






600036950T

[illegible signature]

Set. de 1901

DICCIONARIO

TEOLÓJICO, CANÓNICO, JURÍDICO, LITÚRJICO,

BÍBLICO, ETC.



DICCIONARIO

TEOLÓJICO, CANÓNICO, JURÍDICO,

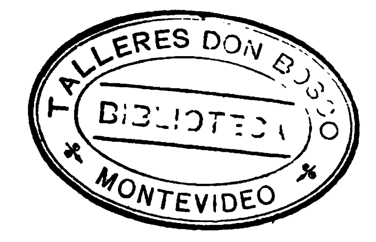
LITÚRJICO, BÍBLICO, ETC.

POR EL

Illmo. i Rmo. Sr. D. Justo Donoso,

OBISPO DE LA SERENA,

MIEMBRO DE LA FACULTAD DE TEOLOJÍA DE LA UNIVERSIDAD
DE CHILE, I AUTOR DEL MANUAL DEL PÁRROCO
AMERICANO, I DE LAS INSTITUCIONES
DE DERECHO CANÓNICO.



TOMO TERCERO.

VALPARAISO:
IMPRENTA I LIBRERIA DEL MERCURIO,
de Santos Tornero i Ca.
1857.

DICCIONARIO

TEOLÓJICO, CANÓNICO, JURÍDICO, LITÚRJICO, BÍBLICO, ETC.

I

IDOLATRIA. Consiste la idolatría en tributar a la creatura el culto que solo a Dios se debe, como consta de la definicion que comunmente le dan los teólogos con Santo Tomas: *Cultus divinus exhibitus creaturæ.*

Sabios escritores han pensado, que los primeros objetos del culto de los idólatras, fueron, el sol, la luna i los astros. Su esplendor, su hermosura, los bienes que producen, en favor nuestro, hizo que, desde luego, se les atribuyese una virtud divina, i que se les prestase en seguida un culto relijioso. Otros han creido que la mas antigua idolatría tuvo por objeto a los ánjeles. Al principio se les miró con respeto i veneracion, a causa de la escelencia de su naturaleza i la proteccion que nos dispensan; se les tributó, en seguida, un culto subordinado al que se debe a Dios; i por último, se les adoró como al mismo Dios. Mas tarde se imajinó, que estaban unidos a los astros, i desde entonces el culto que se les tributaba, empezó a darse, al sol, a la luna, a las estrellas.

Mas si se quiere encontrar las verdaderas causas de la idolatría, preciso es buscarlas en la depravacion del corazon humano, en su ignorancia, su vanidad, su orgullo, el amor a los placeres, el liberti-

naje, las pasiones brutales, i si se quiere tambien, en el amor desordenado de un padre a su hijo, de una esposa a su esposo i *vice versa*, de un hijo a su padre, de un esposo a su esposa; en el respeto exajerado de los vasallos a su príncipe, en el reconocimiento escesivo a servicios recibidos de ciertas personas, i, en fin, en la admiracion de las grandes cualidades de ciertos personajes esclarecidos. Una o muchas de estas razones, inducian, amenudo, a los hombres a tributar, una adoracion, un culto supersticioso, a las personas que amaban, que honraban, que respetaban con esceso.

Pero ¿en qué época o tiempo tuvo oríjen la idolatría? Quieren algunos que el primer autor de ella haya sido Cham, hijo de Noé; otros atribuyen este crímen a Chanaan, hijo de Cham. Otros dan por autor a Nemrod, quien, dicen, introdujo entre sus vasallos el culto del fuego, que ha subsistido en la Persia por tan largo tiempo. Otros, en fin, afirman, que lo fué Nino, rei de los Asirios, el cual, para consolarse de la pérdida de su padre Belo, le erijió una estátua, i obligó a sus súbditos a que la adorasen. ¡Preciso es decir, que estas aserciones carecen de toda prueba positiva e histórica. Es mui cierto que la idolatría ha sido mui antigua en el mundo, pues sabemos por la Escritura que los padres de Abraham, i Abraham mismo, antes de su vocacion, vivieron entregados a ese culto impío (Josué 24, v. 2 et 14); mas no es posible fijar la época, ni menos señalar el autor o autores de ella.

La idolatría es un gravísimo pecado contra Dios, es un crimen de lesa majestad divina, porque tributando el idólatra, a la creatura, el honor i culto que solo a Dios es debido, pone a la creatura en lugar de Dios, i en cuanto está de su parte, pretende despojar a Este de su supremo dominio, de su infinita escelencia, incomunicables a las creaturas. Abundan los testimonios de los sagrados libros, que presentan este crimen como sumamente ofensivo al verdadero Dios, i conminan severamente a sus perpetradores (Exodi 20, Deuteron. 5, Psalm. 105, Isai. 1, et 44, Jerem. 2, et 16, Ezech. 6, Oseæ 8, Amos, 2).

Distinguen los teólogos tres especies de idolatría: 1.° la que va acompañada de infidelidad o error interior del alma, creyendo el idólatra que la creatura es verdadero Dios, i digna, por tanto, del culto divino; lo que importa una gravísima injuria al verdadero Dios, como es manifiesto: 2.° la que se comete, sin que vaya acompañada de infidelidad interior, por cuanto sabiendo el idólatra, que

el demonio u otra creatura no es realmente Dios, le tributa, no obstante, por afecto i para hacérsela propicia, el culto propio de Dios, pretendiendo equipararle la creatura, i comunicar a esta, en cierto modo, la infinita escelencia divina, lo que, por consiguiente, es tambien gravísimo pecado: 3.° puede ser la idolatría meramente esterior, cual es la que tiene lugar, cuando, por miedo de la muerte u otro grave mal, se tributa esteriormente a la creatura el culto divino, pero sin abrigar infidelidad interior, ni voluntad de adorarla; lo que si bien no es verdadera idolatría, sino aparente i finjida, importa no obstante una grave infraccion del precepto divino de confesar esteriormente la fé: *Corde* (enim) *creditur ad justitiam, ore autem confessio fit ad salutem* (Rom. 10); i es una detestable mentira contra el honor de Dios, i de gravísimo escándalo al prójimo.

IDUS. Véase. *Calendas*.

IGLESIA. La palabra *Iglesia* significa *convocacion*, porque Dios nos llama o convoca para que entremos en la Iglesia por medio del bautismo; significa tambien *congregacion*, porque designa al pueblo fiel esparcido por el universo, i unido con los lazos sagrados de la misma fé i obediencia. Asi, la Iglesia se puede tomar en dos sentidos: en sentido jeneral i lato, i en sentido particular i estricto. En el primero, no es otra cosa, que la union de todos los fieles llamados al conocimiento del verdadero Dios, que componen un solo cuerpo, cuya cabeza es Jesucristo. Asi considerada la Iglesia, comprende todos los tiempos, sin escepcion, i es tan antigua como el mundo; pues que todos los fieles de la lei antigua, como los de la lei nueva, tienen por cabeza a Jesucristo, único Salvador de los hombres. En la lei natural, todos los que observaban los preceptos de ella, i esperaban con fé viva la redencion del jénero humano, pertenecian por su fé a la Iglesia de Jesucristo. En la de Moisés la Iglesia se componia de dos especies de personas, de los judios que observaban la lei, i formaban la Sinagoga, i de los jentiles que esperaban un Redentor, i cumplian los preceptos de la lei natural. Despues de la venida de Jesucristo, los judios i jentiles quedaron reunidos en Jesucristo, formando un solo pueblo, una sola sociedad, una sola Iglesia cristiana. Empero, esta Iglesia, no solo comprende todos los tiempos, todas las edades: abraza tambien, en su estension, a todos los fieles que moran en el cielo, en el purgatorio i sobre la tierra. Asi se divide en tres fracciones o sea tres ramas de un mismo árbol. La

Iglesia triunfante, asi llamada, porque la componen los ánjeles i bienaventurados que triunfan con Jesucristo en el cielo, despues de haber obtenido en este mundo, la victoria contra sus enemigos espirituales. La *purgante* o *paciente*, que consta de aquellas almas que, saliendo de este mundo manchadas con lijeras culpas; o sin haber satisfecho cumplidamente a la divina justicia, van a purificarse en el purgatorio con penas temporales; i terminado el tiempo de la espiacion, pasan a participar, con los bienaventurados, de la eterna felicidad. La *militante*, en fin, compuesta de los fieles que, viviendo sobre la tierra, tienen que sostener contínua guerra contra sus implacables enemigos, el mundo, el demonio i la carne. Estas tres iglesias son propiamente tres porciones o estados de una misma Iglesia, de la cual una parte de sus miembros está ya glorificada, otra padece i se purga, i otra es viadora i combate con ardor para obtener la victoria, teniendo todas una sola cabeza, que es Jesucristo. Véase, *Comunion de los santos*.

Considerada, empero, la Iglesia, en particular, o en sentido estricto, no es otra cosa, que la misma Iglesia militante, es decir: la sociedad de los fieles bautizados, que profesan la misma fé, participan de los mismos sacramentos, i bajo la obediencia de sus lejítimos pastores, componen un solo cuerpo, cuya cabeza invisible es Jesucristo, i su cabeza visible el romano Pontífice. En este sentido hablamos en este lugar de la Iglesia.

§ 1. — *Miembros de la Iglesia.*

Jesucristo, dice S. Pablo, es la cabeza de la Iglesia, que es su cuerpo, de quien ella recibe la vida i el crecimiento: *Ipse est caput corporis Ecclesiæ* (Coloss. 1, v. 18). De consiguiente, para ser miembro de la Iglesia, es preciso pertenecer, de algun modo, a Jesucristo; i, por eso, declaró el Tridentino, que el bautismo por el cual, segun el Apóstol, somos revestidos de Jesucristo, es la puerta por donde se entra en la Iglesia i se hace uno miembro del cuerpo de Jesucristo: *Quos Christus Dominus lavacro Baptismi, sui corporis membra semel effecit* (sess. 14, cap. 2).

Observan comunmente los teólogos, que la Iglesia es como el cuerpo humano, un cuerpo vivo, animado por los dones interiores i sobrenaturales del Espíritu Santo, la fé, la esperanza i la caridad,

que son su parte invisible i mas noble, i no menos esenciales a la Iglesia, que lo es el alma al cuerpo; si bien no participan de esos dones todos sus miembros, a la manera que puede haber en el cuerpo humano, miembros muertos, que no participen del movimiento de este.

Bajo de este concepto, se pueden distinguir en la Iglesia diferentes especies de miembros. Unos que pertenecen solamente al cuerpo de la Iglesia, i son los que habiendo sido bautizados, permanecen en la comunion esterior de la Iglesia, pero sin participar de lo que constituye la vida de esta, por cuanto carecen de los dones sobrenaturales de que se ha hablado. Otros pueden pertenecer al alma de la Iglesia, sin pertenecer todavia a su comunion esterior, cuales son aquellos que, animados de la fé, de la esperanza i de la caridad, no han entrado aun en la sociedad visible o cuerpo de los fieles por el bautismo. Otros, en fin, pertenecen, a un tiempo, al cuerpo i al alma de la Iglesia; i son los que forman parte de la sociedad esterior de los fieles, i estan, al propio tiempo, animados por los dones del Espíritu Santo. Con estas nociones fácil es juzgar quiénes son miembros de la Iglesia.

1.° Los infieles, en jeneral, que son los que no han recibido el bautismo, no son miembros de la Iglesia, ni pertenecen a ella, porque, como se ha dicho arriba, el bautismo es la *puerta* por donde se entra en la Iglesia i se hace uno miembro del cuerpo de Jesucristo: *Quicumque in Christo baptizati estis Christum induistis* (Galat. 3, v. 27).

2.° Por igual razon los *catecúmenos* que se instruyen en la fé i se preparan para recibir el bautismo, no pertenecen al cuerpo de la Iglesia como miembros suyos. Sin embargo, si el voto o deseo de entrar en la Iglesia, i de recibir el bautismo va acompañado en ellos de la fé i de la caridad perfecta, pertenecen al alma de la Iglesia, i pueden conseguir la eterna salud.

3.° Los *apóstatas*, es decir, los que habiendo sido bautizados abjuran i niegan todos los dogmas de la relijion cristiana, sea que profesen alguna relijion falsa, sea que no abracen ninguna, si su abjuracion es pública, es manifiesto que *ipso facto* dejan de ser miembros de la Iglesia; porque rompieron de hecho todos los vínculos esteriores que los unian con ella. Empero, si su desercion de la relijion cristiana es oculta, como se verifica en muchos incrédulos de nuestros tiempos, no por eso cesan de pertenecer al cuerpo de la Iglesia,

bien que son miembros muertos; pues que todavia existen los esteriores vínculos de union.

4.º Los *herejes*, que son los que, profesando la relijion cristiana, niegan pertinazmente uno o muchos artículos revelados por Dios, i propuestos como tales por la Iglesia, pueden ser ocultos o públicos. Si son ocultos, pertenecen al cuerpo de la Iglesia, porque conservan, como los apóstatas ocultos, los esteriores vínculos de union con la Iglesia, mas no pertenecen al alma de ella, porque carecen de los dones sobrenaturales, de la fé, esperanza i caridad. Pero si son públicos o notorios, bajo ningun respecto pertenecen a la Iglesia, habiendo roto todos los vínculos esenciales que los unian a ella.

5.º Los *cismáticos*, es decir, los que se separan de la unidad de la Iglesia, sea desconociendo i despreciando su autoridad sobre algun punto de disciplina universal, sea negando la obediencia debida a los lejítimos pastores, i principalmente al Sumo Pontífice, jefe supremo de la Iglesia i centro de la unidad, si su cisma es público i notorio, de ningun modo pertenecen a la Iglesia, porque son como miembros separados del cuerpo, como ramas cortadas del árbol. Pero sino son cismáticos notorios, es aplicable a ellos lo que se ha dicho de los herejes ocultos.

6.º Los excomulgados notorios no son miembros de la Iglesia, de cuyo seno han sido espulsados por autoridad lejítima, quedando rotos los vínculos esternos que los unian a ella; pero si son ocultos pertenecen al cuerpo de la Iglesia, con la cual conservan todavia los esteriores vínculos de unidad.

7.º Respecto de los predestinados decimos: 1.º que no todos los predestinados pertenecen a la Iglesia; porque es evidente que algunos de ellos viven en la infidelidad, herejia, cisma, etc., i por consiguiente fuera de la Iglesia. Asi S. Pablo, no pertenecia a la Iglesia, cuando perseguia a los fieles, ni S. Agustin antes de su conversion i bautismo, ni innumerables otros que adoraron a los ídolos, que abrazaron diferentes herejias, etc., i los veneramos como santos, porque eran del número de los predestinados, i, como tales, cooperando a la gracia, se convirtieron i santificaron: 2.º que no solo los predestinados pertenecen a la Iglesia, asi porque ésta es esencialmente visible, como se dirá mas adelante, i los predestinados solo son conocidos por Dios; como porque muchos réprobos son bautizados i viven en la comunion esterior de la Iglesia, como vivió Judas en la

de los Apóstoles; todos los cuales, por consiguiente, pertenecen a la Iglesia.

8.° No solo los justos, sino tambien los pecadores, aun los mas criminales, pertenecen al cuerpo de la Iglesia i son miembros suyos; lo que se demuestra: 1.° con las parábolas del Evanjelio en que el Salvador compara la Iglesia al campo donde crece la cizaña confundida con el trigo, a la era donde está éste mezclado con la paja, i a la red que recoje toda clase de peces: 2.° porque todos los que conservan los vínculos necesarios de union con la Iglesia, pertenecen sin duda a su cuerpo, i esos vínculos comprenden tambien a los pecadores mas insignes, que, como se supone, profesan la misma fé, obedecen a los mismos pastores, i tienen derecho inmediato al sacramento de la penitencia, i mediante él, a los otros sacramentos de la Iglesia: 3.° porque la Iglesia es una sociedad visible, i no seria tal si solo constara de los justos, pues la justicia es una calidad interna que solo Dios puede conocerla perfectamente.

§ 2. — *Visibilidad, perpetuidad, infalibilidad i necesidad de la Iglesia.*

1.° Convienen los protestantes en que Jesucristo instituyó la Iglesia para que permaneciese hasta el fin de los siglos, segun consta de aquellas palabras: *Ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem sæculi* (Matt. 28). Mas no pudiendo demostrar ellos dónde existia visiblemente su Iglesia antes de la *reforma*, viéronse precisados a sostener que la Iglesia de Jesucristo es invisible. Lo contrario consta, sin embargo, de innumerables testimonios de la Escritura i la tradicion. En primer lugar, el Divino Fundador de la Iglesia, se manifestó a los hombres en forma visible: nació, creció, conversó con los hombres; les enseñó por sus divinos labios la doctrina de salud; fundó su Iglesia sobre Pedro; instituyó los sacramentos, esos signos sensibles, que significan i causan la gracia interior.

Entre los vaticinios de los profetas que aluden a la Iglesia de Jesucristo, notables son, a este propósito, las palabras con que se espresa Isaias: «I ved aquí que en los últimos tiempos la casa del Señor » será como una montaña colocada sobre la cima de los montes, i se » elevará sobre las colinas, i todos los pueblos afluirán a ella.» Esa casa del Señor a manera de monte, no puede esplicarse naturalmen-

te sino de la Iglesia de Jesucristo, como la entienden los padres e intérpretes de la Escritura. Sirviéndose de la misma imájen, compara Jesucristo la Iglesia a una ciudad situada sobre una montaña en la que se fijan los ojos de todos (Matth. 5, 14). Tan espectable convenia que fuese, para que todos pudieran reconocerla, distinguirla, interrogarla i buscar en ella la verdad. En efecto, la Iglesia, en su composicion misma, no es otra cosa que una agregacion de elementos visibles, una sociedad de hombres reunidos bajo de un jefe, toda ella reducida en jeneral a dos categorías mui distintas i perceptibles: de una parte, *maestros* que enseñan i gobiernan; de otra, *discípulos* que son enseñados i gobernados. Entre otras atribuciones, recibió ella el poder de *atar* i *desatar;* poder que no puede ejercer sino de una manera visible. I ¿cómo podria espeler de su seno, sino obrando de un modo visible, al que rehusa *oirla*, el cual, segun el precepto de Jesucristo, debe ser mirado como *pagano* i *publicano?* Matth. 18, v. 17).

2.° La Iglesia de Jesucristo no puede perecer: la *perpetuidad* es una de sus mas esenciales prerogativas. Su Divino Fundador le prometió la asistencia del Espíritu Santo, i su propia defensa hasta el fin de los siglos: *Ecce ego vobiscum sum usque ad consummationem sæculi* (Matt. 28). Ella puede ser oprimida, perseguida con encarnizamiento, pero jamas sucumbirá; el triunfo será siempre suyo; los mas terribles esfuerzos de sus enemigos se estrellarán contra esta roca indestructible: *Portæ inferi non prævalebunt adversus eam* (Matth. 16). «Mas fácil seria estinguir el sol, dice S. Juan Crisóstomo, que » aniquilar la Iglesia» (Hom. 4, in Isai). «Brilla ella con inmenso es» plendor de Oriente a Occidente, » dice Orijines (in Matth.). Segun S. Jerónimo, «la Iglesia fundada sobre la piedra, no es conmovida » por tempestad alguna; el furor de los vientos nada podrá contra » ella. » (In Isai.).

3.° La infalibilidad de la Iglesia es un don especial que la concedió su Divino Fundador. Esta infalibilidad consiste en la imposibilidad de que su creencia, su enseñanza, sus decisiones, sean contrarias a la palabra de Dios. De aqui la obligacion que todos tenemos de creer como revelado todo lo que ella cree, de profesar todo lo que ella enseña, de sometern os a todas sus decisiones desde que las conocemos. Cuando la Iglesia pronuncia su fallo sobre alguna controversia, su decision no es una revelacion divina, sino la manifestacion mas

ó menos solemne i auténtica de una verdad trasmitida por los apóstoles como revelada por Dios; cuando formula ella una profesion de fé, no hace otra cosa que formular su enseñanza, la creencia católica, apoyándose siempre sobre la Escritura o sobre la tradicion, o bien, sobre una i otra, a la vez, sin dar jamás al testo sagrado una interpretacion desconocida por los padres de la Iglesia, ni a la tradicion mas estension que la que haya tenido de antemano. En suma, una decision dogmática no es propiamente sino el testimonio que la Iglesia da de su doctrina, o de la creencia que ella profesaba antes de tal o cual herejía naciente, i si se espide en forma de decreto, es porque enseña con autoridad, en virtud del derecho que tiene para tratar *como pagano* i *publicano* al que rehusa someterse a su enseñanza.

Las promesas de Jesucristo demuestran con evidencia el dogma de la infalibilidad de la Iglesia. Hé aquí las palabras que el Maestro divino dirijia a Pedro, el primero de los apóstoles: « I yo te digo que » tú eres Pedro, i que sobre esta piedra edificaré mi Iglesia; i las » puertas del infierno no prevalecerán contra ella » (Matth. 18, v. 16). Por las puertas del infierno se entiende, segun el lenguaje de la Escritura, las potestades infernales. ¿Qué sentido, pues, podria darse a esto promesa, si ella no debiese garantir a la Iglesia de todo error? Si toda la Iglesia cayera en el error, en la idolatría, por ejemplo, como le reprochan injustamente los protestantes, ¿las puertas del infierno no habrian prevalecido desde ese momento contra ella? Preciso es, pues, decir: o que Jesucristo puede faltar a sus promesas i engañarnos, o que el error jamás prevalecerá contra la Iglesia. El mismo divino Salvador dijo en otra ocasion a sus Apóstoles: « Todo » poder me ha sido dado en el cielo i en la tierra: id, pues, enseñad » a todas las naciones, bautizándolas en el nombre del Padre i del » Hijo i del Espíritu Santo, i enseñándoles a observar todas las co» sas que os he mandado; i ved ahi, que yo estoi con vosotros, todos » los dias, hasta la consumacion de los siglos » (Matth. 28, v. 19, et 20). La asistencia que Jesucristo promete a sus Apóstoles en aquellas palabras, i *yo estaré con vosotros*, se refiere evidentemente a la mision que en las palabras precedentes les confia, de enseñar, de bautizar; i comprende tambien a los sucesores de los Apóstoles a quienes promete asistir *hasta la consumacion de los siglos*, en la enseñanza de su doctrina, en la administracion de sus sacramentos, en el gobierno de su Iglesia. Esta asistencia divina que promete Jesucristo a los Após-

toles i a sus sucesores, debe tener por efecto necesario la infalibilidad de su enseñanza; mas no debe entenderse la promesa de manera que en virtud de ella, cada obispo o cada iglesia particular sea infalible, pues que solo fué hecha al colejio apostólico, al cuerpo de los obispos.

Oigase tambien al Apóstol S. Pablo (Ephes. 4): « El mismo Dios » dió a su Iglesia, algunos para apóstoles, otros para profetas, otros » para evanjelistas, otros para pastores i doctores, a fin que ellos » trabajen en la perfeccion de los santos, que se apliquen a las fun- » ciones de su ministerio, i edifiquen al cuerpo (místico) de Jesucristo, » hasta que lleguemos todos a la unidad de una misma fé, i de un » mismo conocimiento del Hijo de Dios..... para que no seamos como » niños fluctuantes i nos dejemos arrastrar de todo viento de doctri- » na, por la malignidad de los hombres i la astucia de que se sirven » para sorprendernos i empeñarnos en el error. » Se vé por este pasaje, que a mas de los profetas i evanjelistas, cuya mision era pasajera, los *apóstoles*, los *pastores* i los *doctores* son establecidos por Dios, como medio de mantener la unidad i de preservarnos del error, i esto no por un tiempo limitado, sino indefinidamente, o para siempre. Mas ¿cómo podrian los pastores i doctores, es decir, los obispos sucesores de los apóstoles, mantener la unidad, fortalecernos en la fé, garantirnos contra todo error, sino han recibido de Dios el don de la infalibilidad? Por eso el mismo Apóstol reconoció espresamente esta prerogativa de la Iglesia, llamándola columna i apoyo de la verdad, *columna et firmamentum veritatis* (1, ad Timotth. 3, v. 11).

Sentada la infalibilidad de la Iglesia, resta saber en quién reside esa prerogativa. De las promesas de Jesucristo en que está apoyada se deduce con evidencia, que reside principalmente en el cuerpo enseñante, que se compone del Sumo Pontífice i de los obispos en comunion con la Santa Sede; pues que solo el papa i los obispos son los jueces de la fé, con esclusion de los presbíteros, de los clérigos inferiores i de los legos. Con S. Pedro i sus sucesores hablaba Jesucristo cuando decia a aquel: *tú eres Pedro, i sobre esta piedra edificaré mi Iglesia.... i te daré las llaves de los cielos: apacenta mis corderos, apacenta mis ovejas: confirma a tus hermanos en la fé* (S. Mateo, c. 16, S. Juan c. 21, S. Lucas, c. 22). A los Apóstoles i sus sucesores se dirijia Jesucristo cuando les decia: *Id i enseñad a todas las naciones.... i yo estoi con vosotros, todos los dias, hasta la consumacion de los siglos* (Matth. 28). Estas promesas, si bien tienen por objeto el bien de toda la Igle-

sia i la salud de los fieles, se encaminan directamente, como se ve, a los Apóstoles i a los obispos sus sucesores, a quienes el Espíritu Santo estableció para que gobernasen la Iglesia de Dios (Act. Apost. c. 20), i para impedir que fluctuemos a merced de todo viento de doctrina (Ephes. c. 4). Tal ha sido constantemente la creencia jeneral de la Iglesia, i en este sentido han entendido siempre los Padres i doctores de ella las promesas de Jesucristo, aplicando al papa, las que miran a S. Pedro, i a los obispos, con esclusion de los simples presbíteros, las que conciernen a los apóstoles, como demuestran los teólogos. Asi, es preciso reconocer como un dogma católico, no solamente que el papa i los obispos son jueces infalibles de las controversias en materia de relijion, sino tambien que ellos solos son los jueces de la fé. « La Santa Sede principalmente, dice Bossuet, i el » cuerpo del episcopado unido a su jefe, es donde es menester bus» car el depósito de la doctrina eclesiástica confiada a los obispos » por los apóstoles. » (Sermon sobre la unidad de la Iglesia). Sin embargo, si se esceptúa a S. Pedro que recibió con las llaves de la Iglesia el pleno poder de gobernar la Iglesia universal, Jesucristo no prometió su asistencia, como ya se ha dicho, a cada obispo en particular, sino a la enseñanza del cuerpo de los obispos; por lo que puede suceder, i en efecto se ha visto muchas veces, que el error encuentre partidarios entre los obispos, aun despues de haber sido condenado por un concilio jeneral. Asi, cuando decimos que el papa i los obispos son infalibles en sus juicios, es como si dijéramos, que todo el cuerpo enseñante, o, por lo menos, la mayor parte de él unida a su jefe, goza del privilejio de la infalibilidad.

4.º La Iglesia fundada por Jesucristo, depositaria fiel de su doctrina, infalible en su enseñanza, columna i apoyo de la verdad, es el único camino para encontrar esa verdad única que conduce a la salud, el único medio de salvacion. El divino Salvador proclamó esta necesidad de pertenecer a la Iglesia, para obtener la salud, en una multitud de parábolas (Matth. c. 10, 16, 18; Luc. 10; Joan. c. 3, 6, 10). Por eso la Iglesia católica romana, apoyada en la palabra divina, ha enseñado constantemente: que nadie puede salvarse sino en virtud de los méritos de Cristo, pues no hai otro nombre bajo del cielo por el cual podamos conseguir la eterna salud; que el que no oye a la Iglesia debe ser mirado como *pagano i publicano*, *si Ecclesiam non audierit sit tibi sicut ethnicus et publicanus* (Matth. c. 18, v. 17);

que el que oye predicar el Evanjelio, a los que han recibido la mision, segun el orden establecido por Dios, rehusa creer, será condenado: *Prædicate evangelium omni creaturæ; qui non crediderit condemnabitur* (Marc. c. 16); que el que *escucha* a los obispos, o a los que predican en su nombre i en comunion con ellos, *escucha* a Jesucristo; que el que los *desprecia*, *desprecia* a Jesucristo, i el que *desprecia* a Jesucristo, *desprecia* a Aquel que le envió: *Qui vos audit me audit; et qui vos spernit me spernit; qui autem me spernit, spernit eum qui misit me* (Luc. 10, v. 16). Tales son los fundamentos en que se apoya el principio: *Fuera de la Iglesia no hai salvacion;* principio que no solo enseñan los católicos, sino todos los que profesan cualquiera relijion, los judios, los mahometanos, los paganos, pues que todos reconocen que no se puede resistir impunemente a los que, habiéndose presentado como enviados de Dios, han probado la divinidad de su mision. Preciso es, empero, decir, que sosteniendo los católicos ese principio, no por eso sostienen que se condenan todos los que no pertenecen al cuerpo de la Iglesia. La máxima *Fuera de la Iglesia no hai salvacion*, solo significa, segun los teólogos católicos, que los infieles, los herejes, los cismáticos que, conociendo la verdadera Iglesia, rehusan incorporarse a ella, son reos de condenacion eterna; como lo son, con mas razon, los cristianos que habiendo sido educados i suficientemente instruidos en el seno de la Iglesia, se separan de ella, por el cisma o por la herejia o por la apostasia, o por el filosofismo moderno que encierra todas las herejias. Asi, no niegan ellos que pueda haber i haya en efecto hijos ocultos de la Iglesia en las sectas separadas de la unidad. La gracia del bautismo que salva a los párvulos, puede conservarse o recuperarse, por la penitencia animada de la contricion perfecta, en los adultos que, en fuerza de las preocupaciones de la educacion, viven con buena fé e ignorancia invencible, en el seno de las comuniones heterodojas. Ni todo el que profesa los errores de una secta herética, es en realidad hereje, pues que para serlo se requiere, ser contumaz i refractario a la Iglesia; lo que supone el conocimiento de la enseñanza i decisiones de ella, de manera que el que las ignora invenciblemente, no es realmente hereje, aunque profese la herejia. Véase *Herejia*.

§ 3. — *Caracteres o notas que distinguen a la verdadera Iglesia de Jesucristo.*

Cuatro son los caracteres o notas de la verdadera Iglesia de Jesucristo, que la distinguen de las demas sociedades o sectas que se arrogan ese nombre, a saber: la *unidad*, la *santidad*, la *catolicidad* i la *apostolicidad: Credo unam, sanctam catholicam et apostolicam Ecclesiam:* 1.° la Iglesia de Jesucristo debe ser *una;* porque Jesucristo enseñó una sola doctrina, i estableció un solo cuerpo de pastores; de manera que ella forma un solo todo cuyas partes son inseparables; que por eso la representa El mismo, bajo la forma de un rebaño que no tiene mas que un pastor, de una casa presidida por un solo jefe, de un cuerpo en que todos los miembros se hallan perfectamente unidos. Los vínculos que unen entre sí a los miembros de este cuerpo son, como se ha dicho: la unidad de doctrina i la unidad de gobierno: la unidad de doctrina consiste en que todos profesen la misma creencia i enseñen las mismas verdades, los mismos misterios revelados por Jesucristo; i la unidad de gobierno, en que todos reconozcan el mismo jefe invisible que es Jesucristo, i la misma cabeza visible que es el sucesor de aquel a quien dijo: *Tú eres Pedro, i sobre esta piedra edificaré mi Iglesia, i las puertas del infierno no prevaleceran contra ella:* 2.° la verdadera Iglesia de Jesucristo debe ser *santa;* porque El, que es la santidad misma, no ha podido enseñar sino una doctrina santa i pura, propia para hacer a los hombres virtuosos i justos; no ha podido establecer sino una sociedad que fuese santa en sus máximas, santa en sus dogmas, santa en sus sacramentos, santa en el objeto a que se propone llegar; santa, en fin, en sus miembros, no porque todos sean santos, sino porque todos tienen a su disposicion los medios de santificarse, i solo en su seno hai verdaderos santos: «Jesucristo amó a la Iglesia, dice S. Pablo, i se entregó a la muerte *a fin de santificarla*» (Ephes. 5, v. 26): 3.° la verdadera Iglesia debe ser *católica*, es decir, universal, o que se estiende a todos los tiempos i lugares; pues que siendo ella la única depositaria de la verdad, debe abrazar todos los tiempos, todos los lugares, i todas las verdades enseñadas por Jesucristo su fundador, que fué el Salvador de todos los hombres perdidos por el pecado de nuestro primer padre Adam: 4.° debe ser ella *apostólica:* porque Jesucristo cometió

a los Apóstoles, i solo a ellos, la mision de predicar i establecer su doctrina: « yo os envio, les dijo, como mi Padre me ha enviado; id » i enseñad a todas las naciones » (Joan. 20, v. 21); i prometiéndoles su asistencia hasta la consumacion de los siglos, quiso, que la mision que les confiaba fuese perpétua, i que la trasmitiesen ellos solos a sus sucesores, tal como la habian recibido del Divino Maestro. Por consiguiente toda Iglesia que no es apostólica, que no asciende hasta los Apóstoles, que no ha recibido de ellos, la doctrina que enseña i los poderes que ejerce, no es la Iglesia de Jesucristo.

Ahora bien: los cuatro caracteres espresados que distinguen esencialmente a la verdadera Iglesia fundada por Jesucristo, solo convienen a la Iglesia romana, no pudiendo atribuírselos ninguna otra iglesia o secta separada de su comunion, como se va a demostrar.

1.° La Iglesia romana, por la cual se entiende la que reconoce por su fundador i jefe invisible a Jesucristo, i por su jefe visible al Romano Pontífice, posee esclusivamente la *unidad*. Es *una* en cuanto a la doctrina; pues que todos los católicos romanos profesan la misma fé, admiten los mismos sacramentos, los mismos preceptos evanjélicos, los mismos consejos de perfeccion: todos creemos lo que la Iglesia católica romana cree, condenamos todo lo que ella condena, toleramos todo lo que ella tolera, con relacion a las cuestiones que aun no han sido definidas por ella como dogmas de fé: no creemos, en fin, sino lo que nuestros padres han creido, como nuestros padres no creian sino lo que habian recibido de sus ascendientes, i sus ascendientes de los Apóstoles. Es tambien *una* por razon de su ministerio, siendo la mas perfecta su jerarquia de institucion divina, compuesta de obispos, presbíteros i otros ministros de la relijion. Los simples fieles i ministros inferiores viven en union con los presbíteros; los presbíteros i el resto del rebaño están unidos i obedecen al obispo; los obispos se conservan unidos bajo la obediencia del papa, cuya cátedra es el centro de la unidad católica. Asi, en la Iglesia católica se ha considerado siempre como cismáticos, a los fieles i a los presbíteros que se separan de la union i subordinacion al obispo que vive en comunion con el papa, i a los presbíteros i obispos que se separan de la union i obediencia al papa, obispo de Roma, i sucesor de S. Pedro, príncipe de los Apóstoles. Aunque la disciplina de la Iglesia pueda variar i haya variado, segun los tiempos i lugares, en el interes moral i espiritual del clero i de los fieles, su gobier-

no ha sido i será siempre el mismo: ella ha sido i será siempre la sociedad de los fieles que profesan una misma fé i participan de los mismos sacramentos, bajo la obediencia de los obispos i principalmente del papa, su jefe supremo.

Todo lo contrario se ve en las sectas separadas de la Iglesia católica romana: en cuanto a la doctrina nada hai en ellas constante i fijo, todo es variacion e instabilidad: las profesiones de fé contradictorias unas de otras se suceden con frecuencia, i las sectas particulares se multiplican como las hojas de los árboles, a tal punto, que, segun se asegura, solo en la ciudad de Londres i sus inmediaciones se cuentan hasta ciento nueve relijiones diferentes. No solo no tienen los protestantes la unidad de doctrina; pero ni aun es posible que la tengan; pues no admitiendo ellos otra regla de fé que la Escritura, ni otro medio de interpretarla que el exámen particular, es necesario que haya tantas interpretaciones individuales como intérpretes, tantas opiniones como cabezas, i por consiguiente, ninguna unidad de doctrina. Tampoco tienen ellos la *unidad* de ministerio: no hai subordinacion jeneral entre sus ministros; no tienen otro centro de unidad que el poder temporal, a quien reconocen como árbitro supremo de la Iglesia de Dios i de la conciencia humana. De aquí la falta de unidad en el culto: unos admiten dos sacramentos, otros tres; estos tienen un culto sin símbolos; aquellos otro que los admite, de manera que el protestante que sale del pais o provincia donde domina la secta a que pertenece, es estraño al resto del mundo.

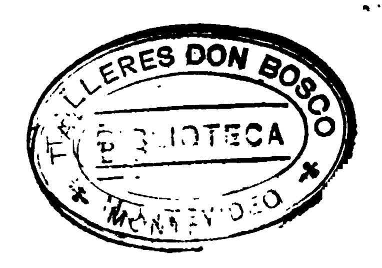
2.° La Iglesia romana es *santa:* santa en su doctrina, en sus dogmas i misterios, que tienden todos mas o menos directamente a unirnos a Dios, i nos inspiran el horror del vicio i el amor de la virtud; santa en su culto, en sus fiestas i ceremonias, las mas propias para reanimar en nosotros la piedad, el respeto a la majestad divina i la confianza en Dios; santa en su moral: no hai ningun crímen, ninguna accion mala que no condene, ninguna virtud que no prescriba. Sus leyes, sus reglamentos, sus prácticas, siempre conformes al espíritu del Evanjelio, son otros tantos medios de facilitarnos el cumplimiento de la lei divina, i de hacernos avanzar en la perfeccion cristiana. La Iglesia romana es santa, en fin, en una parte de sus miembros: sin hablar de un gran número de fieles que en todos los estados llevan una vida irreprensible, sin llegar al heroismo de la santidad, la historia nos ofrece multitud de pontífices, de obispos, de

presbíteros, de relijiosos, de vírjenes, de simples fieles de todo rango, que en diferentes épocas de la Iglesia, han presentado admirables ejemplos de fervorosa fé, de heroica abnegacion, de perfecta caridad, i de todas las demas virtudes cristianas, cuya santidad ha confirmado el cielo con los milagros obrados por ellos en vida o por su intercesion despues de muertos. Conocida es la circunspeccion con que procede la Iglesia en la canonizacion de los santos, la madurez con que examina los milagros que se les atribuye. (Véase *Beatificacion* i *Canonizacion*). Por lo demas, se ha dicho que la Iglesia es santa *en una parte de sus miembros;* porque, como se ha visto arriba, ella comprende en su seno, a todos los cristianos buenos i malos, justos i pecadores, que están unidos por la profesion de la misma fé, por la participacion de los mismos sacramentos, i por la obediencia a los mismos pastores, i principalmente al romano pontífice. Las culpas de los malos cristianos no dañan a la santidad de la Iglesia, que los condena, i ha puesto constantemente todos los medios posibles para correjirlas i precaverlas.

El protestantismo no tiene la santidad; pues que destruyendo el principio de unidad, confiere a cada particular el derecho de interpretar la Escritura, segun su razon, lo que destruye, de hecho, la base de la moral evanjélica. Asi los jefes de la reforma Lutero i Calvino, usando de ese derecho, sostuvieron, espresamente, que las buenas obras son inútiles a la salud eterna, i que una vez justificado el hombre, delante de Dios, está seguro de su salvacion, aunque cometa, despues, los mayores crímenes; doctrina horrorosa que, destruyendo todo principio de moralidad, abre la puerta a todos los vicios. Negando por otra parte el libre albedrío, como le negaron ambos, hicieron al hombre incapaz de todo acto meritorio i justificaron todos los crímenes. ¿Podríase sostener despues de esto, que la reforma es santa en sus principios e instituciones? ¿Qué garantía de santidad puede ofrecer ella constituyendo a cada individuo árbitro de sus deberes para con Dios i para con sus semejantes? Que cite ella un solo hecho sobrenatural que haya tenido lugar en confirmacion de su doctrina. Que nos diga cuáles de sus miembros han obrado u obran milagros. Ahí están consignados en la historia los milagros de sus principales corifeos, Lutero, Calvino, Zuinglio, Bucero, elesiásticos apóstatas, mónstruos de lascivia, que escandalizaron a su siglo con sus depravadas costumbres.

3.° La Iglesia romana es verdaderamente *católica* o universal: ella estiende su imperio a la Europa, Asia, América, Africa, Oceanía, a todas las partes del mundo; en todas partes tiene hijos, miembros que le pertenecen. Ninguna secta separada de las que se denominan cristianas, puede jactarse de esta universalidad; pues es constante que cada una a proporcion que se propaga, se subdivide en multitud de sectas tan contrarias unas de otras, como lo son todas de la Iglesia romana. Aunque los protestantes fuesen mucho mas numerosos que lo que son en realidad, como están divididos en innumerables sectas, de luteranos, calvinistas, anglicanos, anabaptistas, arminianos, gomaristas, pietistas, socinianos, metodistas, racionalistas, etc., jamas podrian formar una iglesia que verdaderamente fuese católica; una iglesia que en todas partes enseñase la misma doctrina, administrase los mismos sacramentos, i tuviese igual ministerio. Asi, solo la Iglesia romana es verdaderamente católica: católica por su *doctrina*, siempre invariable, siempre la misma que le enseñó su Divino Fundador; católica por el *tiempo*, pues ha existido siempre i su duracion será perpétua; católica por los *lugares*, pues tiene hijos i miembros suyos en todas las partes del mundo.

4.° La Iglesia romana es *apostólica*, por su doctrina i por su ministerio: por su *doctrina*, pues la que cree i enseña i siempre ha creido i enseñado, es la misma que recibió de los Apóstoles: ella cree i enseña en el siglo diez i nueve lo que creia i enseñaba en el siglo diez i ocho, en el siglo diez i ocho lo que creia i enseñaba en el diez i siete, i asi sucesivamente hasta llegar a los Apóstoles, como lo testifican i prueban sus doctores con los monumentos de la historia. Es tambien apostólica por su *ministerio:* la sucesion de sus pastores comienza en los Apóstoles i llega hasta nosotros sin interrupcion. «Me » retiene en la Iglesia, decia S. Agustin, la sucesion de los pontífi» ces, desde este Apóstol a quien el Señor confió sus ovejas hasta el » papa actual.» (De Baptimo, lib. 4, c. 24). En el dia, como en los primeros siglos, remontamos desde nuestro santísimo padre Pio IX, actualmente reinante, por una sucesion de doscientos cincuenta i ocho papas, cuyos nombres conocemos, hasta el príncipe de los Apóstoles, S. Pedro. Las otras iglesias particulares de la comunion católica, nos presentan, asimismo, a su cabeza, un apóstol, o un enviado de los Apóstoles que las ha establecido, i de estas iglesias primitivas



han tomado las demas la semilla de la doctrina, i la reciben, todos los dias, las que de nuevo se fundan.

Todo lo contrario se verifica en las sectas protestantes: ellas no tienen la apostolicidad de la doctrina, ni la apostolicidad del ministerio. No tienen la apostolicidad de la doctrina, porque los Apóstoles nos trasmitieron una misma fé, unos mismos sacramentos, el mismo culto: *Unus Dominus, una fides, unum baptisma*, i ¿se podria decir que las diferentes sectas protestantes, que nada tienen de comun entre sí, sino es el ódio a la Iglesia católica, profesan la misma fé, tienen los mismos sacramentos, el mismo culto? Sus numerosas confesiones de fé, siempre diferentes i contradictorias, ¿podrian ser verdaderamente apostólicas? Los Apóstoles ¿podrian haberles legado el sí i el nó, la verdad i el error en materias de fé? ¿Habrá, en fin, quién se imajine, que los Apóstoles les hayan enseñado, *que la penitencia i las buenas obras son inútiles; que con tal que se tenga la fé, la justicia una vez adquirida no puede perderse, aun cuando se abandone el hombre a los mayores escesos?*

Tampoco tienen la apostolicidad de ministerio, la cual consiste, como se ha dicho, en la sucesion no interrumpida de los obispos en las sillas establecidas por los Apóstoles, o por sus lejítimos sucesores, con la sancion del jefe de la Iglesia universal. ¿Cuál es, pues, la sucesion que pueden presentar las sectas separadas i en particular de los protestantes? Cuando ascienden para buscarla en el curso de los siglos, vense forzados a detenerse en la época en que Lutero, bajo el pretesto de reforma, cambió la doctrina i el ministerio vijentes en la iglesia donde habia nacido; lo que sucedió hácia el año 1517. No podrian ellos de seguro llevar mas allá la cadena de sus pastores. Asi tenemos derecho para argüirles del mismo modo i con las mismas palabras que dirijia Tertuliano a los novadores de su tiempo: » Hacednos ver el oríjen de vuestras iglesias, el órden i la sucesion » de vuestros obispos, de suerte que ascendais hasta los Apóstoles o » hasta uno de esos hombres apostólicos que han perseverado hasta » el fin en la comunion de los Apóstoles; porque asi es cómo las » iglesias verdaderamente apostólicas justifican que lo son. ¿Quiénes » sois vosotros? puede decirles la Iglesia. ¿Desde cuándo i desde » dónde habeis venido? ¿Qué haceis en mi casa no siendo de los » mios? ¿Con qué título, Marcion, cortais mi bosque? ¿Quién os ha » permitido, Valentin, variar la direccion de mis canales? ¿Quién os

» autoriza, Apeles, para traspasar mis límites? ¿Cómo os atreveis a » sembrar i cosechar aquí a discrecion? Este es mi patrimonio, le » poseo hace largo tiempo, mi posesion es anterior a vosotros, he » sucedido en ella a los primeros poseedores; soi la heredera de los » Apóstoles.» (De præscript. n. 37).

Pasemos ahora a ver si la iglesia griega tiene todas las propiedades esenciales a la verdadera Iglesia. Llámase iglesia griega la que se compone de los cristianos sometidos a los patriarcas de Oriente i principalmente al de Constantinopla, i separados de la comunion de la Iglesia romana. El cisma de los griegos data desde Focio, que habiendo usurpado la silla de Constantinopla en 857, se tituló patriarca ecuménico o universal, i desconoció la autoridad del Sumo Pontífice: mas tarde, hácia la mitad del siglo undécimo, consumó la obra de Focio, Miguel Cerulario, patriarca de la misma ciudad, i el cisma quedó desde entonces definitivamente establecido.

Decimos, pues, que la Iglesia griega no tiene todos los caracteres que distinguen esencialmente a la Iglesia de Jesucristo. No tiene, en primer lugar, la unidad de doctrina; pues que no solo niega la supremacía del papa, por derecho divino, sino tambien la *procesion* del Espíritu Santo del Padre i del Hijo, dogmas que reconocia i profesaba antes del cisma. Tampoco tiene la unidad de gobierno; pues que separados los griegos de la obediencia del Romano Pontífice, centro de unidad, reconocen unos, por jefe de la relijion, al patriarca de Constantinopla; otros, al patriarca de Antioquía; estos al patriarca de Alejandría; aquellos al de Jerusalen; otros, en fin, como los rusos, al sínodo supremo establecido en aquel imperio por Pedro el Grande, para gobernar las iglesias bajo la voluntad del autócrata, que como el rei, en Inglaterra, es el árbitro absoluto de la relijion. Carece asimismo de la catolicidad, porque no está difundida en todas las partes del mundo, i es mucho menos numerosa que la Iglesia romana; sobre todo si se considera que la Iglesia de Rusia forma un cuerpo enteramente separado de las otras iglesias griegas: es una iglesia nacional independiente de todo patriarca i ceñida al imperio Ruso. No tiene, en fin, la apostolicidad, ni en cuanto a la doctrina, ni en cuanto al ministerio: no en la doctrina, pues no admite, como se ha dicho, la tradicion apostólica concerniente a la procesion del Espíritu Santo del Padre i del Hijo; ni en el ministerio, pues no reconoce la supremacía del Pontífice romano, sucesor de S. Pedro, en

aquella silla. No teniendo, pues, la iglesia griega los caracteres esenciales de la unidad, la catolicidad i la apostolicidad, no es la verdadera Iglesia de Jesucristo ni una porcion de ella; como no lo son las sectas protestantes por igual defecto.

§ 4. — *Poder lejislativo i jurisdiccional de la Iglesia.*

Entre la Iglesia i las sociedades políticas existe la notable diferencia, de que la forma de los gobiernos temporales de estas, es sancionada por los pueblos, segun las exijencias de los tiempos, lugares, i costumbres, mientras la Iglesia dispensadora de la p labra divina, de los misterios i dones de Dios, no podria llenar su mision, si su organizacion i el derecho de gobernarse dependiesen de los caprichos de los hombres o de las potestades de la tierra. A diferencia de los jefes políticos de las naciones, cuyo poder es reglado por las respectivas constituciones humanas, la Iglesia recibió inmediatamente de su Divino Fundador, su constitucion, su autoridad, el poder supremo de lejislar sobre todo lo concerniente a la relijion, la institucion de sus ministros, la administracion de los sacramentos, el culto divino, la moral evanjélica. Era esta, en efecto, una necesidad imperiosa; pues que debiendo propagarse la Iglesia en todos los pueblos i durar hasta la consumacion de los siglos, debió darle Jesucristo una constitucion que le fuese propia; constitucion fuerte, estable, permanente, e independiente de las constituciones humanas o políticas; pues que de otro modo ni hubiera podido conservar la unidad de su gobierno, que es uno de los caracteres esenciales que la distinguen, como se ha demostrado arriba, ni habria podido resistir a la arbitrariedad i despotismo de los príncipes seculares.

Jesucristo confirió a su Iglesia la representacion de su poder i autoridad divina identificándose con ella bajo este respecto: « *El que os escucha me escucha, el que os desprecia me desprecia,* i *el que me desprecia, desprecia al que me envió* (Luc. 10, v. 16). Prescribió tambien Jesucristo, que se considerase como pagano i publicano, al que no oyese a su Iglesia. Por eso el grande Apóstol ordenaba a los cristianos se sometiesen a la autoridad de la Iglesia. « Obedeced a vuestros » superiores i estadles sumisos; porque ellos velan por el bien de » vuestras almas como que han de dar cuenta de ellas, para que asi » cumplan este deber con gozo, i no jimiendo, pues esto no seria de

» provecho para vosotros.» (Hæb. 13, v. 17). El divino Maestro designó los superiores que debian ejercer el poder que conferia a su Iglesia, dando a los Apóstoles, i principalmente a S. Pedro i a sus sucesores, la ámplia facultad de atar i desatar, de condenar i absolver, no solo en el fuero interno, sino tambien en el esterno, en todo lo concerniente al reino de los cielos. A sus Apóstoles en jeneral les dirijió estas palabras: *yo os envio como me ha enviado mi Padre* (Joan. 20, v. 21); *todo poder me ha sido dado en el cielo* i *en la tierra*, id, pues, i *enseñad a todas las naciones.* (Matth. 28, v. 19 et 20). *Todo lo que atáreis sobre la tierra será atado en el cielo;* i *lo que desatáreis sobre la tierra será desatado en el cielo* (Ibid. c. 18, v. 18). I dirijiéndose en particular a S. Pedro le dijo: *yo te daré las llaves del reino de los cielos*, i *todo lo que tú atares sobre la tierra será atado en el cielo ; i todo lo que desatares sobre la tierra será desatado en el cielo* (Ibid: 16, v. 19.) *Apacenta mis corderos..... apacenta mis ovejas* (Joan. 15, v. 15). Asi el Apóstol recomendaba a los obispos el cuidado de sí mismos i de su rebaño, sobre el cual les decia: el Espíritu Santo os ha establecido para gobernar la Iglesia de Dios: *Attendite vobis et universo gregi in quo vos Spiritus Sanctus posuit episcopos regere Ecclesiam Dei* (Act. Apost. c. 20). En ejercicio de este poder, reunidos los Apóstoles en Jerusalen, bajo la presidencia de S. Pedro, para arreglar lo concerniente a las ceremonias legales, enviaron su decision a todas las iglesias como dictada por el Espíritu Santo: *Visum est Spiritui Sancto et nobis* (Act. 15, v. 28). Asimismo el Apóstol S. Pablo prescribió las reglas que se debian observar en los matrimonios de los cristianos con los infieles (1. Cor. 7, v. 12), sobre la eleccion de los ministros (Ad Tit. 1, v. 7), i sobre el modo de proceder contra los presbíteros cuando son acusados (2, ad Timot. 19), reservándose arreglar de viva voz lo relativo a otros puntos de disciplina: *Cætera autem cum venero disponan* (1. Cor. 11, v. 34). Despues de la época de los Apóstoles, los obispos sus sucesores, i particularmente el Romano Pontífice, jefe supremo de la Iglesia, han dictado constantemente para el gobierno de esta, cánones o leyes de disciplina, ya cada uno de ellos en particular, ya reunidos en concilios. Consérvanse las prescripciones de los concilios ecuménicos de Nicea, de Constantinopla, de Efeso i de Calcedonia, i las de innumerables concilios particulares, de Italia, de España, de las Gaulas, de Africa, de Asia, i de otras varias naciones, llegando hasta nuestros dias la cadena no interrumpida, de leyes, reglamen-

tos o estatutos de disciplina dictados por el Romano Pontífice o por los obispos.

Algunos jurisconsultos, imbuidos en las doctrinas jansenísticas, han pretendido despojar a la Iglesia de todo poder esterior, no concediéndole autoridad sino sobre las conciencias. Verdad es que ella obra sobre la conciencia directa i principalmente; pero seria grave error creer que no pudiese obligar, por medios esteriores, al cumplimiento de sus prescripciones; lo que, por otra parte, importaria la condenacion de su conducta i práctica que ha observado durante una larga série de siglos. Por lo que no ha dudado ella, en condenar a los que le negaban ese poder, como lo hizo el concilio de Pistoya. Segun este concilio, « seria un abuso de la autoridad eclesiástica, el » trasportarla mas allá de los límites de la doctrina i de las costum» bres, el estenderla a las cosas esteriores i exijir por la fuerza lo que » depende de la persuasion i de la conciencia. » Segun el mismo, *no pertenece a la Iglesia exijir por la fuerza esterior la sumision a sus decretos.*

Hé aquí la censura consignada en la bula dogmática *Auctorem fidei:* « Si por esas palabras se quiere representar como un abuso de la au» toridad de la Iglesia, el uso que ella hace y los Apóstoles mismos » hicieron, del poder que recibió de Dios para establecer i sancionar » una disciplina esterior, la *proposicion es herética.* Si se quiere insi» nuar que laIglesia no tiene autoridad para exijir la sumision a sus » decretos, por otros medios que los de la persuasion, de manera que » el poder que Dios le ha dado es solo para aconsejar i amonestar, » mas no para dictar leyes coercitivas, u obligar por un juicio este» rior i con penas saludables a los refractarios i contumaces, tal pro» posicion conduce a un sistema ya condenado como herético. »

Si Jesucristo no hubiese dado a su Iglesia ningun poder coercitivo, ¿qué se habria de pensar de S. Pedro, que castigó de muerte a Ananias i Sáfira por haber mentido al Espíritu Santo? Igualmente reprensible seria S. Pablo, entregando a Satanás al incestuoso de Corinto, castigando a Hymeneo i Alejandro, para reprimir sus blasfemias; amenazando a los Corintios de ir a visitarlos con la vara en la mano, i declarándoles que podia castigar a todos los que le desobedeciesen. (Véanse las cartas, 1, ad Cor. c. 2; 1, ad Timoth. c. 1; 1, ad Tessal. c. 3; 2 ad Cor. c. 10).

§ 5. — *Independencia de la Iglesia del poder temporal en el ejercicio del poder lejislativo.*

Es un dogma de fé que el ejercicio del poder lejislativo de la Iglesia, es independiente, por derecho divino, del poder temporal, como lo es la existencia del poder lejislativo que inviste. Jesucristo no dió al César, sino a Pedro, las llaves del reino de los cielos, encargándole que apacentase a sus ovejas i a sus corderos, es decir, cometiéndole el gobierno de la Iglesia universal. A los Apóstoles i no a los soberanos del siglo confirió el poder de atar i desatar, de predicar el Evanjelio, de administrar los sacramentos, etc., prometiéndoles estar con ellos hasta la consumacion de los siglos. No hablaba, de seguro, con los depositarios del poder temporal, sino esclusivamente con sus discípulos, cuando decia: *Se me ha dado todo poder en el cielo* i *en la tierra, os envio como yo he sido enviado por mi Padre*, i anunciaba a los mismos que serian perseguidos por los reyes i los majistrados.

Oigase cómo se espresaba, a este respecto, el papa Pio VI, escribiendo al infortunado Luis XVI: « Reconocemos i aun queremos » que haya en el gobierno político leyes enteramente diferentes de » las de la Iglesia, leyes que proceden de la potestad civil. Mas » cuando reclamamos la obediencia para las unas, no permitiremos » que las otras que son del resorte del poder espiritual, sean violadas » por la autoridad lega. ¿Qué jurisdiccion pueden tener los legos sobre las cosas espirituales? ¿Con qué derecho serian sometidos los » eclesiásticos a sus leyes? No hai católico que pueda ignorar, que » Jesucristo, instituyendo su Iglesia, dió a los Apóstoles i a sus sucesores un poder independiente de todo otro poder. » (Breves de 10 de marzo de 1791, dirijidos uno a Luis XVI, i otro a los obispos de la asamblea nacional de Francia.)

Omitiendo innumerables testimonios de los padres i doctores de la Iglesia, especialmente de S. Cipriano, de S. Hilario de Poitiers, de S. Basilio, de S. Gregorio Nacianzeno, de S. Ambrosio, que aducen los teólogos en comprobacion del dogma de la independencia de la Iglesia, nos limitamos a trascribir el sentir del inmortal Fenelon, arzobispo de Cambrai: « En vano se dirá que la Iglesia está en el » Estado. La Iglesia, es verdad, está en el Estado para obedecer al

» príncipe en todo lo que es temporal; pero aunque se encuentre en » el Estado, no depende jamás de él, para ninguna funcion espiri» tual. Ella está en este mundo, pero para convertirle; está en este » mundo, pero para gobernarle con relacion a la salud eterna. El » mundo, sometiéndose a la Iglesia, no ha adquirido el derecho de » dominarla: los príncipes, haciéndose hijos de la Iglesia, no se han » hecho sus amos; deben ellos *servirla* i no dominarla; *besar el polvo* » *de sus pies* i no imponerle el yugo. *El emperador*, decia S. Ambro» sio, *está dentro de la Iglesia, mas no está sobre ella. El buen empera*» *dor busca el socorro de la Iglesia, i no le repele jamás.* La Iglesia per» maneció, bajo los emperadores convertidos, tan libre como lo habia » sido bajo los emperadores idólatras i perseguidores. Ella continúa » en decir, bajo la mas profunda paz, lo que Tertuliano decia a nom» bre de la misma, *Non te terremus qui nec timemus;* no somos temi» bles para vos, pero tampoco os tememos; pero guardaos, añadia, » de combatir contra Dios. En efecto, nada hai mas funesto a la fla» queza del poder humano, que atacar al Omnipotente. *Aquel sobre* » *el cual cayere esta piedra será aniquilado, i el que cae sobre ella se que*» *brantará.*

» ¿Se trata del ministerio dado a la esposa inmediatamente por su » esposo? La Iglesia le ejerce con entera independencia de los hom» bres. Jesucristo dijo: *Todo poder me ha sido dado en el cielo i en la* » *tierra. Id, pues, enseñad a todas las naciones bautizándolas*, etc. Asi, » todo el poder del esposo pasa a la esposa sin ninguna restriccion: » toda criatura sin escepcion está sometida a él. Como los pastores » deben dar a los pueblos el ejemplo de la mas perfecta sumision, i » de la mas inviolable fidelidad a los príncipes, en órden a lo tem» poral, es menester tambien que los príncipes, si quieren ser cris» tianos, den a los pueblos, a su vez, el ejemplo de la mas humilde » docilidad, i de la mas exacta obediencia a los pastores, con rela» cion a las cosas espirituales. Todo lo que la Iglesia ata acá abajo, » es atado; todo lo que ella desata, es desatado; lo que ella decide » es confirmado en el cielo....

» Oh, hombres, que no sois mas que hombres, por mas que la adu» lacion pretenda haceros olvidar la humanidad i elevaros sobre ella, » acordaos que Dios lo puede todo sobre vosotros, i que vosotros » nada podeis contra él. Turbar a la Iglesia en sus funciones, es ata» car al Altísimo en lo que tiene de mas caro, que es su esposa; es

» blasfemar contra sus promesas, es querer trastornar *el reino eterno.* » Reyes de la tierra, en vano os ligareis *contra el Señor i contra su* » *Cristo*; en vano renovareis las persecuciones; renovándolas no ha- » reis sino purificar la Iglesia, i reproducir para ella la belleza de » sus antiguos dias. En vano diriais: *Rompamos sus vínculos i sacu-* » *damos su yugo: el que habita en los cielos se reirá de vuestros designios.* » El Señor ha dado a su Hijo, *todas las naciones como su herencia, i* » *las estremidades de la tierra como la propiedad que debe poseer.* Si no » os humilláreis bajo su mano poderosa, El os *quebrantará como vasos* » *de barro.* Perderá el poder cualquiera que se levante contra la Igle- » sia; mas no se lo quitará ella que no hace sino sufrir i orar. Si los » príncipes pretendiesen esclavizarla, ella abriria su seno i les diria: » *Herid*; añadiendo como los Apóstoles: *Juzgad vosotros mismos de-* » *lante de Dios, si es justo obedecer a vosotros mas que a El.* El Espíritu » Santo es quien así habla. Si los reyes rehusan servirla i obedecer- » la, el poder les será arrancado. El Dios de los ejércitos, sin el cual » será en vano guardar las ciudades, no combatirá ya por ellos.

» Los príncipes no solo no pueden hacer nada contra la Iglesia, » pero ni aun en favor de ella, tocante a lo espiritual, sino es cum- » plir con el deber de obedecerle. Es verdad que el príncipe piadoso » i celoso es llamado el *obispo esterior* i el *protector de los cánones*; es- » presiones que repetiremos sin cesar, con gozo, en el sentido mode- » rado que las usaron los antiguos. Mas el obispo esterior jamás debe » arrogarse las funciones del obispo interior. Se mantiene aquel con » la espada en la mano a la puerta del santuario; pero se guarda de » entrar en él. Al mismo tiempo que proteje, obedece; proteje las » decisiones, pero no dicta ninguna de ellas. Ved aqui las dos fun- » ciones a que se limita: la primera es, mantener la Iglesia en plena » libertad contra todos sus enemigos esteriores, a fin de que pueda » ella en el interior, sin ningun embarazo, pronunciar, decidir, apro- » bar, correjir, abatir, en fin, la altaneria de sus enemigos que se su- » bleva contra la ciencia de Dios; la segunda es apoyar esas mismas » decisiones desde que son dictadas por la Iglesia, sin permitirse ja- » más interpretarlas, bajo ningun pretesto. Esta proteccion de los » cánones se dirije únicamente contra los enemigos de la Iglesia, es » decir, contra los novadores, contra los espíritus altaneros e indóci- » les, contra todos los que rehusan la correccion. No quiera Dios que » el protector gobierne, ni se anticipe jamás a la Iglesia, en nada de

» lo que a ella le toca arreglar. El espera, escucha humildemente, » cree sin trepidar, obedece él mismo, i hace que los demás obedez- » can por la autoridad de su ejemplo, i por el poder que tiene en sus » manos. Pero, en fin, el protector de la libertad no la disminuye ja- » más. Su proteccion no seria un socorro, sino un yugo disfrazado, » si él pretendiera dirijir la Iglesia en lugar de dejarse dirijir de ella. » Por este ejemplo funesto llegó la Inglaterra a romper el sagrado » vínculo de la unidad, constituyendo jefe de la Iglesia al príncipe, » que solo es su protector.

» Por grande que sea la necesidad que tenga la Iglesia de un » pronto socorro contra las herejias i contra los abusos, es mucho » mayor la que tiene de conservar su libertad. Por grande que sea » el apoyo que reciba de los mejores príncipes, jamás cesará de decir » con el Apóstol: *Yo trabajo hasta sufrir como si fuera culpable; pero* » *la palabra de Dios* que anunciamos *no está ligada* por ningun poder » humano. Animado de celo de la independencia por lo espiritual, » decia S. Agustin a un procónsul, en circunstancias que se hallaba » espuesto al furor de los donatistas: *Yo no querria que la Iglesia de* » *Africa fuese abatida hasta el punto de necesitar el auxilio de algun po-* » *der terrestre.* Igual motivo hacia decir a S. Cipriano: *El obispo, te-* » *niendo en sus manos el Evanjelio de Dios, puede ser muerto, mas no* » *puede ser vencido.* Ved ahi el mismo principio de libertad para los » dos estados de la Iglesia. S. Cipriano defiende esa libertad contra » la violencia de los perseguidores, i S. Agustin la quiere conservar, » con precaucion, aun respecto de los príncipes protectores en medio » de la paz. ¡Qué fortaleza, qué nobleza evanjélica, qué fé en las » promesas de Jesucristo! Oh Dios, dad a vuestra Iglesia Ciprianos, » Agustinos, pastores que honren el ministerio, i puedan ser consi- » derados por todos, como dignos dispensadores de vuestros miste- » rios. » (Discurso pronunciado en la consagracion del Elector de Colonia.)

IGLESIA MATERIAL. Despues de haber tratado de la Iglesia en su sentido moral, pasamos a ocuparnos de la iglesia material, que no es otra cosa, que el edificio público destinado permanentemente al culto divino, donde se reunen los fieles, con el objeto de tributar culto a Dios, i recibir los sacramentos i otros auxilios de la relijion.

Hai varias clases de iglesias. *Basílicas* se denominan las iglesias mayores, mas principales i mas dignas. La voz *basílica* es griega i

significa *palacio de rei*. *Catedrales* son aquellas donde está la silla o cátedra del obispo. *Colejiatas*, en las que funciona un colejio, capítulo o comunidad de clérigos, bajo la obediencia de un superior. *Parroquiales*, en las que preside un rector o párroco con cierto territorio sujeto a su jurisdiccion. *Matrices*, esto es, madres de otras iglesias, se llaman, principalmente, las catedrales: *Per matricem, ecclesiam cathedralem intelligi volumus* (cap. *Venerabili*, de verb. signif.); pero tambien se da comunmente este nombre, a la iglesia principal de un pueblo, a la que deben las otras cierta especie de sujecion. *Filiales*, las que de nuevo se construyen en la division de una parroquia, i en jeneral, las que reconocen respecto de otra, cierta especie de sujecion. *Bautismales*, en las que existe fuente bautismal; las cuales se confunden hoi dia, con las parroquiales, que tambien son bautismales, pero en otro tiempo eran por lo comun diferentes, i lo son todavia en muchos lugares. *Regulares*, en fin, las que pertenecen a una comunidad de relijiosos que celebra en ellas los divinos oficios. Véase, *Basílica*, *Colejiata*, *Catedral*, *Parroquia*.

§ 1. — *Construccion i dedicacion de las iglesias.*

Para la construccion de una nueva iglesia requiérese: 1.° el consentimiento del obispo, al cual corresponde tambien designar el sitio i átrio, fijar la cruz, i poner la primera piedra con las preces i bendicion que prescribe el Pontifical romano, en esta solemne ceremonia (cap. *Cum olim*, de priv. in-6, i la lei 2, tít. 10, part. 1): 2.° que se asigne suficiente dote, para su conservacion, culto i ministros necesarios: si no se hubiere hecho la asignacion de dote al tiempo de la construccion, puédese, despues, compeler a ella al que la edificó, como tambien puede compelérsele para que concluya el edificio comenzado (cap. *Nemo*, dist. 1, de consecrat. cap. *Cum sicut*, de consecrat. eccles. i leyes 2 i 3, tít. 10, part. 1): 3.° que la nueva iglesia no se construya en perjuicio de otra, principalmente parroquial, pudiéndose denunciar la que se hiciere con ese perjuicio, i si despues de la denuncia se continuare la construccion, *demoliri debet, quia nulla ecclesia est in præjudicium alterius construenda* (cap. *Intelleximus*, 1, de novi operis nuntiat.)

Con relacion a los fondos para las construcciones i reparaciones de iglesias catedrales i parroquiales, véase el Tridentino, sess. 21,

cap. 7, de reformat. a Benedicto XIV, Instit. 100, i las disposiciones de las leyes del tít. 2, lib. 1, Rec. de Indias.

Las iglesias se dedican perpétuamente al culto divino, por la consagracion o simple bendicion de ellas. La consagracion corresponde esclusivamente al obispo, i es tan inherente al órden episcopal, que en ningun caso puede delegarse a un simple presbítero; *quias licet episcopus commitere valeat quæ jurisdictionis existunt, quæ ordinis episcopalis sunt, non potest inferioris ordinis clericis demandare* (cap. *Aqua*, 9, de consecrat. eccles.) La hace el obispo con el solemne rito de ceremonias, unciones i preces, que prolijamente detalla el Pontifical. La simple bendicion, aunque tambien corresponde al obispo, puede este cometerla a cualquier presbítero; no interviene en ella uncion sagrada, ni se hace con rito tan solemne como la consagracion. La bendicion no impide que la Iglesia sea consagrada despues; antes bien se considera aquella como medida solo provisoria i subsidiaria de la consagracion. Véase, *Dedicacion de una iglesia.*

La iglesia consagrada queda perpétuamente dedicada al culto divino; de manera que no se la puede emplear en usos profanos, mientras conserva moralmente la misma forma. Espira, empero, la consagracion, cuando la iglesia se arruina totalmente o en su mayor parte, i necesita de nueva consagracion, aunque se reedifique con el mismo material. Espira asimismo, cuando, en un incendio, el fuego devora la parte interior de las paredes, aunque estas no caigan. (Cap. 20, de consecrat. dist. 1). Lo contrario debe decirse, cuando el edificio se repara por partes sucesivamente, o si solo se le da mas estension i amplitud, con tal que la parte añadida sea menor que la antigua. Basta, en tales casos, que la parte nueva reciba la aspersion del agua bendita. La bendicion espira tambien i debe reiterarse en los mismos casos que la consagracion.

§ 2. — *Reverencia debida a las iglesias.*

Los sagrados cánones prescriben, en jeneral, la modestia, compostura i silencio, que debe observarse en las iglesias, i prohiben severamente todos los actos contrarios a la reverencia que se las debe. Los principales actos prohibidos como tales, son: 1.° todos aquellos que causan la *violacion* de la iglesia, de que se trata en el párrafo siguiente: 2.° el hurto de cualquier objeto, sea sagrado o profano,

segun aquella regla canónica: *Sacrilegium committitur, auferendo sacrum de sacro, vel non sacrum de sacro, aut sacrum de non sacro;* debiéndose notar que si el hurto es con fractura, se incurre en escomunion mayor *latæ sententiæ* (Cap. 22, de sent. excommunicat.): 3.° se prohiben en la iglesia los actos forenses en los juicios seculares (Cap. 1, de immunit. ecclesiæ, i lei 1, tít. 11, part. 1); de manera que todo el proceso i la sentencia pronunciada en el lugar sagrado adoleceria de nulidad; i mas gravemente se prohibe todo procedimiento en causa criminal (Cap. 1, et 5, tít. cit. et cap. 2, eod tít. in-6): 4.° toda reunion de cualquiera sociedad, consejo, universidad, o corporacion que tenga un objeto profano (Cap. *Debet*, de immunit. eccles.); mas no las que se dirijen a un fin pio i relijioso: 5.° no es lícito convertir la iglesia en fortaleza, ni hacer de ella otros usos para la guerra, salvo siendo la guerra defensiva, i con espresa licencia del obispo: hi se permite depositar en la iglesia, fuera del caso de manifiesta necesidad, alhajas u otras cosas profanas pertenecientes a clérigos o seglares (Cap. fin. de custodia Euch.): 6.° se prohiben los mercados, negociaciones, i, en jeneral, todo contrato profano (Cap. 2, de immunit. eccles. in-6): mas no seria nulo el contrato celebrado en la iglesia, porque ningun derecho lo irrita: 7.° los vanos entretenimientos, tales como las diversiones teatrales, i representaciones escénicas, los convites a la mesa, las confabulaciones ociosas, i tanto mas las deshonestas o indecentes (Cap. *Non oportet*, 4, et cap. *Nulli*, 5, dist. 42). El Tridentino prescribe en jeneral: « Ab ecclesiis musicas eas, ubi sive » organo sive cantu lascivum vel impurum aliquid miscetur, item » seculares omnes actiones, vana atque adeo profana colloquia, » deambulationes, strepitus, clamores, arceantur, ut domus Dei vere » domus orationis esse videatur et dici possit. » (Sess. 22, de observ. et evit. in celebrat. miss.)

§ 3. — *Violacion i reconciliacion de las iglesias.*

Hai otros actos tan contrarios a la reverencia debida a las iglesias, que cuando se cometen en ellas, se dice que quedan *violadas;* i esta *violacion* envuelve la prohibicion canónica, de ofrecer el sacrificio de la misa, i celebrar los oficios divinos, mientras no sean debidamente *reconciliadas.* La *violacion* no debe confundirse con la *execracion*, voz que se aplica para significar la espiracion o sea pérdida de la consa-

gracion, que, segun se dijo arriba, tiene lugar, cuando se arruina toda o la mayor parte de la iglesia, o si un incendio abrasa o destruye la superficie interior de las paredes.

Para que se juzgue *violada* la iglesia, requiérese, en el sentir comun, la publicidad del hecho que causa la violacion; pues el objeto de la lei eclesiástica es poner a cubierto la reverencia esterior debida al lugar sagrado. Si el hecho, al principio, oculto, se hace despues público, produce el mismo efecto; de manera que desde entonces se juzga la iglesia violada; i por consiguiente debe ser reconciliada.

La violacion se verifica no solo respecto de la iglesia, sino tambien de cualquier otro lugar consagrado o bendecido para el uso público, como el cementerio, capilla u oratorio público, i la causan los hechos siguientes espresados en el derecho: 1.° la voluntaria, injuriosa, i gravemente pecaminosa efusion de sangre, dentro del lugar sagrado (Cap. *Proposuisti,* 4, de consecrat. eccles.): *voluntaria*, porque no viola la iglesia o lugar sagrado, la efusion de sangre meramente casual, u ocasionada, por un ébrio, loco o fátuo: *injuriosa*, porque no hai violacion, si se ejecuta con derecho, v. g., en defensa de la propia vida, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*: *gravemente pecaminosa*, porque tampoco la hai, si la accion es lijeramente culpable, como sucederia, por ejemplo, si dos niños se golpearan, de manera que fluyera de las narices notable cantidad de sangre; o si el mismo efecto se siguiera de un leve esceso en la correccion del maestro o superior, respecto del discípulo o súbdito. Por lo demas, para que la efusion de sangre viole la iglesia debe ser *copiosa;* por lo que no la violaria la percusion aunque fuese enorme i en estremo injuriosa, si solo fluyeran algunas gotas de sangre. Tal es la interpretacion que comunmente dan los canonistas a los testos del derecho relativos a este asunto.

2.° Se viola asimismo, por el homicidio voluntario e injurioso, i por el suicidio, aunque no haya efusion de sangre (Cap. *Proposuisti* cit.). Dícese *voluntario* e *injurioso*, porque no causa violacion, el homicidio meramente casual e inculpable, ni el que se ejecuta en defensa propia *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, o por el que carece del uso de la razon, como el furioso o completamente ébrio. Nótese, que ni la percusion con copiosa efusion de sangre, ni el homicidio, violan la Iglesia, cuando la percusion o la causa del homicidio, tienen lugar fuera del recinto de la iglesia, como ser, en la sacristia, torre,

pórtico, etc., aun cuando la efusion de sangre o la muerte se verifiquen dentro del recinto de aquella; i al contrario se verifica la violacion, si la causa se pone dentro de la iglesia, aunque el efecto se siga fuera de ella.

3.° Se viola, *per seminis humani effusionem voluntariam et graviter culpabilem; nec refert an simplici pollutione, fornicatione, adulterio, sodomia, etc., contingat* (Cap. 20, de consecrat. dist. 1). Es tambien mas probable que se viola por el acto conyugal ejecutado dentro de la iglesia, porque si bien este acto es lícito en sí mismo, no lo es, atendida la circunstancia del lugar sagrado. Esceptúan, amenudo, los doctores, el caso de necesidad que tendria lugar, si hubiese grave peligro de incontinencia, como sucederia, si los cónyujes se vieran obligados a habitar en la iglesia, por largo tiempo, a causa de una guerra o con otro motivo semejante.

4.° Violase tambien el lugar sagrado, por la sepultura del escomulgado vitando, es decir, *nominatim* denunciado, i por la del público percusor de clérigo (Cap. *In sacris*, 12, de sepulturis, et cap. *Consulnisti*, 7, de consecrat. eccles.); mas no por la del *tolerado*, aunque sea hereje o cismático notorio, como enseña Ferraris (v. *Ecclesia*, art. 4), siguiendo a graves teólogos i canonistas; tanto menos por la de los suicidas o reos de otros delitos, que si bien deben ser privados, segun derecho, de la sepultura eclesiástica, no por eso se viola el lugar sagrado sepultándolos en él, mientras no sean escomulgados denunciados como tales.

5.° Se viola, en fin, por la sepultura de un pagano o infiel (Cap. *Ecclesiam*, 27, de consecrat.); i por consiguiente por la del párvulo no bautizado, como todos convienen, mas respecto del párvulo hijo de padres *fieles*, sostienen lo contrario muchos teólogos i canonistas, cuya opinion tiene Pichler por mas probable (Jus canonicum, lib. 3, tít. 40): tampoco se viola, segun el mas comun sentir de los doctores, por la sepultura de un catecúmeno; porque, segun ellos, no puede considerarse como *infiel*, como *pagano*, al que se prepara para recibir el bautismo. Obsérvese, en jeneral, que una cosa es ser indigno de los honores de la sepultura, i otra cosa es, que la sepultura del indigno viole el lugar sagrado. Asi, cuando se sepulta en lugar sagrado, al hereje, al cismático, al suicida, al duelista o a otro cualquier pecador público que muere en la impenitencia, infrinjiendo la lei de la Iglesia que lo prohibe, no por eso queda violado el lugar

sagrado; pues para esto se requiere que el delincuente sea escomulgado *nominatim* denunciado, como se ha dicho antes.

En la iglesia violada es gravemente ilícito celebrar la misa u otros oficios divinos; i lo es tambien sepultar cualquier cadáver en la misma o en el cementerio violado; porque en ambos casos se infrinje en materia grave la lei de la Iglesia, que lo prohibe (Cap. Si *Ecclesiam*, de consecrat. eccles. in-6); mas no se incurre en irregularidad, puesto que el derecho no impone tal pena. Si el sacerdote solo sabe por la confesion el hecho que causa violacion de la iglesia, no está obligado, en la opinion comun, a abstenerse de celebrar en ella el santo sacrificio u otros oficios divinos, ni es necesario que sea reconciliada. Si el hecho público que causa la violacion tiene lugar durante la celebracion de la misa, debe observarse la prescripcion de la rúbrica del misal: « Si sacerdote celebrante violetur ecclesia ante ca» nonem, dimittatur missa, si post canonem, non dimittatur. » En el momento de ser pública la violacion debe estraerse de la iglesia la sagrada Eucaristía, i desnudarse los altares.

« Cuando se duda, dice Gousset, si la iglesia o cementerio ha sido » violado, ocurra el párroco al obispo, espóngale el hecho con toda » la exactitud posible, i aténgase a su decision. Puede, no obstante, » celebrar en la iglesia, mientras espera la respuesta del ordinario; » i en el cementerio puede tambien continuar haciendo las preces i » ceremonias de costumbre en el entierro de los fieles. En cuanto al » obispo, pensamos, que en todo caso dudoso acerca de la profana» cion, bien sea la duda de hecho o de derecho, no está obligado » a reconciliar la iglesia o cementerio; pues que no los creemos pro» fanados, por la razon de que en materias dudosas o penales no se » ha de estender la lei: *Odiosa sunt restringenda.* » (Theol. mor., traité de l'Eucharistie, n. 314.)

La iglesia violada debe ser de nuevo consagrada o bendecida, para que puedan celebrarse en ella los divinos oficios; i esto se llama *reconciliarla*. Si la iglesia era consagrada, la reconciliacion debe hacerla el obispo; i no puede cometerla a un simple presbítero porque es acto inherente al órden episcopal (cap. *Aqua*, 9, de consecrat. eccles.); pero si solo habia sidò bendecida antes, puede cometer el obispo la reconciliacion a cualquier presbítero; i, segun algunos, podria hácerla el párroco o rector de la iglesia, sin especial comision del obispo, cuyo sentir juzgamos probable. Respecto de la iglesia

antes consagrada, añade Cabasucio (*Juris canonici theoria et praxis*, lib. 5, cap. 21, n. 14), que si no pudiese suspenderse la celebracion de los divinos oficios, sin graves inconvenientes, el obispo impedido para reconciliarla al pronto, podria permitir al párroco u otro presbítero la bendijese e hiciese celebrar los divinos oficios, reservándose hacer mas tarde la reconciliacion. Para la reconciliacion del cementerio violado por la sepultura de un infiel o excomulgado vitando, debe preceder la exhumacion del cadáver, segun consta de espresa disposicion del derecho (cap. *Ecclesiam*, 27, de consecrat. dist. 1, i lei 20, tít. 10, Part. 1).

Véase, con relacion a otros puntos concernientes a la materia de este artículo, *Capilla*, *Basílica*, *Dedicacion de una iglesia*, *Cementerio*, *Cadáver*, *Sepultura*.

IGNORANCIA. Véase *Actos humanos*, § 3.

ILEJITIMOS (hijos). Véase *Hijos ilejítimos*.

IMAJEN. La representacion de cualquier objeto en pintura o escultura. Consecuentes con nuestro objeto, esplicaremos lo concerniente al culto que tributamos los católicos a las imájenes de Jesucristo, de Maria Santísima, i de los Santos.

Impugnaron el culto de las sagradas imájenes, los Iconoclastas, herejes del séptimo siglo de la Iglesia, cuyo corifeo fué el emperador Leon Isaurico: tomaron el nombre de Iconoclastas de dos palabras griegas que significan *rompedores de imájenes*. Combatieron con vigor esta herejia muchos santos doctores, entre los que sobresalieron S. Juan Damasceno i S. Jerman, a la sazon patriarca de Constantinopla, i los romanos pontífices Gregorio II i Gregorio III, i fué condenada definitivamente en el concilio ecuménico segundo de Nicea, celebrado el año de 787; cuyo decreto, que espone con claridad el sentir i doctrina de la Iglesia católica, con relacion al culto de las imájenes, es del tenor siguiente: « Habiendo examinado la materia » con toda la dilijencia i exactitud posibles, definimos, que las imá» jenes de Jesucristo, de Maria Santísima, de los ánjeles i de todos » los santos, asi como la figura de la cruz, sean pintadas o insculpi» das en materia conveniente, se han de esponer, tanto en las igle» sias, como en las casas i caminos; porque cuanto mas amenudo se » las vé, tanto mas los que las miran recuerdan los orijinales i se es» citan a amarlos. Débese rendir a estas imájenes el saludo i la ve» neracion de honor, no la verdadera latria o el culto supremo, que

» exije nuestra fé, i no conviene sino a la naturaleza divina; pero se » aproximará a dichas imájenes el incienso i las luces, como se hace » respecto de la cruz, los Evanjelios i otras cosas sagradas; todo se» gun la piadosa costumbre de los antiguos; porque el honor de la » imájen pasa al orijinal; el que venera la imájen venera el objeto » que ella representa. Tal es la doctrina de los Santos Padres i la » tradicion de la Iglesia católica que se estiende de uno a otro estre» mo de la tierra. Cumplimos asi con el precepto de S. Pablo, con» servando las tradiciones que hemos recibido....» (Act. VII, apud Labbe) Concluye el decreto mandando que sean depuestos los obispos o clérigos, i excomulgados los monjes i legos que sintieren o enseñaren lo contrario. Nótase en este decreto la distincion que siempre han hecho los católicos entre la adoracion propiamente dicha, que solo se dirije a Dios, i el culto inferior i relativo que se tributa a las imájenes. El concilio apoya su decision en la creencia de la Iglesia universal; i en efecto, todas las iglesias, tanto de Oriente como de Occidente, la aplaudieron i confirmaron con su adhesion. Invoca tambien en favor del dogma católico, la enseñanza de los Santos Padres, citando, entre otros, a S. Jerman, patriarca de Constantinopla; al papa S. Gregorio II; a Leoncio, Teodoreto, S. Asterio, S. Nilo, S. Cirilo de Alejandria, S. Juan Crisóstomo, S. Gregorio de Niza, S. Gregorio de Nazianzo, i S. Basilio. A estas autoridades se puede añadir los testimonios de S. Juan Damasceno, del venerable Beda, de S. Gregorio Magno, de S. Gregorio de Tours, de S. Agustin, de S. Jerónimo, de S. Paulino, de S. Ambrosio, de San Atanasio, de Lactancio, i, en fin, el de Eusebio de Cesarea, que testifica haber visto imájenes de Jesucristo, de S. Pedro i S. Pablo, que se creia haber sido hechas en tiempo de ellos mismos (Hist. ecles., lib. 7, c. 18). Tertuliano, que escribió en el siglo segundo de la Iglesia, nos asegura tambien, que Jesucristo era representado sobre los vasos sagrados, bajo la imájen del Buen Pastor (*De Pudicitia*, c. 7). Consta, pues, que la Iglesia ha venerado, en todo tiempo, la cruz i las imájenes de Jesucristo i de los santos.

Nada hai en el culto que tributamos a las imájenes que no sea conforme al espíritu de la relijion, pues que este culto no es *absoluto*, sino *relativo*, que se refiere a los prototipos, es decir, a los santos que ellas representan; i el que tributamos a los santos es un culto *inferior* i *subordinado*, al que se refiere a Dios como a fin último de todas

las cosas: *Honoramus servos, ut honor servorum redundet ad Dominum,* como se esplica S. Jerónimo (carta a Ripario). La decision del concilio de Trento contra los protestantes i reformados, que siguiendo los errores de los antiguos Iconoclastas, reprueban como idolátrico el culto que los católicos tributamos a las sagradas imájenes, esplica perfectamente la mente de la Iglesia en ese culto: « Débese tener i » conservar principalmente en las Iglesias, las imájenes de Jesucris» to, de la Vírjen Madre de Dios, i de los otros santos, i rendirles el » honor i la veneracion que les son debidas: no porque se crea que » haya en ellas alguna divinidad, o alguna virtud, por la cual se la » deba honrar, ni porque se haya de fijar en ellas la confianza, como » hacian en otro tiempo los jentiles que ponian su esperanza en los » ídolos; sino porque el honor que se les rinde se refiere a los orijinales que ellas representan; de suerte que besando las imájenes, » descubriéndonos i postrándonos delante de ellas, adoramos a Jesu» cristo i honramos a los santos a quienes representan. Esto es lo » que ha sido definido por los decretos de los concilios, i particular» mente por el concilio segundo de Nicea, contra los que impugna» ban el culto de las imájenes.» (Sess. 25, de invòcat. sanct.)

La principal objecion de los protestantes contra el culto de las imájenes consiste en calificar este culto de idolatria. Oigase cómo les responde Leibnitz, que no puede serles sospechoso, puesto que era tambien protestante: « Despues de haber establecido, que no se re» conoce otra veneracion de imájenes que la del orijinal en presen» cia de la imajen, no hai mas idolatria en este culto que en el que » se rinde a Dios i a Jesucristo pronunciando su santo nombre. Por» que los nombres son signos i aun inferiores con mucho a las imá» jenes, pues que representan tanto menos la cosa. Asi, cuando se » dice que se honra una imajen, se debe entender lo mismo, que » cuando se dice que al nombre de Jesus se hinca toda rodilla, que » el nombre del Señor sea bendito, que se dé gloria a su nombre; i » adorar en presencia de una imajen esterior no es mas reprensible, » que adorar la imajen interior representada en nuestra imajinacion; » porque la imajen esterior solo sirve para hacer mas viva la que se » forma interiormente.... Se ha acostumbrado objetar, continúa, lo » que decian los paganos, que ellos no adoraban ni el marmol, ni la » madera, sino a los dioses. Pero prescindiendo de que ellos admi» tian una cierta virtud en sus imájenes i ponian en ellas su confian-

» sa, el culto de las imájenes, como hemos dicho arriba, no fué » prohibido, en otro tiempo, porque fuese malo en sí, sino porque » inclinaba al culto de los falsos dioses. Mas hoi dia en la Iglesia, » todo el honor rendido a las imájenes, no se refiere sino a los orijinales, por los cuales tributamos nuestros homenajes al Dios único » i eterno que solo merece los honores divinos, i cuyos beneficios » consideramos en los otros, a fin de que esta vista nos anime mas a » mirarle como el fin último de nuestro culto. » (Sistema de teolojia, páj. 144-150.)

Por otra parte, si una idolatria tan detestable hubiese prevalecido, por tantos siglos, en la Iglesia universal, ¿qué se habria de pensar de las promesas de Jesucristo, de estar con ella, todos los dias, hasta el fin de los siglos, i de que jamás prevalecieran contra ella las puertas del infierno?

En orden a las consideraciones que han movido a la Iglesia a autorizar el culto de las sagradas imájenes, el concilio de Trento dice: « Las historias de los misterios de nuestra redencion representadas » por la pintura o de otra manera, instruyen al pueblo, recordándole » los artículos de la fé, i haciéndole que medite contínuamente sobre » ellos. Se saca, por otra parte, gran provecho de las sagradas imá» jenes, no solo porque recuerdan al pueblo los beneficios i dones » que Cristo les ha concedido, sino tambien porque se esponen a los » ojos de los fieles los saludables ejemplos de los santos, i los mila» gros que Dios ha obrado por su medio; con el fin de que den gra» cias a Dios por ellos i arreglen su vida i costumbres a los ejemplos » de los mismos santos, asi como para que se exciten a adorar i amar » a Dios i practicar la piedad. » (Conc. Trid., sess. 25.)

Deseando al mismo tiempo el Santo Concilio precaver los abusos que pueden tener lugar en el culto de las imájenes, prescribe, a continuacion, lo siguiente: « Mas si se hubiesen introducido algunos » abusos en estas saludables prácticas, el santo concilio desea ardien» temente, que sean de todo punto abolidos; de suerte que no se » coloquen imájenes algunas de falsos dogmas, ni que de ocasion a » los ignorantes para peligrosos errores. I si aconteciere que se es» presen i figuren en alguna ocasion historias i narraciones de la Sa» grada Escritura, por ser estas convenientes a la instruccion de la » plebe ignorante, enséñese al pueblo que esto no es copiar la divi» nidad, como si fuese posible que se viese ésta con ojos corporales,

» o pudiese espresarse con colores o figuras. Destiérrese absoluta-
» mente toda supersticion en la invocacion de los santos, en la vene-
» racion de las reliquias, i en el sagrado uso de las imájenes; estír-
» pese toda ganancia sórdida; evítese, en fin, toda torpeza; de
» manera que no se pinten ni adornen las imájenes con hermosura
» escandalosa; ni abusen tampoco los hombres de las fiestas de los
» santos, ni de la visita de las reliquias, para tener comilonas ni em-
» briagueces; como si el lujo i la lascivia fuese el culto con que de-
» ban celebrar los dias de fiesta en honor de los santos. Finalmente,
» pongan los obispos tanto cuidado i dilijencia en este punto, que
» nada se vea desordenado, o puesto fuera de su lugar i tumultua-
» riamente, nada profano, i nada deshonesto, pues es tan propia de
» la casa de Dios la santidad. I para que se cumplan con mayor
» exactitud estas disposiciones, establece el santo concilio, que a na-
» die sea lícito poner, ni procurar que se ponga, ninguna imájen
» desusada i nueva, en lugar ninguno ni iglesia, aunque sea de cual-
» quier modo exenta, a no tener la aprobacion del Obispo.... »

Hé aqui algunas prescripciones importantes de la Iglesia, relativas a las imájenes: 1.° las imájenes de los siervos de Dios *beatificados*, pueden pintarse i adornarse con rayos, mas no con *diadema*, porque esta es distintivo propio de los santos *canonizados* (S. R. C. 19 de febrero de 1638, decision confirmada por Benedicto XIV, 6 de setiembre de 1744): 2.° es prohibido llevar en las procesiones las imájenes de los santos bajo de baldaquino o pálio (S. R. C. 22 aug. 1744 apud Gardellini): 3.° no es lícito distribuir i venerar públicamente las imájenes de los siervos de Dios, cuyo culto no ha sido aprobado por la Iglesia (Benedictus XIV const. *Sollicitudini*): 4.° en el altar donde se espone el Santísimo Sacramento para la oracion de cuarenta horas, se ha de cubrir cualquiera imajen que haya colocada en él (Clemens XI et XII, instruct. observ. pro oratione 40 horarum): 5.° la administracion de las oblaciones hechas a una imajen existente dentro de cualquiera parroquia, corresponde al obispo, quien debe invertirlas en construir una iglesia en el mismo lugar, i en otros usos piadosos (S. Cong. Episcop. et Rugul. in Perusina, 20 sept. 1605, apud Ferraris, v. *Imagenes*).

Pueden verse otras disposiciones concernientes a las imájenes en la constitucion de Benedicto XIV, que comienza *Sollicitudini*.

IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO. En jeneral son aque-

llos que obstan o impiden la lejítima celebracion del matrimonio. Son de dos jéneros: meramente impedientes o prohibitivos, i dirimentes. *Meramente impedientes* o prohibitivos son aquellos que no irritan, no anulan el matrimonio contraido con ellos, pero impiden su lícita celebracion; de manera que existiendo tales impedimentos, el matrimonio es válido, mas no puede contraerse lícitamente o sin pecado. *Impedimentos dirimentes* son, los que no solo obstan para que lícitamente se contraiga el matrimonio, sino que tambien irritan i anulan absolutamente el que con ellos se contrae.

§ 1. — *Potestad de establecer impedimentos del matrimonio.*

El matrimonio no es un contrato ordinario semejante a los juramentos naturales i civiles, sino un contrato de institucion divina, elevado por Jesucristo a la dignidad de sacramento propiamente dicho, i como tal sujeto al dominio i jurisdiccion de la Iglesia. Asi es un dogma católico, un artículo de fé, que ella puede, en virtud de su constitucion, de un poder que le es propio, establecer impedimentos, no solo impedientes, sino tambien dirimentes, que inhabiliten a las partes para contraer válidamente el matrimonio. « Si quis » dixerit Ecclesiam non potuisse constituere impedimenta matrimo» niun dirimentia, vel in iis constituendis errase, anathema sit. » (Conc. Trid., Sess. 24, can. 4). El impedimento dirimente establecido por la Iglesia, no solo invalida el sacramento, sino tambien el contrato en que se funda, haciendo inhábiles a las personas para celebrarle; antes bien por eso es nulo el sacramento, porque lo es el contrato que es su materia. Por consiguiente, el impedimento dirimente recae directamente sobre el contrato, anulándole, cuando se celebra con él, como se nota, fijándose, por ejemplo, en el siguiente decreto del Tridentino: « Qui aliter quam præsente parocho vel alio » sacerdote, de ipsius parochi sen Ordinarii licentia, et duobus vel » tribus testibus, matrimonium contrahere attentabunt; eos sancta » synodus *ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit;* et hujusmodi » *contractus irritos facit et nullos* esse decernit, prout eos præsenti de» creto *irritos facit et annulat.* » (Sess. 24, cap. 1, de ref. matrim.).

Los jansenistas, no pudiendo negar que la Iglesia ha ejercido constantemente la potestad de establecer impedimentos dirimentes; i que-

riendo, por otra parte, evadir el anatema del concilio de Trento contra los que le niegan esa potestad, apelaron al efujio de decir, que ella corresponde *orijinariamente* a la suprema autoridad civil, i que la Iglesia solo ha podido ejercerla por concesion de aquella. Empero, esta doctrina reproducida por el sínodo de Pistoya, fué condenada como herética i subversiva de los decretos del Tridentino, por la bula *Auctorem fidei* de Pio VI, espedida a 28 de agosto, de 1794, i recibida por la Iglesia universal. Hé aquí las palabras de la bula: Doctrina Synodi (de Pistoya) asserens, *ad supremam civilem potestatem duntaxat originarie spectare, contractui matrimonii apponere impedimenta ejus generis quæ ipsum nullum reddant dicunturque dirimentia.... subjungens supposito assensu vel conniventia principum potuisse Ecclesiam juste constituere impedimenta dirimentia ipsum contractum matrimonii;* quasi Ecclesia non semper potuerit ac possit, in Christianorum matrimoniis *jure proprio* impedimenta constituere, quæ matrimonium non solum impediant, sed *et nullum reddant quoad vinculum,* quibus christiani obstricti teneantur, etiam in terris infidelium in eisdem que dispensare, canonum III, IV, IX, XII, sessionis XXIV concilii Tridentini eversiva et hæretica. »

Compete, pues, esta facultad no solo al Concilio jeneral que representa la Iglesia universal, sino tambien al Romano Pontífice en virtud de su suprema autoridad i jurisdiccion. Algunos teólogos la atribuyen tambien al obispo, respecto de su diócesis; mas esta opinion está en oposicion con la jeneral práctica i costumbre de la Iglesia, atendida la cual, preciso es decir, que es reservada ella al concilio jeneral i a la silla apostólica.

En cuanto a la suprema potestad temporal, puede ella establecer impedimentos que priven al matrimonio de todo efecto civil, pero no que le anulen e irriten en cuanto a la sustancia, ya se considere el matrimonio como sacramento, ya como contrato. Esta asercion tiene en su apoyo el jeneral sufrajio de los teólogos i canonistas. Baste citar la autoridad de Santo Tomas, que hablando de la lei civil que cuenta la cognacion legal entre los impedimentos dirimentes dice: « Prohi- » bitio legis humanæ non sufficeret ad impedimentum matrimonii, » nisi interveniret Ecclesiæ auctoritas quæ idem etiam interdicit. » (In 4, dist. 42, q. 11, art. 2). « Tal es tambien, añade Gousset, la » doctrina de la Santa Sede, que no reconoce ni ha reconocido jamás » otra causa de nulidad, para el matrimonio de los cristianos, que

» la violacion de las leyes eclesiásticas.» (Théologie morale, du mariage, chap. 4).

Los que osan contraer matrimonio hallándose ligados con impedimento dirimente, no solo pecan mortalmente, pero tambien incurren, *ipso facto*, en excomunion, en los casos que espresa la siguiente prescripcion canónica: «Eos qui divino timore postposito; scienter in » gradibus consanguinitatis et affinitatis constitutione canónica in» terdictis, aut cum monialibus contrahere matrimonialiter non ve» rentur; nec non religiosos et moniales ac clericos in sacris ordinibus » constitutos matrimonium contrahentes, excommunicationis senten» tiæ *ipso facto* decernimus subjacere; præcipientes ecclesiarum præ» latis, ut eos quos eis constiterit taliter contraxisse, excommunicatos » publice nuntient donec separentur ab invicem (Clementina, *Eos* » *qui*, 1, de consang.).

§ 2. — *Impedimentos dirimentes del matrimonio.*

Los impedimentos dirimentes se contienen en los siguientes versos:

Error, conditio, votum, cognatio, crimen;
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas;
Amens, affinis, si clandestinus et impos;
Si mulier sit rapta, loco nec reddita tuto;
Hæc facienda vetant connubia, facta retractant.

Esplicaremos por su órden con la brevedad que nos cumple, cada uno de estos impedimentos.

1.° *Error.* Se distingue cuatro suertes de errores con relacion al matrimonio: error en cuanto a la *persona*, en cuanto a la *cualidad*, en cuanto a la *fortuna*, i en cuanto a la *condicion*. El error acerca de la persona, es decir, cuando alguno erróneamente juzga que se casa con tal persona siendo otra diferente, anula el matrimonio, por derecho natural, porque falta el consentimiento esencial para la validez del matrimonio, como para la de cualquier otro contrato. El error en cuanto a la *fortuna*, tiene lugar cuando se cree que una persona es rica, siendo en realidad pobre; i en cuanto a la *cualidad*, cuando se la juzga bella, noble, virtuosa, vírjen, no teniendo esas cualidades. Ambos errores son accidentales, i no escluyen el consentimiento

esencial; pues que si bien las cualidades de la persona, pueden ser el motivo del matrimonio, no son ellas el objeto, sino la persona misma; por consiguiente, tales errores no invalidan el matrimonio, como sienten comunmente los doctores. Sin embargo, cuando el error recae, en cierto modo, sobre la persona, por ejemplo, si se asegura a Pedro, que la niña es hija de tal personaje de alta categoría i heredera de sus bienes, i bajo este supuesto falso presta aquel su consentimiento, o si la cualidad se pone como condicion precisa del contrato, en uno i otro caso el matrimonio es nulo por defecto de consentimiento. (Véase *Contrato*, § 2). El error de *condicion* constituye el impedimento siguiente:

2.° *Condicion.* Por condicion se entiende, esta vez, el estado de servidumbre; de manera que el impedimento de condicion no es otra cosa, que el error de la condicion servil, que tiene lugar cuando alguno se casa con persona esclava, creyéndola libre; en cuyo caso el matrimonio es nulo por derecho (Cap. *ad nostram*, de conjugio serv.); pero no lo es cuando siendo ambos esclavos, cree uno de ellos que el otro es libre; pues que entonces es igual la condicion de ambos. Nótese que el consentimiento de los amos no es necesario para la validez del matrimonio de los siervos; bien que estos no se eximen por el matrimonio, de los deberes que tienen para con sus amos (Cap. 1, de Conjugio serv.).

3.° *Voto.* El voto que invalida el matrimonio es el solemne de castidad, que se hace en la profesion relijiosa. El concilio de Trento pronuncia anatema contra los que dijeren, que los regulares que han hecho solemne profesion de castidad, pueden casarse i que su matrimonio es válido (Sess. 25, can. 9). Empero, el voto simple de castidad solo es impedimento impediente. Esceptúase el voto simple que emiten los novicios de la Compañía de Jesus, despues de los dos años de noviciado, el cual invalida el matrimonio que se contraiga, como declaró Gregorio XIII, por la bula *Ascendente Domino.* Segun la opinion mas probable, el voto solemne de castidad es impedimento dirimente, solo por derecho eclesiástico; por lo cual puede el papa dispensarle, i le ha dispensado aunque raras veces.

4.° *Parentesco.* De tres especies de parentesco se trata en este lugar, del natural, del espiritual i del legal. El *natural* llamado tambien de *consanguinidad*, es el vínculo que une a las personas que descienden de una misma raiz o tronco por medio de la jeneracion

carnal. El *espiritual* es, el que se contrae por el bautismo i la confirmacion. El *legal* resulta de la adopcion.

Parentesco natural. Se considera en este parentesco, el *tronco*, la *línea* i el *grado.* El *tronco*, es la persona de quien descienden las otras cuyo parentesco se trata de avèriguar. La *línea* es la série o coleccion de personas que descienden del mismo tronco por diversos grados. *Grado* el intervalo entre un consanguíneo i otro. La línea se distingue, en línea *recta*, i línea *colateral* o *trasversal.* La *recta* comprende a las personas que descienden del mismo tronco, la una por jeneracion de la otra; v. g., el hijo del padre, este del abuelo, etc.: esta línea se dice *ascendiente*, cuando empezando desde los últimos se sube al tronco; i *descendiente*, cuando del tronco se baja a los descendientes. La línea *colateral* o *trasversal*, es la série de personas que tienen un mismo tronco, pero la una no desciende de la otra, v. g., los hermanos, tios, primos, etc.: esta línea es de dos maneras: *igual*, cuando los parientes distan *igualmente* del tronco comun, por ejemplo, dos hermanos, dos primos hermanos; *desigual*, cuando distan del mismo, *desigualmente*, por ejemplo, el tio i el sobrino, de los cuales el uno dista un grado i el otro dos.

Los canonistas asignan tres reglas para la computacion de los grados de consanguinidad.

Primera regla para la línea recta. En la línea recta son tantos los grados cuantas son las jeneraciones, a contar desde el tronco, o lo que es lo mismo, cuantas son las personas, escluyendo al tronco, asi el hijo está en primer grado, el nieto en segundo, el biznieto en tercero, etc.

Regla segunda para la línea trasversal igual. En esta línea dos personas distan entre sí, en el mismo grado que cada una de ellas dista del tronco comun: asi, distando dos hermanos un solo grado del tronco comun, distan uno solo entre sí; i por consiguiente están en el primer grado de la línea trasversal igual: por la misma razon, los primos hermanos estan en el segundo grado, los hijos de los primos hermanos, en tercero; i los hijos de hijos de primos hermanos, en cuarto.

Regla tercera para la línea trasversal desigual. En esta línea dos personas distan entre sí, los mismos grados que dista del tronco comun, la que está mas distante de este; asi el tio i el sobrino, de los cuales el primero dista un grado i el segundo dos del tronco comun, estan entre sí, en segundo grado.

El derecho civil cuenta los grados en la línea recta del mismo modo que el canónico; mas en la trasversal la computacion es diferente. El civil cuenta todas las personas con esclusion del tronco, ascendiendo a este desde una de ellas, i luego bajando hasta la otra de que se trata; mientras el canónico; como se ha visto, solo cuenta las personas de un lado ascendiendo hasta el tronco, empezando la computacion en la trasversal desigual desde la persona que está en el grado mas remoto. Asi, por ejemplo, segun la computacion civil, los hermanos distan entre sí dos grados, uno de subida, de uno de ellos al tronco comun que es el padre, i otro de bajada al otro hermano; i, segun la computacion canónica, solo se sube, i por eso un hermano solo dista un grado del otro: por igual razon el tio con la sobrina distan entre sí, tres grados, segun la primera computacion, i segun la segunda, solo dos. La computacion canónica se sigue en los matrimonios, i la civil en las sucesiones hereditarias.

Adviértase en órden a la computacion para el matrimonio: 1.° que si bien por lo dicho, para fijar el grado en la línea trasversal desigual, se atiende a la persona que mas dista del tronco comun, está mandado que se espresen ambas distancias en la solicitud de dispensa (Const. *Sanctissimus* de S. Pio V): 2.° que el parentesco de consanguinidad puede ser doble, en cuyo caso hai doble impedimento, como se verifica, por ejemplo, cuando dos hermanos se casan con dos hermanas; los hijos de uno i otro matrimonio son parientes en segundo grado por línea paterna i materna; circunstancia que es esencial espresar en la peticion de dispensa, porque son dos entonces los impedimentos.

La consanguinidad en línea recta irrita el matrimonio en cualquier grado *usque in infinitum*, segun el derecho canónico: por derecho natural solo la irrita, segun muchos teólogos, en el primer grado, i segun otros, en todos; lo cierto es que jamás se ha dispensado en esta línea.

En la línea trasversal en otro tiempo le irritaba hasta el séptimo grado: mas en el concilio Lateranense IV, decretó Inocencio III que no se estendiese este impedimento mas allá del cuarto grado *inclusive* (Cap. *Non debet*, 8, de consanguinit.). Si el parentesco es en el quinto grado, o si una de las personas está en quinto, i otra en cuarto, tercero o segundo, no hai ningun impedimento, *quia gradus remotior trahit ad se propinquiorem* (Cap. *Vir*, 9, de consanguinit.).

Por derecho natural afirman muchos teólogos que seria nulo el matrimonio en el primer grado: otros lo niegan, i dicen, que seria gravemente ilícito fuera del caso de necesidad, pero que no adoleceria de nulidad, atendido solo el derecho natural.

Parentesco espiritual. Este parentesco se contrae i dirime el matrimonio: 1.° entre el bautizante i bautizado, i el padre i madre de éste: 2.° entre los padrinos i el bautizado, i el padre i madre del mismo: 3.° entre el confirmante i el padrino de confirmacion por una parte, i el confirmado i sus padres, por la otra (Conc. Trid. sess. 24, c. 2, de ref.). Este impedimento es solo de derecho eclesiástico.

Parentesco legal. Este parentesco nace de la adopcion, i se llama legal porque tuvo oríjen en la lei civil aprobada por el derecho canónico (Cap. único, de cognat. legali). La lei 1, tít. 7, Part. 4, esplica i distingue la arrogacion i la adopcion en especie, i si se atiende a los términos jenerales de la lei, una i otra se considera como impedimento dirimente del matrimonio. Segun esta lei i la siguiente del mismo título, se contrae dicho impedimento: 1.° entre el adoptante i el adoptado perpétuamente; 2.° entre el adoptado i los hijos naturales del adoptante mientras dura la adopcion, esto es, mientras la persona adoptada no es emancipada; 3.° entre el adoptante i la mujer del adoptado, i entre este i la mujer de aquel, siendo este impedimento perpétuo como el primero.

Con respecto a la cognacion legal de que se trata es importante la doctrina de Benedicto XIV: « Cognationem legalem et quæ ex ea » ad nuptias profluunt obstacula, eo prorsus modo quo a jure civili » statuta fuerunt universim recepit approbavitque Nicolaus I in res» ponsione *ad consulta Bulgarorum.* Quamobrem si quæstio incidat, » sive in tribunali ecclesiastico, sive etiam in synodo, an in hoc vel » illo casu adsit impedimentum cognationis legalis necesario recu» rrendum est ad leges civiles atque ad earumdem normam contro» versia decidenda » De Synodo diœcesana, lib. 7, c. 36).

—Véase, con relacion al parentesco espiritual i legal, *Adopcion*, *Bautismo*, *Confirmacion* (*Sacramento de la*).

5.° *Crímen.* Con el nombre de *crímen* se designa el impedimento dirimente, que nace, o del *adulterio* solo, o del *conyujicidio*, solo, o del *adulterio* unido al *conyujicidio.*

Adulterio solo. Para que el adulterio sin conyujicidio sea impedimento dirimente, requiérese: 1.° que sea verdadero i formal de una

i otra parte; i por consiguiente no habria impedimento, si el matrimonio fué inválido, o si se cree vivo el cónyuje muerto, o si una de las partes ignora que la otra es casada (Cap. *Propositum*, de eo qui duxit, etc.: 2.° que sea consumado *copula perfecta ad generationem apta* (Cap. *Si quis*, 8 de eo qui duxit, etc.): 3.° que antes o despues del adulterio intervenga *promesa de matrimonio*, aceptada por la otra parte (Cap. *Significasti*, eod. tít.). Dudan los doctores, si basta la promesa *finjida*, i la *condicional* antes de ponerse la condicion, i, en fin, si es preciso que ella sea *mútua*. En cuanto a los dos primeros casos, parece mas probable la afirmativa, i en cuanto al tercero, la negativa: 4.° que la promesa i el adulterio se verifiquen ambos durante la vida del cónyuje: de aqui es, v. g., que si Pedro en vida dé su primera mujer, prometió a Maria casarse con ella, si enviudaba, i despues de viudo se casa con Juana, i comete adulterio con dicha María, no contrae impedimento para con esta, sino es que le reitere la promesa de matrimonio antes hecha (Arg. cap. *Significasti*, cit.).

Nótese, con respecto a este crímen de adulterio con promesa de casarse, que el matrimonio contraido, antes de enviudar, con la persona adúltera, es equivalente a la promesa de matrimonio, i produce sin esta, el mismo efecto; pero es necesario que la persona con quien el casado osa contraer matrimonio, tenga noticia de la existencia del anterior matrimonio.

Conyujicidio solo. Para que el conyujicidio, sin adulterio, constituya impedimento dirimente se requiere: 1.° mútua conspiracion o maquinacion; por lo que no basta que el cónyuje quite la vida a su consorte, si la persona con quien intenta casarse, ignora el hecho o no consiente en él (Cap. *Laudabilem*, 1, de conversione infid.): 2.° que en realidad se siga la muerte; porque las prescripciones canónicas se han de interpretar, a este respecto, estrictamente (Cap. *Significasti* cit.): 3.° que se maquine la muerte con espresa intencion, al menos, de una de las partes, de contraer matrimonio, segun sienten comunmente los canonistas; porque si bien el derecho no requiere, esplícitamente, esa intencion, el fin de la lei la supone necesaria.

Adulterio unido al conyujicidio. En este caso no se requiere para que haya impedimento dirimente, que ambos conspiren o maquinen la muerte, ni tampoco que haya promesa de matrimonio. Requiérese, empero, que la muerte se ejecute con intencion de contraer matrimonio, aunque esta intencion no sea conocida de la otra parte.

El impedimento de *crímen* es de derecho eclesiástico, i puede por tanto dispensarle el Sumo Pontífice.

6.º *Fuerza.* Por fuerza no solo se entiende la absoluta coaccion que destruye completamente toda libertad, sino tambien el *miedo* que obliga a alguno a prestar su consentimiento para evitar un mal grave. Empero, para que el miedo irrite, de hecho, el matrimonio, que en fuerza de él se contrae, se requiere que concurran las circunstancias siguientes: 1.º que sea grave, es decir, que se tema un mal notable i haya probabilidad de que se infiera, sin poderle resistir: por ejemplo, la muerte, la pérdida de un miembro, del honor, o de una parte considerable de la fortuna; i puede ser grave, o *absolutamente*, cual es el que puede tener lugar, en cualquier varon fuerte, o *respectivamente*, es decir, respecto de una mujer, un niño o varon meticuloso; advirtiéndose que no es preciso que el mal amenace directamente a la persona que se quiere obligar al matrimonio, pues basta que se dirija contra su padre, madre, hermano o cualquiera otra persona que le sea querida: 2.º se requiere que el miedo venga, *a causa libera extrínseca*, esto es, de una persona cualquiera; i por consiguiente, no basta que proceda de una causa *intrínseca*, cual es, la consideracion de la muerte o del infierno; o *necesaria*, cual es el naufrajio o la enfermedad: 3.º que la conminacion sea *injusta*, es decir, hecha sin derecho i justa causa, o por el que no tiene autoridad para ello; porque si es justa, sobre no ser injuriosa, debe culparse a sí mismo el conminado. Asi, por ejemplo, es válido el matrimonio, si el juez conmina a alguno con censuras para que se case con la jóven a quien se obligó por medio de los esponsales, o si la sedujo i violó con espresa promesa de matrimonio; mas no seria válido, si recayese la amenaza, no existiendo precisa obligacion de casarse. Del mismo modo, si el padre sorprendiera a la hija yaciendo con un jóven, valdria el matrimonio que este contrajera en fuerza de la amenaza que aquel le hiciera de demandarlo ante el juez; mas no valdria si le conminara con la muerte, pues no teniendo derecho para esto, el miedo seria *injuste incussus:* 4.º se requiere que el miedo se infiera con la mira de arrancar el consentimiento para el matrimonio, *ex fine extorquendi consensum:* si, v. g., el deudor se casara con la hija del acreedor, temiendo la cárcel, o para salir de esta, el matrimonio seria válido: no lo seria, empero, si se le mantenia en prision porque rehusaba dar su consentimiento.

El miedo grave acompañado de las circunstancias espresadas, irrita el matrimonio, *ipso jure*, tanto en el fuero esterno como en el de la conciencia; i esta nulidad proviene, segun Sto. Tomás, S. Buenaventura i otros, del derecho natural, i, segun otros citados por Sanchez (De matrim. disp. 14), es solo de derecho canónico.

Nótese ademas con relacion a este impedimento: 1.º que si despues de haber cesado la causa de la violencia, continúan las partes habitando juntas, voluntariamente, por un tiempo considerable, la parte que pretenda haber sido violentada, pierde el derecho de pedir se declare la nulidad del matrimonio; como lo decidió Clemente III, tratando en particular de una cohabitacion que habia durado año i medio (Cap. *Ad id*, de spons. et matrim.). 2.º que la parte que se casó compelida por el miedo grave, no puede lícitamente consumar el matrimonio, sino es que cesando el miedo preste libremente su consentimiento; pues que de otro modo cometeria fornicacion, la que siendo intrínsecamente mala, no puede cohonestarla ningun miedo por grave que sea: 3.º que hai excomunion mayor *latæ sententiæ* fulminada por el Tridentino (sess. 24, cap. 9, de reform.) contra todos los majistrados i jefes políticos, de cualquier grado, dignidad o condicion, que compelen a sus súbditos o a cualesquiera otros a casarse contra su voluntad con las personas que les designan.

7.º *Orden.* Consta que los órdenes menores no dirimen el matrimonio. En cuanto a los clérigos ordenados *in sacris*, aunque siempre se les prescribió la perfecta continencia, i sus matrimonios fueron, por consiguiente, prohibidos e ilícitos, no consta con certidumbre la época en que se les declaró írritos i nulos. Segun Tournely i otros, el primero que los irritó fué Inocencio II, en el concilio Lateranense II, hácia el año de 1139. Por último, el Tridentino decidió: « Si » quis dixerit clericos in sacris ordinibus constitutos, vel solemniter » professos posse matrimonium contrahere, contractumque validum » esse, anathema sit » (Sess. 24, c. 9). Este impedimento, pues, siendo de institucion eclesiástica, es susceptible de dispensa; si bien no se concede por el Sumo Pontífice, a quien esclusivamente corresponde, sino en ciertas circunstancias estraordinarias, en que concurren gravísimas causas. Véase *Celibato.*

8.º *Disparidad de culto.* La disparidad de culto o de relijion es un impedimento que dirime i anula el matrimonio entre dos personas de las cuales una es bautizada i la otra no lo es. Tales enlaces entre

un cristiano i un infiel, fueron tenidos comunmente como ilícitos desde el principio de la Iglesia, por el peligro de perversion del cónyuje fiel, i de la prole que, amenudo, entrañan. Por eso el Apóstol amonestaba a los fieles de Corinto (Epist. 2, c. 6, v. 14): *Nolite jugum ducere cum infidelibus; quæ enim participatio justitiæ cum iniquitate? aut quæ societas lucis ad tenebras?* Sin embargo, la Iglesia no declaró nulos estos matrimonios, por muchos siglos; antes los permitió en ciertos casos, principalmente cuando, lejos de haber peligro de seduccion, se esperaba que el cónyuje fiel convirtiese a la fé al infiel, como se vé por los ejemplos de varias mujeres santas, que se casaron con infieles, a quienes ganaron para la fé católica: asi, v. g., Sta. Cecilia se casó con Valeriano, Sta. Mónica con Patricio, i Santa Clotilde con Clodoveo, rei de los Francos. No se sabe a punto fijo el tiempo en que la disparidad de relijion comenzó a considerarse como impedimento dirimente del matrimonio; consta, empero, que en el siglo XII se tenian ya como írritos, en todas partes, los matrimonios de que se trata: Benedicto XIV dice a este respecto: « Omnes nunc sentiunt ob cultus disparitatem irrita matrimonia esse, » non quidem jure S. Canonum sed generali Ecclesiæ more qui a » pluribus seculis vim legis obtinet » (In brevi ad card. Eboracense).

Hai otra disparidad de culto o de relijion que no dirime el matrimonio, pero le prohibe i hace ilícito, cual es la que existe entre un católico i un hereje. Asi, pues, aunque estos matrimonios sean válidos, porque ninguna lei jeneral los ha declarado írritos; sin embargo, la Iglesia los consideró constantemente como ilícitos, i los prohibió por gravísimas causas; pero, especialmente, dice Benedicto XIV, *propter flagitiosam communicationem in sacris, periculum subversionis catholici conjugis, pravamque sobolis nasciture institutionem* (Const. *Magnæ nobis*). Se conviene, empero, jeneralmente, que el Sumo Pontífice puede dispensar esta prohibicion, bajo de ciertas condiciones que espresa Benedicto XIV en la citada constitucion *Magnæ nobis*, dirijida a los obispos de Polonia, año de 1748; i aun suele cometerse igual facultad a algunos obispos, particularmente en paises separados por larga distancia de la Silla Apostólica. Importante es tambien observar, que en estos matrimonios, cuando se contraen con lejítima dispensa, el párroco debe limitarse a asistir a ellos con presencia de los testigos, en la casa de los contrayentes o en otro lugar profano, fuera de la iglesia, sin practicar ningun rito o ceremonia sa-

grada, ni bendecir el matrimonio con las palabras: *Ego conjungo vos*, etc.; i tanto mas debe abstenerse de celebrar en presencia de ellos la misa nupcial, i de darles la solemne bendicion que en ella se acostumbra (Véase a Benedicto XIV de Synodo, lib. 6, cap. 5).

9.° *Ligamen*. Entiéndese por ligamen el vínculo del primer matrimonio, durante el cual no se puede contraer otro. El segundo matrimonio contraido, durante el primero, es nulo por derecho divino, como prueban los teólogos i consta de espresa decision del Tridentino: «Si quis dixerit licere christianis plures simul habere uxores, » et hoc nulla lege divina esse prohibitum, anathema sit» (sess. 24, can. 2).

Segun las prescripciones del derecho canónico, requiérese certidumbre moral de la muerte del primer cónyuje para pasar a segundas nupcias. El capítulo *Dominus* de las decretales (tít. de secundis nuptiis) dispone: «Nullus amodo ad secundas nuptias migrare præ» sumat, donec ei *constet* quod ab hac vita migraverit conjux ejus.» I en el capítulo *In præsentia* (tít. de sponsalib.) no se juzga suficiente la ausencia de muchos años, a menos que hayan indicios ciertos: «Consultationi tuæ taliter respondemus, quod quanto cumque an» norum numero ita remaneant, viventibus viris suis, non possunt » ad aliorum consortium canonice convolare, nec permittas auctori» tate Ecclesiæ contrahere, donec *certum nuntium* recipiant de morte » virorum.» Qué documentos o testimonios sean menester para que conste de la muerte del primer cónyuje, debe determinarse, segun la diversidad de circunstancias, distancia de los lugares, etc. En todo caso dudoso débese consultar al obispo (Véase a Murillo, tít. de secundis nuptiis).

Nótese que si despues de contraidas con buena fé las segundas nupcias se suscitare duda fundada acerca de la muerte del primer cónyuje, la parte que dudare está obligada *ad se abstinendum a petendo debito, reddere tamen tenetur ne jus alterius violet*. Empero, si despues se supiere con certidumbre, de la vida del primer cónyuje, está obligada entonces a volver a unirse con éste, separándose del segundo, porque subsiste el primer matrimonio i el segundo fué nulo.

10. *Honestidad pública*. La *honestidad pública* es una especie de parentesco que nace de los *esponsales*, i del matrimonio *rato*, es decir, aun no consumado, el cual se contrae entre el varon i los consanguíneos de la mujer, i entre ésta i los consanguíneos de aquel. La

honestidad pública es un impedimento que irrita el matrimonio, no por derecho natural o divino positivo, sino por derecho eclesiástico (Cap. único de sponsalibus in-6). Por el derecho anterior al Tridentino, este impedimento, ora naciese de los esponsales, o del matrimonio rato, se estendia hasta el cuarto grado, i tenia lugar aunque aquellos o este fuesen nulos, con tal que no lo fuesen por falta de consentimiento o por razon de precedente honestidad pública. El Tridentino varió esta disciplina, en cuanto al impedimento proveniente de los esponsales: 1.º restrinjiéndole esclusivamente a los esponsales *válidos;* i 2.º disponiendo que no pasase del primer grado: « Justitiæ publicæ honestatis impedimentum, ubi sponsalia quacum» que ratione valida non erunt, sancta Synodus prorsus tollit; ubi » autem valida fuerint primum gradum non excedant » (sess. 24, cap. 3, de ref. matrim.). Asi, pues, supuesta la validez de los esponsales, solo contrae este impedimento el varon con la hermana, madre e hija de la mujer; i ésta con el hermano, padre e hijo de aquel. I nótese que para contraerle, no se requiere que intervenga, en los esponsales, la presencia del párroco, testigos o escritura pública, pues basta que se celebren privadamente, segun asegura Benedicto XIV (Instit. 46, n. 11), haberlo decidido muchas veces la Sagrada Congregacion del Concilio. Nada, empero, innovó el Tridentino en órden a este impedimento, cuando nace de matrimonio rato; i por consiguiente se estiende hoi dia hasta el cuarto grado; i nace tambien del matrimonio *inválido*, con tal que la nulidad no provenga de defecto de consentimiento. Obsérvese, en fin, con respecto al impedimento proveniente de los esponsales, que subsiste aun despues de disueltos estos, sea por muerte de una de las partes (cap. 8 de sponsalibus); sea por mútuo consentimiento de ambas o por otra causa legal, como asegura Fagnano (In cap. *Ad Audientiam*, de sponsal.), haberlo decidido la Sagrada Congregacion, con aprobacion de Alejandro VII.

11. *Demencia.* Los furiosos dementes o fátuos, completamente privados del uso de la razon, son incapaces, por derecho natural, de contraer matrimonio, como es evidente. Los que recobran por intervalos el uso de la razon, pueden casarse válidamente, durante los lúcidos intervalos; como tambien los semi-fátuos, o que solo gozan de un imperfecto uso de razon. Empero, el párroco, el confesor, deben procurar alejar de unos i otros la idea del matrimonio, cuyas

obligaciones no pueden cumplir como es debido. El párroco no debe consentir, ni proceder a autorizar tales matrimonios sin prévia consulta al obispo.

12. *Afinidad.* La afinidad es el vínculo o proximidad de las personas, proveniente de acto carnal consumado, lícito o ilícito; la contrae el varon con los consanguíneos de la mujer, i ésta con los consanguíneos de aquel. Por derecho antiguo contraia afinidad no solo el que tenia el comercio carnal, sino tambien los consanguíneos de éste con los consanguíneos de la persona *conocida:* si, v. g., Pedro i Maria eran casados, el hermano de Pedro no podia casarse con la hermana de Maria. Distinguíanse *afines*, de primero, segundo i tercer jénero, segun que la afinidad se contraia, mediante una, dos o tres personas; i con arreglo al jénero respectivo, el impedimento se estendia, al séptimo, cuarto o segundo grado. Inocencio III varió esta disciplina en el concilio Lateranense IV, suprimiendo la afinidad de segundo i tercer jénero, i dejando solo en vigor la del primero, es decir, la que contrae el que tiene comercio carnal con los consanguíneos de la persona *conocida;* i aun el impedimento resultante de esta afinidad, que antes se estendia al séptimo grado, lo redujo solo al cuarto. Del nuevo arreglo introducido por Inocencio III, nació el axioma canónico: *affinitas non parit affinitatem;* del cuál se deduce, que pueden contraer matrimonio, dos hermanos de una de las partes, con dos hermanas de la otra; el padre e hijo de una de ellas con la madre e hija de la otra; el viudo de la hermana, con la viuda del hermano; la entenada con el padre, hijo o hermano del padrastro; i, en fin, puede casarse uno sucesivamente con dos viudas, cuyos maridos difuntos eran hermanos. Ultimamente, el Tridentino hizo una nueva modificacion, disponiendo que la afinidad procedente *ex fornicatione*, que como la nacida ex-cópula lícita llegaba al cuarto grado, quedase reducida, en cuanto impedimento dirimente, *ad eos tantum qui in primo et secundo gradu conjunguntur* (sess. 24, cap. 4, de ref. mat.).

Los grados de afinidad corresponden a los de consanguinidad i se computan del mismo modo. Téngase presente esta regla: « Considerándose a los cónyujes como una sola carne, en el mismo grado en que una persona es consanguínea de la mujer, es *afin* del marido; i al contrario, en el mismo grado en que alguno es consanguíneo del marido, es *afin* de la mujer, siendo aplicable esto mis-

» mo a la afinidad nacida *ex copula fornicaria.* » Asi, por ejemplo, Pedro que conoció carnalmente a Maria, es *afin* con la madre e hija de ella, en primer grado de línea recta; con la hermana de la misma en primer grado de la linea colateral; con la prima hermana, tia o sobrina, en segundo grado; con la hija de un primo hermano de la misma mujer, en tercer grado, etc.

Se ha dudado, si del matrimonio inválido, nace afinidad hasta el cuarto, o solo hasta el segundo grado. Distinguiendo algunos el que se contrae con mala fé, del que se contrae con buena, han dicho, que en el primer caso el impedimento solo llega al segundo grado, i en el segundo, se estiende hasta el cuarto. Parece mas probable, que en uno i otro caso no escede el segundo grado; puesto que segun el decreto del Tridentino, no pasa de este grado el impedimento de afinidad nacida *ex fornicatione;* i que en ambos casos el comercio carnal es fornicario *in se*, aunque la buena fé lo escuse de culpa. Obsérvese, empero, que en dichos dos casos existe el impedimento de pública honestidad que llega al cuarto grado; la que solo deja de contraerse, cuando el matrimonio es inválido, por defecto de consentimiento, o por otra pública honestidad precedente, como se dijo tratando de este impedimento.

Obsérvese, que cuando la afinidad *ex copula illicita* sobreviene al matrimonio ya contraido, no dirime el matrimonio que por su naturaleza es indisoluble; pero priva al delincuente del derecho de exijir el débito conyugal, quedando no obstante obligado *ad eum reddendum.* Véase *Débito conyugal.*

Disputan los teólogos, si la afinidad *ex copula conjugali,* dirime el matrimonio, por derecho natural, en el primer grado de línea recta, v. g., entre el padrasto i la entenada, la suegra i el yerno. Numerosos defensores tiene tanto la afirmativa como la negativa. Bástenos observar con Benedicto XIV (De Synodo, lib. 9, cap. 13, n. 4), que los Sumos Pontífices se han negado constantemente a dispensar en este grado. En los restantes grados i en los de la línea trasversal, incluso el primero, se conviene jeneralmente, que el impedimento solo emana del derecho eclesiástico.

18. *Clandestinidad.* Los matrimonios clandestinos, es decir, celebrados sin la presencia del párroco i testigos, fueron constantemente detestados i prohibidos por la Iglesia; mas no fueron nulos antes del concilio de Trento. Este concilio deseando aplicar un remedio mas

radical i eficaz, para precaver los gravísimos males que resultaban de semejantes enlaces clandestinos; pues que no pudiéndose amenudo probar su existencia, en el fuero esterno, daban frecuente ocasion a la mala fé, o para negar el matrimonio contraido, abandonando a la mujer lejítima; o para contraer viviendo ella, otro segundo matrimonio, etc., resolvió declararlos nulos e írritos, tanto en razon de contrato como de sacramento. Hé aquí los términos del decreto: «Qui » aliter quam præsente parocho vel alio sacerdote, de ipsius parochi » vel ordinarii licentia, et duobus vel tribus testibus, matrimonium » contrahere attentabunt, eos sancta Synodus ad sic contrahendum » omnino inhabiles reddit, et hujusmodi contractus irritos et nullos » esse decernit, prout eos præsenti decreto irritos facit et annullat.» (Sess. 24, de ref. mat. cap. 1). Esplicaremos las prescripciones contenidas en este decreto.

1.° *Qui aliter quam præsente parocho.* En órden al párroco que debe asistir al matrimonio sentaremos lo siguiente, con arreglo a las decisiones i doctrinas que pueden verse, entre otros, en Benedicto XIV (De Synodo lib. 13, cap. 23, i en la Instit. 3): 1.° debe contraerse el matrimonio ante el párroco de los dos contrayentes, pero si estos fueren de distintas parroquias, puede contraerse válidamente ante el párroco de cualquiera de las dos; bien que para lo lícito exije la costumbre, que se ocurra al párroco de la esposa: 2.° el párroco propio para el matrimonio, segun el comun sentir de los doctores, no es el del nacimiento u oríjen, sino el del domicilio, entendiéndose tambien por este el cuasi domicilio (Véase *Domicilio*); advirtiéndose que el que tiene domicilio en dos diversas parroquias, puede contraer ante el párroco en cuya parroquia reside al tiempo del matrimonio; para este doble domicilio se requiere que se habite en las dos parroquias por un tiempo moralmente igual. El que teniendo domicilio en la ciudad o pueblo, solo sale a la finca o casa de campo, por recreacion, o por ocuparse de algunos negocios rurales, no puede contraer ante el párroco de la casa de campo: 3.° no solo seria inválido el matrimonio del que sin ánimo de dejar el domicilio, se trasladase a otra parroquia con el objeto esclusivo de casarse, pero tambien el de aquel que, trasladándose sin ese ánimo, no hubiese adquirido en ella cuasi domicilio: 4.° júzgase que tienen cuasi domicilio, i por consiguiente pueden contraer ante el párroco de la casa o establecimiento donde actualmente habitan: el gobernador, juez o

cualquier otro empleado; el médico que ejerce su profesion, especialmente, si está contratado, con ese objeto, por la ciudad o pueblo; la jóven que vive en un colejio o monasterio con el fin de educarse; los estudiantes, los sirvientes domésticos, i los confinados o desterrados por sentencia judicial. En cuanto a los encarcelados, se distingue los que están en la cárcel por condenacion o pena de un delito, de los que solo están en ella, por razon de seguridad, mientras se ventila i sentencia la causa: los primeros pueden contraer ante el párroco del lugar de la cárcel, mas no los segundos: 5.° los vagos que ningun domicilio fijo tienen, pueden contraer ante el párroco donde accidentalmente habitan, mas no los que conservando el domicilio viajan con un objeto determinado. El Tridentino ordena al párroco no asista al matrimonio de los vagos, a menos que, previa la dilijente informacion, i elevada esta al obispo, obtenga para ello especial licencia (sess. 24, de ref. mat. cap. 7): 6.° en órden a las cualidades del párroco, no se requiere otra, para el valor del matrimonio, segun el sentir comun, sino que sea verdadero párroco; por consiguiente, se contrae válidamente, ante el entredicho, suspenso, irregular, cismático i hereje, a menos que haya renunciado el beneficio, o haya sido depuesto por el obispo; i aun ante el que teniendo título colorado, se lo juzga párroco por error comun; puesto que jeneralmente se considera válidos todos los actos jurisdiccionales que éste ejerce. Véase *Título colorado.*

Con respecto a la *presencia* del párroco exijida por el Concilio, requiérese i basta la presencia *moral*, esto es, que aquel advierta i pueda testificar el acto que se practica ante él; por lo que no bastaria la presencia del párroco dormido, ébrio o demente; pero no se exije que vea a los contrayentes, basta que oiga la espresion del mútuo consentimiento. Consta de espresa declaracion de la Congregacion del Concilio, citada por Benedicto XIV (de Synodo, lib. 13, cap. 23), que el matrimonio es válido en los casos siguientes: 1.° si el párroco es obligado por fuerza o violencia a presenciar el matrimonio: 2.° si hallándose casualmente presente, se le avisa del matrimonio, i oye la espresion del consentimiento mútuo: 3.° si siendo llamado con otro objeto, presencia efectivamente el matrimonio: 4.° si advertido respecto de él, *afecta* no oir ni entender a los contrayentes.

2.° *Vel alio sacerdote de ipsius parochi, seu ordinarii licentia.* Aunque segun la opinion mas comun, no es menester que el párroco sea

sacerdote, el decreto conciliar exije espresamente esta calidad, respecto del delegado por el párroco o el ordinario. La licencia, ora se dé por escrito, ora por palabras o signos esteriores, debe ser positiva i espresa; pues la presunta solo puede tener lugar respecto de aquellos actos, que sin la delegacion o licencia, serian válidos, aunque ilícitos; v. g., la administracion de la estremauncion o viático, mas no respecto de aquellos en que ella es esencial para el valor, como se verifica en la confesion i matrimonio. Tanto menos bastaria la mera ratihabicion del hecho pasado. Cualquier sacerdote secular o regular, i aun el párroco que sin la debida licencia asiste o bendice el matrimonio de feligreses ajenos, incurre, *ipso facto*, en suspension, hasta que sea absuelto por el ordinario del párroco ante quien debia contraerse aquel, como terminantemente prescribe el Tridentino (sess. 24, de ref. mat. cap. 1).

8.° *Et duobus vel tribus testibus.* En los testigos ninguna calidad exije el Concilio: basta que sean hábiles, por derecho natural, esto es, que tengan uso de razon; i por tanto, pueden serlo los que por derecho positivo se juzgan jeneralmente inhábiles para otros actos, tales como los impúberes, los siervos, las mujeres, los infieles, escómulgados, infames, los consanguíneos de uno i otro contrayente, etc. Mas en órden a la *presencia* de los testigos exijida por el decreto conciliar, no basta que sea *física* o corporal, sino que debe ser *moral*, es decir, tal, que los testigos adviertan i entiendan el acto que presencian, para que puedan en caso preciso dar testimonio de él, que es el fin que tuvo en vista el Concilio; debiendo ademas ser *simultánea* la presencia de ellos i del párroco; mas no es menester que sean espresamente requeridos o rogados, bastando se les manifieste la intencion de contraer el matrimonio en el acto mismo de su celebracion.

Obsérvese, que cuando concurren circunstancias estraordinarias, o se reside en un lugar donde no existe párroco católico, o sino se puede ocurrir a este o a un sacerdote delegado suyo, o del Ordinario, sin grave peligro o dificultad, no solo válida sino lícitamente se puede contraer con la sola presencia de los testigos, con tal que no obste ningun otro impedimento, segun ha decidido repetidas veces la Silla Apostólica, especialmente en tiempo de la *perturbacion* de la Iglesia Galicana, a fines del siglo pasado (Véase a Moser, *de impedimentis matrimonii*).

Notaremos, en fin, con relacion al decreto conciliar, que no solo ordenó el Tridentino, que fuese publicado en todas las diócesis, i en cada una de las parroquias, sino que añadió lo siguiente: « Decernit » insuper ut hujusmodi decretum in unaquaque parochia suum ro» bur post trigiuta dies incipiat habere a die primæ publicationis, » in eadem parochia factæ numerandos » (Sess. 24, de ref. mat. cap. 1). No se duda, por tanto, del valor de los matrimonios celebrados sin la presencia del párroco i testigos, en los lugares donde el citado decreto no obtuvo esa publicacion. Respecto de los dominios de España, debe decirse, que no solo fué publicado i estrictamente observado, sino que la lei civil fulminó gravísimas penas contra los que contrajesen matrimonio *que la Iglesia tuviese por clandestino.* (Véase la lei 5, tít. 2, lib. 10, de la Nov. Rec.)

14. *Impotencia i edad.* La impotencia de que aqui se trata es, *inhabilitas ad actum conjugalem perfectum seu generationi aptum.* Es de varias especies: *antecedente,* que precede al matrimonio; *consiguiente,* que sobreviene al ya contraido; *perpétua,* que no puede curarse por medios lícitos, o sin una operacion que entrañe peligro de muerte; *temporal,* que es curable por medios naturales, i sin riesgo de morir; *absoluta,* que tiene lugar respecto de todas las personas del otro sexo; i *respectiva,* que solo inhabilita respecto de tal persona en particular.

La impotencia *antecedente* i *perpétua,* sea *absoluta* o *respectiva,* es impedimento que dirime el matrimonio por derecho natural i positivo (cap. 1, de frijidis, etc.): la *consiguiente* no lo dirime, pues que una vez contraido válidamente, es indisoluble; ni la *temporal,* que solo inhabilita *ad tempus,* para el cumplimiento de la obligacion matrimonial.

Cuando se duda si la impotencia es perpétua o temporal, concede el derecho a los cónyujes el espacio de tres años *ad esperiendum* (Cap. *Laudabilem,* de frigidis, etc.). Decimos *cuando se duda,* porque si consta con certidumbre la impotencia perpétua, debe compelérseles a la separacion, sino es que quieran continuar cohabitando, no como cónyujes, sino como hermanos, lo que puede permitírseles con tal que no haya ningun peligro de incontinencia.

Los completamente eunucos son tambien inhábiles para contraer matrimonio, i si le contrajeren deben ser separados, como enseñan comunmente los teólogos, i lo declaró espresamente S. Pio V, en la

constitucion *Cum frequenter;* la razon es, porque son ellos ineptos para la jeneracion, que es el fin primario del matrimonio.

Obsérvese, en fin, con relacion a la impotencia, que cuando el matrimonio es declarado nulo por esta causa, si despues consta con certidumbre que no existia en realidad tal impotencia, aunque se haya contraido segundo matrimonio, debe declararse válido i subsistente el primero; porque, por una parte, el juez eclesiástico sufrió manifiesto engaño, i, por otra parte, la sentencia dada contra el matrimonio jamás pasa en cosa juzgada. (Cap. 6, de frigidis, etc.)

La *edad* coincide con la impotencia. El derecho natural solo prescribe para el matrimonio el uso de la razon o la discrecion; mas por derecho eclesiástico se requiere la pubertad, es decir, catorce años en el varon, i doce en la mujer. Sin embargo, en el derecho se pone la escepcion: *nisi malitia suppleat ætatem;* i se entiende que la malicia suple la edad, cuando concurren simultáneamente, la aptitud para la jeneracion, i suficiente discrecion, para apreciar las obligaciones del matrimonio i la perpetuidad del vínculo. Fuera de este caso de escepcion, requiérese para casarse antes de la pubertad, la dispensa del Sumo Pontífice (Const. *Magnæ nobis* de Benedicto XIV; bien que en opinion probable puede tambien otorgarla el obispo, en casos urjentes, especialmente cuando se duda, *si malitia supplet ætatem* (Asi Covarrubias, Sanchez, Suarez, Barbosa, etc.).

15. *Rapto.* Entiéndese por *rapto* el acto de arrebatar violentamente a una mujer de la casa i poder de los padres, con el objeto de casarse con ella. El rapto es impedimento establecido por el Tridentino, que dirime el matrimonio entre el *raptor* i la *rapta*, mientras ella existe en poder i a disposicion de aquel, aun cuando preste libremente su consentimiento; pero cesa, luego que ella es depositada en lugar seguro i libre, fuera del poder del raptor. Hé aquí el decreto del Concilio: « Decernit S. Synodus inter raptorem et raptam, quandiu ipsa in potestate raptoris manserit, nullum posse consistere matrimonium. Quod si rapta a raptore separata, et in loco tuto et libero constituta eum in virum habere consenserit, eam raptor in uxorem habeat, et nihil ominus raptor ipse ac omnes illi, concilium, auxilium et favorem præbentes, sint ipso jure excommunicati, ac perpétuo infames, omniumque dignitatum incapaces, et si clerici fuerint de proprio gradu decidant. » (Sess. 24, de ref. mat. cap. 6).

A mas del rapto denominado de *violencia*, los jurisconsultos i ca-

nonistas franceses admiten otro, que llaman de *seduccion*, el cual tiene lugar, segun ellos, cuando la mujer seducida, con halagos, caricias, regalos, promesas, etc., adopta el partido de seguir al raptor contra la espresa voluntad de sus padres u otras personas de quienes depende; pero se requiere que ella sea menor de edad, i que su conducta no sea manifiestamente viciosa i corrompida. La seduccion asi entendida sostienen los doctores franceses, que es un impedimento dirimente del matrimonio. Lo contrario enseñan jeneralmente los demas teólogos i canonistas, i aun algunos modernos franceses, insistiendo en que las palabras del citado decreto del Tridentino, en su sentido obvio i natural, solo son aplicables al rapto de *violencia*, i en que la *seduccion* no se opone al libre consentimiento de la contrayente, que tuvo en vista el decreto conciliar. Entre los franceses, adoptan i aprueban sólidamente esta segunda opinion, Bouvier (de matrim. cap. 4, art. 2 § 13) i Gousset, (du mariage chap. 4, art. 2, § 5).

Todos convienen en que el rapto ejecutado por causa de matrimonio, es sin duda un impedimento dirimente; pero si se ejecuta *causa libidinis explendæ*, hai diverjencia de opiniones; bien que la negativa es harto mas comun, i se funda en que el Concilio solo considera el *rapto* con relacion al matrimonio, cuya libertad quiso asegurar, debiéndose, por otra parte, restrinjir todo lo odioso.

§ 3. — *Impedimentos impedientes.*

Segun la actual disciplina de la Iglesia los impedimentos impedientes del matrimonio, se reducen a los contenidos en el siguiente verso:

Ecclesiæ vetitum, tempus, sponsalia, votum.

En primer lugar por *Ecclesiæ vetitum* entiéndese, no solo toda prohibicion emanada de lei jeneral de la Iglesia, tal como la de contraer con los escomulgados denunciados, con los herejes, o sin que preceda el consentimiento paterno, las moniciones o proclamas, la instruccion que deben tener los contrayentes en la doctrina cristiana, etc.; pero tambien todo mandato especial del superior eclesiástico, que, con justa causa, prohiba a alguno el matrimonio; prohibicion que no solo puede hacer el obispo i vicario jeneral, sino tambien el párroco, cuando es necesario hacer inquisicion acerca de algun im-

pedimento, o si se hace lejítima oposicion al matrimonio, si este ha de ocasionar escándalos, etc.

En cuanto al *tiempo*, prohíbense las nupcias solemnes desde la domínica primera de Adviento hasta la Epifanía, i desde el miércoles de Ceniza hasta la Octava de Pascua *inclusive.* El decreto del Tridentino es del tenor siguiente: « Ab adventu D. N. J.-C. usque » in diem Epiphaniæ, et a feria quarta cinerum usque in octavam » Paschatis inclusive, antiquas solemnium nuptiarum prohibitiones » diligenter observari ab omnibus sancta Synodus præcipit. » (Sess. 24, cap. 10, de ref. mat.). Atendidos los términos en que está concebido este decreto, se vé que no se prohibe por él, contraer matrimonio en el tiempo indicado, sino solo la bendicion solemne, las pompas, i festines que acompañan a las nupcias, *solemnes nuptias.* Asi entiende tambien el Ritual Romano la prescripcion del Tridentino: « Meminerint parochi a dominica prima Adventus usque ad » diem Epiphaniæ, et a feria quarta Cinerum usque ad Octavam » Paschæ inclusive, solemnitates nuptiarum prohibitas esse, ut *nup-* » *tias benedicere, sponsam traducere, nuptialia celebrare convivia.* Matri- » monium autem *omni tempore contrahi potest* » (de Matrimonio). La jeneral práctica está, en fin, de acuerdo con esta declaracion del Ritual Romano, a escepcion de las iglesias de Francia i de la Béljica, donde comunmente se exije especial licencia del obispo para contraer matrimonio en los tiempos indicados. Véase *Bendicion nupcial.*

Los *esponsales* son tambien un impedimento impediente del matrimonio, por cuanto el que prometió casarse con una persona, no puede lícitamente casarse con otra mientras subsiste su compromiso; i este impedimento no es susceptible de dispensa, pues que no se la puede otorgar sin perjuicio de tercero. No cesa, por tanto, este impedimento, sino por consentimiento mútuo de las partes que pueden rescindir el pacto, o por alguna de las causas justas que disuelven los esponsales, o hacen cesar la obligacion que ellos imponen. Véase *Esponsales.*

En órden, en fin, al *voto*, no se comprende, bajo este nombre, el voto solemne de castidad, que es uno de los impedimentos dirimentes de que ya se trató, sino los votos simples de castidad, o de entrar en relijion, o de recibir los órdenes sagrados, o de no casarse, todos los cuales obligan por derecho natural, i hacen ilícito el matrimonio que despues de emitidos se contrae, a menos que preceda lejítima

dispensa. El que se casó teniendo hecho voto simple de castidad, debe cumplir el voto en cuanto puede; *ideoque non licet ei petere, sed debet reddere debitum.* Los votos de entrar en relijion i de recibir órden sacro solo se suspenden durante el matrimonio, i reviven disuelto éste, o teniendo lugar el divorcio perpétuo.

Obsérvese, que tanto el voto simple de castidad, siendo perpétuo, como el de entrar en relijion, son reservados al Papa; i por consiguiente, no pueden dispensarlos los obispos, sino en ciertos casos de escepcion, que pueden verse en los teólogos i canonistas. Los obispos de América tienen en jeneral esa facultad, que es una de las contenidas en las *decenales.* Véase *Voto.*

§ 4. — *Dispensas de impedimentos matrimoniales.*

Trataremos brevemente de lo concerniente a la facultad de conceder estas dispensas; causas que se juzgan suficientes para otorgarlas, i reglas que deben observarse en su impetracion.

Es constante en derecho que el Romano Pontífice, en su carácter de jefe supremo de la Iglesia, puede dispensar en todos los impedimentos que dirimen el matrimonio por institucion eclesiástica. En cuanto a los obispos, no pueden estos, por derecho comun, dispensar en ninguno de los impedimentos dirimentes. « Fas non est episcopis, dice Benedicto XIV, removere impedimenta matrimonium » dirimentia, seu quemquam solvere ab impedimento quo detinetur » veniamque ei concedere ut, impedimento non obstante matrimonium contrahat; quoniam ejusmodi impedimenta ortum habent, » aut a concilio generali, aut a summis pontificibus, *quorum decreta* » *nequit inferior infringere,* iisque ulla ratione contraire » (De Synodo, lib. 9, cap. 2). Aducen, sin embargo, los canonistas varias escepciones a esta regla jeneral, en cuya enumeracion i apreciacion no nos detendremos, por considerarlas innecesarias, en atencion a las ámplias facultades de que gozan los obispos de América, con respecto a dispensas matrimoniales.

En efecto, los obispos de América pueden dispensar en virtud de las *decenales:* 1.° en el tercero i cuarto grado, tanto de consanguinidad como de afinidad, i aun en el tercero misto con segundo; i tratándose del matrimonio ya celebrado, aun en el segundo puro; pero solo respecto de los que se convierten al catolicismo de la herejia o

infidelidad: 2.° en el impedimento de honestidad pública proveniente de esponsales válidos: 3.° en el impedimento de *crimen, neutro tamen conjugum machinante:* 4.° en el impedimento de cognacion espiritual, *præterquam inter levantem et levatum.*

Otras facultades estraordinarias se les concede comunmente por especiales rescriptos, no solo para dispensar en todos los grados de afinidad ilícita, incluso el primero de línea recta, sino tambien en el segundo de consanguinidad mista con primero, i en el primero de afinidad lícita en línea trasversal.

En cuanto a los impedimentos impedientes, a mas de la facultad que, por derecho comun, compete a los obispos, para dispensar en muchos de ellos, en América pueden dispensar, en el voto perpétuo de castidad, i en el de entrar en relijion, como se dijo en el párrafo precedente. Respecto de los matrimonios de católicos con herejes, algunos atribuyen a los obispos la facultad de permitirlos en ciertos casos; pero Gregorio XVI reclamó contra semejante práctica, en breve dirijido a los obispos de Baviera, en 25 de mayo de 1832. A los de América se les concede comunmente esta facultad por la Silla Apostólica, para cierto número determinado de casos, i con las condiciones de costumbre.

Las causas que se juzgan suficientes para la concesion de dispensas de impedimentos dirimentes son las siguientes: 1.° la *pequeñez del lugar*, cuando por esta circunstancia es presumible que la niña no encuentre enlace conveniente fuera de la familia: 2.° la *insuficiencia de la dote*, si esta circunstancia obsta al matrimonio con un estraño, mas no para contraerle con un pariente: 3.° el *bien de la paz*, si se espera que el matrimonio haga cesar el litijio o escandalosa division entre dos familias: 4.° la *edad de la niña*, si habiendo cumplido ya veinticuatro años no ha encontrado enlace conveniente fuera de la familia: 5.° la *educacion de los hijos*, que exije el matrimonio de la viuda con un pariente: 6.° la *horfandad de la niña*, si esta carece de padre i madre o al menos de aquel: 7.° la *conservacion de los bienes*, en una familia ilustre e importante: 8.° los *servicios distinguidos* que una familia o casa ha prestado o está dispuesta a prestar a la Iglesia: 9.° el *comercio ilícito de las partes*, si el matrimonio se juzga necesario a la reparacion del honor, o a la lejitimacion de la prole: 10, la *estrecha familiaridad de las partes*, cuando ha sido tal, que ha dado lugar a sospechas i rumores deshonrosos, de mane-

ra que por esta causa no fuera fácil lograr conveniente enlace con otra persona.

Obsérvese, que algunas de las causas espresadas no son suficientes por sí solas para obtener la dispensa; pero lo son, si se reunen dos o tres de ellas; i asimismo, que las que se juzgan suficientes para acordar la dispensa de un impedimento *menor*, no lo son, las mas veces, para otorgar la de otro *mayor*.

Finalmente, en órden a las circunstancias que deben espresarse en el libelo suplicatorio para la impetracion de dispensas de impedimentos dirimentes, hé aqui lo que debe observarse: 1.º en el parentesco natural i en el de afinidad se ha de espresar la línea i el grado; i asimismo si uno de los dos está en grado mas próximo que el otro, espresando ademas respecto de la afinidad, si proviene de cópula lícita o ilícita. En la cognacion espiritual se ha de declarar, si es de *compaternidad*, o bien de *paternidad* por una parte, i de *filiacion* por la otra, i ademas si la cognacion es doble. En la *honestidad pública*, si proviene de esponsales válidos o de matrimonio rato. Respecto del impedimento de *crimen* es menester espresar, si uno i otro era casado, si hubo conyujicidio solo, o adulterio solo, o ambas cosas, si, en fin, el crimen es público o no: 2.º si el impedimento es oculto se calla el nombre de los suplicantes, o se espresa uno supuesto: si es público se espresa el nombre i apellido; de manera que si, en este caso, se calla o disimula de intento el verdadero nombre, por temor de que se niegue la gracia, la dispensa obtenida se juzga *subrepticia;* salvo si esto sucede por error del que escribe la súplica, que entonces vale la dispensa, con tal que conste que el otorgante intenta concederla al suplicante, i no a otra persona: 3.º si tratándose de la cognacion natural i de afinidad, i, segun algunos, tambien de la espiritual i de pública honestidad, ha precedido comercio entre los suplicantes, es menester espresar esta circunstancia, declarando si aquel se tuvo con la intencion de obtener mas fácilmente la dispensa; pero no es necesario decir cuántas veces se cometió el incesto. Si este se cometió la primera vez despues de remitidas las preces, se juzga necesario pedir de nuevo la dispensa; pero si cometido antes se reitera despues de remitirlas, parece mas probable que la dispensa valdria: 4.º si se trata del matrimonio ya contraido, se ha de esponer, si éste ha sido consumado, si el impedimento es público u oculto, si se contrajo con buena o mala fé de parte de los dos, o de uno, si los casa-

dos no pueden separarse sin escándalo, si la celebracion o consumacion del matrimonio tuvo lugar con intencion de obtener mas fácilmente la dispensa.

Nótese, que si en la solicitud se espresa un parentesco por otro, o un grado mas remoto por otro mas próximo, o si siendo el parentesco doble se calla esta circunstancia, o si, en fin, hai dos impedimentos de diferente especie, i solo se espone uno; en todos estos casos la dispensa es evidentemente inválida.

IMPOSICION DE MANOS. Consiste en estender o elevar las manos sobre una persona o cosa; i es un signo de proteccion, de bendicion, de amor, de salud, de preservacion, etc. En el Antiguo Testamento se empleaba la imposicion de manos, para la consagracion de los ministros sagrados, como se ha empleado despues en el Nuevo. Empleábase tambien, a veces, para el establecimiento de los jueces i majistrados, a quienes se imponia las manos al confiarles sus empleos (Núm. 27, v. 18). El sumo sacerdote estendia las manos sobre el pueblo, al tiempo de recitar la fórmula solemne de las bendiciones (Levit. 9, v. 22). Los israelitas que ofrecian en el Tabernáculo las hostias por el pecado, imponian las manos sobre esas hostias confesando sus culpas (Levit. 1, v. 4). En el Nuevo Testamento se hace frecuente mencion de la imposicion de manos. Jesucristo imponia las manos a los niños que le eran presentados i los bendecia (Marc. 10, v. 16). Los Apóstoles daban el Espíritu Santo a los bautizados imponiéndoles las manos (Act. 8, v. 17); i S. Pablo amonestaba a Timoteo que resucitase la gracia de Dios que le habia sido conferida por la imposicion de sus manos: *per impositionem manuum mearum.*

La imposicion de manos tiene lugar en la administracion de cada sacramento. En la administracion solemne del bautismo, el ministro *impone* las manos sobre el catecúmeno, para espeler de él el espíritu inmundo, i para testificar que desde el momento que el sello sacramental se imprime sobre el alma del neófito, la Iglesia le cubre con su proteccion. En la penitencia se *impone* las manos al tiempo de dar la absolucion; i asi es como se reconciliaba a los pecadores i a los herejes que volvian al seno de la Iglesia. En los sacramentos de la Confirmacion i el Orden se ha considerado tan esencial esta *imposicion*, que los Padres de la Iglesia han designado, amenudo, estos sacramentos con el nombre de, *imposicion de manos.* Esta imposicion tiene lugar en el sacrificio eucarístico, cuando el celebrante

recita sobre la oblata la oracion, *Hanc igitur*, etc. En la Estremauncion se *impone* tambien las manos sobre el enfermo al tiempo de unjirle i orar sobre él, segun aquellas palabras de Santiago, *orent super eum;* i en otra parte; *super ægros manus imponent.* En fin, la bendicion del matrimonio tiene lugar, mientras el sacerdote *impone* las manos sobre los esposos.

Obsérvese que en las imposiciones de manos de que se trata, se ponen ambas horizontalmente, o una sola segun los casos, sobre la persona o cosa, volviendo la palma sobre los objetos, *palma ad objecta conversa*, i no elevándolas sobre ellos perpendicularmente. Las diferentes circunstancias en que tiene lugar la imposicion de manos, se hacen notar en los artículos respectivos.

IMPOSIBLE. Llámase imposible, en jeneral, todo aquello que el hombre no puede hacer, o porque escede las fuerzas de la naturaleza, o porque es prohibido por derecho natural, divino o humano, i, por tanto, no puede hacerse *moralmente.* De conformidad con esta definicion, aunque los doctores numeran varias especies de *imposible*, todas se reducen a estas dos principales: *imposible de hecho, e imposible de derecho.* Imposible o imposibilidad *de hecho* (que tambien se llama imposibilidad natural), es cuando, consideradas las circunstancias de lugar, tiempo, fuerzas de la persona, no puede hacerse alguna cosa, naturalmente hablando; asi es imposible, respecto de cualquier hombre, tocar el cielo, el sol, las estrellas, con las manos; respecto de un párvulo, cargar un gravísimo peso; de un ciego, leer las cartas. Imposible *de derecho* es, lo que siendo prohibido por derecho o lei natural, divina o humana, no puede hacerse honestamente i conforme a las buenas costumbres.

Es un axioma del derecho, que ninguno está obligado a lo imposible. De aquí la regla del derecho civil: *Impossibilium nulla est obligatio;* de donde se tomó esta otra del derecho canónico: *Nemo potest ad impossibile obligari.* El verdadero i propio sentido de esta regla, como la esplican los juristas, es: que ninguno puede ser obligado a lo imposible *de hecho* o *de derecho*, ni por lei o precepto, ni por sentencia del juez, ni por testamento, ni por pacto o contrato, ni por propia voluntad. La razon es, porque toda obligacion tiende a dar o hacer alguna cosa, i lo que es imposible, no puede darse o hacerse; i por otra parte, es esencial a toda lei que sea honesta i posible, para que no esté en contradiccion con la Regla Divina a que debe con-

formarse, i de donde toma su fuerza obligatoria. Nótese, empero, que la condicion *imposible,* añadida al contrato, le vicia i anula de todo punto; mas cuando se pone semejante condicion en el testamento o matrimonio, vale uno i otro, por especial favor del derecho, i la condicion se tiene por no puesta; salvo si fuese ella contra la sustancia o esencia del matrimonio, que entonces seria éste de todo punto inválido e írrito, como consta espresamente del derecho: « Si » conditiones contra substantiam conjugii inserantur, puta si alter » dicat alteri: contraho tecum si generationem prolis evites; vel do» nec inveniam aliam honore et facultatibus ditiorem; aut si pro » quæstu adulterandam te tradas, matrimonialis contractus, quan» tumcumque sit favorabilis, caret effectu » (Cap. fin. de conditio. apposit.).

Los teólogos, tratando de las causas que eximen de la obligacion de observar las leyes, aducen, principalmente, la imposibilidad *física* i la imposibilidad *moral.* La imposibilidad *física,* no es otra cosa, que la imposibilidad de hecho ya esplicada, que exime evidentemente de toda lei. La *moral* es, cuando la observancia de la lei presenta graves inconvenientes, tales como el peligro de perder la vida, un miembro, la fama, una parte notable de los bienes de fortuna, o de sufrir otros daños semejantes. Esta imposibilidad exime comunmente de la observancia, no solo de la lei humana, sino tambien de la divina positiva, segun la opinion harto comun de los doctores, i se deduce de aquella regla del derecho: *Quod non est licitum in lege, necessitas facit licitum.* La necesidad de que se trata, manifiesta, en efecto, que el lejislador no tuvo intencion de obligar en tan difíciles circunstancias, ni habria podido tener tal voluntad, sin faltar a la prudencia i moderacion que deben caracterizarle. Respecto de la lei divina positiva, comprueba esta asercion el ejemplo de David, que obligado de la necesidad comió los panes de la proposicion contra la prohibicion divina, cuyo hecho defendió el mismo Jesucristo (Matth. 12). Asi tambien el peligro de perder la vida escusa de los preceptos divinos que prescriben la integridad de la confesion; el cumplimiento del voto, la restitucion del depósito, el socorro del prójimo reducido a estrema necesidad. Sin embargo, en cuanto a los preceptos naturales *negativos,* como la prohibicion de la fornicacion, de la mentira, del perjurio, la blasfemia, el temor aun de la muerte no puede ser jamas un justo motivo de escusa; a lo mas podrá dismi-

nuir la malicia del pecado. Si el temor parece escusar en ciertos casos, es porque el precepto cesa o deja de existir: por ejemplo, el precepto de no hurtar, cesa respecto del que se encuentra en necesidad estrema; i el de no matar, en el caso de lejítima defensa contra el injusto agresor.

Obsérvese, empero, que ni el temor de perder la vida es suficiente escusa, cuando la violacion de la lei, sea divina o humana, cederia en desprecio o injuria de la relijion, o en grave escándalo del prójimo; pues que entonces debe preferirse el honor de la relijion, i el bien comun al privado, aun de la propia vida. En jeneral, siempre que la observancia de la lei humana es necesaria, para la conservacion del bien público, hai obligacion de observarla, aun con manifiesto peligro de la vida; por la razon indicada de que el bien comun debe preferirse al bien de la vida de una persona particular. Asi, el soldado está obligado a conservar su puesto, en tiempo de guerra, aun con evidente peligro de su vida; i el párroco a asistir i administrar los sacramentos a sus feligreses en tiempo de epidemia, con igual peligro.

Obsérvese, en fin, con relacion a la imposibilidad de observar la lei o precepto, que cuando no se puede observar en su totalidad, hai obligacion de observarle en la parte posible, tratándose de preceptos cuya materia puede dividirse, de manera que en una parte se salve el fin del precepto. Asi, el que no puede rezar todo el oficio divino, está obligado a la parte que pueda. Del mismo modo, el que no puede ayunar toda la cuaresma, debe ayunar los dias que pueda, i sino puede ayunar, pero puede observar la abstinencia, está obligado a guardarla. Véase, *Lei* i *Obligacion*.

IMPRECACION. Véase, *Blasfemia* i *Maldicion*.

IMPUBERES. Véase, *Pubertad*.

IMPUESTOS. Las leyes sobre impuestos o contribuciones, siendo justas como se supone, i emanadas de la autoridad del soberano, obligan, en conciencia, a su cumplimiento, por un deber de justicia, como enseñan comunmente los teólogos. Terminantes son las palabras de Jesucristo respondiendo a los fariseos, que le preguntaban si debia pagarse el tributo al César: *Reddite*, les dijo, *quæ sunt Cæsaris Cæsari; et quæ sunt Dei Deo*. I el Apóstol consideraba tambien esta obligacion como una deuda de justicia: *Reddite omnibus debita; cui tributum, tributum, cui vectigal vectigal*, etc. El catecismo del con–

cilio de Trento enseña, que los que rehusan pagar los impuestos o tributos son culpables del delito de rapiña: *In hoc crimine rapacitatis includuntur* (Sobre el séptimo precepto). Juzgamos conveniente trascribir literalmente la doctrina de Gousset, sobre esta importante materia: « Es un deber para los que instruyen i dirijen a los fieles, recordarles, de tiempo en tiempo, la obligacion que tienen, de pagar exactamente todos los impuestos directos e indirectos actualmente establecidos. Sin embargo, no seria prudente insistir sobre las espresiones del Catecismo Romano, asemejando el fraude al robo o a la rapiña, atendido el descrédito en que han caido entre los pueblos la mayor parte de nuestras leyes fiscales. Jeneralmente en Francia no se creen obligados a satisfacer los derechos de aduana i otros impuestos semejantes, sino cuando no es posible sustraerse a la vijilancia de los encargados para hacerlos cubrir. Se alega que esos fraudes no son perjudiciales al Estado, sea porque este tiene cuidado de aumentar los impuestos, en razon de los fraudes que prevee, sea porque sabe hacerse indemnizar, con las multas o penas pecuniarias que inflije a los que son sorprendidos en fragante delito. Esta preocupacion, o si se quiere este error popular, que seria en vano procurarle destruir por lo mui arraigado que se halla, debe tomarse en cuenta para la apreciacion moral de los fraudes que se cometen contra el gobierno. Asi, pensamos, que sin aprobar jamás estas suertes de fraudes, el confesor debe mostrarse induljente con los que se hacen reos de ellos: es prudente, a juicio nuestro, no inquietar a los que estan de buena fé, a los que no pueden persuadirse que perjudican al Estado; pero si un penitente se acusa de haber defraudado los derechos, o pregunta cómo debe obrar a este respecto, el confesor debe recordarle la obligacion que tiene de observar las leyes, i pagar los impuestos directos e indirectos; le exijirá tambien que restituya en proporcion de los fraudes que hubiere cometido. Pero ¿a quién debe hacerse esta restitucion? Parece, desde luego, que debe hacerse al gobierno, porque se ha de *dar al César lo que es del César*. No obstante, si se esceptúa algunos casos estraordinarios, en que se tratare de la restitucion de una suma considerable, se puede hacer la restitucion en provecho de los pobres, de los hospicios u otros establecimientos útiles al pais. El gobierno no podria tenerlo a mal, sea porque este modo de restitucion es amenudo el único moralmente posible, sea porque se convierte en provecho de la cosa pública, sea, en

fin, porque atendida la disposicion jeneral de los espíritus, apenas es posible obtener mejor resultado; sobre todo, desde que la filosofía anti-relijiosa, debilitando el sentimiento de la fé entre nosotros, ha debilitado, por consiguiente, el sentimiento de la subordinacion.

» La misma decision es aplicable a los que se han enriquecido con el contrabando: el confesor les exijirá, en cuanto se lo permita la prudencia, que hagan, a título de restitucion, algunas donaciones en favor de los establecimientos de utilidad pública; i los apartará por todos los medios posibles de esa especie de comercio, insistiendo sobre los peligros i desórdenes que lleva consigo, i sobre la necesidad de observar las leyes. Pero se tolera jeneralmente la conducta de los que compran mercaderias importadas por contrabando, o cualesquiera otras cosas por las cuales no se haya pagado derechos: estas suertes de mercaderias no deben asemejarse, bajo la relacion de la justicia, a una mercaderia robada o poseida sin título lejítimo.

» No se puede tolerar en el tribunal de la penitencia, la conducta de los empleados que, estando encargados, por su oficio, de cuidar del pago de las contribuciones indirectas, permiten que se cometan fraudes, por connivencia, o por una neglijencia gravemente culpable. Ellos están obligados, por justicia, a pagar los derechos en defecto de los que los defraudan. ¿Se dirá lo mismo de las multas a que éstos hubieran sido condenados? No lo juzgamos así; pues que el gobierno no tiene derecho a ellas sino despues de la condenacion (Lessius, de Lugo, Sanchez, et alii contra plures).

» Si los súbditos pecan infrinjiendo las leyes, los príncipes, los lejisladores, pecan, igualmente, cuando establecen, sin necesidad, impuestos exorbitantes: «Si principes a subditis exigant quod eis » secundum justitiam debetur propter bonum commune conservan» dum, etiam si violentia adhibeatur, non est rapina, dice Sto. To» más; si vero aliquid principes indebite extorqueant per violen» tiam, rapina est, sicut et latrocinium. Unde dicit Augustinus in lib. » IV de Civitate Dei, cap. 4: *Remota justitia, quid sunt regna nisi mag» na latrocinia?*.... Unde ad restitutionem tenentur sicut et latrones; » et tanto gravius peccant quam latrones, quanto periculosius et com» munius contra publicam justitiam agunt, cujus custodes sunt positi» (2. 2. q. 66, art. 8). Cuando se duda si el impuesto es lejítimo, se le debe pagar, al menos, si lo exijen los encargados de la ejecucion de la lei» (Theologie mor. du Decalogue, n. 999 - 1001).

IMPUREZA. Véase *Lujuria.*

INCENDIARIO, INCENDIO. Entiéndese por incendiario, el que, maliciosamente, por odio, venganza, o por interes de algun lucro, pone fuego e incendia un pueblo, casa, predio, mieses, montes, etc., i el que para ello presta consejo o auxilio. La lei 9, tít. 10, Part. 7, dispone, que si uniéndose muchos para causar violencia con armas, pusiesen o mandasen poner fuego a edificio o mieses de otro, el que de ellos fuese hidalgo o hombre honrado, ha de ser desterrado para siempre, i el de mas baja condicion, quemado vivo, ademas de sufrir las penas impuestas a los forzadores, i de satisfacer al dueño todos los daños que se le hubieren ocasionado. La lei 5, tít. 15, lib. 12, Nov. Rec., impone pena de muerte contra el que, a sabiendas, quema casas o mieses, o tala viñas. Por derecho canónico los incendiarios de cosas profanas, i los que les prestan consejo o auxilio, a mas de la penitencia de tres años a que han de ser sometidos, deben ser escomulgados i no pueden ser absueltos hasta que hayan resarcido los daños causados; debiéndoseles tambien privar de la sepultura eclesiástica, si mueren impenitentes (Can. *Si quis*, 31, et can. *Pessimam*, 32, can. 23, q. 8). Se ha dicho los incendiarios de *cosas profanas*, porque si el incendio fuere, de iglesias, cementerios u otros lugares sagrados, los incendiarios incurren en escomunion *ipso facto* (Arg. can. *Si quis*, 31, cau. 33, q. 8, et can. *Omnes Ecclesiæ*, 5, cau. 17, q. 4).

Cuando no se ejecuta el incendio con dolo o malicia, sino por neglijencia, descuido o imprudencia, interviniendo culpa lata, leve o levísima, no se incurre en la pena ordinaria, sino en otra menor al arbitrio del juez; el cual debe tambien condenar al culpable a la reparacion de los daños i perjuicios causados (lei 9, tít. 10, i leyes 10 i 11, tít. 15, Part. 7). Sin embargo, en el fuero interno no hai obligacion de reparar antes de la sentencia del juez, el daño causado por el incendio, orijinado de neglijencia, descuido o imprudencia, sino es que, a mas de la culpa jurídica, haya intervenido la *teolójica*, es decir, que la accion causativa del incendio haya sido gravemente pecaminosa, como sienten comunmente los teólogos (Véase a S. Ligorio, teolojia mor., lib. 3, n. 552). Cuando el incendio, en fin, es ocasionado por caso fortuito, sin culpa de parte de persona alguna, es evidente, que no existe obligacion alguna, en uno ni otro fuero, de reparar los daños que causare; pues que no habiendo culpa, tampo-

co es aplicable pena alguna; i por consiguiente, en tales casos sufre esclusivamente los daños el dueño de la cosa: *res domino suo perit.* Véase *Daño*, *Culpa*, i *Caso fortuito*.

En caso de incendio la lei autoriza al vecino para derribar la casa que media entre la suya i la incendiada, para evitar el progreso del incendio, pues que obrando así, no solo evita el daño propio, sino el del barrio amenazado (lei 12, tít. 15, Part. 7).

INCESTO. El comercio carnal entre personas consanguíneas o afines dentro de los grados en que es prohibido el matrimonio. Asi, se comete incesto entre los ascendientes i descendientes en línea recta, en cualquier grado; entre los consanguíneos colaterales hasta el cuarto grado; entre los afines, cuando la afinidad procede *ex copula matrimoniali*, asimismo hasta el cuarto grado; entre los afines *ex copula illicita* hasta el segundo grado; pues que solo entre estos existe impedimento dirimente del matrimonio. De la definicion dada se infiere tambien, que no se comete incesto, propiamente dicho, entre las personas unidas por el parentesco *legal* que nace de la adopcion, ni por el *espiritual*, que procede del bautismo i confirmacion: *Incestuosi dicuntur* qui consanguinibus *et affinibus abutuntur.* (Can. Lex illa, cau. 36, q. 1). Sin embargo, el comercio carnal entre personas unidas por parentesco espiritual, contiene especial deformidad contra la lei de la Iglesia que prohibe i dirime el matrimonio entre tales personas; i, segun Sto. Tomás, es una especie de sacrilejio que participa del incesto: *Si enim aliquis abutatur persona conjuncta sibi secundum spiritualem cognationem, committit sacrilegium ad modum incestus* (2. 2. q. 154, art. 10, ad 2).

La gravedad del pecado de incesto se deduce de la Sagrada Escritura. El Apóstol entregó a Satanás al incestuoso de Corinto, culpable de comercio carnal habido con su madrastra, i dice que semejante esceso es inaudito aun entre los jentiles (1. Cor. c. 5). En el Levítico (cap. 18 i 20) prohibe Dios el acceso carnal entre personas consanguíneas, imponiendo contra los trasgresores la pena de muerte, i se da la razon siguiente: *quia rem illicitum, rem nefariam operati sunt.*

El derecho canónico impone contra los seglares culpables de incesto, la pena de escomunion ferenda (Can. *de iis qui incesti*, cau. 35, q. 2). En cuanto a las penas impuestas por derecho civil, véanse las leyes 8, tít. 18, Part. 7, i 1, tít. 29, lib. 12, Nov. Rec. La persona ca-

sada que conoce carnalmente a un consanguíneo de su consorte en primero o segundo grado, por razon de la afinidad que con él contrae, pierde el derecho, *petendi debitum conjugale* (Véase *Débito conyugal*). Los que a sabiendas contraen matrimonio con consanguíneos o afines, en los grados prohibidos, incurren, *ipso facto*, en escomunion (Véase *Impedimentos del matrimonio*, § 1). El clérigo incurre por este delito, segun los canonistas (tit. de adulteriis, etc.) en las mismas penas en que se incurre por el adulterio. Si el mismo conoce carnalmente a la persona con quien está unida con vínculo de parentesco espiritual, o a la hija espiritual de confesion, debe ser depuesto del oficio i encerrado en un monasterio (Cau. 9 et 10, can. 3, q. 1).

INCIENSO. El uso del incienso i perfumes remonta a la mas alta antigüedad. En el Oriente, especialmente, para honrar a una persona, se perfumaba la cámara donde se la recibia; entre los presentes que Jacob envió a su hijo José en Ejipto, hizo poner perfumes (Gen. 43, v. 2); la reina de Sabá obsequió a Salomon una cantidad de perfumes esquisitos (3, Reg. 10); i los Magos ofrecieron a Jesus el incienso como una demostracion de respeto. Asi, el uso del incienso, que al principio fué un testimonio del honor i respeto que se tributaba a los hombres, se introdujo despues en las ceremonias relijiosas, como una muestra del culto que se tributa a la divinidad. La lei de Moisés ordenaba que los sacerdotes quemasen el incienso en el Santo de los Santos, dos veces cada dia, por la mañana i en la noche. En el dia solemne de la espiacion, que se celebraba una vez cada año, se abria el Santuario al gran sacerdote sucesor de Aaron, el cual no podia penetrar en él con la sangre de las víctimas, sino despues de haber hecho quemar en su recinto una gran cantidad de perfumes, cuyo humo agradable debia llenar todo el templo (Núm. 16, v. 13).

Parece incontestable que el uso del incienso se adoptó, en las ceremonias del culto católico, desde el principio del cristianismo. Las constituciones apostólicas hacen mencion de este uso; i se encuentra mencionado igualmente en las mas antiguas Liturjias que llevan los nombres de Santiago, de S. Basilio i de S. Juan Crisóstomo (Krazer, p. 221). Se lee en la vida de S. Silvestre, que el emperador Constantino obsequió a varias iglesias de Roma, incensarios de oro, de los cuales pesaban algunos hasta veinte libras, i estaban adornados de gran número de piedras preciosas. El cardenal Bona no duda

afirmar, que la incensacion acostumbrada en la misa solemne viene del tiempo de los Apóstoles: se prescribe, en efecto, en el tercero de los cánones llamados Apostólicos, que no se ofrecia sobre el altar sino el óleo para las lámparas, i el incienso en el momento de la oblacion.

Hé aqui las principales significaciones místicas que encierra el uso del incienso en las ceremonias del culto. A la manera que el humo del incienso sube hácia el cielo, nosotros debemos hacer ascender hácia el trono de Dios el incienso de nuestras oraciones. El incienso se eleva hácia arriba por la actividad que le da el fuego, i nuestras oraciones para elevarse a Dios deben estar animadas por el fuego del amor divino. El incienso, elevándose, esparce un olor agradable; así de nuestros corazones no debe elevarse algun deseo que no sea agradable a Dios. El incienso queda consumido enteramente, sin que haya parte alguna de él que no se eleve en vapor; del mismo modo nosotros debemos consagrar i encaminar a Dios todos los afectos, todos los deseos de nuestro corazon, sin permitir que alguno de ellos se apegue a la tierra.

Importantes son las siguientes decisiones de la sagrada congregacion de Ritos, relativas a la incensacion, en la celebracion del santo sacrificio.

1.ª An quando missa canitur sine ministris, thurificari possit tam altare quam chorus, ut alias fit, quando ministri adsunt? — R. *Negative.* (S. R. C., die 19 aug. 1651, apud Gardellini, tom. 2, paj. 30.)

2.ª An in missa conventuali dierum solemnium, quæ absque cantu ac ministris celebratur fieri possit thurificatio? — R. *Negative.* (S. R. C., die 22 jan. 1701, apud Gardellini, t. 3, paj. 319.)

3.ª An in missa conventuali absque diaconis cantata, adsistentibus tamen thuriferario et ceroferariis, et præsente clero, seu communitate, adhiberi possit thus, tam in principio missæ quam in Evangelio et offertorio. — R. *Negative.* (S. R. C., die 18 dec. 1779, apud Gardellini, t. 5, paj. 101.)

INCOMPATIBILIDAD. Véase *Beneficios eclesiásticos*, § 3.

INDEFECTIBILIDAD *de la Iglesia*. Véase *Iglesia*, § 2.

INDEPENDENCIA *de la Iglesia.* Véase *Iglesia*, § 4 i 5.

INDIFERENTISMO. Tomando esta palabra en cuanto se refiere a las creencias relijiosas, trataremos de las dos especies de indiferencia que tienen lugar en materia de relijion: 1.° la indiferencia de

aquellos que desechando todas las relijiones por simples dudas, desprecian tambien absolutamente el estudio i conocimiento de ellas, sin querer examinar si hai alguna que sea la verdadera i divina: 2.° la de aquellos que admitiendo la necesidad de una relijion, pretenden que todas las relijiones son igualmente buenas, i que cada uno puede elejir indiferentemente la que mas le agrade, segun los tiempos, lugares i otras circunstancias.

1.° Es de todo punto irracional, i tan perjudicial al hombre como injuriosa a Dios, la indiferencia de aquellos que, no abrigando sino simples dudas, con relacion a las diferentes relijiones, desprecian absolutamente todo estudio, todo examen, para llegar a convencerse, si hai una relijion verdadera i divina, como si la suprema sabiduria del hombre consistiese, en no inquietarse por el porvenir, en vejetar en un olvido brutal de su destino, ignorando absolutamente lo que es, de dónde viene i adónde va. Esta seguridad estúpida con que se marcha hácia un porvenir desconocido, esta ceguedad inconcebible, jamás podrá servir de escusa, sino en aquellos que estén tocados de una verdadera enajenacion mental. Cuando todo el mundo está de acuerdo sobre la necesidad de la relijion para el hombre i la sociedad; cuando el consentimiento unánime del jénero humano, nos testifica la existencia de un Dios vengador del crimen i remunerador de la virtud; cuando todo él reconoce una lei que no se puede violar impunemente, ¿podrá creerse que haya algun hombre de sana razon, que despreciando la autoridad de todos los pueblos i de todos los tiempos, sin mas fundamento, que un *puede ser*, se atreva a aventurar sus destinos eternos, como si nada absolutamente tuviese que temer, como si estuviese plenamente convencido de que no existe Dios, que no hai una vida futura, ni penas eternas para el que vive criminalmente en este mundo?

El indiferentista de que se trata, abrigando solamente miserables dudas acerca de la relijion, no puede raciocinar sino del modo siguiente: «Posible es, a mi juicio, que la relijion no sea sino una institucion humana; posible es, a mi ver, que no haya Dios, o si le hai, que no se mezcle en nuestras cosas, ni exija nuestros homenajes; posible es, en fin, que nuestra alma no sea inmortal.» De aqui no puede pasar en su raciocinio, puesto que no quiere tomarse el trabajo de examinar si es verdad o no, que hai un Dios, que castiga el crimen i premia la virtud, que hai otra vida en que cada uno es pre-

miado o castigado segun sus obras. Pues bien, se le replica: si es posible, segun vos, que la relijion no sea una institucion divina, tambien es posible, como en efecto lo confesais, al menos implícitamente, i lo confiesan ademas todos los pueblos, que la relijion sea verdadera i divina; i si es posible que lo sea, ¿no será el colmo de la insensatez permanecer en esa funesta duda, esponiéndose evidentemente, no solo a verse privado de una infinita felicidad, sino a esperimentar todos los rigores de la venganza divina, castigos espantosos cuyo pensamiento hace temblar?

Dejemos hablar al sabio Pascal, a este célebre pensador cristiano, que tratando de los que viviendo en tan deplorable duda, desprecian el estudio de la relijion, se espresa del modo siguiente: « Esta neglijencia es indisculpable. No se trata aqui del leve interés de una persona estraña, se trata de nosotros mismos i de nuestro todo. La inmortalidad del alma es una cosa que nos interesa tanto, que nos toca tan profundamente, que es preciso haber perdido todo sentimiento para ser indiferentes sobre este punto. Todas nuestras acciones i todos nuestros pensamientos, deben tomar direcciones tan diferentes, segun que haya bienes eternos que esperar o no, que es imposible dar un paso con sentido i juicio que no vaya arreglado en vista de este objeto esencial. Asi, nuestro primer interés i nuestro primer deber es, adquirir el conocimiento necesario sobre esta materia de que depende nuestra conducta....

» Respecto de aquellos que jamás piensan en este último fin de la vida, i que por la sola razon de que no encuentran en sí mismos luces que les persuadan, desprecian buscarlas en otra parte, i examinar a fondo si esta opinion es de aquellas que el pueblo recibe por una crédula simplicidad, o de aquellas que, aunque oscuras en sí mismas, tienen, no obstante, un fundamento mui sólido; esta neglijencia en un negocio en que se trata de ellos mismos, de su eternidad, de su todo, me irrita en lugar de compadecerme; me asombra, me estremece; es un mónstruo para mí. No digo esto por el celo piadoso de una devocion espiritual; pretendo al contrario, que el amor propio, que el interés humano, que la mas simple luz de la razon, debe inspirarnos estos sentimientos. No es menester ver para esto mas de lo que ven las personas menos ilustradas.

» No es preciso tener una alma mui elevada para comprender que no hai en este mundo satisfaccion verdadera i sólida; que todos

nuestros placeres no son sino vanidad, que nuestros males son infinitos, i que, en fin, la muerte que nos amenaza en cada momento, debe conducirnos en pocos años, i quizá en pocos dias, a un estado eterno de dicha, o de infelicidad, o al caos de la nada. Entre nosotros i el cielo, el infierno o la nada, no hai mas que la vida, que es la cosa mas frájil del mundo; i como el cielo no es ciertamente para los que dudan si su alma es inmortal, ellos no tienen que esperar sino el infierno o la nada. Nada hai mas real que esto, i al mismo tiempo nada mas terrible. Aparéntese la valentia que se quiera, ved ahí cuál es el término de la mas bella vida del mundo. En vano apartan el pensamiento de esa eternidad que les aguarda, como si no pensando en ella les fuera dado anonadarla; subsiste no obstante, a pesar de ellos, i nada hai que la detenga; i la muerte, que les abre las puertas de ella, los pondrá infaliblemente, en poco tiempo, en la espantosa necesidad de ser eternamente, o aniquilados, o en sumo grado infelices.

» Ved ahí la duda mas terrible por sus consecuencias: es seguramente un gran mal vivir en esa duda, i un deber indispensable el procurar salir de ella: el que la abriga, i no se esfuerza a vencerla, es a la vez, bien injusto i bien desgraciado. No tengo espresiones para calificar la estravagancia, la insensatez de una persona que con ella viva tranquila i satisfecha, hasta llegar a jactarse de ese infeliz estado, hasta convertirle en objeto de su gozo i de su vanidad. ¿Cómo es posible abrigar semejantes sentimientos? ¿Cómo encontrar un motivo de gozo, en no esperar sino miserias sin remedio? ¿Qué motivo de gozo puede haber en verse abismado en tinieblas impenetrables? ¿Qué consolacion en no alcanzar jamás consolador?

» El reposo, la tranquilidad en esa ignorancia, es una cosa monstruosa, cuya estravagancia preciso es hacer sentir a los que pasan en ella su vida, presentándoles lo que pasa dentro de ellos mismos, para confundirles con la vista de su locura. Oigase, pues, cómo raciocinan los hombres cuando elijen vivir en esa ignorancia de lo que son, sin procurar salir de ella: Yo no sé quién me ha puesto en el mundo, ni lo que es el mundo, ni lo que yo mismo soi. Vivo en una terrible ignorancia de todas las cosas. No sé lo que es mi cuerpo, ni mis sentidos, ni mi alma; i esta parte de mi ser que piensa lo que yo digo, i que reflexiona sobre todo i sobre ella misma, no se conoce mas a sí misma que a los demas objetos. Veo estos inmensos espacios del

universo que me contienen, i me encuentro clavado en un ángulo de esta vasta estension, sin saber por qué he sido mas bien colocado en este lugar que no en otro, ni por qué este poco de tiempo que me ha sido dado vivir, se me ha asignado en este punto mas bien que en otro de toda la eternidad que me ha precedído, i de toda la que debe seguirme. No veo por todas partes sino infinidades que me absorven como un átomo, i como una sombra que dura solo un instante. Todo lo que yo sé es, que debo morir mui pronto; pero lo que mas ignoro es esta muerte misma que me es imposible evitar. Como no sé de dónde vengo, tampoco sé adónde voi; sé solamente que al salir de este mundo caigo para siempre, o en la nada, o en las manos de un Dios irritado, sin saber cuál de estas dos suertes debe caberme eternamente.

» Ved ahí mi estado lleno de flaqueza, de miseria, de oscuridad, i de todo esto, concluyo, que debo pasar mis dias sin pensar jamás en lo que debe sucederme, i que no tengo otro deber que cumplir, que seguir mis inclinaciones, sin reflexion i sin inquietud, haciendo todo lo que precisamente debe conducirme a la infelicidad eterna, en caso de ser verdadero lo que de ella se dice. Quizá podria yo encontrar alguna luz que disipase mis dudas, pero no quiero hacer nada, ni dar un paso para buscarla; i mirando con desprecio a los que se toman ese trabajo, quiero marchar sin prevision i sin temor a tan gran suceso, i dejarme conducir tranquilamente a la muerte, en la incertidumbre de la eternidad de mi condicion. En verdad es mui glorioso para la relijion, tener por enemigos hombres tan irracionales....

» Que se encuentren hombres indiferentes a la pérdida de su ser, i al peligro de una eternidad de miseria, es cosa que no está en el órden natural. Ellos no proceden así respecto de todas las demas cosas; temen hasta a las mas pequeñas, las preven, las sienten, i ese mismo hombre que pasa los dias i las noches en la rabia i en la desesperacion, por la pérdida de un cargo, o por cualquiera ofensa imajinaria a su honor, es el mismo que sabe que va a perderlo todo por la muerte, i que sin embargo permanece tranquilo, sin inquietud, sin turbacion. Esta estraña insensibilidad para las cosas mas terribles, en un corazon tan sensible a las mas lijeras, es una cosa monstruosa, es un encanto incomprensible, un adormecimiento sobrenatural.

» El reo encerrado en un calabozo que no sabe si su sentencia ha sido dada, que no tiene mas que una hora de tiempo para saberlo i obtener la revocacion que espera, es contra la naturaleza que emplee esa hora, no en informarse de la sentencia, sino en jugar i divertirse. Tal es el estado en que se encuentran las personas de que se trata, con esta diferencia, que los males que las amenazan son harto mayores que la pérdida de la vida. Sin embargo, ellas corren sin cuidado hácia el precipicio despues de haberse vendado los ojos para no verle, i se burlan de los que les advierten del peligro.... Preciso es que haya un estraño trastorno en la naturaleza del hombre, para vivir en ese estado, i aun mas, para jactarse de él. Porque dado que ellos tuvieran plena certidumbre, de que nada tendrian que temer despues de la muerte, sino es caer en la nada, ¿no seria este un motivo de desesperacion mas bien que de vanidad? ¿No es una locura inconcebible vivir en esa duda, sin tener ninguna seguridad?

» Nada descubre mas, una estrema imbecilidad de espíritu, que el no conocer la infelicidad de un hombre sin Dios; nada muestra mas una suma bajeza de corazon, que el no desear la verdad de las promesas eternas; no hai mayor cobardia, que aparentar valentia contra Dios. Que dejen ellos esas impiedades a los que son harto innobles para ser capaces de ellas; que sean, a lo menos, hombres honrados, sino pueden ser cristianos; i que reconozcan, en fin, que no hai sino dos suertes de personas que se pueda llamar razonables: o los que sirven a Dios de todo corazon, porque le conocen; o los que le buscan con todo su corazon, porque no le conocen aun. » (Pascal, *Pensamientos*, part. 2, art. 2).

2.° No es menos inescusable e irracional la indiferencia de aquellos que, admitiendo la necesidad de una relijion, pretenden absurdamente, que todas las relijiones son buenas, i que cada uno puede profesar aquella en que ha nacido, o elejir indiferentemente cualquiera otra que mas le agrade sin hacerse criminal ante Dios. Si esta indiferencia fuera buena i lícita, seria preciso decir, que Dios aprueba todas las relijiones existentes i posibles, o que las mira con ojo indiferente; lo que es altamente indigno de Dios, pues repugna que apruebe la mentira, o que sea indiferente acerca de la mentira i la verdad, lo que en efecto sucederia, si pudieran serle aceptables o indiferentes la multitud de relijiones contradictorias, falsas, absurdas, que mútuamente se proscriben i escluyen: la luz i las tinieblas, la

verdad i el error, el *si* i el *no*, seria en tal hipótesis, una misma cosa a los ojos de Aquel que es la verdad misma, i que aborrece infinitamente la mentira.

Por otra parte, el indiferentista preciso es que admita una de tres cosas: o que todas las relijiones son verdaderas, o que todas ellas son falsas, o que solo hai una verdadera. La primera de estas suposiciones es absurda; porque, como se ha dicho, las diferentes relijiones enseñan dogmas contradictorios, se proscriben i escluyen mútuamente, como lo confiesa el mismo Rousseau con estas palabras: *Parmi tant de religions diverses qui se proscrivent et s'excluent mutuellement, une seu'e est la bonne, si tant est qu'une le soit* (Emile, t. 2, p. 93). La segunda suposicion es igualmente inadmisible; porque sostener que todas las relijiones son falsas es caer en el ateismo práctico, i destruir el sistema del indiferentista que reconoce la necesidad de profesar una relijion. Luego entre las diferentes relijiones que existen en el mundo, no hai sino una verdadera, una que sea realmente divina. Luego es un deber gravísimo de todo hombre que ignora, que duda cuál sea esa única relijion divina, poner de su parte los esfuerzos posibles para conocerla i profesarla; pues que es indispensablemente necesario creer lo que Dios quiere que creamos, practicar lo que quiere que practiquemos, bajo pena de ser rebeldes i castigados como tales: *Qui autem resistunt ipsi sibi damnationem adquirunt* (Ad Rom., cap. 13, v. 2).

INDULJENCIA. Esta palabra significa, amenudo, en la Sagrada Escritura i en los autores eclesiásticos, *remision*, *condonacion*, como cuando dice Isaias (cap. 61, v. 1), *prædicare captivis indulgentiam*; o bien *lenidad* i *condescendencia*, como cuando dice el Apóstol a los Corintios: *Hoc autem dico secundum indulgentiam, non secundum imperium* (1. Cor. 7). Reuniendo ambos sentidos, definen comunmente los teólogos la induljencia: «La remision de la pena temporal debida a los pecados actuales, ya perdonados, en cuanto a la culpa, concedida fuera del sacramento de la penitencia, por los que tienen potestad de dispensar el tesoro espiritual de la Iglesia.» Esta definicion se entenderá, plenamente, con la esplicacion que vamos a hacer en los párrafos siguientes:

§ 1. — *Existencia i naturaleza de las induljencias.*

El hombre que comete un pecado mortal, a consecuencia de la grave ofensa que irroga a Dios, se hace reo de una pena eterna, de manera que sorprendiéndole la muerte en ese estado, queda escluido de la sociedad de los santos, de la vista de Dios, i es precipitado para siempre con los demonios i réprobos en un abismo de suplicios eternos. A pesar del grito de las pasiones i de las blasfemias de los impios, menester es admitir esta verdad terrible, o renunciar enteramente a la fé cristiana; pues que entre los dogmas de nuestra creencia, no hai ninguno mas claramente proclamado en la Sagrada Escritura, ni mas espresamente enseñado por la Iglesia universal. Sin embargo, Dios en su infinita misericordia, quiso suministrar al hombre un remedio único, despues del bautismo, para obtener el perdon i salir del abismo del pecado; a saber, el sacramento de la penitencia recibido con un sincero arrepentimiento; o, al menos, el arrepentimiento sincero, animado del amor de Dios sobre todas las cosas, i unido al voto de este sacramento, cuando no es posible recibirle actualmente. Así, perdonado el pecado mortal i obtenida la gracia de la justificacion, se le condena tambien al pecador convertido la pena eterna merecida por él; mas no se le perdona, al mismo tiempo, i necesariamente, toda la pena debida por sus pecados, como enseña el Tridentino (Sess. 14, can. 12); queda todavia obligado, de ordinario, a una pena temporal mas o menos larga, segun los pecados i disposiciones del penitente; pena que habrá de espiar en esta vida, con obras satisfactorias, o en la otra, con las llamas del purgatorio. Sobre esta verdad estan fundadas las penitencias canónicas, que en otro tiempo, imponia la Iglesia a los pecadores convertidos: tres, siete, diez, i hasta quince i veinte años de ayunos a pan i agua, acompañados de otras privaciones i humillaciones, les prescribia, a menudo, i no creia que esas satisfacciones escediesen la medida de la deuda que el pecador debia satisfacer a la justicia divina.

Puede, pues, i debe el pecador, espiar esta pena temporal a que queda obligado por sus pecados perdonados, con oraciones, ayunos, limosnas, i toda suerte de obras buenas sobrenaturales; i los que mueren sin haber satisfecho plenamente a la divina justicia, pasan a

cumplir su espiacion, tanto mas severa, con los tormentos del purgatorio. Esto supuesto, la Iglesia, madre benigna i compasiva, en ejercicio del ámplio poder de atar i desatar que le confirió Jesucristo, entra a ayudar nuestra flaqueza, conmutándonos o remitiéndonos, en todo o en parte, la pena temporal debida por nuestros pecados, con atencion al fervor i sinceridad de nuestra conversion; i de aquí las induljencias plenarias i parciales, que pueden considerarse como ciertas amnistías en el órden espiritual. Asi, pues, la induljencia jamás remite el pecado mortal, ni aun el venial, como enseñan comunmente los teólogos; ni tampoco puede perdonar la pena temporal debida al pecado, mientras éste no se borra por el sacramento de la penitencia o por la contricion perfecta; porque la remision del pecado supone la mutacion de la voluntad, i la infusion de la gracia santificante, i ninguno de estos dos efectos causa la induljencia, que solo está destinada a compensar las satisfacciones debidas a la justicia divina, i solo con este objeto se concede: asi es que juzgan los teólogos, apócrifas las concesiones de induljencias en que se promete la remision de culpa i pena, o si ha habido bulas en que se acordaba el perdon del pecado, en cuanto a la pena i a la culpa, quieren que se entiendan en el sentido de que, mediante la relijiosa i devota práctica de las obras prescritas, escitándose el pecador a la contricion, puede obtener el perdon de sus culpas; o quizás se dice en tales bulas que se concede la remision de los pecados, en cuanto se conceden ámplios poderes a los confesores para absolver de toda suerte de pecados i censuras, como se ve en la concesiòn de un jubileo o induljencia estraordinaria.

La penitencia establecida por los antiguos cánones es la regla que sigue la Iglesia en la concesion de induljencias. Asi, cuando se acuerda un número determinado de dias, de semanas o de años de induljencias, no pretende el Papa abreviar numéricamente, por otro tanto tiempo, las penas del purgatorio; su intencion es remitir la porcion de pena debida al pecado que habria remitido la penitencia canónica fielmente cumplida durante ese tiempo. Mas solo Dios puede saber a cuánta parte de la pena del purgatorio corresponde la penitencia canónica; ni podemos estar ciertos de haber obtenido completa remision de toda la pena temporal debida por los pecados, aunque juzguemos haber ganado muchas induljencias, aun plenarias, pues que muchas veces solo producen estas un efecto parcial, ya por

defecto de causa suficiente, ya por el de las disposiciones que se requiere para ganarlas.

§ 2. — *Tesoro espiritual de la Iglesia.*

Por tesoro espiritual de la Iglesia se entiende el cúmulo de satisfacciones sobreabundantes de Jesucristo i de los santos; satisfacciones que componen un fondo inagotable confiado a la administracion de la Iglesia, de que ella dispone para satisfacer a la justicia de Dios la deuda que aun no le ha acabado de pagar el pecador justificado. Asi, pues, consta este tesoro, en primer lugar, de las satisfacciones de Jesucristo. Estas satisfacciones, siendo de un valor infinito, sobrepujaron en mucho a la pena debida a los pecados de los hombres, a tal punto, que una gota de la sangre del divino Redentor, la menor de sus acciones ofrecida a Dios su Padre, habria bastado para rescatar mil mundos; i por consiguiente, no habiendo tenido estas satisfacciones, ni pudiendo tener jamas sobre la tierra toda la aplicacion de que son susceptibles, la Iglesia, a cuya administracion ha sido confiado tan precioso como inagotable tesoro, dispone de una parte de él, para ofrecerle a la justicia de Dios, en pago de la deuda que le resta el pecador convertido.

Entran a componer, en segundo lugar, el tesoro de la Iglesia las satisfacciones que ofrecieron a Dios gran número de santos, mui superiores a la pena que merecian sus pecados: las satisfacciones de la Santísima Virjen que jamás cometió pecado alguno; las de S. Juan Bautista que fué santificado en el seno de su madre; las de tantos santos confesores, mártires, vírjenes, anacoretas que emplearon sus dias en el ayuno i la oracion, i en toda suerte de sufrimientos i maceraciones, pagando mucho mas que lo que debian por su cuenta a la justicia divina. Esta sobreabundancia de satisfacciones, que aun no ha tenido aplicacion, entra tambien, decimos, a componer el tesoro de la Iglesia; porque todo el bien que hacen los miembros de la sociedad cristiana se convierte en provecho de la comunidad, como el trabajo, las riquezas, i las virtudes de los ciudadanos, contribuyen a la felicidad de una ciudad o de un estado; i esta doctrina se funda en el artículo décimo del Símbolo, que nos manda creer *la comunion de los santos.*

La existencia de este tesoro así esplicado, se funda en la constante doctrina i práctica de la Iglesia, como demuestran los teólogos. Clemente VI, en la constitucion *Unigenitus* (Extrav. *Unigenitus*, de pœnit et remiss.) enseña que Jesucristo, como un buen padre, reunió un tesoro infinito que confió a S. Pedro i a sus sucesores, para que fuese distribuido a los fieles, segun las reglas de la prudencia, para la remision total o parcial de la pena debida al pecado; i que a este tesoro ya tan abundante vienen a unirse los méritos de la Santísima Vírjen i de todos los escojidos desde el primero hasta el último.

§ 3. — *Potestad para conceder induljencias.*

Es de fé que Jesucristo confirió a la Iglesia el poder de conceder induljencias. Terminantes son las palabras que dirijió a S. Pedro cuando le dijo: «Yo te daré las llaves del reino de los cielos, i todo » lo que atares sobre la tierra será tambien atado en el cielo, i todo » lo que desatares sobre la tierra será tambien desatado en el cielo.» (Matth. 16, v. 19.) Igual promesa hizo el divino Salvador a los Apóstoles colectivamente, cuando les dijo: «En verdad os digo: to» do lo que vosotros atáreis sobre la tierra será atado en el cielo, i lo » que desatáreis sobre la tierra será tambien desatado en el cielo.» (Matth. 18, v. 18). Se vé claramente por estas palabras, que Jesucristo acordó a la Iglesia un poder universal de desatar, al que no puso restriccion alguna; cuyo poder se estiende por tanto no solo a desatar el vínculo del pecado i la pena eterna debida al pecado mortal, sino tambien el vínculo de la pena temporal que le resta satisfacer al pecador arrepentido; i este poder lo ejerce ella, concediendo induljencias, como lo ha hecho en todo tiempo.

Un ejemplo del ejercicio de este poder nos ofrece la Iglesia en su misma cuna. S. Pablo habia herido con excomunion i espulsado de la Iglesia a un gran criminal, al incestuoso de Corinto; pero habiéndose arrepentido este desgraciado, i hecho, por espacio de un año, una penitencia tan sincera i tan severa, que era de temer cayese en la desesperacion, o al menos que perdiese la vida; avisado el Apóstol, creyó deber usar con él de induljencia; i en virtud del poder de desatar que habia recibido de Jesucristo, le remitió una parte de la penitencia que le habia impuesto.

Durante las persecuciones de los cristianos en los tres primeros siglos de la Iglesia, los confesores i los mártires detenidos en las prisiones, escribian a los obispos para pedirles la remision de las penitencias públicas en favor de los pecadores sometidos a ellas; i esta recomendacion apoyada en los sufrimientos i en la sangre que ellos iban a derramar por la fé, era benignamente acojida por los obispos, que, en su virtud, se prestaban a remitir las penas canónicas, en todo o en parte; como testifican S. Cipriano, Tertuliano i muchos otros Padres. Esta remision o diminucion de las penitencias canónicas era una verdadera induljencia.

Sin detenernos en aducir otros testimonios que comprueban la tradicion de la Iglesia sobre este punto, bástenos trascribir la espresa decision del santo concilio de Trento: « Como el poder de conceder induljencias fué dado por Jesucristo a su Iglesia, i ella ha usado de este poder divino desde su orijen, el santo concilio enseña i decide que se debe conservar este antiguo uso de las induljencias como mui saludable al pueblo cristiano i aprobado por los concilios; i pronuncia anatema contra todos los que pretenden que las induljencias son inútiles, o que no tiene la Iglesia el poder de concederlas. » (Sess. 25, decr. de indulgentiis.)

Despues de tan espresa decision de un concilio ecuménico, ningun católico puede dudar, que las induljencias sean útiles, i que la Iglesia tenga el poder de concederlas. La fé no nos obliga a creer mas; pero ella exije nuestro asentimiento, sobre estos dos puntos, bajo pena de anatema.

Con respecto a las personas que tienen en la Iglesia el poder de conceder induljencias, perteneciendo este poder a la jurisdiccion i no al caracter episcopal, le tienen i pueden ejercerle las personas encargadas del gobierno de los fieles, i de dispensarles los bienes espirituales de la Iglesia, es decir, el Papa i los obispos reunidos en concilio o separados. Un concilio jeneral lejítimamente convocado i presidido por el Papa o por sus legados, puede conceder induljencias plenarias o parciales para todos los fieles. El Papa puede tambien, por sí solo, conceder unas i otras para toda la Iglesia, en virtud de su jurisdiccion universal. En cuanto a los obispos, la ámplia facultad que tenian para conceder induljencias en sus diócesis, les fué restrinjida por decreto del concilio Lateranense IV (Cap. *Quod eo*, 14, de poenit. et remiss.); el cual solo les permitió que pudieran conce-

der induljencia de un año, el dia de la consagracion de la Iglesia, i en cualesquiera otras circunstancias solo cuarenta dias.

Los obispos de América, en virtud de las *solitas*, pueden conceder induljencia plenaria: 1.° a los que de la herejia se convierten a la fé: 2.° tres veces al año, a las personas contritas, confesadas i comulgadas: 3.° igual número de veces en la oracion de cuarenta horas, en los dias que el obispo designare con ese objeto.

Del mismo principio sentado, a saber, que el poder de conceder induljencias, no emana del caracter, sino de la jurisdiccion, se deducen otras muchas consecuencias: 1.° el poder de conceder induljencias es delegable, i pueden delegarle, a su voluntad, el Papa i los obispos: 2.° el obispo canónicamente instituido por el Sumo Pontífice, aun ántes de ser consagrado, puede otorgar induljencias por sí mismo o por un delegado: 3.° el obispo *in partibus infidelium*, ó que ha dimitido el obispado, no puede acordar induljencias, porque no tiene súbditos que gobernar, i carece, por tanto, de jurisdiccion: 4.° el obispo solo puede conceder induljencias a sus diocesanos, porque solo sobre ellos ejerce jurisdiccion: sin embargo, se conviene jeneralmente, que la induljencia que el obispo concediese a una iglesia, a una capilla, a una cruz, podrian ganarla los estranjeros como los diocesanos: 5.° los obispos coadjutores, aun con título de futura sucesion, no pueden conceder induljencias, porque no tienen jurisdiccion alguna: 6.° los arzobispos pueden conceder las mismas induljencias que los obispos, en sus diócesis, i aun en sus provincias respectivas: podrian acordarlas tambien, por el mismo objeto o cosa que ya las hubiere concedido el obispo, i entonces se ganaria doble induljencia: 7.° los cardenales, por una costumbre que tiene fuerza de lei, conceden cien dias de induljencia, en las iglesias de sus títulos, cuando asisten a los oficios en las fiestas solemnes: 10.° los legados *a latere*, los nuncios i los simples legados, pueden acordar, en el territorio de su jurisdiccion, una induljencia de siete años i siete cuarentenas, que dure perpétuamente, a una iglesia o capilla; i cien dias o mas, pero que no esceda de un año, por cualquiera obra piadosa. (Ferraris, verb. *Legatus*, n. 46): 11.° los vicarios jenerales no pueden conceder induljencias, a menos que obtengan para ello espreso mandato o delegacion del obispo: menos pueden concederlas los vicarios capitulares en sede vacante: no tienen, en fin, esta facultad, los abades exentos o no exentos, los provinciales, visitadores, ni

los jenerales de las órdenes, sino es que para este efecto hayan obtenido algun espreso indulto apostólico; en cuyo caso obrarian como delegados. Véase a Bouvier, tratado de Induljencias, part. 1, cap. 6, art. 1.

Con el objeto de evitar la circulacion de induljencias falsas o apócrifas i los abusos consiguientes, las Congregaciones Romanas, de conformidad con lo mandado por decreto del Tridentino (Sess. 21, cap. 9), han decidido repetidas veces, que los obispos no deben permitir la publicacion de induljencias, a menos que de su parte preceda atento i dilijente examen de los breves o rescriptos en que se conceden; i que toda publicacion hecha sin su licencia i aprobación es ilegal, no obstante cualquiera exencion o pretendida costumbre en contrario; lo que tiene lugar aun respecto de las induljencias concedidas a iglesias de Regulares. (Véase a Ferraris, verb. *Indulgentia*, art. 4).

§ 4. — *Diferentes especies de induljencias i prescripciones que les conciernen.*

1.° Las induljencias se distinguen en *perpétuas*, que se conceden para que duren perpétuamente, i *temporales*, que se limitan a un tiempo determinado. Las primeras se conservan vijentes mientras no sean espresamente revocadas, i no espiran por la muerte del concedente: *Decet concessum beneficium esse mansurum* (Reg. 16, in-6). Las segundas espiran a la conclusion del tiempo designado, siendo de observar, que el tiempo se empieza a contar desde el dia de la fecha del rescripto, i no desde el dia de su publicacion, como decidió la congregacion de Induljencias, a 5 de setiembre de 1714.

2.° Las induljencias se dividen en *locales*, *personales* i *reales*.

Induljencia *local* es la inherente a un lugar determinado, por ejemplo, a una iglesia, capilla, altar; i se gana visitando el lugar i cumpliendo las demas condiciones prescriptas en la concesion. Cuando el lugar a que está inherente la induljencia, deja de ser lo que antes era segun la opinion de los hombres, cesa igualmente la induljencia: por ejemplo, si una iglesia es del todo, o casi del todo, destruida, o si pierde su destino convirtiéndose en lugar profano, pierde de hecho la induljencia. Mas cuando se destruye la iglesia o capilla en que hai fundada una cofradia, i se reconstruye en otro lugar, la cofradia

continúa existiendo en la nueva iglesia o capilla con las induljencias que le son propias. (La Cong. de Indulg. a 22 de marzo de 1844, respondiendo a una consulta de la diócesis de Lieja en la Béljica.)

Induljencia *personal* es la que se concede, directamente, a una o muchas personas, como son las que la Santa Sede otorga a las comunidades, cofradias i asociaciones piadosas: para ganarlas es menester pertenecer a esas cofradias, etc., i pueden ganarlas los miembros de ellas en cualquiera parte que se encuentren, cumpliendo con las condiciones prescriptas.

Induljencia *real* es la que va unida a ciertos objetos portátiles, como pequeñas cruces, rosarios, medallas, etc., i la ganan los que llevan devotamente o tienen consigo esos objetos, segun la prescripcion del indulto. Importante es observar con relacion a estas induljencias: 1.° que cuando el objeto a que van unidas se destruye moralmente o pierde su forma natural, cesa la induljencia; como sucederia, por ejemplo, si la medalla se rompiese en dos o tres partes: 2.° que segun consta de varias declaraciones de la Congregacion de Induljencias, las anexas a los rosarios, medallas, cruces, etc., solo pueden ganarlas las personas a quienes pertenecen esos objetos, i no otras a cuyo poder pasaren, por venta, donacion, herencia, préstamo o por cualquier otro título: 3.° que es prohibido induljenciar cruces, crucifijos, medallas de fierro, plomo, estaño u otras materias que puedan fácilmente romperse o alterarse: pueden no obstante induljenciarse los crucifijos de marfil, segun consta de una decision citada por Bouvier (Traité des indulgences, 8.ª édit., p. 133): 4.° que la induljencia concedida a una cruz recae solamente sobre el Cristo, de suerte que se le puede trasladar de una cruz a otra sin perjuicio de la induljencia (la Cong. de Indulj. a 11 de abril de 1840): 5.° que ninguna fórmula determinada se considera necesaria para induljenciar, los rosarios, cruces, medallas, etc., pues basta un simple signo de cruz, como bendice el Papa los innumerables objetos que se le presentan cada dia (la cit. Cong. en la misma fecha): es no obstante uso laudable servirse de las fórmulas que se encuentran en el Ritual.

3.° Las induljencias, en jeneral, se dividen, en *plenarias* i *parciales*.

La induljencia *plenaria* es la remision, no solo de toda la penitencia canónica que se habria debido hacer, segun las antiguas reglas de la Iglesia, sino tambien de toda la pena temporal debida por los pecados ya perdonados, en cuanto a la culpa i a la pena eterna; de

manera que el que muere despues de haber ganado una induljencia plenaria, en toda su plenitud, no teniendo pena que satisfacer en el purgatorio pasa directamente al cielo. Empero, es mui raro, en sentir de los teólogos, ganar una induljencia plenaria en toda su estension, porque rarísima vez se tiene todas las disposiciones que para esto se requiere; de donde resulta que, amenudo, la induljencia plenaria se convierte en parcial.

El que hubiere ganado una induljencia plenaria, en toda su estension, es claro que no puede ganar otra en el mismo dia, porque habria obtenido la remision de toda la pena temporal de que era deudor a la justicia divina. Sin embargo, despues de haber ganado una induljencia plenaria para sí, se puede ganar una o muchas, en el mismo dia, para las almas del purgatorio.

Segun consta de una reciente decision de la sagrada Congregacion, la induljencia plenaria llamada de *porciuncula*, se puede ganar cuantas veces se visite, el dia 2 de agosto, la pequeña capílla de Santa Maria de los Anjeles, denominada tambien *Nuestra Señora de la Porciuncula*, u otra cualquiera iglesia de los relijiosos o relijiosas del órden de S. Francisco. Hé aquí los términos literales de la consulta i decision. — «An visitantes ecclesias ordinis sancti Francisci die secunda augusti lucrentur indulgentiam plenariam *toties quoties* in eas ingrediuntur, et parumper ibi orant? Et an requiratur ut communio fiat in eadem ecclesia? — S. Congregatio sub die 22 februarii 1847, respondit: *Affirmative* ad primam partem, *negative* ad secundam partem.» (Apud Guillois, Explication du Catéchisme, leçon 25, des indulgences, tom. 3, ed. 7.)

Induljencia parcial es por la que se perdona una parte de la penitencia canónica, que se imponia a los pecadores, segun las antiguas reglas de la Iglesia, i por consiguiente, la parte correspondiente de la pena temporal debida a la divina justicia por los pecados ya perdonados. Asi, una induljencia de cuarenta dias, de cien dias, es la remision de la penitencia, que se habria hecho por cuarenta, por cien dias, segun los antiguos cánones, i la remision de la pena del purgatorio que se habria satisfecho, delante de Dios, por esos mismos dias de penitencia. Asi tambien, una induljencia de siete años i siete cuarentenas, es la remision de la penitencia que se habria hecho en la primitiva Iglesia, durante siete años i siete veces cuarenta dias, i la remision de la pena del purgatorio que se habria satisfecho, de-

lante de Dios, por esa penitencia de siete años, i siete veces cuarenta dias. Pero ¿a cuántos años de purgatorio corresponde, por ejemplo, una induljencia de diez años? Solo Dios puede saberlo.

Obsérvese, que los mas acreditados teólogos, tales como Belarmino, Soto, Estio, Teodoro del Espíritu Santo, Benedicto XIV, etc., tienen por apócrifas las induljencias de mil años, i tanto mas, las de diez mil, ochenta mil, cien mil años, que se encuentran mencionadas en ciertos autores i compilaciones de induljencias.

§ 5. — *Lo que se requiere para ganar las induljencias.*

Para ganar las induljencias se requiere cumplir con las condiciones que vamos a esplicar, de manera que no se ganan si se omite alguna de ellas, aunque sea involuntariamente.

La primera condicion necesaria es tener la intencion de ganar las induljencias, al menos, en jeneral; i por eso se aconseja a los fieles hagan la intencion, cada mañana, de ganar todas las induljencias que hubieren concedidas por las prácticas de piedad i obras buenas que hicieren durante el dia.

La segunda condicion es el estado de gracia; porque la induljencia no puede remitir la pena temporal debida por los pecados, a no ser que éstos hayan sido perdonados, al menos, por la contricion perfecta. I para ganar la induljencia plenaria, en toda su estension, se requiere mas; estar exento de todo afecto al pecado venial, i tener suficiente contricion de estos pecados lijeros, porque de otro modo no se perdonarian, ni por consiguiente la pena temporal correspondiente a ellos; i, por tanto, la induljencia que se ganase no seria plenaria.

La tercera condicion indispensable para ganar cualquiera induljencia es el cumplimiento de las obras prescriptas por el superior; por ejemplo, el ayuno, limosna, visita de iglesias, oracion de rodillas, etc., debiéndose notar que no se cumple con las obras que fueren obligatorias por otro título, como ser el ayuno de cuaresma, témporas o vijilias, ni con las preces que tambien lo fueren, como la recitacion del oficio respecto de los ordenados *in sacris*, salvo si el breve pontificio permitiese cumplir con tales obras. No es necesario que todas las obras prescriptas se hagan en estado de gracia: basta que se hagan con espíritu de penitencia, i estar en gracia en el mo-

mento de ejecutarse la última, que es cuando la induljencia surte su efecto.

Para ganar la induljencia plenaria, se prescribe, casi siempre, orar, segun la intencion del Sumo Pontífice, es decir, por la propagacion de la fé católica, por la estirpacion de las herejias i cismas, por la paz i concordia entre los príncipes cristianos, i por las demas necesidades de la Iglesia. Para cumplir con esta condicion, basta rezar, cinco veces, el *Pater noster* i *Ave Maria*, o las letanias de María Santísima, o una década del Rosario u otras preces equivalentes.

Otra condicion exijida en los breves o bulas de induljencias, especialmente cuando se concede una induljencia plenaria, es la confesion sacramental, que obliga, entonces, aun a las personas que no tengan conciencia de pecado mortal, segun consta de espresa decision de la Congregacion de Induljencias, de 13 de mayo de 1759; mas en el último caso, es decir, cuando no se tiene conciencia de pecado mortal, no es necesario recibir la absolucion, segun otra decision de la misma Congregacion de 15 de diciembre de 1841. Clemente XIII, por decreto de 9 de diciembre de 1763, concedió que las personas que acostumbran confesarse una vez en la semana, puedan ganar, sin necesidad de nueva confesion, las induljencias que ocurran en la semana, con tal que no tengan conciencia de pecado mortal. Por último, la citada Congregacion de Induljencias, por decreto de 12 de junio de 1822, aprobado por Pio VII, concedió en favor de los fieles que no acostumbran confesarse una vez en la semana, que puedan ganar la induljencia plenaria de una festividad, confesándose ocho dias antes; con tal que al tiempo de ganar la induljencia no se hallen manchados con pecado mortal.

A mas de la confesion, se requiere tambien la comunion para ganar la induljencia plenaria; solo se esceptúa la que se gana por la práctica del *via crucis*. La induljencia plenaria concedida para una festividad, se puede ganar, comulgando en la vijilia o víspera de ella, como está permitido por decreto de la Congregacion de Induljencias de 12 de junio de 1822, aprobado por Pio VII. Cuando se traslada juntamente el oficio i la solemnidad de una festividad, se traslada tambien la induljencia; mas no tiene lugar la traslacion de ésta, cuando solo se transfiere el oficio, o la solemnidad de la festividad (Dec. de la Cong. de Indulj. de 30 de setiembre de 1679).

Hacemos notar con respecto a la América, que el Concilio Limen-

se II (part. 2, cap. 95), menciona un privilejio de Pio IV por el cual se concede a los Indios que puedan ganar, tanto el jubileo, como otras cualesquiera induljencias, que requieran confesion, comunion i ayuno, con tal que observen el ayuno, i tengan contricion i propósito de confesarse, en el término de un mes, o cuando tuvieren copia de confesor.

Con respecto a las induljencias aplicables a personas difuntas, hé aquí las condiciones necesarias para ganarlas: 1.° que el superior que concede la induljencia, declare espresamente, que se puede aplicar por los difuntos; porque no aprovecha a estos la que solo se concede para los vivos, i al contrario, no aprovecha a los vivos la que solo se concede para los difuntos, por ejemplo, la induljencia del altar privilejiado: 2.° se requiere intencion determinada i especial de aplicarla a tal difunto, designado, al menos, por alguna circunstancia; v. g., por el alma mas necesitada, o por la que uno está mas obligado a rogar: es mui dudoso que la induljencia pueda aplicarse por muchos simultáneamente: 3.° el exacto cumplimiento de las condiciones prescriptas en la concesion. Si entre estas condiciones no se pone la confesion, es mas probable i mas comun el sentir de los que dicen, que no se requiere entonces el estado de gracia para ganar la induljencia por los difuntos: 4.° requiérese, en fin, que el difunto haya muerto en estado de gracia. Añaden algunos, siguiendo a Cayetano, que las induljencias no aprovechan sino a los que las merecieron en esta vida, procurando ganarlas para sí, i por las almas del purgatorio, i esforzándose a satisfacer a la justicia divina; i aunque esta opinion es jeneralmente desechada, otros muchos sostienen, que les aprovechan mas o menos, segun que se hicieron mas o menos dignos de ellas por sus propios actos durante la vida. (Pueden verse entre otras obras recomendables en materia de induljencias, las de Collet, Teodoro del Espíritu Santo, i la mas reciente de Bouvier.)

En cuanto a otros puntos análogos a la materia de este artículo, véase, *Altar privilejiado*, *Jubileo*, *Purgatorio* i *Sufrajios*, etc.

INFALIBILIDAD *de la Iglesia*. Véase *Iglesia*, § 2.

INFALIBILIDAD *del Papa*. Véase *Papa*.

INFAMIA. No es otra cosa, como lo indica el mismo nombre, que la privacion o diminucion de la buena fama. *Infamia est læsæ dignitatis status vita et moribus reprobatus*, dicen los juristas.

Hai dos especies de infamia: una que se llama infamia de *derecho*,

i otra infamia de *hecho*. Esta segunda tiene lugar cuando alguno comete o ejecuta hechos por los cuales pierde o sufre lesion en la buena fama i reputacion de que gozaba entre las personas de probidad i honestas costumbres, aunque tales hechos no causen infamia por espresa disposicion del derecho. Infamia de *derecho* es la que inflije o decreta el derecho contra los que cometen ciertos delitos, i es de dos maneras, una que se contrae *ipso facto*, es decir, por la sola ejecucion del hecho criminal, sin necesidad del ministerio del juez, i otra que si bien es establecida por el derecho contra el reo de tal delito, no se contrae, sin embargo, sino despues de la sentencia condenatoria del juez.

Infames por derecho civil, con infamia que se incurre *ipso facto*, son: 1.º la mujer sorprendida en adulterio: 2.º el lenon, alcahuete, o rufian: 3.º los farsantes o figurones ridículos que andan públicamente por el pueblo, o cantan, o hacen juegos por precio: 4.º los que lidian por precio con otros hombres o animales bravos: 5.º el militar espelido ignominiosamente del ejército por delito: 6.º los usureros: 7.º los que quebrantan las transacciones o contratos jurados: 8.º los que cometen pecados nefandos o contra la naturaleza: 9.º el abogado que hiciere con sus clientes el pacto llamado de *quota litis*, o descubriere los secretos de su parte, o diere consejos a la contraria: 10, el acusador que sin licencia del juez abandonare la acusacion que hubiese puesto contra alguno: 11, el juez que a sabiendas diere sentencia injusta: 12, los que cometen el delito de desafío o duelo (Leyes 17 i 19, tít. 1, Part. 7; leyes 9, 11 i 14, tít. 6; lei 24, tít. 22, Part. 3; i lei 2, tít. 20, lib. 12, Nov. Rec.).

Por derecho canónico incurren en la infamia de derecho, *ipso facto*, todos los que la contraen por derecho civil, cuales son, los que se acaba de espresar, i ademas los que se declaran tales por el siguiente capítulo canónico: « Infames esse eas personas dicimus, quæ pro ali» qua causa notantur infames, id est, omnes qui christianæ legis nor» mam abjiciunt, et statuta ecclesiastica contemnunt; similiter fures » et sacrilegos, et omnes capitalibus criminibus irretitos, et sepul» chrorum quoque violatores, Apostolorum seu successorum eorum, » reliquorumque Patrum statuta libenter violantes, et omnes qui ad» versus patres armantur, qui in omni mundo infamia notantur, si» militer incestuosos, homicidas, perjuros, latrones, maleficos, vene» ficos, adulteros, et de bellis publicis fugientibus, et qui indigna sibi

» petunt loca tenere aut facultates ecclessiæ abstrahunt injuste, et » qui fratres calumniantur et accusant et non probant, vel qui con- » tra innocentes Principum animos ad iracundiam provocant, et » omnes anathematizatos, vel pro suis sceleribus ab ecclesia pulsos, » et omnes quos ecclesiasticæ vel *seculi leges* infames pronuntiant.» (Cap. *Infames*, 17, cau. 9, q. 1.) Ademas, el concilio de Trento declara infames a los raptores de mujeres, i a los que con ese fin dan consejo o auxilio (Sess. 24, cap. 6, de ref. mat.), i a los que incurren en el delito de duelo o desafio i sus padrinos. (Sess. 25, cap. 19, de ref.)

En cuanto a la infamia de derecho en que solo se incurre por la sentencia del juez, la lei 5, tít. 6, Part. 7, declara infames, a consecuencia de la sentencia condenatoria; a los reos de traicion, falsedad, adulterio, u otro delito público; al que cohechare o transijiere con el acusador, dándole alguna cosa sin permiso del juez, porque no le acuse o desista de la acusacion, tratándose de delito contra tercero; al que fuere condenado a restitucion o indemnizacion, por dolo en la administracion de la tutela o curaduria, o el depósito, compañia o jestion de negocios; al que hubiere sido sorprendido en alguno de los delitos espresados i lo confesare despues; i, en fin, al que hubiere sido castigado por el juez con pena de azotes u otra pena pública.

Los efectos que causa la infamia son los siguientes: 1.° los que incurren en infamia de *derecho* o de *hecho*, son irregulares, i como tales estan escluidos de la recepcion de órdenes i del ejercicio de los ya recibidos (Can. *Infames*, cau. 6, q. 1 et passim doctores): 2.° una i otra infamia escluye de los honores i dignidades, principalmente eclesiásticas, segun consta de aquella regla del derecho: *Infamibus non pateant portæ dignitatum* (Reg. 35, in 6): 3.° los infames de *derecho* o de hecho, no pueden desempeñar ministerios u oficios públicos, tales como los de juez, consejero de gobierno o de consejo, abogado, asesor, relator, escribano; pero ni aun pueden acusar ni ser testigos (Can. *Infamis persona* 1, can. *Infames*, 2, cau. 3, q. 7, i las leyes 8, tít. 16, Part. 3; 2, tít. 1, Part. 7; i 7, tít. 6, Part. 7).

La infamia de *hecho* queda anulada por el hecho contrario, es decir, por la pública i constante enmienda de la vida, *saltem per triennium*; i, por consiguiente, cesa entonces toda inhabilidad, tanto civil como canónica (*ita passim doctores ex multis juris textibus*). Mas la infamia

de *derecho* i la consiguiente irregularidad, solo cesa por dispensa del Sumo Pontífice. Los obispos de América pueden tambien otorgar esta dispensa en virtud de las *solitas*.

INFIDELIDAD. Se entiende por infidelidad, en jeneral, el defecto o carencia de la fé. En sentido lato se comprende bajo el nombre de *infieles*, a los incrédulos, herejes, i a todos los que niegan cualquier dogma de la fé católica; pero comunmente se aplica esta palabra para designar, especialmente, a los que no han sido bautizados, i que no creen en Dios o en Jesucristo.

La infidelidad es de dos maneras, *positiva*, por la cual se cree cosas contrarias a la fé, cual es la infidelidad de los herejes, judíos i paganos, i *negativa*, que es la ausencia o carencia de la fé, cual es la de los que ignoran los artículos o dogmas de la verdadera fé. Una i otra infidelidad se subdivide en culpable e inculpable, segun que la ignorancia de los dogmas de fé, o el error contrario que se profesa, es vencible i culpable, o invencible e inculpable. La ignorancia invencible de la fé o sea la carencia involuntaria de ella, la denominan los teólogos *infidelidad puramente negativa*, cual es la de aquellos que jamas han oido anunciar la fé; i la ignorancia vencible i voluntaria de los misterios de la fé, la denominan *infidelidad privativa*, la cual no es otra cosa, que la carencia de fé en aquel que pudiendo, i debiendo tenerla, por medio de la predicacion del Evanjelio, rehusa o desprecia este medio de llegar al conocimiento de la verdadera relijion.

Tres son, en jeneral, las especies de infidelidad, a saber: el *paganismo*, el *judaismo*, i la *herejia*, a la que se reduce la *apostasía*, así como el ateismo i el mahometismo se reducen al paganismo. La razon de esta division la da Santo Tomas (2. 2. q. 10, art. 5): porque o la infidelidad se opone a la fé de ningun modo recibida, i es *paganismo*, o se opone a la fé, admitiéndola solamente en las figuras i sombras de la lei de Moises, i es *judaismo*, o resiste, en fin, a la fé formalmente recibida, *in ipsa manifestatione veritatis*, i es la *herejia*. Así, pues, son *paganos* los que sienten cosas contrarias a la fé cristiana que de ningun modo han recibido, como los idólatras que adoran falsos dioses, i los mahometanos que, aunque reconocen un Dios creador del cielo i de la tierra, niegan el misterio de la Trinidad i la divinidad de Jesucristo, i si admiten algunas verdades de la fé cristiana, no las admiten como pertenecientes a ella, sino en cuanto las han recibido de Mahoma, su seudoprofeta. *Judíos* se llaman los que hasta ahora

observan la lei de Moises, se circuncidan i practican supersticiosamente las demas observancias legales, negando el Nuevo Testamento, i la venida de Jesucristo, a quien todavia esperan. *Herejes*, en fin, son los que, despues de haber recibido el bautismo i profesado el catolicismo, adoptan i sostienen pertinazmente algun error contrario a la fé católica. Véase *Judaismo*, *Idolatría*, *Hereje i Herejía.*

La infidelidad de cualquiera de estas especies, siendo positiva i voluntaria, cual es la que tiene lugar respecto de los infieles a quienes ha sido anunciada i propuesta suficientemente la verdadera fé, es gravísimo pecado, como consta espresamente de la Escritura sagrada, de la que solo citaremos las palabras de Jesucristo: *Qui vero non crediderit condemnabitur* (Marci ult.); i estas otras del Evanjelio de S. Juan (cap. 3): *Qui non credit jam judicatus est.* Se ha dicho, empero, *los infieles a quienes ha sido propuesta suficientemente la verdadera fé*, porque no están obligados a creer, desde luego lo que una persona cualquiera les anuncia o predica como la verdadera creencia que deben profesar; al contrario, seria imprudencia prestar fácil asenso, sin prévio examen, en negocio de tan alta importancia, segun aquella sentencia del Eclesiástico (cap. 19): *Qui cito credit levis est corde.* (Así Santo Tomás 2. 2. q. 1, art. 4, ad 2, Cayetano, Sanchez, Tapia, etc.) Se dirá, pues, que se les propone suficientemente la fé cristiana, cuando se les predica por ministros de irreprensibles costumbres, que apoyan su predicacion con sólidos fundamentos, de manera que aparezca mejor fundada i mas probable la creencia que se les propone que la que ellos profesan.

En cuanto a la infidelidad puramente *negativa*, cual es la de aquellos que no tienen conocimiento ni han oido hablar de la relijion cristiana, como su ignorancia es involuntaria, no podria ser tenida como criminal. « Si yo no hubiese venido, dijo Jesucristo, i no les hubiese » hablado, no serian culpables, *peccatum non haberent* » (Joan. cap. 15, v. 22). Nadie está obligado a creer lo que no conoce; i *¿cómo creerán a Jesucristo si no han oido su palabra?* i *¿cómo la oirán, si nadie se la ha anunciado?* (Ad Rom. c. 10, v. 14). De aquí es que la Iglesia, lejos de imputar la infidelidad a los que no han creido al Evanjelio por no habérseles anunciado, ha condenado, solemnemente, la siguiente proposicion de Bayo: *Es un pecado la infidelidad puramente negativa de aquellos a quienes no ha sido predicado Jesucristo.*

« Podemos añadir, dice el sábio teólogo Gousset, sin temor de

apartarnos de las decisiones de la Iglesia, que los infieles que no tienen conocimiento del Evanjelio, están en el estado en que se encontraban los jentiles antes de la venida del Mesías. No tienen ellos otros deberes que cumplir, sino los que conocen por la lei natural, i por la educacion que se les ha trasmitido, aunque alteradas, las tradiciones primitivas acerca de Dios, la divina Providencia, la promesa mas o menos confusa de un Redentor, i la existencia de otra vida. El Salvador no vino para la perdicion, sino para la salvacion del mundo. No se puede suponer que la salvacion haya venido a ser imposible para naciones enteras, desde que Jesucristo consumó sobre la cruz la obra de la redencion del jénero humano. El infiel que cree como venido de Dios todo lo que sabe de la verdadera relijion, deseando sinceramente conocer en todo la voluntad divina, cree, por lo mismo, implícitamente, lo que nosotros creemos; i su fé siendo el efecto de la gracia, por imperfecta que ella sea, puede absolutamente bastar para la salud. Si él observa la lei de Dios tal como la conoce, se salvará; pero se salvará en la Iglesia a la cual pertenece, en cuanto al alma, por los dones interiores de la gracia.

» Verdad es que no se puede entrar en el reino de Dios sino por el bautismo. Mas los teólogos distinguen, siguiendo el espíritu del Evanjelio i la enseñanza de los santos Padres, tres clases de bautismo: el bautismo de *agua*, el bautismo de *deseo*, i el bautismo de *sangre* o el martirio. El bautismo de *deseo* o el deseo del bautismo, en el que ama a Dios por sí mismo sobre todas las cosas, suple por el sacramento. El concilio de Trento no considera el bautismo como necesario, sino en cuanto a su recepcion real o al deseo de recibirle, *in re vel in voto* (Sess. 6, c. 6). Lo que puede mui bien entenderse del deseo *implícito*, tal como se encuentra en aquel que, sin tener conocimiento del bautismo, está dispuesto a observar todo lo que Dios prescribe como medio de salud. En apoyo de esto podriamos citar muchos doctores, entre otros a Santo Tomás (Part. 3, q. 69, art. 4) i a S. Alfonso Ligorio (De bapt. c. 1), que en defecto del bautismo de agua, solo exijen el deseo implícito de este sacramento, acompañado de la caridad perfecta.

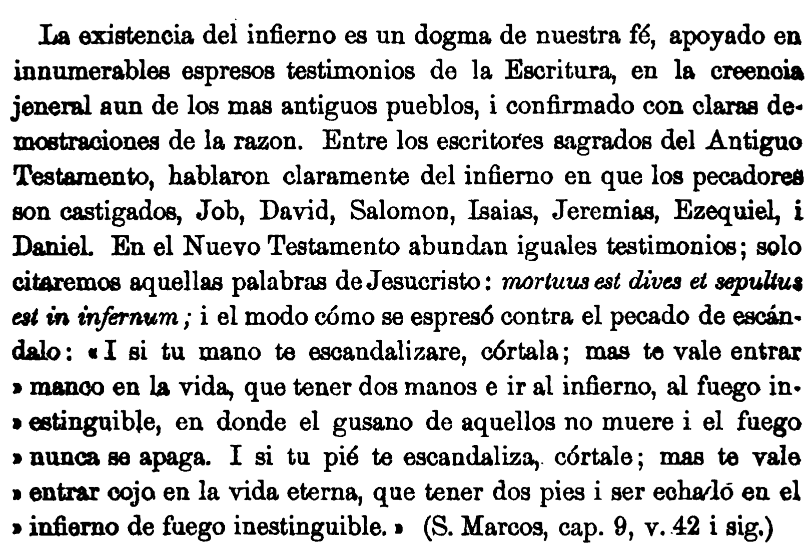
» Ademas, proclamando la Iglesia la necesidad del bautismo para la rejeneracion espiritual del hombre, no le mira como necesario sino desde la época de la promulgacion del Evanjelio, *post promulgatum Evangelium*, como se espresa el concilio de Trento (Sess. 14, c. 6).

Mas esta promulgacion no ha sido *simultánea* sino *sucesiva;* la lei del bautismo no ha sido, pues, obligatoria, al mismo tiempo, para todos los hombres. Ese gran número de pueblos que no pudieron conocer el Evanjelio ni el bautismo, sino muchos siglos despues de la muerte de los Apóstoles, ¿se habrian encontrado destituidos de todo auxilio, de todo medio de salud? Los remedios primitivos que tenian los patriarcas contra el pecado orijinal, tanto para los niños como para los adultos, ¿habrian desaparecido completamente desde el momento de la institucion del bautismo o de su promulgacion hecha por los Apóstoles? Imposible es asegurarlo; antes es permitido creer, que esos remedios han conservado su valor entre los jentiles, en tanto que la lei evanjélica no ha sido suficientemente promulgada entre ellos. Los beneficios del Evanjelio de que nosotros gozamos no han hecho peor la condicion de los que viven privados de ellos, que lo que era ella antes de la venida de Jesucristo.

» Lo repetimos, pues: los católicos no escluyen de la salud, por defecto de unidad en materia de relijion, sino a los que son *formalmente*, es decir, *voluntariamente* infieles, o *formalmente* herejes, o *formalmente* cismáticos; en una palabra, a aquellos solo que por orgullo se sublevan contra la ciencia de Dios, repeliendo el Evanjelio, o despreciando la enseñanza de la Iglesia de Jesucristo: *Qui vos spernit, me spernit, qui me spernit, spernit eum qui misit me.* » (Gousset, Théologie dogmatique, traité de l'Eglise, chap. 5, art. 3.)

INFIERNO. Esta palabra derivada de la hebrea *scheol*, se toma a veces en la Escritura por el *sepulcro:* en este sentido dijo Jacob que descenderia al *infierno*, *descendam lugens in infernum*, es decir, que bajaria al sepulcro consumido de dolor por la muerte de su querido hijo José (Gen. 37, v. 35). Otras veces se toma por lo que se ha llamado el *seno de Abraham*, o el lugar donde las almas justas esperaban la venida del Salvador; i en este sentido se dice que Jesucristo bajó a los infiernos: *Descendit ad inferos* (2 Pet. 11, v. 4). El profeta David se referia tambien a este lugar, cuando decia: *Non derelinques animam meam in inferno, nec dabis Sanctum tuum videre corruptionem* (Psal. 15, v. 10). Pero mas comunmente se designa con este nombre, en la Escritura i en los escritos de los Padres, el lugar donde los demonios i todos los que salen de este mundo, reos de pecado mortal, son castigados con suplicios eternos. Bajo de esta última acepcion vamos a tratar en este lugar, del infierno.

§ 1. — *Existencia del infierno.*



La existencia del infierno es un dogma de nuestra fé, apoyado en innumerables espresos testimonios de la Escritura, en la creencia jeneral aun de los mas antiguos pueblos, i confirmado con claras demostraciones de la razon. Entre los escritores sagrados del Antiguo Testamento, hablaron claramente del infierno en que los pecadores son castigados, Job, David, Salomon, Isaias, Jeremias, Ezequiel, i Daniel. En el Nuevo Testamento abundan iguales testimonios; solo citaremos aquellas palabras de Jesucristo: *mortuus est dives et sepultus est in infernum;* i el modo cómo se espresó contra el pecado de escándalo: «I si tu mano te escandalizare, córtala; mas te vale entrar » manco en la vida, que tener dos manos e ir al infierno, al fuego in» estinguible, en donde el gusano de aquellos no muere i el fuego » nunca se apaga. I si tu pié te escandaliza, córtale; mas te vale » entrar cojo en la vida eterna, que tener dos pies i ser echado en el » infierno de fuego inestinguible.» (S. Marcos, cap. 9, v. 42 i sig.)

La razon natural demuestra tambien, con evidencia, la existencia del infierno. Si Dios existe es imposible negar la existencia del infierno. Negar el infierno es negar a Dios mismo, i al contrario, creer en el infierno, es creer una cosa tan demostrada como el mismo Dios. Si Dios existe, es, necesariamente, santo, justo, amigo de la virtud i enemigo del crimen; de otro modo la fé de su existencia seria una ilusion. Pero ¿dónde está la justicia de Dios, dónde su infinita santidad, si a sus ojos es igual el bien i el mal, si al malvado cabe la misma suerte que al hombre de bien? El malvado feliz en su iniquidad ha acabado en paz sus dias abominables; él ha quitado la vida a su padre, ha bebido la sangre de sus hermanos, ha devastado la tierra, agotado todos los crímenes: la inocencia ha temblado a sus pies, i la virtud ha perecido bajo su opresion; Dios ha callado i ha diferido su venganza para ejercerla despues de esta vida. Pero si esta venganza jamás llega, si la impunidad abraza toda la estension de la eternidad, necesario es decir que el gobierno del mundo es un completo desorden, que Dios mismo es el autor de esta inversion del órden, mas esencial, mas indispensable. Apartemos la vista de este cuadro monstruoso; oigamos el admirable raciocinio que el Hijo de

Dios pone en la boca de Abraham en la famosa historia o parábola del rico epulon: *Filii, recepisti bona in vita tua; Lazarus vero similiter mala* (Luc. 16): vuestros crímenes han sido felices en el mundo, i la virtud de Lázaro ha jemido en la afliccion. El malvado feliz hasta la muerte, el justo constantemente perseguido por el infortunio i anegado en sus lágrimas, es la demostracion de un porvenir en que la justicia de Dios restablecerá el órden, i hablará en favor del inocente: *Nunc autem hic consolatur: tu vero cruciaris.* Demostracion fundada sobre la naturaleza de Dios, sobre su existencia misma, de donde ella resulta de la manera mas evidente i necesaria.

« Hai entre nosotros, dice S. Juan Crisóstomo, quienes abando-» nados enteramente a las impresiones de la carne, no viven sino » para el tiempo presente, i se imajinan que no hai una vida futura. » Su grande argumento es, que Dios es demasiado bueno para que » haya castigos despues de la muerte. Sí, ciertamente, Dios es bueno, » pero es justo; i siendo justo ¿podria permitir que se le ultrajase » impunemente, que se desconozcan sus beneficios, que se despre-» cien sus amenazas? ..... Dios es bueno, decis, i porque es bueno » no debe castigar. ¡Insensato! ¿Dejará Dios de ser bueno por-» que castiga vuestros delitos? ¡Qué, pecais, i no quereis ser casti-» gado! Pero su bondad nada habia omitido para preservaros del » pecado: trabajó por apartaros de el con las amenazas que hacia » resonar a vuestros oidos: multiplicó, en derredor vuestro, los » auxilios, para precaver vuestras caidas; nada omitió, en fin, en » órden a procurar vuestra salud. Pero, si no hai castigo que temer » para el culpable, otro vendrá a decirnos que no hai nada tampoco » que esperar para los justos. ¿I qué es, pues entonces, lo que llamais » la justicia en Dios? ..... Si nada hai que esperar despues de la » muerte, ¿qué freno habrá que pueda contener al perverso? Si aun » el temor del castigo de que está amenazado no basta siempre para » apartarle del crímen, ¿qué será cuando se vea libre de este temor?» (S. Juan Crisóstomo, apud Guillon, Bibliothèque choisie des Pères de l'Église, t. 16, p. 354.)

El mismo santo Doctor, hablando de la jeneral creencia de los mas antiguos pueblos acerca de la existencia del infierno, se espresa así: « Preciso es que la existencia del infierno sea una verdad incontesta-» ble, pues que se habia hecho sentir en medio de las tinieblas del » paganismo. Recorred los libros de los poetas, de los filósofos, de

» los oradores paganos; a todos les oireis hablar de una mansion de » recompensas para las almas virtuosas, de un lugar de suplicios para » los malos despues de la muerte. Nos hablan ellos de rios infernales, » de un Tártaro, de diversos castigos a que son sometidos los malos; » de ciertos campos Elyseos, dònde los que han vivido bien, gustan » despues de la vida placeres puros en el seno de compañeros alegres » i felices..... Ved aquí adonde los habian conducido los principios » de la razon i de la justicia natural.» (En el tomo citado p. 356).

§ 2. — *Eternidad de las penas del infierno.*

La eternidad o perpétua duracion de las penas del infierno, es asimismo un dogma de fé, fundado en la Escritura, en la constante tradicion de la Iglesia universal, i confirmado por el jeneral consentimiento del jénero humano. El símbolo de S. Atanasio, que contiene la profesion de la fé cristiana, concluye así: «Qui bona egerunt ibunt » in vitam æternam, qui vero mala, in ignem æternum. Hæc est fides » catholica, quam nisi quisque fideliter firmiterque crediderit salvus » esse non poterit.» Nos bastará aducir algunos testimonios de la Escritura en comprobacion de este dogma de fé divina. El profeta Isaias, con relacion a los suplicios de los condenados, dijo: *Et vermis eorum non morietur, et ignis eorum non extinguetur* (Isa. c. 66, v. 24); i S. Juan Bautista, aludiendo a estas palabras del profeta, dijo del Salvador: *Congregabit triticum suum in horreum, paleas autem* (impios) *comburet igni inextinguibili* (Matth. 3, v. 12). Segun S. Mateo, cuando Jesucristo venga *in majestate sua*, a juzgar a todos los hombres, dirá a los que están a la derecha: «Venid benditos de mi Padre; poseed » el reino que os está preparado desde el principio del mundo »; i a los que están a la izquierda: « Apartaos de mí, malditos; id al fuego » eterno que ha sido preparado para satanás y sus ánjeles. I estos » irán al suplicio eterno i los justos a la vida eterna: *et ibunt hi in » supplicium æternum, justi autem in vitam æternam.* » (Matth. c. 25.) Se ve, pues, por este testo, que el suplicio de los réprobos ha de tener la misma perpétua duracion que la felicidad futura de los justos. Con igual claridad se espresa el apóstol S. Pablo, diciendo, que los que no obedecen al Evanjelio, sufrirán las penas de una eterna condenacion: *pœnas dabunt in interitu æternas* (2 ad Thessal. c 1); i

S. Juan dice en su Apocalipsis, que la *bestia*, o el demonio i el falso profeta serán atormentados dia i noche por los siglos de los siglos: *cruciabuntur die ac nocte in sæcula sæculorum.* (Apoc. c. 20, v. 10.)

Todos los padres, todos los doctores de la Iglesia que han tratado de los suplicios de los réprobos, han proclamado constantemente, uniformemente, la eternidad de las penas del infierno, apoyándose en los oráculos del Antiguo y Nuevo Testamento. (Véase a Petavio lib. 3 de Angelis c. 8.) Esta ha sido en suma la creencia universal de la Iglesia católica, de todos los cristianos, aun de las comuniones separadas de la santa Sede, de los Judíos, como se ve por la Escritura del Antiguo Testamento, de los patriarcas hasta Noé, hasta Adan mismo, jefe i maestro del jénero humano. La prueba de que la creencia de la eternidad de las penas viene de la tradicion primitiva del jénero humano es que, segun consta de los monumentos de la historia, ha sido profesado por todos los pueblos. Los Griegos, los Romanos, los Ejipcios, los Caldeos, los Persas, los Sirios, los Indios, los pueblos setentrionales, los Americanos, todos los pueblos, en fin, que han conocido una relijion, admitian premios eternos para los justos, i penas eternas para los malos. (Véase a Perrone, tract. *de Deo creatore*, part. 3, c. 6.)

Por lo demas, la razon está de acuerdo con el dogma de la eternidad de las penas, por mas que los incrédulos pretendan lo contrario. La magnitud del crímen es la medida de la magnitud del castigo. El pecado entraña una malicia infinita, considerado con relacion a la majestad infinita de Dios a quien ofende, i por tanto, merece una pena infinita; mas no pudiendo ser infinita intrínsecamente o por razon del tamaño de los sufrimientos, resta que lo sea en cuanto a la duracion interminable de ellos. Por otra parte, el pecador que muere en la impenitencia, muere en el pecado, su voluntad conserva la adhesion, el afecto al pecado, su crimen es eterno, i debe serlo la pena. El pecador querria pecar siempre, gozar siempre de la dicha falaz que goza en el pecado. La muerte le asalta, abandona el mundo, abandona su cuerpo, deja todos los instrumentos del pecado, pero conserva el apego, el afecto al pecado. El placer del pecado es fujitivo, dice S. Bernardo, pero la voluntad del pecador permanece firme i obstinada en su malicia: *Quod breve fuit tempore vel opere, longum esse constat in pertinaci voluntate.* Si el pecador impenitente no muriese, continúa el mismo Santo, no cesaria de pecar; si desea vivir

aun, es porque desea continuar pecando: *Imo semper vivere vellet, ut semper peccare posset.* Mas segun la reflexion de S. Gregorio papa, el que quiere vivir siempre en pecado, merece sufrir siempre la pena debida al pecado: *Nunquam careat supplicio, qui nunquam voluit carere peccato.*

Obsérvese, ademas, que una relijion que propone la creencia de un Dios infinito en su sabiduria, infinito en su amor, infinito en sus gracias, debe proponerle tambien como igualmente infinito en su severidad i en sus castigos: que siendo eternos los premios de los justos, deben serlo tambien las penas de los malos, pues que la justicia de Dios es igual en el premio de la virtud i en el castigo del vicio.

Puédese decir, asimismo, que el órden establecido por Dios en el gobierno del mundo, en el cual se muestra visiblemente su infinita sabiduria, exije la perpétua duracion de las penas del infierno. En efecto, si a pesar de la creencia jeneral de la eternidad de estas penas, se encuentra gran número de pecadores que beben como agua la iniquidad, i viven como si nada tuvieran que temer despues de la muerte, ¿qué seria del mundo sin esa creencia jeneral? Oigase cómo reflexiona, a este respecto, un filósofo de nuestro siglo: « La justa determinacion de las penas depende de la relacion que ellas tienen, con el grande objeto del gobierno que es hacer observar las leyes. Para llenar este objeto, no es necesario que haya una exacta proporcion entre el crimen i la pena: basta que la pena sea tal cual se requiere para el bien público; es decir, que ella sea capaz, inspirando un justo terror, de procurar, cuanto es posible, la observancia de las leyes, i de impedir que los hombres seducidos por sus pasiones sean llevados a infrinjirlas: así, todo castigo proporcionado a este fin, no es injusto. Con vista de este fin se ha de medir, pues, la eternidad de las penas. Ahora, yo pregunto a esa multitud de hombres crueles, desnaturalizados, adúlteros, incestuosos, sacrílegos i parricidas, que manchan diariamente la tierra con sus crímenes; yo les pregunto, ¿qué impresion haria sobre sus espíritus la amenaza de un castigo limitado i pasajero, cuando se ve que en los momentos terribles de pasion i de furor, el temor de las penas eternas no puede, amenudo, detener sus feroces trasportes; cuando suspendidos sobre abismos eternos, por un hilo que puede romperse a cada instante, se ve a esos hombres adormecidos en una espantosa seguri-

dad, afilar tranquilamente el puñal que debe acabar con la inocencia? ¿Qué seria del jénero humano si faltase tambien este freno a su perversidad? Una fatal esperiencia nos prueba que la eternidad de las penas, por terrible que sea, no es demasiado poderosa para apartarnos del crimen. Este castigo es, pues, proporcionado al objeto que se propuso el Lejislador Supremo, de prevenir, en cuanto es posible, la infraccion de sus leyes. Si él es proporcionado a este objeto, no es, por cierto, injusto. La esperiencia, probando la necesidad de este castigo, nos demuestra su justicia. (*Refl. phil. sur le poème de la Religion naturale, par M. Thomas.*)

§ 3. — *¿Cuáles son las penas del infierno?*

El infierno de los condenados es un *lugar horrible*, un *lugar de tormentos*, donde están reunidos todos los suplicios, todos los dolores, donde no hai ningun órden ni reposo, sino contínuo desórden, sempiterno horror. Los mismos nombres que en la Escritura se da al infierno demuestran los tormentos que sufren los condenados: se le llama, a veces, el *pozo del abismo* (Apoc. 11, v. 1); otras veces, *el gran lago de la ira de Dios* (Apoc. 14, v. 19); ora, *el estanque ardiente de fuego i azufre* (Ibid., c. 21, v. 3); ora, en fin, *el horno de fuego* (Matth. 13, v. 42).

Los tormentos de los condenados en el infierno son, la pena de *daño* i la pena de *sentido*. La pena de daño consiste en la privacion de la vista de Dios, de la eterna felicidad, i en el pesar de haberla perdido. Se podrá formar alguna idea de esta pena, la mayor que en el infierno se sufre, observando que el alma humana ha sido criada para Dios, para poseer a Dios, que es su último fin, su soberano bien, el centro de su felicidad, hácia el cual siente, por consiguiente, una innata irresistible inclinacion, que estalla en toda su fuerza i vehemencia luego que el alma, separada del cuerpo, queda desligada de todos los objetos sensibles a que estaba adherida en este mundo. Impulsada entonces el alma de ese deseo irresistible de unirse a Dios, único centro de su reposo i felicidad, se lanza hácia El incesantemente, pero Dios la repele con indignacion, i la aleja para siempre de su presencia. El pensamiento de haber perdido a su Dios, de haberle perdido por su culpa, por el placer de un momento, de haber

perdido para siempre este soberano, universal, infinito bien, es el *gusano roedor* que la persigue i despedaza por toda la eternidad: *vermis eorum non moritur* (Marci, 9, v. 43). Este es el mayor, el mas insoportable de los tormentos que sufren los réprobos en el infierno. « Haber perdido para siempre el reino de los cielos, es, dice S. Juan » Crisóstomo, un jénero de suplicio mil veces mas riguroso que toda » la actividad del fuego devorante.... Para concebir bien lo grande » de la infelicidad que es perder el reino de los cielos, seria menester » poder comprender la magnitud de la dicha de los que le gozan. »

Por el *gusano roedor* de que habla el Evanjelio, se entiende tambien, los eternos remordimientos i desesperacion de los réprobos, i la envidia que los devora contra los justos, de cuya felicidad debieron ser participantes, i la perdieron por su culpa. Oigase cómo se espresa el autor del libro divino de la Sabiduria: « Viendo (los ré- » probos la eterna felicidad de los justos) serán turbados con temor » horrendo, i se maravillarán de la repentina salud que ellos no es- » peraban; diciendo dentro de sí pesarosos, i jimiendo con angustia » de espíritu: estos son los que en otro tiempo tuvimos por escarnio, » i como ejemplo de oprobio. Nosotros insensatos teniamos su vida » por locura, i su fin por una deshonra: ved cómo han sido conta- » dos entre los hijos de Dios, i entre los santos está la suerte de ellos. » Luego hemos errado el camino de la verdad, i la luz de la justicia » no nos ha alumbrado, ni el sol de la intelijencia ha nacido para » nosotros: nos hemos fatigado en el camino de la iniquidad i de la » perdicion, i hemos andado por caminos ásperos, i hemos ignorado » el camino del Señor. ¿De qué nos aprovechó la soberbia? ¿o qué » nos ha traido la jactancia de las riquezas? Todas aquellas cosas » pasaron como sombra i como mensajero que va corriendo..... Así » tambien nosotros luego que nacimos dejamos de ser; i a la verdad » ninguna señal de vida pudimos mostrar; mas nos consumimos en » nuestra malicia. *Tales cosas dijeron en el infierno estos que pecaron.* » (El lib. de la Sabiduria cap. 5, traduccion de Scio.)

En cuanto a la pena de *sentido*, consiste esta en los tormentos causados por el fuego del infierno. De este fuego se hace mencion en la Sagrada Escritura, casi siempre que se habla del infierno: arriba hemos citado algunos pasajes espresos a este respecto. En órden a la naturaleza de este fuego, es decir, si es un fuego material i corpóreo, o solo metafórico, el sentir que sostiene lo primero, es tan comun, tan

jeneralmente recibido en la Iglesia, que no se podria enseñar lo segundo, sin manifiesta temeridad. Sin embargo, hablando en rigor teolójico, la *materialidad* de este fuego no es un dogma de fé decidido como tal por la Iglesia, como afirma Petavio con muchos doctores. Hé aquí sus palabras: *Nullo Ecclesiæ decreto adhuc obsignatum videtur, neque enim ulla in Synodo sancitum illud est.* (De Angel. lib. 3, cap. 5, n. 7.)

El sábio teólogo Gousset esplica lo concerniente a la pena de sentido que nos ocupa, en los términos siguientes: «La segunda pena del infierno es la pena del fuego: *ignis non extinguitur.* Empero, ¿se ha de pensar lo mismo de este fuego que del gusano roedor? ¿Es este un fuego material, o bien un fuego interior, un fuego que obrando directamente sobre el alma, obra indirectamente sobre el cuerpo? Esta es una cuestion acerca de la cual no existe decision alguna de la Iglesia. Es de fé que los condenados serán eternamente privados de la bienaventuranza del cielo, i eternamente atormentados en el infierno: pero no es de fé que el fuego que los atormenta sea un fuego material. Muchos doctores, cuya opinion no ha sido condenada, piensan que el segundo miembro de este testo, *vernis eorum non moritur, et ignis non extinyuitur*, puede entenderse como el primero, es decir, en un sentido figurado; i que la palabra *ignis* espresa mas bien un dolor vivo i análogo al del fuego, que el dolor mismo causado por el fuego. Sin embargo, el sentir que está por la realidad o materialidad del fuego, es tan jeneral entre los católicos, que no creemos que se pueda enseñar la opinion contraria. Pero es importante hacer notar, que en el segundo, como en el primer sentir, el infierno es un lugar de tormentos: *locum tormentorum*, como dice el Evanjelio (Luc. c. 16, v. 28). Todos reconocen con la Escritura, que los réprobos serán cruelmente atormentados, dia i noche, en los siglos de los siglos: *cruciabuntur die ac nocte in sæcula sæculorum* (Apoc. c. 20, v. 10); i que es cosa horrenda caer en las manos de Dios vivo: *horrendum est incidere in manus Dei viventis.* (Ad Heb. c. 10, v. 31.) M. de Pressy, obispo de Bolonia, se espresa así (Instrucciones pastorales t. 1, p. 474): « La opinion que sostiene que el fuego del infierno es » metafórico no escluye la pena de sentido consistente en una viva » afliccion del cuerpo, aunque no causada por el fuego. Los Israelitas » durante su esclavitud en Ejipto, comparada a un horno ardiente, » no sufrian el suplicio del fuego; pero sufrian grandes penas corpo-

» rales. Está en el órden de la justicia, que los cuerpos que coope» raron con las almas de los réprobos a la ejecucion de los delitos, » participen con ellas del castigo. La Escritura da a entender que su » carne tendrá parte en este castigo: *vindicta carnis impii ignis et ver» mis* (Eccles. 7, v. 19). Sobre lo cual S. Agustin hace esta observa» cion: Potuit brevius dici vindicta impii; cur ergo dictum es *carnis* » impii, nisi quia utrumque, id est, et ignis et vermis pœna sit car» nis? (De civit. lib. 21, c. 9). La misma Escritura se sirve amenudo » de la palabra *ignis* para significar afliccion, pena, sea del espíritu, » sea del cuerpo, prueba por tribulacion ». (M. Gousset, *Théologie dogmatique*, traité de Dieu, troisième part. chap. 4, art. 2.)

En jeneral los tormentos de los condenados en el infierno son mayores o menores; segun el grado de su culpabilidad. Así como Dios premia a los justos, en proporcion a sus méritos i virtudes, así tambien castiga a los malos, con suplicios mas o menos duros, segun el número i gravedad de los pecados cometidos, i teniendo tambien en consideracion los dones recibidos del cielo, i el abuso que de ellos hicieron, como se deduce de aquel testo del Evanjelio: *Omni autem cui multum datum est, multum quæretur ab eo; et cui commendaverunt multum plus petent ab eo* (Luc. c. 12, v. 48). Todos los condenados, sin ninguna escepcion, sufrirán penas eternas, serán castigados por toda la eternidad; pero este castigo de perpétua duracion, será mas o menos severo, segun que habrán sido mas o menos culpables: *Quantum glorificavit se et in deliciis fuit, tantum date illi tormentum et luctum* (Apoc. c. 18, v. 7).

INFINIDAD DE DIOS. La fé nos enseña que Dios es infinito, es decir, que no tiene término ni límite alguno, en su esencia, en su ser, en sus perfecciones: es un océano inmenso, inagotable, de grandeza, de perfeccion; reune en sí todas las perfecciones posibles, i se hallan en El de un modo mas escelente, todas las que se encuentran distribuidas en las criaturas. Hé aquí algunos pasajes de la Escritura que demuestran esta verdad: *Magnus Dominus et laudabilis nimis, et magnitudinis ejus non est finis* (Ps. 144); *Magnus et non habet finem* (Baruch. 3); *Magnus consilio et incomprehensibilis cogitatu* (Jerem. 32). La infinidad de Dios se prueba tambien con la razon: porque siendo Dios un ser necesario, que existe por sí, es por lo mismo infinito. En efecto, ¿quién podria ponerle límites? no ciertamente otro ningun ser, pues que es independiente i anterior a todo ser; ni menos podria

él limitarse a sí mismo, porque su naturaleza no escluye perfeccion alguna, antes las admite todas. (Véase *Dios, i Atributos divinos.*)

INFORMACION. La averiguacion jurídica i legal de algun hecho o delito. Segun los objetos a que se dirije la informacion, se distingue en informacion *ad perpetuam*, informacion de *vita et moribus*, informacion de pobreza, informacion de *commodo et incommodo*, informacion sumaria, etc.

Informacion *ad perpetuam*, o *ad perpetuam rei memoriam*, se llama la que se rinde fuera de juicio, con el objeto de justificar, anticipadamente, un hecho, para precaverse, en lo sucesivo, del perjuicio que puede causar un pleito, por defecto de prueba. Así, por ejemplo, cuando uno teme que su adversario le haya de mover un pleito despues de la muerte de ciertas personas ancianas o enfermas, o despues de la ausencia de otras, con cuyas deposiciones puede acreditar sus derechos o escepciones, está facultado para pedir al juez que reciba, anticipadamente, la informacion de testigos, con citacion de la parte contraria, i en su ausencia con la del funcionario que representa por los ausentes. (Véase la lei 2, tit. 16, Part. 3).

Informacion *de natalibus, vita et moribus*, es la que se presta para acreditar la lejitimidad, vida i costumbres de una persona. Esta prueba testimonial se exije comunmente, para admitir, a una persona, a alguna dignidad, cargo u oficio de importancia; o para recibirla en una comunidad o corporacion. A veces tambien se recibe de oficio, o se admite, a instancia de parte, en los tribunales o juzgados, una informacion testimonial sobre la vida i costumbres de la persona procesada. Esta informacion, cuando se presta con los testigos que presenta la parte interesada, es, de ordinario, casi del todo inútil; pues que apenas hai reo alguno que no pueda presentar testigos que, por temor, condescendencia o compasion, declaren en su favor sobre su conducta anterior.

Informacion de pobreza es, la que se rinde para acreditar la pobreza de una persona, siempre que se cree necesario, o lo prescribe el derecho. El litigante pobre, para eximirse de los derechos de papel sellado, i de los que corresponden a los ministros de justicia, debe acreditar, con informacion testimonial, ante el tribunal o juez competente, su pobreza o escasez de recursos para litigar.

Informacion sumaria se llama comunmente la que el juez, segun la calidad i naturaleza del negocio, hace breve i sumariamente, sin

observar las solemnidades de otras informaciones jurídicas: por ejemplo, para proceder al arresto o prision de una persona, contra la cual hai sospechas o indicios de haber cometido un delito, por el cual merezca pena corporal, hace el juez una breve informacion, que arroje cierta probabilidad, de ser la persona rea del delito de que se trata.

Informacion de soltería i libertad, se llama la que prestan, ante el juez eclesiástico, los que solicitan contraer matrimonio, para acreditar su soltería o viudedad, i que no se hallan ligados con ningun impedimento canónico que obsté a su solicitud. (Véase *Matrimonio.*)

INJURIA. Hablando, en jeneral, se denomina injuria, todo lo que se hace contra la justicia i equidad, *quod non jure fit;* pero en sentido propio i especial se entiende por injuria, lo que se hace o dice con el fin de afrentar, envilecer, deshonrar, o hacer despreciable u odiosa a otra persona. Así, para que haya verdadera injuria i accion judicial contra el injuriante, se requiere que obre este con malicia o intencion de injuriar. De donde se sigue: 1.º que no puede ser reo de injuria, ni ser demandado como tal, el loco demente o fátuo, ni el párvulo o menor de diez años i medio, que hacen o dicen cosas capaces de afrentar o deshonrar, porque no se les supone el conocimiento necesario para que se les pueda imputar tales acciones; pero segun la lei se puede demandar, en estos casos, a sus tutores, curadores o guardadores que hayan sido neglijentes en su custodia (Lei 8, tít. 9 Part. 7); 2.º que tampoco es reo de injuria el que hace o dice, por chanza, alguna cosa ofensiva, por que se supone que no tiene intencion de injuriar, bien que cuando la cosa que se hace o dice es injuriosa por su naturaleza, le incumbe probar que no tuvo esa intencion: 3.º que tampoco pueden ser demandados como reos de injuria, el padre, el tutor o curador, el maestro, el amo, el jefe, el superior o funcionario público, que en cumplimiento de su deber, i sin escederse, reprenden o castigan a las personas que les están sometidas, por vicios, faltas o escesos que hubieren cometido; 4.º que no incurre en las penas contra el injuriante, el que echa en cara a otro, de palabra, i no por escrito, un delito de aquellos que producen accion popular, por estar interesada la sociedad en su castigo, con tal que lo justifique, i que ademas el delincuente no haya sido condenado por el delito, ni sea ascendiente, patron, amo o jefe del injuriante, con quien este viva o haya vivido, en calidad de pro-

no pueden remitir la injuria en el foro esterno, contrariando la voluntad del padre, del marido, del superior regular (*Ita passim auctores*): 2.º por la *retorsion*, esto es, por la venganza privada, que toma el injuriado, repeliendo su injuria con otra, pues que entonces él mismo se indemniza i se hace justicia por su mano; con mas razon pierde su accion el injuriante provocador, que, a su vez, es injuriado por el provocado (lei 7, tít. 4, lib. 6 del Fuero Juzgo, i lei 81 del Estilo); pero si las injurias recíprocas se compensan la una con la otra, siendo de igual naturaleza, no tiene lugar la compensacion en las injurias entre el hijo i el padre, el criado i el amo, el superior i el subalterno que le está sujeto. En todo caso de injurias recíprocas, el juez debe imponer a los culpados alguna pena proporcionada a la calidad de las injurias i escándalo que hubieren dado: 3.º cesa la accion de injuria, por la muerte del injuriante o del injuriado; porque esta accion no pasa a los herederos, ni contra los herederos, sino es que la muerte sobrevenga despues de contestada la demanda, o que la injuria se haya hecho al que falleció, en su última enfermedad o despues de muerto (lei 23, tít. 9, Part. 7): 4.º cesa, en fin, por la *prescripcion*, o trascurso de un año sin demandar al injuriante; porque este largo silencio del injuriado hace presumir que no se tuvo por deshonrado, o que perdonó la ofensa (lei 22, tít. 9, Part. 7).

Con respecto a la conciencia, la injuria llamada tambien contumelia a *contemnendo*, es por su naturaleza pecado mortal, como enseñan los teólogos; porque vulnera gravemente el honor debido al prójimo, al cual tiene éste el mismo derecho que a su fama. No dejan duda a este respecto las palabras espresas de Jesucristo, en el Evanjelio (Matth. 5, v. 22): *Qui dixerit fratri suo: fatue, reus erit gehennæ ignis.* Sin embargo, puede ser solo pecado venial, tanto por defecto de suficiente deliberacion, como por la levedad o poca importancia de la materia; de la cual se juzga, ya por la cosa misma, ya por la calidad o condicion del ofensor i del ofendido; pues la contumelia, que es pecado mortal respecto del superior, del padre, o persona respetable, muchas veces es solo pecado venial, respecto del hijo, del súbdito, o persona de inferior clase.

El que se ha hecho culpable de injuria está obligado, por un deber de justicia, a procurar, en lo posible, la reparacion del honor vulnerado del prójimo, debiendo ser pública la reparacion, si lo fué la injuria. El modo de reparar la ofensa irrogada al prójimo se regu-

la, tanto por la gravedad de ella, como por el carácter i posicion del injuriante i de la persona injuriada: en cuanto a lo primero, es evidente que la satisfaccion debe ser mayor o menor, segun la naturaleza de la ofensa; así, por ejemplo, el que hirió a otro está obligado a mas, que el que solo le insultó de palabra: en cuanto a lo segundo, si el injuriante es superior del injuriado, basta por lo comun, que dé a este muestras de benevolencia, pruebas especiales de aprecio i estimacion; si es su igual, debe manifestarle su arrepentimiento, i darle una satisfaccion proporcionada, con el fin de obtener la reconciliacion; pero si se trata de un inferior que ha injuriado al superior, debe manifestarle su pesar del mejor modo posible i pedirle perdon, en privado o en público, segun que hubiere sido la ofensa oculta o pública.

En cuanto al injuriado, está él obligado a perdonar la injuria, de manera que le es gravemente prohibido, el ódio i el deseo de venganza; mas no por eso le es prohibido, defender su honor con la debida moderacion; siéndole, por tanto, lícito repeler la injuria, i decir del injuriante que es falso calumniador. Le es lícito tambien, demandar judicialmente al injuriante, en defensa de su reputacion, que es mas digna de aprecio que los bienes de fortuna, segun aquellas palabras de la Escritura: *Curam habe de bono nomine, hoc enim magis permanebit tibi, quam mille thesauri pretiosi et magni* (Eccles. 41). I aun hai casos en que puede haber, a este respecto, una verdadera obligacion, para evitar el escándalo i perjuicio de otros, que, a menudo, ocasiona, la lesion del honor i reputacion. Oigase sobre esto un testo harto espresivo del derecho canónico: » Duæ res sunt » conscientia et fama: conscientia necessaria est tibi, fama proximo » tuo. Qui fidens conscientiæ suæ negligit famam suam, crude- » lis est. » (Can. *Nolo*, 10, cau. 12, q. 1.)

— Véase *Calumnia*, *Contumelia* i *Detraccion*.

INMENSIDAD DE DIOS. Inmensidad quiere decir, una grandeza sin límites ni medida. Solo Dios es inmenso, porque su naturaleza no tiene límites, porque su esencia es infinita. A la manera que la eternidad de Dios, siendo esencialmente una i soberanamente indivisible, comprende eminentemente el pasado, el presente i el porvenir, sin estar sujeta a las vicisitudes del tiempo, asi su inmensidad, siendo tambien esencialmente una i soberanamente indivisible, comprende, eminentemente, todos los lugares existentes i posibles, sin

estar circunscrita por el espacio. Dios está presente en todas partes, lo llena todo, lo penetra todo, sin dejar de ser simple, sin dividirse, sin confundirse con las criaturas. Está presente en todas partes, no solo *por su ciencia*, en virtud de la cual todas las cosas están manifiestas i patentes a sus ojos, i penetra los mas ocultos pensamientos del espíritu, los mas secretos pliegues del corazon; no solo *por su poder*, que todo lo somete a su voluntad, i cuya accion se hace sentir incesantemente en todos los lugares, conservando a todas las criaturas el ser que les dió, sino tambien *por su esencia* misma, que es infinita i no tiene límites en su grandeza, como se ha dicho.

Oigase cómo se espresan los escritores sagrados para darnos una idea de la inmensidad de Dios. El es, se dice en Job (cap. 11, v. 8-9), mas elevado que el cielo, mas profundo que el infierno, mas estendido que la tierra, mas vasto que el mar: *Excelsior cœlo est.... profundior inferno.... longior terra mensura ejus, et latior mari.* Segun el Apóstol, Dios está en todas las criaturas, o mas bien todas las criaturas están en Dios: *In ipso enim vivimus et movemur et sumus* (Act. 17, v. 28). Vivimos en El, porque es el autor de la vida; nos movemos en El, porque es la primera causa del movimiento; en El i por El somos, porque es el oríjen i el principio del ser; no, empero, de manera que participemos de la esencia divina, o que seamos una parte de la sustancia de Dios, sino porque estamos como abismados en su inmensidad, i recibimos de El, la vida, la respiracion i todas las cosas. Salomon decia al Señor: «el cielo i los cielos de los cielos no te pueden contener.» *Cœlum et cœli cœlorum te capere non possunt* (3 Reg. c. 8, v. 17). Por Jeremías dice el mismo Señor: «¿Por ventura no lleno Yo el cielo i la tierra?» *¿Numquid non cœlum et terram ego impleo?* (Jerem. c. 23, v. 24). El profeta David se esplicaba así: «Adónde iré para ocultarme de tu Espíritu, i adónde » huiré para sustraerme a tu vista? Si subiere al cielo, Tú allí estas, » sí: si descendiere al infierno estas tambien presente. Si tomare » mis alas al salir el alba, i habitare en las estremidades del mar; » allá me guiara tu mano, i me asistirá tu derecha.» (Psal. 138, v. 7 etc.) Cuando en la Escritura se dice, que Dios está en el cielo, que habita en el cielo, como cuando El mismo dice por Isaias (cap. 66): *Cœlum mihi sedes est, terra autem scabellum pedum meorum*, i cuando Jesucristo nos enseñó a orar diciendo: *Pater noster qui es in cœlis*, no se han de entender estas locuciones, como si Dios existiera esclu-

sivamente en el cielo i fuera limitado por el, pues que la Escritura se espresa de ese modo, solo para significar la incomparable grandeza i magnificencia de Dios, i porque en el cielo hace ostentacion de las riquezas de su gracia i gloria, consistiendo en su vista i posesion la suprema felicidad de los ánjeles i santos.

Empero, cuando decimos que Dios está presente en todas partes, no se entienda que lo está a manera de los cuerpos, parte en un lugar i parte en otro. Siendo Dios un espíritu purísimo, sin partes distintas, sin composicion ni mezcla de ninguna especie, es infinitamente simple e indivisible; i por consiguiente está todo entero en todas las partes i lugares donde está. Si esto nos parece inconcebible, es porque ignoramos la naturaleza de los espíritus, i las relaciones de su existencia con el lugar i el espacio.

INMORTALIDAD DEL ALMA. La inmortalidad del alma humana es una consecuencia necesaria de su espiritualidad, porque siendo ella esencialmente espiritual, simple, indivisible, no puede estar sujeta a la disolucion de los cuerpos, i, por consiguiente, es necesariamente incorruptible e inmortal. Así, las pruebas que establecen la verdad del dogma católico de la espiritualidad del alma humana, demuestran tambien la verdad del dogma que enseña su inmortalidad. Véase *Espiritualidad del alma.*

Los dogmas que establecen la existencia de los premios i castigos de la otra vida, i la eternidad de unos i otros, suponen tambien, necesariamente, el de la inmortalidad del alma. Véase *Infierno* i *Bienaventuranza eterna.*

A mas de lo espuesto en los artículos citados, demuestran evidentemente la inmortalidad del alma, las razones siguientes: 1.° la inmortalidad del alma es una deduccion natural i necesaria de la existencia de Dios. Si hai un Dios, es justo; si es justo, premia el bien i castiga el mal: sucede, sin embargo, a menudo, que el impio prospera y vive feliz, mientras el justo es oprimido de sufrimientos, sin que Dios castigue al uno, ni recompense al otro sobre la tierra; luego debe haber, mas tarde, un tiempo i un lugar en que cumpla Dios con ese deber de estricta justicia. «Cuando yo, dice Rousseau, » no tuviera otras pruebas de la inmortalidad del alma, que el » triunfo del malvado, i la opresion del justo, esto solo me bastaria » para no dudar de ella. Una disonancia tan chocante en la armonia » universal me haria buscar la esplicacion de ella, i me diria a mí

» mismo: todo no acaba para nosotros con la vida; en la muerte » vuelve todo a entrar en el órden. » (Esp. max. et princ. de J. J. Rousseau, c. 1, art. *de la spiritualité de l'ame*): 2.º la existencia de otra vida en que cada cual recibirá el premio o castigo segun sus obras, i la inmortalidad del alma, se consideran como un solo dogma, comun a todas las naciones: tal ha sido, en efecto, la creencia de los patriarcas, de los israelitas, de todos los cristianos, sin distincion de comuniones, de los jentiles e idólatras; la creencia, en fin, del jénero humano; creencia tan universal i tan constante, como la del dogma de la existencia de un Ser Supremo, vengador del crímen i remunerador de la virtud (véase *Infierno*): 3.º en el plan de la creacion todas las cosas han sido destinadas para un fin adaptado a su naturaleza; pero si el alma perece con el cuerpo ¿cuál será el fin de la existencia del hombre? ¿por ventura habrá sido criado en vano, como preguntaba el Profeta? (Ps. 88) ¿o no tendrá otro fin sino vejetar, comer i dormir durante algunos dias?: 4.º si el alma acabára con el cuerpo, el respeto que siempre se ha tenido a la memoria de los grandes hombres seria tan irracional como el que se tuviese a la lluvia que riega nuestros campos, o al viento que sopla favorable en la navegacion: todo el mundo se resiste a creer el aniquilamiento de las almas justas, de los grandes hombres, i que de ellos no reste otra cosa que el nombre i las cenizas. Ciceron decia: *Ego quidem viros clarissimos vivere arbitror, et quidem vita, quœ sola vita nominanda est:* 5.º si el alma pereciera con el cuerpo, el hombre seria el ser mas infeliz de la tierra; los brutos ocuparian el primer lugar en el mundo, i su estado escitaria la envidia del hombre que los domina i se sirve de ellos. Esta observacion que comunmente hacen los sábios, la esplica un poeta filósofo en estos términos: « Oh hombre! si tal es tu suerte, busca desde luego a tus amos en los establos; depon a sus pies tu cetro imajinario, i tu reinado ridículo. Tú eres el esclavo, ellos son tus reyes, son tus superiores en todo lo relativo a los sentidos. El césped crece bajo de sus pies; se alimentan sin tener necesidad de trabajar; su bebida se la ministra la mano de la naturaleza; el arroyuelo no cesa de correr para apagar su sed; su vestido nace i crece con ellos; no van a buscarle con fatiga a los climas estranjeros; no van a buscar la guerra a mundos lejanos para apoderarse de sus tesoros. Su fortuna i sus bienes estan bajo la salvaguardia de la naturaleza; para conservarlos no necesitan entrar en lucha con sus

hermanos. Un prado abundante es para ellos el jardin de la felicidad.... El hombre solo ha recibido el triste privilejio de derramar lágrimas; i las ocasiones de ejercerle nacen a cada paso. Los animales, mas felices, no son atormentados como él por toda la vida: sus males se limitan al dolor: sus lamentos cesan con la sensacion, i no continúan sufriendo por el mal pasado: una prevision funesta no les hace temblar por el porvenir. La muerte viene sobre ellos sin espantarlos; no la sienten sino en el momento que descarga el golpe: este golpe comienza i acaba sus males. Siendo tan inferior nuestra suerte a la de los animales durante la vida, ¿seremos tambien confundidos con ellos despues de la muerte en una masa comun de polvo? (Young, *nuit* 10).

INMUNIDAD ECLESIASTICA. La palabra *inmunidad* viene de la latina *munus*, que significa carga, funcion, obligacion impuesta por la lei o la costumbre: así, el que es libre o exento de tal carga u obligacion, se dice que es *inmune*, o que goza, a ese respecto, de *inmunidad*. Los doctores definen comunmente la inmunidad eclesiástica: « La exencion o el derecho por el cual las iglesias, las personas eclesiásticas, i las cosas de unas i otras, son libres o inmunes de las cargas seculares i de los actos contrarios a la santidad i reverencia que se debe a las primeras. » Esta definicion comprende, como se vé, las tres especies en que jeneralmente se divide la inmunidad, a saber: inmunidad *local*, *real* i *personal*. La inmunidad *local* es el derecho que compete a las iglesias para que no pueda ejercerse en ellas actos profanos i seglares, ni estraerse, con violencia, a los delincuentes asilados en su recinto. La *real* consiste en la exencion que gozan los bienes o propiedad de las iglesias i personas eclesiásticas, de toda carga i exaccion impuesta por la autoridad seglar. *Personal*, en fin, es la que exime a las personas eclesiásticas de la jurisdiccion seglar i de toda carga personal emanada de ella.

Omitimos ocuparnos en este lugar de la inmunidad *local*, que, como se ha indicado, consiste en la prohibicion de ejercer en las iglesias actos contrarios a la reverencia que se las debe, i en el derecho que gozan los delincuentes que en ellas se asilan, para que no se les estraiga con violencia; porque de lo primero se trata con detencion en el artículo *Iglesia material*, i de lo segundo bajo la palabra *Asilo*. Réstanos tratar de las inmunidades *real* i *personal*.

§ 1. — *Inmunidad real.*

La inmunidad real consiste, como se ha dicho, en la exencion que gozan los bienes pertenecientes a las iglesias i personas eclesiásticas, de toda carga, contribucion o exaccion impuesta por la autoridad seglar.

Menester es distinguir tres especies de bienes pertenecientes a las iglesias i personas eclesiásticas. Corresponden a la primera especie, las mismas iglesias materiales i sus cementerios, los vasos sagrados, paramentos i otros objetos consagrados o benditos que sirven al culto divino. La segunda especie consta de los bienes temporales de las iglesias, sean inmuebles o muebles, donados por los fundadores u otros fieles, con el objeto de que se inviertan por los prelados eclesiásticos en usos pios; como ser, en la conservacion i ornato de las iglesias, en la sustentacion de sus ministros, en socorro de los pobres, etc. A la tercera especie pertenecen los bienes propios de las iglesias i de los clérigos, adquiridos por cualquier título temporal; v. g., por compra, herencia, arte, trabajo manual u otro título semejante, los que se llaman tambien comunmente *bienes patrimoniales.*

En cuanto a la inmunidad de que gozan los bienes de la primera especie, ninguna duda cabe, puesto que siendo consagrados o benditos, i destinados, esclusivamente, al ministerio del culto divino, no pueden aplicarse a usos profanos, segun la regla canónica: *semel Deo dicatum non est ad usus humanos ulterius transferendum* (Reg. 51, in-6); i por tanto ninguna utilidad temporal pueden prestar. Todos los doctores católicos estan de acuerdo acerca de esta inmunidad.

Convienen asimismo, unánimemente, con respecto a la inmunidad de los bienes de la segunda especie, establecida por innumerables prescripciones canónicas (cap. *Non minus*, et cap. *Adversus*, de immunit. eccles. cum concord.). La razon principal de esta inmunidad es, porque estando destinados estos bienes al culto divino, a la conservacion de la Iglesia, sustentacion de sus ministros i alimentos de los pobres, por lo que los sagrados cánones los denominan, a menudo, *res dominicæ*, *Christi pecuniæ*, *patrimonium Christi et pauperum*, no es lícito invertirlos en otros usos, gravándolos con exacciones i cargas emanadas de la autoridad seglar, en perjuicio del culto divino i

de las causas piadosas espresadas. Sin embargo, estos bienes no se eximen de las cargas i tributos *reales* anexos perpétuamente a los mismos bienes, antes de pasar a la Iglesia; puesto que *res transit cum suo onere* (cap. *Cum non sit*, 33, de decimis); i es claro que el que, por venta, donacion, legado, etc., transfiere una propiedad a la Iglesia, no puede perjudicar el derecho que otro tiene en ella. Ni tampoco estan exentos de las cargas que, por razon natural, les son anexas; como ser, la reparacion del camino que pasa por frente de la casa o fundo, la construccion *pro rata* de la pared divisoria, etc. (Ita passim doctores, in tit. de immunit. eccles.)

Gozan, en fin, de inmunidad, los bienes patrimoniales de los clérigos, por especial privilejio fundado en la equidad natural; siendo justo que los que desempeñan el ministerio de la relijion, en servicio de Dios i en bien de la sociedad, sean eximidos, en justa compensacion, de todo tributo i exaccion. Santo Tomás dice a este propósito: « Ab hoc debito solvendi tributa liberi sunt clerici ex » privilegio Principum. Quod quidem æquitatem naturalem habet. » Hoc autem ideo æquum est, quia sicut reges solicitudinem habent » de bono publico in bonis temporalibus, ita ministri Dei in spiri- » tualibus; et sic per hoc quod Deo in spiritualibus ministrant, re- » compensant regi quod pro eorum pace laborant. » (Lect. 1, in epist. ad Rom. cap. 13.) Es de notar, empero, que los bienes que constituyen el sagrado patrimonio, a cuyo título se ordena el clérigo, se numeran entre los bienes eclesiásticos, i gozan la misma inmunidad que estos. (Consta de varias decisiones de las congregaciones romanas, *apud Ferraris*, v. *bona ecclesiastica* art. 2.)

El violador de la inmunidad *real*, no solo comete gravísimo pecado de sacrilejio, i está obligado a la restitucion de toda exaccion impuesta a las iglesias o personas eclesiásticas, sino que ademas incurre, *ipso jure*, en la pena de escomunion, que comprende a toda persona de cualquiera dignidad que, por sí o por otros, directa o indirectamente, *tallias vel collectas seu exactiones quascumque imponunt vel ab eis exigunt* (cap. *Non minus*, et cap. *Adversus*, de immunit. eccles. et const. Urbani VIII. incip. *Romanus Pontifex*); i es de notar que en la misma pena incurren hasta los que voluntariamente exhiben tales contribuciones o colectas, i los que las reciben *a sponte dantibus* (Const. *Superna* de Leon X).

En el estado actual de las sociedades en Europa i América, gra-

vísimas heridas ha recibido la inmunidad real de las iglesias i personas eclesiásticas, pudiendose decir, en jeneral, que en muchos paises católicos apenas quedan vestijios de ella. En cuanto a la lejislacion española, anterior a la perturbacion relijiosa que tuvo oríjen en el siglo pasado, menester es reconocer, que ella ha sido jeneralmente favorable a esta inmunidad. (Véanse las leyes de los diferentes códigos citadas por el adicionador español de Ferraris, v. *bona ecclesiastica*, art. 2.) Los monarcas españoles la respetaban como era justo, i no creian serles permitido imponer gravámenes o contribuciones a los bienes de las iglesias o lugares pios, o de las personas eclesiásticas, sin obtener para ello previa autorizacion de la Silla Apostólica. Conocida es la historia de las contribuciones llamadas del *subsidio* del *escusado*, i de *millones* impuestas con espresa autorizacion pontificia; a las cuales se subrogó, en el siglo pasado, la *única contribucion*, denominada *catastro*, en virtud del breve de Benedicto XIV, espedido en 6 de setiembre de 1757. Hasta en tiempos mas recientes en que la inmunidad de los bienes eclesiásticos habia ya sufrido gravísimos perjuicios, Cárlos IV creyó deber recabar de la Silla Apostólica, la facultad necesaria para enajenar una cantidad de los bienes eclesiásticos, con la calidad de reconocer a sus poseedores, una renta igual a la que líquidamente les rindiesen los mismos bienes; cuya facultad le fué concedida por Pio VII, en breve de 14 de junio de 1805, en el cual le autorizó el pontífice, bajo de ciertas condiciones, *para que pudieran enajenarse otros tantos bienes eclesiásticos, cuantos sean los que en todo correspondan a la renta libre anual de doscientos mil ducados de oro de Cámara i no mas;* con la espresa obligacion de asegurar i pagar del tesoro público, a las personas respectivas, íntegramente, i sin la mas mínima diminucion, ni demora, una cantidad correspondiente i proporcionada a la produccion i frutos de los bienes que se enajenaren. (Véase la lei 1, tít. 5, del Suplemento a la Nov. Rec.)

§ 2. — *Inmunidad personal.*

La inmunidad personal consiste en los privilejios llamados del *canon* i del *fuero*, de que gozan los eclesiásticos, i en la exencion de toda carga personal. Véase con relacion a estos privilejios, *Clérigos* i *Fuero eclesiástico*.

En cuanto a la exencion de cargas personales: 1º están exentos los eclesiásticos de todos los tributos personales, cuales son aquellos que gravan directamente a las personas, sin consideracion a la propiedad (cap. 1, de immunit. eccles. in — 6 i la lei 51, tít. 6, Part. 1); están exentos asimismo de los oficios o cargas innobles, a *muneribus sordidis;* v. g. arar, cavar, conducir piedra, arena, trabajar *en hornos de cal u otros, en la construccion de murallas o fortalezas, limpia de acequias*, etc. (véase la lei cit. de part.); 3.º no pueden ser compelidos a dar posada o alojamiento en sus casas, a los militares o cualesquiera otras personas (dicha lei i la 3, tít. 9, lib. 1, Nov. Rec.); 4.º no pueden ser obligados a ninguna especie de servicio militar personal, salvo en guerra contra infieles o herejes, o en caso de una justa i necesaria defensa, para la cual no basten las personas seglares (cap. 2, de immunit. eccles. i la lei 52, tít. 6, Part. 1); 5.º están exentos de todo cargo o empleo seglar; pero pueden aceptar, si quieren, los cargos honoríficos que no sean incompatibles con su estado, o cuyo ejercicio no les sea prohibido por los sagrados cánones; 6.º lo están, en fin, de la tutela i curatela testamentarias i dativas, i aun se les prohibe aceptarlas; pero pueden aceptar, si quieren, la tutela o curatela lejítima de sus consanguíneos (cap. *Pervenit*, 26, dist. 86, i la lei 45, tít. 6, Part. 1).

INMUTABILIDAD DE DIOS. Es uno de los atributos o perfecciones de Dios, que consiste en no estar sujeto a mudanza alguna, en ser siempre el mismo. En efecto, Dios es inmutable en su esencia, en su ser, porque es el ser necesario que existe necesariamente i por sí mismo. Es inmutable en sus perfecciones, porque siendo infinitamente perfecto, ni puede adquirir de nuevo perfeccion alguna, ni perder alguna de las que posee. Es inmutable en su saber, porque todo lo sabe, i lo tiene presente *ab æterno*, i abraza con un simple golpe de vista, el pasado, el presente i el porvenir. Es inmutable en su voluntad i en sus decretos, porque siendo infinita su intelijencia, no necesita tiempo ni reflexion, para saber cómo debe obrar; i por tanto lo que quiere lo ha querido siempre, i lo que ejecuta en el tiempo lo ha concebido i decretado *ab æterno*. En suma, nada hai en Dios que pase, nada que acabe, nada que nazca, nada que crezca, nada que muera; es siempre el mismo, siempre lo que ha sido, i será siempre lo que es.

Los libros sagrados testifican claramente la inmutabilidad de Dios.

« Al principio, Señor, dice David, fundaste la tierra, i los cielos son » obra de tus manos. Ellos perecerán, pero Tú *permaneces;* i todos se » envejecerán como un vestido, i como ropa de vestir los mudaras i » serán mudados: mas Tú eres siempre el mismo: *tu autem idem ipse » es* » (Ps. 102). En el libro de los Números se dice: *Non est Deus... ut filius hominis ut mutetur* (Num. 23). El profeta Malaquias (cap. 1) pone en boca del Señor estas palabras: *Ego Dominus et non mutor.* El apóstol Santiago asegura, en fin, que en Dios no hai ni sombra de mudanza: *apud quem non est transmutatio nec vicissitudinis obumbratio* (Jac. 1, v. 17).

Cuando la Escritura parece que atribuye a Dios ciertas pasiones o afectos humanos incompatibles con su inmutabilidad, tales espresiones son metafóricas o figuradas, adopta las por el autor sagrado para acomodarse a la comun intelijencia de los hombres; las que por tanto solo designan cierta semejanza entre las operaciones divinas i los actos humanos emanados de esos afectos o pasiones. Asi, por ejemplo, se dice que Dios se indigna, se irrita, cuando castiga al delincuente; que aborrece a los impios, porque siendo la santidad misma no puede dejar de castigarles en esta vida o en la otra, como lo exije su justicia; que es celoso de su gloria, porque prohibe se tribute a otros la que solo a El es debida.

INOCENCIA (*Estado de la*). El estado feliz en que fué criado Adam nuestro primer padre, destinado por Dios a una dicha sobrenatural, i dotado con ese fin de importantes prerogativas. Las prerogativas del estado de la inocencia, denominado comunmente estado de la *justicia orijinal*, consistian, en la gracia santificante, en la ciencia suficiente, en la exencion de los movimientos desordenados de la concupiscencia, i en estar libre, en fin, de las miserias de esta vida, de dolores, sufrimientos, i aun de la muerte.

1.° Dogma es de fé católica, que el primer hombre recibió de Dios la justicia i santidad, i que con ella recibió tambien el privilejio que le eximia de las enfermedades i miserias del cuerpo i del alma, i de la muerte; cuyos dones i privilejios perdió por el pecado. Oigase cómo se espresa el concilio de Trento: «Adam, el jefe del jénero hu» mano, habiendo quebrantado el precepto de Dios, en el paraiso » terrestre, perdió al momento el estado de santidad i justicia en que » habia sido establecido, e incurrió por la ofensa de esta prevarica» cion en la cólera e indignacion de Dios; quedando en consecuen-

» cia sujeto a la muerte, i con la muerte bajo la cautividad del de» monio, que tuvo desde entonces el imperio de la muerte; i en » cuanto al alma, cayó en un estado de degradacion » (Conc. Trid. sess. 5, c. 1). En el Eclesiástico se dice, que Dios hizo al hombre recto; *fecit Deus hominem rectum* (c. 7, v. 3); lo que significa en el lenguaje de la Escritura, que crió al hombre justo i santo; o como esplica S. Pablo, que le crió en la justicia i verdadera santidad; *in justitia et sanctitate veritatis* (Ephes. c. 4, v. 23).

2.º Con la justicia concedió Dios a nuestros primeros padres el don de la ciencia. Crió Dios en ellos la ciencia del espíritu, i llenó su corazon de sabiduría: *Creavit illis scientiam spiritus, sensu implevit cor illorum; et mala et bona ostendit illis* (Eccles. 17, v. 6). S. Agustin dice que fué escelentísima la sabiduría con que Dios dotó a Adam: *excellentissimam (in eo) fuisse sapientiam* (lib. 1, Operis imperfecti contra Julianum, c. 1). Demuestra, en efecto, la perfeccion de la ciencia del primer padre de los hombres, el hecho de haber dado a los animales nombres perfectamente adaptados a su naturaleza i propiedades; lo que supone una ciencia completa; que no era como en nosotros, el fruto del trabajo i la esperiencia.

3.º Concedió Dios a nuestros primeros padres un perfecto dominio sobre la concupiscencia, cuyos estímulos no sintieron sino despues de su infidelidad. *Quis indicavit tibi*, dijo el Señor a Adam, *quod nudus esses, nisi quod ex ligno de quo præceperam tibi ne comederes, comedisti?* (Gen. c. 3, v. 11). De aquí es, que el Apóstol llama pecado a la concupiscencia, para hacer conocer, como esplica el Tridentino, que no solo nos induce ella al pecado, sino que nace i proviene del pecado: *quia ex peccato est, et ad peccatum inclinat* (Sess. 5, can. 5). S. Agustin se espresaba en estos términos: «Placebant Deo et placebat illis, et » quamvis corpus animale gestarent, nihil inobediens in illo adver» sum se sentiebant.» (Lib. 2, de peccatorum mer. et remissione.)

4.º El hombre, en el estado de la inocencia, habia sido dotado por Dios de una feliz inmortalidad: la muerte fué el efecto, el castigo de la trasgresion del precepto divino. El Señor habia prohibido a Adam comer del fruto del árbol de la ciencia del bien i del mal, e intimádole la muerte si quebrantaba este precepto: *De ligno autem scientiæ boni et mali ne comedas; in quocumque enim die comederis morte morieris* (Gen. 2, v. 17). Adam quebrantó el precepto divino, i asi como por él entró el pecado en el mundo, dice

S. Pablo, así tambien entró, por el pecado, la muerte, i se trasmitió a todos los hombres: *Sicut per unum hominem peccatum in hunc mundum intravit, et per peccatum mors, et ita in omnes homines mors pertransiit* (ad Rom. c. 5, v. 12). Así, pues, Dios crió al hombre inmortal: *Deus creavit hominem inexterminabilem* (Sap. 11, v. 23): la muerte fué el estipendio del pecado: *stipendia peccati mors* (ad Rom. 5, v. 23).

5.° El hombre estaba exento en el estado de la inocencia, de todos los dolores, enfermedades, trabajos i miserias de la vida, como se deduce claramente de la sagrada Escritura (Gen. c. 3 v. 16 etc.), i es comun sentir de los padres i doctores de la Iglesia. Oigase por todos a S. Agustin: « El hombre vivia en el paraiso como queria, mientras » que observaba lo que Dios le habia mandado; vivia gozándose en » Dios que le colmaba de sus favores; vivia sin ninguna indijencia, » i podia vivir eternamente. Tenia como satisfacer el hambre i la sed, » i el árbol de la vida le preservaba de las enfermedades de la vejez. » Nada sentia en su cuerpo que pudiese fatigarle, no sufria enferme» dades interiores, ni temia los accidentes esteriores. Su cuerpo go» zaba de completa sanidad, i su alma de perfecta tranquilidad: el » frio i el calor no molestaban su cuerpo; ni ajitaban su alma los te» mores ni los deseos. Todo su gozo venia de Dios a quien amaba » con intenso amor; i este amor nacia de un corazon puro, i de una » fé sincera. La sociedad conyugal iba acompañada de un amor ho» nesto. El cuerpo i el espíritu estaban en perfecto acuerdo; i la obe» diencia al mandamiento de Dios era fácil. Ni el cansancio le fati» gaba, ni el sueño le molestaba. Lejos de nosotros el pensamiento » de que nuestros primeros padres, en medio de tanta felicidad, no » hubiesen podido enjendrar sin concupiscencia » (de Civitate Dei, lib. 14, c. 26).

INSINUACION JUDICIAL. Véase *Donacion*.

INSPECCION OCULAR. El reconocimiento que hace el juez por sí, o por medio de peritos, inspeccionando ocularmente él o estos la cosa litijiosa, para resolver con mas acierto la cuestion pendiente en el juicio. La inspeccion se hace a peticion de parte, i puede tambien decretarla el juez de oficio para mejor proveer. Tiene ella lugar, en los pleitos sobre límites de fundos o heredades, en los de servidumbres rústicas o urbanas, cuando se pide la demolicion de edificios ruinosos, o se trata de heridas, daños, i en otros casos semejantes, en que se juzgue necesaria, para el mejor acierto en la deci-

sion. El nombramiento de peritos se requiere siempre que el juicio que debe formarse por la inspeccion demande conocimientos facultativos. Nombrados los peritos por las partes o por el juez en su caso, se notifica a los nombrados para que acepten el cargo i comparezcan a prestar el juramento de cumplirle fielmente, i en seguida se les señala dia i hora para hacer la inspeccion, i se cita a las partes para que la presencien, si quieren, i el juez procede al acto acompañado de ellos i del escribano; los peritos estienden, en fin, los informes respectivos que deben someterse al juez para su aprobacion; previniendose, que en caso de discordia de los peritos, nombran las partes un tercero que la dirima, o le nombra el juez si las partes no se convinieren en la persona. Cuando el juicio que debe formarse por la inspeccion de la cosa, no demanda conocimientos facultativos, basta que el juez proceda a ella, con presencia de testigos que debe nombrar al efecto, i citacion de las partes. El escribano estiende en uno i otro caso las dilijencias respectivas que se agregan a los autos, i el juez califica oportunamente la mayor o menor fuerza probatoria que ellas arrojan. (Véanse las leyes 8 i 13, tít. 14, Part. 3 i a los escritores prácticos).

INSTITUCION CANONICA. Tiene lugar en los beneficios eclesiásticos, i se toma en el derecho de dos modos: en sentido jeneral o lato, i en sentido especial i estricto. En la primera acepcion, comprende cualquiera provision canónica, o modo de adquirir lejítimamente el beneficio eclesiástico, ya sea por eleccion lejítima, i la confirmacion consiguiente, ya por postulacion admitida por el Papa; ya por nominacion o presentacion hecha por el patrono; ya por libre colacion del beneficio, emanada del superior que puede conferirle. En este sentido lato se toma en aquella regla del derecho: *Beneficium ecclesiasticum non potest licite absque institutione canonica obtineri* (Reg. 6, Juris, in-6). En la segunda acepcion especial i estricta, es la concesion del beneficio, hecha por el superior a la persona presentada por el patrono: *Institutio, est concessio beneficii ad præsentationem patroni.* En este sentido tomamos en este lugar la institucion canónica.

Necesidad de conceder el beneficio al presentado. Cuando el beneficio es *patronado*, i estando vacante, presenta el patrono, en tiempo hábil, persona idónea, está obligado el ordinario a proveer en ella el beneficio; de manera que si le niega la institucion, puede el presentado o el patrono mismo interponer apelacion, o impetrar del Papa la

provision. La institucion conferida contra la voluntad o sin noticia del patrono, debe ser anulada i rescindida, a peticion de este, i removido, en consecuencia, del beneficio, el que le hubiere obtenido (Cap. Ex insinuatione 14, de Jure patronat. et can. *Descernimus*, 32, can. 16, q. 7). Valdria, empero, la institucion hecha a presentacion del que, con buena fé, se tiene por patrono, aunque en realidad no lo sea; pues que para la validez de aquella, solo se requiere, que el que presenta posea este derecho con buena fé. De aquí es, que cuando se declara, en el juicio petitorio, que pertenece a otro el patronato, no se anula, por eso, la presentacion ya hecha por el patrono putativo, ni la consiguiente institucion del ordinario. (Cap.19, de Jure patronat.)

¿A quién corresponde la institucion? La potestad de conferir la institucion en los beneficios *patronados*, corresponde regularmente al obispo, el cual, como se espresan los canonistas, *intentionem suam habet fundatam in jure;* de manera que cualquier otro que pretenda tener ese derecho debe probarlo plenamente. No siendo la institucion acto de órden sino de jurisdiccion, puede darla el obispo confirmado antes de recibir la consagracion. Esta potestad se trasmite tambien al capítulo en sede vacante, por ser la institucion un acto de jurisdiccion necesaria; debiendose conferir necesariamente al que lejítimamente fuere presentado por el patrono; a diferencia de la libre colacion del beneficio que compete al obispo, cuyo derecho no pasa al capítulo. Puede, en fin, instituir al presentado el vicario jeneral del obispo, a menos que en el mandato se le haya esceptuado el ejercicio de esta facultad.

¿Puede uno instituirse a sí mismo? Aunque no sea prohibido ejercer consigo ciertos actos de jurisdiccion voluntaria, como se vé en los superiores que se dispensan a sí mismos, en los casos en que pueden dispensar a los súbditos, no tiene esto lugar en materia beneficial, en la cual, por razon del peligro de la ambicion i acepcion de persona, no se ha creido conveniente, que uno se pueda elejir, confirmar, instituir a sí mismo; así como en materia profana es prohibido ser juez en causa propia. (Ita communiter canonistæ.) Por igual razon, tampoco puede uno presentarse a sí mismo, para que se le confiera el beneficio, aunque sea clérigo i tenga la idoneidad i demas cualidades necesarias. (Cap. *Per nostras*, 36, *de Jure patronatus.*)

Sujeto de la institucion. Para que una persona pueda ser instituida en el beneficio, se requiere: 1º que sea clérigo, porque el lego es

incapaz de obtener beneficio eclesiástico, como consta espresamente del derecho (cap. 2, de Institutionibus); ni bastaria que éste recibiese despues la primera tonsura, a menos que hubiese obtenido para ello espresa dispensa del Sumo Pontífice. Siendo ya clérigo minorista o tonsurado, puede ser presentado para el beneficio que exije órden sacro, i aun para la iglesia parroquial, con tal que sea idóneo i pueda ser promovido al sacerdocio dentro de un año (capítulo 2 cit.); porque, jeneralmente hablando, no es necesario que el instituendo tenga ya recibido el órden que requiere el beneficio; basta que le reciba *intra annum*, siendo ya clérigo tonsurado (Clem. 2, de Ætate et qualit., etc.): 2.º se requiere que el presentado sea idóneo, esto es, que tenga todas las cualidades exijidas por derecho para obtener los beneficios eclesiásticos; i con este fin prescribe el Tridentino (sess. 7, cap. 13) que ninguno sea instituido, confirmado o de cualquier otro modo admitido a algun beneficio eclesiástico, a menos que sea préviamente examinado por el ordinario, i resulte comprobada, por este medio, su idoneidad: 3.º se requiere que la presentacion se haya hecho dentro del tiempo prescripto por derecho, que es de cuatro meses, si el patrono fuere lego, i de seis, si fuere eclesiástico. Véase *Patronato.*

Solemnidades de la institucion. — Tres son las solemnidades requeridas en la institucion: 1.º que se haga precediendo la presentacion del patrono, pues que de otro modo seria nula la institucion, o al menos rescindible a peticion del patrono; salvo si no hiciere la presentacion dentro del tiempo debido, que entonces se devuelve el derecho al instituyente, por esa vez, i puede, por consiguiente, conferir libremente el beneficio: 2.º que haga la institucion el ordinario a quien corresponde: si la hiciere el patrono lego o clérigo, no solo seria nula, sino que deberia escomulgarse al patrono usurpador de ese derecho, i en la misma pena incurriria el instituido (Cap. *Præterea*, 4, de Jure patronat, et can. *Quoniam* 16, q. 7, cum concord.): 3.º que antes de la institucion se cite por edictos fijados en los lugares de costumbre, a los que puedan tener algun interes en la materia (arg. cap. fin. de elect. in-6); bien que estos edictos no son necesarios en las diócesis donde no se ha introducido este uso, o ha sido derogado por costumbre contraria; ni cuando se trata de la libre colacion del beneficio: 4.º en cuanto al tiempo en que debe conferirse la institucion al presentado, nada hai dispuesto en el derecho

como regla jeneral; pero si se difiere aquella notablemente, i tanto mas, si se rehusa absolutamente darla, se ha de recurrir al superior, a fin de que prefije cierto tiempo para la institucion, i trascurrido éste, instituya él mismo, o compela al neglijente.

Efecto de la institucion. — El presentado para el beneficio, siendo idóneo, adquiere, por la presentacion, el derecho a la cosa, *jus ad rem*, en virtud del cual puede obligarse al ordinario a que le confiera la institucion; pero el derecho *in re*, o la propiedad en el beneficio, solo se adquiere por la institucion. Por eso es que, en sentir de muchos doctores, el presentado que, antes de la institucion, ocupa el beneficio, i se injiere en la administracion, no solo comete un grave esceso, sino que queda privado del derecho adquirido por la presentacion (arg. c. 5, de Elect. in-6).

A mas de la institucion *colativa* de que hasta aqui se ha tratado, distinguen los doctores, institucion *autorizable*, e institucion *corporal* o real. La primera tiene lugar en los beneficios curados, i no es otra cosa que la *aprobacion* para ejercer la cura de almas, con la concesion de jurisdiccion para el fuero interno; requisitos indispensables para la validez de los actos jurisdiccionales, en el ministerio de la cura de almas. La segunda, es decir, la institucion corporal o real, que tambien se llama *instalacion* i *missio in actualem possessionem*, no es mas que la verdadera i real posesion del beneficio conferido, dada por el superior con las solemnidades de costumbre. Decimos dada por el superior, porque no puede tomarla el beneficiado por propia autoridad, i si lo hiciera, podria castigársele con pena arbitraria (Covarrubias, Eujel, Reinfestuel, etc.).

— Véase *Patronato* (*derecho de*), e *Investiduras*.

INSTRUMENTO. En jurisprudencia se entiende por instrumento, tomada esta palabra en sentido lato, no solo las escrituras de cualquiera clase, sino tambien los testigos i sus deposiciones, i toda prueba dirijida a *instruir* la causa que se ventila. Tomada, empero, en su sentido propio i estricto, solo significa i designa las escrituras, documentos o papeles de cualquiera especie, en que se consigna un hecho o hechos, para su memoria, constancia i prueba en lo sucesivo. En este sentido se trata, en este artículo, de los instrumentos.

Los jurisconsultos distinguen instrumentos públicos i privados. Por instrumento público, en jeneral, se entiende todo el que tiene autoridad pública, i comprende varias especies, cuales son: 1.° los

despachos o documentos de cualquiera clase, autenticados con el sello del príncipe o jefe supremo, del arzobispo, obispo, superior regular, cabildo, consejo, u otra persona o corporacion constituida en dignidad, que goza del privilejio de sello, cuyos documentos se denominan tambien *auténticos:* 2.° las partidas de bautismos, matrimonios i entierros, i otras certificaciones dadas por los párrocos, en conformidad con los asientos que se rejistran en los libros parroquiales de su cargo: 3.° las escrituras, d cumentos, papeles, libros de actas, estatutos, matrículas, rejistros, etc., que se conservan en los archivos públicos; i las copias que de ellos dan autorizadas, los archiveros públicos, de órden de la autoridad competente: 4.° los documentos corroborados con la autoridad de muchas personas, o comprobados por la observancia de largo tiempo, o por la costumbre del lugar: 5.° todos los instrumentos, en fin, autorizados en debida forma, por personas públicas, en negocios pertenecientes a su cargo o empleo, como ser los diplomas, mandamientos, decretos, edictos, provisiones, requisitorias, exortos, etc. Todos estos instrumentos son i se juzgan públicos, i como tales hacen fé i prueba completa acerca de los hechos i asuntos principales que contienen, i en cuanto respectivamente se manda, dispone u otorga en ellos. Empero, mas especialmente se entiende por instrumento público, la escritura en que se consigna un convenio, contrato, o una disposicion cualquiera, otorgados por ante escribano público, con arreglo a la lei. El instrumento público tomado en este sentido, se divide en tres clases, esto es, en *protocolo* ó *rejistro, orijinal* i *traslado. Protocolo,* que tambien se llama *rejistro* i *matriz,* es la primera i principal escritura que firman los otorgantes i el escribano, i se estiende con todas las formalidades que prescribe la lei; de que tratan latamente los escritores de jurisprudencia. (Véase especialmente a Febrero, lib. 1, tít. 6, cap. 2.) *Orijinal,* se llama la primera copia que se saca del protocolo o escritura matriz, por el mismo escribano que lo hizo o autorizó. *Traslado, trasunto* o *ejemplar* es la copia que por exhibicion se saca, no de la escritura matriz, sino de la orijinal o de la que hace las veces de tal, aunque no sea la primera.

Como es constante que el instrumento público hace plena fé i completa prueba en juicio, se pregunta, ¿si las tres especies mencionadas tienen la misma fuerza i merecen igual fé? En cuanto a la escritura matriz, si bien no debe jamás salir del archivo del escribano,

ni ser presentada en el juicio, sino es en ciertas circunstancias especiales, en que los tribunales juzguen indispensable mandarla traer a la vista, con las debidas precauciones, es indudable que, en tales casos, debe dársele plena fé, con preferencia a la copia orijinal; porque ella es la verdadera escritura orijinal, de la que se toman literalmente todas las copias, de manera que ninguna de estas hace prueba, sino en cuanto se supone que está literal i fielmente sacada de la matriz. La *copia orijinal* es la que comunmente se presenta en juicio, i es constante que hace plena fé i trae aparejada ejecucion, siempre que haya sido sacada por el mismo escribano que presenció i autorizó la escritura matriz. Mas la copia sacada por otro escribano, aunque sea la primera que se haya sacado del protocolo, no hace fé ni prueba en juicio, sino es que se haya dado en virtud de decreto judicial, i con citacion de la parte contraria, o que se compruebe con la matriz, con la misma citacion; pero no es necesaria esta comprobacion o cotejo, si la parte contraria no la redarguye de falsa, pues entonces la aprueba tácitamente, i debe estarse a su contenido, de cuya verdad no se duda (lei 55, tít. 18, Part. 3, leyes 10 i 11, tít. 28, lib. 10, Nov. Rec., i Febrero Novísimo, lib. 1, tít. 6, cap. 2). El *traslado*, *trasunto* o *ejemplar*, no hace fé sino contra quien lo produce; para que la haga contra la parte contraria, se requiere que haya sido dado con autoridad judicial, i citacion de ésta; salvo si fuere dado por el mismo escribano que autorizó la matriz i la copia orijinal, i fuere de aquellos de que puede dar cuantas copias le pidan, que entonces haria plena fé, sin necesidad de esas formalidades, bien que no traeria aparejada ejecucion. (Covarrubias, Molina, Curia Filip., Feb. Nov., etc.)

El instrumento público se juzga falso e inválido en los casos siguientes: 1.° si se prueba con otro instrumento público, o con cuatro testigos idóneos, que a la fecha de su otorgamiento se encontraba el otorgante en lugar tan distante que era imposible se hubiese hallado presente al tiempo de estenderse (lei 117, tít. 18, Part. 3): 2.° si los testigos instrumentales, siendo fidedignos, declaran unánimemente, que no presenciaron su otorgamiento; pero si el escribano afirma lo contrario, i es de buena fama, i, por otra parte, el instrumento es reciente, i concuerda con el orijinal, debe creerse a éste i no a los testigos (lei 115, tít. 18, Part. 3): 3.° si se prueba con otro instrumento público o con la declaracion de cuatro testigos idóneos,

que alguno de los testigos instrumentales habia muerto a la fecha del otorgamiento, o se hallaba en pais tan remoto que era imposible le hubiese presenciado (la citada lei 117): 4.º cuando la parte contra quien se presenta el instrumento, alega que no es del escribano a quien se atribuye, porque la letra i forma en nada se parecen a las de otros instrumentos indudables del propio escribano, i este confirma la alegacion de la parte, declarando, ante el juez, que efectivamente no lo ha autorizado, i que no son suyas la letra, forma i signo que en él aparecen. Pero si el escribano afirmare que lo ha autorizado, deberá creérsele, aunque sean desemejantes la letra o forma; porque esta diferencia puede provenir de la detencion o precipitacion con que se redactó, o bien de enfermedad, vejez, de la pluma, tinta, etc. (dicha lei 118.)

En jeneral, siempre que pueda haber lugar a duda o sospecha acerca de la verdad de un instrumento público, conviene que la parte interesada pida al juez su comprobacion o cotejo con el protocolo u orijinal, con citacion de la parte contraria, para que asista, si quisiere, a presenciar el acto. El escribano o receptor debe hacer el cotejo con la mayor escrupulosidad, notando todas las circunstancias, señas i defectos que advierta en uno i otro instrumentos; v. g., las enmiendas, testaduras, raspaduras, entrerenglonados, diversidad de letras i tintas, etc. Mas para hacer este cotejo, o para sacar cualesquiera copias o compulsas, nunca deben estraerse de los archivos públicos los papeles orijinales, ni los protocolos de los oficios de los escribanos, ni los libros de las iglesias parroquiales; antes bien debe procederse siempre a tales actos, en presencia de las personas a cuyo cargo está la custodia de esos instrumentos; lo que así está mandado, a fin de evitar su pérdida o estravio, i los daños i perjuicios que de lo contrario pudieran seguirse (lei 15, tít. 10, lib. 11, Nov. Rec.).

Si la parte presenta en apoyo de su demanda dos instrumentos que se contradicen, acerca de algun hecho esencial, ninguno de los dos merece fé, i por consiguiente deben ser desechados ambos (lei 111, tít. 18, Part. 3). Si un mismo instrumento contiene cosas contradictorias, que mútuamente se escluyen, pierde tambien su valor a ese respecto; pero antes de declararle nulo, débese ocurrir a las reglas de interpretacion, para conciliar, si es posible, las cláusulas contradictorias, i que tenga efecto la disposicion del otorgante. Si el instrumento presentado en el juicio favorece, en parte, al que le

presenta, i, en parte, le perjudica, aunque proteste que solo quiere aprovecharse de él en lo favorable, no por eso dejará de dañarle lo que contenga en su contra; porque siendo indivisible, no puede ser en parte admitido, i en parte desechado (Feb. nov., lib. 2, cap. 10).

Aunque el instrumento sea nulo por defecto de solemnidad o por otra causa, no por eso pierde su valor la disposicion u obligacion contenida en él, si puede probarse su existencia por los demas medios establecidos por las leyes. Así, pues, no dejará de ser válido un contrato, por la nulidad del instrumento, con tal que pueda probarse su contenido por otros medios, porque pudiendo, de ordinario, celebrarse de palabra, o en simple documento, o en escritura pública, de la nulidad de esta no se deduce la insubsistencia e invalidacion del contrato. Así tambien serán válidas i deberán cumplirse las disposiciones testamentarias, aunque el testamento haya sido nulo, por defecto en su forma o solemnidades, con tal que se pruebe haber presenciado las disposiciones suficiente número de testigos, i que estas no sean ilegales e inválidas, por razon de otras prescripciones del derecho. (Véanse las leyes 3, tít. 4, lib. 5 del Fuero Real; la 3, tít. 14, Part. 3; la 28, tít. 8, Part. 5, i la 1, tít. 1, lib. 10, Nov. Rec.)

Pasando a tratar de los instrumentos privados, se entiende por estos, los documentos o escritos hechos por personas particulares, sin intervencion de escribano u otra persona legalmente autorizada, o que, por otro respecto, carecen de autoridad pública.

Los escritores de jurisprudencia establecen comunmente tres especies de instrumentos privados: quirógrafos, libros de cuentas, i cartas misivas. Por *quirógrafo*, voz tomada del griego, se entiende, en jeneral, todo escrito privado, estendido o firmado por cualquiera persona. Tomado el *quirógrafo* en esta acepcion jeneral, se subdivide en *apoca*, *antapoca* i *singrafa*, voces que tambien se han tomado del griego. *Apoca* es el escrito que firma el acreedor al deudor, confesando haber recibido de éste cierta cantidad de dinero, o tal cosa que le debia, que es lo que se llama comunmente recibo o carta de pago. *Antapoca*, al contrario, es el papel que el deudor da al acreedor, en que asegura haberle pagado tanta cantidad, por razon de censo, rédito, pension u otra prestacion anual o mensual. Tales documentos son útiles al acreedor, para poder probar, en cualquier tiempo, su derecho para percibir, por ejemplo, tanta cantidad, por razon de censo anual, i precaver así el peligro de que, con el tras-

curso del tiempo, se le niegue la deuda, o se pretenda alegar prescripcion para eximirse de ella. *Singrafa*, en latin *conscriptio*, es el papel o documento firmado por ambos contratantes, para la debida constancia de lo pactado. Libros de cuentas son los que lleva una persona para sentar lo que da i recibe, o las entradas i gastos que tiene. A estos libros se reducen los *inventarios*, que son los apuntes que uno hace de los bienes que le pertenecen o tiene a su cargo. Cartas misivas son las que se dirijen a una persona ausente, con cualquier objeto.

El instrumento privado, sea que en él se obligue el que le escribe o firma, como el vale, pagaré, conocimiento etc., sea que tenga por objeto declarar a otro libre de una obligacion, como la carta de pago o finiquito, no prueba plenamente sino en los casos siguientes: 1.º cuando el que le escribió o firmó, o mandó escribir i firmar a su nombre, lo reconoce como suyo, en presencia del juez, o por una escritura pública: 2.º cuando negándose su autor a reconocerle, se niega tambien a prestar el juramento decisorio que la otra parte le defiere, o a deferirle él a esta: 3.º cuando, habiendo muerto el autor, declaran en juicio contradictorio, bajo de juramento, dos testigos idóneos, haberle visto firmar, por el mismo autor, o por otro a su ruego. (Leyes 114 i 119, tít. 18, Part. 3).

El cotejo de la letra i firma de un instrumento privado con otros escritos indudables del mismo autor, no hace prueba por sí por la facilidad que tienen algunas personas de imitar perfectamente la letra ajena, i ademas, porque la edad, el pulso, la pluma, tinta i otras circunstancias hacen variar a menudo la letra de una misma persona (leyes 118, i 119, tít. 18, Par. 3). Mas cuando el cotejo hecho en debida forma va acompañado de otros adminículos, tales, por ejemplo, como el sello del que se supone autor del instrumento, las firmas de testigos, las deposiciones de personas que hayan oido decir al autor que efectivamente lo estendió, u otorgó la disposicion contenida en el, no deja de arrojar entonces cierta verosimilitud que puede llegar a constituir prueba semiplena (Covarrubias, *Práct.* c. 22).

La escritura privada en que alguno anota, que otra persona le es deudora de alguna cantidad o especie, no hace fé regularmente en su favor: *Exemplo enim perniciosum est, ut ei scripturæ credatur, qua unusquisque sibi annotatione propria debitorem constituit* (leg. *Exemplo* C. de probat.). La razon es clara, pues que de otro modo se abriria

la puerta a innumerables fraudes e injusticias, que cualquiera quisiera fraguar, en provecho suyo i daño de otro. De aquí es, que los libros, cuadernos i asientos que uno lleva, solo hacen fé contra él, mas no contra un tercero, como lo declara espresamente la lei 121, tít. 18, Part. 3: « Por ende decimos que si fallaren en cuaderno de al» gun home finado, que deben dar o facer otros alguna cosa, que tal » escriptura como esta non debe seer creida, nin facer prueba, maguer » paresciese buen home aquel que la fizo escribir, et hoviese jurado » que era verdadera; ça seria cosa sin razon et contra derecho de » haber home poderio de facer a otros sus debdores por sus escrip» turas cuando él se quisiese. » Sin embargo, cuando esos libros, cuadernos o rejistros, están escritos con la debida formalidad, i se reunen otros adminículos que apoyan su contenido, aunque no constituyan prueba plena, inducen cierta fundada presuncion de verdad, como siente Gregorio Lopez en la glosa de la lei que se acaba de trascribir.

Como no es presumible que una persona quiera atribuirse una deuda que no ha contraido, o darse por satisfecho de su crédito todavia pendiente, es claro, que si en sus libros o asientos domésticos consigna espresamente, que debe tal cantidad, o que le ha sido satisfecha tal otra que se le debia, una asercion de esta clase merece entera fé. Pero el que quiera aprovecharse de tales asientos, para probar con ellos lo que le sea favorable, es menester que tambien los acepte en la parte que le fueren adversos, pues es una regla jeneralmente admitida, que, *Fides scripturæ indivisibilis est.*

Cuando entre los papeles de una persona se encuentra un vale, un pagaré a favor de otro, tal documento nada prueba en su contra, porque se presume, o que le haya escrito con la esperanza de obtener prestada la cantidad enunciada en él, o que habiéndosele devuelto el documento por haber satisfecho su valor, no tuvo la precaucion de romperle. Tampoco prueba contra el acreedor el recibo o carta de pago que se encuentra entre sus papeles de una cantidad que otro le debe, pues se supone que la habia escrito de antemano para enviársela i recaudar su dinero, o para entregársela al tiempo de recibirle. Sin embargo, pueden ocurrir, en dichos casos, circunstancias especiales que exijan diferente resolucion.

INTERDICTOS. Acciones estraordinarias que concede el derecho para reclamar en juicio sumario, la posesion actual o momentá-

nea que nos corresponde sobre alguna cosa. La posesion que tienen por objeto estas acciones, no es la *natural* o de hecho, que es la mera detencion de la cosa, cual es la del depositario, comodatario, conductor, etc., sino la *civil* o de derecho, esto es, la que tiene el que ha adquirido la cosa con título hábil para transferir el dominio; v. g., por compra, legado, donacion.

El juicio sobre posesion es *plenario* o *sumario*, segun su objeto: en aquel se litiga sobre la posesion permanente i perpétua, i en éste sobre la posesion interina o momentánea: en el primero se procede, observando todas las formalidades i trámites del juicio ordinario, i para decidir se requiere prueba plena o completa; en el segundo se procede breve i sumariamente, bastando una justificacion semiplena, i solo se admite apelacion en el efecto devolutivo. Las acciones que se deducen, en ambos juicios, son posesorias, porque tienen por objeto la posesion; pero la que se propone en el sumario, toma el nombre especial de *interdicto;* denominacion que tambien se aplica a la sentencia interina que en él se pronuncia, como si se dijera, *sententia interim dicta;* porque sus efectos solo duran mientras se discute i decide en el plenario, sobre la posesion permanente i perpétua.

Hai varias especies de interdictos. La principal division de ellos es: en interdictos que tienen por objeto *adquirir* la posesion; otros que se dirijen a *conservarla;* i otros, en fin, a *recobrar* aquella de que alguno ha sido injustamente despojado.

El *interdicto de adquirir la posesion*, es la accion que compete para adquirir al pronto la posesion en que no se ha entrado, teniendo a ella manifiesto derecho. Dos ejemplos pueden citarse de este interdicto, consignados espresamente en las leyes vijentes. El primero se reduce a que presentando alguno, ante el juez, un testamento otorgado en forma, sin estar raido ni cancelado, en el cual se le instituye heredero, se le debe poner en posesion de los bienes hereditarios, no obstante el derecho que otro pretenda tener para poseerlos, alegando que el testamento fué falso, o que el testador no pudo otorgarlo, por estarle prohibido, o por otra causa semejante; a menos que se obligue a probarlo sin demora, que en tal caso, deberá el juez diferir la entrega, i oir las pruebas que el reclamante produzca (lei 2, tít. 14, part. 6). El segundo ejemplo lo ofrece la lei 3, tít. 34, lib. 11 de la Nov. Rec., la cual dispone, que el juez ponga en pacífica posesion de los bienes hereditarios a los hijos u otros parientes

inmediatos, que tengan derecho de heredar al difunto, por testamento o abintestato, prévia la debida informacion de ello; mandando al propio tiempo, que nadie ose tomar la posesion de dichos bienes, a título de hallarse vacante la herencia, so pena de que los que entraren o tomaren tal posesion, sin autorizacion del juez competente, pierdan, por el mismo hecho, el derecho que en ellos tengan i les pertenezca de cualquiera manera, i si ningun derecho tuvieren, que restituyan los bienes tomados con otros tales i tan buenos, si pudieren ser habidos, o la estimacion de ellos.

El *interdicto de conservar la posesion*, es la accion que corresponde al que ya tiene la posesion, sea civil o natural, contra el que pretende quitársela, sea violenta o legalmente. Esta accion no compete al mero detentador, que posee la cosa a nombre de otro, como el arrendatario, comodatario, depositario; los cuales pueden, no obstante, implorar el oficio del juez contra los que les turbaren o molestaren en su detentacion.

Usase de este interdicto, en primer lugar, cuando debiendo litigar dos sobre la propiedad de alguna cosa, pretende cada uno de ellos, que la posee; porque la discusion de este punto debe preceder al juicio petitorio o sobre propiedad, el cual no puede instruirse sin que haya un cierto poseedor a quien debe reconvenir el actor. Por consiguiente, es preciso decidir a quién corresponde la posesion interina, para que pueda establecerse el juicio petitorio. La sentencia que, en este caso, se pronuncia, solo es interlocutoria, i sus efectos solo duran mientras se decide el pleito principal sobre la propiedad o posesion plenaria de la cosa.

Pero no solo se usa de este interdicto contra el que pretende ser el verdadero poseedor de la cosa, sino tambien contra el que, sin esa pretension, nos inquieta i molesta en la posesion que tenemos, impidiéndonos usar de la cosa a nuestro arbitrio, v. g., sembrar, cavar, labrar, edificar (Gomez, sobre la lei 45 de Toro, n. 170). El que intenta, en este caso, el interdicto, se presenta al juez ofreciendo informacion sumaria para acreditar el hecho de estar poseyendo, i la circunstancia de ser perturbado en su posesion, i pidiendo, en consecuencia, que el juez le declare poseedor, i mande al reo que no le moleste en lo sucesivo, i le satisfaga los daños i perjuicios que le hubiere causado, i el juez provee en todo de conformidad con la solicitud.

El *interdicto de recobrar la posesion*, es la accion que concede el derecho al despojado, por fuerza o clandestinamente, para recobrar la posesion; en cuyo caso, justificado el hecho, no solo se obliga al despojador a restituir la cosa, sino que, segun la lei, debe perder el derecho que en ella le competia; i si ninguno tenia, debe restituirla con todos los frutos pendientes i percibidos o que pudo haber percibido, o bien otro tanto como ellos valian; pero si la cosa se deterioró o perdió, está obligado a pagar su valor, en pena de haberse apoderado de la cosa, por propia autoridad, constituyéndose juez de su causa (leyes 10, tít. 10, Part. 7; 1 i 2, tít. 34, lib. 11; 1 i 8, tít. 15, lib. 12, Nov. Rec.). Dispone tambien la lei, que si el juez despojare a alguna persona de la posesion de sus bienes, sin haber sido citada, oida i vencida en juicio, se le restituyan en el término de tres dias (lei 2, tít. 34, lib. 11, Nov. Rec.).

Tiene de singular este interdicto, que se concede aun contra aquel de quien se hubiere obtenido la posesion, por fuerza, clandestinamente, o a sus ruegos, a diferencia del interdicto de retener, que no tiene lugar en este caso; debiéndose obrar de este modo, a causa de lo mucho que interesa al órden público, que el despojado sea, ante todo, restablecido en la posesion; por cuya razon tambien se provee la restitucion, aun cuando se oponga la escepcion de dominio, i ofrezca el que la opone probarla inmediatamente (Gomez sobre la lei 45 de Toro; Juan de Sala, lib. 3, tít. 11, n. 20; Feb. Nov., lib. 3, tít. 1, cap. 2).

Los interdictos se dividen tambien, en prohibitorios, restitutorios i exhibitorios. Interdicto *prohibitorio*, es la accion que tiene por objeto impedir que otro haga alguna cosa que pueda causarnos perjuicio. Hé aqui algunos casos espresos en las leyes, en que tiene lugar i puede interponerse la accion de este interdicto: 1.º cuando se empieza a construir un edificio o cualquiera otra obra nueva que nos causa perjuicio, o nos impide el goce de un derecho que nos corresponde, en cuyo caso se denuncia ante el juez la obra nueva, i se procede en el juicio con las facultades que menudamente detallan las leyes (véanse las leyes 1 i sig. hasta la 9, tít. 32, Part. 3): 2.º cuando alguno hiciere maliciosamente en su casa un pozo de que resulte daño al vecino, puede éste pedir que se obstruya, o bien denunciar la obra nueva antes que se comience (lei 19, tít. 32, Part. 3): 3.º cuando se construyere algun edificio, en plazas, ejidos o caminos

públicos, o arrimado a las iglesias o muros de la ciudad, debe derribarse usando del interdicto, el que tenga derecho en el lugar o sitio respectivo (leyes 22, 23 i 24, tít. 32, Part. 3): 4.° tiene tambien lugar el interdicto, cuando alguno levanta torre o edificio con canales para recojer el agua llovediza, si los canales estan dispuestos de manera que caiga el agua sobre el tejado o paredes del vecino: 5.° cuando alguno construye una obra que impide el curso del agua o hace variar el que antes tenia con perjuicio del vecino: 6.° pertenecen tambien a este interdicto, las acciones que los romanos llamaban de *damno infecto*, i se interponen cuando alguna casa u otro edificio amenaza ruina; en cuyo caso el vecino que teme ser perjudicado, se presenta al juez, quien, prévios los respectivos informes de peritos, debe mandar que se derribe el edificio ruinoso, o al menos, que se repare, dando el dueño fiadores abonados que respondan del daño que, en caso de caer, causare al vecino (leyes 10 i 12, tít. 32, Part. 3).

Interdicto restitutorio, es la accion que se entabla para pedir que una cosa vuelva a su primer estado, cual es la que compete al despojado para que se le devuelva la posesion; al que fué damnificado por habérsele derribado una obra suya injustamente, para que sea ella reparada, i al contrario, para que sea derribada la que con perjuicio nuestro hubiere hecho otro por *fuerza* o *clandestinamente*. Se entiende haberse hecho por fuerza la obra que nos perjudica, no solo cuando se empleó manifiesta violencia, sino tambien cuando se hizo a pesar de la prohibicion competente, o si se impidió la prohibicion o denuncia con amenazas, o si habiéndose suspendido el trabajo en virtud de la denuncia, se volvió a continuar despues sin el permiso necesario. Se entiende haberse hecho la obra clandestinamente, cuando se hizo ocultando el trabajo para que no se apercibiera el perjudicado, o si se le anunció, fué en tiempo en que no podia impedirle, o tan tarde que no se pudiera denunciar la obra antes de estar concluida. La accion para pedir la demolicion de la obra hecha del modo ilegal espresado, dura por un año despues de concluida la obra, o despues de haberse suspendido, sino se concluyó; i no tiene lugar cuando nuestro suelo no sufrió daño; ni cuando la hizo el vecino para preservarse de un grave daño; por ejemplo, si fortificó la ribera del rio para defender sus terrenos de una inundacion, sin injuria de otro (véase a Juan de Sala, *Ilustracion*, etc., lib. 3, tít. 12).

Interdicto exhibitorio, es la accion que tiene por objeto compeler al

poseedor de cualquiera cosa mueble, a que la exhiba o manifieste en juicio, cuando se juzga necesaria la exhibicion, para hacer valer mas seguramente el derecho que se alega tener a ella. No solo puede intentar esta accion el que demanda la cosa como suya, sino tambien el que pretende tener cualquier derecho sobre ella. Asi, puede interponerla el legatario, cuando el testador manda que elija, de dos o mas cosas, la que mas le agradare; en cuyo caso debe exhibirlas todas el heredero. Corresponde tambien al que pretende haber sido instituido heredero, para que el juez compela a que exhiba el testamento, aquel en cuyo poder se encontrare, i a cualquiera que esponga habérsele dejado algun legado. El vendedor está obligado a exhibir al comprador los títulos por donde consta pertenecerle la cosa vendida; i los escribanos públicos tambien lo estan a manifestar sus rejistros, a los que interese instruirse en alguna escritura. (Véase la lei 17, tít. 2, Part. 3, que pone tambien otros ejemplos.)

La tercera division de los interdictos es en simples i dobles. *Simples* se denominan aquellos en que uno de los litigantes es siempre el actor i el otro reo, como lo son todos los restitutorios i los exhibitorios; i *dobles*, aquellos en que uno i otro de los litigantes puede ser, indistintamente, actor o reo, como se verifica en algunos de los prohibitorios, cuando es dudosa la posesion, pues que entonces puede entablar la demanda cualquiera de los interesados, i el que la interpusiere será el actor.

INTERPRETACION *de la Sagrada Escritura.* Véase *Exejesis.*

INTERPRETACION *de las leyes.* Véase *Lei.*

INTÉRPRETE. Siempre que en el juicio civil o criminal hai que examinar algun testigo que no entiende la lengua vulgar, debe servirse el juez del ministerio de intérpretes, a quienes recibirá préviamente el juramento que deben prestar, de vertir fielmente al castellano la deposicion del testigo, sin añadir, quitar, ni alterar cosa alguna. Los intérpretes deben ser dos; salvo si en el pueblo o lugar no hubiere mas que uno, o si las partes se convinieren en que concurra uno solo, que entonces deberia estarse a su dicho. El testigo debe ser tambien juramentado, i su deposicion se recibe en presencia del escribano (Gomez, lib. 2, Var. cap. 9, n. fin., Curia Filip., part. 1, § 12, n. 26, i Febrero Nov., tom. 4, páj. 150). Esto mismo se practica para recibir la declaracion i confesion del acusado que no entiende el idioma del pais.

Respecto del testamento del estranjero que no habla ni entiende el idioma del pais, hé aquí la doctrina de Febrero: « Si el testador no habla ni entiende el idioma del escribano, escribirá por sí mismo su testamento, a presencia del escribano i testigos. Si no pudiese escribir porque su enfermedad no se lo permita, se buscará un sujeto que entienda su idioma, i le dictará su disposicion; despues la leerá por sí mismo el testador, o se la leerá el intérprete, i la firmará. Los testigos i el intérprete firmarán tambien, i rubricarán a mayor abundamiento todas las hojas, i el escribano autorizará en forma este testamento, espresando en él todo lo ocurrido. En un caso semejante, lo que importa es asegurar la identidad del papel donde está escrita i consignada la voluntad del testador; i esto se consigue por el medio indicado, evitándose, en lo posible, los fraudes que pueden cometerse en los testamentos de estranjeros que no entienden el idioma del pais en que testan. Si en el pueblo hubiere un intérprete autorizado por el gobierno, deberá buscársele con preferencia; o por mejor decir, solo en su falta es cuando otra persona cualquiera intelijente en la lengua del testador, hará sus veces. El interesado en la herencia solicitará que se traduzca esta disposicion, que los testigos reconozcan sus firmas, i depongan lo que pasó ante ellos, i que el juez la declare por testamento. Es verdad que los testigos no podrán serlo de lo que no entendieron, pero servirán sus dichos para probar que no se cometió fraude alguno antes ni despues del otargamiento. » (Febrero Nov. lib. 2, cap. 26, n. 18.) Esta doctrina de Febrero, aunque parece fundada i probable en los términos en que está concebida, tiene en su contra el testo esplícito de las leyes, que exijen para la validez del testamento nuncupativo, que los testigos vean, oigan i *entiendan* al testador; por lo que no parece, que podria sostenerse la validez del testamento de que se trata, a menos que concurriesen a su otorgamiento tres intérpretes o testigos que entendiesen bien al testador.

En cuanto a la confesion sacramental, el estranjero que, ignorando el idioma del pais, no puede encontrar sacerdote que le entienda, no está obligado, segun el sentir mas probable de los teólogos, a confesarse por medio de intérprete, porque al instituir Jesucristo la confesion, no nos impuso la obligacion de recurrir a un tercero para declarar nuestros pecados al confesor. Sin embargo, tratándose de cumplir con el precepto de la confesion, para asegurar la validez de

la absolucion, deberia declarar, por medio de intérprete, pudiendo encontrarle, al menos algun pecado venial; a lo cual estaria obligado especialmente en artículo de muerte, en caso de dudar si tenia contricion perfecta. S. Ligorio dice a este respecto: « Etiam tempore » mortis probabile est eum non teneri per interpretem confiteri, nisi » infirmus dubius sit de contritione. *Sufficit tamen tunc dicere unum* » *veniale*, ut Salmanticenses et Viva cum communi.» (Theolog. mor. lib. 6, n. 479.) Véase *Penitencia (sacramento de la)*.

INTERROGATORIO. El catálogo de artículos o preguntas que presentan las partes en el juicio, luego que se recibe la causa a prueba, para que a su tenor sean examinados los testigos que presentaren. La primera pregunta de todo interrogatorio es como sigue: « Primeramente: Por el conocimiento de las partes, noticia de este pleito i demas jenerales de la lei »; i la última se redacta siempre en estos términos: « Item de público i notorio, de pública voz i fama i comun opinion, etc. » Estas dos preguntas se llaman jenerales porque deben proponerse necesariamente en todos los interrogatorios, sin que puedan las partes omitirlas. Se pregunta a los testigos *por el conocimiento de las partes i noticia del pleito*, para que el juez pueda calificar la fuerza de sus declaraciones, sobre el supuesto de estar seguros los testigos de la identidad de las partes, i del pleito que tratan. Las palabras que a continuacion se añaden, *i demas jenerales de la lei*, se refieren a las preguntas que, en cumplimiento de la lei, debe hacer el juez al testigo, a saber: si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes i en qué grado; si es amigo íntimo o enemigo de alguna de ellas; si tiene interes en el pleito; si desea que una de ellas lo gane aunque no tenga justicia, i cuál; si ha sido sobornado, corrompido o amenazado, para que niegue u oculte la verdad. (Lei 24, tít. 16, Part. 3.) Debe tambien preguntarles, aunque no se mencione en el interrogatorio, la edad, oficio o destino i vecindad: la edad para saber si tienen la que el derecho prescribe para *testificar*; el oficio o destino, porque si este fuere vil i degradante, se supone al testigo sin honor, i capaz, por tanto, de dejarse sobornar i mentir: la vecindad, para indagar, en caso necesario, cuál es su carácter i comportacion, para buscarle i castigarle si resultare ser perjuro, i para otros fines que pueden convenir al colitigante.

Las otras preguntas del cuerpo del interrogatorio se llaman *útiles*,

porque conciernen a los hechos principales producidos en la demanda como fundamento de la intencion de la parte. Estos hechos han de ser probados por el actor, en lo que no lo estuviesen por confesion del reo. Este debe asimismo probar los hechos en que funda sus escepciones, en cuanto esta prueba sea necesaria i conducente a su propósito. Bajo este concepto deben formular las partes el interrogatorio, absteniendose de preguntas sobre hechos i cosas que no pueden probarse, o que, aunque se prueben, no pueden aprovechar para la decision de la causa. El juez mismo no debe admitir tales preguntas inconducentes a la prueba que se rinde, mas como no toma exacto conocimiento de todas las que contiene el interrogatorio cuando se le presenta, se reserva su examen para el tiempo de la sentencia, con aquella cláusula saludable i comun, *admítese en cuanto es pertinente;* con cuya restriccion quedan, desde luego, desaprobadas las preguntas que sean inconducentes, i sin valor cuanto sobre ellas hayan declarado los testigos.

— Véase *Testigos* i *Posiciones.*

INTERSTICIOS. Véase *Orden* (*sacramento del*).

INTROITO. Voz tomada de la latina *introitus*, que significa *entrada*, i se aplica, en la liturjía, para designar la antífona con que comienza la misa, porque mientras ella se cantaba, entraban los fieles a la iglesia, i en la actualidad se canta tambien al tiempo que el celebrante entra al altar. El introito se denomina *ingressa* en el misal ambrosiano, i *officium* en el rito mozarabigo, i en el de los Cartujos i Carmelitas.

Antíguamente el *introito* constaba de un salmo entero con el *Gloria Patri;* pero desde el siglo octavo, al menos, se introdujo la práctica de cantar solo un versículo del salmo, que es seguido inmediatamente del *Gloria Patri* i de la repeticion de la antífona. Mas no siempre se toman los introitos del salterio; hai algunos que Durando llama irregulares, porque han sido tomados de otros libros sagrados, como los de la Natividad, de la Asencion, de Pentecostes, de la fiesta de S. Pedro, i otros en corto número, que no han sido estraidos, ni de los libros sagrados, ni del antifonario gregoriano, cuales son los introitos: *Salve sancta parens; Gaudeamus omnes; Benedicta sit sancta Trinitas.*

La institucion del introito la atribuyen algunos al papa S. Celestino; pero otros, con mas verosimilitud, hacen autor de el a S. Gre-

gorio, que compuso su Antifonario, escojiendo, en el salterio, las antífonas que sirven de Introito, de Responso i de Ofertorio.

Jamas se omite en la misa el introito, a escepcion del sábado santo, i la vijilia de Pentecostes; porque siendo él una especie de introduccion a las oraciones públicas, no se cree necesario en la misa de esos dias, en que el pueblo se encuentra ya reunido para oir las profecias i el canto de las letanias. En las misas durante el tiempo de Pasion, i en las de difuntos, se omite siempre el *Gloria Patri.*

Segun el Ceremonial de los obispos (lib. 2, c. 8, n. 30), el *introito* no debe entonarse en las misas cantadas hasta que el sacerdote haya llegado al pié del altar; sobre lo cual hai tambien una espresa decision de la Congregacion de Ritos concebida en estos términos: *Introitus nequit a cantoribus incipi, antequam sacerdos missam celebraturus ad altare pervenerit.* (Die 14 Apr. 1753.)

El canto del introito i las palabras de que se compone, nos recuerdan los encendidos deseos, de los patriarcas, profetas, i demas justos del antíguo Testamento, que esperaban con la mas viva impaciencia la venida del Mesias, i elevaban al cielo incesantes clamores para acelerar tan feliz momento. I el sacerdote que entra luego al altar, acompañado de sus ministros, nos representa a Jesucristo, entrando en el mundo para ocuparse de la grande obra de la redencion del jénero humano.

INTRUSO. Segun las prescripciones del derecho canónico, se entiende, en jeneral, por *intruso,* en materia beneficial, el que obtiene un beneficio eclesiástico sin la autoridad de aquel a quien compete por derecho la colacion. Llámase *intruso* el que así obtiene el beneficio, porque no entra por la puerta, sino que se injiere en el beneficio fraudulentamente i con cierta especie de violencia, o porque es introducido en él por el que no está autorizado para ello. Distinguen los doctores varias especies de *intrusion,* que esplicaremos brevemente.

1.° Júzganse *intrusos,* en primer lugar, los que se injieren por propia autoridad en el beneficio eclesiástico. De esta intrusion habla un capítulo canónico, en que quejándose al papa un arzobispo, de que algunos se habian intrusado sin su autoridad en ciertos beneficios o iglesias (*quod præter ejus auctoritatem se intruserunt in ipsas*), cuya colacion le pertenecia, mandó el papa que los que se habian injerido en tales iglesias o prebendas, sin autorizacion del arzobispo, fuesen compelidos a resignarlas, con pena de escomunion i privacion de los

otros beneficios que poseyesen. (C. *Quia diversitatem*, 5, de concessione præb.)

2ª. *Intrusos* son, asimismo, los que ocupan el beneficio eclesiástico, con la autoridad del príncipe secular, sin que intervenga la del superior a quien corresponde conferirle. El derecho canónico prescribe que se castigue a los clérigos que reciben de personas legas los beneficios eclesiásticos, con las penas de suspension i escomunion, i si persistieren en retener los beneficios así obtenidos, se les imponga la deposicion de todo ministerio i ejercicio de órden. (C. *Præterea quia*, de Jure patronat.)

3.º Dícese *intruso* o *invasor* del beneficio, él que le ocupa con fuerza o violencia. Contra el cual dispone lo siguiente el derecho canónico: « Violenti qui auctoritate vel potius temeritate propria, occupare » dignitates, personatus vel alia quæcumque ecclesiastica beneficia » non verentur..... eo ipso jus si quod in dignitatibus, personatibus et » beneficiis occupatis taliter, vel ad ea, ipsis forsitan competebat, » amittant. » (C. *Eum qui*, 18, de Prebend. in-6.)

4.º Dícese tambien *intruso* el que obtiene el beneficio de un superior públicamente escomulgado, suspendido del oficio, o privado notoriamente de la facultad de conferirle, como consta espresamente del derecho. (C. ult. Excessib. prælat.) Por igual razon lo es tambien él que acepta el beneficio, de que otro fué injustamente despojado, puesto que el superior carecia, en tal caso, de potestad para conferírselo. Pero si lo hubiese aceptado ignorando la injusticia de la privacion decretada por el superior, no se le inculparia de *intrusion*, en razon de su buena fé; sin embargo conocida la injusticia de la privacion, deberia dimitirlo para que pudiese ser restituido al lejítimo poseedor. (Gomez, Rebufo, Azor, Fagnano, Reinfestuel, etc.)

5.º Por último, es reo del delito de *intrusion*, él que retiene el beneficio, despues de haber sido canónicamente destituido por sentencia de privacion o deposicion, pasada en autoridad de cosa juzgada; pues que, en semejante caso, la retencion en nada difiere de la intrusion. (Ita communiter.)

La intrusion en los beneficios constituye al clérigo reo de este delito, poseedor de mala fé; i está obligado, por consiguiente, a ceder el beneficio i dejar su posesion, i a restituir ademas todos los frutos que hubiere percibido; pues que no tiene título alguno que le auto-

rice, para la retencion del beneficio i lejítima percepcion de sus frutos; con la diferencia de que, siendo notoria la *intrusion*, debe i puede hacer la cesion, sin la venia del superior; pero si no es notoria, se requiere la autorizacion de este. (*Communis doctorum.*)

INVENTARIO. El instrumento en que se describen los bienes de una persona, por causa de muerte, o por razon de tutela, embargo u otro motivo (leyes 99 i 100, tít. 18, Part. 3). Comunmente se divide el inventario, en *simple i solemne*. El primero es una sencilla descripcion de los bienes hecha por los interesados, sin las solemnidades que prescribe el derecho; el segundo es el que se hace con las formalidades de derecho, interviniendo el escribano i testigos, i, a veces, con autorizacion judicial.

Para que el inventario solemne de bienes de difunto sea válido i produzca los efectos de derecho, deben concurrir los siguientes requisitos: 1.° que se cite en particular, a cada uno de los herederos, legatarios, acreedores ciertos, i demas personas que puedan tener algun interés (lei 5, tít. 6, Part. 6); bien que en la práctica solo se acostumbra citar a la viuda i herederos entre quienes ha de hacerse la particion: 2.° que se describan i espresen todos los bienes con claridad i distincion, insertando separadamente los muebles, las alhajas preciosas, los semovientes, los raices, i los instrumentos de créditos i acciones (lei 5, tít. 6, Part. 6); 3.° que se haga el inventario ante juez i escribano, aunque la asistencia de juez no es de precisa necesidad, porque no hai lei alguna que la prescriba, salvo si los acreedores o personas interesadas la pidieren por considerarla necesaria: 4.° que presencien la formacion del inventario tres testigos de buena fama, vecinos del lugar, que conozcan al heredero o inventariante, i oigan i entiendan lo que se escribe (véase la lei 100, tít. 18, Part. 3, i la 5, tít. 6, Part. 6): 5.° que el heredero o inventariante firme, todos los dias, lo inventariado con los interesados presentes, i por él que no supiere firmar, lo haga, a su ruego, uno de los testigos, como se acostumbra en otros instrumentos públicos, autorizando el escribano lo obrado: 6.° que se esprese el dia, mes i año, i lugar en que se comienza i concluye el inventario; debiéndose tener presente, que la lei concede al heredero, treinta dias, desde que llega a su noticia la institucion para empezarle a hacer, i tres meses para concluirle desde que le empezó, a no ser que haya parte de los bienes fuera del lugar, a distancia considerable, en cuyo caso puede pedir mas plazo

al juez, i éste concederle proporcionalmente hasta un año (la citada lei 5, tít. 6, Part. 6).

Para que el heredero goce del *beneficio de inventario* que la lei le concede, i consiste en no quedar obligado a pagar a los acreedores del difunto, sino en cuanto alcance el valor de la herencia, se requiere que haga inventario solemne con las formalidades que se acaba de espresar.

El tutor i el curador estan obligados a hacer inventario solemne de todos los bienes del pupilo o menor; i este inventario hecho en debida forma, tiene tal fuerza, que no se oye despues al tutor o curador, aunque ofrezcan probar que se pusieron en él mas bienes que los que en realidad correspondian al pupilo o menor (leyes 39 i 120, tít. 18, Part. 3; i lei 2, tít. 7, lib. 3 del Fuero Real). En la práctica se acostumbra entregarles los bienes despues de hecho el inventario, a cuya responsabilidad quedan desde luego obligados. Igual obligacion de hacer inventario solemne tienen, por regla jeneral, todos los que administran o tienen a su cargo, bienes de algun establecimiento, corporacion o persona particular de que deben rendir cuentas.

El usufructuario, sea particular o universal, puede i debe ser compelido a hacer inventario de los bienes del usufruto, porque debiendo usar de ellos, a arbitrio de buen varon, i restituirlos integramente a su tiempo, debe resultar del inventario el cumplimiento de uno i otro. Basta, empero, que haga una simple descripcion de todos los bienes muebles e inmuebles, con intervencion del propietario, y la debe hacer aunque disponga lo contrario el testador, pues, en caso de omision, será responsable de todos los daños i perjuicios, segun el juramento del propietario (Castillo, *de usufructu*, cap. 14, 15 i 16).

El padre que tiene a sus hijos en su poder, no está obligado a hacer inventario solemne de los bienes adventicios que les corresponden, porque es lejítimo administrador i usufructuario de ellos, i no tiene que dar cuenta ni caucion de su usufruto; pero debe hacer descripcion de ellos ante escribano i dos testigos, a presencia de los mismos hijos, si son capaces, para que éstos sepan los bienes adventicios que les corresponden, i si su padre se vuelve a casar no se presuman adquiridos en el segundo matrimonio. Empero si el padre no tiene el usufruto en los bienes del hijo, por ser estos castrenses o cuasi-castrenses, o por estar el hijo emancipado, o por otro motivo, debiendo entonces dar cuenta de su administracion, el inventario

habrá de hacerse con las solemnidades de derecho (véase a Febrero Nov., tom. 6, tít. 1, c. 2, n. 8).

Si el marido o su mujer sin hijos, que no se instituyeron recíprocamente herederos, se apoderase de todos sus bienes i de los del consorte difunto, deberá hacer descripcion de ellos, por razon de la sociedad conyugal, para dar cuenta a los herederos de aquel; pero si no hiciere inventario solemne, no incurrirá, por eso, en las penas impuestas contra los que le omiten (Febrero en el lugar citado n. 9, donde cita a Ayora, de *partition*. part. 1, cap. 2, n. 10 hasta el 14).

El inventario de bienes de un difunto prueba contra el que le hizo o le mandó hacer, de manera que no debe oírsele si alegare que son suyos algunos de los bienes inventariados; salvo si al tiempo de ponerse en el inventario, protestó que eran suyos, o si hace constar que se pusieron por equivoco o inadvertencia, i prueba *plenamente* que le pertenecen. Mas nunca prueba el inventario contra un tercero; i por consiguiente, si hace constar que algunos de los bienes inventariados son suyos, se le deben entregar; porque como no presenció la formacion del inventario, ni fué citado para ella, no debe perjudicarle el equívoco o malicia del inventariante; así como los libros de cuentas que alguno tiene en su poder hacen fé contra él, mas no contra un tercero (véase a Febrero, tom. 6, tít. 1, c. 1, n. 8 i 9).

El heredero que, maliciosamente, oculta o deja de poner en el inventario alguna cosa perteneciente a la herencia, debe restituir el duplo del valor ocultado, en favor de los acreedores i legatarios, i pierde tambien la *cuarta falcidia*, cuando por derecho le corresponde (lei 9, tít. 6, Part. 6, i la glosa de Gregorio Lopez). El juicio de ocultacion puede iniciarlo cualquiera de los interesados en la pureza i exactitud del inventario; i debe probar que la ocultacion fué *dolosa*, i que los bienes ocultados existian en poder del difunto al tiempo de su muerte.

INVESTIDURA. Por investidura se entendia, en la edad media, la posesion real que el señor feudal daba al vasallo del feudo o finca que le concedia. Esta posesion se daba, por medio de ciertos signos o símbolos, que espresaban la cesion del feudo o finca hecha al nuevo propietario. La investidura así entendida, la estendieron los príncipes, a los obispos i abades, desde que dotaron sus iglesias asignándoles feudos o bienes raices. El rei daba la investidura de los feudos a los duques, con el símbolo de una bandera, i los derechos de los

condes eran figurados con la entrega de una espada. Estos símbolos guerreros no podian convenir al carácter espiritual de los pastores de la Iglesia; por lo que fué preciso elejir, para las investiduras de los obispos i abades, otros que tuviesen relacion con las dignidades sacerdotales; i se adoptó, desde luego, para los obispos, el báculo i el anillo, i para los abades solo el báculo; uso que quedó definitivamente establecido hácia la mitad del siglo décimo.

Estos símbolos, en su orijen, i segun la intencion primitiva, podian considerarse bajo un aspecto aceptable i verdadero. Cuando el obispo o el abad canónicamente elejido o nombrado por el rei, recibia de éste el báculo pastoral i el anillo, esta ceremonia espresaba la trasmision que se hacia a los prelados de los derechos temporales, que pertenecian a sus sillas: se daba a entender que su vocacion no era la carrera militar, sino el ministerio esencialmente pacífico del gobierno de las almas. Empero, bajo otro aspecto, estos emblemas eran mal escojidos, en cuanto significaban otra cosa mui diferente. En efecto, el anillo es el emblema de la mision del obispo con la Iglesia, i el báculo lo es de su augusto cargo pastoral: el obispo recibe éste en la ordenacion, de manos del consagrante, para conducir i gobernar a su pueblo, i el anillo en señal del eterno misterio de la alianza de Jesucristo con su Iglesia. Estos símbolos los presenta la Iglesia al obispo, en la ceremonia de la consagracion, por el órgano del prelado consagrante. Así, pues, viendo al soberano temporal ocupar el lugar del representante del poder eclesiástico, era natural que se llegase a pensar que ese mismo soberano unia el obispo a la Iglesia, i le conferia el cargo pastoral. El uso de esos símbolos tan fuera de su lugar, en manos de un rei, pues que importaba el ejercicio, de uno de los actos mas augustos, en las funciones del obispo consagrante, parecia estar indicando que se debia atribuir a la potestad real, como a su fuente verdadera, el poder gubernativo del episcopado i el sacerdocio mismo; i así se establecia insensiblemente un principio esencialmente hostil a los divinos poderes de la Iglesia i subversivo de su sagrada economia.

Las consecuencias funestas de este órden de cosas, no tardaron en hacerse sentir. Introducidos los reyes en el santuario, i arrogándose la facultad de conferir, a su placer, la potestad pastoral, se les vió abandonarse, sin freno, a los mas groseros abusos. Miraron los obispados i abadias como los demas feudos, i ni aun se creyeron obliga-

dos, despues de la muerte de un obispo, a conferir inmediatamente a otro el báculo i el anillo, que se acostumbrado depositar en sus manos. La colacion misma quedó abandonada a todos los caprichos de la arbitrariedad: los hombres mas indignos, lejos de entrar en el rebaño, por la puerta, le escalaban, cual ladrones, i no se avergonzaban de comprar, a precio de oro, las dignidades eclesiásticas, de que hacian los reyes un sacrílego tráfico, cometiendo la mas detestable simonia. Los prelados que se abandonaban a este crímen, con la mas escandalosa audacia, eran naturalmente los que, con mayor desenfreno, violaban las leyes de la Iglesia, sobre el celibato; de manera que las investiduras, la simonia i el concubinato, parecian darse la mano para colocar a los mas indignos, en los mas elevados puestos de la Iglesia, i hacer de la esposa inmaculada de Cristo, la esclava del poder secular.

Tan deplorables abusos no podian dejar de despertar la solicitud de los jefes de la Iglesia. Los papas se levantaron, con todo el poder de su autoridad, para libertar la Iglesia del yugo tiránico que la despojaba, cada dia, de sus preciosas libertades. Ya Leon IX habia levantado la voz en el concilio de Reims (1049), para reclamar el restablecimiento de las elecciones libres como una lei de la Iglesia. Alejandro II, en un sínodo romano (1063), habia tambien prohibido la colacion, por manos seglares, de los oficios i dignidades eclesiásticas; pero estaba especialmente reservado a Gregorio VII abrir la gran guerra empeñada hácia el fin del siglo undecimo, contra las agresiones del poder temporal. Se dictó, desde luego, una larga serie de leyes, comenzando por los decretos de un concilio celebrado en Roma, en 1074, contra la simonia i las investiduras. Prohibióse a todos, sin excepcion, bajo pena de nulidad de la colacion, i con la conminacion de escomunion, recibir la investidura de manos de cualquier lego, emperador, rei, príncipe, hombre o mujer. El sínodo romano de 1080, renovó esta prohibicion, disponiendo ademas, que cualquiera que, contraviniendo a la voluntad formal de la Iglesia, se dejase conferir la investidura de un obispado o de una abadía, por algun órgano del poder temporal, no debia ser considerado como obispo o abad, ni permitírsele la entrada en la Iglesia; i al mismo tiempo se fulminó escomunion contra los legos que confiriesen estas investiduras. Los sucesores de Gregorio proclamaron, en diversos concilios, los mismos principios: así lo hicieron Victor III, en el

concilio de Benevento, Urbano II en el de Clermont, Pascual II en el de Troyes, en 1107, i Calisto II en el de Reims, año de 1109. Bajo el último de estos papas, quedó felizmente terminada la cuestion de las investiduras, respecto del imperio romano-jermánico, por el tratado concluido con Henrique V, llamado el concordato de Worms. En los otros paises, como la Francia i la Inglaterra, la cuestion habia ya recibido una solucion pacífica. Henrique V renunció, por este concordato, el pretendido derecho a las investiduras por el anillo i el báculo, bajo la reserva de que las elecciones canónicas de la iglesia de Alemania, se harian en su presencia. Calisto, por su parte, estipuló, que la investidura de los feudos eclesiásticos tendria lugar, por la presentacion del cetro, antes de la consagracion del electo en la iglesia de Alemania, i despues de la consagracion, en las de Italia i de Borgoña.

IRA. Comunmente la definen los teólogos: *Appetitus inordinatus vindictæ;* un apetito desordenado de venganza, que se escita en nosotros por alguna ofensa real o supuesta. Requiérese, por consiguiente, para que la ira sea pecado, que el apetito de venganza sea desordenado, esto es, contrario a la razon: si no entraña este desórden, no sera imputable a pecado, segun aquella sentencia de la divina Escritura: *Irascimini et nolite peccare.* (Ps. 4, v. 5.) Antes bien hai ira buena i laudable, cual es la que proviene de un motivo concerniente al honor divino i a su santa relijion, i no excede los límites de una prudente moderacion. Así, la que se concibe en el ánimo, en vista de ciertos excesos i escándalos, de ciertas injusticias i maldades que se cometen en el mundo, el desear el castigo i eliminacion de los pecados i la correccion de los pecadores, i aun la ejecucion de una venganza moderada, con lejítima autoridad, no teniendo otro fin que reprimir el mal i procurar el bien, es una ira o mas bien un celo virtuoso, i necesario a todos los superiores i padres de familia. Tal fué el celo que en otro tiempo encendió el corazon de Matatias i de Finees (1. Mac. 11; et III, Reg. 16); i el que impulsó a Jesucristo, cuando, armado del azote, castigó i espulsó del templo a sus profanadores.

El apetito de venganza es desordenado o contrario a la razon, i, por consiguiente, la ira es pecado, cuando se desea el castigo al que no lo merece, o si se le desea mayor que el merecido, o que se le inflija sin observar el órden lejítimo, o sin proponerse el fin debido

que es la conservacion de la justicia i la correccion del culpable. Hai tambien pecado en la ira, aunque la venganza que se desea sea justa, cuando hai esceso en el modo, es decir, cuando uno se deja dominar de ciertos movimientos inmoderados de la pasion. De lo dicho se infiere tambien, que cuando una persona particular desea vengarse por propia autoridad, aunque la venganza se crea justa en el fondo, la ira es pecaminosa, por que no se observa el órden lejítimo establecido por derecho natural i divino, segun el cual es reservada aquella a la persona pública investida por Dios de esa facultad. *Mihi vindicta et ego retribuam.* Así es comun sentir de los padres i doctores de la Iglesia, que si bien es lícita al hombre privado la defensa propia, que consiste en repeler la fuerza con la fuerza, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, jamás le es lícito vengarse, por propia autoridad, volviendo mal por mal.

De parte del apetito, es decir, cuando se apetece o desea una venganza injusta, la ira es pecado mortal *ex genere suo*, por que vulnera la caridad i la justicia. Se dice *ex genere suo*, por que puede ser pecado venial, o por defecto de suficiente deliberacion i advertencia de la razon, o por levedad de la materia, como si se desea tomar una venganza lijera, que no seria pecado mortal, aunque de hecho se tomase. Mas cuando el desórden está solo de parte del modo, esto es, cuando uno se aira con esceso, o manifiesta esteriormente signos mui notables de ira; no es ella entonces pecado mortal *ex genero suo;* pero lo seria si la vehemencia de la pasion fuese tal, que hiciese prorumpir en contumelias injuriosas, blasfemias, imprecaciones, máldiciones, o en otros semejantes escesos gravemente pecaminosos.

La ira, pecado capital, enjendra i produce otros pecados que se llaman por eso hijos de la ira. Seis de ellos numeran los doctores siguiendo a S. Gregorio, a saber: la indignacion, el tumor o hinchazon de la mente, el clamor, la contumelia, la blasfemia, i la riña.

La *indignacion* es la escitacion o conmocion que se siente, cuando uno juzga que otro le trata indignamente. Supuesto el consentimiento, es comunmente solo pecado venial, i no habria pecado alguno, si procediese de un justo juicio de la razon; pero podria ser pecado mortal, si creciese hasta ser un odio deliberado o grave desprecio de la persona.

El *tumor de la mente* es aquella especie de entumecimiento que consiste en fraguar medios i vias de venganza, a consecuencia de la

injuria recibida, i es pecado mortal o venial, segun la calidad de la venganza que se medita, obrando con suficiente deliberacion.

El *clamor* es cuando alguno escitado de la ira prorumpe en voces altaneras i destempladas; i aunque comunmente solo es pecado venial, puede ser mortal, si va acompañado de blasfemias, maldiciones, injurias, etc.

Con respecto a la blasfemia, contumelia i riña, véanse los artículos que tratan de la materia.

IRREGULARIDAD. Defínese comunmente: « Impedimento » canónico que prohibe, *directamente*, la recepcion de los órdenes, i, » *secundariamente*, el ejercicio de los recibidos. » Dícese *impedimento*, es decir, inhabilidad moral proveniente de alguna indecencia, que escluye del sagrado ministerio. Dícese *canónico*, esto es, establecido por los canones de la Iglesia; por que si bien hai impedimentos que proceden del derecho divino o natural, tales como el sexo femenino, la demencia perpétua, el defecto de bautismo, no toman estos el nombre de irregularidad, sino mas bien de *incapacidad* o inhabilidad absoluta para la recepcion de órdenes. Dícese, *que prohibe directamente la recepcion de los órdenes*, para distinguir la irregularidad, de las censuras i otras penas eclesiásticas, con las cuales intenta la Iglesia, directamente, el castigo del delincuente contumaz, mientras que el objeto principal que se propone en la irregularidad, es separar a los indignos del ministerio sagrado. Dícese, *i secundariamente del ejercicio de los recibidos*, por que al que se prohibe por alguna indecencia la recepcion de órdenes, se prohibe tambien comunmente el ejercicio de los recibidos, como se verá mas adelante.

§ 1. — *Division i efectos de la irregularidad.*

Divídese la irregularidad: 1.° por razon del *oríjen* o principio de donde proviene, en irregularidad de *defecto* i de *delito:* la primera nace de un defecto, que aunque involuntario o inculpable, importa cierta indecencia incompatible con la dignidad del sagrado ministerio; la segunda de un delito que entraña especial incompatibilidad con las funciones sagradas; 2.° por razon de la *duracion*, se divide, en *perpetua*, que jamás puede cesar sino por lejítima dispensa, cual es la que proviene de homicidio; i *temporal*, que cesa por solo el

lapso del tiempo sin necesidad de dispensa; cual es la que proviene *ex defectu ætatis*, que cesa luego que se tiene la edad requerida para la ordenacion; 3.º por razon de la eficacia, en *total* que escluye de todo órden, de todo ejercicio de órden, de todo beneficio i oficio eclesiástico; i *parcial* que solo escluye de algun órden, o de algunas funciones del recibido, o de ciertos beneficios u oficios.

Tres son los efectos de la irregularidad. El primero es la prohibicion de recibir los órdenes, prohibicion que comprende tambien la tonsura clerical; de manera que peca mortalmente, así el irregular que recibe cualquier órden, como el que se lo confiere; mas nunca la irregularidad invalida la ordenacion.

El segundo efecto es la prohibicion de ejercer los órdenes recibidos; lo que se debe entender de las funciones *solemnes* de los órdenes mayores que ningun lego puede ejercer; porque respecto de las que se permiten a estas, no hai disposicion que las prohiba a los irregulares. El infractor de esta prohibicion pecaria mortalmente, pero no incurriria en censura ni en otra pena eclesiástica, porque no la hai espresa en el derecho. I aun hai circunstancias en que, segun el sentir de los doctores, no cometeria culpa alguna el sacerdote irregular, ejerciendo el órden sagrado, cuales son: 1.º si administrase el bautismo o la penitencia, en caso de grave urjencia, i faltando otro eclesiástico que los administrase; 2.º si la necesidad de evitar el escándalo o de conservar la fama obligase a un eclesiástico constituido en un oficio, v. g. al párroco, cuya irregularidad es oculta, a ejercer una funcion sagrada.

El tercer efecto es la esclusion del beneficio u oficio. Respecto de este efecto, es menester distinguir la irregularidad que precede a la colacion del beneficio u oficio, de la que sobreviene despues de obtenidos. En el primer caso, la colacion no solo es ilícita, sino inválida de todo punto, segun el sentir mas probable de los doctores; pero si la irregularidad fuese *parcial*, solo invalidaria la colacion del beneficio que exije el órden que la irregularidad prohibe recibir. En el segundo caso, si la irregularidad es de *defecto*, proveniente de alguna enfermedad, que impida al clerigo cumplir con los principales deberes del beneficio, no queda privado de él, *ipso facto*, pero debe cumplir sus deberes por medio de otros eclesiásticos idóneos. Respecto de la irregularidad proveniente de delito que sobreviene a la colacion del beneficio, no priva ella de este, a menos que intervenga la sen-

tencia del juez, salvo si el delito fuere de aquellos por los cuales vaca, *ipso facto*, el beneficio que entonces vacaria, no en fuerza de la irregularidad, sino por el delito cometido.

En cuanto a la privacion de jurisdiccion, que tambien se número entre los efectos de la irregularidad, he aquí el sentir que nos parece mas fundado. Si la irregularidad sobreviene a la jurisdiccion ya adquirida, de ningun modo priva de ella; porque en ninguna parte espresa el derecho este efecto. Pero si precede a la adquisicion de la jurisdiccion, o se trata de la *ordinaria*, o de la *delegada*: si de la primera, es mas probable que la irregularidad impide que se obtenga, pues como se ha dicho inválida la colacion del oficio; si de la segunda, es mucho mas probable que se confiere válidamente al irregular; porque ninguna lei le declara incapaz de ella.

§. 2. — *Autoridad a quien corresponde establecer irregularidades, i causas que escusan de incurrir en ellas.*

La facultad de establecer irregularidades corresponde esclusivamente al romano pontífice i al concilio ecumenico. El obispo, el juez eclesiástico, solo puede aplicar la lei que establece o impone alguna irregularidad, obligando al que ha incurrido en ella a abstenerse de la recepcion de órdenes, i del ejercicio de los recibidos. No hai, por consiguiente, irregularidad que no esté contenida en el derecho comun de la Iglesia; ni vale, en esta materia, el argumento *a pari* o *a fortiori;* porque la idéntica o mas fuerte razon puede probar que hubiera sido conveniente establecer la irregularidad, mas no que en realidad haya sido establecida.

En cuanto a las causas que escusan de incurrir en la irregularidad, sentaremos lo siguiente: 1.° en la irregularidad de *delito* no se incurre, a menos que haya pecado mortal, esterno i consumado: *mortal*, porque el venial no hace indigno de las funciones sagradas; *esterno*, porque la Iglesia no castiga los actos meramente internos; *consumado* en su especie, porque tal es la intencion de la Iglesia, como la interpretan los doctores. La falta de alguna de esas circunstancias escusa de la irregularidad; 2.° la ignorancia invencible que escusa de pecado, escusa tambien de la irregularidad; mas no escusa la mera ignorancia de esta, cuando se tiene conocimiento de la lei prohibitiva de la Iglesia; i es tambien mas probable que la ignorancia de la lei

eclesiástica que decreta la irregularidad, no escusa de incurrir en ella, cuando, sin embargo, se conoce la malicia del acto; puesto que la ignorancia de la lei eclesiástica no despoja al acto de la indecencia, que escluye del ministerio sagrado; 3.° en cuanto a la irregularidad de *defecto*, la ignorancia jamás escusa de incurrir en ella; pues que no exime del defecto que impide ejercer, con decencia, las funciones sagradas.

Dispútase ¿si dudándose en materia de irregularidad, acerca del *derecho* o del *hecho*, se ha de juzgar haber incurrido en ella? Nótese préviamente que la duda de *derecho* tiene lugar, cuando el sentido de la lei es tan ambíguo, que aun los jurisperitos están divididos en su esposicion; i la duda de *hecho*, cuando se duda, si en realidad existe el defecto, o se ha cometido el delito por el cual se incurre en la irregularidad. Hé aquí, pues, lo que a este respecto creemos mas probable i fundado.

1.° Si la duda versa acerca del *derecho*, nadie se ha de juzgar irregular, en el fuero esterno, ni en el interno; porque no se incurre en irregularidad cuando no está espresa en el derecho, *ubi non est expressa in jure*, como dice un capítulo canónico (cap. *Is. qui* 18, de sent. excom. in-6); i se deduce tambien de aquella regla del derecho: *In poenis benignior est interpretatio facienda.*

2.° En la duda de *hecho* acerca del homicidio, enseñan comunmente los canonistas i teólogos, que se ha de estar por la irregularidad en uno i otro fuero, con arreglo a las esplícitas disposiciones del derecho (cap. *Ad audientiam;* cap. *Significasti*, et cap. *Petitio tua*, de Homicidio). Algunos doctores distinguen, sin embargo, del modo siguiente: o consta, dicen, del cuerpo del delito, esto es, de la occision del hombre, i se duda solo si se haya dado causa a ella, o se duda de la oecision misma. En el primer caso, el que duda debe portarse como irregular, en virtud de las prescripciones canónicas citadas; mas no en el segundo, porque no esta comprendido en esas prescripciones. Otros impugnan esta distincion diciendo que las decisiones canónicas se estienden a todo caso de homicidio dudoso, sea el que se quiera el oríjen de la duda.

3.° En cuanto a la misma duda de *hecho*, en cualquiera otra materia diferente del homicidio, aunque muchos doctores, tales como Fagnano, Gibert, Habert, Antoine, Cunigliati, etc., están por la irregularidad, fundándose en el principio jeneral, *in dubiis sententiam*

eligere debemus tutiorem, i especialmente, en que las razones aducidas en los rescriptos son aplicables a toda duda de hecho, en jeneral; es sin embargo harto mas comun, i ciertamente mas probable la negativa, apoyada en claros testos i reglas del derecho, de los cuales consta: *que lo odioso debe restrinjirse; que lo penal no admite estension de un caso a otro no espresado en la lei; que a ninguno debe juzgarse reo en caso dudoso, etc.*

§ 3. — *Irregularidades de defecto.*

Ocho defectos se numeran por los cuales se incurre en irregularidad, independientemente de toda culpa, i son: defecto del alma, defecto del cuerpo, de nacimiento, de edad, de libertad, de sacramento, de fama, i de lenidad o mansedumbre.

1.° *Defecto del alma.* Tres son los defectos del alma que causan irregularidad: defecto de razon, defecto de ciencia, i defecto de fé confirmada o probada.

Por defecto de razon son irregulares, segun derecho, los dementes, aunque tengan *lúcidos* intérvalos, los *energúmenos* u obsesos, los *epilépticos* o que adolecen de la enfermedad comunmente llamada *gota coral*; los *furiosos* que en el acceso de la furia pierden el uso de la razon.

Por defecto de ciencia se considera como irregulares a los *iliteratos* que carecen de la ciencia exijida por derecho para la recepcion de órdenes. Véanse los artículos relativos a cada uno de los órdenes.

Por defecto de fé confirmada o suficientemente probada son irregulares los *neofitos*, es decir los adultos recien convertidos de la infidelidad o la herejía. Al obispo corresponde decidir en cuanto al tiempo que ha de trascurrir para que se les juzgue suficientemente confirmados en la fé, i pueda admitírseles a la ordenacion.

2.° *Defecto del cuerpo.* Son irregulares por derecho los que tienen algun defecto corporal que, o los imposibilita para ejercer el ministerio sagrado, o entraña tal deformidad que no pueden ejercerle sin horror i escándalo de los asistentes.

Son, pues, irregulares por impotencia o peligro en el ejercicio de las funciones sagradas: 1.° los que carecen de una mano o de los dedos police é índice, o solo del primero: mas no lo son por defecto de uno o dos de los otros dedos innecesarios para las funciones sa-

gradas; 2.º los que carecen enteramente de las uñas; de manera que este defecto cause notable deformidad, o inhabilite para la fraccion de la hostia; i los que tienen las manos notablemente trémulas, por el peligro de efusion del caliz; 3.º los mudos, ya lo sean por naturaleza o por efecto de alguna enfermedad; lo mismo debe decirse de los que hablan con tal dificultad que escitan involuntariamente la risa; i de los balbucientes que ninguna palabra pronuncian íntegra i distintamente; mas no, si aunque tardos para hablar, pronuncian bien las palabras; 4.º los absolutamente sordos; pero los que solo lo son de un oido, i los semisordos que oyen con dificultad, pueden ser promovidos, segun el prudente juicio del obispo; 5.º los ciegos, ora hayan perdido los ojos, ora los conserven íntegros, i el que perdió uno de ellos, aunque haya sido contra su voluntad; pero si, teniendo los dos ojos, perdió la vista de uno de ellos, aunque sea la del izquierdo llamado del *cánon*, no es irregular, con tal que con el otro pueda leer el cánon sin notable impropiedad o indecencia; 6.º los *abstemios* que no pueden beber el vino o retenerle en el estómago, los cuales, mas bien que irregulares, son *incapaces* de la ordenacion, por derecho natural. Véase *Abstemios.*

Por razon de notable deformidad i el horror i escándalo consiguientes, son irregulares. 1.º los que tienen la boca torpemente torcida, los labios cortados, o que carecen de nariz o de orejas; 2.º los notablemente jibados, que no pueden erijirse i sostener la cabeza recta; i los pigmeos de estatura escesivamente pequeña, especialmente si tienen enorme cabeza; 3.º los leprosos, o que adolecen de otra semejante enfermedad que horroriza; 4.º los que carecen de una pierna o de un pié, o que no pueden ejercer las funciones del altar sin auxilio de baston; 5.º los eunucos que lo son por culpa suya, o en castigo de un delito; mas no los que nacieron tales, o que sufrieron esa operacion por una enfermedad, o por otro incidente en que ninguna culpa intervino de su parte. Véase *Eunuco.*

3.º *Defecto de nacimiento.* Son irregulares por defecto de nacimiento, todos los ilejítimos, es decir, los que han nacido fuera de matrimonio verdadero o putativo. Por matrimonio *putativo* se entiende el que se celebra *in facie Ecclesiæ*, con algun impedimento dirimente de que no se obtuvo dispensa; el cual, aunque en realidad es nulo, se juzga válido, con relacion a la prole, que se tiene por lejítima, si los dos contrayentes, o al menos uno de ellos, ignoraban invenciblemente el

impedimento dirimente (cap. *Inhibitio*, de clandestina desponsat.) Véanse los artículos *Hijos lejítimos*, *Hijos ilejítimos*, i *Esposicion de párvulos*.

4.° *Defecto de edad.* Se juzga irregulares por este defecto a todos los que no tienen la edad exijida por la Iglesia para la recepcion de los respectivos órdenes. Véase *Edad para ordenarse.*

5.° *Defecto de libertad.* Son irregulares por defecto de libertad: 1.° los esclavos, sino es que hayan sido préviamente manumitidos por el señor, o que al menos reciban la ordenacion con consentimiento de este, en cuyo caso quedan de hecho libres (cap. 4, de servis non ordin.); 2.° los administradores de una propiedad ajena, pública o privada, como los tesoreros o depositarios públicos, los recaudadores de contribuciones, los tutores, curadores, albaceas, ajentes de negocios, procuradores, etc., hasta que hayan rendido cuenta de la administracion i satisfecho el alcance, o al menos prestado suficiente caucion (cap. un. tit. de obligatis ad ratiocinia); 3.° los militares i cualesquiera otros que ejercen empleos públicos incompatibles con el ministerio sagrado, hasta que lo hayan dimitido con consentimiento de la autoridad competente; 4.° los casados, a no ser que reciban la ordenacion con el consentimiento espreso de la mujer; la cual, siendo jóven, debe profesar al mismo tiempo en relijion; i si es anciana i libre de toda sospecha, emitir, al menos, voto simple de castidad (cap. 5 de convers. conjugat. et can. 6, dist. 77). Véase *Celibato.*

6.° *Defecto de sacramento.* El defecto de sacramento o de *significacion* nace de la bigamia, en cuanto esta no representa perfectamente la union de Cristo con la Iglesia. Véase *Bigamia* (*irregularidad que nace de la*).

7.° *Defecto de fama o reputacion.* En esta irregularidad se incurre por la infamia, que no es otra cosa que la pérdida o diminucion del aprecio i estimacion de que uno goza en el público. Véase *Infamia.*

8.° *Defecto de lenidad o mansedumbre.* La Iglesia queriendo que sus ministros imitasen la mansedumbre del Maestro divino, escluyó desde luego del ministerio sagrado no solo a los reos de homicidio o mutilacion culpables, sino tambien a los que influyesen o cooperasen directamente a uno u otro, inocente e inculpablemente. En el primer caso se incurre en la irregularidad de delito, de que se tratará mas adelante; i en el segundo, en la que se llama de *defecto de lenidad*, de que vamos a ocuparnos.

Incurren en esta irregularidad todos aquellos que, por razon de los cargos, empleos o profesiones que ejercen, son causa voluntaria, eficaz i próxima de la muerte o mutilacion inculpables de una persona. Se entiende por mutilacion, no la herida o percusion, sino la verdadera amputacion i separacion de un miembro, i por *miembro* se entiende las partes principales del cuerpo que tienen funciones especiales i distintas, como, por ejemplo, los brazos, las manos, las piernas, los piés, los ojos. Así se considera como mutilado, al que perdió una mano, un pié, un ojo; mas no al que perdió uno o muchos dedos, o los dientes.

Con respecto al procedimiento judicial, son irregulares, por defecto de lenidad, seguido el efecto: los jueces que pronuncian la sentencia de muerte o mutilacion; el asesor que dictamina i el escribano que la autoriza i notifica; los testigos que deponen libremente, mas no si lo hacen compelidos por el juez; el acusador público o privado, el abogado i procurador, los soldados i ejecutores de la justicia. Mas no se considera como irregulares a los acusadores o denunciantes, que no demandan al reo criminalmente, sino solo para la reparacion de los daños i perjuicios que hubieren sufrido. Aun a los clérigos les es permitido reclamar esa reparacion, con tal que protesten que no tienen otra intencion, ni piden el castigo corporal del delincuente (cap. *Postulasti*, de Homicidio, et cap. *Prœlatis*, eod. tit. in-6).

En la misma irregularidad incurren los que matan o mutilan por sí, o con sus propias manos, en una guerra justa ofensiva; pero si la guerra es injusta, se hacen irregulares todos los que toman parte en ella, aunque a nadie maten o mutilen por sus propias manos, si tiene lugar la muerte o mutilacion de un solo hombre. Decimos, en una guerra justa ofensiva, porque si es defensiva, para defender la patria contra un injusto agresor, no incurre en irregularidad, segun el sentir que parece mas probable, el que, por causa de mera defensa, mata o mutila a un enemigo. (Así Pirhing, Herinox, Suares, Reinfestuel, S. Ligorio lib. 7, n. 459, i otros.) Tampoco es irregular el que mata al injusto agresor en defensa de su propia vida, con tal que no exceda los límites de una justa i necesaria defensa; pues que de otro modo el homicidio seria culpable i se incurriria en la irregularidad de delito. (Clem. *Si furiosus*, de Homicidio.)

No incurren en irregularidad los médicos i cirujanos legos que, en conformidad con las reglas del arte, mutilan o aplican de buena fé

un remedio, aunque la mutilacion o remedio aplicado ocasione la muerte; pero si obran temerariamente, sin observar las reglas del arte, se les imputa el homicidio, e incurren en la irregularidad de delito. La misma doctrina es aplicable al clérigo de órden sacro que ejerce la medicina o cirujía; con la diferencia que, siéndole prohibida a este, por lei de la Iglesia, toda *incision* i *adustion* (Conc. Lateran. sub Inocentio III), se hace irregular, si de una u otra se sigue la muerte; salvo si hiciere la operacion obligado de una urjente necesidad, i por no haber otro cirujano; que en tal caso no incurriria en la irregularidad, si fuese perito i ejecutase debidamente la operacion. (Véase a Molina, tract. 3, disp. 75, i a Collet, de irregularit. part. 2, art. 4.)

§ 4. — *Irregularidades de delito.*

Hai cinco delitos por los cuales se incurre en irregularidad, a saber: homicidio o mutilacion; reiteracion del bautismo; indebida recepcion de los órdenes; ilícito ejercicio de ellos; i herejía.

1.° *Irregularidad que nace del homicidio o mutilacion.* Se incurre en esta irregularidad por el homicidio injusto, voluntario en sí o en su causa. Son, pues, irregulares: 1.° los que ejecutan el homicidio, i los que le mandan o aconsejan, a no ser que revoquen el mandato suficiente i eficazmente; i aun los que le consienten, si el consentimiento influye en el delito; en suma, todos los que cooperan a él de una manera formal, eficaz i positiva: se supone, siempre que se siga el efecto: 2.° lo son, asimismo, todos los que pelean en una guerra injusta, aunque muera uno solo como se dijo arriba; los que acusan o condenan a muerte al inocente, o testifican injustamente en su causa; los que con su presencia o palabras escitan y determinan al occisor: pero no los que solo aprueban el homicidio ejecutado en su nombre, pues aunque pecan mortalmente, no influyen realmente en él: 3.° en sentir de muchos doctores, son tambien irregulares, los que no impiden el homicidio, estando obligados a impedirle por un deber de justicia, en razon del oficio que desempeñan: otros opinan lo contrario. (Véase a S. Ligorio, lib. 7, n. 376.)

Con respecto al homicidio casual, debemos sentar lo siguiente: 1.° el que ejecutando una accion lícita, i no peligrosa de homicidio, mata a alguno por un accidente imprevisto i de todo punto involun-

tario, no incurre en irregularidad: solo se haria irregular si atendidas las circunstancias se le creyere culpable de grave neglijencia (Cap. *Joannes*, 23, de Homicidio): 2.° si la accion que ocasiona el homicidio es ilícita, mas no peligrosa por su naturaleza, tampoco se incurre en irregularidad: el que ejecuta la accion ilícita, peca, es verdad, infrinjiendo la lei, pero su pecado no influye en el homicidio que no es voluntario en sí ni en su causa; se supone, empero, que no haya sido previsto, ni haya habido neglijencia culpable en el que le cometió: 3.° si la accion es ilícita, i, al propio tiempo, verdaderamente peligrosa de homicidio, se incurre, sin duda, en la irregularidad, seguida la muerte (Cap. *Is qui mandat*, 3, et cap. *Tua nos*, 19, de Homicidio).

La mutilacion se equipara, en el derecho, al homicidio, en orden a la irregularidad, i es, por tanto, aplicable a ella todo lo dicho acerca del homicidio. Ya se dijo arriba, que por mutilacion se entiende la amputacion de un miembro que tiene propio i distinto oficio. Añadiremos que no solo se hace irregular el que mutila a otro injusta y voluntariamente; sino tambien el que se mutila a sí mismo, o permite que otro le mutile o ampute un miembro, sin justa i nenecesaria causa; i aun, en el segundo caso, basta para incurrir en la irregularidad, la amputacion de parte de un miembro, v. g., un dedo (Cap. *Qui partem*, 6, dist. 55).

2.° *Reiteracion del bautismo.* Consta de espresas disposiciones del derecho canónico, que contraen esta irregularidad, tanto el rebautizado adulto, que consiente libremente en la reiteracion, como el acólito o persona que sirve de ministro al rebautizante (Cap. 65, dist. 50, et cap. *Ex litterarum*, 2, de Apostatis). De estas disposiciones deducen jeneralmente los teólogos i canonistas, que el rebautizante se hace tambien irregular; pues que si lo es el *cooperador*, necesariamente debe serlo el que ejecuta el acto a que aquel coopera.

En cuanto a la reiteracion del bautismo bajo de condicion, todos convienen en que puede i debe reiterarse condicionalmente, cuando existe prudente i fundada duda acerca de la colacion, o validez del conferido (Véase *Bautismo*, § 2). Hai, empero, diverjencia, en órden a la irregularidad, cuando la reiteracion, aunque condicional, no procede de prudente i fundada duda. Benedicto XIV (Inst. 84) sostiene que se incurre en la irregularidad, apoyándose, principalmente, en la autoridad del Catecismo Romano. Sostiene igualmente que

la irregularidad de que se trata, no solo impide el ascenso a superiores órdenes, sino tambien el ejercicio de los recibidos.

Nótese que el derecho fulmina tambien irregularidad, contra el adulto que, sin necesidad, recibe el bautismo de un hereje *nominatim* declarado (Cap. *Ventum est*, 18, cau. 1, q. 1).

3.° *Ilícita recepcion de los órdenes.* No cualquiera ilícita recepcion de los órdenes causa irregularidad; así, por ejemplo, aunque peca el que recibe los órdenes antes de la confirmacion, no incurre en irregularidad porque no la hai establecida en el derecho. Incurren en la irregularidad de que se trata: 1.° los que reciben los órdenes *furtivamente*, esto es, los que se injieren fraudulentamente entre los ordenandos, sin haber sido examinados, o de otro modo aprobados i admitidos por el obispo a la ordenacion (Suarez, Bonacina, Gibert, Collet, etc., arg. cap. 1 de *eo qui furtive*): 2.° los que, a sabiendas, reciben los órdenes, de un obispo *nominatim* excomulgado, suspenso o entredicho, depuesto o degradado, hereje o cismático (Arg. c. *Quod quidam*, et cap. *Statuimus decretum*, 1, q. 1): 3.° los que durante el matrimonio, aunque no haya sido consumadò, reciben, sin consentimiento de la consorte, alguno de los órdenes sagrados (Cap. *Antiquitus*, de voto, Extrav. Joann. 22): 4.° los que reciben los órdenes, sabiendo, o pudiendo i debiendo saber, que se hallan ligados, con excomunion, suspension o entredicho (Navarro, Reinfestuel, etc., ex variis juris text.); aunque segun prueba Collet (de irregularit. part. 3, cap. 3) no incurren estos en verdadera irregularidad, sino en suspension. En otros muchos casos de ilícita recepcion de los órdenes, no se incurre en irregularidad, sino en suspension; como sucede cuando alguno se ordena *per saltum*, esto es, recibiendo el órden superior antes del inferior, cuando se ordena *in sacris* antes de la edad lejítima, o sin letras dimisorias, o recibe, en el mismo dia, dos órdenes sagrados. Collet prueba tambien, que no incurre en verdadera irregularidad, sino en suspension, el que recibe los órdenes de un obispo que renunció la *dignidad*, esto es, la jurisdiccion i el ejercicio del órden episcopal.

4.° *Ilícito ejercicio de los órdenes.* Por razon del ilícito ejercicio de los órdenes, incurre en irregularidad el clérigo que, *a sabiendas*, ejerce, con *solemnidad*, cualquier acto de órden *sacro* que no ha recibido (Cap. *Si quis*, de clerico, non ordinato ministrante). Dícese, *a sabiendas*, porque la disposicion canónica requiere espresamente *temeridad*

y presuncion; i por consiguiente, no se hace irregular el que, con ignorancia, que no sea afectada, ejerce un acto de órden que no tiene, creyendo que le tiene o que es propio del órden ya recibido. Dícese, que ejerce con solemnidad; entendiéndose por ejercicio solemne, tanto la administracion de un sacramento u otro acto que requiere la potestad de órden, como el modo o aparato esterior que, segun el uso de la Iglesia, se permite solamente a tal o cual órden. De donde se deduce, que incurriria en irregularidad: 1.° el sacerdote que atentase conferir la confirmacion sin delegacion del Sumo Pontífice; que bendijera al pueblo en la iglesia con el rito i canto propio de los obispos; que consagrara altares, cálices, patenas, etc.: 2.° el diácono que osara celebrar la misa o que ejerciera otras funciones públicas con la estola pendiente del cuello a manera de los sacerdotes; i aun, segun la opinion mas probable, si bautizara solemnemente, sin lejítima comision, o ministrara la sagrada Eucaristia, fuera del caso de necesidad: 3.° el subdiácono que llevara el copon o custodia que contiene actualmente la sagrada Eucaristia, o cantara el Evanjelio con estola a manera del diácono: 4.° el clérigo de menores que cantara la epístola con manipulo, etc.

En cuanto al lego, es mui dudoso si incurre tambien en esta irregularidad: unos afirman i otros niegan. Collet tiene por mas probable la afirmativa, porque la lei está concebida en términos jenerales, sin hacer distincion entre el clérigo i lego; ni obsta la rúbrica de la decretal que dice, *de clerico non ordinato;* así porque la rúbrica es posterior a la decretal que habla sin excepcion; como porque en muchos antiguos códigos manuscritos se lee, *de non ordinato ministrante.*

Incurre, asimismo, en la irregularidad de que se trata, el que hallándose ligado, con excomunion mayor, suspension o entredicho, ejerce, *scienter et solemniter*, un acto de órden *sacro*, aunque la censura sea oculta (Can. 7, cau. 11, q. 7; cap. *Cum æterni*, de sent et re judicata, in 6; et cap. *Is cui*, de sent. excomm. in 6). I nótese, que el que ejerce los órdenes sagrados, hallándose ligado con dos censuras, delinque doblemente e incurre en doble irregularidad; circunstancia que, por tanto, debe espresarse en la peticion de la dispensa. Respecto del que ligado con una censura, ejerce, muchas veces, los sagrados órdenes, no convienen los teólogos, si incurre en muchas irregularidades. Parece mas probable la afirmativa; por cuanto se

multiplica el delito que causa la irregularidad, i multiplicada la causa, multiplícase tambien el efecto. Muchos enseñan, sin embargo, lo contrario, como Collet, Pontas, i el autor de las Conferencias de Angers.

5.° *Delito de herejía.* Son irregulares, por derecho, los herejes, los apóstatas de la fé, i sus fautores i defensores, de modo que no pueden recibir la ordenacion aun despues de absueltos de sus delitos (cap. *Quicumque*, 2, de hæreticis in-6, et cap. *Statutum*, 15, ibid.). Requíerese, empero, para incurrir en esta irregularidad, que la herejía sea *mista* de interna i esterna, es decir, que el error contra la fé concebido interiormente, se propale esteriormente, aunque esto no se haga públicamente o en presencia de otras personas. Los cismáticos no son irregulares, precisamente, por razon del cisma; pero lo son si este va acompañado de la herejía, como sucede a menudo, *quia nullum schisma non aliquam sibi confingit hæresim* (Cap. *Inter hæresim*, cau. 24, q. 3). Son tambien irregulares los apóstatas *a religione*, es decir, los que habiendo profesado en relijion aprobada por la Silla Apostólica, abandonan el estado relijioso (Cap. *Consultationi*, 6 de apostatis). Los apóstatas *ab ordine*, esto es, los que abandonando su órden i dimitiendo el hábito i tonsura clerical, vuelven por propia autoridad a la vida laical, solo se hacen irregulares cuando osan contraer un matrimonio sacrílgo.

Incurren, asimismo, en irregularidad, tanto los hijos de los herejes hasta el segundo grado por linea paterna, i hasta el primero por la materna, como los que les creen, reciben, ocultan, defienden, etc., i los hijos de estos en los mismos términos (Cap. 2, et 15, de hæreticis in 6). Importa, sin embargo, observar, que esta disposicion del derecho solo tiene lugar respecto de los hijos de los herejes que son tales actualmente, *vel tales decessisse probantur, non autem illorum quos emendatos esse constiterit, et reincorporatos Ecclesiæ unitati, vel qui ad recipiendum humiliter pœnitentiam parati fuerint* (Ibid).

— Véase *Herejia*, *Apostasia* i *Cisma*.

§ 5. — *Cesacion de las irregularidades.*

Las vias o modos por los cuales se quita o cesa la irregularidad, son: la cesacion de la causa, el bautismo, la profesion relijiosa i la dispensa lejítima.

1.° *Por cesacion de la causa*, cesan todas las irregularidades *ex defectu* cuando de tal modo deja de existir la causa, que, a juicio de la Iglesia, desaparezca enteramente la impropiedad o indecencia en que se fundaba la irregularidad. Por consiguiente, espira ésta siempre que cesa el defecto del cuerpo, del alma, de edad, de ciencia, de buena fama, orijinado de la infamia de hecho. La proveniente *ex defectu natalium*, cesa: 1.° por el matrimonio subsiguiente de los padres, por el cual se quita la ilejitimidad, si estos no se hallaban ligados con impedimento dirimente al tiempo de la concepcion de la prole; pero si a ese tiempo tenian impedimento dirimente, no se lejitima ésta por el subsiguiente matrimonio, aunque para celebrarle hayan obtenido dispensa del impedimento, sino es que la dispensa se estienda tambien a declarar lejítima la prole: 2.° por rescripto del Sumo Pontífice, concediendo la lejitimacion, pues la que otorga el soberano temporal solo tiene efectos civiles, i a ninguno hace idóneo para los órdenes o beneficios.

No espira, empero, la irregularidad, mientras subsiste el peligro de indecencia por el cual escluye la Iglesia de la ordenacion; por cuya razon no cesan, sin la dispensa, las irregularidades de *delito*, aun despues de la penitencia; ni las provenientes *ex defectu sacramenti*, *ex defectu lenitatis*, *ex infamia juris*, etc.

2.° Por el bautismo se quita toda irregularidad de *delito*, o mas bien dicho, los delitos cometidos antes del bautismo no producen irregularidad despues de él, porque las leyes de la Iglesia no ligan a los infieles. Mas la irregularidad de defecto persevera, o mas bien nace despues del bautismo, si subsiste el defecto en que se funda, como en particular lo declara el derecho respecto de la bigamia (C. *Acutius*, 2, dist. 26, et c. *Si quis viduam*, 13, dist. 34).

3.° La profesion relijiosa, en relijion aprobada, produce dos efectos en órden a la irregularidad: 1.° quita la proveniente *ex defectu natalium*, en cuanto a la recepcion de órdenes, mas no en cuanto a obtener prelacias (Cap. *Ut filii*, de filiis præsbiter.): 2.° facilita la dispensa de cualquiera otra irregularidad (Ex cap. 42, et 3, de *eo qui furtive*).

4.° Cesa toda irregularidad, por dispensa del Sumo Pontífice, que puede otorgarla sin escepcion; salvo si se trata de inhabilidad o incapacidad de derecho divino, como la demencia perpétua, el sexo femenino, el defecto de bautismo, que ninguna dispensa admiten.

El Tridentino concede a los obispos que puedan dispensar en las irregularidades que provienen de delito oculto, a escepcion de la que se contrae por el homicidio voluntario i otras que hayan sido deducidas al fuero contencioso (Sess. 24, cap. 6). En cuanto a las de defecto, salvo los casos i circunstancias especiales, solo se les permite dispensar en la que procede *ex defectu natalium*, para la recepcion de órdenes menores i beneficios simples; i en la que resulta *ex bigamia similitudinaria* (cap. 4, de clericis conjug.); mas no si la bigamia es verdadera o interpretativa.

Empero los obispos de América tienen, a este respecto, como en todo lo demas, amplísimas facultades concedidas por la Silla Apostólica. Por las *solitas* se les otorga, pues, espresa autorizacion, *para dispensar* EN TODA IRREGULARIDAD, *a escepcion de la proveniente de bigamia verdadera, i de homicidio voluntario; i aun estas, si hai grave necesidad de operarios, i con tal que no resulte escándalo de la dispensa, en la proveniente de homicidio voluntario.*

ISAIAS. El primero de los cuatro profetas mayores; fué hijo de Amos, i descendia de la familia real de David. Nació hácia el año 810 antes de Jesucristo. El Señor le elijió desde su infancia para que fuese el oráculo de su pueblo, i al tiempo de comenzar su mision, envió del cielo un serafin, que, tomando del altar un carbon encendido, tocó con él sus lábios para purificarlos. Empezó a profetizar como a la edad de setenta i cinco años, i continuó desempeñando este ministerio, durante medio siglo, bajo los reyes Osias, Joatan, Acaz i Ezequias. Habiendo caido este último príncipe peligrosamente enfermo, se le presentó Isaias para anunciarle, de parte de Dios, que moriria de su enfermedad; pero aplacado luego el Señor por las oraciones i lágrimas del santo rei, le envió de nuevo al profeta, quien le aseguró que sanaria, i para que no dudase de su promesa, hizo retroceder, diez grados, la sombra en el relój de Acaz. El piadoso Ezequias profesó siempre a Isaias grande veneracion; pero su hijo i sucesor Manases, lejos de heredar los sentimientos del padre, indignado contra el santo profeta por las increpaciones que le hacia, a causa de sus impiedades, resolvió desembarazarse de tan importuno censor, i le hizo morir, mandándole dividir por medio con una sierra de madera; lo que tuvo lugar hácia el año 681 antes de Jesucristo, teniendo Isaias a la sazon cerca de ciento treinta años de edad. Se dice que su cuerpo fué sepultado cerca de Jerusalen, bajo de una

encina, a inmediacion de la fuente de Siloe, de donde fué trasladado a Paneades, hácia el orijen del Jordan, i de allí a Constantinopla, bajo el reinado de Teodosio el Jóven, el año 442 de Jesucristo.

El grande i principal objeto de las profecias de Isaias es la cautividad de Babilonia, la vuelta de esa cautividad, i el reino del Mesias. Los escritores sagrados del Nuevo Testamento le han citado, por eso, mas que a los otros profetas, i los Padres aseguran, que escribió mas bien como evanjelista, que como profeta. En los seis primeros capítulos, que contienen un solo discurso, Isaias invectiva enérjicamente contra los desórdenes de Judá, i les vaticina grandes desgracias. En los seis capítulos siguientes, habla del sitio de Jerusalen puesto por Faceo i Rasin; promete a Acaz el nacimiento del Mesias bajo el nombre de Emmanuel, i predice los males que amenazan a los reinos de Siria i de Israel. Concluye en los capítulos once i doce, prometiendo un monarca justo, sábio i valiente que restablecerá todas las cosas.

La guerra de Sennaquerib contra Ezequias dió tambien ocasion a muchas profecias de Isaias. Predijo el sitio de que fué testigo, anunció su fin, i amenazó a los autores de los males de Judá con la venganza del Señor. Prometió a Ezequias i a todo el pueblo de Judá un reinado feliz i una perfecta libertad. Ese reinado i esa paz de que gozó la Judea despues, la describe el profeta de una manera que no puede verificarse, a la letra, sino en el reinado de Jesucristo sobre su Iglesia. Los capítulos 40 hasta el 45 contienen un largo discurso, que es una demostracion de la existencia de Dios, de la verdad de la relijion de los hebreos, i de la vanidad de la idolatria. Desde el capítulo 49 hasta el 56, describe mui particularmente las pesecuciones i sufrimientos de Jesucristo. Por último, todo el resto de su libro tiene por objeto, la venida del Mesias, la vocacion de los jentiles, la reprobacion de los judios, i el establecimiento de la Iglesia.

Isaias pasa por el mas elocuente de los profetas. San Jerónimo dice, que sus escritos son como el compendio de las Santas Escrituras, un conjunto de los conocimientos mas raros de que es capaz el espíritu humano, que en ellos se encuentra la filosofia natural, la moral, i la teolojia. Grocio compara Isaias a Demóstenes. Encuéntrase en este profeta toda la pureza de la lengua hebrea, lo mismo que en el orador griego toda la delicadeza del gusto ático. Uno i otro es grande i magnífico en su estilo, vehemente en sus movimien-

tos, abundante en sus figuras, fuerte, impetuoso, cuando se trata de hacer resaltar las cosas indignas, odiosas, difíciles.

ITE MISSA EST. Palabras con que se despide al pueblo fiel a la conclusion del santo sacrificio: en las misas solemnes las canta el diácono, i en las rezadas las dice el sacerdote celebrante. En los primeros siglos de la Iglesia, los fieles no salian del lugar santo hasta que recibian la órden de retirarse: *Ingressus es in ecclesiam ne eas nisi dimittaris*, dice S. Juan Crisóstomo. En las constituciones apostólicas se lee la fórmula: *Ite in pace.* La Iglesia griega usa de igual fórmula; o bien de esta otra: *Procedamus in pace*, retirémonos en la paz del Señor.

En las misas de adviento, de cuaresma, en las vijilias i demas ferias, en lugar de despedir al pueblo con el *Ite missa est*, se le invita a bendecir al Señor i a continuar en la oracion, con las palabras *Benedicamus Domino;* sea porque en tales dias los fieles mas devotos acostumbran prolongar sus preces i oraciones en el lugar santo, sea porque se ha acostumbrado mirar el *Ite missa est* como signo de gozo i alegria. Por regla jeneral se sustituye al *Ite missa est*, el *Benedicamus Domino*, siempre que en la misa se suprime el *Gloria in excelsis*, i el *Te Deum* en los maitines. En las misas por los difuntos se dice *Requiescant in pace*, porque el objeto de ellas es pedir por el descanso eterno de sus almas; i, por otra parte, no conviene despedir al pueblo, para que asista a los oficios de entierro u otras preces por los difuntos.

En la misa solemne dice, solamente el diácono, el *Ite missa est;* pero el *Benedicamus Domino* i el *Requiescant in pace*, los dice el sacerdote, i en seguida los canta el diácono. Así lo tiene decidido la sagrada congregacion de Ritos con estas palabras: « In missa solemni sacerdos non debet dicere *Ite missa est*, quod dicitur tantum a diacono; sed debet dicere *Benedicamus Domino* et *Requiescant in pace*, quamvis eadem cantentur a diacono. » (S. R. C., die 7 sept., 1816.)

J

JACTANCIA. Segun Santo Tomás, la jactancia es un pecado que consiste en alabarse uno a sí mismo, calificándose superior a lo que es en realidad, o segun la opinion de los demas: *Jactantia est*

peccatum quo homo verbis se extollit supra id quod in se est secundum rei veritatem, aut secundum aliorum opinionem (2. 2. q. 112, art. 1). Nace ella, amenudo, de la soberbia, i tiene por fin la vanagloria; pero a veces tambien procede de mera vanidad, i no tiene otro objeto que la complacencia del jactancioso; otras veces, en fin, se propone éste el lucro que espera conseguir, ponderando, por ejemplo, sus aptitudes i conocimientos en alguna ciencia o arte.

La jactancia es pecado mortal: 1.° cuando es causa de que se viole, en materia grave, la caridad debida al prójimo, como si alguno, exaltándose a sí mismo, prorumpe en contumelias contra otros, a la manera de aquel fariseo que, insultando al publicano, decia: *Non sum sicut ceteri hominum raptores, injusti, adulteri, velut etiam hic Publicanus* (Luc. 18): 2.° cuando alguno se jacta de un hecho mortalmente pecaminoso, porque la aprobacion de la obra mala, es tan prohibida como su ejecucion: de los jactanciosos se dice en los Proverbios (cap. 2): *Lœtantur cum male fecerint et exultant in rebus pessimis:* 3.° cuando alguno se jacta con el fin de obtener un lucro ilícito, con grave daño del prójimo, o se atribuye dotes i aptitudes de que carece absolutamente, para conseguir un beneficio o dignidad de que es indigno.

Empero solo será reo de pecado venial, el que se jacta sin faltar en nada a la caridad, i, por consiguiente, sin ofensa de Dios ni del prójimo, o que solo se jacta por el placer de alabarse.

La divina Escritura condena espresamente la jactancia. Salomon dice en los proverbios (cap. 27): *Laudet te alienus et non os tuum, extraneus et non labia tua ;* i S. Pablo, habiéndose visto precisado a elojiarse a sí mismo, para combatir a los falsos apóstoles, se espresa así, escribiendo a los corintios: *Factus sum insipiens vos me coegistis; ego enim a vobis debui commendari* (2 Cor. c. 12). Aludiendo a estas palabras del Apostol, dice S. Juan Crisóstomo: *Extremæ dementiæ est, nulla imminente necessitate, et necessitate violenta, propriis laudibus velle decorari* (Hom. 5, de Laudibus S. Pauli).

JANSENISMO. El erróneo sistema de Cornelio Jansenio, obispo de Ipres, tocante a la gracia, al libre albedrio, al mérito de las buenas obras i al beneficio de la redencion, contenido en su libro titulado *Augustinus*, en el que pretendió esponer la doctrina de S. Agustin sobre esos dogmas.

El principio jeneral o la base en que Jansenio funda su doctrina,

es la delectacion relativamente victoriosa, es decir, que se encuentra actualmente superior en grados a la que le es contraria. Así, su doctrina se reduce a este punto capital: que despues de la caida de Adam, el deleite es el único móvil que impele el corazon del hombre; que este deleite es inevitable cuando viene, e invencible cuando ha venido. Si este deleite es celestial, inclina a la virtud; si es terreno, determina al vicio, i la voluntad se encuentra necesariamente arrastrada por aquel deleite que actualmente es mas fuerte. Así, la voluntad del hombre es encadenada, sometida necesariamente a la delectacion actualmente preponderante, es decir, a la que se encuentra en el momento decisivo de la determinacion, superior en grados a la delectacion contraria. En el conflicto de las dos delectaciones, si hai entre las dos un equilibrio perfecto, la voluntad nada puede entonces, ni en favor del vicio, ni de la virtud. Si la delectacion terrestre prevalece un solo grado sobre la celestial, el hombre obra entonces, necesariamente, el mal; i si sucede lo contrario, abraza, necesariamente, el partido de la virtud.

Tal es la base del sistema de Jansenio, de la cual son meras deducciones las cinco famosas proposiciones condenadas por la Iglesia, en las que se contienen sus principales errores contra la fé. Los teólogos demuestran, con evidencia, la estrecha conexion entre la delectacion relativamente victoriosa, que es el principio jeneral de Jansenio, de que hemos dado una breve idea, i la doctrina contenida en las cinco proposiciones. Hé aqui el testo de estas proposiciones, condenadas por Inocencio X en la bula *Cum occasione* de 5 de mayo de 1653.

1.ª *Algunos mandamientos de Dios son imposibles para los hombres justos que quieren i procuran cumplirlos segun sus presentes fuerzas: fáltales tambien la gracia con que se les harian posibles.* Esta proposicion es declarada temeraria, impia, blasfema, condenada con anatema, i herética. Ya habia sido en efecto condenada por el Tridentino (Sess. 6, can. 11 i 18).

2.ª *En el estado de la naturaleza caida, nunca se resiste a la gracia interior.* Esta proposicion es declarada i condenada como herética.

3.ª *Para merecer i desmerecer en el estado de la naturaleza caida, no se requiere en el hombre una libertad exenta de necesidad, sino que basta una libertad exenta de coaccion.* Es declarada herética, i se condena como tal.

4.ª *Los semipelajianos admitian la necesidad de una gracia preve-*

niente interior para cada acto, hasta para el principio de la fé; i eran herejes en cuanto pretendian que esta gracia era tal que la voluntad humana podia resistir a ella u obedecerla. Es declarada falsa i herética, i se condena como tal.

5.ª *Es error semipelajiano decir, que Cristo murió o derramó su sangre por todos los hombres.* Esta proposicion se declara falsa, temeraria, escandalosa; i entendida en el sentido de que *Cristo solo ha muerto por los predestinados*, impia, blasfema, contumeliosa i herética, i como tal es condenada.

La citada constitucion de Inocencio X, dirijida a todos los obispos católicos, fué recibida i acatada, con profunda veneracion, en toda la Iglesia, i particularmente en la de Francia. Los defensores de Jansenio confesaron, desde luego, la justicia de la condenacion de las cinco proposiciones; pero pretendian que no se encontraban ellas en la obra titulada el *Augustinus;* o que no habian sido condenadas en el sentido del autor; de donde nació la famosa distincion *juris et facti.* Instruido Inocencio X, por los obispos de Francia, de este subterfujio inventado por los partidarios de Jansenio, declaró, por medio de un breve especial de 29 de setiembre de 1654, dirijido a aquellos obispos que entonces se hallaban reunidos en asamblea jeneral, que las cinco proposiciones eran realmente de Jansenio i habian sido condenadas por la Santa Sede en el sentido de su autor. La misma declaracion reprodujo despues Alejandro VII por su bula *Ad sacram*, de 16 de octubre de 1656, por la que confirmó la decision de su predecesor, sobre que las cinco proposiciones se encontraban en el citado libro de Jansenio, de donde se habian sacado, i que habian sido condenadas en el sentido en que las entendió su autor. Continuando todavia los sectarios en sostener sus absurdas pretensiones, el mismo Alejandro publicó, en 17 de febrero de 1665, una nueva constitucion que empieza *Regiminis Apostolici*, por la cual prescribió que suscribiesen todos el siguiente formulario: « Ego N. constitutioni apos» tolicæ Inocentii X, datæ 31 maii 1653, et constitutioni Alexandri » VII, datæ 16 octobris 1656, summorum pontificium, me subjicio, » et quinque propositiones, ex Cornelii Jansenii libro cui nomem » Augustinus, excerptas, et in sensu ab eodem auctore intento, » prout illas per dictas constitutiones sedes Apostolica damnavit, » sincero animo, rejicio, ac damno, et ita juro: sic me Deus adjuvet » et hæc sancta Dei Evangelia. »

Los partidarios de Jansenio recurrieron de nuevo a la distincion *juris et facti* inventada por Arnaldo, diciendo, que la Iglesia es infalible en la cuestion de derecho, mas no en la cuestion de hecho; i así, que el precepto de suscribir el formulario obligaba *quoad jus*, esto es, que las cinco proposiciones fueron justamente condenadas, mas no *quoad factum*, es decir, que sean ellas realmente de Jansenio, o que hayan sido condenadas en el sentido intentado por él.

Entre otras muchas obras que publicaron sucesivamente los Jansenistas en favor de su causa, salió a luz, en 1702, el famoso libelo titulado *Caso de conciencia*, en el cual resuelven cuarenta doctores de la Sorbona, bajo su firma, que no se debe negar la absolucion a un eclesiástico, que condenando las cinco proposiciones de Jansenio, aun en el sentido intentado por el autor, con arreglo a las decisiones de la Iglesia, cree, sin embargo, que basta guardar un *silencio respetuoso*, en órden al hecho, o en cuanto a la cuestion, de si realmente se contienen en el libro de Jansenio las cinco proposiciones.

Esta decision fué condenada por el cardenal de Noailles, arzobispo de Paris, por la facultad de teolojia de la misma ciudad, i por un breve de Clemente XI, de 12 de febrero de 1703. Los doctores retractaron sucesivamente su asercion, a escepcion de *Petitpied*, que fué espulsado de la facultad. Sin embargo, los defensores del silencio respetuoso continuaron en su propósito, i dieron a luz innumerables escritos con el objeto de apoyar su opinion; lo que motivó la nueva constitucion *Vineam Domini Sabaoth*, publicada por Clemente XI, en 16 de julio de 1705, por la que se cerró la puerta a todos los efujios de los novadores, i se condenó espresamente el silencio respetuoso, mandando se suscribiese el formulario sin ninguna restriccion, ni aun puramente interna. Esta constitucion fué solemnemente aceptada por los obispos galicanos, i recibida en jeneral por toda la Iglesia; i aunque los fautores de la herejia no dejaron de protestar altamente contra su contenido, fueron desapareciendo poco a poco, aunque todavia existian muchos al tiempo del desgraciado cisma de 1791, de que fueron ellos los principales promovedores i cooperadores.

No nos detendremos en la impugnacion del funesto sistema de Jansenio que acabamos de reseñar. Los solemnes i reiterados juicios de la Silla Apostólica condenando ese sistema, juicios adoptados por toda la Iglesia, como decisiones de fé, deben bastar a todo verdadero

fiel para mirarle con horror, i fijar, a ese respecto, su verdadera creencia. Por otra parte, el simple buen sentido basta para conocer que el sistema de Jansenio destruye completamente la esperanza cristiana, la libertad del hombre, el mérito i demérito de sus acciones, el fundamento, en fin, de toda moral racional. En efecto, si el hombre obra necesariamente arrastrado por la delectacion que le domina, i obra invenciblemente el bien o el mal, segun que la delectacion viene del cielo o de la tierra, el libre albedrio es puramente nominal i ficticio. I si esta libertad no existe en realidad, si el hombre no puede elejir libremente entre el bien o el mal, que se ve precisado invenciblemente a hacer u omitir, ¿podran decir que merece practicando la virtud, o que desmerece abandonándose al vicio? i ¿cuál es el objeto, en tal hipótesis, de los consejos, las amonestaciones, los preceptos, las amenazas? ¿Podria Dios, siendo justo, castigar eternamente un mal inevitable, la trasgresion de un precepto imposible de cumplir, en el momento mismo en que se infrinje?....

Véanse los artículos *Gracia*, *Libre albedrio*, i otros, en que se espone la doctrina católica, contra los errores contenidos en las cinco proposiciones de Jansenio; pudiendo consultar los que aspiren a mas abundante instruccion en la materia, a algunos de los muchos teólogos que se han ocupado *ex professo* de la impugnacion del jansenismo, especialmente a Tournely, al P. Dechamps, *de Hæresi Janseniana*, i a Berjier en un gran número de artículos.

JENESIS. El primer libro de la Sagrada Escritura, así llamado de una palabra griega que quiere decir *orijen*, porque contiene la historia del orijen o creacion del mundo. Los hebreos le denominan *Bereschith*, porque comienza con esa palabra, que significa *al principio* o *en el principio*. Comprende el Jénesis la historia de dos mil trescientos sesenta i nueve años, desde el principio del mundo hasta la muerte del patriarca José. Moisés, autor de este libro, despues de referirnos la creacion del mundo i la de Adan i Eva, nos describe la historia de su inocencia, de su felicidad, de su caida i castigo. Refiere, en seguida, las jeneraciones que se sucedieron desde Adan hasta Noé; habla de la invencion de las artes, i describe los rápidos i funestos progresos de la corrupcion de los hombres, i el terrible castigo que el Criador indignado descargó sobre los culpables, enviando un diluvio que cubrió con sus aguas toda la tierra. Pasa despues a narrar los hechos de Noé; la confusion de las lenguas; la

dispersion de los hombres sobre todo el globo; el principio de los imperios; el castigo ejemplar de algunas ciudades criminales; la série de las jeneraciones desde Noé hasta Abraham, padre de los creyentes; la historia de este patriarca, i las de Isaac, Jacob i José. Nos describe, en fin, el autor del Jénesis, las apariciones frecuentes del verdadero Dios a sus fieles adoradores, las promesas del Mesias, la institucion del sábado, la antigüedad de los sacrificios, la alianza con Noé, renovada despues con Abrahan, bajo el sello de la circuncision, i perpetuada en su posteridad por Isaac i Jacob, cuyos hijos forman una nacion fiel a Dios i consagrada a su culto, al paso que los demas pueblos se precipitan, por grados, en los horrores de la idolatria.

Se ha objetado contra la verdad de la historia contenida en el Jénesis, la imposibilidad de que Moisés pudiese referir con fidelidad i exactitud, hechos que tuvieron lugar muchos siglos antes de él, gran número de los cuales no han podido llegar naturalmente a su conocimiento. Prescindiendo de que la mision de Moisés, comprobada con tan gran número de prodijios, está demostrando visiblemente la verdad i exactitud de todo lo que ha salido de su pluma, i aunque por otra parte, no hubiese tenido conocimiento de ciertos hechos por revelacion inmediata de Dios, ¿se podria negar que tuvo a su disposicion abundantes medios para componer la historia del Jénesis? La memoria de los primeros sucesos se habia esparcido entre las naciones; las tradiciones domésticas habíanse conservado en la familia de Abrahan. Los ascendientes de Moisés habian salido de la Caldea; él mismo habia vivido entre los ejipcios, cuyo orijen, como el de los caldeos, remontaba hasta los tiempos que siguieron inmediatamente al diluvio universal: así la tradicion de este cataclismo i de otros muchos sucesos, no podia ser desconocida al autor del Jénesis. Por otra parte, la larga vida de los primeros hombres ofrecia un medio fácil de conservar la tradicion. Entre Moisés i Abrahan solo se cuentan tres jeneraciones; Thare, padre de Abrahan, habia vivido sesenta i tres años con Noé; Noé habia vivido muchos siglos con Matusalem, i Matusalem habia visto a Adan. Se ve, pues, que Moisés pudo recibir la tradicion de Abrahan, Abrahan de Noé, i este del primer hombre criado por Dios.

En cuanto a la forma, el libro del Jénesis es uno de los mas bellos i mas interesantes monumentos literarios de la antigüedad, como lo han demostrado muchos escritores clásicos. Bástenos decir que Moi-

sés no es menos elocuente, en sus cuadros, descripciones i narraciones, que en sus discursos i exhortaciones, i que su estilo simple, sin adornos, i sin alguna de las precauciones oratorias propias para prevenir las dificultades que podrian nacer de la narracion, es una segura garantia de su fidelidad i exactitud.

JERARQUIA. Por jerarquia, voz tomada del griego que quiere decir *sagrado principado*, se entiende, en jeneral, la série de personas investidas de la potestad que Cristo confirió a sus apóstoles, i a sus lejítimos sucesores, para gobernar la Iglesia, i que celebren i administren en ella los divinos misterios. Así la jerarquia instituida por derecho divino, consta de obispos, presbíteros i ministros, que ejercen las funciones relativas al sagrado ministerio, i las que son propias del réjimen i gobierno de la Iglesia. De consiguiente, toda la potestad de los ministros sagrados nace del órden o de la jurisdiccion; de donde resulta la distincion de la jerarquia de órden, i de réjimen o jurisdiccion. A la primera pertenece todo lo concerniente a las funciones del sagrado ministerio, i la distribucion al pueblo cristiano de los bienes espirituales, principalmente de los sacramentos, que son los vínculos de esta sociedad. La segunda ejerce esclusivamente el réjimen i gobierno de los súbditos, i supone, por tanto, necesariamente, que hayan súbditos que sean rejidos i gobernados.

En cuanto a la jerarquia de órden, es igual i una misma la potestad de todos los obispos sin distincion, pues, ni los metropolitanos, ni los patriarcas, ni el mismo Sumo Pontífice, tienen órden diferente del episcopado; i siendo el órden uno mismo, lo es tambien la potestad esencialmente inherente al órden por derecho divino. Esta potestad se recibe inmediatamente de Dios, por medio de la ordenacion, siempre que ésta se confiere válidamente; de manera que, si bien puede prohibirse al ordenado el uso o ejercicio de ella por muchas causas, nunca puede despojársele de la potestad misma, ni hacer que sean írritos los actos que de ella proceden. Así, cuando el obispo excomulgado, hereje, cismático, confiere, conforme al rito, los sacramentos del órden o la confirmacion, peca, es verdad, gravemente, pero la ordenacion i confirmacion son siempre válidas.

Lo contrario se verifica respecto de la jerarquia i potestad de jurisdiccion, porque consistiendo esta en el imperio sobre los súbditos, el cual no es uno mismo en todos los obispos, resulta que los grados de ella deben ser diferentes. Así, una es la jurisdiccion del obispo

que rije una diócesis; otra la del metropolitano, que preside a una provincia; otra la del patriarca, que preside a muchas de estas; i otra, en fin, la del Sumo Pontífice, a quien Jesucristo instituyó cabeza i jefe supremo de toda la Iglesia, piedra fundamental de ella, i centro esencial de unidad para todos sus miembros. Esta potestad de réjimen o jurisdiccion, puede encontrarse, a veces, separada de la potestad de órden; como se ve en el hereje o cismático que es ordenado obispo por otro obispo hereje o cismático, el cual recibe la potestad de órden, si en la ordenacion se ha observado el rito esencial, mas no recibe la de jurisdiccion, porque no tiene súbditos en quienes pueda ejercerla lejítimamente. Del mismo modo el obispo depuesto o degradado, no teniendo ya súbditos que rejir, no conserva jurisdiccion alguna, porque no puede haberla sin súbditos, como no puede haber señor sin siervos, ni padre sin hijos. Por consiguiente, para que el obispo tenga una i otra potestad, se requiere, a mas de la ordenacion, la lejítima mision, por la cual se le asignen súbditos que rejir; i esta asignacion solo puede hacerla el Sumo Pontífice, a quien estan sometidos los obispos, i cuya potestad se estiende a todo el mundo.

Muchos son los grados que comprende la jerarquia de órden; respecto de ellos se esplica así el Tridentino: «Cum divina res sit tanti » sacerdotii ministerium consentaneum fuit, quo dignius et majori » cum veneratione exerceri posset, ut in Ecclesia ordinatissima dis» positione plures et diversi essent ministrorum ordines qui sacerdo» tio ex officio deservirent, ita distributi, ut qui jam clericali tonsura » insigniti essent, per minores ad majores ordines ascenderent. Nam » non solum de sacerdotibus, sed et de diaconis sacræ litteræ men» tionem faciunt; et ab ipso Ecclesiæ initio sequentium ordinum no» mina, atque uniuscujusque eorum propria ministeria, Subdiaconi » scilicet, Acolythi, Exorcistæ, Lectoris, et Ostiarii in usu fuisse » cognoscuntur. » (Sess. 23, cap. 2.) En los artículos respectivos se trata en particular de cada uno de los órdenes, así mayores como menores.

Del mismo modo la jerarquia de jurisdiccion tiene, necesariamente, sus grados respectivos. Siendo la Iglesia una sociedad perfecta, debió tener, como la civil, sus majistrados encargados de su buen réjimen i administracion; i con este objeto instituyó Jesucristo a los obispos, no solo para que dispensasen a los hombres los bienes espi-

rituales, sino tambien para que fuesen los principales majistrados de la sociedad cristiana. Entre estos majistrados, ocupa el primer rango el Romano Pontífice, que preside a todos los demas i gobierna la Iglesia universal. El es, como se espresaba S. Cirilo en el concilio de Efeso, « el padre i el patriarca de todo el universo. » Los patriarcas, los primados, los metropolitanos, los obispos, tienen cierto territorio asignado, dentro del cual ejercen la jurisdiccion propia de su cargo: los patriarcas la ejercen en muchas provincias i naciones; los primados en una nacion o reino; los metropolitanos en una provincia; los obispos en una diócesis. Todas estas fracciones deben componer un solo cuerpo, que es la Iglesia católica, cuyo caracter escncial es la unidad; i para ello es menester que tengan una sola cabeza, un centro comun que las una. Esta cabeza, este centro comun de unidad, fué S. Pedro por institucion inmediata de Jesucristo; mas como la Iglesia debia permanecer hasta la consumacion de los siglos, preciso era que otro le sucediese despues de su muerte en el mismo carácter, e investido de igual potestad para rejir i gobernar la Iglesia universal. Trasmitióse, pues, el cargo i la potestad de Pedro a sus sucesores lejítimos los Romanos Pontífices, los cuales tienen en la Iglesia el lugar de aquel, i le suceden en la misma potestad de rejirla i gobernarla. Esta potestad la ejerce, por consiguiente, el Romano Pontífice, en todas las diócesis, provincias i naciones que componen una sola Iglesia católica; i se estiende ella por lo mismo a todos los patriarcas, primados, metropolitanos i obispos, que componen con el jefe universal de todos el Romano Pontífice, la jerarquia llamada de jurisdicion. Los demas majistrados fueron criados para que auxiliasen al obispo, comunicándoseles, al efecto, una parte de la jurisdiccion que a este corresponde íntegramente. Así fueron instituidos los coadjutores para que auxiliasen en el ejercicio de sus funciones al obispo impedido, los corepíscopos para que presidiesen en ciertos lugares de las diócesis, los vicarios para que hiciesen las veces del obispo, i los demas majistrados, en fin, para que, bajo la dependencia de este, ejerciesen cierta potestad sobre el pueblo fiel.

JEREMIAS. El segundo de los profetas mayores, descendiente de una familia sacerdotal; fué hijo de Helcias, i nació en Anathoth, pequeña aldea cerca de Jerusalen, hácia el año 648 antes de Jesucristo. Jeremias fué santificado en el vientre de su madre, i destinado, desde luego, a la mision que debia cumplir; habiendo comenza-

do a profetizar apenas salido de la infancia, hácia el año 629 antes de Jesucristo, bajo el reinado de Josias, rei de Judá. Las desgracias que no cesaba de pronosticar a los judios de parte de Dios, tales como la toma de Jerusalen, la cautividad de sus habitantes, la peste i otros azotes, indignaron altamente contra él a los próceres de la nacion, i puso el colmo a su cólera la santa libertad con que reprendia sus desórdenes. Cuando fué tomada Jerusalen por Nabuzardan, jeneral de los caldeos, lo que sucedió hácia el año 606 antes de Jesucristo, o en el de 584, como quiere Calmet, el vencedor le dejó en libertad para permanecer, si queria, en Jerusalen, de cuya gracia se aprovechó Jeremias para consolar i animar a sus compañeros que habian escapado a la muerte i a la cautividad. Mas como continuaba en pronosticarles calamidades, en castigo de sus delitos, tomaron al fin el partido de arrojarle en una cisterna sin agua, pero cubierta de heno, donde habria sin duda perecido sino hubiese sido estraido, en tiempo, por un ministro del rei Sedecias. Cuando los caldeos sitiaron de nuevo a Jerusalen, el santo profeta, que a la sazon se encontraba sepultado en un oscuro calabozo, recuperó su libertad con la toma de la ciudad.

Contra la espresa voluntad del santo profeta, i despreciando las amenazas que les habia hecho, de parte de Dios, los judios, presididos por Johanan, resolvieron emigrar al Ejipto para sustraerse a la tirania de Nabucodonosor, i le compelieron a que les acompañase, junto con Baruch, su discípulo i secretario. Persistiendo él siempre en anunciar a los judios los males que debian sobrevenirles, resolvieron desembarazarse de un hombre que solo les hacia funestas predicciones, i le hicieron morir apedreado en *Taphis* o *Tanes* de Ejipto.

Jeremias apareció despues de su muerte a Judas Macabeo, acompañado del santo pontífice Onias, i le dió una brillante espada de oro, diciéndole (2 Macab. 15): *Recibe esta espada como un presente que Dios te envia, con la que derribarás a los enemigos de mi pueblo de Israel;* i al mismo tiempo le dijo Onias mostrándole a Jeremias: *Este es el que ama a sus hermanos i a todo el pueblo de Israel, dirije a Dios contínuas oraciones por el pueblo i la ciudad santa.*

Jeremias fué, durante toda su vida, el blanco de las persecuciones de los judios, cuyos desórdenes jamás cesó de reprender. El autor del sagrado libro del Eclesiástico, en el elojio que de él hace, se es-

presa así: *Male tractaverunt eum qui a ventre matris consecratus est propheta* (Eccles. 49, v. 9). A mas del libro de sus profecias, dividido en cincuenta i dos capítulos, tenemos en cinco capítulos sus famosas *lamentaciones*, que son cánticos lúgubres compuestos con ocasion de las últimas calamidades de Jerusalen i de su completa ruina por los caldeos. « Jeremias, dice S. Jerónimo, tiene una diccion menos escojida que Isaias i otros profetas; pero su simplicidad es, a veces, sublime. En su lenguaje típico se encuentran espresiones llenas de enerjia. Nada mas tocante ni que exhale un dolor mas profundo i mejor sentido que sus *lamentaciones*. »

JESUCRISTO. El Hijo de Dios, el verdadero Mesias, el Salvador del mundo, enjendrado por el Padre antes de todos los siglos, igual i consustancial al Padre, en cuanto a la naturaleza divina, inferior al Padre i consustancial a la Virjen Maria en cuanto a la naturaleza humana. Los dos nombres Jesus i Cristo espresan la elevada mision que el Hijo de Dios encarnado vino a cumplir sobre la tierra. El primero de estos nombres le fué dado, no por acaso, no por juicio i voluntad de los hombres, sino por espreso consejo i órden de Dios. Concebirás en tu vientre, dijo el Anjel a Maria, i parirás un Hijo a quien pondrás por nombre Jesus: *Ecce concipies in utero, et paries filium, et vocabis nomen ejus Jesum* (Luc. 1). El mismo precepto intimó el Anjel a S. José, esplicándole, al propio tiempo, el significado de este nombre, que quiere decir *Salvador: Vocabis nomen ejus Jesum; ipse enim salvum faciet populum suum a peccatis eorum* (Matth. 1). El mismo nombre se da, en la Escritura, a algunos personajes distinguidos, ya porque salvaron al pueblo de la esclavitud, ya porque le libertaron de los desastres de la guerra i otras calamidades: tales fueron Josué, hijo de Nave, que sucedió a Moisés e introdujo al pueblo de Dios en la tierra prometida, Jesus hijo del sumo pontífice Josedech, Jesus hijo de Sirach, etc. Pero infinitamente con mas razon i verdad recibió el nombre de Jesus el Hijo de Maria, el Verbo hecho carne; pues que no solo dió a un pueblo, en particular, la luz, la libertad i la salud, sino que libertó a todo el jénero humano de la esclavitud del demonio, i le reconcilió con Dios.

El nombre *Cristo*, añadido al de Jesus, quiere decir *unjido*, o sea *consagrado*, i denota tres escelentísimas dignidades de nuestro divino Salvador. Al modo que en la antigua lei se llamaba *Cristos* a los reyes, sacerdotes i profetas, a causa de la uncion santa que recibian para

desempeñar dignamente sus ministerios, en la nueva lei se dió el mismo nombre al divino Salvador, porque en su venida al mundo asumió i cumplió, a la vez, las funciones de sacerdote, rei i profeta, i como tal fué unjido, no por mano del hombre, sino por la virtud de su Padre celestial, no con uncion de óleo material, sino con la de un óleo espiritual e invisible; es decir, que su alma santísima recibió la plenitud del Espíritu Santo, la gracia i todos sus dones, en mayor abundancia que ninguna otra pura criatura; lo que espresó mui bien el profeta con aquellas palabras dirijidas al Salvador: « Amaste la injusticia i aborreciste la iniquidad; por eso Dios, vues» tro Dios, os unjió con una uncion de gozo mas escelente que a » todos los que participan de vuestra gloria » (Ps. 44).

En primer lugar, Jesucristo fué gran profeta, es decir, enviado de Dios, maestre e intérprete de su voluntad; porque en efecto vino a manifestarnos la voluntad de su divino Padre, i a mostrarnos el camino de la eterna salud. Así, durante su vida pública, se le vió discurriendo de pueblo en pueblo, de ciudad en ciudad, predicando, por do quiera, su celestial doctrina, i confirmándola con multitud de milagros; de manera que traia en pos de sí a las turbas, que estáticas le proclamaban gran profeta, *Propheta magnus surrexit in nobis;* grande por la autoridad verdaderamente divina con que enseñaba, grande por la sabiduria con que penetraba i desenvolvia los mas recónditos arcanos de la divinidad, grande por el poder con que hablaba confirmando sus palabras con evidentes prodijios. El fué la verdadera luz del mundo: los otros maestros que enseñan la verdad de la salud, solo son sus discípulos, sus instrumentos que hablan en su nombre i con su autoridad: éi es el maestro por escelencia a quien el Padre Eterno mandó se escuchase con respeto i docilidad, *ipsum audite.*

Fué Jesucristo, en segundo lugar, el Sumo Sacerdote, el Pontífice Máximo de nuestra reconciliacion. El sacerdocio de la antigua lei, solo era una representacion del sacerdocio de Jesucristo: la sangre de las víctimas, de los animales inmolados, no borraba ni podia borrar los pecados, sino en cuanto figuraba la sangre de Jesucristo inmolado por nosotros, que es la sola víctima digna de Dios. Así, pues, Jesucristo es el Sacerdote por escelencia, el *Pontífice Santo, sin mancha, separado de los pecadores, i mas elevado que los cielos* (Ad Heb. c. 7, v. 26); El se ofreció a sí mismo como víctima de propiciacion por

nuestros pecados i por los pecados del mundo: su sacrificio es de precio infinito, pues trae su valor de la víctima i del sacrificador, que a la vez es el mismo Jesucristo: *Christus dilexit nos et tradidit semetipsum pro nobis oblationem et hostiam Deo in odorem suavitatis* (Ephes. c. 5, v. 2). El se ofreció una sola vez; pero su sacerdocio es eterno, i renueva todos los dias sobre nuestros altares el sacrificio ofrecido sobre la cruz.

Fué, en fin, unjido Jesus como rei de justicia i de paz. El ánjel que anunció a Maria su encarnacion, le declaró Rei: *Regnabit in domo Jacob in æternum, et regni ejus non erit finis* (Luc. 1); i el mismo título se le dá, a menudo, en la Escritura divina; se le llama Rei de los Judios, Rei de Israel, e igual dictado de Rei se le da, tratándose de la sentencia que pronunciará en el juicio universal: *Tunc dicet Rex his qui a dextris ejus erunt.* Su reino es espiritual i eterno; comienza sobre la tierra para ser perfeccionado en el cielo; i cumple Jesucristo de una manera admirable los deberes que respecto de su Iglesia le impone su alta dignidad de Rei. La gobierna, la defiende de los ataques i asechanzas de sus enemigos, le impone un *yugo suave* i *una carga leve;* le da no solo la justicia i la santidad, sino tambien las fuerzas necesarias para perseverar. Por lo demas, el reino de Jesucristo no es temporal, ni le adquirió por derecho hereditario o humano, aunque descendia de los reyes de Judá. El es Rei, porque aun como hombre, le fué conferido por Dios, dice el Catecismo del concilio de Trento, todo el poder, toda la grandeza y dignidad que puede poseer la naturaleza humana.

Esplicadas las razones porque se impusieron al Hijo de Dios encarnado los nombres de Jesus i Cristo, trataremos brevemente de las perfecciones i dotes de la naturaleza humana en Cristo, pertenecientes al cuerpo, al entendimiento i a la voluntad.

1.° El Verbo divino tomó verdadero cuerpo humano en el seno de Maria: *De qua natus est Jesus:* un cuerpo íntegro, perfecto, en todo semejante al nuestro, cual fué criado en Adan. Si el cuerpo de Jesucristo fué sobresaliente por una notable hermosura i belleza, es una cuestion que nada interesa a la fé i piedad de los fieles. Verdad es que, segun la espresion de David, se distinguia por una especial belleza entre los hijos de los hombres: *Speciosus forma præ filiis hominum* (Ps. 44); pero se ignora si estas palabras deben aplicarse, mas bien a la hermosura del alma, que a la del cuerpo. El cuerpo de

Jesucristo antes de la resurreccion fué pasible i estuvo sujeto a los dolores i enfermedades que son comunes a la naturaleza humana: *Christus debuit per omnia fratribus similari*, dijo S. Pablo (Ad Heb. 2, v. 17); i, en efecto, se lee en el Evanjelio que tuvo hambre, sed, cansancio, que sudó sangre, padeció, murió, etc. Sin embargo, su cuerpo no estuvo sujeto a aquella íntegra i última corrupcion, que consiste en la destruccion o disolucion de sus partes, habiéndose conservado íntegro e incorrupto mientras permaneció en el sepulcro, segun el vaticinio de Malaquias, *Non dabis sanctum tuum videre corruptionem*, que como asegura S. Pedro (Act. 2, v. 17) se cumplió en Jesucristo.

2.° Jesucristo, en cuanto hombre, tuvo una ciencia perfecta, un conocimiento cierto de las cosas pasadas, existentes i futuras, una ciencia tal que no la tuvo igual ningun hombre, dice S. Jerónimo: « Nullus homo excepto eo qui ob nostram salutem carnem est dig- » natus induere, plenam habuit scientiam et certissimam veritatem » (Epist. ad Damasum). S. Juan dice, que el *Verbo se hizo carne, i habitó entre nosotros.... lleno de gracia i de verdad*, *plenum gratiæ et veritatis* (c. 1, v. 14): las palabras *lleno de verdad*, demuestran la plenitud i perfeccion de su ciencia; i esta ciencia la poseyó desde el primer instante de su concepcion, porque fué una consecuencia de la union hipostática del Verbo con la naturaleza humana. S. Pablo, escribiendo a los colosenses, dijo tambien, que en Jesucristo estan escondidos todos los tesoros de la sabiduria i de la ciencia: *In eo sunt omnes thesauri sapientiæ et scientiæ absconditi* (Ad Coloss. c. 2, v. 3). Cuando se dice en la Escritura, que Jesucristo *crecia en sabiduria, en edad i gracia delante de Dios i de los hombres* (Luc. 2, v. 52), estas palabras deben entenderse, segun los Padres, en el sentido de que en proporcion a su edad, daba mayores i mas espléndidas muestras o indicios de su oculta sabiduria. Sin embargo, la ciencia de Jesucristo, como hombre, aunque perfecta, era finita; porque el alma humana, por mui privilejiada que se la suponga, siendo criada, i por tanto esencialmente limitada, no puede conocer lo infinito, sino de una manera finita; Dios solo, siendo infinito, se conoce infinitamente.

Es tambien comun sentir de los teólogos, que el alma de Cristo gozó de la *vision intuitiva*, mientras existió sobre la tierra; i se deduce claramente de los testos aducidos de la Escritura, que hablan de la perfecta plenitud de su ciencia, cuya plena i perfecta ciencia

no habria llegado a obtener sin la vision intuitiva, porque, como testifica el Apóstol, el que no goza de esta vision solo conoce *ex parte*, solo ve *per speculum in enigmate*.

3.° Con respecto a las perfecciones que adornaron la voluntad de Cristo: 1.° poseyó la gracia actual i habitual, *plenus gratiæ et veritatis;* e igualmente las gracias *gratis datas* que tienden a la utilidad de otros, v. g., el don de profecia, de milagros, etc., como consta del Evanjelio: 2.° los dones del Espíritu Santo, i todas las virtudes infusas i adquiridas, teologales i morales, que no se oponian a su eminente perfeccion: así no tuvo la fé ni la esperanza, porque ambas son incompatibles con la vision intuitiva de que gozó Cristo; ni las virtudes morales que tienen por objeto reprimir los movimientos de la concupiscencia, que de ningun modo esperimentó, ni tuvo, como nosotros, virtudes adquiridas por la repeticion de actos, pues le fueron infundidas desde su concepcion: 3.° Jesucristo fué santísimo, i jamás cometió pecado alguno, como lo asegura terminantemente la Escritura. S. Pablo escribia a los corintios: *Christus passus est pro nobis.... qui peccatum non fecit* (2 Cor. 5); i S. Pedro escribia tambien: *Scitis quia ille apparuit, ut peccata nostra tolleret, et peccatum in eo non est* (1, Pet. 2): 4.° no solo no cometió pecado, pero ni pudo cometerle: la impecabilidad propia de Dios se comunicó al alma de Jesucristo, por la union hipostática del Verbo con la naturaleza humana: 5.° por igual razon no hubo en Cristo concupiscencia, ningun movimiento desordenado que le inclinase al pecado; porque cualquier movimiento de esta clase hubiera sido contrario a su suma santidad e impecabilidad; i, por otra parte, la concupiscencia nace del pecado orijinal, que no contrajo ni pudo contraer: 6.° las tentaciones de Cristo de que habla el Evanjelio fueron puramente esternas, esto es, consistian en la sola proposicion del objeto prohibido, pero no inclinaban al mal su voluntad, ni escitaban en ella movimientos desordenados: quiso sujetarse a tales tentaciones esternas, para enseñarnos con su ejemplo cómo debiamos repelerlas.

— Véase *Encarnacion*.

JESTION DE NEGOCIOS. Véase *Cuasi contrato*.

JOB. Personaje famoso por su rectitud, paciencia, virtud i relijion. Fué natural de la tierra de Hus, en la Idumea, cerca de los límites de la Arabia, i vivió en la época de Moisés. Poseyó abundantes bienes en ganados i esclavos, que era en lo que consistia entonces

la principal riqueza, aun de los príncipes, particularmente en la Arabia i en la Idumea. El Señor le concedió una numerosa familia, pues tuvo siete hijos i tres hijas, que cuidó de educar en el santo temor de Dios en que él vivia. Resumiremos en pocas palabras la relacion que hace el escritor sagrado de las pruebas a que Dios quiso someter la virtud i paciencia de Job. — Un dia, habiéndose presentado los ánjeles a Dios para darle cuenta de su mision, se presentó con ellos Satanás: ¿De dónde vienes? le dijo el Señor. — Vengo de dar la vuelta al mundo. — ¿Has visto a mi siervo Job? ninguno hai que le iguale en la tierra en piedad. — Sin duda, pero aflijidlo i verás en lo que para su piedad. — Pues bien, vé, haz lo que quieras, pero no toques a su persona. Retirose Satanás i aprovechose del permiso. Recibió luego Job esta noticia: los sabeos robaron vuestros bueyes i burras, i pasaron vuestros siervos a cuchillo. Otro mensajero llegó al momento i le dijo: el rayo ha acabado con vuestros rebaños i pastores. Acudió un tercero i esclamó: los caldeos han robado vuestros camellos i pasado a cuchillo a los que los guardaban, i yo solo he podido escapar. Añadió un cuarto: un huracan acaba de derribar la casa en que se hallaban vuestros hijos, i todos han perecido. Al oir Job la noticia de tantas pérdidas i la muerte de todos sus hijos, se levanta, rasga sus vestidos, i, cortado el pelo, se postra en tierra i adora las disposiciones del cielo diciendo: desnudo salí del seno de mi madre (la tierra), i desnudo volveré a ella. *El Señor lo dió, el Señor lo quitó; como al Señor agradó, así se ha hecho: sea bendito el nombre del Señor.* Volvió Satanás a presentarse en la presencia del Señor, quien le dijo: ¿Has visto ya la fidelidad de mi siervo Job? — Sí, pero haced que sufra en su propio cuerpo, i entonces vereis. — Vé, en tu mano está, pero ten cuidado de no tocar a su vida. I Satanás cubrió entonces a Job de feas úlceras, desde los pies hasta la cabeza. Sentose Job en un muladar, i con un fragmento de leja rascaba la podredumbre que manaban sus llagas. Viéndole en tal estado su mujer, le dijo: ¡Qué! ¿tan injénuo sois que servís a Dios? Job le respondió: Hablais como una insensata: si de la mano de Dios recibimos los bienes, ¿por qué no recibiremos tambien los males? I vinieron tres príncipes de las cercanias, Elifaz, Baldad i Sofar, para consolar a Job, i le dijeron que sus males eran castigo del pecado. Respondioles Job que nada le reprendia su conciencia, i buscó consuelo tan solo en su fé, i en la esperanza de su resurreccion gloriosa.

Contento Dios con la paciencia de Job, despues de haber vituperado vivamente a los tres príncipes, le dió el doble de los bienes que habia perdido; tuvo otros siete hijos i otras tres hijas, i falleció a la edad de doscientos once años.

En cuanto al autor del libro de Job, hai gran variedad de opiniones: algunos han creido que le escribió el mismo Job, en siriaco o en árabe, i que fué vertido al hebreo por Moisés u otro israelita: otros lo han atribuido a Eliu, uno de los amigos de Job, o a Moisés, o a Salomon, o a Isaias, o a otro escritor mas reciente. El libro, es verdad, no suministra, por sí mismo, ninguna prueba decisiva para reconocer a su autor. Lo que parece incontestable es, que su autor, sea el que se quiera, era judio de relijion i posterior a los tiempos de Job: las frecuentes alusiones que en él se hacen a las espresiones de la Escritura, hacen ver que era esta mui familiar al autor. Por lo demas, la canonicidad de este libro ha sido jeneralmente reconocida como un dogma de fé, tanto en la Iglesia griega como en la latina; sentir que pasó de la sinagoga a la Iglesia Cristiana.

Está escrito el libro de Job en versos libres, en cuanto a la medida i a la cadencia, consistiendo su principal belleza en la grandeza de la espresion, en la valentia i sublimidad de los pensamientos, en la vivacidad de los movimientos, en la grandeza de las pinturas, i la variedad de caracteres. « El libro de Job, dice lord Byron, es el primer drama del mundo. Yo he tenido la idea de componer un Job, » pero la he encontrado demasiado sublime. No hai poesia alguna » comparable al libro de Job. » (En sus *Conversations*, tomo 12 de sus obras, páj. 326, Paris.)

JOEL. El segundo de los profetas menores; fué hijo de Phatuel de la tribu de Ruben, i natural, segun se cree, de la ciudad de *Betaran*. No se sabe, a punto fijo, el año en que Joel comenzó a profetizar, ni tampoco el de su muerte. S. Jerónimo, a quien siguen muchos otros tanto antiguos como modernos, cree que fué contemporáneo de Oseas. Otros creen que fué contemporáneo de Jeremias, i que profetizó bajo el reinado de Josias, rei de Judá: segun ellos, la grande hambre de que habla Joel es la misma que se lee descrita en Jeremias (cap. 8). Representa el primero, bajo la idea de un ejército enemigo, una nube de langostas que en su tiempo cubrió la Judea, causando espantosos estragos; lo cual, unido a la sequia de la estacion, causó la grande hambre. Compadecido Dios de las desgracias de su

pueblo, i aplacado con sus oraciones, disipó las langostas, que un viento impetuoso arrojó a la mar, sucediendo al hambre la fertilidad i la abundancia. Despues de esto predice Joel el dia del Señor i la venganza que debia ejercer en el valle de Jezrael. Habla del *Doctor de la justicia* que Dios debia enviar, i del Espíritu Santo que debia descender sobre toda carne. Dice, que Jerusalèn será eternamente habitada; que saldrá de ella la salud; que el que invocare el nombre del Señor será salvo. Todo lo cual concierne evidentemente a la nueva alianza i al tiempo del Mesias.

JOSUE. Fué hijo de Nun, de la tribu de Efraim, i nació el año 1544 antes de la era vulgar. Los griegos le llamaron *Jesus hijo de Nave.* La cualidad de *servidor de Moisés*, que se le atribuye, a menudo, en la Escritura, lejos de hacerle desmerecer, honra altamente su memoria.

La primera ocasion en que se distinguió Josué por su valor, fué en la guerra que, de órden de Dios, hizo a los amalecitas, contra los cuales obtuvo un espléndido triunfo. Designado por Dios para suceder a Moisés en el gobierno del pueblo, luego que tomó el mando de los israelitas, por muerte de aquel famoso caudillo, emprendió la conquista i reduccion de la tierra prometida que habitaban los cananeos. Informado por los espias, que al efecto envió, sobre el estado de la ciudad de Jericó, i la jeneral consternacion de los cananeos, dió órden inmediatamente a todo el ejército de Israel, para que repasase el Jordan. Marchaban los sacerdotes a la cabeza del pueblo, llevando el arca de la alianza, i luego que hubieron entrado en el rio, las aguas que venian de arriba se detuvieron formando una especie de montaña, i las de abajo corrieron al mar Muerto, permaneciendo el rio seco en una estension de cerca de dos leguas, hasta que hubo pasado todo el pueblo. A los pocos dias, recibió Josué órden de Dios para poner sitio a Jericó. Durante los seis primeros dias del sitio, todo el ejército de Israel, en profundo silencio, daba una vuelta cada dia a la ciudad, llevando a su cabeza el arca que cargaban los sacerdotes; repitieron la vuelta el dia séptimo, por siete veces, en la última de las cuales, dando grandes voces, i haciendo resonar las trompetas sagradas, vieron caer, de improviso, las murallas de Jericó, entrando cada uno en la ciudad por el lugar que tenia al frente. La ciudad fué incenciada i destruida, i todos sus moradores pasados a cuchillo, reservándose los metales para ser consagrados al

Señor. Solo Raab i su familia quedaron libres del comun estrago, en premio de haber salvado la vida a los espias enviados por Josué. Este caudillo envió, en seguida, contra la pequeña ciudad de Hai, una division de tres mil hombres, que fueron rechazados con pérdida de treinta i seis vidas; cuya derrota consternó al pueblo de Israel; pero el señor reveló a Josué, que Israel habia violado el anatema contra Jericó, i que no triunfaria contra sus enemigos, mientras no fuese espiado el delito. Se echaron suertes para descubrir al culpable, i resultó que lo habia sido Acan, hijo de Charmi, el cual confesó su culpa, que consistia en haber ocultado contra la órden de Dios un lingote de oro, un manto de escarlata, i doscientos siclos de plata. Acan fué apedreado, i se puso fuego a todas sus cosas, i apoderándose, en seguida, Josué de la ciudad, la destruyó, la incendió, e hizo morir al rei i a todos sus moradores, erijiendo un altar en el monte Hebal para dar gracias a Dios de esta victoria.

Hácia el mismo tiempo, se coligaron contra los Israelitas, los reyes cananeos, i negándose los gabaonitas a entrar en la liga, enviaron a Josué embajadores cubiertos de vestidos andrajosos, como si viniesen de un pais remoto, para pedirle su alianza. Josué, engañado por esta arteria, les juró amistad, si bien no tardó en descubrir la asechanza. Sin embargo, respetando su juramento, se contentó con condenarlos a la esclavitud i aun tuvo que defenderlos contra los aliados, pues Adonisedec, rei de Jerusalen, habiéndose reunido a otros cuatro reyes, acudió a atacarlos para castigarlos de su traicion. Josué obtuvo contra ellos un completo triunfo, mediante la proteccion visible de Dios, que descargó sobre sus filas una granizada de grandes piedras que mató gran número, i permitió que el sol se detuviese en su carrera, a la voz de Josué, hasta que el pueblo hubo tomado completa venganza de sus enemigos.

Crecieron desde entonces las victorias de Josué, que venció, sucesivamente, treinta i un reyes ligados contra él, tomando i saqueando sus ciudades, i llegando a poseer, en poco tiempo, toda la tierra prometida, que dividió en doce partes, i las distribuyó a cada una de las tribus, escepto a la de Levi, que debia vivir del diezmo.

Este grande hombre, viéndose cercano a su fin, reunió, en Siquen, a todas las tribus de Israel, en presencia del arca de la alianza, i despues de recordar a los israelitas los favores que habian recibido de Dios, les exhortó a la fidelidad: les renovó la alianza de parte del

Señor, i el pueblo se comprometió, recíprocamente, a obedecerle i cumplir todos sus preceptos. Con este acto terminó Josué su mision, i entregó su espíritu al Señor, muriendo a la edad de ciento diez años, el año del mundo 2570, antes de la era vulgar 1434. El Espíritu Santo hace un alto elojio de Josué, por la pluma del autor sagrado del Eclesiástico (Ecclest. cap. 46). El libro que lleva el nombre de Josué, se atribuye, jeneralmente, a este grande hombre; sobre lo cual, así como sobre la canonicidad del libro, está en perfecto acuerdo la Iglesia con la sinagoga. Observa, sin embargo, Calmet, en su prefacio sobre Josué, que se advierten en este libro ciertos términos, ciertos nombres de lugares, ciertas circunstancias históricas, que no conviniendo a la época de Josué, hacen que se juzgue, que ha sido él retocado después, introduciendo los copistas algunas adiciones i correcciones.

JUBILEO. En la lei de Moisés tenia lugar, cada cincuenta años, una fiesta solemne, que duraba todo el año, i tomaba el nombre de gran jubileo; en el cual todas las deudas eran remitidas, las heredades vendidas volvian a sus primitivos dueños, i los esclavos recuperaban la libertad. A imitacion de este jubileo, la Iglesia abre, en ciertas épocas, sus tesoros espirituales para dispensar a los fieles gracias estraordinarias. Así, el jubileo de la lei nueva, es la induljencia plenaria acompañada de importantes privilejios, que se conceden bajo la condicion de practicar ciertas obras piadosas que prescribe el breve pontificio.

Hai dos especies principales de jubileo. El *ordinario* que se celebra en Roma, i dura un año entero, llamado tambien *jubileo del año santo;* i el jubileo *estraordinario* o *ad instar.* El primero, cuyo orijen en cuanto al tiempo, es dudoso, fué promulgado solemnemente por Bonifacio VIII (año de 1300) en la constitucion *Antiquorum*, prescribiendo se celebrase en adelante de cien en cien años. Clemente VI redujo este periodo al de cincuenta años, por la constitucion *Unigenitus*, espedida en 1350. Urbano VI dispuso que se celebrase cada treinta i tres años, en memoria del tiempo que Jesucristo vivió sobre la tierra. Por último, Paulo II estableció, por la constitucion *Ineffabilis* de 1470, que se celebrase cada veinticinco años, i esta disposicion ha sido observada hasta ahora por los romanos pontífices. Este jubileo dura un año íntegro, desde las primeras vísperas de la Natividad del Señor, en que se le da principio por la solemne apertura

de la *puerta santa*, en la Basílica de S. Pedro, hasta las primeras vísperas de la misma festividad en el año siguiente, en que se cierra i condena con muralla la puerta santa. Durante el año del jubileo, a mas de la confesion i comunion, se prescribe para ganarle, que los habitantes de Roma visiten treinta veces, i los de fuera quince, las basílicas de S. Pedro, de S. Juan de Letran, de Sta. Maria la Mayor, i de S. Pablo, haciendo en ellas devota oracion por su propia eterna salud i la de todo el pueblo cristiano. Se suspenden en el año santo todas las demas induljencias, a escepcion de las concedidas por las almas del purgatorio, i otras que se suelen espresar en las constituciones respectivas.

Despues de la espiracion del jubileo ordinario, en Roma, acostumbran los Sumos Pontífices espedir una bula especial, haciéndole estensivo a toda la cristiandad, para que, sin necesidad de visitar las iglesias de Roma, puedan los fieles ganar las induljencias i demas gracias del jubileo. La bula de estension debe ser publicada en las diócesis en la forma conveniente, despues de examinada i reconocida su autenticidad por los obispos u ordinarios de los lugares. La misma bula establece el tiempo de la duracion del jubileo, que de ordinario suele ser de seis meses.

Jubileo *estraordinario* o *ad instar*, es el que se concede estraordinariamente por alguna grave necesidad, concerniente a la Iglesia en jeneral, o a algun reino católico en particular, i especialmente con motivo de la inauguracion del romano Pontífice. Este jubileo se concede comunmente, por quince dias o tres semanas, i a lo mas, por uno o dos meses.

§ 1. — *Obras necesarias para ganar el jubileo.*

Para ganar el jubileo se requiere la ejecucion de las obras prescritas por el Pontífice, en la forma que determinan los obispos en sus respectivos mandamientos. Estas obras, en el jubileo estraordinario, son comunmente, *la confesion, la comunion, la visita de iglesias, el ayuno i la limosna.*

1.° Se prescribe la confesion sacramental, como condicion esencial para ganar el jubileo, aun respecto de los que no tienen conciencia de pecado mortal, como declaró Benedicto XIV en la bula *Convocatis* de 25 de noviembre de 1749. No ganaria el jubileo, el que no

pudiese confesarse, ni aquel a quien se negase la absolucion, aunque fuese injustamente; mucho menos se ganaria si la confesion fuese sacrílega; i aun se diria lo mismo del que se confesase sin las disposiciones necesarias para obtener la gracia del sacramento, aun cuando creyese tenerlas. El que despues de haberse confesado incurre en pecado mortal, antes de haber practicado la última obra prescripta, debe repetir la confesion para ponerse en estado de gracia, sin lo cual no conseguiria la induljencia. Al contrario, el que confesándose con buena fé omite, por olvido natural, un pecado mortal, no está obligado a confesarle inmediatamente para ganar el jubileo, pues habiéndose confesado con las disposiciones necesarias, cumplió con la intencion del Sumo Pontífice, i obtuvo la reconciliacion con Dios. Basta que sujete a las llaves de la Iglesia el pecado olvidado, en la confesion próxima, si se confesare amenudo, i sino, cuando cómodamente pueda confesarse.

2.° Prescríbese igualmente la comunion como condicion esencial para ganar el jubileo, debiéndose recibir en el tiempo fijado para ganarle. Insuficiente seria seguramente la comunion sacrílega; pero el que comulgase en pecado mortal, creyendo, con buena fé, hallarse en estado de gracia, i teniendo la contricion suficiente para justificarse por el sacramento de la penitencia, conseguiria, en efecto, la primera gracia i ganaria el jubileo. Con una sola comunion no se satisface al precepto pascual, i a la condicion prescripta para ganar el jubileo, segun consta de una espresa decision de Roma citada por Bouvier (Traité des indulgences, páj. 327).

3.° Prescríbese, asimismo, la visita de las iglesias que designare el obispo, con arreglo a la bula del jubileo; visita que debe ser piadosa i devota, acompañada de la oracion que en ellas debe hacerse por los fines de la Iglesia i la intencion del Romano Pontífice. Esta oracion puede ser mental o vocal, pero en el primer caso es lo mas seguro, segun Benedicto XIV, *ut aliqua saltem vocalis oratio adjungatur:* no es menester que la oracion sea larga: basta, en todo caso, que se rece cinco veces el *Pater noster* i *Ave Maria*, u otras preces equivalentes.

4.° Otra de las obras que se prescriben para ganar el jubileo estraordinario, es el ayuno de tres dias en una misma semana, a saber, miércoles, viernes i sábado. Este ayuno obliga a los niños, ancianos, enfermos, viajantes, artesanos i otros que están dispensados del ayu-

no eclesiástico, a menos que se obtenga lejítima conmutacion: la razon es, porque ésta, como las otras obras prescriptas, tienen el caracter de condicion, sin cuyo cumplimiento no se obtiene la gracia concedida. Si en los dias designados por el obispo hai ya obligacion de ayunar, por voto, penitencia o precepto de la Iglesia, se satisface, al mismo tiempo, a la obligacion existente, i a la condicion prescripta: fuera de este caso, es mas probable que no se satisface con el ayuno de obligacion, como se deduce de la constitucion *Inter præteritos* de Benedicto XIV, § 53.

5.° Como el ayuno, la limosna es tambien una condicion esencial en el jubileo estraordinario. Deben hacerla aun los pobres, los relijiosos i relijiosas, las mujeres casadas, los hijos de familia; en una palabra, todos, sin ninguna escepcion, están sujetos a esta condicion. Si nada poseen, pueden pedir lo necesario, con ese fin, los hijos a sus padres, las mujeres a sus maridos, los relijiosos i relijiosas a sus superiores, i los pobres a los que pueden dar la limosna; pudiendo, si nada consiguen, recurrir a la conmutacion. La cantidad de la limosna puede ser la que se quiera, segun la piedad o devocion de cada cual; basta que se haga una verdadera limosna corporal, puesto que la bula del jubileo no exije jamás cantidad determinada. Tampoco se determina la clase o calidad de las personas a quienes haya de hacerse la limosna; por lo que no se requiere que sean las mas miserables, ni aquellas a quienes se deberia socorrer con preferencia: se satisfaceria igualmente, dando a un hospital, a una comunidad, o a una iglesia pobre, cualquier objeto que pueda serles útil. Si la limosna se diese al que solo fuese pobre en apariencia, creyéndole con buena fé verdaderamente pobre, se cumpliria con la condicion prescripta. Segun la opinion mas comun, i por cierto mas segura, la limosna debe hacerse en la misma semana designada para el ayuno; i tal parece ser, en efecto, el sentido natural de las bulas (Ferraris, art. 3, n. 42).

§ 2. — *Privilejios del jubileo.*

Los privilejios del jubileo son mas o menos ámplios, segun la voluntad del Sumo Pontífice, debiéndose atender, por tanto, a los términos de cada bula. Comunmente se conceden los siguientes:

1.° A todos los fieles, en jeneral, se concede la facultad de elejir

cualquier confesor aprobado en la diócesis, sea secular o regular: los regulares pueden elejir, aun sin licencia del superior, a cualquier sacerdote secular o regular: a las relijiosas se les permite elejir un confesor aprobado, en jeneral, para todos los monasterios, o al menos para otro distinto (Bula *Celebrationem* de Benedicto XIV, de 1 de enero de 1751).

2.° Se concede a todos los sacerdotes aprobados para oir confesiones, que puedan absolver de toda clase de censuras i pecados reservados aun a la Santa Sede, a escepcion de la censura en que se hubiese incurrido por una injusticia cometida contra tercero, si el censurado fué públicamente denunciado; pero podria ser absuelto, si diese competente satisfaccion antes de la espiracion del jubileo. Tampoco podria absolver el confesor a su cómplice en pecado contra la castidad, *excepto solo mortis articulo et deficiente alio sacerdote*, como dice Benedicto XIV (Bula *Convocatis*, § 28). No podria, en fin, el confesor rehabilitar al sacerdote suspendido, *nominatim*, de sus funciones por el obispo.

3.° No puede el confesor del jubileo dispensar en ninguna irregularidad, proveniente de defecto o de delito; pero se le concede comunmente la facultad de dispensar en la que proviene de la violacion de las censuras, así en cuanto al ejercicio de las funciones sagradas, como para recibir un órden superior.

4.° Se faculta al confesor para que pueda conmutar toda suerte de votos simples, aun los reservados al Papa, a escepcion de los de castidad i de entrar en relijion; i aun estos puede conmutarlos en los casos en que, segun los teólogos, cesa la reservacion, i quedan sujetos a la jurisdiccion del obispo. Esceptúanse asimismo los votos hechos en favor de tercero, despues de aceptados, i los penales emitidos para preservarse del pecado, sino es que la conmutacion de éstos importe tanto o mas que la materia del voto. La conmutacion debe hacerse, siempre, con causa justa, sin lo cual no seria lícita, ni aun válida, i se han de observar las reglas que establecen los teólogos para hacerla; bajo el concepto de que no está autorizado el confesor para dispensar los votos, sino meramente para conmutarlos.

5.° Se concede, en fin, a los obispos que por sí i por medio de los confesores aprobados, puedan conmutar la visita de iglesias, el ayuno i limosna en otras obras pias, respecto de las personas imposibilitadas física o moralmente para cumplir con dichas obras prescriptas.

Algunos teólogos han enseñado que podia hacerse la conmutacion en obras obligatorias por otro título; pero Benedicto XIV enseña lo contrario, en la constitucion *Inter preteritos*, siguiendo el sentir de otros teólogos en mayor número.

— Véase *Induljencia.*

JUDAISMO. La profesion de la relijion judáica. Daremos una breve idea de esta relijion antes de la venida de Jesucristo, e indicaremos su estado actual, i las prescripciones de la Iglesia, relativas a la comunicacion de los cristianos con los judíos.

La relijion de los judíos puede ser considerada bajo diferentes respectos, segun los diversos estados en que se encontró aquella nacion. Los patriarcas, sus ascendientes, vivian apartados de la idolatría, i de los crímenes que son consiguientes al ateismo, o al culto supersticioso de los falsos dioses, observaban la circuncision que era el sello de la alianza que hizo Dios con Abraham, i las leyes que la razon, ilustrada con las luces de la gracia i de la fé, revela a los que tienen un corazon recto, i buscan sériamente a Dios, su verdad i su justicia; abrigaban en sus pechos la viva esperanza del Mesias, del deseado de las jentes, que debia traerles a ellos i a todo el jénero humano la bendicion i la salud. Tal era la relijion de Abraham, de Isaac, de Jacob, de José i de los otros patriarcas, que conservaron, en sus familias, el culto del Señor, i la tradicion de la verdadera relijion.

Vino despues el gran lejislador Moises, que reglamentó, de órden de Dios, todo lo concerniente al culto divino i prácticas relijiosas: las ceremonias sagradas, las festividades, los sacerdotes, las víctimas; todo fué determinado con la mayor exactitud. Prescribió hasta la edad, el sexo, el color de la piel de ciertas víctimas; fijó su número, naturaleza, cualidades; la hora, el motivo, las ocasiones en que se las debia ofrecer. Designó la tribu, la familia, el hábito, el órden, el rango, las funciones de los sacerdotes i levitas: especificó las dimensiones, la madera, el metal, la figura, los adornos del tabernáculo i del altar: en suma, nada omitió de cuanto concernia al culto del Señor.

Estenso es el catálogo de las leyes morales, judiciales i ceremoniales, contenidas en el código de Moises. Observaremos solamente, que las leyes judiciales imponian, a menudo, la pena de muerte. Se condenaba a esa pena, por ejemplo, a los que violaban el sábado, a los que contraian matrimonio en grados prohibidos, a los que cometian

el crimen de adulterio, a los que conocian carnalmente a una mujer durante sus indisposiciones ordinarias, a los que incurrian en delitos contra la naturaleza, a los que inducian a sus hermanos a la idolatria, a los que consultaban a los adivinos i magos, a los que blasfemaban contra Dios, a los que trataban o se acercaban a las cosas santas sin estar purificados. La lei antigua era lei de temor, de esclavitud, que solo enjendraba esclavos, dice S. Pablo: *In servitutem generans.* El Evanjelio, al contrario, enjendra hombres libres: *Non enim accepistis spiritum servitutis iterum in timore, sed accepistis spiritum adoptionis filiorum*, etc. (Rom. 8, v. 15).

Los hebreos conservaron, constantemente, una vehemente inclinacion a la idolatria. Se sabe con cuánta facilidad cayeron en este crimen, adorando el becerro de oro, poco despues de haber sido libertados de la esclavitud de Ejipto, obrando Dios en su favor estupendas maravillas. Reincidieron, con frecuencia, en el mismo delito, bajo de Josué i de los jueces sus sucesores, durante las guerras que mantuvieron contra sus enemigos. Aun en tiempo de David, se practicaban, en secreto, las supersticiones que no se atrevian a ejercer en público. Se sacrificaba en los *lugares elevados*, se consultaba a los adivinos i magos. El mismo Salomon, a quien Dios habia elejido para que le edificase un templo, fué objeto de escándalo para todo Israel: erijió altares a las divinidades falsas de los fenicios, de los moabitas i de los ammonitas; i no solo permitió a sus mujeres que adorasen esas divinidades, sino que las adoró él tambien. Entre los reyes sus sucesores hubo pocos que no incurriesen en flaquezas semejantes a las suyas. Jeroboan, hijo de Nabat, rei de Israel, introdujo el culto de los becerros de oro en el reino de Israel; i este culto echó tan profundas raices, que jamás pudo desarraigársele enteramente.

La cautividad de Babilonia contribuyó, eficazmente, a la reforma del pueblo. Oprimidos los hebreos por la mano de Dios, concibieron un saludable arrepentimiento, i renunciaron, sinceramente, a los ídolos: jamás se les vió mas fieles, mas exactos, en la observancia de la lei del Señor. Dios se reservó, dice un profeta (Sofon, c. 3, v. 12), *un pueblo pobre i humilde, que esperó en el nombre del Señor. Los restos de Israel no cometieron iniquidad ni mentira; permanecieron en paz, i no fueron turbados en su herencia.* La persecucion de Antioco Epífanes, solo sirvió para separar la paja del buen grano, i para realzar el celo, valentia e incontrastable firmeza de los macabeos.

Hácia la época de Jesucristo, los judíos desplegaban el mayor celo y exactitud en la observancia esterior de la lei de Moisés; pero el espíritu de la lei, la práctica de las virtudes sólidas, la humildad, la simplicidad, el amor de la pobreza, de las humillaciones, de los sufrimientos, el amor de Dios i del prójimo, les eran casi del todo desconocidos. Los fariseos, que se adquirieron gran crédito en el pueblo, llenos de orgullo, envidia i ambicion, solo practicaban la lei por ostentacion. Jesucristo se declaró altamente contra ellos, e impugnó, constantemente, las torcidas esplicaciones que ellos hacian de la lei, alterando sus mas importantes preceptos.

La nacion judáica, su sacerdocio, su reino, eran una profecia del pueblo cristiano, del sacerdocio i del reino de Jesucristo: *omnia in figura contingebant illis*, dice S. Pablo (1 Cor. 10, v. 6). Así, la servidumbre de aquel pueblo en el Ejipto, su milagrosa libertad, su pasaje por el mar Rojo, su viaje en el desierto, su entrada en la tierra prometida, la circuncision, las ceremonias, los sacrificios; todo esto figuraba la venida de Jesucristo, el establecimiento del cristianismo, su sacerdocio, sus sacramentos, la escelencia del Evanjelio.

Los judíos cerraron los ojos a la luz, desconocieron al Mesias tan claramente anunciado por sus profetas, i errantes por todo el mundo, llevan sobre la frente la marca de su reprobacion, i de la pena del crimen que cometieron sus padres contra la persona de Jesucristo, su Mesias, su libertador, a quien ellos repelieron i crucificaron. Se les ve por todas partes, aborrecidos, despreciados, humillados, perseguidos, permaneciendo siempre obstinadamente adheridos a sus ceremonias i a las tradiciones de sus padres. Esperan siempre la venida del Mesias, que no vendrá sino el último dia de los tiempos para juzgarles i arrancarles el velo que cubre sus ojos i su corazon: *Usque in hodiernum diem velamen positum est super cor eorum; cum autem conversus fuerit ad Dominum, auferetur velamen* (2 Cor. 15, v. 16). Ellos conservan, leen, estudian los libros divinos del Antiguo Testamento, pero sin penetrar su sentido; llevan la luz para los otros, i no para ilustrarse ellos mismos, dice S. Agustin.

Comunicacion con los judíos prohibida a los cristianos. Espondremos las sábias prescripciones dictadas por la Iglesia, con el objeto de poner a cubierto a los cristianos de los graves inconvenientes que, en ciertos casos, pudiera traerles la comunicacion i comercio con los judíos.

En primer lugar, queriendo la Iglesia poner a sus hijos al abrigo de todo peligro de seduccion, les prohibió formalmente concertarse con los judíos para entrar en su servicio i tomar a alguno de ellos por sirviente (Can. Nullus 13, c. 28, q. 1). Prohibió igualmente a las mujeres cristianas servir de nodrizas a los párbulos, hijos de judíos; i a las matronas cristianas asistir, en sus partos, a las mujeres judías, salvo el caso de estrema necesidad (Cap. Ad hæc. 8, de Judæis).

Para evitar que se establezcan relaciones demasiado íntimas entre los cristianos i los judíos, es prohibido a los primeros tomar a éstos por institutores o por médicos; siendo la razon de esta segunda prohibicion, el deber que tienen los médicos de exhortar al enfermo a recibir los sacramentos (Cap. *Nullus* cit.). Prohibido es tambien al cristiano, invitar un judío a su mesa, i aceptar la invitacion que éste le hiciere por su parte: esceptúase, solo, el caso en que ambos se encontrasen, fortuitamente, en un mismo hotel (Can. *Omnes*, 14, c. 28, q. 1).

Con mas razon ha debido apartar la Iglesia a los cristianos de la comunicacion con los judíos, en lo concerniente a la relijion. Así les ha prohibido formalmente, frecuentar las sinagogas, aun con el motivo de enseñar a los judíos las verdades del cristianismo, i toda participacion en las solemnidades judáicas, entre las cuales se cuentan las nupcias i los funerales. Ninguna prohibicion hai, empero, respecto de las transacciones civiles i comerciales; se puede celebrar con los judíos contratos lejítimos; pero no es permitido formar con ellos sociedades de ninguna clase, a causa de las relaciones íntimas que se establecen, necesariamente, entre los asociados, i porque esto podria dar ocasion a los cristianos, de empeñarse en tráficos usurarios (Véase a Berardi, Reinfestuel, Schmalzgrueber, tit. de Judæis).

JUDITH. Matrona famosa de la tribu de Ruben, hija de Merari, i viuda de Manasés, que se hizo célebre por haber libertado a su nacion de la agresion de Holofernes, que sitiaba a la ciudad de Bethulia con un formidable ejército de asirios. Notable era Judith, por su rara belleza, por sus grandes riquezas i numerosa servidumbre; pero lo era mas todavia por su ejemplar virtud i piedad. Desde que perdió a su esposo, se consagró al retiro, viviendo encerrada en una cámara secreta de su casa, con algunas sirvientes que la acompañaban, llevando un cilicio que ceñia su cuerpo, i ayunando todos los dias, a escepcion de los sábados i otros dias festivos de su nacion. Sabedo-

ra Judith de que Ozias, que mandaba en la ciudad de Bethulia, habia resuelto entregarla a Holofernes dentro de cinco dias, hizo venir a su presencia a los ancianos del pueblo Chabri i Charmi, i reprobando altamente la resolucion de Ozias, los exhortó a recurrir a la clemencia del Señor, a humillarse ante su grandeza infinita, i esperar con paciencia los efectos de su misericordia. « Por mi parte, les » dijo, tengo resuelto salir esta noche de la ciudad acompañada de » mi criada: abridme la puerta, i no cuideis de informaros de mi » pensamiento, que dentro de pocos dias volveré a daros cuenta de » lo ocurrido. » Despues de esto, entró Judith en su oratorio, i ceñida con un cilicio i su cabeza cubierta de ceniza, se postró en oracion, pidiendo fervorosamente al Señor se dignase humillar a Holofernes, i salvar a Israel del peligro que le amenazaba, dándole a ella la fortaleza i constancia necesarias para triunfar de tan feroz enemigo. Levantose, en seguida, Judith, quitose el cilicio, se lavó, se perfumó, se adornó de los mas preciosos vestidos i joyas, contribuyendo Dios a aumentar su belleza, para que pudiese llenar su noble mision. Salió por las puertas de la ciudad con su criada cargada de provisiones, i detenida por los centinelas avanzados de los asirios, hizo que la condujeran a Holofernes. Luego que éste la vió, quedó en estremo prendado de su belleza, le dirijió algunas palabras para tranquilizarla, i le preguntó por el objeto de su venida. Ella le respondió, que se habia separado de los hebreos, porque sabia que Dios, irritado por sus crímenes, habia resuelto entregarlos a sus enemigos, i que en tales circunstancias creia deber consultar a su propia conservacion, i prestar al mismo tiempo a Holofernes un importante servicio, informándole del estado de las cosas. El jeneral ordenó que se la hiciese entrar en la tienda donde estaban sus tesoros, i se le trajesen manjares de su mesa; pero ella suplicó que se la permitiera no tomar otro alimento que las provisiones que traia consigo; i obtuvo tambien la gracia de poder salir, durante la noche, del departamento que se le asignó, para hacer oracion al Señor. Pasó de este modo tres dias en su departamento, de donde salia por la noche, se bañaba en una fuente cercana al campamento, i oraba al Señor, a fin de que no la desamparase en el designio que habia formado para libertar a su pueblo. El cuarto dia Holofernes dió un gran festin, i convidó a Judith, que se presentó ante él adornada con sus mas preciosos vestidos i joyas, hechizándole de tal modo con su rara hermosura, que

dominado de la alegria, se abandonó a los escesos de la gula mas de lo que tenia de costumbre, i quedó sumido en la embriaguez. Llegada la noche se retiraron todos los de su servidumbre, i Judith quedó sola en la tienda de Holofernes, que descansaba en su cama oprimido del sueño i del vino. Orando entonces ella de nuevo al Señor, mientras su criada velaba a la puerta, descolgó el sable que Holofernes tenia en una columna, a la cabecera de su lecho, i esclamando: *Señor, fortalecedme en esta hora*, cojió a Holofernes por los cabellos, i le cortó la cabeza al segundo golpe: envolvióla en una de las cortinas del pabellon, i la entregó a su criada para que la ocultase en el saco de las provisiones; saliendo luego ambas, segun su costumbre, como para ir a orar en el campo. Dirijiose Judith hácia la ciudad, i gritó a los centinelas: *Abrid, abrid, porque Dios está con nosotros i ha señalado su poder en Israel.* Los ancianos acuden a la voz de los centinelas, se encienden hachas, se reunen al rededor de Judith, i colocándose ésta sobre una eminencia, impone silencio, i dice: « Alabad » al Señor nuestro Dios, que no ha abandonado a los que esperaban » en El, que ha cumplido por medio de su sierva la misericordia » prometida a la casa de Israel, i ha muerto por mi mano al enemigo » de nuestro pueblo. » Descubriendo entonces su sangriento trofeo, añadió: « Aquí teneis la cabeza de Holofernes, jeneral del ejército » de los asirios, i el pabellon bajo el cual le ha muerto el Eterno por » la mano de una mujer. Dios es testigo de que su anjel ha velado » sobre mí, i no ha permitido que su sierva fuese manchada, sino » que me ha hecho volver pura a vuestro lado, satisfecho de su vic» toria i de vuestra libertad. Dadle las gracias, porque es bueno i » misericordioso en la eternidad. » Todo el pueblo respondió con aclamaciones, i Judith continuó hablándoles en estos términos: «Col» gad esta cabeza en las murallas, tomad las armas al apuntar el sol, » i salid dando voces al encuentro de los asirios: encontrarán ellos » a su jefe degollado i nadando en su sangre, i los sobrecojerá el te» rror, i huirán todos precipitadamente: arrojaos entonces atrevida» mente en su persecucion, i el Señor los pondrá en vuestras manos.» Los isrelitas obedecen: al amanecer salen dando grandes voces: los centinelas avanzados esparcen la alarma: corren a la tienda de Holofernes: Bagao, jefe de los eunucos, penetra en el interior de ella: a la vista del cadáver ensangrentado sale sobrecojido de espanto, i no encontrando a Judith esclama: « Una mujer ha confundido la

casa i el ejército del gran rei; ved aquí a Holofernes tendido en tierra i sin cabeza.» A estas palabras, se estremece de espanto todo el ejército: en todo el campamento resuenan clamores horribles: los asirios huyen despavoridos por todas partes, i perseguidos por los hebreos que armados descienden del monte, sonando bocinas, i lanzando grandes gritos: son derrotados completamente, apoderándose los israelitas de un inmenso botin.

Ozias se apresuró a comunicar la noticia de la victoria a todas las ciudades de Israel. El sumo sacerdote Joaquin vino de Jerusalem a Bethulia, para felicitar a Judith, por el espléndido triunfo obtenido por su medio. Se la obsequió el oro, plata, alhajas i vestidos preciosos que pertenecian a Holofernes: cantó ella un cántico de accion de gracias en honor del Señor, i le consagró las armas i el pabellon de Holofernes, como un monumento de tan insigne beneficio.

La canonicidad del libro de Judith, que contiene la historia de esta heroina, está apoyada en testimonios irrecusables, que no dejan lugar a la duda. Los judíos le leian i conservaban en tiempo de S. Jerónimo. S. Clemente papa le cita en su carta a los corintios, e igualmente el autor de las constituciones apostólicas, publicadas con el nombre del mismo papa. Le han reconocido espresamente como canónico: S. Clemente Alejandrino, Oríjenes, Tertuliano, S. Ambrosio, S. Atanasio, S. Jerónimo, S. Agustin, el papa Inocencio I en su epístola a Exuperio, i el papa Jelasio en el concilio de Roma. Por último el concilio de Trento, confirmando la creencia de la Iglesia, puso el libro de Judith en el catálogo de los libros divinos.

En cuanto al autor del libro de Judith, nada se sabe de cierto: S. Jerónimo cree que fué la misma Judith; otros quieren que haya sido el sumo sacerdote Joaquin o Eliacim; otros, en fin, le atribuyen a Josué, hijo del gran sacerdote Josedech. El autor, sea el que se quiera, no fué contemporáneo, segun parece; pues dice que en su tiempo existia todavia en Israel la familia de Achior, i que se celebraba la fiesta de la victoria de Judith; espresiones que insinuan haber tenido lugar largo tiempo antes los sucesos que se narran.

JUEGO. Defínese comunmente: «Un contrato por el cual se convienen dos o mas personas, en que pertenezca al que ganare, la cantidad o cosa fijada préviamente.» Los autores distinguen tres clases o especies de juego: de *suerte* o *hazar*, que son los que dependen meramente del acaso, i no de la habilidad o destreza del jugador,

como son los de loteria, de dados, i en los de naipes, la banca, monte, i los de envite; de *mera destreza* i *habilidad*, que son aquellos que solo dependen de la industria, capacidad o intelijencia, o de la soltura i ejercicio del cuerpo, como los de ajedrez, damas, billar, pelota, etc., i juegos en fin llamados *mistos*, que son aquellos que, en parte, penden de la destreza i habilidad del jugador, i, en parte, del acaso o hazar, como los de chaquete, mediator, i en los naipes, los de malilla i otros que llaman de *carteo*.

Todo juego de cualquiera de las especies indicadas, es justo i lícito, si se atiende solo al derecho natural, al cual en nada se opone, con tal que concurran ciertas condiciones de que luego se hablará, de las cuales unas se requieren para que no se viole la justicia, i otras para que sea lícito. Se ha dicho, *si se atiende solo al derecho natural*, porque el derecho positivo prohibe los juegos de hazar i otros inmoderados por los graves inconvenientes i abusos que amenudo ocasionan.

§ 1. — *Condiciones que deben concurrir en el juego.*

Unas se requieren para la justicia del juego, i otras para su licitud. Para que el juego sea justo se requiere: 1.° que el jugador tenga el dominio i administracion de las cosas que espone al juego. Delinque, por tanto, contra la justicia, el que gana al juego, no teniendo nada que poder perder, como tambien el que gana, jugando con un hijo de familias, con una mujer casada, o con quien no tiene la administracion de sus bienes, sino es que hayan obtenido el consentimiendo de aquellos de quienes dependen, o que la cosa perdida sea de mui poca importancia; 2.° que no intervenga en el juego, dolo, fraude, ni coaccion; por lo que peca contra justicia, el que induce a otro a jugar, finjiéndose torpe e inesperto; el que le compele a comenzar o proseguir el juego, con amenazas, injurias, o ruegos en estremo importunos; el que cambia, oculta o signa las cartas, o mira, de intento, las ajenas, etc.; 3.° que haya la debida igualdad, esto es, que sea igual la condicion de los que juegan, en la esperanza i peligro de la ganancia, por lo que es necesario que no haya notable disparidad en la pericia o habilidad de los jugadores; debiéndose abstener de jugar el que está cierto de la victoria.

Empero, para la licitud del juego se requiere: 1.° que el jugador no se proponga principalmente el lucro con perjuicio del prójimo,

sino el procurarse un honesto recreo i descanso de las ocupaciones ordinarias, que es el fin próximo del juego; 2.° que no esponga al juego una cantidad notable, sino módica, segun sus facultades; de manera que no se perjudique a la familia, a los acreedores, ni a los pobres; 3.° que no se emplee en el juego largo tiempo, ni se desatienda, por su causa, las obligaciones del oficio; 4.° que el jugador no se esponga al peligro de pecar, v. g. de jurar, blasfemar, maldecir, etc., ni se mezcle en el juego cosa deshonesta, torpe o peligrosa; 5.° que el juego nada tenga de indecente, por razon del tiempo, lugar, personas, etc., ni sea de la clase de aquellos que son prohibidos por el derecho.

§. 2. — *Juegos prohibidos.*

El derecho romano prohibia arriesgar dinero en cualquiera clase de juego, a escepcion de aquellos que podian contribuir al mejor manejo i ejecucion de las armas, o al desarrollo de la ajilidad i fuerza del cuerpo; i aun en estos solo permitia que pudiese esponerse una pequeña cantidad, que no escediese de un escudo de oro, por partida. Concedia accion, para repetir lo que se hubiese perdido en un juego prohibido, i esta accion no solo duraba treinta años, como las demas, sino que podia ejercerla el que perdia i sus herederos, por espacio de cincuenta años; i en caso de omision, por parte de estos, podian reclamar la cantidad perdida i satisfecha, los oficiales municipales, para invertirla en obras de utilidad pública (Leyes 1, 2 i 3, tít. 43, lib. 3 del Código).

La lejislacion española dictó sobre esta materia importantes disposiciones, contenidas en muchas leyes de diferentes épocas, que se encuentran todas comprendidas i mejoradas en la célebre pragmática de Cárlos III, de 6 de Octubre de 1771, que forma la lei 15, tít. 23, lib. 12 de la Nov. Rec. Esta lei, que es la vijente en el dia, prohibe absolutamente todos los juegos de suerte o hazar, o en que intervenga envite, como tambien aquellos en que se juega alhajas, prendas u otros bienes muebles o raices, o en que se juega al crédito, al fiado, o sobre palabra. Respecto de los permitidos, que son aquellos en que no concurre ninguna de las circunstancias espresadas, ordena, que el tanto suelto que se jugare no esceda de un real de vellon, i que la cantidad total no pase de treinta ducados, aunque sea ne

muchas partidas, siempre que intervenga en ellas alguno de los mismos jugadores. A los contraventores se manda castigar, por primera vez, con una multa de cincuenta a doscientos ducados, segun la condicion i facultades de las personas; por la segunda vez, con multa doblada; i por la tercera, con igual multa doble, i la pena de destierro, por un año, del lugar de la residencia del jugador. Con respecto a los que perdieren cualquiera cantidad, en juegos prohibidos, o alguna que esceda de la señalada en los permitidos, o en los que se jugaren prendas, bienes, alhajas o cantidades al fiado, a crédito, o sobre palabra, se declara, que no están obligados a su pago, antes bien pueden reclamar dentro de ocho dias lo que tal vez hubieren satisfecho; i que no haciendo la reclamacion dentro de ese término, pueda adquirir para sí las cantidades perdidas, cualquiera persona que las pidiere, denunciare i probare, castigándose ademas a los jugadores. Omitiendo por brevedad otras disposiciones que pueden verse en la lei citada, consignamos el testo literal de la lei 1, tít. 2, lib. 7, Rec. de Indias, cuyo tenor es como sigue: «Ordenamos i mandamos a nuestras Audiencias i justicias de las Indias, que con mucho cuidado prohiban i defiendan, imponiendo graves penas, los grandes i escesivos juegos que hai en aquellas provincias, i que ninguno juegue con dados, aunque sea a las tablas, ni los tenga en su poder; i que asimismo nadie juegue a naipes, ni a otro juego mas de diez pesos de oro, en un dia natural de veinticuatro horas, con que no pase de esta cantidad el mayor esceso, i esto atenta la calidad i hacienda de los jugadores; i con los demas se guarden las leyes de estos reinos de Castilla; i si en contravencion de lo susodicho jugaren mas cantidad en el tiempo referido, procedan contra sus personas i bienes, ejecutando las penas en que incurren. I declaramos que las pecuniarias impuestas a los jugadores por leyes i pragmáticas de estos reinos de Castilla, sean en las Indias del cuatro tanto.»

§ 3. — *Obligaciones que nacen del juego.*

1.° Siempre que el juego es justo i permitido por las leyes, el vencedor adquiere el dominio de la cosa; i, por consiguiente, hai obligacion de entregársela; porque el juego es un contrato aleatorio, que obliga a las partes a su cumplimiento por derecho natural.

2.° Respecto de los juegos prohibidos, cuales son los mencionados en el párrafo precedente, la lei declara espresamente, que no hai obligacion de pagar lo que en ellos se hubiere perdido, i concede ademas el derecho de reclamar lo que se hubiere pagado, en el término de ocho dias. Sin embargo, el que, de buena fé, ganó cualquiera cantidad, en juego prohibido, i le fué satisfecha voluntariamente, no está obligado, en conciencia, a restituirla antes de la sentencia del juez, como sienten comunmente los moralistas (Lugo, Sporer, Sanchez, La Croix, Soto, Medina, Molina, Covarruv., etc.).

3.° El que juega con ánimo deliberado de no pagar, si perdiere, ignorando la otra parte esta resolucion, no hace suyo lo que ganare i debe restituirlo; porque hai desigualdad en el contrato en cosa sustancial, i el engañado no jugaria si fuera sabedor de tal propósito. Si uno i otro tuviese igual intencion de no pagar, el vencedor podria entonces retener la ganancia, porque siendo mútuo el engaño, la injuria consiguiente quedaria compensada. (Así Sporer, Tamburino, La Croix, i otros muchos.)

4.° El que de buena fé juega con un ladron i gana la cosa hurtada, instruido de la verdad, queda obligado a restituir la cosa, no al ladron con quien jugó, sino al dueño de ella, que conserva su dominio (*ita communiter*). Empero si no gana la misma cosa en especie, sino el precio en que fué vendida, puede retener la ganancia, si el ladron tiene, por otra parte, con que restituir; mas no si quedare imposibilitado para hacer la restitucion; porque entonces no pudo esponer válidamente al juego el precio de la cosa hurtada. (Tamburino, Sporer, Bonacina, La Croix, etc.)

5.° El que arrastra a otro al juego, usando de violencia, injurias, amenazas, o ruegos en estremo importunos, viola la justicia, i queda obligado a la restitucion de lo que ganare; pues que no deben aprovechar a su autor, semejantes medios injustos, altamente reprobados por la razon. (Así Lugo con Santo Tomas, San Antonino, i otros.)

6.° El que gana en el juego, usando de fraudes, supercherias i engaños, viola asimismo la justicia que debe intervenir en el contrato, i está obligado a restituir lo que ganare. Así, está obligado a la restitucion: 1.° el que marca los cartas con signos ocultos para conocerlas por fuera, el cual no solo debe restituir lo que ganare, sino tambien lo que otro hubiera ganado, sin concurrir tales fraudes; 2.° el que acusa mas puntos que los que tiene en realidad, el cual

está tambien obligado a restituir lo que habria perdido ciertamente sin ese fraude; 3.° el que gana la partida, tomando con engaño las cartas que correspondian a otro, el cual debe ademas restituir lo que de otro modo hubiera perdido; 4.° el jugador que, siendo advertido secretamente por alguno de los circunstantes del estado del juego de otro, acepta el envite o su aumento que este hiciere, i de otro modo no lo aceptaria, está obligado a la restitucion, i en su defecto el que le instruye secretamente; 5.° está obligado a restituir el jugador que, de propósito, se coloca en lugar, de donde pueda mirar las cartas del contrario, consiguiendo por ese medio la victoria, que de otro modo no obtendria; 6.° el jugador que pagó menos de lo que perdió, sin advertirlo el que ganó, está obligado a satisfacer a este la parte que dejó de pagarle; 7.° los cómplices del fraude, por ejemplo, los que con señas dan a conocer al jugador el juego de su contrario, o que maliciosamente le dan un consejo siniestro para que juegue la carta que no corresponde, se hacen cómplices de la injusticia, i están obligados a repararla, en defecto de aquel a quien aprovechó. En todo caso de fraude débese restituir al que perdió no solo la cantidad perdida por él, sino tambien lo que cierta o probablemente habria ganado sino se le hubiera engañado; «Certum est, dice S. Alfonso » Ligorio (lib. 3, n. 882) quod fraudator tenetur restituere, non solum » id quod lucratus est, sed etiam quod alter juste lucraturus erat, si » fraus abfuisset. »

JUEZ. La persona investida de potestad lejítima para administrar justicia, i decidir las cuestiones que se ventilan en juicio, en materia civil o criminal, con arreglo a las prescripciones de las leyes. El juez se nombra por la autoridad competente, en la forma que disponen las leyes, i debe estar adornado de las calidades que ellas exijen. No nos detendremos en la enumeracion i clasificacion de las diversas especies de jueces de que tratan los escritores de jurisprudencia. Con respecto a algunas de esas clasificaciones, pueden verse los artículos *Arbitro*, *Foro competente*, *Fuero*, *Jurisdiccion*, *Causas eclesiásticas*, etc. Vamos a ocuparnos esclusivamente de las obligaciones i deberes de los jueces en jeneral.

1.° El juez debe poseer la pericia i ciencia necesarias para desempeñar rectamente su oficio, administrando la justicia con arreglo a las leyes. Peca por tanto mortalmente, el que solicita o admite el cargo de juez, sin tener la ciencia e idoneidad suficiente para desem-

peñarle; i no debe ser absuelto en el tribunal de la penitencia, a menos que le abdique, o pueda i prometa adquirir, en breve tiempo, la ciencia necesaria, como enseñan comunmente los teólogos; porque ninguno puede admitir o retener un oficio que no puede desempeñar sin esponerse a manifiesto o probable peligro de causar grave daño al prójimo. El juez que por impericia pronuncia una sentencia injusta, está obligado a reparar todo el daño que causare a los litigantes, sin que pueda escusarle la buena fé; pues que el daño causado es querido por él, indirectamente, o en su causa, que es la ignorancia vencible i culpable. Así la lei 24, tít. 22, Part. 3, declara que el juez que, por no saber o no entender el derecho, diere sentencia injusta, en negocios civiles, queda obligado a satisfacer a la persona contra quien la dió, todo el daño o menoscabo que le vino por razon de la sentencia, a juicio del tribunal superior, jurando que no la dió por malicia sino por error o ignorancia; i con respecto a las causas criminales, dice Gregorio Lopez (glosa 4 de la lei 25 siguiente), que ha de ser ademas castigado, segun su culpa, con pena estraordinaria, la cual debe ser siempre menor que si hubiere procedido con malicia.

2.° Siendo un principio incontestable en derecho, que el juez debe fallar *juxta allegata et probata*, está obligado a examinar, con detencion, las alegaciones i pruebas aducidas por las partes, para apreciar debidamente su mérito, i poder dictar la decision que corresponda en justicia: sin este detenido examen i conocimiento de la causa, juzgaria imprudentemente, i estaria obligado a restituir, si pronunciase una sentencia injusta. La lei 2, tít. 16, lib. 11 Nov. Rec. ordena que el juez se entere bien del hecho i del derecho antes de dar la sentencia, i que para darla atienda mas bien a la verdad probada en el proceso, que a las formalidades del órden de los juicios no siendo sustanciales.

3.° El juez está obligado a observar las leyes que prescriben el órden i forma de los juicios, i a fallar en las causas sometidas a su conocimiento con arreglo a las disposiciones de las leyes vijentes en la materia. Hé aquí como se espresa un testo canónico: «Bonus » judex nihil ex arbitrio suo facit, sed juxta leges et jura pronuntiat, » scitis juris obtemperat, non indulget propriæ voluntati: obsequitur » legibus non adversatur; examinat causæ merita non mutat. » (Cap. 1, de Constit.) Cuando no hai lei espresa que decida el caso

cuestionado, debe fallar tomando en consideracion las máximas eternas del derecho natural, los principios jenerales de jurisprudencia, las leyes análogas i las opiniones mejor fundadas de los jurisconsultos. En todo caso dudoso debe sentenciar segun la opinion que *omnibus perpensis* tiene por mas probable, i como tal mas conforme al derecho i a la equidad; pues que, de otro modo, traicionaria su conciencia, e incurriria en el delito de accepcion de personas, improbado por la Escritura divina: *Quod justum est judicate; .... nec accipietis cujusquam personam, quia Dei judicium est* (Deut. 1). De aquí es que Inocencio XI condenó, con razon, la proposicion que decia: *Probabiliter existimo judicem posse judicare juxta opinionem minus probabilem.*

Cuando todo bien considerado, tiene el juez por igualmente probables las razones i pruebas aducidas, por una i otra parte, en tales casos debe sentenciar en favor del reo o del poseedor, segun aquellas reglas del derecho: *Cum sunt partium jura obscura reo favendum est potius quam actori. — In pari causa melior est conditio possidentis;* con las que están de acuerdo otras máximas i prescripciones jurídicas. Esceptúanse las causas privilejiadas o favorables, como son las de matrimonio, de libertad, de dote, de testamento, en favor de las cuales debe sentenciarse siempre que haya igualdad de pruebas (cap. 2, de probationibus, et c. ult. de sent. et re judicata).

4.° En órden a la famosa cuestion tan debatida por los autores, ¿si el juez puede i debe condenar al que resulta delincuente *secundum allegata et probata*, cuando, por ciencia propia, le consta, con certidumbre, que es inocente? en el artículo *Homicidio* sostuvimos, como mas probable, la afirmacion, que, con Santo Tomas, defienden gran número de teólogos i jurisconsultos, aduciendo las principales razones en que se apoyan. Empero en semejante caso está obligado el juez, segun los sostenedores de esta opinion, a poner todos los medios que esten a su alcance para salvar al inocente; ya eximiéndose del conocimiento de la causa, si le es posible; ya debilitando la acusacion; ya rechazando a los testigos que tengan tacha; ya examinándolos mui detenida i minuciosamente, con atencion a las circunstancias del lugar, tiempo i otras; ya, en fin, insinuando la evasion del reo, de la carcel, si fuere posible sin notable inconveniente, etc.

Con respecto a las causas civiles en que solo se trata de penas pe-

cuniarias, es comun sentir, que el juez puede i debe fallar *secundum allegata et probata;* porque en virtud del alto dominio que el Estado tiene en los bienes de los particulares, puede disponer en ellos cuando lo exije el bien público, como se verifica en el caso presente; puesto que la observancia del órden i forma sustancial de los juicios, es necesaria para la conservacion de la paz i tranquilidad pública, i que, de otro modo, se darian márjen a los jueces corrompidos para cometer frecuentes injusticias a pretesto de su ciencia privada. Sin embargo, el juez debe poner los medios que estén a su alcance, como se ha dicho ántes, para evitar, en lo posible, el perjuicio del litigante que, a su juicio, tiene en su favor la justicia.

Si el juez debe condenar al inocente, cuyo supuesto delito aparece plenamente probado en el proceso, es evidente que debe tambien, absolver al verdadero delincuente contra quien no aparece suficiente prueba en el proceso, aunque le haya visto con sus propios ojos cometer el delito. Esta asercion es una consecuencia necesaria de la doctrina sentada, i como tal la adoptan, con Santo Tomas, Navarro, Cayetano, Covarrubias, Lesio, Bonacina, Reinfestuel, i otros muchos, quienes aducen en su apoyo poderosas razones, i especialmente, aquel principio jeneral, de que, *actore non probante reus est absolvendus.*

5.° En sentir de graves autores, tales como Covarrubias, Soto, Gomez, Lesio, Sanchez, Lugo, i otros, peca gravemente i está obligado a la restitucion el juez que condena al reo, en virtud de una confesion arrancada injustamente. Júzgase que el juez arranca injustamente la confesion al reo: 1.°, si le interroga para que confiese, sin que preceda infamia, indicios suficientes u otra semiprueba; 2.°, si le obliga a prestarla con tormentos o graves amenazas, estando prohibida por la lei la tortura; 3.°, si le induce a ella un dolo, v. g., con promesa de perdon.

6.° El juez está obligado a despachar con la posible brevedad las causas de los litigantes: *Jurgantium controversias celeri sententia terminare, et æquitati convenit et rigori* (c. 2, de sent. et re judic.); porque las partes tienen derecho para que no se les difiera, sin justa causa, la ejecucion de la justicia. Por consiguiente, está obligado el juez a compensar los daños i perjuicios que sufrieren las partes, a causa de su injusta e inícua dilacion. La lei 10, tít. 1, lib. 11, Nov. Rec. ordena, entre otras cosas, a los jueces, que cuiden mui particularmente del breve despacho de las causas i negocios de su conoci-

miento; de que no se moleste a las partes con dilaciones inútiles o con artículos impertinentes o maliciosos; i de que los abogados, procuradores i demas oficiales de justicia, cumplan puntualmente con lo que, en esta parte, previenen las leyes.

7.° El juez que, por amor, odio, envidia u otra pasion, pronuncia un fallo injusto, peca mortalmente, i está obligado a la reparacion de los daños i perjuicios que causare a la parte contra quien le dió. Así las leyes 22 i 25, tít. 22, Part. 3, declara, que el juez que por afeccion a una de las partes, o por odio o resentimiento a la otra, diere, a sabiendas, sentencia injusta en causas civiles, está obligado a satisfacer a la parte contra quien la diere, los daños, perjuicios i costas, que ésta jure habersele ocasionado, i queda infamado para siempre como violador del juramento que hizo, al encargarse del oficio; debiéndosele privar tambien, de la facultad de juzgar, i si la causa fuere criminal, incurre además en la misma pena, que impuso al agraviado, aunque sea la de muerte.

8.° Prohibido es a los jueces, por derecho natural i positivo, recibir dones o regalos de los litigantes, aunque se les considere como hechos por mera liberalidad; pues que siempre producen escándalo, e inclinan mas o menos el ánimo del juez en favor del donante con peligro moral de pervertir la justicia. De aquí es, que en el Deuteronomio se dice: *Non accipies personam nec munera, quia munera excæcant oculos sapientum et mutant verba justorum.* (Deut. 16). Igualmente terminantes son aquellas palabras del Eclesiástico: *Dona excæcant oculos judicum* (Eccl. 20). En conformidad con esta doctrina, está mandado a los jueces, por real cédula de 15 de Mayo de 1788, que no reciban directa ni indirectamente, por sí, ni por sus mujeres, hijos, familiares, dependientes, o domésticos, dones o regalos de personas que tuvieren o probablemente pudieren tener pleito ante ellos, bajo las penas de devolucion del cuatro tanto de lo recibido, de privacion de oficio, i de inhabilidad perpétua para obtener otro en la administracion de justicia. Respecto de los jueces que exijen de los litigantes derechos indebidos o en mas cantidad que la tasada por los aranceles respectivos, véase *Concusion.*

Con respecto a otras obligaciones que el derecho positivo impone a los jueces, consúltense las prescripciones de los códigos respectivos.

JUECES SINODALES. Entiéndese por jueces sinodales los que nombra el obispo en el sínodo diocesano, con arreglo al decreto del

Tridentino (Sess. 25, cap. 1 de reform.) con el objeto, de que fuera de los ordinarios pueda cometerse a ellos, en las respectivas diócesis, el conocimiento en las causas eclesiásticas, que acostumbra delegar la Silla Apostólica. Dispuso el Tridentino, en el decreto citado, que estos jueces sean cuatro por lo menos, i que tengan las cualidades requeridas por la constitucion *Statutum* de Bonifacio VIII, esto es, que sean eclesiásticos idóneos constituidos en dignidad eclesiástica, o que obtengan un personado o canonjía en la iglesia catedral, facultando al obispo para que con el consejo del Capítulo, proveyese las vacantes de los que falleciesen ántes de la celebracion del siguiente sínodo: ordenó, en fin, que los nombres de estos jueces fuesen trasmitidos a la Curia Romana, declarando que debian tenerse como subrepticias i de ningun valor las delegaciones que se hiciesen en personas distintas de estos jueces. Observa Barbosa sobre este decreto del Tridentino, que su disposicion no tiene, por lo comun, ningun efecto, por descuido de los obispos que omiten jeneralmente trasmitir a la Silla Apostólica los nombres de los jueces designados: lo que tambien notó con sentimiento Benedicto XIV, en su obra de *Sinodo diœcesana* (lib. 4, c. 5, n. 6). Así es que en su constitucion *Quamvis paternæ*, de 22 de Agosto de 1741, escitó la solicitud de los obispos para que trasmitiesen a la Silla Apostólica los nombres de dichos jueces sinodales, asegurándoles que no se delegaria a otros las causas eclesiásticas.

JUICIO. La controversia o sea lejítima discusion de una causa o negocio entre actor i reo, ante juez competente, que la tramita i decide definitivamente con su sentencia. Enumeraremos las principales especies en que se divide el juicio.

1.° Por razon del juez que conoce en la causa, se divide el juicio, en secular, eclesiástico, militar, etc. Juicio *secular* es el que versa sobre negocios temporales, cuyo conocimiento i decision corresponde al juez seglar investido de autoridad pública. Juicio *eclesiástico*, al contrario, es aquel en que se discuten i deciden las causas pertenecientes al foro eclesiástico, por el juez lejítimamente autorizado por la Iglesia. Juicio *militar*, en el que se trata de las causas pertenecientes al foro militar, en que conoce i decide el juez militar designado por la lei. Hai, en fin, otros muchos juicios especiales, que toman su denominacion del juez que conoce en ellos.

2.° Por razon de la materia de que se trata en el juicio, se divide,

en civil, criminal i misto. Juicio *civil* es aquel en que no se trata de delito, sino de contrato, o del interés particular del demandante; o si se trata de delito, no se interpone la accion criminal que de él nace, sino la meramente civil que concierne al interés privado. *Criminal*, en el que se trata de delito i de su castigo para satisfacer a la vindicta pública. Misto se llama aquel en que se trata del delito para el castigo del delincuente, i del interés de la parte; entablándose simultáneamente la accion criminal i la civil, que nace del delito.

3.º Por razon del objeto, se divide en petitorio i posesorio. *Petitorio* se denomina el juicio en que se litiga, principalmente sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa, o sobre el derecho que en ella se tiene. *Posesorio*, al contrario, es el juicio en que no se disputa sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa, sino sobre la posesion, para adquirirla, retenerla o recobrarla.

4.º Por razon de la forma o modo de proceder, en ordinario o plenario, i estraordinario o sumario. Juicio *ordinario* o *plenario* se dice, cuando se procede con pleno conocimiento de causa, observando minuciosamente todas las solemnidades que prescribe el derecho. *Estraordinario* o *sumario*, cuando se conoce en la causa breve i sumariamente, sin observar las largas solemnidades que comunmente prescriben las leyes, sino solo las esenciales que, por derecho natural i de jentes, son necesarias para la averiguacion de la verdad, i la lejítima decision de la causa.

5.º Por razon del fin, en *declarativo* i *ejecutivo*. El primero versa sobre derechos dudosos i controvertidos para que el juez los declare i determine. En el segundo solo se trata de que se lleve a efecto lo mandado, o lo que consta de un título o instrumento a que la lei da tanta fuerza como a una decision judicial.

Acerca de los enunciados i otras menos importantes especies en que se divide el juicio, consúltese a los jurisconsultos que tratan estensamente de todo lo concerniente a cada uno de esos juicios en particular. Véanse tambien, los artículos *Arbitro*, *Cesion de bienes*, *Concurso de acreedores*, *Interdictos*, *Foro competente*, i *Fuero*.

En todo juicio se requiere esencialmente la concurrencia de tres personas principales: 1.º, el juez que es la persona revestida de autoridad pública, que con sus providencias o autos interlocutorios dirije i tramita la causa, i decide la cuestion principal fallando definitivamente; 2.º, el actor así llamado *ab agendo*, que es el que provoca el

juicio, proponiendo la accion respectiva; el cual, en los juicios civiles, se denomina tambien demandante, i, en los criminales, toma el nombre de acusador; 3.° el reo, así llamado *a re*, es decir, por la cosa sobre la cual es reconvenido, que es la persona provocada al juicio, contra quien se pide i procede en él; i toma tambien en los juicios civiles el nombre de demandado. A mas de estas personas principales, que son escenciales en todo juicio, intervienen en él otras personas accesorias o menos principales, cuales son, el escribano, fiscal, asesor, peritos, abogados, procuradores, testigos. Véase *Actor*, *Reo*, *Juez*, *Escribano*, *Asesor*, *Abogado*, *Fiscal*, *Procurador*, *Testigos*.

Las partes principales de que consta el juicio, hablando en jeneral, son demanda, citacion, contestacion, pruebas i sentencia. De lo concerniente a cada una de estas partes se trata en los respectivos artículos.

JUICIO FINAL. El juicio último que tendrá lugar al fin del mundo, llamado tambien juicio *universal*, porque en él serán juzgados todos los hombres, sin ninguna escepcion, compareciendo ya resucitados ante el supremo tribunal de Jesucristo, juez de vivos i muertos. A mas del juicio *particular*, que sigue inmediatamente a la muerte de cada hombre, para recibir el premio o castigo segun sus obras: *Statutum est hominibus semel mori, post hoc autem judicium* (Ad Heb. 9, v. 27), tendrá lugar, en la segunda venida de Jesucristo, el juicio universal de que hablamos, descendiendo visiblemente del cielo, en gloria i majestad, el soberano juez, para juzgar a todos los hombres, que hubieren existido desde el principio hasta el fin del mundo. Esta verdad que constituye uno de los artículos principales de nuestra fé, de la fé de todos los cristianos, hállase espresamente consignada en los símbolos, i es enseñada por los concilios, por los Santos Padres i doctores cristianos, i por innumerables testimonios de los libros sagrados, como demuestran latamente los teólogos.

Algunos breves rasgos de los libros sagrados nos bastarán para dar alguna idea de los sucesos de aquel gran dia: «Preciso es, dice » el apóstol S. Pablo, que todos comparezcamos ante el tribunal de » Cristo para que cada uno reciba la recompensa o el castigo segun » las buenas o males obras que hubiere hecho durante su vida.» (2 Cor. 5, v. 10). El divino Salvador hablaba a menudo de este juicio en su predicacion. Reprochando su impenitencia a algunos pueblos que habian sido testigos de sus milagros, les decia: » Os de-

» claro, que en el *dia del juicio*, Tyro i Sidon serán tratados menos » rigorosamente que vosotros » (Matth. c. 11, v. 21). En otra ocasion se espresaba así: « Los ninivitas se levantarán contra este pueblo i » le condenarán, porque ellos hicieron penitencia a la predicacion de » Jonas, i él que está aquí es mayor que Jonas. La reina del Medio» dia se levantará, porque ella vino de las estremidades de la tierra » para oir la sabiduría de Salomon, i él que está aquí es mayor que » Salomon. » (Matth. c. 12, v. 41 et 42). En otro lugar, a propósito de la mezcla de buenos i malos, que se nota en este mundo, i de la separacion que de ellos se hará en el dia del juicio, se sirve de la parábola de un campo sembrado de buen grano, donde una mano enemiga ha esparcido zizaña, i esplicándola a sus discípulos, dice: « El que siembra el buen grano es el hijo del hombre; el campo es » el mundo; el buen grano son los hijos del reino, i la zizaña los » hijos del demonio; el enemigo que la ha sembrado es el demonio; » la cosecha es el fin del mundo; i los segadores son los anjeles. Así, » pues, como se recoje la zizaña i se la quema en el fuego, lo mismo » será al fin de los siglos. El hijo del hombre enviará a sus ánjeles » que arrancarán de su reino a los que escandalizan a los otros i co» meten la iniquidad, i los arrojarán en el horno de fuego, donde no » habrá sino llanto i crujimiento de dientes. Entonces los justos » brillarán como el sol en el reino del Padre celestial » (Matth. c. 13, v. 37, etc.).

En cuanto a los sucesos que precederán i acompañarán al juicio universal, óigase la espantosa descripcion que de ellos hace el divino Salvador: «Habrá guerras, sediciones, pestes, hambres, temblores de » tierra; las naciones se sublevarán contra las naciones, los imperios » contra los imperios. El terror de los espantosos prodijios se espar» cirá por todas partes. Estos son los preparativos mas remotos; hé » aquí los mas próximos; « Habrá signos prodijiosos en el sol, la » luna i las estrellas; el terror i el espanto se derramarán por todo el » universo. El sol se obscurecerá, la luna no dará su luz, las estre» llas caerán del cielo, las potestades de los cielos serán conmovidas. » El signo del hijo del hombre aparecerá en lo mas alto de los aires. » Todas las tribus de la tierra exhalarán jemidos; i entonces se verá » al hijo del hombre descender del cielo con gran poder i gran ma» jestad. Enviará él a sus ánjeles, que harán resonar el eco terrible » de la trompeta en los cuatro ángulos del mundo. Una voz pode-

» rosa reunirá a los escojidos de todas las partes del universo, i desde » lo alto de los cielos hasta los últimos estremos. Cuando viniere el » hijo del hombre rodeado del esplendor de su majestad, i todos los » ánjeles con él, entónces se sentará sobre el trono de su grandeza, i » todas las naciones se reunirán delante de él, i separará los unos de » los otros, como un pastor separa las ovejas de los cabritos, i colo » cará las ovejas a su derecha, i los cabritos a su izquierda. » (Lucæ 21, v. 9 et seq.; Matth. 24, v. 6 et seq.) Haráse luego la discusion de las conciencias; cada uno dará cuenta del bien o mal que hubiere hecho durante su vida. Esta discusion no será larga a los ojos de un Dios, que lo ve todo, que lo penetra todo con un golpe de vista: *In ictu oculi.* Su luz divina penetrará en el interior de todos las conciencias, como los rayos de un sol brillante, i aparecerán ellas como un gran libro abierto, donde se leerá, en un momento, los vicios i virtudes de esa multitud innumerable: cada uno verá en sí i en los otros todas sus obras i pensamientos; todo estará patente i manifiesto a la faz del universo reunido. Instruido así el procedimiento, pronunciará la sentencia el soberano juez: « Entonces dirá el Rei o los que » estarán a su derecha: Venid benditos de mi Padre, poseed el reino » que os ha sido preparado desde la creacion del mundo; porque » tuve hambre, i me habeis dado de comer; tuve sed i me habeis » dado de beber; no tenia dónde alojarme, i me habeis recojido en » vuestra casa; estaba desnudo i me habeis vestido; enfermo i me » habeis visitado; entre prisiones i habeis venido a verme. Entonces » le responderán los justos i le dirán: Señor, ¿cuándo te vimos ham- » briento i te alimentamos? ¿sediento i te dimos de beber? ¿cuándo » te vimos sin hospedaje i te recojimos en nuestra casa? ¿cuándo te » vimos enfermo o en la cárcel, i fuimos a visitarte? I el Rei les » responderá: En verdad os digo, que cuantas veces hicisteis todo » esto con uno de mis hermanos mas pequeños, lo habeis hecho con- » migo mismo. Entonces dirá tambien, a los que estarán a su » izquierda: Id lejos de mí malditos al fuego eterno, que ha sido » preparado para el demonio i para sus ánjeles, porque tuve hambre » i no me disteis de comer; tuve sed i no me disteis de beber; no » tenia dónde alojarme i no me disteis abrigo; estaba desnudo i no » me vestisteis; enfermo i en la cárcel i no me visitasteis. Dirán tam- » bien, ellos a su vez: Señor ¿cuándo te vimos hambriento, o sediento, » o sin hospicio, o desnudo, o enfermo, o en la cárcel, i no te hemos

» asistido? Entonces él les responderá: De verdad os digo, que todas » las veces que dejasteis de hacerlo con el menor de estos, me lo ne» gasteis a mí. E irán éstos a los suplicios eternos, i los justos a la » bienaventuranza eterna» (Matth. 25, v. 34 et seq.).

Si en el juicio particular queda fijada irrevocablemente la suerte eterna de cada uno, ¿qué necesidad hai, preguntan algunos, de un juicio universal? Aduciremos algunas de las razones que demuestran esta necesidad: 1.º, necesario es este juicio para gloria de los buenos i confusion de los malos. El vicio triunfa sobre la tierra, los malos oprimen a los buenos, la virtud jime escondida en el olvido; en el oprobio, en la opresion, es calumniada, ultrajada: el pobre virtuoso vive en la humillacion, el rico vicioso vive en la elevacion rodeado de gloria: preciso es que el órden sea restablecido, que cada uno ocupe el lugar que le corresponde, i esto se verificará en aquel tribunal soberano, en aquel juicio solemne de todas las jentes, en que serán reformadas todas las sentencias injustas dadas sobre la tierra; 2.º, es necesario para manifestar la gloria i autoridad de Jesucristo. En este mundo fué este divino Salvador el blanco de los oprobios, hasta ser entregado por su propio pueblo a una muerte ignominiosa i cruel; él ha sido desconocido de los idólatras e infieles, blasfemado de los impíos e incrédulos, ultrajado por los malos cristianos. Preciso es, pues, que haya un dia de reparacion, en que sea reconocido por todos su absoluto dominio, su soberana autoridad, por el solemne i público ejercicio que hará de ella, en su carácter de juez supremo de vivos i muertos: *Videbunt filium hominis venientem in nubibus cœli cum virtute multa et majestate* (Matth. 24, v. 30); 3.º, es necesario para justificar la conducta de la Providencia en el gobierno del mundo. Veráse entonces las razones, porque los impíos vivieron a menudo en la prosperidad, en la abundancia, rodeados de honor i gloria, mientras los buenos jemian en la miseria, en la abyeccion, sufriendo toda suerte de privaciones. Dios sufria a los primeros, les permitia gozar una falsa i fugaz felicidad, porque les reservaba en la vida futura los castigos eternos a que se hicieron acreedores, al paso que probaba a los segundos, como el oro en el crisol, sometiéndoles a toda suerte de sufrimientos i privaciones, para que labrasen la corona de inmortal gloria a que los destinaba.

Pero ¿cuándo será el fin del mundo? Esta pregunta hicieron a Jesucristo sus discípulos, i hé aquí la respuesta del Maestro divino:

« De aquel dia i hora nadie sabe, ni los ánjeles del cielo, sino solo el » Padre. Lo que sucedió en tiempo de Noé sucederá en la venida » del hijo del hombre. Como ántes del diluvio los hombres comian » i bebian, se casaban i casaban a sus hijos, hasta el dia en que Noé » entró en el arca, i no pensaron en el diluvio en que perecieron » todos, sino cuando vino sobre ellos, lo mismo será en la venida del » hijo del hombre..... Estad, pues, preparados porque el hijo del » hombre vendrá a la hora que vosotros menos pensareis » (Matth. c. 24). Por consiguiente en vano se pretenderia fijar el tiempo del fin del mundo. Dios solo conoce el porvenir, i aquel a quien El quisiere revelarlo; mas la incertidumbre en que vivimos acerca de la segunda venida de Jesucristo, así como en cuanto al dia i hora de nuestra muerte, es un motivo harto poderoso, para mantenernos en constante vijilancia, siempre prontos i preparados para comparecer en el divino tribunal; pues que la muerte es inmediatamente seguida del juicio particular, en que la suerte de cada uno será fijada para toda la eternidad.

JUICIO TEMERARIO. Distinguen comunmente los teólogos, juicio, sospecha, i duda. *Duda* es cuando, sin inclinarse mas a una parte que a otra, permanece el ánimo suspenso i como en equilibrio, acerca del mal del prójimo: v. g., no sé qué pensar, quizá Pedro ha robado tal especie, o talvez no. *Sospecha* es, cuando el entendimiento se inclina mas a pensar mal, pero sin asentir firmemente a tal pensamiento; de manera que la sospecha no es un determinado i verdadero asenso, sino un asenso iniciado. *Juicio* es el firme i determinado asenso que se presta a una parte, sin vacilar ni temer lo contrario. Por consiguiente, el juicio *temerario* es una asercion firme i definitiva de la mala intencion del prójimo, que no procede de suficiente certidumbre sino de lijeros indicios, i escluye toda escitacion o duda.

Así, pues, para que haya juicio temerario, mortalmente pecaminoso, se requieren tres cosas: 1.°, que el que juzga, falle firme i definitivamente, en su interior, acerca del mal del prójimo; i en esto se diferencia el juicio, de la duda i sospecha; 2.° que nazca el juicio de lijeros indicios o conjeturas, o de causa insuficiente, para que ese firme i decidido asenso sea prudente; i por esto se le llama temerario, pues, que si los indicios fueran de tal naturaleza, que pudieran i debieran mover por sí mismos a un varon prudente, el juicio no seria en tal caso temerario, aunque podria ser falso. Sin embargo,

para calificar estos indicios, se requiere gran prudencia i circunspeccion, pudiendo suceder que ciertos indicios que se tienen por leves respecto de una persona, sean suficientes respecto de otra, para pensar mal de ella: v. g. la conversacion de una persona grave i notoriamente virtuosa con una mujer pública en lugar secreto es un leve indicio para sospechar mal de esa persona, que probablemente se propone la conversion de la mujer; se diria, empero, lo contrario respecto de un jóven entregado al vicio de la lascivia; 3.º, que el mal que se juzga del prójimo sea grave, i tal que si se propalase esteriormente, bastaria para constituir pecado mortal de detraccion o contumelia. Nótese que para el juicio se requieren mas fuertes indicios que para la sospecha, i mayores para la sospecha que para la duda; porque en la duda el ánimo permanece perplejo, sin inclinarse a una ni otrá parte; en la sospecha se inclina al asenso o es ella un asenso iniciado; mas en el juicio se adhiere firmemente a una partè, i pronuncia un fallo definitivo.

Decimos, pues, que el juicio temerario plenamente deliberado, si reune las tres condiciones espresadas es pecado mortal contra la caridad i la justicia: contra la caridad, porque ésta nos obliga a amar al prójimo como a nosotros mismos; i, por tanto, a no juzgar contra él temerariamente, i sin suficientes indicios, sino al contrario interpretar sus actos en el mejor sentido, como querriamos se hiciera con nosotros; contra la justicia, porque cada uno tiene derecho a su buena reputacion, i que no se le juzgue delincuente, mientras no aparezcan suficientes indicios de su improbidad. La gravedad de este pecado se infiere de las palabras de Cristo: *Nolite judicare, et non judicabimini; Nolite condemnare et non condemnabimini* (Matth. 7 et Lucæ 6); e igualmente de aquellas otras del apóstol Santiago en su epístola canónica: *Qui detrahit fratri, aut qui judicat fratrem detrahit legi et judicat legem.* Obsérvese, empero, que a menudo los juicios temerarios solo son pecados veniales, aunque la materia sea grave, sea porque no son plenamente deliberados, o porque no son notablemente temerarios. Ni aun pecado venial es el juicio temerario, sea el que se quiera su objeto, si es del todo inadvertido, si la voluntad no tiene en él parte alguna, si le desaprueba desde que se advierte que es temerario e injusto. Respecto de las personas de conciencia timorata que son combatidas de frecuentes tentaciones de juicios temerarios, se presume comunmente que el juicio temerario

no es voluntario, o que no lo es suficientemente, para que sea pecado mortal.

En cuanto a las sospechas i dudas temerarias contra el prójimo en materia grave, solo son ellas por su naturaleza pecado venial, como enseñan graves teólogos con Santo Tomas (2. 2. q. 60, art. 3); por la razon de que la sospecha, i tanto mas la duda, no vulneran gravemente la reputacion de la persona que tienen por objeto. Puede, no obstante, llegar a ser pecado mortal en ciertos casos, la simple sospecha deliberada contra el prójimo; como si alguno concibe, en fuerza de ella, grave odio o desprecio del prójimo, o le infiere grave daño: v. g., vulnerando con la detraccion su buena fama, o prefiriendo, en la eleccion o promocion, a otras personas indignas o menos dignas. Graves autores sostienen, tambien, que la sospecha i aun la duda plenamente deliberadas, son pecado mortal, cuando tienen por objeto algun gran crímen o pecado gravísimo, como, por ejemplo, si se sospechará de alguno temerariamente un crímen de adulterio, de herejía, de ateismo; i, en jeneral, siempre que la sospecha o duda temerarias, en materia grave, proceden de odio o mala disposicion contra el prójimo. (Véase a S. Alfonso lib. 3, n. 963 i 964:) Obsérvese, que hablamos de la duda *positiva*, que no se ha de confundir con la duda *negativa*, porque ésta, lejos de ser vituperable, es un acto de prudencia, como lo son las dudas i sospechas de los superiores, amos i padres de familia, que deben velar sobre sus inferiores, i desconfiar de ellos para impedirles que obren mal; e igualmente la duda que se admite, cuando se trata de evitar un daño o perjuicio, o de tomar medidas, para ponerse a cubierto de un mal que puede sobrevenir.

JURAMENTO. Comunmente le definen los teólogos: «La invocacion de Dios, como testigo de alguna cosa, que se afirma, niega o promete.» El juramento hecho con las debidas condiciones de que mas adelante se hablará, no solo es lícito i honesto, por su naturaleza, sino un acto de la virtud de la relijion, como se deduce de aquellas palabras del Deuteronomio (cap. 6): *Dominum Deum timebis et per nomen illius jurabis.*

Hai ciertas fórmulas de hablar que contienen claro i espreso juramento, i otras dudosas, que son juramento o no lo son, segun la intencion del que las profiere. Contienen espreso juramento estas i otras fórmulas equivalentes: *Juro por Dios; Por Dios que es así;*

Invoco a Dios por testigo; Dios me sea testigo; vive Dios; Así me ayude Dios, etc.; porque en tales fórmulas se contiene espresa invocacion del divino testimonio. Empero, si alguno, por via de simple afirmacion, profiriese estas palabras: *Lo digo en presencia de Dios; Dios sabe que digo la verdad; Dios ve que es así*, etc., no habria juramento, porque este no debe espresar una mera asercion, sino tambien la invocacion, por lo menos implícita, del testimonio divino.

Aquellas fórmulas de hablar: *A fé mia; a fé de hombre honrado; a fé de sacerdote*, etc., no son juramentos, porque no contienen invocacion del testimonio divino, i solo se profieren tales locuciones, para acreditar la fé que merecen la honradez, la probidad, el estado de la persona que habla.

Respecto de otras innumerables fórmulas de que se puede dudar, si contienen o no verdadero juramento, basta decir, en jeneral, que se debe atender principalmente a la intencion del que las profiere, segun la cual se las considerará como juramento, o al contrario, porque como dice el Anjélico Doctor: *Peccata verborum maxime sunt ex intentione dicentis dijudicanda* (2. 2. q. 73, art. 2).

§ 1. — *Especies en que se divide el juramento.*

El juramento se divide: 1.°, por parte de la materia, en *asertorio* i *promisorio*. En el primero se toma a Dios por testigo de una afirmacion, que tiene por objeto una cosa presente o pasada; el segundo mira al porvenir, i tiene lugar, cuando se pone a Dios por testigo de la sinceridad de una promesa, de la voluntad que se tiene de cumplirla. Bajo el juramento promisorio se contiene el *conminatorio*, que es aquel que va acompañado de alguna amenaza.

2.° Por parte del modo se divide el juramento, en *esplícito*, que es cuando espresamente se invoca a Dios por testigo, como si se dijera: *Juro por Cristo; Dios me sea testigo*, etc.; *implícito*, en el cual no se invoca espresamente el nombre de Dios, como sucede, cuando se jura por aquellas criaturas en quienes resplandece especialmente la bondad i poder de Dios, como si alguno jura por los santos, por los ánjeles, por el alma racional, por el cielo, por el sol; pues que en semejantes juramentos no se juzga que se toma por testigo a la criatura, sino en cuanto tiene ella relacion con Dios, principalmente si se añade el nombre de Dios, diciendo, v. g., por el sol de Dios, por el fuego de Dios.

3.º Se divide en *simple* i *solemne:* el primero se hace por la sola invocacion del nombre de Dios, con palabras o signos equivalentes; el segundo se hace con especiales ritos o ceremonias, segun la lei o costumbre, cual es el que presta tocando los evanjelios, la cruz, etc., o en presencia de notario, testigos, etc.

4.º El juramento es judicial o estrajudicial: *judicial* es el que se presta en juicio, i *estrajudicial* el que se hace fuera del juicio. El judicial se subdivide en *juramento de calumnia*, *juramento de malicia*, *juramento de decir verdad*, *juramento decisorio*, *juramento in litem*, i *juramento supletorio*. Juramento de *calumnia* es el que hacen en el juicio el actor i el reo, aquel de que no entabla la accion, i este de que no opone la escepcion, por calumniar o vejar a su adversario, sino porque cree tener a su favor la razon i la justicia. Juramento de *malicia* es el que debe prestar uno de los litigantes, siempre que lo pida su adversario por sospechar que tenga de que obra con malicia o engaño en el curso del pleito. Juramento de *decir verdad* es el que prestan los litigantes, cuando juran posiciones, o ántes de la contestacion del pleito en los casos prescritos por derecho. Juramento *decisorio* es el que hace un litigante cuando el otro se lo defiere u ofrece, sometiéndose a pasar por lo que aquel jure acerca de la cuestion litijiosa; i se llama *decisorio*, porque segun la lei, decide i termina el pleito, de manera que no hai lugar a ninguna prueba contra él, ni aun a la de falsedad. Juramento *in litem*, es el que, por falta de otra prueba, exije el juez al actor sobre el valor o la estimacion de la cosa que demanda, o del daño que hubiere recibido. Juramento *supletorio* es el que el juez difiere o manda hacer, de oficio, a una de las partes, para completar la prueba; i se llama supletorio, porque es un suplemento que sirve para acabar de formar la conviccion del juez, cuando los litigantes no han justificado plenamente su accion o escepcion. Véase, con relacion a estas diferentes especies de juramentos, las prescripciones de las leyes que comprende el tít. 11 de la Part. 3, i a los jurisconsultos que tratan latamente esta materia.

5.º El juramento, o es *verbal*, que se espresa con palabras; o *real*, que se presta con signos en lugar de palabras; o *misto*, en el cual las palabras van acompañadas con la accion corporal, v. g., el contacto del ara, de la cruz, de los evanjelios; solemnidad que se prescribe, para que se jure con mas deliberacion i reverencia.

6.º Se divide el juramento, en *contestatorio* i *excecratorio:* el pri-

mero es la simple invocacion de Dios como testigo, sin obligarse a pena alguna: en el segundo no solo se invoca a Dios como testigo, sino tambien como juez, para que castigue al que jura sino habla la verdad; v. g., cuando se dice: *que Dios me condene; que no me perdone, que no me ayude; que me quite en este momento la vida, que no pueda moverme de este lugar, si no es verdad lo que digo.*

7.° Por último, èl juramento es absoluto o condicional, sincero o doloso, claro o ambiguo; cuyas denominaciones se entienden por sí mismas, sin necesidad de esplicacion.

Obsérvese que los juramentos indicados en las precedentes divisiones, no se diferencian en especie; pues que todos convienen en la razon formal de que en ellos se invoca a Dios como la primera verdad; no obstante, que en el promisorio se le invoca además como fiador de la promesa, i en el excecratorio como vengador para que castigue el perjurio.

§ 2. — *Condiciones que se requiere para que sea lícito el juramento.*

Para que el juramento sea lícito i honesto, se requieren tres condiciones o circunstancias, por derecho natural i divino, a saber: *juicio* o *discrecion* de parte del que jura, *justicia* de parte de la causa porque se jura, i *verdad* de parte de la cosa que es objeto del juramento, como enseñan los teólogos con Santo Tomas, i se prueba con aquellas palabras de Jeremias (c. 4): *Jurabis vivit Dominus, in veritate, in judicio, et in justicia.* Para la *verdad* del juramento se requiere que el que jura tenga certidumbre moral, o al menos crea con grave fundamento, i no por leves conjeturas, ser verdadero lo que jura: por consiguiènte, no es reo de perjurio el que jura falso, con buena fé, despues de haber puesto, de su parte, una prudente dilijencia para descubrir la verdad; i al contrario, lo es, el que jura lo que, en realidad, es verdadero, creyendo erróneamente ser falso, o aunque lo crea verdadero, si solo cree movido de leves conjeturas. Es tambien culpable de perjurio, el que jura como cierto aquello de que está dudoso. Para el *juicio* del juramento se requiere que se jure con prudente discrecion, con suficiente necesidad o justo motivo, i no por cosas inútiles, frívolas o vanas. Para que se jure, en fin, con *justicia*, es preciso que el juramento sea de cosa justa, lícita i honesta.

El juramento que carece de alguna de las circunstancias espresa-

, es siempre pecado, porque implica siempre alguna irreverencia
ombre santo de Dios. Esplicaremos cuando se peca, en esta ma-
mortal o venialmente.

nzando por el *juicio*, decimos, que cuando el juramento solo
esta condicion, no se comete sino culpa leve, porque la
contra Dios solo consiste, en tal caso, en confirmar con
on de la autoridad divina una cosa inútil, vana, de poca
ortancia, lo que no se juzga grave irreverencia, si, por
rece el juramento de verdad ni de justicia. Podria,
ber pecado mortal, si interviniere desprecio, escándalo, o
gro de jurar falso.

Con respecto al defecto de la *justicia*, en el juramento, es decir, cuando se jura una cosa mala e ilícita, preciso es distinguir préviamente; si el juramento de cosa mala, es asertorio, como si juras que Ticio mintió, o promisorio, como si juras que has de mentir; si uno i otro es de cosa venial o mortalmente mala; si el promisorio se hace con ánimo de ejecutar la cosa mala, o sin esa intencion. Partiendo de esta distincion, decimos, en primer lugar, que el que jura hacer una cosa venialmente mala, sin intencion de ejecutar lo que jura, peca mortalmente; porque en realidad es perjuro, invocando a Dios por testigo de una falsedad. Comete, asimismo, pecado mortal, si jura hacer una cosa mortalmente mala, sea con intencion de cumplirla, sea sin tal intencion; porque, en el primer caso, aduce a Dios por testigo de la voluntad eficaz que tiene de pecar mortalmente, lo que implica grave injuria contra Dios; i, en el segundo, se hace reo de perjurio, tomando a Dios por testigo de lo falso. Si peca tambien mortalmente el que se compromete con juramento a hacer una cosa venialmente mala, es una cuestion mui controvertida entre los teólogos. Antoine afirma ser mas comun la negativa, i Concina reconoce esta opinion como probable, bien que tiene por mas probable la afirmativa, que tambien adopta S. Alfonso Ligorio: « Quia non levis, dice, sed gravis irreverentia videtur, invocare Deum in testem » ac fidejussorem peccati quantumvis levis » (Theol. mor., lib. 3, n. 146). Se supone en esta cuestion, que el juramento se hace con ánimo de cumplirle, pues que sin esta intencion, habria manifiesto perjurio, que en todo caso, es pecado mortal, en sentir de todos.

En cuanto al juramento asertorio en que se afirma haberse cometido tal o cual pecado, piensan algunos que no hai diferencia entre

el que jura que hará, i el que jura haber hecho una mala accion. Empero S. Alfonso tiene por mas probable la opinion de los que sostienen, que en el juramento asertorio solo se peca venialmente, aun cuando sea mortal el pecado que se jura haberse cometido; pues que el objeto de este juramento es solo hacer constar el hecho de haberse cometido tal o cual pecado, lo que no pasa de una lijereza venial (S. Alfonso loco cit.). Se pecaria, no obstante, mortalmente, si se afirmase, con juramento, ilícitamente, haber ejecutado el prójimo una accion mortalmente mala; pues que en tal caso, se tomaria a Dios por testigo para confirmar la detraccion o calumnia, en materia grave, lo que sin duda es grave pecado. Pero si solo se afirmase con juramento una falta leve del prójimo, no habria pecado mortal; puesto que no se irrogaria grave injuria a Dios ni al prójimo. I aun estaria exento de toda culpa el que, con justa causa, declarase, bajo de juramento, tal o cual crímen cometido por el prójimo.

Viniendo a la *verdad* requerida en el juramento, la falta de esta condicion en el juramento asertorio, hace que éste sea un perjurio mortal, en cualquiera circunstancia, i por mui leve que sea la materia, pues que se irroga grave irreverencia a Dios presentándole como testigo falaz o ignorante de lo que hacen los hombres; lo que es intrínsecamente malo e ilícito en todo caso o circunstancia. Es culpable de perjurio, no solo el que jura falso, a sabiendas, sino tambien el que afirma o niega como cierto lo que, a su juicio, es dudoso, porque miente jurando contra lo que sabe o tiene en su mente. Tampoco es escusable de perjurio, el que afirma con juramento, lo que lijera i temerariamente cree ser verdadero, aunque en realidad lo sea, porque obra con imprudencia, i sin poner suficiente dilijencia para inquirir la verdad i no esponerse a mentir. Empero si, despues de poner suficiente dilijencia, afirmase con juramento lo que probabilísimamente juzga ser verdadero, i que en realidad es falso, la mentira i perjurio no es entonces formal, sino puramente material: lo contrario se diria, si omitiese la debida dilijencia, que, en tal caso, pecaria mortal o venialmente, en razon de la mayor o menor neglijencia en inquirir la verdad, i atendida, tambien, la importancia de la cosa.

En órden al juramento promisorio, éste exije dos verdades, una de presente cuando se hace, que consiste en que el que jura tenga ánimo de obligarse i de cumplir a su tiempo lo que promete; otra

de futuro, que consiste en cumplir lo prometido con juramento, no concurriendo justa causa para omitir su cumplimiento. Cuando falta la verdad de presente, se peca siempre mortalmente, sea lícita o ilícita, de grande o pequeña importancia, la cosa prometida, porque se comete perjurio formal, que jamás deja de ser pecado mortal, a menos que escuse la inadvertencia o indeliberacion del acto. Mas cuando falta la verdad de futuro, por no cumplirse la cosa prometida, no hai siempre pecado mortal, como se ve cuando la materia no es capaz de obligacion, o porque es mala, o porque es impeditiva de mayor bien, o porque es indiferente, que entonces solo peca el que jura, en cuanto pone a Dios por testigo de una promesa que no se debe cumplir.

¿Se peca mortalmente cuando se omite, sin causa, el cumplimiento de una cosa pequeña, de poca importancia, prometida con juramento? Sobre esta cuestion estan divididos los teólogos. Los unos piensan que se pecaria mortalmente porque en el juramento promisorio, dicen ellos, se pone a Dios, a la vez, como testigo i como fiador de la promesa. Otros, en mayor número, pretenden lo contrario, i sostienen que solo se peca venialmente, omitiendo el cumplimiento de una promesa cuya materia es leve, de poca importancia; porque, segun ellos, el que jura hacer una cosa, solo pone a Dios por testigo de la disposicion en que se encuentra en el momento de hacer la promesa. Una i otra opinion es probable, pero la segunda es mas comunmente adoptada, como asegura Antoine (de virtute relig., cap. 4). Se conviene, no obstante, jeneralmente, en que una lijera falta en la ejecucion de la promesa, aun confirmada con juramento, solo seria pecado venial. Así, por ejemplo, solo pecaria venialmente, si habiendo prometido con juramento dar de limosna cien pesos, no dieses mas que noventa i nueve; o si habiendo jurado no beber vino, bebieses alguna vez una pequeña porcion.

¿Peca el que exije juramento al prójimo? Si le induce a perjurar claro es que peca mortalmente, aun cuando el que jura crea decir la verdad; la razon es, porque el que induce a otro a perjurar es causa de que se ponga a Dios por testigo de la mentira, i, por tanto, irroga a Dios una gravísima injuria. Peca asimismo el que exije juramento de quien sabe cierta o probablemente que ha de perjurar, porque se hace cómplice en el perjurio; i es tanto mas culpable, cuanto no espera reportar provecho alguno. Merece atencion el modo

como se espresa a este respecto S. Agustin: « Qui provocat hominem ad jurationem, et scit eum falsum esse juraturum, vincit homicidam, quia homicida corpus occisurus est, ille animam » (Serm. 11 de SS.). Mas el juez que, procediendo jurídicamente, obliga, a peticion de parte, a prestar juramento al litigante que sabe ha de perjurar, no es reo de culpa; porque no obra como persona privada, sino como persona pública, obligada a cumplir con el deber que le prescribe su oficio. Oigase la espresa doctrina de Santo Tomás: « Si quis exigat juramentum tanquam persona pública, secundum quod exigit ordo juris ad petitionem alterius, non videtur esse in culpa, si ipse juramentum exigat, sive sciat eum falso jurare, sive verum; quia non videtur ille exigere, sed ille ad cujus instantiam exigit » (2. 2. q. 98, art. 1).

La costumbre viciosa de jurar ¿es gravemente pecaminosa? Si se habla de la costumbre de jurar con advertencia, indiferentemente, sea verdadero o falso lo que se jura, constituye ella, al que la tiene, en estado de pecado mortal, porque le arrastra a cometer muchos perjurios, segun aquella sentencia del Eclesiástico (c. 23): *Vir multum jurans implebitur iniquitate.* Pero si la retracta eficazmente, i pone los medios necesarios para estirparla, los juramentos falsos que de ella proceden, si se profieren sin suficiente advertencia i deliberacion, no son imputables a pecado; porque ni son voluntarios en sí mismos, como se supone, ni en su causa que es la costumbre, puesto que la detesta i trabaja por estirparla.

Mas cuando la costumbre solo es de jurar, sin causa justa, sin necesidad alguna, pero con la debida atencion a la verdad de lo que se jura, para no jurar falso, entonces ella solo es pecado venial, como lo son los actos que la enjendran. Sin embargo, graves teólogos sostienen, que el consuetudinario de que se habla, dificilmente puede escusarse de grave culpa, tanto por el frecuente abuso que hace del divino nombre, invocándole sin objeto o motivo suficiente, lo que parece importar cierto desprecio, al menos implícito, de la Majestad divina, cuanto porque la nimia facilidad de jurar proveniente del hábito contraido, hace que no se atienda debidamente a la verdad de lo que se jura, por mas que se diga lo contrario.

§ 3. — *De la obligacion del juramento.*

Hai grave obligacion de cumplir lo que se promete con juramento, siempre que lo prometido es posible, honesto, justo i razonable. En el libro sagrado de los números (c. 30, v. 3) se dice: *Si quis se constrinxerit juramento, non faciet irritum verbum suum, sed omne quod promisit implebit.* Jesucristo espresó el precepto divino con estas palabras: *Non perjurabis, reddes autem Domino juramenta tua* (Matth. c. 5, v. 33). No obliga empero el juramento de cosa ilícita, prohibida por derecho divino, o por derecho humano, canónico o civil: *Non est obligatorium contra bonos mores præstitum juramentum.* — *In malis promissis fidem non expedit observari* (Reg. 58 et 59, in 6). Así, por ejemplo, no obliga el juramento de cometer un delito de cualquiera especie, de no perdonar al enemigo, de no socorrer al prójimo en sus necesidades, de no alimentar a los hijos, a la mujer, de desheredar a aquellos, etc. Tampoco es obligatorio el juramento de cosa indiferente, inutil i vana; porque el juramento no es vínculo de cosas vanas, ni se puede presumir que Dios quiera autorizar tales propósitos. Otra cosa seria, si la cosa en sí indiferente, fuese buena por razon del fin. Así el que juró no entrar en la taberna, en la casa de juego, en la habitacion de una mujer pública; para no ponerse en peligro de pecar, está obligado a cumplir su juramento. Lo mismo seria, si la cosa indiferente cediese en favor de un tercero; como, por ejemplo, si juraste comprar a Ticio, i no a otro, ciertas mercaderias, pues que entonces es honesto i justo el cumplimiento de la promesa hecha a Ticio, i el juramento, por consiguiente, no recae sobre cosa indiferente.

El juramento hecho por sorpresa o a consecuencia de un error sustancial, es decir, que recae sobre la sustancia misma de la cosa prometida, carece de fuerza obligatoria; porque se hace sin verdadero consentimiento, sin intencion de prometer la cosa de que se trata, sino otra diferente. Así, por ejemplo, si juras dar a una iglesia un cáliz que juzgas ser de plata, siendo en realidad de oro, no estás obligado a cumplir el juramento. Lo contrario seria, si el error recayese sobre las cualidades accidentales o accesorias de la cosa prometida, pues que semejante error no invalida el juramento, como tampoco invalida el contrato. Véase *Error en los contratos.*

En cuanto a la obligacion de cumplir el juramento arrancado por coaccion o miedo grave, suponiendo que aquel recaiga sobre cosa lícita i honesta, los teólogos estan divididos. Sin embargo, es mas comun el sentir de los que enseñan, siguiendo a Santo Tomas (Sum. 2. 2. q. 99, art. 7), que semejante juramento es obligatorio en el fuero de la conciencia, añadiendo que se puede ocurrir al obispo para obtener dispensa de él, i que en el caso de haberse ya pagado lo prometido, se podria reclamar en juicio o usar secretamente de compensacion. Igual diverjencia se nota en las disposiciones de las leyes civiles. La lei 2, tít 12, lib. 2 del Fuero Real (con la que estan de acuerdo las leyes 56, tít. 5, i la 28, tít. 11, Part. 5), se espresa así: « Otro si mandamos que ningun juramento que ome ficiere sobre » cual cosa quier por *fuerza* o por *miedo* de su cuerpo o de su aver » perder, non vala. » Mas la lei 29, tít. 11, Part. 3, declara: « que el » que jura cosa guisada (justa o razonable) non se puede escusar de » non la guardar, maguer diga que la fizo por fuerza. » Verdad es que debe prevalecer la disposicion de la citada lei del Fuero Real sobre la de las partidas, por cuanto este último código se considera como subsidiario de aquel, cuyas prescripciones deben observarse con preferencia, como lo declara espresamente la lei 3, tít. 2, lib. 3 de la Nov. Rec.

La obligacion que nace del juramento, es decir, de la invocacion del nombre de Dios, no pasa a los herederos, porque es obligacion puramente personal. Sin embargo, los herederos estan obligados a cumplir las promesas hechas a otros, por sus causantes, con tal que sean lícitas i no hechas por fuerza o miedo grave; porque suceden a éstos en todas las cargas reales, así como en sus derechos; mas no son reos de perjurio, si faltan al cumplimiento de esos deberes.

§ 4. — *Interpretacion del juramento.*

Consignaremos aqui las principales reglas que establecen los jurisconsultos para la interpretacion del juramento.

1.ª El juramento se ha de interpretar estrictamente en caso de duda, tanto para evitar el peligro de perjurio, como por la regla jeneral de que siempre que se trata de imponer una obligacion, la interpretacion debe ser estricta: *Odia restringi, favores convenit ampliari.* Así siempre que el caso es oscuro o dudoso, se ha de interpretar

el juramento en favor del jurante, i no entenderse comprendido en él lo que no se haya espresado con palabras claras: *Quidquid astringendæ obligationis causa dictum est, id nisi palam verbis exprimatur omissum esse intelligendum est: aut certe secundum promissorem interpretandum* (L. *Quidquid astringendæ*, D. de verb. obligat.).

2.ª El juramento se ha de esplicar segun la naturaleza del objeto sobre que recae, el cual conserva las mismas propiedades i escepciones que antes tenia. Así, si confirmaste los esponsales con juramento, no por eso te obligaste a cumplirlos en los casos en que, segun derecho, se disuelven o pierden su fuerza obligatoria; si juraste pagar lo que debias, no violas tu juramento usando de la justa compensacion que te era permitida antes de él, sino es que tambien hubieses renunciado a ella.

3.ª El juramento hecho, en jeneral, con buena fé, se ha de interpretar segun la intencion del jurante; de manera que no se ha de estender a cosas en que éste no pensó, i si se le hubieran ocurrido las habria esceptuado probablemente. Mas si el jurante usó de dolo o fraude, prestando, v. g., el juramento con palabras ambiguas o anfibolójicas, con el fin de engañar, entonces se ha de interpretar segun la intencion i sana intelijencia de aquel en cuyo favor se hizo; *quia fraus et dolus alicui patrocinari non debent* (C. *Ex tenore*, 16 de rescriptis).

4.ª El juramento se ha de interpretar, segun las condiciones que, por derecho, se entienden tácitamente comprendidas en él, cuales son: 1.ª si *potero;* porque ninguno está obligado a lo imposible; ora la imposibilidad sea de *hecho*, es decir, que la cosa no pueda hacerse naturalmente, o, al menos, sin gravísima dificultad; ora sea de *derecho*, porque no pueda hacerse honestamente i sin contrariar las buenas costumbres: 2.ª *salvo jure et auctoritate superioris*, esto es, si el superior no manda i quiere lo contrario; se entiende, en las cosas que le competen por su cargo u oficio, o en las que el jurante depende de él: 3.ª *nisi is in cujus gratiam et utilitatem juratum est obligationem remittat*, bien sea espresa o tácitamente; pues que es un principio inconcuso, que cada cual puede renunciar i ceder su derecho; i, por consiguiente, remitir i condonar lo que se le debe en fuerza del juramento: 4.ª *dummodo res in eodem statu permanserit*, esto es, que no sufra notable mudanza, porque ésta se presume ser la intencion del jurante, segun el sentir comun. Así, por ejemplo, el

que juró observar ciertos estatutos, si son revocados, no queda obligado al juramento; el que juró restituir la espada ajena, no está obligado a restituirla al dueño que cae despues en frenesí; el que juró casarse con Berta, jóven rica i doncella de buena fama, si despues cae en pobreza, o pierde la virjinidad, no queda obligado a cumplir el juramento; el que juró guardar un secreto que se le encomendó, no peca contra el juramento, revelándole, cuando no puede ocultarlo sin grave detrimento público, o grave daño suyo o de otra persona inocente; porque la promesa del secreto se entiende hecha, bajo la condicion de que no sobrevenga precepto u obligacion de revelarle (Can. *Sicut nostris, de Jurejurando*).

§ 5. — *Causas que hacen cesar la obligacion del juramento.*

La primera causa que hace cesar la obligacion del juramento, es la mudanza notable de su materia, porque, como se ha dicho antes, una de las condiciones que implícitamente entraña aquel, es que no sufra mudanza notable la cosa prometida; por lo que cesa la obligacion, si la cosa prometida se hace imposible o ilícita por la prohibicion del superior, o inútil para el fin intentado, etc.

La segunda causa es la no aceptacion, o la remision o condonacion, sea espresa o tácita, de parte de aquel en cuya utilidad se hizo la promesa confirmada con juramento, con tal que el remitente obre espontáneamente i conste de su intencion. Empero si el objeto de la promesa, fué principalmente el honor de Dios, no espira la obligacion del juramento por la remision de aquel en cuyo favor se hizo.

La tercera causa es, cuando tratándose de un pacto o contrato recíproco confirmado con juramento, no cumple una de las partes con su compromiso, que entonces queda la otra libre de toda obligacion; pues es justo que, *fidem frangenti fides frangatur eidem*, i como dice una regla del derecho: *Frustra sibi fidem quis postulat ab eo servari, cui fidem a se præstitam servare recusat* (Reg. 75 Juris in-6).

La cuarta es, la irritacion del juramento hecha por el superior a quien está sujeta la persona jurante o la materia del juramento: así, el superior regular puede irritar los juramentos de sus súbditos; el marido los de la mujer; el padre los de los hijos; el señor los del siervo, etc., respecto de aquellas cosas que estan sujetas a su potestad i perjudican a sus derechos. Véase *Voto*, donde esto se esplica con estension.

La quinta es la dispensa o conmutacion del juramento. El poder de otorgar esta dispensa corresponde a la Iglesia, como consta del perpétuo uso que ella ha hecho de este poder, apoyada principalmente en aquellas palabras de Jesucristo: *Quæcumque solveritis super terram, erunt soluta et in cælo* (Matth. 18, v. 18). El Papa puede ejercer esta facultad en toda la Iglesia, i los obispos en sus respectivas diócesis; pero solo el primero puede dispensar en los juramentos que tienen el mismo objeto que los votos que le estan reservados; i a él tambien compete, esclusivamente, la dispensa del juramento de guardar los estatutos emanados de la Silla Apostólica. En los demás juramentos pueden dispensar los obispos con sus diocesanos, concurriendo causas suficientes, cuales son aquellas que lejitiman la dispensa del voto.

Empero cuando se trata de una promesa confirmada con juramento, en favor de un tercero, i aceptada por éste, ni el obispo ni el Papa pueden dispensar en ella, ni aun conmutarla, sin el consentimiento del agraciado. Esceptúa, sin embargo, Santo Tomás, cuatro casos en que puede dispensarse o conmutarse aquella promesa (In sum. 2. 2. q. 89, art. 9): 1.° cuando se duda si el juramento es o no válido, o si la cosa prometida es lícita o ilícita: 2.° cuando se trata del bien comun que debe preferirse al privado: 3.° en pena de algun crimen cometido por el que aceptó la promesa, si se trata de materia sujeta a la potestad del superior: 4.° por razon de la injuria inferida al jurante, por ejemplo, si el juramento fué arrancado por miedo o fraude.

Los que tienen facultad para dispensar el juramento, con mas razon la tienen para conmutarle, sustituyéndole otra obligacion mas o menos grave, segun la naturaleza del juramento, i las disposiciones del sujeto. Comunmente se requiere causas menos graves para conmutar una obligacion que para dispensarla. Véase *Voto.*

JURAMENTO DECISORIO. Es, como se le definió en el artículo precedente, el que hace una de las partes, porque la otra se lo *difiere* u ofrece, obligándose a pasar por lo que ella jure acerca de la cuestion litijiosa. Llámase este juramento *decisorio del pleito*, porque le termina i decide definitivamente, cerrando la puerta a todo ulterior recurso, como luego se dirá.

El juramento decisorio es judicial o estrajudicial: *estrajudicial* es el que se presta fuera de juicio por mútuo convenio de las partes, sometiéndose la que defiere el juramento a pasar por lo que la otra

jurare, renunciando, en consecuencia, toda pretension sobre el negocio en cuestion : *judicial*, es el que presta en juicio una de las partes, a invitacion de la otra, con aprobacion del juez ante quien se presta. El *estrajudicial* se dice *voluntario*, porque ni está obligada a prestarle contra su voluntad la parte a quien se defiere, ni la otra a quien se devuelve : pendiendo, por consiguiente, su prestacion de la voluntad de ambas: al contrario, el judicial se dice *necesario*, en cuanto la parte a quien se defiere está obligada a prestarle o a devolverle a la otra, i ésta, en tal caso, no puede escusarse de su prestacion. En efecto, la lei prescribe espresamente, que la parte a quien se defiere el juramento, con aprobacion del juez, sea obligada a prestarle o a devolverle a la otra para que le preste, pasando por lo que ésta jure, i si rehusare ambas cosas, se le tenga por confeso i pierda su derecho, a no ser que con justa causa rehuse uno u otro (lei 2, tít. 11, Part. 3, i lei 5, tít. 12, lib. 2 del Fuero Real). Prescribe, asimismo, que la parte a quien se devuelve el juramento, tenga obligacion de prestarle, por no ser justo que se le permita rehusar el medio de terminar el pleito que ella misma habia propuesto; i que en caso de negarse a ello, se la tenga por vencida en el juicio (la citada lei 2, tít. 11, part. 3).

El juramento decisorio, sea judicial o estrajudicial, puede deferirse en cualquiera especie de controversia, no solo en las causas civiles, sino tambien en aquellas causas criminales que pueden terminarse por transaccion o avenencia de las partes. Jeneralmente no puede deferirse sino sobre un hecho que sea personal o concerniente a la parte a quien se defiere: en caso de deferirse a la parte que tiene que responder de un hecho ajeno, por ejemplo, al heredero sobre una deuda o pago, u otro hecho del difunto, no se entiende deferido sobre el hecho mismo, sino sobre la noticia o conocimiento que se supone tenga la parte del hecho de su causante (véanse las leyes 10, 11, 12 i 13, tít. 11, Part. 3, i las leyes 1 i 4, tít. 12, lib. 2 del Fuero Real).

No pueden deferir ni aceptar el juramento decisorio: 1.° el menor de 25 años, el loco, el pródigo a quien se hubiere prohibido la administracion de sus bienes, ni el hijo de familias en cuanto al peculio profecticio, sino es que tengan para ello espresa autorizacion de las personas de quienes dependen: 2.° los tutores i demas personas que administran cosas ajenas, no pueden deferir el juramento, sino

cuando el pleito es dudoso, i carecen de otras pruebas que justifiquen sus derechos: 8.º tampoco puede prestarle el procurador o mandatario, a no ser que tenga para ello poder especial, o al menos un poder libre i cumplido que le confiera amplia facultad para hacer todo lo que en el negocio en cuestion podria hacer por sí el poderdante (leyes 3, 4, 7 i 9, tít. 11, Part. 3).

El juramento decisorio, hecho en juicio o fuera de él, sea que lo preste la parte a quien se defiere, o la otra a quien ésta lo devuelve, una vez hecho tiene tal fuerza, segun derecho, que por él queda decidida la contienda, terminado definitivamente el pleito, i cerrada la puerta a todo ulterior recurso, aun cuando pueda probarse con evidencia, por instrumentos hallados despues, la falsedad del juramento prestado. I no solo produce este juramento prueba completa en favor de lo que se juró, sin que se admita prueba en contrario, sino que la produce completa la resistencia de cualquiera de las partes a prestarle, sin que tampoco se admita prueba en contrario acerca del hecho cuestionado (véanse las leyes del tít. 11, Part. 3).

JURISDICCION. Tomada esta palabra en su lato i jeneral sentido, significa la potestad pública de gobernar a los súbditos; pero en su sentido estricto i propio designa la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia, es decir, para conocer i decidir en las causas civiles o criminales, o en unas i otras, con arreglo a las leyes; i este sentido lo está indicando el orijen mismo de la voz jurisdiccion, que viene a *jure dicendo*, esto es, la facultad de declarar i aplicar el derecho a los casos controvertidos en el juicio.

Los jurisconsultos distinguen, simple jurisdiccion, e *imperio*. La simple jurisdiccion consiste, segun ellos, en el mero conocimiento i decision de las causas, sin el derecho de ejecutar la sentencia; mas el *imperio* comprende ambas cosas: el conocimiento i decision de las causas, i la facultad de ejecutar o hacer cumplir la sentencia que se pronunciare, usando contra los reos de la fuerza o coaccion legal. El *imperio* así esplicado le subdividen en *misto* i *mero*: el primero consiste en la ejecucion de las sentencias pronunciadas en causas civiles i otras en que se impone un lijero castigo: el segundo en la coercision o castigo de los crímenes públicos. La lei 18, tít. 4, Part. 3, esplica esta division del imperio con mas claridad i precision: segun ella, el imperio *misto* es el poder de administrar i cumplir la justicia en las causas en que puede imponerse pena de muerte, perdimiento

de miembro, o echamiento de la tierra; e imperio *misto*, la facultad que compete a los jueces para decidir las causas civiles, i llevar a efecto sus sentencias, como igualmente para determinar las causas criminales, cuya pena es menor que las mencionadas.

La jurisdiccion se divide: 1.° en voluntaria i contenciosa. *Voluntaria* es la que se ejerce *in volentes*, en aquellos que espontáneamente ocurren al majistrado, sin que intervenga, por consiguiente, estrépito judicial ni contradiccion lejítima de parte. Pertenecen a la jurisdiccion voluntaria, la adopcion, la manumision, la emancipacion, la lejitimacion, el nombramiento de tutor o curador, las dispensas, concesiones de gracias, etc. *Contenciosa* es la jurisdiccion que se ejerce en las causas o juicios en que hai pretensiones contrarias, citando a las partes, oyendo sus alegaciones i pruebas, i pronunciando sentencia; i por eso se llama contenciosa, porque dirime la contencion o disputa que las partes contrarias entablan ante el juez sobre derechos o delitos.

2.° Se divide la jurisdiccion en ordinaria i delegada. *Ordinaria* es la que compete a alguno por derecho propio, i en cuanto desempeña un oficio público, para gobernar a las personas que le están subordinadas por la lei. Por *oficio público* se entiende un cargo estable i permanente, que teniendo por objeto el bien público, ha sido establecido por la lei o costumbre lejítimamente prescrita. *Delegada* es la que se ejerce en virtud i por razon de simple comision o encargo del que tiene la propia u ordinaria. La jurisdiccion delegada se distingue, en *universal* i *especial:* la primera, denominada *ad universalitatem causarum*, es la que se comete en jeneral para todas las causas de que conoce el delegante; i la segunda la que se comete solamente para ciertas i determinadas causas. Comunmente observan los autores que la jurisdiccion ordinaria es *favorable*, i como tal se ha de estender; i que la delegada al contrario es odiosa, i debe restrinjirse.

3.° Se divide en jeneral la jurisdiccion, en *civil* i *eclesiástica:* la primera se versa acerca de las causas seculares i profanas, teniendo por objeto directo e inmediato, el gobierno temporal del estado: la segunda se versa acerca de las causas concernientes al culto divino i a la salud espiritual de las almas (véase *Jurisdiccion eclesiástica*). La civil o política se subdivide, en jurisdiccion *comun ordinaria*, que es la que ejercen los jueces ordinarios sobre todas las personas i causas civiles i criminales, a escepcion de las que están sometidas

por lei a jueces designados en particular; i *especial* o *privilejiada*, que es la que está limitada a ciertas especies de causas o a ciertas clases de personas, con inhibicion de la jurisdiccion comun ordinaria; cuales son, por ejemplo, la jurisdiccion militar, la de comercio, etc.

4.° Distinguen, en fin, los jurisconsultos, jurisdiccion acumulativa, i jurisdiccion privativa. *Acumulativa*, es la que compete, al mismo tiempo, a dos o mas jueces, pudiendo cada uno de ellos conocer en la misma causa, a prevencion de los otros; debiendo el juez que se anticipa continuar conociendo en ella hasta su decision. *Privativa*, es aquella que corresponde al juez, sobre una causa o cierto jénero de causas, con inhibicion de los demas jueces de cualquiera clase.

JURISDICCION ECLESIASTICA. Defínesela comunmente: la potestad que compete a los ministros de la Iglesia para gobernar a los fieles bautizados en órden a la eterna salud. Dícese 1.° *potestad que compete a los ministros de la Iglesia*, es decir, a los pastores de esa sociedad esterna i visible que instituyó Jesucristo (véase *Iglesia*): 2.° *de gobernar*, esto es, de apacentar las ovejas, de mandar, prohibir, permitir, castigar, administrar, etc.: 3.° *a los fieles bautizados*, los cuales por el bautismo entran en la Iglesia i se hacen súbditos de ella; i por consiguiente, estan tambien sujetos a su jurisdiccion, los herejes, los cismáticos, los excomulgados, que si bien se les juzga como miembros separados del cuerpo, conservan el vínculo que los constituye súbditos de la Iglesia, que es el carácter bautismal, i se les tiene como desertores obligados a volver a la milicia sagrada: 4.° *en órden a la eterna salud*, porque éste es el fin i objeto de la potestad i jurisdiccion de la Iglesia, a diferencia de la potestad de los príncipes seculares, que se refiere al bienestar temporal, a la seguridad de la vida presente.

La existencia del poder jurisdiccional de la Iglesia es un dogma de fé divina espresamente consignado en la Escritura i en la tradicion, como se ha demostrado en el artículo *Iglesia*, § 4. Para llenar el objeto esencial de esta jurisdiccion, que es conducir a los fieles a la vida eterna, se requiere necesariemente: 1.° que los pastores de la Iglesia puedan enseñar libremente las cosas pertenecientes a la relijion i a las buenas costumbres; i que tengan, por consiguiente, el derecho de decidir qué doctrina es verdadera, i cuál falsa o peligrosa, i de proveer lo conveniente para que los fieles sean debidamente

instruidos en la fé: 2.° que puedan dictar leyes, estatutos i preceptos para el bien espiritual de los fieles, i dispensar en ellos cuando lo exijan las circunstancias: 3.° que decreten penas contra los contumaces: *in promptu habentes ulcisci omnem inobedientiam* (2 Cor. 10, v. 6), privándolos de la participacion de los bienes espirituales, i aplicándoles moderadas i saludables penitencias para su correccion: 4.° que puedan someter a juicio a los que se presume reos de delitos, pues que sin prévia discusion, sin las formas esenciales del juicio, seria absurdo inflijir penas: 5.° que puedan proveer lo conveniente para la recta i decorosa administracion de los sacramentos, para la oblacion del sacrificio, para las preces públicas i dispensacion de los demas bienes; que puedan, por consiguiente, instituir ministros, velar sobre ellos, i prescribir los deberes del ministerio.

Tales son los derechos esenciales que la Iglesia recibió de su Divino Fundador, que ha ejercido constantemente aun en la época de los emperadores paganos, i que no podrian serle contestados sin negar su institucion divina. « La Iglesia, dice Henri, tiene por sí misma el derecho de decidir todas las cuestiones de doctrina, así sobre la fé como sobre la regla de las costumbres. Ella tiene el derecho de establecer cánones o reglas de disciplina para su conducta interior, de dispensar en ellos en algunas ocasiones particulares, i de abrogarlos cuando lo demande el bien de la relijion. Tiene el derecho de instituir pastores i ministros para continuar la obra del bien hasta el fin de los siglos, i ejercer toda esta jurisdiccion, i los puede destituir si fuere necesario. Tiene el derecho de correjir a sus hijos, imponiéndoles penitencias saludables, sea por los pecados secretos que ellos confiesan, sea por los pecados públicos de que son convencidos. Tiene, en fin, la Iglesia, el derecho de amputar i separar de su cuerpo los miembros corrompidos, es decir, los pecadores incorrejibles que podrian corromper a los demas. Ved ahí los derechos esenciales a la Iglesia, de que ella ha gozado bajo los emperadores paganos, i de que no puede ser despojada por ningun poder humano, aunque a veces se la pueda impedir su ejercicio por via de hecho i por una fuerza mayor. » (*Instit. au Droit eccles.* 3 part. ch. 1.) Consúltese a los canonistas que tratan, en particular, de cada uno de los objetos que son de la competencia de la jurisdiccion eclesiástica, sea de la jurisdiccion esencial a que se ha aludido, sea de la que denominan accidental. Véase tambien *Causas eclesiásticas*, i *Fuero* e *Iglesia*.

La jurisdiccion eclesiástica se divide: 1.º por razon de los objetos de diverso jénero que comprende, en jurisdiccion del fuero *interno* i del fuero *esterno*: 2.º por el diferente modo con que se ejerce, en *voluntaria* i *contenciosa*: 3.º por razon del título en que se funda, en *ordinaria* i *delegada*. Espondremos brevemente lo concerniente a cada una de estas divisiones.

§ 1. — *Jurisdiccion del fuero interno, i la del fuero esterno.*

La jurisdiccion del fuero *interno*, es la potestad que compete a los ministros de la Iglesia, para rejir la conciencia de los fieles, enseñando, amonestando, reprendiendo, administrando o negando los sacramentos, concediendo o negando la absolucion de censuras, etc. El fuero interno se distingue en fuero *penitencial* i fuero llamado *simpliciter interno*, o de la conciencia. Jurisdiccion del fuero *penitencial* es la que ejercen, esclusivamente, los sacerdotes en el tribunal de la penitencia. Jurisdiccion del fuero llamado *simpliciter interno*, es la que se ejerce, aun fuera del tribunal de la penitencia, como cuando el confesor dispensa del voto, de la irregularidad, etc., fuera de confesion.

Jurisdiccion del fuero *esterno*, es la potestad que compete a los ministros de la Iglesia para gobernar a los fieles, en cuanto son miembros de la sociedad esterna i visible, i en órden al bien de esta corporacion, a diferencia de la del fuero interno, que considera a los fieles *prout privatim spectantur*. A esta jurisdiccion del fuero *esterno* pertenece la facultad de juzgar, la de imponer penas, la de dictar leyes, preceptos, etc.

Por lo dicho se entenderá lo que quiere decir, ligar, absolver, dispensar, etc., en el fuero *interno*, esclusivamente, o en uno i otro fuero. Se absuelve o se dispensa en el fuero interno, esclusivamente, cuando la absolucion o dispensa solo se otorga i tiene valor en órden al fuero de la conciencia, en cuyo caso el juez a quien se lleva el negocio o causa puede, segun el rigor del derecho, no aceptar la absolucion o dispensa otorgadas; lo contrario seria, si la gracia hubiere sido concedida *pro utroque foro*.

§ 2. — *Jurisdiccion voluntaria i contenciosa.*

Jurisdiccion *voluntaria*, es la que se ejerce *in volentes*, en aquellos que espontáneamente ocurren al majistrado, sin que intervenga, por

consiguiente, estrépito judicial ni contradiccion lejítima de parte. Bajo de esta jurisdiccion se comprende, la que se denomina jurisdiccion *graciosa*, que consiste en la concesion, denegacion, o revocacion de gracias i favores; i por tanto, se ejerce ésta en la ordenacion de los ministros de la Iglesia, en la colacion de oficios eclesiásticos, en la concesion de facultades para oir confesiones, para predicar, para dispensar, etc. Se refiere, asimismo, a la voluntaria, aquella especie de jurisdiccion que se dice *correctiva*, i es la potestad de correjir a los súbditos moderada i paternalmente, para su enmienda, no por via de pena o para vindicta de los crímenes. Las leyes romanas concedian el derecho de esta módica coercicion (*modica cœrcitio*), no solo al padre sobre los hijos, a los maestros sobre los discípulos, a los majistrados de los municipios sobre los ciudadanos, sino tambien a los obispos, tanto sobre los clérigos como sobre los ciudadanos, segun se deduce del testimonio de S. Agustin, en su carta al tribuno Marcelino. Así es que los obispos pueden imponer, sin observar las formas judiciales, moderados castigos por via de correccion; i aun pueden, procediendo *estrajudicialmente*, no solo prohibir la recepcion de órdenes, sino tambien decretar la suspension de órden, grados i dignidades eclesiásticas, para la enmienda de las costumbres, como sienten comunmente los canonistas, apoyándose en el Tridentino (Sess. 14, c. 1); i enseña Benedicto XIV (de Synodo, lib. 12, c. 8), aduciendo espresas declaraciones de las congregaciones romanas, por las que tambien consta que no está obligado el obispo a manifestar la causa porque impone la suspension.

Jurisdiccion *contenciosa* es la que se ejerce en las causas o juicios, oyendo las alegaciones i pruebas de los contendientes, pronunciando sentencia, imponiendo penas, o dirimiendo la contencion suscitada entre los litigantes. En el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa se procede de dos maneras: o *solemnemente*, es decir, observando plenamente todas las solemnidades prescritas por derecho; o *sumariamente*, omitiendo las largas solemnidades establecidas para los juicios comunes, i atendiendo solamente a la verdad del hecho; pero sin omitir, en ningun caso, las formalidades esenciales que por derecho natural i de jentes son necesarias para la averiguacion de la verdad i la lejítima decision de la causa. Se procede *sumariamente* en las causas de poca importancia, como son las llamadas de menor cuantia, i en las que exijen celeridad, como las de alimentos, i las que se

entablan en virtud de instrumentos que traen aparejada ejecucion. La Clementina *Dispendiosam* prescribe, asimismo, que se proceda de plano, sin estrépito ni figura de juicio, en las causas que designa espresamente con estas palabras: «Dispendiosam prorogationem litium, quam interdum ex subtili ordinis judiciarii observatione docet esperientia provenire, restringere cupientes, statuimus ut in causis super electionibus, provisionibus, officiis, seu beneficiis ecclesiasticis, super decimis, matrimoniis, usuris.... procedi valeat de cætero *simpliciter et de plano, ac sine strepitu judicii et figura.*»

La principal diferencia que existe entre la jurisdiccion *voluntaria* i la *contenciosa* es, que la primera puede ejercerse por el juez ordinario fuera del propio territorio, v. g., dispensando con los súbditos propios, en los votos, en los juramentos, absolviéndolos de sus pecados, asistiendo a sus matrimonios, etc. La razon es, porque no exijiendo el ejercicio de esta jurisdiccion estrépito judicial ni ereccion de tribunal o juzgado, ninguna injuria se infiere al juez en cuyo territorio se ejercen privadamente tales actos. Al contrario la contenciosa, exijiendo estrépito forense, discusion en el tribunal o juzgado, etc., no puede ejercerse en el territorio de otro juez sin su consentimiento, como se deduce claramente de aquel axioma del derecho: *Extra territorium jus dicenti non paretur impune.*

§ 3. — *Jurisdiccion ordinaria i delegada.*

Jurisdiccion ordinaria, es la que compete a alguno por derecho propio o por razon de su oficio, instituido por la lei, cánon o costumbre lejítimamente prescrita. De aquí es, que se denomina, en jeneral, *ordinario*, a todo el que ejerce la jurisdiccion ordinaria que le compete por derecho de su oficio. Así, el derecho canónico atribuye la denominacion de *ordinario:* 1.° al Romano Pontífice, que obtiene el primer lugar entre los ordinarios del orbe católico, en virtud de su suprema jurisdiccion en toda la Iglesia, i se llama por eso con razon *Ordinario de los Ordinarios:* 2.° a los patriarcas, arzobispos i obispos que ejercen la jurisdiccion ordinaria, presidiendo los primeros a muchas provincias i naciones, los segundos a una provincia compuesta de muchas diócesis, i los terceros a su respectiva diócesis: 3.° la misma denominacion se da al vicario jeneral del obispo, por la razon de que la jurisdiccion que ejerce es ordinaria, puesto que le

corresponde por derecho de su oficio i título, cuyas atribuciones han sido establecidas por la lei: 4.° aplícase tambien el nombre de *Ordinario* al Capítulo Sede vacante, a quien se devuelve la jurisdiccion ordinaria del obispo: 5.°, en fin, a todos los prelados inferiores que ejercen jurisdiccion casi episcopal, i demás superiores que tienen jurisdiccion ordinaria en el fuero esterno: mas no conviene esa denominacion a los párrocos i otros que solo tienen por derecho, jurisdiccion ordinaria en el fuero interno.

Jurisdiccion delegada, es la que se tiene, no por derecho propio, sino por comision de aquel a quien compete la ordinaria, por razon de su oficio. La jurisdiccion delegada puede estenderse a todas las causas de que conoce el delegante, o por lo menos a cierto jénero de causas, v. g., a las matrimoniales, decimales, etc.; i el que obtiene esta delegacion se llama delegado, *ad universalitatem causarum;* o puede limitarse la delegacion a una u otra causa particular, i en tal caso se le denomina delegado *ad causam particularem.* Puede ser tambien la delegacion *ab homine*, o *a jure:* la primera es la que emana del juez o majistrado ordinario; la segunda es la que se obtiene por comision del derecho, como se vé, por ejemplo, en los casos en que el derecho faculta a los obispos para proceder como delegados de la Silla Apostólica.

Entre los jueces que ejercen la jurisdiccion ordinaria, i los que obtienen la delegada, hai notable diferencia: 1.° el juez ordinario tiene la jurisdiccion, por derecho propio, en virtud de su oficio; i al contrario, el delegado la tiene por derecho ajeno, es decir, por comision del delegante que se la transfiere i puede revocarla a su voluntad: 2.° el juez ordinario puede comunmente delegar su jurisdiccion, porque la tiene por derecho propio; mas el delegado no puede subdelegarla, porque la tiene por derecho ajeno, a menos que el delegante le conceda especial facultad para subdelegar, o que sea delegado del supremo imperante, es decir, del Sumo Pontífice: puede tambien subdelegar la jurisdiccion para una u otra causa determinada, el delegado *ad universalitatem causarum,* porque se le considera en cierto modo como juez ordinario: 3.° la jurisdiccion ordinaria la consideran los canonistas como favorable, i al contrario, como odiosa, la delegada, en cuanto perjudica a la ordinaria, i por consiguiente, deducen, que la segunda se ha de interpretar estrictamente, i no debe estenderse de caso a caso ni de persona a persona.

En cuanto a los modos por los cuales se adquiere o pierde la jurisdiccion eclesiástica, i a otros puntos concernientes a esta materia, véase, *Beneficios eclesiásticos*, *Eleccion*, *Postulacion*, *Colacion*, *Institucion*, *Renuncia*, *Translacion*, *Permuta*, *Deposicion*, *Degradacion*, i los artículos donde se trata en particular de cada uno de los majistrados o funcionarios que ejercen jurisdiccion en la Iglesia.

JURISDICCION DEL CONFESOR. La potestad que compete al confesor para absolver, en calidad de juez, al penitente, en el fuero de la conciencia. La jurisdiccion se diferencia de la *potestad de órden* en que ésta se confiere al sacerdote en la ordenacion con aquellas palabras : *Accipe Spiritum Sanctum quorum remiseris peccata*, etc., i aquella cuando obtiene beneficio con cura de almas o es aprobado para administrar el sacramento de la penitencia, i se le designan súbditos en quienes pueda ejercer la potestad de perdonar pecados; i en que la primera se adquiere o se pierde, se aumenta o disminuye por las vias establecidas por los sagrados cánones, i la segunda es invariable e inamisible como lo es el carácter sacerdotal de donde procede.

§ 1. — *Necesidad de la jurisdiccion del confesor.*

A mas de la potestad de órden que se confiere al sacerdote en la ordenacion, como se ha dicho, requiérese, por derecho divino, para la válida administracion del sacramento de la penitencia, que se halle investido de jurisdiccion ordinaria o delegada; pues que habiendo sido instituido este sacramento en forma de juicio, manifiesto es, que el juicio i la sentencia absolutoria o condenatoria, adolecerian de nulidad, sin la jurisdiccion en el sacerdote que le administra. Terminante es, a este respecto, la solemne decision del Tridentino (Sess. 14, c. 7): « Quoniam natura et ratio judicii illud exposcit, ut » sententia in subditos duntaxat feratur, persuasum semper in Eccle» sia Dei fuit, et verissimum esse Synodus haec confirmat nullius » momenti absolutionem eam esse debere, quam sacerdos in eum » profert in quem ordinariam vel subdelegatam non habet jurisdic» tionem. » La jurisdiccion es esencial, aun para la absolucion de los pecados veniales, i de los mortales ya confesados i absueltos, como se deduce de la siguiente prohibicion consignada en el decreto de

Inocencio XI, año de 1669: *Non permittant episcopi ut venialium confessio fiat simplici sacerdoti non approbato ab Ordinario.*

Sienten comunmente los teólogos i canonistas, que la Iglesia, madre piadosa, para evitar graves males i el peligro de las almas, suple la jurisdiccion de que carece el pastor o confesor *putativo*, con tal que concurran las tres condiciones siguientes: 1.ª título colorado de parte del confesor; 2.ª error comun de parte del pueblo; i 3.ª que la Iglesia pueda suplir la jurisdiccion.

Requiérese, pues, en primer lugar, el título *colorado*, por el cual se entiende el título dado, en verdad, por el superior, pero que carece de efecto por impedimento oculto del que le da o del que le recibe; v. g., por la escomunion oculta con que se halla ligado el uno o el otro, por irregularidad, o porque intervino simonia; entiéndese tambien el título dado i recibido sin impedimento, pero ocultamente revocado. Llámase *colorado o aparente*, porque solo tiene el color o apariencia, mas no la realidad de verdadero título. La necesidad de un tal título dedúcenla los canonistas de las prescripciones del derecho canónico. Enseñan, por consiguiente, que es inválida i nula la absolucion dada por el que carece de todo título: v. g., por el que finje letras o patente de aprobacion que no le fué dada; por el que obtuvo la delegacion bajo un nombre falso; por el que, espirado el tiempo de la delegacion, continúa oyendo confesiones. En cuanto a este último caso, dice Benedicto XIV (Instit. 84, n. 22), que consultada la Congregacion del Concilio, acerca de la validez de las absoluciones dadas por un confesor cuyas facultades habian espirado, respondió, que habian sido nulas, i que los penitentes que lo sabian o, al menos, dudaban del valor de tales absoluciones, debian reiterar las confesiones respectivas.

2.º Requiere el error comun, esto es, de todas o casi todas las personas del lugar donde se oyen las confesiones; porque no se juzga que la Iglesia intenta derogar sus cánones por consultar la utilidad privada, sino la pública. I ese error debe ser tambien probable, es decir, tal que los hombres prudentes puedan juzgar, con fundamento, que el pastor o confesor tiene lejítimo título.

3.º Requiérese, en fin, que la Iglesia pueda suplir el defecto; de otro modo, en vano se invocarian el error comun i el título colorado. De aquí es, que serian nulos todos los actos del impostor que, finjiéndose sacerdote, obtuviese el título de párroco, de confesor, etc.,

porque la Iglesia no puede suplir la potestad de órden, ni otros defectos de derecho natural o divino, sino solo los de derecho eclesiástico.

Disputase, empero, con gran diverjencia, si el error comun basta por sí solo a validar los actos de un párroco, confesor, etc., que carece de todo título. La afirmativa, que defienden Pontas, Heislinger, Carriere i otros citados por Ferraris, tiene sin duda en su favor menor número de sufrajios que la negativa, pero es quizá la mas probable. Hé aquí el principal fundamento en que se apoya: la misma razon en que estriba el sentir jeneral, de que la Iglesia suple la jurisdiccion, concurriendo el error comun con el título colorado, milita de lleno cuando existe el primero sin el segundo; a saber, el bien comun de los fieles, o la necesidad de evitar que perezca, de buena fé, gran número de almas, o que vivan ajitadas de contínuos temores i ansiedades. Sin embargo, como no se puede desconocer la probabilidad de la negativa, seria de desear que los obispos declarasen, espresamente, en sus respectivas diócesis, que es su voluntad suplir la jurisdiccion en todo caso en que haya error comun, aun sin el título *colorado.*

¿Es lícito absolver con jurisdiccion meramente probable? Concina, Antoine i otros lo niegan absolutamente, fundándose en que, cuando se trata del valor de los sacramentos, no es lícito seguir opinion probable, ni aun probabilísima, dejando la mas segura. Pero otros muchos a quienes cita i sigue Billuart (De sacr. pœnit. dissert. 6, art. 4, § 2), defienden la afirmativa, fundándose, principalmente, en que la Iglesia, benigna i tierna madre, suple, en tal caso, la jurisdiccion de que se carece en atencion a la buena fé del confesor i de los penitentes; i si así no fuera, tanto estos como aquel trepidarian a cada paso, i vivirian en contínua inquietud i ansiedad, acerca del valor de las absoluciones. Al argumento de los contrarios, responden, que no es lícito usar de opinion aun probabilísima, dejando la mas segura, cuando se trata de la materia o forma de los sacramentos, las que la Iglesia no puede suplir; pero sí cuando se trata de la jurisdiccion que sin duda puede ella suplir.

Menester es, empero, añadir, que no es lícito usar de jurisdiccion probable, sino en caso de verdadera necesidad. Hé aquí cómo se espresa, a este respecto, S. Alfonso Ligorio (Teol. mor., lib. 6, n. 571): « Probabilius dicunt Holzmann et Elbel sufficere ad absolvendum

» cum jurisdictione dubia sequentes causas: 1.° si urgeat periculum » mortis; 2.° si urgeat præceptum annuæ confessionis; 3.° si pœ- » nitens deberet celebrare vel communicare; 4.° addunt Salmanti- » censes, si sacerdos teneretur celebrare ex obligatione. »

§ 2. — *Jurisdiccion ordinaria del confesor.*

Jurisdiccion ordinaria para absolver en el sacramento de la penitencia, es la que compete al sacerdote, por razon de beneficio u oficio que tenga anexa la cura de almas. Tienen, por consiguiente, esta jurisdiccion: 1.° el Sumo Pontífice respecto de todos los cristianos; el penitenciario mayor, los legados *a latere*, i los nuncios, internuncios o delegados apostólicos; el primero en toda la Iglesia, i los otros en los territorios que les han sido asignados: 2.° el obispo en toda la diócesis, i respecto de todos sus diocesanos, el vicario jeneral, el penitenciario, el capítulo en Sede vacante: i de la misma gozan el jeneral de los regulares en toda la órden, i el provincial en su provincia. El arzobispo solo puede absolver a los súbditos de sus sufragáneos, cuando visita las diócesis de éstos: 3.° los párrocos en el distrito de sus parroquias; i los superiores locales de los regulares en sus respectivos conventos.

La jurisdiccion ordinaria afecta directamente a las personas; de manera que los que la poseen pueden ejercerla en sus súbditos aun fuera del territorio respectivo. Así el obispo puede absolver válidamente a sus diocesanos, i el párroco a sus feligreses, en cualquiera punto donde se hallen; i lo harian tambien lícitamente, concurriendo el permiso, aunque solo fuese presunto, dei ordinario o párroco del lugar.

La jurisdiccion ordinaria cesa por la pérdida del oficio a que estaba anexa, v. g., por la deposicion del párroco, la dimision admitida por el obispo, i por traslacion a otra parroquia, al menos desde que toma posesion de la segunda. Cesa asimismo por la suspension o escomunion, cuando el suspenso o escomulgado es *nominatin* o denunciado.

§ 3. — *Jurisdiccion delegada del confesor.*

Jurisdiccion delegada es la que se obtiene por comision del superior que tiene la ordinaria. Para la lejitimidad de la delegacion, re-

quiérese varias condiciones: 1.ª que el delegante sea lejítimo ordinario, i que no esceda los límites de su jurisdiccion; 2.ª que no se le prohiba delegar, como sucede respecto de los degradados i escomulgados vitandos; 3.ª que su consentimiento sea formal, actual i espreso; por lo que no basta la fundada presuncion del consentimiento futuro, ni la ratihabicion de lo pasado, como si el ordinario dice *apruebo lo hecho;* porque ni la jurisdiccion presunta, ni la ratihabicion de lo pasado, influyen en el acto judicial; 4.ª que el delegado sea capaz, esto es, lejítimamente ordenado, i que no esté degradado ni escomulgado *nominatim* denunciado.

La delegacion puede hacerse, por escrito, de palabra, o con cualquier signo que esprese suficientemente la voluntad del delegante; pero, en todo caso, se han de apreciar debidamente los términos de la comision para no esceder sus límites.

La delegacion hecha al sacerdote, en la forma ordinaria, afecta al territorio inmediatamente, i solo mediatamente a las personas: por lo que no puede ser válido su ejercicio fuera del territorio asignado.

La delegacion se distingue de la aprobacion, en que ésta es el juicio acerca de la idoneidad de la persona, i aquella es la facultad cometida para administrar el sacramento. En otro tiempo se acostumbraba separar la aprobacion de la delegacion o concesion de la jurisdiccion; mas segun la actual disciplina, cuando el obispo da la aprobacion confiere al mismo tiempo la jurisdiccion; por lo que en el dia, por confesor aprobado se entiende, comunmente, el facultado para oir confesiones.

La confesion hecha con sacerdote no aprobado, no solo es ilícita, sino inválida, aun cuando el obispo hubiere rehusado injustamente darle la aprobacion. Alejandro VII condenó la siguiente proposicion: « Satisfacit præcepto annuæ confessionis qui confitetur regu» lari episcopo præsentato et ab eo injuste reprobato. » Puede igualmente el obispo limitar la aprobacion a ciertas personas o lugares de la diócesis, o a cierto período de tiempo; i aun puede suspenderla i revocarla, creyéndolo conveniente, como se prueba con la universal práctica i se deduce claramente de la condenacion de la siguiente proposicion, por el citado Alejandro VII: « Non possunt episcopi » limitare seu restringere approbationes quas regularibus concedunt » ad audiendas confessiones, negue ulla ex causa revocare. »

El sacerdote aprobado para oir confesiones en una diócesis, no se

juzga aprobado para otra diferente; porque la jurisdiccion del obispo se limita a su diócesis, i no puede, por consiguiente, cometerla para otra diferente. Aun el párroco no puede oir confesiones fuera del territorio de su parroquia, sino es que, por costumbre lejítima, o por especial facultad del obispo, se halle autorizado para oirlas en otras parroquias o en toda la diócesis. Sin embargo, el sacerdote facultado para confesar en una parroquia o diócesis, puede oir las confesiones de los fieles de otra parroquia o de otra diócesis, aun cuando no se les considere sino como meros transeuntes o vagos. La razon es, porque e cualquier lugar donde se encuentre el cristiano, tiene derecho de solicitar los medios de purificar su conciencia i reconciliarse con Dios; i, por otra parte, si así no fuese, el confesor estaria obligado a preguntar a sus penitentes, si son de su parroquia o de su diócesis, lo que, sobre no estar mandado por lei alguna, es contrario a la universal práctica. I esto tiene lugar aun respecto del penitente que pasa a otra diócesis con el solo objeto de confesarse; pues que no obra en fraude de la lei el que usa de su derecho, de un derecho fundado en el uso jeneral. Prohibido es solamente, por decreto de Clemente X, el pasar a otra diócesis *in fraudem reservationis*, para ser absuelto de los reservados en la diócesis del penitente, que no lo son en la diócesis a que se ocurre (véase a S. Ligorio, lib. 6, n. 569).

La jurisdiccion delegada del confesor cesa, tanto por la revocacion, como por la espiracion del término por el cual se concedió. No cesa, empero, por la muerte del obispo que la otorgó, sino es que sea revocada por su sucesor, como enseña S. Ligorio, siguiendo la mas comun i mas probable opinion (lib. 6, n. 559).

§ 4. — *Jurisdiccion para absolver en artículo de muerte.*

El derecho delega a todo sacerdote la facultad necesaria para absolver a los penitentes, en artículo de muerte, de toda clase de pecados i censuras. Omitiendo otros cánones, hé aqui cuál es, a este respecto, la decision del Tridentino (Sess. 14, c. 7): « Verumtamen » ne hac occasione aliquis pereat, in Ecclesia semper custoditum » fuit, ut nulla sit reservatio in artículo mortis, atque ideo omnes » sacerdotes quosvis pœnitentes, a quibusvis peccatis et censuris ab» solvere possunt. » Obsérvese antes de todo, que segun el comun sentir de los teólogos i canonistas, por artículo de muerte se entiende

cualquier peligro probable de muerte próxima, ora nazca este peligro de una grave enfermedad, ora de cualquiera otra causa estrínseca que amenace con probabilidad la existencia; como si alguno vá a entrar en una accion de guerra, o a emprender una larga i peligrosa navegacion, o si la mujer teme un difícil i peligroso parto.

La facultad a que se refiere el citado decreto del Tridentino, a la vez que se estiende a toda especie de pecados i censuras, sin ninguna esecepcion, comprende tambien a todos los sacerdotes, *omnes sacerdotes*, con inclusion de los no aprobados para oir confesiones, segun la comun interpretacion de los doctores. Creemos, no obstante, con la mas probable i comun opinion, que el simple sacerdote no puede ejercer esa facultad en presencia, o pudiéndose ocurrir fácilmente al confesor aprobado. La significativa espresion del Tridentino, *ne hac occasione aliquis pereat*, supone claramente la restriccion mencionada; i, por otra parte, ninguna duda deja, a ese respecto, el Ritual romano cuando dice: « Si periculum mortis immineat *aprobatusque desit* » *confessarius*, quilibet sacerdos potest a quibuscumque censuris et » peccatis absolvere. » No obstante, si el simple sacerdote habia comenzado a oir la confesion, no está obligado a suspenderla al arribo del confesor aprobado, pues que iniciada aquella, adquirió la jurisdiccion necesaria para absolver. Hai ademas otros dos casos en que el simple sacerdote puede absolver al enfermo, o al que se halla en probable peligro de muerte, aun en presencia del sacerdote aprobado: 1.° cuando éste no puede o no quiere oir la confesion del enfermo; i 2.° cuando el enfermo siente invencible repugnancia para dirijirse al confesor aprobado que se halla presente. No se debe dudar que en semejantes casos, la Iglesia, tierna madre, que no quiere la muerte de sus hijos, proporcione a éstos el conveniente auxilio, delegando al sacerdote no aprobado la jurisdiccion necesaria (véase a S. Alfonso Ligorio, lib. 6, n. 563). Para obviar toda dificultad a este respecto, seria prudente que el obispo declarase en sus estatutos, que el enfermo que siente repugnancia para confesarse con el sacerdote aprobado, que se halla presente, pudiese hacerlo, en defecto de otro igualmente aprobado, con cualquier simple sacerdote.

Hase dudado, si la jurisdiccion que el derecho delega al simple sacerdote, para absolver en artículo o peligro de muerte, se limita al sacerdote que vive en la comunion de la Iglesia, o debe juzgarse estensiva al cismático, al hereje, al escomulgado vitando, al degrada-

do, etc. Aunque muchos, especialmente de los teólogos antiguos, entre los cuales se cuenta a Santo Tomás (In sum. part. 3, q. 82, art. 7 ad 2), negaron esa facultad a los sacerdotes separados de la Iglesia, puédese decir, que la afirmativa es, en el dia, la comun opinion, fundada especialmente en las frases jenéricas del decreto del Tridentino, *ne quis pereat.... omnes sacerdotes, quoslibet pænitentes absolvere possunt:* frases que demuestran que no se ha querido escluir a los sacerdotes separados de la Iglesia. Apoyan este sentir los breves espedidos por Pio VI, acerca de la conducta que se debia observar con los párrocos intrusos i sacerdotes que habian jurado la llamada constitucion civil del clero de Francia, en los cuales, al propio tiempo que se prohibe, en lo demas, toda comunicacion con tales párrocos i sacerdotes, se declara: *non esse improbandum, ut in periculo mortis, etiam a parochis intrusis, deficiente quovis alio sacerdote, recipiatur sacramentum Pœnitentiæ.*

§ 5. — *Jurisdiccion de los confesores de relijiosos i de monjas.*

Empezando por los confesores de los relijiosos, hallándose los superiores de éstos investidos de jurisdiccion ordinaria cuasi episcopal sobre sus súbditos, corresponde a ellos, esclusivamente, la designacion de confesores a quienes delegan la jurisdiccion para absolver a sus súbditos en el sacramento de la penitencia. Hé aquí lo que, a este respecto, prescribe a los superiores regulares el decreto de Clemente VIII, de 26 de mayo de 1593: « Superiores in singulis domi» bus deputent duos, tres, aut plures confessarios, pro subditorum » numero majori vel minori, iique sint docti, prudentes, ac charitate » præditi, qui a non reservatis eos absolvant, et quibus etiam reser» vatorum absolutio committatur, quando casus ocurrerit, etc. » Ni estos confesores necesitan de la aprobacion del ordinario, pues ninguna disposicion canónica la exije; i el Tridentino, al prescribirla como indispensable para el valor de la confesion, se refiere, como es manifiesto, a los confesores de personas seglares: *nullum etiam regularem posse confessiones secularium audire....*

Los novicios pueden confesarse i ser absueltos, por los confesores aprobados para oir las confesiones de los relijiosos, sino es que en la facultad cometida a estos, se haya escluido espresamente a los novicios. Pueden, asimismo, aun sin licencia de los superiores de la ór-

den, confesarse i ser absueltos aun de los pecados reservados en la relijion, por cualquier confesor aprobado por el ordinario para las confesiones de los seglares; porque los novicios, antes de la profesion, no son en verdad relijiosos, aunque gozan los favores i privilejios de tales; ni estan tampoco obligados, bajo de culpa, a la regla i constituciones de la órden.

Los regulares que van de camino, o que existen fuera de sus conventos, con el objeto de predicar o confesar, o con cualquiera otra causa lejítima, si carecen de confesor de la propia relijion, pueden confesarse con cualquier otro secular o regular. Así consta del privilejio concedido por Inocencio VIII (Const. *Pervenit* de 1405) a los relijiosos de la orden de Predicadores, i por Sisto V a los menores de S. Francisco (Const. *Suplicari Nobis*, de 11 de agosto de 1479), i de otros privilejios respectivos a los demas regulares, los que seria inútil alegar, atendido el principio de la comunicacion de privilejios entre estas corporaciones.

Fuera del caso a que se contrae el privilejio mencionado, estando los regulares sujetos a sus superiores en el fuero de la penitencia, son obligados a confesarse con los confesores aprobados por éstos; i no pueden ser absueltos por ningun sacerdote secular o regular de diferente órden, sino es que hayan obtenido espresa licencia para confesarse con estos, segun está dispuesto por la constitucion *Romani Pontificis* de Clemente VIII. Cuando el superior regular otorga esta licencia a su súbdito, se entiende que trasmite al confesor estraño la jurisdiccion necesaria; pero ante todo debe aquel examinar, si los estatutos de la orden le facultan para conceder tal licencia.

En tiempo de jubileo pueden los regulares confesarse con cualquier sacerdote aprobado por el ordinario, sea secular, o regular de cualquier orden, porque en la bula del jubileo se habla del ordinario de los que oyen la confesion, i no del ordinario de los penitentes, como tambien consta de una declaracion de Gregorio XIII, i de la constitucion *Unigenitus* de Alejandro VII (véase a Ferraris, V. *Approbatio*, etc., art. 2, n. 21 i 22).

Mas con respecto a las personas seglares, el relijioso que, sin el conocimiento o contra la voluntad de su superior regular, es aprobado por el ordinario para oir confesiones, si bien peca gravemente obrando contra la obediencia i voluntad de su prelado, absuelve no obstante válidamente, porque tiene lejítima jurisdiccion delegada

por el ordinario, del mismo modo que absuelve válidamente el sacerdote de ajena diócesis, a quien se delega la jurisdiccion, sin noticia ni voluntad de su prelado. Pero si en alguna relijion existiese un estatuto o constitucion aprobada por la Silla Apostólica, que prohibiese al relijioso presentarse al ordinario, sin la venia de su prelado, para obtener la facultad de confesar, con declaracion de que sin esa venia no tuviese efecto alguno dicha facultad, en tal caso inválidas serian las absoluciones dadas con infraccion de esa prohibicion.

En cuanto a las *monjas*, ningun sacerdote puede oir sus confesiones, sin haber obtenido, para ello, especial aprobacion i facultad del obispo; de manera que no es suficiente la aprobacion jeneral para confesar mujeres. Aun cuando los monasterios de monjas sean exentos de la jurisdiccion del ordinario, los confesores de éstas tienen necesidad de especial aprobacion del obispo, como está decidido por constituciones de Gregorio XV i Benedicto XIII. Está mandado asimismo por Inocencio XII, Benedicto XIII i Benedicto XIV, que se designe para las relijiosas, dos o tres veces cada año, un confesor estraordinario, i este último Papa ordena tambien en su bula *Pastoralis*, que toda relijiosa se presente al confesor estraordinario, aun en el caso que no quiera confesarse con él; i quiere, en fin, que cuando una de ellas rehusa dirijirse al confesor ordinario, se le designe otro para oir su confesion *pro certis vicibus*; i encarga a los obispos se muestren condescendientes a este respecto.

— Véase *Casos reservados*.

JUSTICIA. Considerada la justicia como virtud particular, se la define comunmente: *Constante i perpétua voluntad de dar a cada uno su derecho*. Dícese 1.° *constante voluntad*, es decir, propósito habitual, deliberado i firme; 2.° *perpétua voluntad*, porque la justicia exije que se quiera siempre i en todo evento dar a cada uno lo que le pertenece; por lo que no seria verdaderamente justo el que, solo por una u otra vez, quisiera cumplir con ese deber; 3.° *su derecho*, es decir, lo que a cada uno se debe por estricta obligacion, observando la igualdad que exije esencialmente la justicia; en lo cual se diferencia ésta de aquellas virtudes que, si bien miran a otro, no cumplen respecto de él una deuda legal, sino meramente moral, es decir, debida por decencia i honestidad de la virtud, como, por ejemplo, la gratitud, la afabilidad, la amistad.

Famosa es la division de la justicia, en conmutativa i distributiva. Justicia *conmutativa*, es la que prescribe la igualdad que debe observarse en los cambios, pactos i contratos, entre lo que se da i lo que se recibe, esto es, considerando solo el valor de las cosas sin ningun respecto a las personas; a saber, de manera que valga tanto, al menos moralmente, la cosa que se ha de dar, cuanto vale la cosa recibida, sea la que se quiera, por otra parte, la condicion i circunstancias de las personas; como se verifica cuando se debe ciento i se paga ciento, u otra cosa equivalente a esa cantidad de dinero, i asi mismo en la compraventa, cuando se da por la cosa tanto cuanto ella vale, al menos moralmente, es decir, segun la comun estimacion de los hombres. Justicia *distributiva*, al contrario, es la que distribuye las ventajas i cargas comunes de la sociedad, como son las dignidades, oficios, beneficios, las contribuciones, etc., en proporcion al mérito, aptitudes, facultades i circunstancias de las personas. Así, la justicia distributiva prescribe que se distribuyan los honores i premios en proporcion al grado del mérito, de las aptitudes i condicion del estado de cada persona; i que las cargas comunes para atender a las necesidades del estado, se impongan en proporcion a las facultades o bienes de cada contribuyente. Entre la justicia conmutativa i la distributiva, hai la diferencia de que en esta se guarda la proporcion o igualdad jeométrica, i en aquella la aritmética: la razon es, porque el fin intrínseco de la justicia conmutativa es establecer la igualdad entre lo que se da i lo que se recibe; i el de la justicia distributiva establecerla entre proporcion i proporcion, de modo que haya tal proporcion entre las cosas i cargas que se distribuyen, cual es la que existe entre las condiciones o circunstancias de las personas a quienes se hace la distribucion. Por lo demas, por *igualdad* o *proporcion aritmética* se entiende, la verdadera igualdad de cosa a cosa, como la que hai de ciento a ciento, o de otro justo precio, a la cosa comprada, sin ningun respeto a las personas; i por *proporcion jeométrica*, aquella por la cual se da a cada uno lo que debe tener, no igualmente, sino en proporcion al estado i condicion de la persona.

Divídese tambien la justicia en legal i vindicativa. Justicia *legal*, es la que establece o arregla los deberes del individuo particular para con la sociedad a que pertenece, como la parte a su todo, i puede definirse: «Una virtud por la cual el ciudadano o súbdito dá al estado de que es miembro, o al soberano que le representa, lo que

le es debido, obedeciendo a las leyes, i cooperando, por su parte, al bien comun. » Llámase *legal* esta justicia, ya porque los deberes que prescribe tienen por objeto, como la lei, el bien comun del estado, ya porque los fija i determina el poder lejislativo por medio de leyes espresas. Justicia *vindicativa* se dice aquella por la cual el superior impone al reo la pena correspondiente a la culpa, para la vindicta pública. La justicia vindicativa participa de la conmutativa i de la distributiva; de la primera en cuanto el superior no puede imponer una pena mayor que la correspondiente a la culpa; de la segunda, en cuanto aquel puede condonar o disminuir la pena, en consideracion a los servicios, mérito, i otras circunstancias del reo.

Heinecio, siguiendo a Grocio, divide la justicia en espletiva i atributiva. *Espletiva* llama aquella por la cual se da a otro lo que se le debe, por un deber perfecto, entendiendo por deber perfecto, el que prescribe la lei como *necesario*, de manera que se puede obligar i compeler, con la fuerza, a su cumplimiento. *Atributiva*, al contrario, denomina aquella por la cual se da a otro lo que se le debe por pura honestidad o decencia, sin que constituya un deber perfecto, ni pueda obligarse a su cumplimiento por la fuerza o coaccion; cuales son ciertos deberes de beneficencia i caridad que la lei se limita a recomendar como honestos, sin pretender obligar a su cumplimiento, sino dejándolos esclusivamente a la virtud de cada uno. (Véanse las *Recitaciones de Heinecio*, lib. 1, tít. 1, § 20.)

JUSTIFICACION DEL PECADOR. Es un don sobrenatural que hace pasar al hombre del estado del pecado al estado de la gracia santificante, que le hace grato a Dios. Espondremos brevemente las disposiciones, esencia i caracteres de la justificacion.

§ 1. — *Disposiciones necesarias para la justificacion.*

Las disposiciones requeridas en los adultos para obtener la gracia de la justificacion son, segun la espresa doctrina del concilio de Trento: la fé por la cual creemos todas las verdades que Dios ha revelado a su Iglesia, i en particular, que el pecador se justifica por la gracia i los méritos de Jesucristo; el temor de la justicia divina; la esperanza en la misericordia de Dios; el acto por el cual se comienza a amar a Dios como fuente de toda justicia; el ódio i detestacion del pecado, acompañado del deseo de recibir el sacramento del bau-

tismo o de la penitencia, i de observar en adelante los mandamientos de Dios. (El Tridentino, ses. 6, c. 6.)

Así, pues, la fé es la primera de las disposiciones necesarias para la justificacion: *ella es*, dice el Tridentino, *el fundamento i la raiz de toda justificacion: sin ella es imposible agradar a Dios, i pertenecer al número de sus hijos.* La Iglesia ha definido contra los herejes, que esta fé, no consiste en creer firmemente que los pecados nos han sido perdonados, ni tampoco en una simple confianza en la misericordia divina (Conc. Trid., sess. 6, can. 12 et 13). De consiguiente, la fé que nos dispone para la justificacion, es la fé propiamente dicha, la fé por la cual creemos, como se ha dicho antes, todas las verdades que Dios ha revelado a su Iglesia. Mas esta fé no basta por sí sola: es preciso que vaya acompañada de las buenas obras. El hombre se justifica por las obras i no solamente por la fé, dice el Apóstol Santiago: *Ex operibus justificatur homo, et non ex fide tantum* (Epístola de Santiago, c. 2, v. 25). Así es que el Tridentino definió, como dogma de fé, lo siguiente: « Si alguno dice que el hombre se justifica por » la sola fé, o que para obtener la gracia de la justificacion, no es de » ningun modo necesario que se prepare i disponga por el movi- » vimiento de su voluntad, *anathema sit.* » (Ibid. can. 11.)

§ 2. — *¿ En qué consiste la justificacion?*

La justificacion consiste en la gracia habitual o santificante, que es un don inherente al alma, que nos purifica i hace agradables a Dios. Es de fé que el hombre no se justifica por la sola imputacion de la justicia de Cristo, ni por la sola remision de los pecados (como pretenden los protestantes), con esclusion de la gracia i de la caridad que es inherente a nuestras almas (El Trid., sess. 6, c. 11). « La » justificacion, dice el Concilio, no es solamente la remision de los » pecados, sino tambien la santificacion i la renovacion del hombre » interior por la recepcion voluntaria de la gracia i de los dones que » la acompañan; de donde resulta que el hombre, de injusto se hace » justo, de enemigo de Dios amigo suyo, para ser, segun la esperan- » za que le es dada, heredero de la vida eterna. » (Ibid., cap. 7). A esta santificacion i renovacion interior aludia David con aquellas palabras: *Oh Dios, cread en mí un corazon puro, i estableced de nuevo un espíritu recto en el fondo de mis entrañas* (Ps. 50). El Apóstol San

Pablo exhortaba así a los fieles de Efeso: *Renovaos en el interior de vuestra alma, i revestios del hombre nuevo que es creado segun Dios en una justicia i una santidad verdaderas* (Eph. c. 4).

En cuanto a la remision de los pecados causada por la justificacion, no consiste ella, como pretenden los protestantes, en la mera no imputacion de los pecados por la justicia de Cristo, o en quedar éstos encubiertos como el cuerpo por el vestido, sino que importa una verdadera destruccion de ellos, de manera que por la justificacion son verdaderamente *destruidos i borrados: Oh Dios,* BORRAD *mi iniquidad*, decia el Profeta (Ps. 50). *Ved ahí el cordero de Dios que* QUITA *los pecados del mundo*, esclama el precursor mostrando al Mesias (Joan. 1). S. Pablo, despues de enumerar los grandes crímenes del paganismo, añadia: *Oh corintios, esto es lo que algunos de vosotros han sido en otro tiempo; pero vosotros habeis sido lavados, habeis sido santificados, habeis sido justificados en el nombre de nuestro Señor Jesucristo, i por el Espíritu de nuestro Dios* (1 Cor. 6). Por eso el Tridentino fulmina anatema contra cualquiera que niegue que el reato del pecado orijinal se *remite* por la gracia del bautismo, o que sostenga que todo lo que constituye el pecado no es *arrancado*, sino que el pecado es solamente *raido* o *no imputado* (Sess. 5, can. 5).

§ 3. — *Caracteres de la justificacion.*

El primer caracter o propiedad de la justificacion, es la *incertidumbre.* Ninguno puede estar absolutamente cierto, sin especial revelacion, de tener la gracia santificante, o de pertenecer al número de los predestinados. Claros testimonios de los libros sagrados demuestran esta verdad. En los Proverbios se dice: *Quién puede decir: Mi corazon es puro, estoi exento de todo pecado?* (c. 20, v. 9). En el Eclesiastés se lee: *No sabe el hombre si es digno de amor o de ódio* (c. 9, v. 1). S. Pablo escribia a los corintios: *No me atrevo a juzgarme a mí mismo; aunque nada me reprende mi conciencia, no por eso estoi justificado, pues el que me juzga es el Señor* (1 Cor. 4); es decir, aquel que conociendo perfectamente todo lo que se oculta en el fondo de mi alma, puede él solo pronunciar sobre mí un juicio cierto i equitativo. Aunque es verdad, dice el concilio de Trento, que ningun fiel debe dudar de la misericordia de Dios, de los méritos de Cristo, de la virtud i eficacia de los sacramentos; es tambien mui cierto,

que cualquiera que vuelve los ojos sobre sí mismo, i considera su propia flaqueza, puede temer, con razon, no hallarse en estado de gracia, no pudiendo nadie saber con certidumbre de fé, es decir, con una certidumbre que no esté sujeta a error, si ha recibido verdaderamente la gracia de Dios (Sess. 6, c. 9).

Hai, no obstante, segun los teólogos, ciertos signos mui probables de hallarse uno en estado de gracia i de salvacion, los cuales, aunque no escluyen todo temor, producen una verdadera confianza, que puede ser mayor o menor, segun el grado de perfeccion a que llega el justo. Estos signos son: 1.º la buena conciencia, el horror al pecado mortal i aun al venial: *Gloria nostra hæc est, testimonium conscientiæ nostræ* (2. Cor. c. 1): 2.º la observancia de los consejos evanjélicos: 3.º la paciencia en las adversidades, el sincero amor de los enemigos: *Dimittite et dimittetur vobis*: 4.º el gusto con que se oye la palabra de Dios i se habla de las cosas espirituales: *Qui ex Deo est verba Dei audit* (Joan. 8, v. 47): la humildad, etc.

El segundo caracter de la justificacion es la *amisibilidad*, es decir, que la justicia, el estado de gracia puede perderse, que el justo no siempre persevera, aunque puede siempre perseverar. El error contrario de los protestantes, que enseñan que la justificacion, una vez obtenida, no puede perderse, está en manifiesta oposicion con la divina escritura. *Si el justo se apartare de la justicia i obrare la iniquidad, morirá en ella*, dice Dios por Ezequiel (c. 18). El que cree estar firme, cuide de no caer, *qui se existimat stare, videat ne cadat*, decia San Pablo; i el mismo asegura que trataba severamente a su cuerpo i le reducia a servidumbre, temiendo ser reprobado despues de haber predicado a otros (1 Cor. 6). Consta, asimismo, de la Escritura, que Lucifer perdió la justicia en que habia sido criado; que Saul, elejido por Dios, pereció eternamente; que David, a quien Dios habia encontrado segun su corazon, *quem invenerat juxta cor suum* (Act. 13), cayó del estado de justicia, cometiendo adulterio i homicidio; que San Pedro, a quien Cristo habia dicho *Beatus es Simon Barjona*, negó a su Maestro divino. Condenó, por tanto, el Tridentino, como herejia, el error protestante, pronunciando anatema contra el que diga, que el hombre, una vez justificado, no puede pecar, ni perder la gracia, i que, por eso, cae i peca, porque no ha sido justificado (Sess. 6, can. 23).

El tercer caracter de la justificacion consiste en que la santidad

no es *igual* en todos los justos. Es pues un dogma católico, que la justicia o la santidad es susceptible de aumento, como se vé por esta decision del Tridentino: « Si alguno dice que la justicia, una vez » adquirida, no se conserva ni se aumenta delante de Dios por las » buenas obras, sino que estas obras son solamente los frutos i sig- » nos de la justificacion adquirida, i no una causa que la aumente, » *anathema sit* » (Sess. 6, can. 24). Esta decision está en perfecto acuerdo con lo que dice S. Juan en el Apocalipsis, que el que es justo se justifique aun, que el que es santo se santifique aun: *Qui justus est justificetur adhuc, et qui sanctus est santificetur adhuc* (c. 22, v. 11). Este aumento de justicia es, como observa el citado concilio, lo que la santa Iglesia pide en sus oraciones cuando dice: *Dadnos, Señor, el aumento de la fé, de la esperanza i de la caridad.* Hai diferen- » tes especies de gracias, dice S. Agustin; no todos poseen las mis- » mas: hai unos hombres mas santos que otros, unos mejores que » otros » (In Joan.).

L

LABRADOR. El que se ocupa en el cultivo de la tierra por sí mismo o por medio de su familia i sirvientes. Como el oficio del labrador es de tanta importancia para la sociedad, las leyes le dispensan especial proteccion. Hé aquí los principales privilejios que conceden ellas al labrador: 1.° que no pueda ser ejecutado por deuda alguna en sus bueyes u otras bestias de arar, ni en sus aperos o instrumentos de labranza, ni en sus barbechos, sembrados, ni granos antes de estar guardados; escepto por el pago de contribuciones que debiere al estado, o por lo que adeudare al dueño de la heredad, por arriendo de ésta, o por haber recibido de él alguna cantidad para el cultivo, i aun en estos casos, solo careciendo de otros bienes con que pueda pagar aquellas deudas, i con tal que no se le ejecute si solo tuviere un par de bueyes u otras bestias de arar (Leyes 15 i 16, tít. 31, lib. 11, Nov. Rec.): 2.° que no pueda ser apresado por deuda alguna que no proceda de delito o cuasi delito; bajo la pena que se impone al juez o ejecutor que contraviniere a esta disposicion, de ser privado de su oficio por un año, i al acreedor que hubiere pedi-

a prision, la de perder la deuda, quedando libre de ella el labra- en las mismas penas se incurre por la violacion del privilejio (dichas leyes 15 i 16; pero en Chile deben observarse las nes de la lei sobre el juicio ejecutivo, consignada en el 7, páj. 150 i sig.): 3.° que el labrador no pueda ser de- razon de deudas sino ante el juez de su domicilio, i be renunciar este privilejio, i someterse a cualquier i 7, tít. 11, lib. 10, Nov. Rec.): 4.° no está obli- volver los granos que se le prestan para sembrar ades, en la misma especie, cumpliendo con pa- n la tasa, a no ser que espontáneamente quie- sma especie (lei 5, tít. 8, i lei 7, tít. 11, lib. ede ser fiador de persona alguna, sino solo on de los administradores de la hacienda ni puede obligarse, como principal, ni en cuya jurisdiccion viviere (leyes 6, ...). Los privilejios hasta aquí mencio- puede renunciarlos el labrador, segun dichas leyes, ni otorgar escrituras en contrario, las que serian nulas, i el escribano incurriria en la pérdida de su oficio.

LACTANCIA. Aunque esta voz solo indica el tiempo que la criatura es alimentada con la leche de la madre o nodriza, suélese no obstante entender por lactancia o edad de la lactancia, el tiempo que media desde el nacimiento hasta los tres años. Durante este trienio está la madre obligada a criar i alimentar a sus hijos; i despues del trienio pasa al padre la obligacion de alimentarlos i educarlos, como lo dispone el derecho (lei 3, tít. 19, Part. 4), i se espresa en estos versículos vulgares:

Mater alit puerum trimum, trimoque minorem;
Majorem vero pascere patris erit.

Si la madre no puede alimentar con su leche a los hijos, está obligado el padre a pagar una nodriza, con ese objeto, mas no si ella puede cumplir con ese deber, sin notable inconveniente; i en cuanto a otras espensas que demanda la crianza, la lei dispone, que si la madre fuese pobre, ha de darle el padre lo que necesitare para criar a los hijos (lei 3, tít. 8, lib. 3, Fuero Real, i lei 3, tít. 19, Part. 4). Cuando tiene lugar el divorcio entre los cónyujes, el que hubiere

dado causa a él, debe proveer de alimento a los hijos, sean mayores o menores de tres años, i tenerlos bajo su tutela el cónyuje inocente; pero si el culpado en la separacion del matrimonio fuese pobre i el otro rico, debe entonces costear éste la crianza de los hijos (leyes 3 i 4, tít. 19, Part. 4). Sobre todo lo concerniente a los alimentos que deben los padres a sus hijos, véase *Padres*.

LACTICINIOS. Véase *Abstinencia*.

LAMENTACIONES. Todos los pueblos han tenido un jénero de poesia destinado a pintar el dolor, i esclusivamente reservado para el llanto i los suspiros. Los griegos le llamaron *elégia;* i los hebreos le designaron con dos palabras que significan lo mismo que *lamentacion*.

Dase en particular este nombre al poema lúgubre que compuso Jeremias sobre la ruina de Jerusalem por Nabucodonosor. Jeremias habla en todo él de Jerusalen i del Templo, como de objetos destruidos, desolados, profanados. El autor del libro del Eclesiástico (c. 29, v. 8), dice, que despues de la ruina de Jerusalen, los enemigos *dejaron desiertos los caminos que conducian a ella*, haciendo alusion a este pasaje de las Lamentaciones: *Viæ Sion lugent eo quod non sint qui veniant ad solemnitatem.*

En los tres primeros capítulos de las Lamentaciones, Jeremias se ocupa, principalmente, en hacer la descripcion de las incomodidades del sitio de Jerusalen. En el tercero, deplora las persecuciones que él mismo sufrió. En el cuarto describe la ruina i desolacion de la ciudad i del templo, i la desgracia del rei Sedecias. Oigase cómo habla de este príncipe infortunado: *El ungido del Señor, a quien amamos como a nuestra vida, que nos era tan querido como nosotros mismos, ha sido sacrificado por nuestras iniquidades: este príncipe, a quien nosotros habiamos dicho: Vivimos bajo vuestra sombra en medio de las naciones*. El quinto capítulo, en fin, es una especie de fórmula de oraciones para los judios en su dispersion i cautividad.

El estilo de las Lamentaciones de Jeremias, es vivo, tierno, patético, tocante. Este profeta poseia un talento particular para escribir cosas tristes. Jamás hubo un suceso mas digno de lágrimas, ni descrito con sentimientos mas afectuosos i mas tiernos. Véase *Jeremias*.

Los hebreos acostumbraban componer lamentaciones o cánticos lúgubres en la muerte de los grandes hombres, de los príncipes, de los héroes, que se habian distinguido en las armas, i con ocasion de

las desgracias i calamidades públicas. Se conservan las lamentaciones que compuso David en la muerte de Abner i de Jonatás. Los profetas Isaias, Jeremias i Ezequiel, despues de haber predicho la desolacion de Ejipto, de Tiro, de Sidon i de Babilonia, compusieron tambien lamentaciones sobre la caida de esos estados.

LAMPARA. En todas las iglesias donde, por derecho, o con lejítimo permiso, se reserva la sagrada Eucaristia, debe arder constantemente, ante ésta, una lámpara; así por razon de la reverencia debida al sagrado misterio, como para advertir desde luego a los fieles que entran a la iglesia, la presencia real de Jesucristo. Así lo prescribe la universal costumbre de la Iglesia, apoyada i mandada observar, a menudo, por las constituciones de los concilios provinciales i diocesanos, i por los rituales i estatutos de los obispos. Bástenos aducir la espresa prescripcion del Ritual romano: *Lampades coram eo plures vel saltem una, diu noctuque perpetuo colluceat* (Tit. de sacram. Euch.).

Los teólogos enseñan, comunmente, que la observancia de esta universal costumbre obliga bajo de pecado mortal. Oigase, por ejemplo, cómo se espresa Quarti: « Quinta difficultas, an extra tempus » sacrificii debeat semper ardere lumen ante altare ubi servatur » SS. Sacramentum? Respondeo affirmative, ut patet ex communi » et inviolabili consuetudine totius Ecclesiæ. Unde tenentur Recto» res ecclesiarum sub peccato mortali, curare ut nunquam desit lu» men ante SS. Sacramentum, quia prædicta consuetudo vim legis » obtinuit, ex communi sensu fidelium, et a prælatis et visitatoribus » graviter puniuntur negligentes hunc ritum. Ita Barbosa Em. Sa. » Victorellus et alii quos citat et sequitur Diana.... Hinc colligitur: » si ex gravi negligentia Rectoris ecclesiæ vel Ministri cui hæc cu» ra commissa est, per notabile spatium, v. g., per integrum diem, » lampas non sit accensa coram tabernaculo SS. Sacramenti, com» mitti ab eo peccatum mortale, et solum ratione parvitatis materiæ » erit peccatum veniale; exempli gratia, si per horam circiter ma» neat extincta. » (Rubricæ missalis rom., part. 1, tit. 20, dub. 11.) S. Alfonso Ligorio, siguiendo a otros teólogos que cita (lib. 6, n. 248), dice asimismo, que pecaria gravemente el párroco u otro a quien estuviese encargado el cuidado de la Iglesia, si por neglijencia gravemente culpable permaneciese estinguida la lámpara por un dia entero, o por algunas noches; pero que no seria materia grave el

tiempo de una o dos horas. Baruffaldi, tratando de esta obligacion del párroco, dice, que está obligado a visitar la lámpara muchas veces en el dia, principalmente en el invierno, para asegurarse de que se conserva encendida: *Inter alia tenetur sæpe Parochus infra diem eam visitare, et præsertim tempore hyemis.*

La lámpara debe estar colocada *delante* del Santísimo Sacramento. No bastaria tenerla en otro lugar o en una de los naves de la iglesia. Los términos de que se sirven los sínodos o estatutos diocesanos, son siempre los mismos, *ante* o *coram*, i la congregacion de Ritos, reprobando en 1699 un abuso introducido en algunas iglesias, respondió: « Omnino lampadem esse retinendam intra et ante altare SS. Sacra» menti ut continuo ardeat » (Diccion. de los decretos, v. Euch., § 1, n. 4).

El aceite para la lámpara deberia ser de olivo, i esto es lo que comunmente se prescribe en los paises donde se cosecha con abundancia este aceite; mas donde por su escasez es de subido precio, las iglesias pobres suelen usar otro aceite. Débese observar lo que, a este respecto, dispongan los obispos, con arreglo a las circunstancias.

En órden a la reservacion i custodia de la sagrada Eucaristia, véase *Eucaristia*, § 13.

LAUDEMIO. Así se denomina el derecho que la lei concede al señor del dominio directo, cuando se enajenan las tierras o fundos dados en enfiteusis; cuyo derecho consiste en la quincuajésima parte del precio porque se vende la cosa, o de la estimacion, si se diere, que debe pagar el nuevo poseedor al señor directo (lei 29, tít. 8, Part. 5). Sobre este i otros derechos que competen al señor directo de la cosa dada en enfiteusis, véase *Censos*, § 1.

LAVABO. La ceremonia que el sacerdote practica en la celebracion de la misa, despues del Ofertorio e incensacion de la oblata i altar, lavándose las estremidades de los dedos pólice e índice de ambas manos. Esta práctica se funda, no solo en la conveniencia de tener mui limpios los dedos que deben tocar el cuerpo de Jesucristo, sino principalmente en una razon mística, a saber: porque, como dice S. Cirilo, es ella un símbolo de la suma pureza que debe adornar al sacerdote para la digna celebracion de los santos misterios. Por eso al tiempo de ejecutar esta accion, pide el sacerdote a Dios se digne purificar su corazon de las menores manchas, i recita, con este fin. los siguientes versículos del salmo 25: *Lavabo inter innocentes*....

·ré mis manos con aquellos que viven en la inocencia, i ro-
Señor, vuestro altar para oir la voz que anunciará vuestras
ᶟ, i para contar todas vuestras maravillas. Señor, yo he
ermosura de tu casa i el lugar de la morada de tu glo–
no me hagais perecer con los impios, ni morir con
ꞑguinarios, cuyas manos estan llenas de iniquida-
le regalos. Mas yo he caminado en mi inocencia,
isericordia de mí. Mis pies han seguido el ca-
yo os bendeciré en las iglesias. » Este salmo
'inario todos los demas, con el *Gloria Patri*,
en las misas de difuntos (sin decir en su
: en las de tiempo que se celebran desde
l sábado Santo esclusivamente.

...o o *manuterjio* el pequeño lienzo con que
enjuga el sacerdote los dedos; se lo presenta el sir-
...ute, colocándose aquel fuera del altar cuando el Sacramento está espuesto, para no volver las espaldas a la sagrada Eucaristia.

LECTORADO. El segundo de los órdenes menores, por el cual se confiere la facultad de leer, en los oficios divinos, los sagrados libros del Antiguo i Nuevo Testamento. Antiguamente estaban tambien encargados los *lectores* de la custodia de los libros divinos; i por eso dice Baronio (*Ad annum Christi* 303), que cuando los jentiles los pedian a los obispos, respondian estos: *scripturas lectores habent.* Bendecian asimismo el pan i los frutos nuevos; pero estas bendiciones, hace siglos, estan reservadas a los sacerdotes.

Cuando el obispo confiere este órden, hace que el ordenando toque con las manos el misal, diciéndole al mismo tiempo: «Accipe et esto » verbi Dei relator, habiturus si fideliter et utiliter impleveris offi» cium tuum, partem cum iis, qui verbum Dei bene administrave» runt ab initio. »

LECTORAL. Una de las canonjias de oficio (llamada mas comunmente *teologal*) que, segun la prescripcion del Tridentino, debe haber en todas las iglesias catedrales. La canonjia lectoral i la penitenciaria, instituidas primeramente por el concilio Lateranense IV, mandó el Tridentino que todos los obispos las creasen en sus iglesias, uniéndoles la primera prebenda que en ellas vacase (Sess. 5, cap. 1, de ref.). El nombramiento para esta canonjia, debe recaer, segun el Tridentino, en un doctor en teolojia. Corresponde a su oficio

dar a los clérigos lecciones de escritura o de teolojia, i mientras desempeña su cargo, se le considera presente en el coro, i gana las distribuciones cuotidianas (véase a Benedicto XIV *de Synodo*, lib. 13, cap. 9, n. 17).

Consta de espresas decisiones de la Congregacion del Concilio citadas por Ferraris (V. *Canonicatus*, art. 9): 1.º que el canónigo teologal o lectoral, debe dar las lecciones de escritura o de teolojia, por sí mismo, i no por sustituto, salvo en caso de lejítima ausencia: 2.º que estando impedido para darlas por sí mismo, sea por avanzada ancianidad, sea por otro impedimento de larga duracion, debe compelérsele a que cumpla con este deber por medio de un sustituto: 3.º que en caso de ausencia, sin lejítima causa, corresponde al obispo nombrar persona que le subrogue, a espensas del canónigo ausente: 4.º que si el canónigo teólogo no quiere cumplir con su deber, puede el obispo compelerle con imposicion de penas i secuestracion de los frutos, i aun destituirle de la canonjia, si persevera en la contumacia: 5.º que al obispo corresponde designar el tiempo, lugar i materia de las lecciones que debe dar el canónigo teólogo: 6.º que cuando vaca esta prebenda, se dé en encomienda a otro canónigo idóneo del mismo capítulo, hasta que se provea en propiedad; i no siendo esto asequible, elija el obispo otro eclesiástico idóneo del clero secular, a quien cometerá el cargo de la enseñanza, asignándole los frutos de la prebenda durante la vacante: 7.º que estan obligados a asistir a las lecciones de la sagrada Escritura, todos los canónigos i presbíteros de la iglesia catedral, i puede a todos compelerles el obispo a la asistencia, a escepcion de los que no fueren confesores, a quienes solo se podrá exhortar, mas no obligar.

La canonjia *lectoral*, i las otras tres canonjias de oficio, a saber, la *doctoral*, la *majistral* i la *penitenciaria*, son del número de las de ereccion, en las iglesias de España, i en las hispano-americanas; i las cuatro se proveen por concurso, con arreglo a lo mandado por leyes canónicas i civiles, debiendo observarse, en cuanto a la forma de la oposicion, la costumbre adoptada en las iglesias (véase la constitucion *Pastoralis* de Benedicto XIII, la lei 6, tít. 6, lib. 1, Nov. Rec., lei 6, tít. 6, lib. 1 de Indias, i el artículo 2 del Concordato de 1753).

LEGADO. En derecho canónico se entiende, en jeneral, por legado, el prelado o ministro enviado por el Papa para ejercer su ju-

risdiccion, con mas o menos amplitud, en cierto territorio, o bien para tratar asuntos de importancia concernientes al gobierno de la Iglesia, o que tengan atinjencia con los intereses de la relijion.

§ 1. — *Varias especies de legados.*

Antiguamente se conocieron muchas clases diferentes de legados. Unos eran enviados directamente a los emperadores o príncipes soberanos, para tratar cerca de ellos asuntos de alta importancia relativos a la conservacion de la paz i unidad de la Iglesia; i se llamaron *apocrisarios*, i tambien *responsàles;* porque trasmitian a los príncipes las respuestas del Papa, i a éste las de aquellos. Otros, regularmente obispos, rejian ciertas provincias con el nombre de *vicarios pontificios*, ya ejerciendo el cargo temporalmente, ya durante la vida, ya trasmitiéndole a sus sucesores; en cuyo caso se consideraba anejo a la dignidad. Otros recibian un solo cargo específico i determinado, v. g., el de presidir en nombre del Papa en el concilio jeneral o provincial. Otros eran nombrados para la visita de una diócesis, estirpacion de abusos, i correccion de los delincuentes; i en este carácter fué nombrado, en el siglo XI, Pedro Damiano para la diócesis de Milan. Otros para instruir i gobernar las naciones recien convertidas a la fé; cargo que, en el siglo VI, desempeñó, en Inglaterra, el famoso S. Agustin apóstol de aquella nacion, i en el siglo VIII, el no menos famoso S. Bonifacio apóstol de Alemania. En suma se puede decir, que eran tantas las especies de legadòs, cuantas las causas de necesidad o de evidente utilidad de la Iglesia, que, de ordinario, movian al Sumo Pontífice a acordar tales misiones. Posteriormente los legados quedaron reducidos a tres clases: legados *a latere*, legados *enviados* (*legati missi*), que hoi dia se llaman *nuncios*, i legados *natos;* que es la triple distincion introducida por el derecho de las decretales.

§ 2. — *Legados a latere.*

Legados *a latere*, son los cardenales que el Sumo Pontífice envia cerca de los príncipes soberanos, de ordinario, con el objeto de tratar asuntos importantes en bien de la Iglesia. Se llaman legados *a latere*, porque constituyendo los cardenales un cuerpo místico con el

Papa, asisten al lado de éste, *ad latus;* i por consiguiente, cuando se les comete una legacion, son separados de su lado, *a latere.*

Amplísimas eran, en otro tiempo, i especialmente desde el siglo XI, las facultades que ejercian los legados *a latere* en el territorio de la legacion, como puede verse en los canonistas, sobre el título *de officio Legati.* Hé aquí un resúmen de las principales. Se presentaban adornados de las insignias de la Silla Apostólica; i desde que entraban en el territorio de su legacion, no solo cesaban los otros legados en el ejercicio de su jurisdiccion; pero ni aun los ordinarios podian, en su presencia, bendecir solemnemente al pueblo, ni, siendo arzobispos, llevar delante de sí la cruz levantada. Absolvian de las censuras reservadas a la Silla Apostólica, aun a los que no pertenecian al territorio de la legacion. Concedian, de ordinario, induljencias de cien dias, i de un año en la dedicacion de las iglesias. Ejercian ámplia jurisdiccion en las personas i causas de los exentos, a escepcion de las causas reservadas, *singulari jure,* al Romano Pontífice. Visitaban las Iglesias de su territorio, i recibian las procuraciones en el acto de la visita: correjian los escesos i abusos, i castigaban a los contumaces con censuras i penas eclesiásticas: publicaban estatutos para todo el distrito de la legacion, que duraban perpétuamente despues de su separacion. Concurrian con los obispos en el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria, i conocian, a prevencion, en todas las causas pertenecientes al foro episcopal. Conferian los beneficios eclesiásticos que vacaban en su territorio, aunque fuesen de patronato eclesiástico, con el mismo derecho que el Sumo Pontífice; i ejercian en materia beneficial otras muchas facultades. Los abusos a que dió márjen el ejercicio de tan estensas i casi ilimitadas facultades, i las frecuentes contiendas i disturbios suscitados con este motivo, hicieron sentir la necesidad de estrecharlas dentro de ciertos límites; arreglo que se introdujo, gradualmente, determinando las causas i negocios de que se prohibia conocer a los legados *a latere:* prohibiciones que pueden verse especificadas en los canonistas, *ad tit. de officio Legati:* hasta que, por último, el concilio de Trento (Sess. 24 de ref., cap. 20), no solo declaró, en jeneral, que a los obispos competia esclusivamente el conocimiento en primera instancia, en todas las causas pertenecientes al foro eclesiástico; prohibiendo, por consiguiente, a los legados *a latere,* nuncios, etc., investidos de las facultades que se quiera, injerirse o impedir las facultades de los obispos

en esas causas; pero tambien les prohibió proceder judicialmente contra los clérigos u otras personas eclesiásticas, sino despues de haber requerido al obispo, i constando de la neglijencia de éste.

Así, restrinjidas las facultades de los legados *a latere*, rarísimas han sido estas legaciones en los últimos siglos. Puede leerse en Tomasini (De antiq. et nova eccl. discip. p. 1, lib. 2, c. 117) la historia de los legados; i la injerencia que las diferentes naciones han creido deberse atribuir con respecto al ejercicio de las legaciones.

§ 3. — *Legados enviados.*

Los legados *enviados* (legati missi), llamados hoi nuncios apostólicos, son los que en los primeros siglos de la Iglesia se denominaban *apocrisarios*, voz griega que significa lo mismo que secretario; i tambien *respònsales* por la razon indicada arriba; i eran enviados cerca de los emperadores i reyes para procurar la paz i promover los intereses de la Iglesia, pero sin cometérseles especial jurisdiccion eclesiástica: debian sí informar al Papa de todos los males i abusos que demandaban el cuidado i vijilante solicitud de la Silla Apostólica para su oportuno remedio. Fué hácia la época del siglo XI cuando, sea por haber quedado reducida a estrechos límites la jurisdiccion de los legados *natos*, sea por los abusos que en el ejercicio de ella cometian, a pesar de los reclamos de los obispos, comenzó a investirse a los *apocrisarios*, de mas o menos ámplias facultades, en las iglesias; i por consiguiente, a disminuirse, cada vez mas, la jurisdiccion de dichos legados *natos*. Por lo demas, los *apocrisarios* o legados *misos*, no ejercian mas jurisdiccion que la que especialmente se les cometia, en su *mandato* o letras apostólicas; regla que hoi tambien se observa en los nuncios que invisten igual caracter, pues no hallándose nada definido en el derecho acerca de los casos particulares a que ella deba estenderse, todo pende i se regula por las letras o mandato apostólico, como mui bien observa el cardenal de Luca en sus anotaciones al concilio de Trento. Respecto de la Iglesia española, pueden leerse menudamente descritas en el breve de Clemente XIII, de 18 de diciembre de 1766, inserto literalmente en la lei 4, tít. 4, lib. 2, Nov. Rec., las facultades que, de ordinario, comete la Silla Apostólica a los nuncios que nombra cerca de aquella nacion.

Los nuncios Apostólicos, así como los legados *a latere*, son minis-

tros pontificios de primera clase, que representan la persona del Jefe Supremo de la Iglesia cerca del gobierno a quien son acreditados; i en muestra de la veneracion debida a la Iglesia, les ceden la precedencia, en las córtes católicas, los embajadores i ministros de primer rango de las demas naciones.

Los internuncios son ministros de segunda clase, nombrados para residir en pequeños estados; o para ejercer provisionalmente las funciones de nuncios, con las mismas facultades i jurisdiccion que éstos.

El nombramiento de nuncio se hace, casi siempre, en un arzobispo u obispo *in partibus;* i lo mismo se practica, las mas veces, respecto de los internuncios.

§ 4. — *Legados natos.*

Legados *natos* son aquellos en quienes la legacion es inherente a la dignidad que obtienen; i se dicen *natos*, porque al propio tiempo que alcanzan la dignidad, quedan hechos, i en cierto modo *nacen*, legados. La legacion de que se trata era inherente, en otro tiempo, a los arzobispados u obispados de ciertas grandes ciudades. Poseian, entre otros, el título i derechos de legados *natos*, los arzobispos de Cartorberi i de York en Inglaterra; los de Reims, Leon i Bourjes en Francia; el de Toledo en España; el de Braga en Portugal; el de Saltzbourgo en Alemania, i el de Pisa en Italia.

La jurisdiccion de los legados *natos* se estendia dentro de una esfera mucho mas limitada que la de los legados *a latere:* de ordinario solo podian ejercer, en la estension de la provincia o territorio de la legacion, la que competia a los metropolitanos respecto de los sufragáneos; sino es que obedeciesen al legado varios metropolitanos, que entonces se consideraba a estos como sufragáneos respecto de aquel; i debian, por consiguiente, concurrir al concilio convocado por el legado, cumplir sus órdenes, i consultarle en todo negocio de gravedad relativo a su provincia, asi como los legados debian someter a la decision del Romano Pontífice las causas i negocios de mayor gravedad concernientes al ejercicio de su comision.

Como con el trascurso del tiempo observasen los Romanos Pontífices que los legados *natos* se arrogaban cierta especie de independencia en el ejercicio de su jurisdiccion, resolvieron poner coto a ésta, i se la fueron restrinjiendo gradualmente; de manera que no

sabemos tengan hoi dia atribucion alguna, si se esceptúa el título i ciertos derechos puramente honoríficos.

LEGADO, LEGATARIO. Legado es la manda o donacion que el testador deja, en su testamento o codicilo, a favor de un tercero, con el fin de beneficiarle, o para bien de su alma. Legatario es la persona a cuyo favor se deja la manda o donacion. Los legados pueden ser forzosos o voluntarios: los primeros son aquellos que el testador tiene obligacion de dejar por disposicion de la lei, para ciertas obras pias, v. g., para redimir cautivos, para los hospitales, para la educacion, etc.: los segundos son los que penden enteramente de la voluntad del testador, i los hace a quien quiere i como le parece conveniente.

§ 1. — *Quién puede legar, i quién puede ser legatario.*

Pueden hacer legados todos los que pueden testar e instituir heredero (lei 1, tít. 9, Part. 6). Así, por ejemplo, pudiendo testar el hijo de familias, puede por consiguiente legar; i al contrario, el hereje o apóstata que no puede hacer testamento, tampoco puede dejar legados. Legatarios pueden ser todos los que pueden ser instituidos herederos, i que no tienen prohibicion para serlo, al tiempo de la muerte del testador, aunque la hayan tenido al tiempo de dejárseles el legado (la lei cit.).

El testador debe designar la persona a quien deja el legado, por su nombre i apellido, o por otras señales inequívocas e indudables, pues no constando quién sea el legatario, es nulo el legado, i el heredero no está obligado a satisfacerle (lei 9, tít. 9, Part. 6). Decimos *o por otras señales inequívocas e indudables*, porque siempre que pueda conocerse la persona del legatario de un modo indudable, no es necesario que se la designe por su nombre i apellido; ni aun viciará el legado el error que hubiere padecido el testador en el nombre o apellido o en ambas cosas (lei 9 i 28, tít. 9, Part. 6). Tanto menos viciará el legado el error del testador acerca de la calidad, profesion, lugar del nacimiento o domicilio del legatario, con tal que, por otra parte, haya certidumbre de la persona. No vicia, en fin, el legado, ni debe impedir su efecto, la falsedad con que el testador afirmare, que el legatario es su hijo, hermano o pariente: « Falsa demonstra» tio neque *legatario* neque fideicomisario nocet.... veluti si fratrem

» dixerit, vel sororem, vel nepotem, vel quodlibet aliud » (l. 33, tít. 1, lib. 35 D.); deberia, empero, quedar sin efecto el legado, si el testador engañado por falsas apariencias hubiere creido, realmente, que el legatario era su hijo o hermano sin serlo.

Inválido seria el legado que el testador dejase a una persona ya muerta, creyéndola viva; i, por consiguiente, no podria reclamarle el heredero del legatario: sucederia lo mismo, si viviendo el legatario al tiempo del legado, muriese o fuese desterrado perpétuamente antes de la muerte del testador (lei 35, tít. 9, Part. 6).

§ 2. — *Qué cosas pueden legarse.*

Ante todo es menester observar, que el testador puede distribuir en legados todos sus bienes sino tiene herederos forzosos; pero si los tiene, solo puede legar la parte de bienes de que le es permitido disponer libremente. Por consiguiente, si el testador deja descendientes o ascendientes lejítimos, solo puede legar a personas estrañas, en el primer caso, la quinta parte de sus bienes, i en el segundo la tercera parte (leyes 6 i 28 de Toro). Si el legado escediere de la cantidad espresada, se dice *inoficioso*, i es inválido en cuanto al esceso; el cual debe rebajarse, proporcionalmente, a los legatarios, para aplicarle a la lejítima de los herederos forzosos.

Bajo estas bases, decimos, en primer lugar, que se pueden legar todas las cosas que existen o pueden existir, como, por ejemplo, la cosecha del año venidero (lei 12, tít. 9, Part. 6). Pueden legarse, tanto las cosas corporales, como las incorporales, v. g., las servidumbres, créditos, derechos i acciones; mas no las cosas que estan fuera del comercio de los hombres, como son las cosas sagradas i pertenecientes a las iglesias; las comunes de las ciudades, villas i lugares, como las plazas, ejidos, etc.; ni tampoco los mármoles, pilares, maderas, etc., que constituyen parte integrante de los edificios; de manera que si se legaren, ni aun su estimacion tendria que dar el heredero (lei 13, tít. 9, Part. 6).

Puede el testador legar, no solo sus cosas i las de su heredero, sino tambien las ajenas. En este último caso, está obligado el heredero a comprar, a su dueño, la cosa legada, para entregarla al legatario, o a entregar a éste la estimacion de ella, si el dueño no quisiere venderla. Supónese, empero, que el testador supiese que la

cosa legada era ajena, porque si la creia suya, a nada está obligado el heredero, pues se presume entonces, con razon, que no la habria legado sabiendo que era ajena: en caso de duda, debe probar el legatario la ciencia, ya porque al actor incumbe la prueba, ya porque el heredero tiene a su favor la presuncion; salvo si el legatario fuese persona ligada con el testador por parentesco u otro vínculo estrecho, pues entonces se presume que en todo caso le quiso legar la cosa (lei 10, tít. 9, Part. 6).

Cuando el testador lega una cosa suya que tiene empeñada a otro, por tanto o mas de su valor, debe el heredero redimirla i entregarla al legatario, sea que supiese el testador que era suya, sea que lo ignorase; pero si estaba empeñada por menos de su valor, el heredero solo estará obligado a redimirla, si lo sabia el testador, pues si lo ignoraba, incumbe al legatario desempeñarla (lei 11, tít. 9, Part. 6). Mas si el testador, teniendo en su poder una cosa que le fué empeñada por dinero que dió sobre ella, la lega al mismo que se la empeñó, vale el legado en cuanto a deberse entregar la cosa al legatario, pero queda éste obligado a pagar a los herederos el dinero que sobre ella le prestó el testador (lei 16, dicho tít. 9); i de consiguiente solo se entiende legado el derecho de prenda i no la deudá.

Respecto de los legados de cosas incorporales, merecen especial mencion los llamados de *nombre*, de *liberacion* i de *deuda*. Legado de *nombre* se dice, cuando el testador lega a Ticio lo que le debe Mevio. Legado de *liberacion*, o de libertad, es cuando se deja al legatario lo mismo que él debe. Legado de *deuda*, es cuando el testador lega a su acreedor lo que a este debe él mismo. El legado de nombre produce el efecto de obligar al heredero a ceder al legatario las acciones que tenia el testador contra el deudor (lei 15 i 47, tít. 9, Part. 6). Por el legado de liberacion, queda obligado el heredero a devolver al legatario los documentos, prendas i otras seguridades de la deuda que hubiese dado al testador; dejándole así enteramente libre de la deuda i del peligro de ser demandado por ella. Con respecto a estos legados de nombre i de liberacion, es importante observar, que uno i otro se estingue, cuando el testador cobra en vida la deuda i se le paga, pues se entiende que revoca el legado; pero si el deudor la paga por su voluntad, sin que le sea demandada, subsiste entonces tanto el legado de nombre como el de liberacion, i el heredero está obligado a dar el valor de la deuda; porque se presume que reci-

biendo el testador la cosa adeudada sin haberla exijido, tuvo la intencion de conservarla para aquel a quien la legara (lei 15, tít. 9, Part. 6).

El tercer legado llamado de *deuda*, aunque a primera vista parece inútil, porque en todo caso está obligado el deudor a pagar lo que debe a su acreedor, i esta obligacion pasa a sus herederos, es no obstante de grande utilidad: 1.° porque cuando el testador debe bajo de condicion o para cierto dia, en virtud del legado está obligado el heredero a pagar luego sin demora; 2.° porque el legatario adquiere por este legado el derecho de hipoteca en todos los bienes de la herencia; 3.° porque el legatario puede probar por el testamento la verdad de la deuda, i exijirla por la via ejecutiva.

Hai tambien legados que se denominan de *jénero*, de *especie* i de *cantidad*. Legado de jénero se llama el que se hace de cosas de cierto jénero o clase, sin designarlas en particular por alguna señal que las distinga, como cuando se lega, en jeneral, un caballo, una casa, un vestido, sin espresar cuáles. Legado de especie, se dice cuando se designa, en particular, la cosa legada, por su nombre propio, o con ciertas señales características, v. g., la casa sita en tal parte, con tal número o linderos, un caballo de tal pelo, altura i calidad, un vestido de tal jénero, etc. Legado de cantidad, es cuando se designa una cosa jenérica con cierto número, v. g., seis caballos, mil pesos.

En cuanto al legado de jénero, obsérvese ante todo, que el dominio sobre él no se traslada al legatario hasta que se verifica la entrega de la cosa legada; i por consiguiente, en este legado no se deben los frutos al legatario, desde la muerte del testador, sino desde que el heredero ha debido entregar la cosa legada i se constituye en mora.

Cuando la cosa jenérica que se lega tiene límites por la naturaleza, v. g., un caballo, tiene derecho el legatario para escojer entre ellas, con tal que no sea la mejor: así, en el ejemplo del caballo que pone la lei, si tuviese varios el testador, puede elejir el legatario el que le agrade, como no sea el mejor. Mas cuando la cosa jenérica solo tiene sus límites por obra de los hombres, como ser una casa, cumple el heredero dando al legatario cualquiera de las que tenia el testador; pero si ninguna tenia, no está obligado el heredero a comprar una casa para entregarla al legatario (lei 23, tít. 9, Part. 6). Sin embargo, como esta lei supone que el testador solo legó *por burla* i

acarnio la casa que no tenia, débese decir, que el heredero ha de cumplir con la voluntad del testador, siempre que haya tenido verdadera i séria intencion de dejar casa al legatario, como es regular suponerlo.

Por lo que hace al legado de especie, son de notar especialmente dos cosas: 1.º que la especie legada no perece para el heredero, sino para el legatario; así porque el dominio de la cosa legada pasa al legatario inmediatamente despues de la muerte del testador, i la cosa perece para su dueño; como porque el heredero solo es deudor de cierta especie, i queda libre si esta perece (lei 34, tít. 9, Part. 6, i lei 18, tít. 11, Part. 5). Esceptúase cuando el heredero es moroso en entregar la cosa, o si perece por culpa suya, aunque solo sea leve, pues en ambos casos perece para él i no para el legatario: 2.º cuando se lega una multitud de cosas de la misma especie, por ejemplo, un ganado de ovejas, el aumento i diminucion es para el legatario (lei 37, tít. 9, Part. 6); i por tanto, si el ganado de ovejas era de cien cabezas al tiempo de la muerte del testador, i despues se aumentó con las nacidas hasta ciento cincuenta, este aumento pertenece al legatario; i al contrario, si se disminuyó, por muerte de las ovejas, hasta quedar reducido a cincuenta, este daño lo sufre tambien el legatario, por la razon ya indicada de que el dominio de la cosa legada pasa al legatario desde la muerte del testador.

Finalmente, con relacion a los legados de jénero i de cantidad, débese tener presente aquel principio jurídico: *ni el jénero ni la cantidad perecen.* Así, por ejemplo, si el testador te hubiere legado un caballo o la cantidad de mil pesos, i en circunstancias que el heredero tenia ya comprado el caballo para entregártelo, o contado el dinero con el mismo fin, le robasen uno u otro, no por eso quedaria eximido de pagar el legado, puesto que el jénero i la cantidad existen siempre en el mundo, i jamás perecen.

§ 3. — *De qué manera puede legarse.*

De varios modos pueden dejarse los legados, a saber: pura i simplemente, bajo de condicion, desde cierto tiempo, o hasta cierto tiempo, *ex die vel in diem,* bajo de demostracion, bajo de causa, bajo de modo.

Se lega *puramente,* cuando no se prefija tiempo, circunstancia ni

condicion que suspenda el legado, como si se dice simplemente: lego a Pedro cien pesos. Siempre que de este modo se lega alguna cosa específica, pasa al legatario el dominio de la cosa legada inmediatamente despues de la muerte del testador; i por consiguiente, no solo antes de tomar posesion de ella, sino aun antes de que el heredero haya entrado en la herencia; de manera que si muriese solo algunos momentos despues del testador, trasmitiria el dominio a sus herederos.

Se lega bajo de *condicion*, cuando se hace depender la validez i efectos del legado de un acontecimiento futuro e incierto que se prefija, v. g., cuando el testador dice: lego a Ticio mi casa, si se casare, o si sucediere tal cosa. Cuando se lega de este modo, no adquiere el legatario derecho al legado, sino cuando, despues de la muerte del testador, llega i se cumple la condicion. Si el legatario muere antes que exista o se cumpla la condicion, el legado se estingue o caduca, quedando en el heredero del testador el dominio de la cosa legada; pero si el legatario tuviese sustituto o compañero a quien juntamente con él se hubiese legado la misma cosa, verificada la condicion, pertenecerá el legado al compañero o sustituto (leyes 7, 8, 9, tít. 4, i lei 34, tít. 3, Part. 6). Con relacion a la variedad de condiciones que pueden tener lugar en los legados, así como en los contratos, véase *Obligacion condicional.*

Legado *desde cierto tiempo*, es cuando se fija cierto tiempo o dia, desde el cual comienza a deberse i debe entregarse al legatario, v. g.: lego a Mevio mi casa, pasados diez años despues de mi muerte; i *hasta cierto tiempo o dia*, cuando se fija el tiempo que debe durar, v. g.: lego a Mevio mi hacienda, por diez años, despues de mi muerte. En el primer caso, si el dia es cierto, nace desde luego la obligacion de pagar el legado, pero no hai derecho para exijirse, hasta pasado el tiempo o dia designado; en el segundo, comienza, desde luego, tanto la obligacion de satisfacerle, como el derecho de demandarle. Empero, si el dia designado fuere incierto, de manera que se ignore si llegará o no, entonces el dia se tiene por condicion, i el legado se juzga condicional.

Se lega *con demostracion*, o *bajo demostracion*, cuando el testador designa la persona o cosa legada con señales o circunstancias que la hagan conocer con mas certeza. De lo relativo a la demostracion de la persona del legatario, se habló arriba, § 1. Con respecto a la cosa

legada, la falsa demostracion de ella no vicia el legado, con tal que, por otra parte, conste con certeza de la cosa misma. Así, por ejemplo, si legando una heredad, la designase con nombre diferente del que tiene, no por eso se invalidaria el legado, como tampoco seria inválido, si designase falsamente sus límites o linderos, o el pueblo en que está situada, o si dijese que la habia obtenido por herencia de su padre, siendo así que la habia recibido de Pedro por donacion o venta. Pero seria nulo el legado si el testador hubiese padecido error en el nombre que jeneralmente se da a las cosas para designar su esencia, como si dijese laton queriendo decir que legaba oro (lei 28, tít. 9, Part. 6).

Legado *con causa o bajo de causa*, es cuando el testador espresa la causa o motivo que le mueve a dejar el legado, v. g.: *lego a Pedro cien pesos, por tal servicio que me prestó, o porque me defendió un pleito, o porque me salvó de un gran peligro.* La falsedad de la causa o motivo espresado no anula el legado; i por consiguiente, está obligado el heredero a entregarlo desde luego al legatario, aunque resulte ser falsa la causa que lo motivó; porque como dicen los jurisconsultos romanos, *ratio legandi legato non cohæret;* i por otra parte, el testador se equipara al lejislador con respecto a la disposicion de sus cosas, i así como la lei debe observarse, aunque para dictarla se haya alegado una causa falsa, vale tambien i debe cumplirse el legado en igual caso. Sin embargo, si el heredero prueba que el testador no hubiera hecho el legado si hubiese sabido la falsedad de la causa, debe declarársele exento de la obligacion de cumplirle, pues en tal caso se le juzga inválido por falta de voluntad positiva en el testador.

Finalmente, legado *bajo de modo*, llamado *modal* u *oneroso*, es aquel en que el testador espresa el fin u objeto que tiene para legar, v. g.: *lego a Pedro mil pesos, para que se gradúe de doctor;* o *lego a Ticia dos mil pesos, para que se case con Mevio*, o *para que entre monja.* El legatario tiene derecho para exijir que se le entregue, desde luego, lo que así se le hubiese legado, i debe entregársele con tal que dé fianza de que procurará cumplir lo que le ha sido mandado por el testador; i adquiere el dominio de la cosa legada luego que cumpliere con ese precepto, o, al menos, hubiere hecho lo posible, de su parte, para cumplirle, aunque no lo haya conseguido (lei 21, tít. 9, Part. 6).

Obsérvese, en jeneral, con respecto a los legados, que para su validez se requiere que sean hechos en testamento, codicilo o poder

para testar, designando el testador al legatario i la cosa legada con palabras i señales tan claras, que se conozca plenamente su voluntad, i no pueda dudarse de uno ni otra; i que cuando el testamento se rompe, sea por desheredacion o pretericion injusta, sea porque el heredero no quiera aceptar la herencia, o por cualquiera causa, no entre en ella, subsisten, no obstante, i deben cumplirse los legados, con tal que el testamento se haya otorgado con la solemnidad prescripta por derecho (lei 1, tít. 18, lib. 10, Nov. Rec.).

§ 4. — *Estincion de los legados.*

Enumeraremos los principales casos en que se estinguen o espiran los legados: 1.° cuando el testador los revoca *espresamente*, sea con palabras, declarando en testamento posterior o codicilo, que no deja ya los legados que tenia hechos en otros testamentos o codicilos, o anulando, en jeneral, o en cuanto a los legados, sus disposiciones anteriores; sea con hechos, cancelando o inutilizando, por su propia mano, o por medio de otro a quien lo ordenare, la disposicion escrita que los contenia (lei 39, tít. 9, part. 6): 2.° cuando los revoca *tácitamente*, es decir, cuando a consecuencia de un hecho suyo o algun acontecimiento que tenga lugar, se presume con suficiente fundamento que ha cambiado de voluntad: como si enajenó por contrato lucrativo, v. g. por donacion, la cosa legada, o por contrato oneroso sin necesidad; o si la convirtió en otra especie que no pueda reducirse a su primer estado, v. g. haciendo paño de la lana legada, o de la madera una nave o edificio (leyes 17, 40 i 42, tít. 9, Part. 6); o, en fin, si despues de hecho el legado se orijinó enemistad capital entre el testador i el legatario, sino es que posteriormente se hubiesen reconciliado: 3.° espira el legado, por parte del legatario, si muere éste antes del testador, o antes de cumplirse la condicion, en el legado condicional; sino cumplió, o no hizo lo que estaba de su parte para cumplir con la carga que le impuso el testador al hacerlo el legado; si tenia incapacidad legal para percibir el legado al tiempo de la muerte del testador, o al tiempo de cumplirse la condicion siendo el legado condicional; si el mismo se hizo indigno del legado, sea por haber sido cómplice en la muerte del testador, sea por haber usado de sevicia contra él, o injuriado gravemente su memoria, sea por haber cometido adulterio con su mujer, sea por haberle impedi-

do, con violencia o amenazas, que variara el testamento ya hecho (leyes 1, 21, 22, 26, 27, 34 i 35, tít. 9, Part. 6): 4.º se estingue igualmente el legado, cuando siendo *específico*, es decir, cierta i determinada la cosa legada, perece totalmente antes de la muerte del testador, pues entonces el legatario aun no habia adquirido su dominio; o si perece despues de la muerte de aquel sin culpa o mora de parte del heredero, pues que siendo éste culpable o moroso en la entrega, debe pagar la estimacion de la cosa, o resarcir los perjuicios del legatario (lei 41, tít. 9, Part. 6). Pero si el legado es de jénero o de cantidad, subsiste, en todo caso, i debe cumplirle el heredero, porque el jénero i la cantidad nunca perecen: 5.º se estingue, en fin, el legado, si despues de hecho el testamento, adquiere el legatario el dominio de la cosa, por donacion u otro título lucrativo, mas no si la adquiere por título oneroso, como compra o cambio, pues que entonces puede pedir al heredero la estimacion de ella (lei 43, tít. 9, Part. 6).

§ 5. — *Acciones que competen a los legatarios para pedir los legados.*

Tres acciones competen a los legatarios para reclamar las cosas que les han sido legadas en testamento: la accion *real reivindicatoria*, que nace del dominio en la cosa legada; la accion *personal del cuasi contrato*, porque aceptando el heredero la herencia, es lo mismo que si contrajese con los legatarios (lei 3, tít. 9, Part. 6); i la *hipotecaria*, que tambien les compete, por razon de la hipoteca tácita que tienen en todos los bienes de la herencia (lei 26, tít. 13, part. 5).

La primera de estas acciones, compete al legatario cuando el legado es de especie, pues adquiere su dominio luego que fallece el testador sin necesidad de la entrega. I es de notar, que el heredero está obligado a entregar el legado específico, o en el lugar de su domicilio, o en aquel donde existiere la mayor parte de los bienes del testador, o en cualquier otro donde se hallare la cosa legada; i si la trasladare a otro lugar, con ánimo de perjudicar al legatario, está obligado a ponerla, a su costa, i a entregarla en aquel de donde la trasladó. Mas cuando el legado es jenérico, competen al legatario las otras dos acciones: la personal i la hipotecaria; pues que entonces no adquiere el dominio hasta la entrega de la cosa legada; i puede exijirla del heredero, o en el lugar donde éste habita, o donde em-

pieza a pagar los legados, o donde existiere la mayor parte de los bienes de la herencia, o finalmente en el lugar designado por el testador, si hubiere habido tal designacion (lei 48, tít. 9, Part. 6).

LEI. Empezando por la etimolojia, esta palabra se ha tomado, segun algunos, *a legendo*, por cuanto, en otro tiempo, se escribian las leyes en tablas que se colocaban en lugares públicos para que el pueblo las leyese; i, segun otros, *a ligando*, porque las leyes ligan u obligan a los hombres a hacer u omitir alguna cosa. Los teólogos definen comunmente la lei: « Un precepto jeneral justo i permanente, » publicado para el bien de una sociedad, por el que tiene el dere» cho de gobernarla. » Esplicaremos esta definicion que comprende las condiciones que debe tener la lei.

1.º La lei es un *precepto*. No todo precepto tiene el carácter de lei; pero no hai lei alguna sin precepto, porque es de su esencia el obligar a los súbditos del lejislador; de otro modo no seria lei, sino consejo.

2.º La lei es un precepto *jeneral*, que comprende i obliga a una sociedad en jeneral, o, al menos, a ciertos cuerpos o clases de personas pertenecientes a ella, como son, por ejemplo, los clérigos, los relijiosos, los majistrados, los militares.

3.º La lei es un precepto *justo:* de otro modo no obligaria ni seria lei, sino un abuso del poder, una tirania. Las leyes humanas que están en contradiccion con la lei natural, no son verdaderas leyes: *Si lex humanitus posita in aliquo a lege naturali discordet jam non erit lex sed legis corruptio*, dice Santo Tomás (Sum. 1. 2. q. 95, art. 2). Empero cuando se duda si la lei es injusta, se la debe observar, porque la presuncion está a favor del que manda.

4.º La lei es un precepto estable, *permanente*, no se da para un tiempo limitado, no muere con el que la da: debe durar mientras no varie el estado de las cosas, o la necesidad que movió a dictarla.

5.º La lei debe tener por objeto el bien comun de una sociedad, de una comunidad, de una corporacion mas o menos numerosa: *Omnis lex ad bonum commune ordinatur*, dice Santo Tomás (Sum. 1. 2. q. 90, art. 2). Las leyes tiránicas que sacrifican el bien comun al particular, no son verdaderas leyes, porque son injustas, i como tales estan en oposicion con la lei natural.

6.º Finalmente, la lei debe ser *publicada*. Sea que la *promulgacion* pertenezca a la esencia de la lei, sea que solo se la considere como

una condicion indispensable, es absolutamente necesaria, por confesion de todos, para que la lei tenga fuerza obligatoria, pues que ninguno puede estar obligado a observar precepto que no conoce, i que, por consiguiente, le es imposible observar. Por eso dice Santo Tomás: « Promulgatio ipsa necessaria est ad hoc quod lex habeat virtutem suam » (Sum. 1. 2. q. 90, art. 4).

Las leyes se distinguen en *divinas* i *humanas*. Las primeras son *naturales* o *positivas:* aquellas son las que Dios ha grabado en el corazon del hombre, i se conocen por medio de la razon que nos muestra el bien que debemos obrar, i el mal que debemos evitar: estas son las que Dios ha dictado por su libre voluntad, i nos ha hecho conocer por sí mismo o por sus ministros; las cuales se subdividen en leyes del Antiguo Testamento, que son las que Dios dictó e intimó al pueblo israelítico por medio de Moisés i los profetas, i las del Nuevo Testamento, que fueron dictadas por Jesucristo, i promulgadas por él mismo, o por sus apóstoles. Las leyes humanas son *civiles* o *eclesiásticas:* las primeras emanan del poder temporal, i tienen por objeto el órden, paz i tranquilidad de los pueblos; las segundas proceden del poder espiritual, o de la autoridad conferida por Jesucristo a los primeros pastores para el réjimen i gobierno de la Iglesia.

§ 1. — *Lei eterna i lei natural.*

Lei eterna es el dictámen de la razon divina, que prescribe lo que la criatura racional está obligada a hacer u omitir. San Agustin la define así: « Lex æterna est ratio divina vel voluntas Dei, ordinem » naturalem conservari jubens perturbari vetans » (Lib. 22, cont. Faustum, c. 27). Así la lei eterna es la fuente u orijen de todo órden existente o posible, a la que debe conformarse necesariamente toda lei divina, natural o positiva, humana, civil o eclesiástica. Esta misma lei eterna, considerada en el hombre, a quien Dios prescribe, por medio de la luz de la razon con que le ha dotado, la práctica de los deberes naturales, que emanan de las relaciones que tenemos, sea con el Criador, sea con nuestros semejantes, es lo que se llama *lei natural.* Así, pues, la lei natural es, como dice Santo Tomás, una impresion de la luz divina en nosotros, una participacion de la lei eterna en la criatura racional: « Quod pertinet ad legem naturalem, » nihil est aliud, quam impressio divini luminis in nobis; unde patet

» quod lex naturalis nihil aliud est quam participatio legis æternæ
» in rationabili creatura» (Sum. 1. 2. q. 91, art. 2).

La lei natural se diferencia de la lei positiva, divina o humana, en que ésta, en cuanto es meramente positiva, solo manda lo que por su intrínseca naturaleza no es bueno ni malo, esto es, aquello que la razon natural no puede conocer qùe sea bueno o malo por su intrínseca naturaleza. Al contrario, la lei natural manda o prohibe aquellas cosas que la razon misma conoce ser buenas o malas por su naturaleza; i por eso las cosas que ella prohibe, se dicen *prohibita quia mala*, i las que prohibe la lei positiva, *mala quia prohibita*, es decir, que no son malas por su naturaleza, sino por razon de estar prohibidas.

La lei natural contiene muchos preceptos que se dividen en primarios, secundarios i remotos. *Primarios* son los que se conocen, inmediatamente, por la sola esposicion de los términos, i son comunes a todas las jentes, tanto por su rectitud, como por el conocimiento que todos tienen de ellos, como son, por ejemplo, estos: *Quod tibi fieri non vis alteri ne feceris; Deus est colendus; Parentes sunt honorandi. Secundarios* son los que se deducen de los primeros, por una consecuencia inmediata, necesaria i evidente, v. g.: *Non est furandum; Solus Deus est colendus*, etc. *Remotos*, en fin, los que se deducen de los primeros, mediante el raciociocinio, i pueden ser mas o menos conocidos, segun el talento, injenio, estudios, educacion, etc., de las personas.

Dios promulga i hace conocer la lei natural, por medio de la luz de la razon impresa en las mentes de todos los hombres, por la cual distinguimos el bien del mal, i juzgamos de la bondad o malicia de las acciones. Mas como la mera luz de la razon es insuficiente, a menudo, para deducir los consectarios que emanan de los principios, ayuda Dios nuestra flaqueza: 1.º por la revelacion; 2.º por la tradicion; 3.º por la definicion de la Iglesia; 4.º por el comun sentir de las personas doctas.

Se conviene, jeneralmente, en que no puede darse ignorancia invencible, en el que posee el uso perfecto de su razon, acerca de los primeros principios de la lei natural, ni acerca de las consecuencias inmediatas que de ellas se deducen; porque con séria atencion se puede descubrir, fácilmente, cualquier error acerca de estas verdades. Se ha dicho en el que posee el *uso perfecto de su razon*, porque

pueda suceder, que ciertas personas idiotas, rústicas o estólidas, ignoren invenciblemente, por algun tiempo, los primeros principios de la lei natural i sus inmediatas i necesarias consecuencias.

Mas con respecto a las conclusiones remotas deducidas de los primeros principios, sienten comunmente los teólogos, que puede darse ignorancia invencible; i en efecto, se ve que varones doctísimos i santísimos han defendido, a menudo, sentencias contradictorias sobre cuestiones pertenecientes a la lei natural; v. g., Santo Tomás enseña que puede el juez condenar al reo jurídicamente convencido, que por su ciencia privada sabe que es inocente; lo que niega abiertamente S. Buenaventura.

La lei natural es inmutable, hablando estrictamente; no admite *derogacion* ni *dispensa*. No lo primero, porque lo que es bueno ó malo, por su naturaleza, no puede dejar de ser tal, como sucederia si tuviera lugar la derogacion; ni tampoco lo segundo, porque Dios mismo no puede permitir que se haga lícitamente lo que, intrínsecamente o por su naturaleza, es malo.

Puede, no obstante, suceder, que, estando sujeta al supremo dominio de Dios toda la materia de la lei natural, mude El mismo la materia, i deje de existir, por consiguiente, la prohibicion; en cuyo caso tiene lugar una indirecta mutacion de la lei natural, por cierta especie de dispensa. Así, por ejemplo, la lei natural prohibe el homicidio que se ejecuta con autoridad privada, i el hurto; mas como la vida de los hombres i todos los bienes criados estan sujetos al supremo dominio de Dios, lícito es, interviniendo mandato o permiso suyo, quitar la vida a los hombres, apoderarse de sus bienes, etc. Así es, que Abrahan no pecó contra la lei natural empuñando el cuchillo para sacrificar a su hijo Isac, ni los israelitas apoderándose de los vasos de los Ejipcios, esterminando a los pueblos de la tierra de Canaan, etc.

§ 2. — *Lei del Antiguo Testamento.*

Por lei antigua o del Antiguo Testamento, se entiende, propiamente hablando, la lei dada por Dios al pueblo israelítico, i promulgada por ministerio de Moisés, que se contiene en el Pentateuco, i se denomina tambien lei de Moisés.

Tres diferentes especies de preceptos comprende la lei antigua o

Mosaica, a saber, morales, ceremoniales i judiciales. *Morales* eran los que concernian a la direccion i arreglo de las costumbres, segun las reglas de la justicia i el dictámen de la recta razon, cuales son, los preceptos del decálogo. *Ceremoniales*, los que prescribian el tiempo, ritos i ceremonias que debian observarse en el culto divino; como son los que se contienen en el Levítico, con relacion a los sacerdotes i levitas, a las festividades del sábado, de la Pascua i otras, a la Circuncision, i a la multitud de sacrificios diferentes que la lei ordenaba. *Judiciales*, en fin, los que tenian por objeto el réjimen político del estado, i la recta administracion de justicia, i se encuentran consignados en el Exodo.

La lei de Moisés solo obligaba a los judios para quienes fué dictada i promulgada, segun consta de la Escritura. Así es, que los jentiles, que la ignoraban o no la observaban, podian, no obstante, agradar a Dios i conseguir la eterna salud, como lo manifiesta el ejemplo de Job, varon justo de la tierra de Hus, i el de Naaman Siro, adorador del verdadero Dios, que tampoco profesó la lei de Moisés. Pero aunque los jentiles no estaban obligados a ella, podian libremente profesarla, i se incorporaban al judaismo por la circuncision, que era la puerta de la antigua lei, como lo es el bautismo de la lei evanjélica. I en todo caso, aun cuando no la profesasen, les obligaban los preceptos morales, no en fuerza de la lei positiva promulgada por Moisés, sino en cuanto pertenecian a la lei natural, que obliga a todos los hombres sin escepcion.

La lei de Moisés cesó i dejó de obligar con la institucion de la lei evanjélica, como consta de la Escritara (*Actuum*, c. 15, et ex tota Epist. ad Galatas), i es dogma de fé divina. I no solo fué abrogada aquella lei i cesó su obligacion, sino que la observancia de la circuncision i de los demas preceptos ceremoniales fué, desde entonces, ilícita i *mortífera*, como dicen los teólogos. Todas aquellas ceremonias no eran, en efecto, sino sombra i figura de los misterios de Cristo, segun aquello del Apóstol: *omnia in figura contingebant illis* (1. Cor. 10), i debieron cesar necesariamente, desde que con la venida del Mesias se cumplieron aquellos misterios, sucediendo la realidad a la figura, la luz a la sombra. Enseñan, no obstante, los teólogos con S. Agustin (Epist. 9 et 10, ad S. Hyeronimum), que la observancia de los preceptos ceremoniales de la lei de Moisés, fué todavia lícita, por algun tiempo, aun despues de la muerte de Jesucristo i la pro-

mulgacion del Evanjelio, como se ve por el ejemplo de los Apóstoles, que continuaron observándolos, i permitieron que los fieles los observasen. San Pedro declara que jamás comió *omne commune et immundum* (Act. 10, v. 14); S. Pablo hizo circuncidar a Timoteo, i él mismo se purificó para entrar en el templo, siguiendo el consejo de Santiago (Ibid. c. 14 et 21). Convenia, dice S. Agustin (loco cit.), que la sinagoga fuese sepultada con honor, i que se evitase el escándalo de los judios, para que mas fácilmente pudiesen convertirse a la fé, advirtiendo que sus ceremonias que habian sido instituidas por Dios, no eran abolidas i despreciadas, al momento, como los ritos de los jentiles. Mas despues que con el trascurso del tiempo se hubo propagado considerablemente la verdad del Evanjelio, su brillante luz acabó de disipar completamente la sombra de la lei de Moisés, quedando absolutamente prohibida su observancia. En cuanto al tiempo preciso en que tuvo lugar esta absoluta prohibicion, no están de acuerdo los doctores. Quieren algunos que haya sido lícita la observancia de que se trata, hasta los veinticinco años despues de la muerte de Cristo; otros (i es la opinion mas comun) estienden este período hasta la destruccion del templo de Jerusalen, que tuvo lugar hácia el año cuarenta despues de la muerte de Jesucristo, porque desde entonces cesó el motivo del honor que todavia se creia conveniente tributar a la Sinagoga. De entonces acá, la observancia de la lei de Moisés ha sido i es *mortífera*, o gravemente ilícita, con esta diferencia no obstante: que los preceptos judiciales pueden ser reproducidos i mandados observar, i obligarian, entonces, no como prescripciones de la lei de Moisés, sino como dictadas por la autoridad civil o eclesiástica, que prescribiese la observancia de algunos de ellos; i de hecho consta que la Iglesia i los príncipes cristianos adoptaron algunos de los impedimentos dirimentes que se contienen en el Levítico; i se reprodujo igualmente el precepto de los diezmos para atender a la subsistencia de los sagrados ministros. Mas con respecto a los preceptos ceremoniales, que arreglan el rito relijioso, no pueden ser observados por los cristianos sin cometer grave delito, i el que los guardase se creeria haber abjurado la fé cristiana, i seria por todos reputado como verdadero apóstata. Inocencio III, refiriendo aquellas palabras del Apóstol: *si circuncidamini Christus vobis nihil proderit*, definió ser incompatible el Evanjelio con la lei de Moisés, el bautismo con la circuncision (Dec. lib., 4, tít. 42, c. 3).

Mui diferente juicio se ha de formar de los preceptos morales, que como pertenecientes a la lei natural, son como ésta inmutables e indispensables; i por consiguiente, subsisten en pleno vigor en la lei de Jesucristo, no como preceptos divinos positivos de la lei mosáica, sino en su calidad de preceptos inmutables de la lei natural, razon por la cual fueron esplicados, inculcados i confirmados espresamente por Jesucristo.

§ 3. — *Lei nueva o evanjélica.*

La lei nueva, llamada tambien *lei evanjélica*, *lei de libertad*, *lei de gracia*, *lei de fé*, fué instituida por Jesucristo i promulgada por los Apóstoles, no para un solo pueblo, sino para todo el mundo, para todos los pueblos sin escepcion. Jesucristo fué el Lejislador supremo de todos los hombres, así como fué el Redentor de todos, i como tal ordenó a sus Apóstoles que enseñasen su lei, i prescribiesen su observancia a todas las jentes: *Euntes docete omnes Gentes baptizantes eos, in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti: docentes eos servare omnia quæcumque maudavi vobis* (Matt. c. últ.).

La lei evanjélica fué promulgada, solemnemente, por los Apóstoles el dia de Pentecostés, i desde entonces comenzó a obligar, primero en Jerusalen, i sucesivamente en la Judea i en las demas naciones, mas o menos tarde, segun que pudieron llegar a obtener su conocimiento por medio de la predicacion.

La lei evaujélica contiene, como la de Moisés, tres jéneros de preceptos: 1.° preceptos morales, cuales son los preceptos del Decálogo, que perteneciendo a la lei natural, fueron de nuevo promulgados, confirmados i esplicados por Jesucristo: 2.° preceptos ceremoniales como son los que tienen por objeto los sacramentos, v. g.: *Nisi quis renatus fuerit*, etc. *Nisi manducaveritis carnem Filii hominis*, etc.: 3.° preceptos relativos a la fé, a saber, los que prescriben la creencia de los misterios revelados por Dios, segun estas palabras de S. Marcos (cap. 16, v. 16): *Qui crediderit et baptizatus fuerit salvus erit, qui vero non credidevit condemnabitur.*

La lei nueva es harto mas escelente i perfecta que la antigua: 1.° la lei antigua no causaba la gracia por su propia virtud, como la producen, *ex opere operato*, los sacramentos de la lei nueva: *Lex per Moysem data est, gratia et veritas per Jesum Christum facta est* (Joan.

1, v. 17): 2.° la lei antigua era lei de temor i de siervos; la lei nueva es lei de amor i de hijos: *Non accepistis spiritum servitutis in timore, sed accepistis spiritum adoptionis filiorum* (Rom. 8, v. 15): 3.° la lei antigua fué dada solo al pueblo de Israel; la lei nueva es universal, fué dada para todos los pueblos, sin escepcion, como se dijo arriba: 4.° la lei antigua fué temporal, debia cesar i cesó con la venida del Mesias, de quien era *sombra* i *figura;* la lei nueva es perpétua, debe durar hasta el fin de los siglos, segun las promesas de Jesucristo: *Ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem sæculi* (Matth. 28, v. 20): 5.° aunque la fé es la misma en una i otra lei, en la antigua solo se conocieron oscuramente los dogmas del pecado orijinal, de la Trinidad i otros, que en la nueva fueron revelados con toda claridad: 6.° la lei antigua escitaba a la virtud prometiendo bienes temporales; la lei nueva enseña a despreciar estos bienes i a desear solo los eternos.

La Iglesia, aunque investida de ámplios poderes i prerogativas por su divino Fundador, no puede dispensar en los preceptos positivos de la lei evanjélica. Así, por ejemplo, no puede disolver el matrimonio válido, consumado; no puede dispensar de la necesidad del bautismo, ni en lo concerniente a las materias i formas de los sacramentos, etc., como lo reconoció el Tridentino, declarando que la Iglesia nada puede acerca de la sustancia de los sacramentos (Sess. 21, c. 2).

§ 4. — *Leyes eclesiásticas.*

Por leyes eclesiásticas se entiende las que emanan del Soberano Pontífice i de los obispos, i tienen por objeto directo las cosas espirituales, i la salud eterna de las almas.

Es de fé que la Iglesia puede establecer leyes propiamente dichas, i que el poder lejislativo que ejerce es esencialmente independiente de la autoridad de los soberanos temporales, como se demostró estensamente en el artículo *Iglesia*, § 4.° i 5.° Tienen en la Iglesia este poder de dictar leyes, acerca de las cosas espirituales, los concilios jenerales, el Papa, los obispos, los concilios particulares, el capítulo Sede vacante, i las órdenes relijiosas.

1.° El concilio jeneral puede establecer leyes que obliguen a todos los fieles sin escepcion, porque representa a la Iglesia universal,

i por consiguiente, le compete el poder lejislativo que Jesucristo confió a la Iglesia. Véase *Concilio*, § 1.

2.° El Sumo Pontífice, en su carácter de jefe supremo de la Iglesia, puede, asimismo, establecer leyes que obliguen a todos los cristianos. Jesucristo confió a Pedro i a sus sucesores el cargo de apacentar los *corderos* i las *ovejas*, es decir, a los fieles i a los obispos. Segun la doctrina de los padres, el Papa es el jefe, el príncipe soberano de toda la Iglesia, el pastor de los pastores; i segun la decision del concilio jeneral de Florencia, su primado de jurisdiccion se estiende a todo el universo, habiendo recibido de Jesucristo pleno poder de apacentar, rejir i gobernar la Iglesia universal: *Plenam potestatem pascendi, regendi et gubernandi universalem Ecclesiam.*

3.° Los obispos tienen tambien el derecho de hacer leyes para sus respectivas diócesis; pues que, como dice el Apóstol, fueron establecidos por el Espíritu Santo para gobernar la Iglesia de Dios: «Attendite vobis et universo gregi in quo vos Spiritus Sanctus posuit episcopos regere Ecclesiam Dei» (Act. c. 20, v. 28). En todas partes ejercen los obispos esta potestad, pues no hai diócesis alguna que no tenga sus estatutos o leyes particulares.

4.° Pueden, asimismo, los obispos reunidos en concilio nacional o provincial, dictar leyes para la nacion o provincia que representan. Débese, empero, observar, que si algun obispo, disintiendo de la mayoria, se negare a suscribir la lei dada en el concilio, i no quisiere publicarla en su diócesis, no obligaria esa lei en su territorio, a no ser que el Sumo Pontífice confirmase el concilio con la espresa intencion de obligar a toda la provincia; porque ninguna jurisdiccion pueden ejercer los obispos en ajena diócesis, ni aun los metropolitanos, sino es en los casos particularas que designan los sagrados cánones.

5.° El capítulo de la Iglesia catedral en Sede vacante, a quien se transfiere toda la jurisdiccion ordinaria del obispo, puede tambien dictar leyes i estatutos cuando lo creyere necesario: mas no puede revocar los estatutos de la diócesis, sino, a lo mas, dispensar en ellos o suspender su ejecucion en algun caso particular. «Sede episcopali vacante non debet aliquid innovari.» (Inocencio III, Decretal. lib. 3, tít. 9, c. 1).

6.° Las órdenes relijiosas aprobadas por la Silla Apostólica, tienen estatutos que son verdaderas leyes, i pueden establecer otras

que exijan las necesidades i circunstancias especiales de esas corporaciones, en la forma i modo que prescriben las respectivas constituciones.

Las leyes eclesiásticas, como las demas leyes, no obligan a no ser que sean debidamente promulgadas, como se dijo esplicando la definicion de la lei en jeneral. Mas con respecto al modo o forma de la promulgacion de ellas, tanto los canonistas, como los teólogos, están divididos en dos opiniones. Sostienen los unos, que para que las constituciones pontificias tengan fuerza obligatoria, basta que sean promulgadas en Roma en la forma de costumbre, i que así promulgadas obligan a aquellos a quienes conciernen, desde que obtienen noticia cierta de sus disposiciones. Los otros pretenden, que para que ellas obliguen en conciencia, no basta la promulgacion hecha en Roma, sino que se requiere ademas que sean publicadas por los obispos en las provincias, por ser este el único modo conveniente para que puedan ser conocidas i observadas como se debe. Ambas opiniones se apoyan en sólidos fundamentos, que pueden verse latamente espuestos en los teólogos i canonistas; i ambas cuentan con gran número de sostenedores; bien que la primera es mas comun como asegura Benedicto XIV (de Synodo lib. 13, c. 4, n. 2). Por lo que mira a la práctica, dice mui bien Reinfestuel (Theol. mor., tract. 2, de Legib. dist. 1, c. 3), los súbditos se han de atener al juicio de sus superiores, a quienes deben obedecer en todo caso dudoso; i en segundo lugar, se ha de atender a la práctica i costumbre de los lugares, que no solo tiene la eficacia de interpretar el derecho dudoso (*nam consuetudo est optima legum interpres*), sino aun de derogar la lei clara i manifiesta, cuando va acompañada de las condiciones requeridas (cap. últ. de consuetud.).

Los estatutos, mandatos, u ordenanzas que emanan de la autoridad episcopal, no exijen otra promulgacion, para ser obligatorios, que la que hace el obispo dirijiéndolos a sus diocesanos, a su clero, i obligan, desde luego, a todos aquellos a cuyo conocimiento llegan. Es comun doctrina, que al lejislador compete establecer el modo i forma con que se ha de promulgar la lei (véase a Suares, *de Legibus*, c. 17, i a S. Ligorio, de Legibus, n. 96).

La lei humana, sea eclesiástica o civil, no puede mandar cosas en sí malas o injustas, porque toda lei es esencialmente justa, de otro modo no es lei, ni merece el nombre de tal, como se dijo esplicando

su definicion. Puede, empero, mandar o prohibir los actos, en sí indiferentes, en cuanto lo exija el bien comun; i entonces serán buenos o malos por razon del precepto. Puede asimismo mandar o prohibir los actos mandados o prohibidos por derecho natural o divino: así, por ejemplo, el hurto i el homicidio voluntario, no solo son prohibidos por derecho natural i divino, sino tambien por la lei humana, eclesiástica i civil, bajo de gravísimas penas; i asimismo prescriben tambien éstas el honor i obediencia debidos a los padres i a los lejítimos superiores.

Segun el sentir mas probable de los doctores, la Iglesia no puede mandar directamente los actos puramente internos, porque solo Dios puede conocer i juzgar los actos interiores del corazon: *Homo videt ea quæ parent Deus autem intuetur cor* (1. Reg. 16). De aqui el axioma de los canonistas: *Cogitationis pœnam nemo patitur;* i por eso no se incurre en las penas canónicas, por la herejia, simonia i usura puramente mentales, aunque en sí sean graves pecados delante de Dios. Puede, empero, ella prescribir indirectamente los actos internos, en cuanto van unidos i son indispensables para constituir el ser moral de los actos esternos. Así, cuando la Iglesia manda que se oiga devotamente la misa los dias festivos, que los fieles se confiesen una vez al año, exije, en el primer caso, la atencion interior; i en el segundo, el dolor de los pecados. Del mismo modo, cuando el lejítimo superior manda al sacerdote que celebre la misa i la aplique por tal intencion, o que administre el sacramento del bautismo, o el de la penitencia, le prescribe en consecuencia, indirectamente, que tenga intencion de decir i aplicar la misa, o de bautizar, o de absolver de los pecados, como que sin ella no pueden subsistir moralmente i ser válidos tales actos.

§ 5. — *Leyes civiles.*

Las leyes civiles emanan del poder temporal, i tienen por objeto mantener el órden, paz i tranquilidad del estado, fijar los derechos i deberes de los ciudadanos o súbditos, procurar su felicidad temporal, etc.

Las leyes civiles, como las eclesiásticas, obligan en conciencia. La lei de Dios impone a todos el deber de obedecer a los superiores lejítimos que mandan cosas justas. Toda alma, dice S. Pablo, somé-

se o las potestades superiores; porque toda potestad viene de Dios, i él ha establecido las que existen; i así el que les resiste, resiste a la órden de Dios i se atrae la condenacion. Sujetaos pues a ellos, no solo por temor del castigo, sino tambien por motivo de conciencia: « Omnis animas potestatibus sublimioribus subdita sit; non enim » est potestas nisi a Deo; quæ autem sunt a Deo ordinatæ sunt. Ita» que qui resistit potestali, Dei ordinationi resistit. Qui autem resis» tunt, ipsi sibi damnationem adquirunt.... Ideo necessitate subdi» ti estote, non solum propter iram sed etiam propter conscientiam » (Rom. c. 13). De aqui es que los padres i pastores de la Iglesia han enseñado constantemente a los fieles, que jamás se debe desobedecer a las leyes del estado, a no ser que prescriban cosas contrarias a la moral o a la relijion, o que sean manifiestamente injustas. Citaremos por todos a S. Bernardo: « Sive Deus, sive homo vicarius Dei man» datum quodcumque tradiderit, pari profecto obsequendum est cura, » pari reverentia deferendum, ubi tamen Deo contraria non præci» pit homo » (de Consid. lib. 4, cap. 9). Cuando se duda si lo que prescribe la lei es lícito o ilícito, se ha de examinar la verdad, estudiando la materia, o bien consultando a personas doctas, al confesor, al párroco, al obispo; pero si permaneciendo aun la duda, urje el cumplimiento del precepto, regularmente se debe obedecer al superior en cuyo favor está la presuncion. Se ha dicho *regularmente*, porque si se previese mas grave mal de la obediencia que de la desobediencia, no se habria de obedecer. (Véase a S. Ligorio, *de Legibus*, n. 99.)

Cualquiera que sea la forma de gobierno, las leyes que se sancionan con arreglo a la constitucion del estado, sino son, por otra parte, contrarias a la justicia o a la relijion, obligan independientemente de la aceptacion de los súbditos o ciudadanos: si así no fuese, los súbditos eludirian las leyes impunemente, desapareceria el deber de la obediencia a los superiores lejítimos que prescribe la lei divina, i la sociedad se convertiria en un caos de desórden i anarquia.

§ 6. — *Obligacion que resulta de las leyes, i modo de observarlas.*

Las leyes, sean eclesiásticas o civiles, obligan en conciencia, como se ha dicho. La transgresion de la lei es pecado mortal o venial, segun fuere la materia: siempre que la materia es grave, la transgresion es

pecado mortal, sino es que el lejislador declare que solo intenta obligar bajo de pecado venial, aunque la materia sea grave, lo que sucede rara vez.

Júzgase que la lei obliga bajo de pecado mortal: 1.º cuando la materia es grave en sí misma, o aunque no lo sea en sí, se la mira como tal por las personas capaces de juzgar, sea en razon de las circunstancias de las personas a quienes concierne la lei, sea por razon del fin que ha tenido en vista el lejislador: 2.º cuando el lejislador impone graves penas, como son, tratándose de una lei eclesiástica, las penas de excomunion mayor, suspension o entredicho que se incurran *ipso facto;* i siendo la lei civil, las de muerte, destierro, presidio, una fuerte multa, etc.: 3.º cuando los doctores estan acordes, jeneralmente, en reconocer pecado mortal en la transgresion de una lei; mas cuando se duda si una lei obliga bajo de pecado mortal o venial, no se juzga obligatoria *sub gravi* segun S. Ligorio (Inst. práctica para los confesores, *de las Leyes*, n. 27).

¿Hai obligacion de observar las leyes con peligro de la vida u otro grave mal? Ante todo es menester distinguir los preceptos naturales de los positivos. Si se trata de los preceptos *afirmativos*, de la lei natural, no hai obligacion de cumplirlos con peligro de la vida; así, por ejemplo, no hai obligacion de restituir el depósito, de cumplir el voto con tal peligro. Al contrario, si se trata de los preceptos *negativos*, v. g., los que prohiben la fornicacion, la mentira, el perjurio, la blasfemia, no exime de la obligacion que ellos imponen ni aun el evidente peligro de la vida, porque en ningun caso es lícito hacer lo que es intrínsecamente malo, como lo es siempre la materia de tales preceptos. Mas en cuanto a los preceptos de las leyes positivas, aunque sean de derecho divino, exime, regularmente, de la obligacion de cumplirlos, el peligro de perder la vida o de sufrir otro grave daño. Así, por ejemplo, aunque la integridad de la confesion sacramental sea de derecho divino, no hai obligacion de confesar, distintamente, todos los pecados con peligro de la vida. Así tampoco hai obligacion de oir misa los dias festivos, de ayunar los dias prescriptos, etc., con peligro de la vida o de sufrir cualquier otro daño grave en la salud, fama, bienes de fortuna, etc. Se ha dicho *regularmente*, porque hai dos casos de escepcion, en los cuales obliga la observancia de la lei, aun con peligro de la vida, cuales son: 1.º cuando su observancia es necesaria para el bien público, que siempre

debe preferirse al bien de la vida de una persona particular: así, el soldado está obligado a conservar su puesto cuando invade el enemigo, el centinela a dar la voz para avisar la invasion, aunque tema perder la vida: 2.° cuando de su transgresion se habria de seguir, desprecio de la fé, de la relijion, del poder lejislativo de la Iglesia, o grave escándalo del prójimo; como si un perseguidor, un hereje, conminase con la muerte al católico que observase las leyes de la Iglesia. Véase *Imposible*.

Con respecto al modo de observar las leyes, notaremos lo siguiente: 1.° para observar la lei, no es necesario el estado de gracia: así aunque el fiel que se halla en estado de pecado mortal, no pueda *merecer*, cumpliendo la penitencia, el voto, oyendo la misa en los dias festivos, ayunando los dias prescriptos, etc., satisface sin embargo a esos preceptos: 2.° para cumplir con la lei basta que se tenga intencion de ejecutar la obra prescripta; i no es necesario que tambien se tenga la de cumplir con el precepto; basta, por ejemplo, que se tenga intencion de oir la misa, aunque no se tenga la de cumplir con el precepto de oirla: i, por consiguiente, cumple con él el que la oye sin saber que es dia festivo de precepto. En cuanto al cumplimiento del voto, del juramento, de la penitencia, dice S. Ligorio: « Is votum, juramentum, et pœnitentiam sacramentalem vere im» plet, qui opera promissa vel injuncta exequitur, et si non habeat » intentionem implendi: modo tamen non applicet ea pro alia re. » (Theol. mor. *de Legibus*, n. 163): 3.° cuando la lei prefija tiempo para su cumplimiento, se ha de cumplir en el tiempo determinado: si ningun tiempo prefija, se ha de cumplir entonces *quam primum moraliter*, esto es, luego que se pueda cómodamente; así se debe cumplir *quam primum moraliter* la penitencia sacramental, cuando el confesor no designa tampoco: 4.° con un mismo acto puede satisfacerse, al mismo tiempo, a muchos preceptos, si éstos tienen un mismo objeto, a no ser que conste lo contrario de la mente del qu manda. Así, el que está obligado a la recitacion de las horas canónicas, por razon del órden sacro, i al mismo tiempo por razon del beneficio, cumple con una sola recitacion; i asimismo se cumple oyendo una sola misa cuando cae en dia domingo una fiesta de precepto; i, en fin, cumple tambien con un solo ayuno el que hizo voto de ayunar, por un año, todos los viernes, si en el mismo dia cae una vijilia, o cuando concurren las témporas. Empero si los preceptos

exijen varios actos, no se satisface con un solo acto: v. g., el que hizo voto de ayunar tres dias, no cumple con el voto i el precepto de la Iglesia, ayunando los tres dias de témporas: tampoco se cumple oyendo una misa en dia festivo, con la penitencia que la prescribe i el precepto de la Iglesia; sino es que el confesor impusiese al penitente la obligacion de oirla diariamente por algun tiempo, que entonces bastaria oir una sola el dia festivo, a no ser que el confesor espresase lo contrario: 5.º puédese tambien satisfacer, al mismo tiempo, a muchos preceptos, con diferentes actos, a no ser que los actos prescritos sean incompatibles o exijan diverso tiempo: así se puede al mismo tiempo oir la misa en dia festivo, i rezar las horas canónicas; mas no se cumpliria con el precepto de la misa, confesándose al mismo tiempo sacramentalmente.

¿Qué debe hacerse cuando concurren dos preceptos, igualmente urjentes, que no pueden cumplirse al mismo tiempo? Débese observar el mas grave o que tiene mas fuerza, i en tal caso cesa la obligacion menos grave. Por consiguiente, el órden atendible, a este respecto, es el siguiente: 1.º el precepto negativo que obliga *semper et pro semper*, como dicen los teólogos, se debe anteponer al precepto positivo, que obliga *semper*, mas no *pro semper:* así no es lícito hurtar para socorrer al prójimo: 2.º el precepto natural se ha de preferir al positivo, aunque sea divino; por eso en la antigua lei era lícito trabajar el dia sábado para socorrer al prójimo indijente: 3.º la lei divina positiva tiene mas fuerza que la lei humana, i se ha de anteponer a ésta; así como la lei humana dictada por una autoridad superior, se ha de anteponer a la que emana de una autoridad inferior: por ejemplo, la del Papa a la del obispo: 4.º débese observar con preferencia la lei que impone un deber mas estricto: así, el que no puede pagar la deuda i dar limosna, debe omitir ésta, a no ser que se trate de un pobre constituido en estrema necesidad.

§ 6. — *De los que están obligados a la observancia de las leyes humanas.*

En los gobiernos *representativos*, como las leyes se dictan en nombre de la comunidad, i los lejisladores solo forman parte del cuerpo en que reside el poder lejislativo, tanto ellos como el monarca o jefe supremo, están obligados a observar las leyes del mismo modo que los demas ciudadanos; así como los obispos, que son miembros de

los concilios jenerales, están obligados a las leyes de éstos. Empero si se habla de los gobiernos absolutos, el príncipe no está obligado a sus leyes, *quoad vim coactivam*, esto es, en cuanto a la pena, porque ésta supone superior que la decrete i aplique, i el lejislador no es superior de sí mismo. Está, empero, obligado a ellas, *quoad vim directivam*, i debe observarlas bajo de culpa, porque la recta razon prescribe que la cabeza obre en conformidad con los miembros, i, por otra parte, es de alta importancia el ejemplo del lejislador, para hacer efectiva la observancia de las leyes. De aquí es, que pecaria gravemente el Papa si no observase los ayunos de la Iglesia, si no cumpliese con el precepto de la confesion anual, etc.

Los párvulos que no han llegado al uso de la razon, no siendo capaces de obediencia, no están obligados a las leyes divinas ni humanas: así, por ejemplo, no están obligados a oir la misa en los dias festivos, i se les puede dar carne en los dias prohibidos. Mas no seria lícito provocarlos a un acto intrínsecamente malo, v. g. a la blasfemia, a la torpeza, etc.; actos que en ellos serian *materialmente* malos, pero no podrian escusarse de pecado grave en los provocadores, tanto por su intrínseca malicia, como por el peligro de que los párvulos continuasen ejecutándolos despues de llegar a la edad adulta. Mas luego que los párvulos adquieren el uso de la razon, lo que regularmente se verifica a la edad de siete años, están obligados a observar las leyes divinas, naturales i positivas, i las humanas proporcionadas a su edad i facultades, cuales son las de oir misa, de no trabajar en dias festivos, la abstinencia de la carne en dias prohibidos, la confesion sacramental, etc.; pero para que pequen mortalmente incurriendo en estas omisiones, se requiere que tengan ya *pleno* uso de razon; lo que de ordinario solo tiene lugar en edad mas provecta.

Lo que se ha dicho de los párvulos se aplica, naturalmente, a los dementes perpétuos que nunca han usado de la razon. En cuanto a los que caen en demencia por intervalos, no pecan ellos infrinjiendo la lei, durante el tiempo del delirio; mas luego que vuelven al ejercicio de su razon, la lei recobra su imperio, i están obligados a observarla como los demas.

Los infieles, los judíos, i en jeneral todos los que no han sido bautizados, si bien están obligados a observar las leyes civiles del pais respectivo, no lo están a la observancia de las leyes de la Iglesia; porque ninguna jurisdiccion tiene ésta en los que no le pertenecen,

por no haber entrado a su gremio por la puerta del bautismo: *Quid mihi de iis qui foris sunt judicare*, dice S. Pablo. Al contrario, los herejes, cismáticos, apóstatas, están obligados a observar las leyes de la Iglesia, de la que se hicieron súbditos por el bautismo, i no han dejado de serlo por su rebeldia; al modo que los que se rebelan contra el príncipe secular, no por eso quedan libres del vínculo de la fidelidad que le deben. Véase *Infieles* i *Herejes*.

Los clérigos están obligados a observar las leyes civiles, porque son miembros de la sociedad, verdaderos ciudadanos, i gozan de los bienes de la comunidad, i por consiguiente, están sujetos a la autoridad suprema del estado, i deben observar las leyes que son comunes a ellos i a los demas ciudadanos. S. Pablo no hace escepcion alguna cuando dice: *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit* (ad Rom. 13, v. 1); cuyo testo espone Teodoreto con estas palabras: « Et sacerdos et antistes, et monasticam vitam professus iis debent » parere, quibus demandati sunt principatus. » (Apud Tournely Prælect. mor. de Legibus, c. 5). Mas esta sujecion i obediencia a las leyes civiles, se entiende que debe ser sin perjuicio de las inmunidades lejítimas de que gozan los eclesiásticos, porque como declara el Tridentino: « Immunitas Ecclesiæ et personarum ecclesiasticarum » Dei ordinatione et canonicis sanctionibus constituta est » (Sess. 25, de ref. c. 20).

¿Los estranjeros transeuntes, tienen obligacion de observar las leyes i costumbres de los lugares por donde transitan? Con respecto a las leyes jenerales de la Iglesia, están todos obligados a observarlas donde quiera que se encuentren, porque siempre i en todas partes son súbditos de la Iglesia. Pueden, empero, los viajantes, los transeuntes, aprovecharse de los privilejios contrarios al derecho comun, que encuentran establecidos en los lugares por donde pasan: así, por ejemplo, los que pasan por Milan, no están obligados a ayunar los cuatro primeros dias de la cuaresma, i asimismo los italianos que viajan por las provincias de España, o por la América Española, pueden lícitamente comer carne los dias sábados. Mas no pueden aprovecharse del privilejio especial vijente en su pais contra el derecho comun, cuando se encuentran en otro pais donde no existe tal privilejio; porque éste se considera como local o anexo al lugar, i no como personal, que sigue a la persona donde quiera que vaya. Reinfestuel (Theol. mor. *de Legibus*, dist. 3, q. 3) tiene esta opinion

por mui comun i mas probable que la contraria. Empero con respecto a las leyes particulares de los lugares, los estranjeros que pasan a una provincia o diócesis, con ánimo de establecerse en ella por un tiempo indefinido, están obligados a observar las leyes particulares de esa provincia o diócesis; pues que fijando su domicilio en un lugar, no se les considera ya como estranjeros. Igual obligacion liga a los que tienen cuasi-domicilio o un domicilio de hecho en una parroquia donde deben pasar la mayor parte del año. Mas los estranjeros que solo residen en un pais momentáneamente o por mui breve tiempo, no están obligados, jeneralmente, a observar las leyes locales, segun la opinion probable de muchos teólogos; pues que, en efecto, las leyes no obligan sino a los súbditos, i no se puede juzgar tales a los que no han adquirido en un lugar, ni domicilio ni cuasi-domicilio. Se ha dicho *jeneralmente*, porque todos convienen en que hai ciertos casos en que el viajante está obligado a conformarse a las leyes del pais donde se encuentra, cuales son: 1.º cuando la transgresion de la lei local habria de causar escándalo: 2.º si se trata de una lei que tambien está vijente, en el pais del estranjero: 3.º cuando la lei es relativa a las solemnidades de los contratos, o es una lei que no puede infrinjirse sin comprometer la tranquilidad pública o los intereses del pais (S. Ligorio, theol. mor. *de Legibus*, n. 156).

Los que se encuentran fuera de su pais, no están obligados, durante su ausencia, a observar las leyes particulares vijentes en él, a no ser que tambien se hallen establecidas donde actualmente residen: la fuerza de una lei local, no se estiende fuera del territorio para el cual ha sido promulgada.

§ 7. — *Interpretacion de las leyes.*

Interpretacion de la lei es la esplicacion de su verdadero sentido, que tiene lugar cuando el testo es oscuro o ambiguo. Divídese la interpretacion, en *auténtica*, *doctrinal* i *usual*. La primera es la que emana del lejislador o de su sucesor o superior, i se llama tambien *necesaria*, en cuanto los súbditos son obligados a atenerse a ella; mas para que sea obligatoria se requiere que sea promulgada, a no ser que se trate de una simple declaracion, que esplique o fije el sentido claramente espresado por el testo, que entonces no es necesaria la promulgacion, puesto que tal interpretacion no puede considerarse

como una estension o modificacion de la lei, i tanto menos como una lei nueva. Interpretacion *doctrinal*, es la que se funda en la esplicacion que los doctores hacen de la lei; i aunque no es obligatoria como la auténtica, rara vez será lícito apartarse, a este respecto, del unánime sentir de los doctores; pero si éstos no están acordes en la interpretacion, hánse de pesar entonces las razones i autoridades que tienen en su favor las diferentes opiniones, i cada uno puede abrazar la que creyere mejor apoyada o mas conforme al testo de la lei i a la mente del observador. Interpretacion *usual*, es la que se funda en la comun práctica, uso o costumbre, la cual, cuando va acompañada de las condiciones requeridas, demuestra el sentido en que el lejislador quiso que obligase su lei, segun aquel axioma jurídico: *Consuetudo est optima legum interpres.* Véase *Costumbre.*

Con respecto a la interpretacion doctrinal, débese hacer ésta en conformidad con las reglas comunmente recibidas i autorizadas por el derecho. Hé aquí las mas importantes de estas reglas:

1.ª Para penetrar el sentido de una lei, se ha de comenzar por leerla toda i comparar sus partes entre sí: *Incivile est nisi tota lege perspecta una aliqua ejus particula proposita judicare vel respondere* (L. 24, § *de Legibus*).

2.ª Las palabras se han de entender en su sentido natural i obvio, a no ser que tomándolas en este sentido resulte un absurdo, o la lei venga a ser inútil.

3.ª Para averiguar el jenuino sentido de la lei, se han de consultar los antecedentes i consiguientes, las circunstancias, la materia i fin de la lei, las decisiones de los tribunales: se la ha de comparar con otras correlativas: i si la lei posterior se refiere a la anterior, se ha de esplicar aquella por ésta, sobre los puntos en que la una no es manifiestamente contraria a la otra.

4.ª La lei penal i odiosa se ha de interpretar estrictamente, en cualquier caso de duda, de manera que no se la estienda a casos o personas que no espresa ella claramente, segun enseñan unánimemente los doctores, i se deduce de estas reglas del derecho: *Odia restringi et favores convenit ampliari — In pœnis benignior est interpretatio facienda.* Así, por ejemplo, en las leyes que imponen censuras u otras penas por algunos delitos, para incurrir en la pena se requiere que el delito haya sido consumado en la especie, modo i grado espresados por el lejislador: v. g., si se trata de la pena impuesta con-

tra el homicida, no basta para incurrirla la herida, aunque sea mortal, no siguiéndose la muerte; si de la que se impone contra el que *atentare*, no bastaria la preparacion de medios occisivos; si contra el que perpetrare tal acto, no comprenderia a los cooperadores por mandato, consejo, etc.; si contra el que procediese *temerario ausu, audacia vel contemptu*, no ligaria al que obrase con ignorancia, aun vencible, como no fuese afectada.

5.ª Al contrario las leyes en materia favorable, se han de interpretar segun la mas ámplia significacion de las palabras: *Favores convenit ampliari.* Así, en materia favorable, lo que se dice de los hijos, se entiende tambien de las hijas i nietos, a no ser que se esprese lo contrario; i asimismo con el nombre de pueblo se entiende tambien comprendido el clero secular i regular.

6.ª La lèi humana no debe estenderse, jeneralmente hablando, a los casos no comprendidos en ella, por semejanza o identidad de razon, porque lo que constituye la obligacion es la voluntad del lejislador, i no la razon en que se funda. Se ha dicho *jeneralmente hablando*, porque la lei puede estenderse por igualdad de razon a otros casos semejantes: 1.º cuando de otro modo se seguiria un absurdo, v. g. si se prohibe a alguno la administracion de los bienes, se le prohibe, por consiguiente, la enajenacion: 2.º en las cosas *correlativas*, porque lo que se dispone respecto de una de ellas se juzga dispuesto respecto de la otra, siempre que milite la misma razon; así, permitiendo Jesucristo al hombre separarse de la mujer adúltera, permite lo mismo a la mujer en igual caso: 3.º en las cosas *conexas:* de aqui es, que si la lei permite el uso de la carne en cierto dia, permite por lo mismo el uso de huevos i lacticinios que provienen de la carne.

7.º Las leyes que autorizan para algun acto, admiten consecuencias, *de lo mas a lo menos.* Así, por ejemplo, el que está autorizado para instituir heredero, lo está a *fortiori* para *legar: Non debet cui plus licet quod minimum est non licere.* Si al contrario la lei es prohibitiva, se puede deducir consecuencias *de lo menos a lo mas.* Así el que es declarado indigno de un cargo u honor, es por consiguiente indigno de otro cargo u honor mas elevado: *Qui indignus est inferiore ordine indignus est superiore* (lei 4, § de Senat). Esta estension de la lei, *de lo mas a lo menos*, o *de lo menos a lo mas*, se limita a los objetos de un mismo jénero con aquellos de que habla la lei, o al me-

nos, tales que se les aplique ella naturalmente. Pero no se debe concluir de lo mas a lo menos, o al contrario, tratándose de objetos de diferente jénero, o si son tales que la lei no les es aplicable: en semejante caso se dice con toda verdad que no se debe argüir *a pari* o *a fortiori*.

En jeneral, preciso es observar, con relacion a las reglas de interpretacion, que nada hai mas peligroso que atenerse a una regla particular, sino se conoce perfectamente su espíritu i aplicacion: *Omnis definitio* (regla) *in juri periculosa*. De aquí la necesidad de estudiar las diferentes reglas o máximas de derecho que tienen relacion con la cuestion que se discute.

Pasando a hablar de la epiqueya, voz tomada del griego que significa lo mismo que equidad, no es ella otra cosa que una benigna interpretacion, por la cual se juzga prudentemente que el lejislador no intentó comprender en la lei jeneral algun caso particular revestido de especiales circunstancias. Se diferencia la epiqueya de la interpretacion en que ésta esplica el testo de la lei cuando es oscuro o envuelve un sentido ambiguo, mientras aquella no interpreta el testo o las palabras, sino la mente del lejislador, cuando se duda si quiso o pudo comprender en los términos jenerales de la lei, tal caso particular. Es por tanto aplicable a la epiqueya, aquel testo canónico: *Intelligentia dictorum ex causis est assumenda dicendi, quia non sermoni res, sed rei est sermo subjectus.* (Cap. *Intellig.* de verb. signif.)

De esta benigna interpretacion es menester usar, siempre que la lei aplicada literalmente a tal o cual caso, envolveria una disposicion injusta o perjudicial al bien comun. Así, v. g., el precepto de oir misa no es aplicable al que se halla gravemente enfermo, o de otra manera lejítimamente impedido para oirla.

§ 8. — *Cesacion de las leyes.*

La lei cesa por sí misma i pierde su fuerza obligatoria de varios modos: 1.° por la espiracion del tiempo, si la lei fué espedida para que obligase durante un tiempo determinado: 2.° cuando por razon de la mudanza de la materia o de las circunstancias, la lei viene a ser injusta, perjudicial al bien comun, o inútil; porque es requisito esencial de toda lei, que sea justa i útil a la comunidad: 3.° cesa la obligacion de la lei cuando cesa su causa motiva, adecuada o total,

respecto de la comunidad, porque la lei no obliga sino por la voluntad del lejislador, i no se presume que éste exija en tal caso la observancia de ella; pero si solo cesa alguna de las causas motivas, subsistiendo las demas, conserva entonces la lei su fuerza obligatoria; e igualmente la conserva cuando la causa adecuada no cesa respecto de toda la comunidad, sino respecto de alguna persona particular, pues que la lei tiene por objeto a aquella, i no a las personas singulares. Cuando se duda si la causa adecuada ha cesado respecto de la comunidad, i, por consiguiente, si la lei conserva o no su fuerza obligatoria, se ha de estar por la afirmativa, porque la posesion está en favor de la lei.

¿Cesa la lei por muerte del lejislador? Los doctores están unánimemente por la negativa, porque siendo la lei estable i perpétua por su naturaleza, mientras las cosas permanecen en el mismo estado, solo puede cesar por un acto contrario del poder lejislativo. Segun Benedicto XIV (de Synodo, lib. 13, c. 3), las constituciones sinodales que no han sido revocadas, conservan su fuerza obligatoria despues de la muerte del obispo, o de su abdicacion o traslacion a otra iglesia. Pretenden algunos que los estatutos u ordenanzas que dicta el obispo fuera de la Sínodo, pierden por la muerte de éste su fuerza obligatoria; pero es mucho mas comun la opinion contraria; i en efecto, tales estatutos tienen el carácter de verdaderas leyes, que exijen, por su naturaleza, la perpetuidad, como tambien dice Benedicto XIV en el lugar citado.

Cesa, en fin, la fuerza obligatoria de las leyes, por su revocacion, costumbre contraria, i dispensa lejítima. Véase *Abrogacion*, *Costumbre*, *Dispensa*.

LEJITIMA. Véase *Testamento*.

LEJITIMACION. Véase *Hijos lejitimados*.

LENGUA LITURJICA. La lengua en que se celebra la liturjia, es decir, el santo sacrificio i todo el oficio divino. Esta lengua fué al principio la que se hablaba vulgarmente en cada pais. Es incontestable que cuando Jesucristo instituyó la Eucaristía, este acto litúrjico tuvo lugar en la lengua que se usaba en el pais. Los apóstoles, a su vez, desempeñaron el ministerio sagrado que Jesucristo les confiara cuando les dijo: *hoc facite in meam commemorationem*, en la lengua vulgar de cada pais. Así, en Jerusalen la liturjia fué celebrada en lengua syro-caldáica, uno de los dialectos del hebreo; en toda la Pa-

lestina i la Siria, en siriaco; en Antioquia, en griego, como tambien en el Asia Menor i en todos los paises helénicos de Europa; en Italia, en Roma i en toda el Africa, el santo sacrificio i todo el oficio divino se celebraban en latin. Todas estas lenguas eran habladas, i el pueblo de cada pais entendia perfectamente las preces litúrjicas. Asimismo en el Ejipto, desde su conversion a la fé, se celebraron los oficios divinos en la lengua del pais, que era la cophta; i la Armenia tambien los celebró en su propio idioma. Finalmente, en las Gaulas i la España, donde el latin era el idioma usual desde la conquista de los Romanos, la liturjia tuvo lugar en este lengua. (Asi el abad Pascal, Dict. de Liturgie, art. *Langue liturgique*).

Con el trascurso del tiempo estas diversas lenguas dejaron de ser el idioma habitual de los pueblos; mas la liturjia continuó celebrándose en la lengua adoptada al principio; porque la Iglesia jamas creyó conveniénte seguir las frecuentes transformaciones del lenguaje vulgar. Asi, en todo el Occidente se ha continuado celebrando la liturjia en latin, que hace tantos siglos es una lengua muerta; e igualmente en el Oriente, cada Iglesia ha conservado hasta el presente la lengua en que al principio celebró el oficio divino, aunque tales lenguas hayan dejado de ser usuales a virtud de las innumerables alteraciones que naturalmente han sufrido. De esos diferentes idiomas adoptados desde el principio en la liturjia, vienen las denominaciones de Iglesia Latina, Iglesia Griega, Iglesia Armena, Iglesia Cophta, etc.

Gravísimas razones ha tenido la Iglesia para escluir de la liturjia las lenguas vulgares. Supóngase que las adoptase, seria menester reiterar, con frecuencia, las traducciones, porque el lenguaje de las primeras, a virtud de los contínuos cambios de las lenguas, quedaria, antes de largo tiempo, anticuado, inusitado, i se haria tan inintelijible para el pueblo, como el latin o el griego; ¿i qué polémicas no podria suscitar cada nueva traduccion concebida en diferente lenguaje de las anteriores, sobre la perfecta exactitud de la version de gran número de palabras? ¿i cuán graves inconvenientes no acarrearia semejante diverjencia, aun para la pureza del dogma? El abate Pascal, en el artículo ya citado, esponiendo las razones que tuvieron los padres del concilio de Trento para no acceder a las peticiones que se les hicieron, con el objeto de recabar el permiso de celebrar la liturjia en las lenguas vulgares, se espresa así: « Si el Concilio

» hubiese accedido a esas imprudentes exijencias, i la Iglesia cató-
» lica hubiese adoptado semejantes traducciones en las lenguas
» vulgares, hoi dia, aunque todavia no han corrido tres siglos, ten-
» driamos el oficio divino en un lenguaje anticuado, i seria indispen-
» sable hacer una nueva traduccion. Se concibe, desde luego, cuán
» graves inconvenientes para la pureza de la doctrina acarrearian
» esos contínuos cambios. Si hubiese sido preciso, en cada siglo,
» hacer sufrir a la *lengua* de la Iglesia las modificaciones incesantes
» del idioma hablado, i variar aun el estilo, como se ha hecho con
» el libro de la *Imitacion de Cristo*, del cual existe un número inmen-
» so de traducciones, la unidad de las preces no se habria conservado,
» ni en una sola Iglesia. ¿Qué de disputas no habria habido sobre
» el valor de las palabras, y por consiguiente, sobre su sentido doc-
» trinal y dogmático?» Oigase como se espresa, a este propósito, el elocuente conde de Maistre: «La corrupcion del siglo se apodera
» todos los dias de ciertas palabras i las adultera para divertirse. Si
» la Iglesia hablase nuestra lengua, cualquiera de esos bellos espíri-
» tus que de todo se burlan, podria convertir en ridícula o indecente
» la palabra mas sagrada de la liturjia. Bajo todos los respectos
» imajinables la lengua relijiosa debe estar fuera del alcance del
» dominio del hombre.» (*Du Pape*, lib. 1).

El mas especioso argumento con que se ha pretendido probar la conveniencia de celebrar la liturjia en lengua vulgar, consiste, en que los fieles serian tanto mas escitados a la piedad i devocion, si entendiesen las preces que el sacerdote hace por ellos i en nombre de ellos. Mas este argumento no tiene lugar, desde que pende de los fieles el entender las oraciones i preces de la liturjia, que se leen traducidas en los eucólogios i libros de devocion para oir la misa i asistir a los demas oficios divinos; que andan en manos de todos, i aun la lectura de la Sagrada Escritura, en lengua vulgar, es permitida a todos, en el dia, con tal que la traduccion sea debidamente aprobada. (Véase *Biblia* § 4). Pero aunque los fieles no comprendieran de ningun modo las oraciones que hacen los sacerdotes a nombre de ellos, les bastaria para orar, con la piedad y devocion de que son capaces, unir su intencion a la de la Iglesia i pedir a Dios lo que esta pide por ellos.

LENOCINIO. El delito que cometen los mediadores, rufianes o alcahuetes, que solicitan o inducen a las mujeres a tratos ilícitos con

otros hombres, o que de cualquier modo cooperan i se hacen cómplices de tales comunicaciones ilícitas. Los que ejercen el lenocinio, están en estado de pecado mortal, i son incapaces de absolucion, mientras no detestan i abandonan tan infame ocupacion, i se apartan de la ocasion de volver a ella. La gravedad de este delito, demuéstranla tambien las severísimas penas que la Iglesia, i los príncipes cristianos han fulminado contra los lenones. La antigua Sínodo Trullana, imponia a los clérigos, reos de este delito, la pena de deposicion, i a los legos la de escomunion. « Eos qui ad animarum lapsum » meretrices cogunt et alunt, si sint clerici deponi, si vero laici segre- » gari præcipimus » (can. 86). Mas severa la Sínodo Iliberitana, prohibia que se diese la comunion a los lenones, aun en el artículo de la muerte: « Mater, vel parentes, vel quælibet fidelis, si lenoci- » nium exercuerit, eo quod alienum vendiderit corpus, vel potius » suum, placuit cam nec in fine accipere communionem.» Verdad es que la estrema severidad de esta disciplina, fué despues modificada, quedando reducido el castigo de este delito, a una penitencia de dos años, como consta del penitencial de Teodoro de Cantorbery.

El emperador Justiniano prescribió, que los reos de este delito, fuesen castigados con el último suplicio (Nov. const. 14, tít. 1, *de lenonibus*). Las leyes del código de las Partidas distinguen cinco clases de alcahuetes, que mandan castigar con diferentes penas, imponiendo la de muerte a los maridos que sirven de alcahuetes a sus mujeres, i tambien a los que, por algun lucro, consienten en su casa la concurrencia de mujer casada, u otra de buen lugar, para hacer *fornicio*. (Leyes 1 i 2, tít. 22, Part. 7). Las de la Nov. Rec. sin distinguir clases de rufianes, les manda castigar, por primera vez, con la vergüenza pública i diez años de galeras; por la segunda, con cien azotes i galeras perpetuas; i por la tercera, con la pena de morir ahorcados. (Véanse las leyes 1, 2, 3, 4 i 5, tít. 27, lib. 12, Nov. Rec.)

LESION. El daño o perjuicio que se causa en los contratos onerosos, violando la igualdad que por su naturaleza exijen, i especialmente en las compras i ventas, cuando se hacen por mas del justo precio. Siempre que en las compras i ventas, uno de los contratantes causa perjuicio al otro, violando las reglas de equidad i justicia, en la proporcion que debe haber entre el precio i el valor de la cosa, el damnificante está obligado, en conciencia, a resarcir el daño que hubiere causado. Mas para que el damnificado tenga accion legal

para reclamar en juicio el resarcimiento del daño o la rescision del contrato, se requiere, que la lesion sea *enorme*, es decir, que haya sido perjudicado, por engaño de la otra parte, en mas de la mitad del justo precio, que es lo que se entiende por lesion *enorme*. Dispone, pues, el derecho, que cuando el vendedor fué engañado en mas de la mitad del justo precio, como si vendió por menos de cinco lo que valia diez, debe el comprador, o suplir el precio justo que valia la cosa cuando la compró, o devolverla al vendedor recobrando de este el precio que le hubiere dado; pero si el engañado fué el comprador, porque compró por mas de quince, lo que valia diez, está obligado el vendedor a restituir el exceso del justo precio, o a tomar otra vez la cosa vendida devolviendo el precio recibido. Declara que esto mismo debe observarse, en las ventas, cambios i otros contratos semejantes, aunque se celebren en pública subasta; i que la accion que compete a la parte damnificada para reclamar una de las dos cosas, o el resarcimiento del daño, o la rescision de la venta, dura por cuatro años contados desde la fecha del contrato; cuya accion se niega a los oficiales de cantería, albañilería, carpintería, i a otros peritos que toman obras a destajo o en almoneda; i tampoco tiene lugar, cuando la cosa se vende en almoneda contra la voluntad de su dueño, i el comprador es apremiado a comprarla, ni en los arrendamientos reales, ni en las transacciones o concordias. Declara, en fin, que si el engaño no llega a la mitad del justo precio es subsistente i válido el contrato, sin que tenga lugar la rescision. (Leyes 56 i 57, tít. 5, Part. 5; i leyes 2, 3 i 4, tít. 1, lib. 10, Nov. Rec.) Si puede renunciarse el beneficio que la lei concede al que sufre la lesion enorme, es una cuestion que puede verse tratada en Antonio Gomez (2. *Var.* c. 2, n. 26), i mas latamente en Covarrubias (2. *Var.* c. 4), el cual sostiene que son válidas tales renuncias cuando son especiales, i hechas sabiendo el justo precio de la cosa.

En los casos en que no tiene lugar la accion de rescision, por la lesion enorme, lo tiene, segun los autores, la que compete con el mismo objeto, cuando ha habido lesion *enormísima*; por la cual se entiende la que se sufre, cuando el precio que se dá por la cosa es dos o tres tantos menos de la mitad del justo. Esta lesion se diferencia tambien de la enorme, en que la accion que por esta compete solo dura cuatro años, como se ha dicho, al paso que la que nace de la enormísima, dura veinte años, por ser accion personal.

LETANIAS MAYORES I MENORES. La palabra *Letanías*, viene de *Litania*, que significa lo mismo que, oracion, invocacion, suplicacion. Antiguamente se daba el nombre de Letanías a la invocacion *Kirie eleison*, repetida muchas veces, por la cual se comenzaba la misa de los catecúmenos. El mismo nombre se daba en la Iglesia latina, a una série de invocaciones, que se cantaban antes de la colecta, i que los orientales llamaban, *oraciones irenignes*, u oraciones por la paz. Pero hace ya largo tiempo a que se entiende, mas especialmente, por *Letanías*, una série de invocaciones dirijidas a Dios, a la Santísima Vírjen i a los santos; las que comienzan, por *Kirie eleison*, *Christe eleison*, *Kirie eleison*, que se dirijen a la Santísima Trinidad. Invócase, en seguida, cada una de las personas divinas, con la súplica *Miserere nobis*, i luego a Maria Santísima i a los santos, con esta otra súplica, *Ora pro nobis*. Ved ahí los dos cultos de *latria* i *dulia* perfectamente caracterizados: *tened piedad de nosotros*, a Dios; *rogad por nosotros*, a los santos. Finalmente se llama *letanías mayores*, la procesion que se hace el 25 de abril, dia de S. Marcos, i *letanías menores* las que se hacen los tres dias de *Rogaciones*, que son los que preceden inmediatamente a la fiesta de la Ascension. (El abate Pascal art. *Litanie*). Hablaremos de la institucion de ambas letanías.

Empezando por las letanías mayores, refieren muchos historiadores que, hácia el año de 589, hubo en Roma una tan grande inundacion causada por el Tiber, que las aguas se elevaron hasta la cúspide del templo de Neron, dejando al retirarse un cieno tan pútrido, que infectado el aire resultó una peste maligna, de la que fueron víctimas el papa Pelajio i un gran número de personas de toda edad i sexo. Segun los mismos historiadores, la peste era tan violenta, que espiraba al momento el que era acometido de ella, especialmente luego que estornudaba; de donde viene el uso de decir al que estornuda: *Dios te ayude* u otra espresion equivalente. San Gregorio el Grande que sucedió a Pelajio en la silla de Roma, ordenó una procesion solemne con el objeto de aplacar la ira de Dios. Esta procesion se llamó *septiforme*, porque se componia de siete secciones de fieles, que debian hacer todas la misma estacion en Santa Maria la Mayor, dirijiendo al cielo oraciones i súplicas con signos de humillacion i penitencia. Al cabo de algunos dias cesó enteramente la peste, i San Gregorio en accion de gracias ordenó, que se celebrase todos los años la misma procesion, el 25 de abril, dia que se asignó despues

para la festividad de San Marcos. Dióse a esta procesion el nombre de *letanías mayores*, por haber sido establecida en Roma por un papa, a diferencia de las procesiones de Rogaciones, que fueron establecidas por el obispo de Viena, en Francia, como luego se dirá, i quizás tambien porque, como se ha notado arriba, el lugar de la estacion era la Iglesia de Santa Maria la Mayor.

Las *letanías menores* se llaman tambien *rogaciones*, a causa de las preces que se hacen en la solemne procesion de los tres dias que preceden a la Ascension. El oríjen de estas procesiones data del siglo quinto, habiendo sido su primer autor San Mamerto, obispo de Viena, en la provincia llamada del Delfinado en Francia. Hiciéronse sentir en aquella provincia terribles azotes; frecuentes incendios, fuertes terremotos i otros fenómenos estraordinarios; una invasion de bestias feroces que no solo devastaban los campos, sino que penetrando en las ciudades causaban profunda consternacion en sus habitantes. Se temia una gran catástrofe como la de Sodoma, i se interpretaban estas calamidades como signos evidentes de las venganzas del cielo irritado. San Mamerto profundamente conmovido, exhortó a su pueblo a recurrir a Dios e instituyó, al efecto, la solemne procesion de los tres dias indicados, que desde entonces se reiteró todos los años. Esta piadosa práctica se limitó, al principic, a la diócesis de Viena, la hizo estensiva a toda la Francia el concilio de Orleans celebrado en 511; mas tarde fué tambien acojida en la España, i por último, se adoptó en Roma, bajo de Leon III, a fines del siglo octavo.

Estos tres dias de letanías menores o Rogaciones, asi como el dia de S. Marcos fueron al principio dias de ayuno de precepto, pero mas tarde, por razon del tiempo pascual, quedó reducido el ayuno a la abstinencia de carne que obliga jeneralmente en la Iglesia; mas en la España i provincias de América, esta abstinencia nunca ha sido de precepto, sino de mero consejo.

LETRAS. Prescindiendo de las demas acepciones de esta palabra, la tomamos en este lugar, en cuanto se ha aplicado para designar diferentes documentos escritos, que se conocen en la ciencia canónica, con la agregacion de adjetivos calificativos, que demuestran la naturaleza i objetos de tales documentos. Esplicaremos brevemente las varias especies de letras a que nos referimos.

1.° *Letras apostólicas*, se llaman en jeneral, las que emanan de los

papas. En otro tiempo se distinguian en *sinódicas* i *decretales:* por las primeras, comunicaban los papas las decisiones de los concilios romanos a todos los que debian tener conocimiento de ellas: las segundas, contenian las respuestas que dirijian los papas a los que les consultaban sobre puntos de disciplina. En el dia suelen tambien designarse con el nombre jenérico de *letras apostólicas*, las bulas, breves i rescriptos pontificios.

2.° Las letras eclesiásticas que los griegos llamaban en jeneral, *letras canónicas*, las llamaban los latinos *letras formadas;* nombre que se les daba por el tipo o forma del sello con que se les marcaba. Se contaba muchas especies de ellas: *letras de órden*, *de comunion*, *de recomendacion; letras pacíficas*, *letras dimisorias.* Todas ellas deben comenzar por la invocacion, *in nomine Patris*, *et Filli*, *et Spiritus Sancti;* i se les mezclaba caractéres griegos, para evitar la falsificacion.

3.° *Letras conmonitorias*, *monitorias*, *preceptoriales*, *compulsorias* etc. Por letras *conmonitorias*, se entendia a menudo, las instrucciones que daban los papas a sus legados, o tambien las sentencias de escomunion, sobre todo en los siglos octavo i nono. Por analojía se ha llamado *monitorium*, la citacion jurídica bajo pena de escomunion. Hácia el siglo doce solian los papas dirijir a los ordinarios letras *monitorias*, para que no confiriesen ciertos beneficios, cuya colacion querian aquellos reservarse. Mas a menudo, les recomendaban que los confiriesen a ciertas personas que les designaban por sus letras *preceptoriales;* i cuando querian anular una colacion hecha contra su voluntad, espedian letras *compulsorias.*

4.° *Letras de remision* i *remisoriales:* las primeras tienen por objeto una remision o gracia; por las segundas se eleva a un juez una causa o negocio para su exámen i decision.

5.° *Letras sinódicas* se llamaban las que acostumbraba dirijir un concilio despues de terminadas sus sesiones, al papa, a los obispos, a los soberanos, para darles cuenta de sus decisiones, e invitarles a su ejecucion. Llamábanse tambien letras sinódicas las que dirijia el obispo a los presbíteros de su diócesis despues de la celebracion de la sínodo diocesano, en que se dictaban reglamentos concernientes a la disciplina eclesiástica.

6.° *Letras tractoriæ*, *comendaticias* i *dimisorias.* Las primeras eran una especie de pasaportes en que se exhortaba a los fieles a dar auxilio i proteccion a los que eran portadores de ellas. Las segundas

que tenian analojía con las primeras, se daban a las personas seglares de distincion, para que fuesen recibidas, hospedadas i tratadas en las iglesias conforme a su mérito i rango; i especialmente se daban a los clérigos, para que en otras diócesis se les recibiese con benevolencia, i se les permitiese el ejercicio de su ministerio, como se practica hasta el dia de hoi. (Véase *Exeat*). Las terceras se daban a los que pasaban a otras diócesis con el objeto de ser promovidos a las órdenes menores o mayores, i están asi mismo vijentes en el dia. (Véase *Dimisorias*).

7.° *Letras comunicatorias* se denominaban las que concedian los obispos a sus diocesanos que se trasladaban a paises remotos, para que constase que vivian en la comunion de la Iglesia, i se les admitiese, en todas partes, en la sociedad de los fieles. Estas letras se llamaban tambien *pacíficas*.

Finalmente se conocen otras muchas especies de letras que no nos detendremos a enumerar porque comunmente se definen por sí mismas: por ejemplo, letras *citatoriæ*, *excusatoriæ*, *consolatoriæ*, *invitatoriæ*, *requisitoriæ*, etc.

LETRAS COMENDATICIAS. Véase *Letras* i *Exeat*.

LETRAS DOMINICALES. Asi se denominan las primeras siete letras del alfabeto, A, B, C, D, E, F, G, que se ponen al márjen del calendario romano, en los misales, breviarios i otros libros de iglesia, para designar el domingo i los demas dias de la semana. La A, corresponde en el calendario al primer dia del año; la B, al segundo; la C, al tercero, i asi de las demas hasta la G, que es la séptima; i de nuevo se comienza por la A, para indicar el dia octavo, i se continúa con el mismo órden hasta el último dia del año a que corresponde la A. En cada año hai una letra dominical, que sirve para designar en el calendario romano, todos los domingos; mas el año bisiesto tiene dos, de las cuales la primera sirve hasta el 24 de febrero, inclusivamente, i la segunda hasta el fin del año. Las siete letras dominicales se van sucediendo cada año por órden retrógrado; de manera que si en un año dado la letra dominical es G, el siguiente será F, i asi sucesivamente hasta la A, despues de la cual vuelve a rejir la G; i si el año fuere bisiesto se toman dos letras, como se ha dicho, con el mismo órden retrógrado. Asi en el año de 1854 la letra dominical fué la A, en el de 55 la G, en el actual del 56 la F i la E, i en el próximo de 57 será la D.

Sabida pues la letra dominical de un año dado, se busca ella en la columna de estas letras, al costado del calendario o tabla de los santos de que se ha hablado, i el dia del mes que le corresponde será domingo, i lo serán tambien los demas dias de cualquier mes, correspondientes a la misma letra; i por consiguiente, las letras que siguen a continuacion, por el órden del alfabeto, indicarán el lúnes, martes, etc. Asi, por ejemplo, si quiero saber en que dia de la semana cayó este año de 56 la festividad de San José que se celebra el 19 de marzo, buscaré la letra E, que es la dominical que empezó a rejir en este año bisiesto, desde el 25 de febrero, i encontrándola al costado del dia 16 de marzo, sabré que este dia fué domingo; i por consiguiente que el 17 a que corresponde la F, fué lúnes, el 18 a que correspon le la G, martes, i el 19 dia de San José a que corresponde la A, miércoles.

Para saber la letra dominical de cualquier año dado, basta saber la concurrencia de cualquier dia del mes con un dia domingo. Por ejemplo, siendo dia domingo hoi 18 de mayo, la letra E, colocada al costado en la tabla de los santos, es la dominical de este año, o sea la que rije desde el 25 de febrero, por la circunstancia de ser este año bisiesto.

LIBELATICOS. En la persecucion de Decio hubo algunos cristianos que, por no ser obligados a sacrificar públicamente a los dioses, obtenian de los majistrados un certificado en que se atestaba que aquellos habian obedecido las órdenes del emperador; i por lo tanto se prohibia molestarlos en materia de relijion. Como estos certificados se llamaban en latin *libelli*, se dió el nombre de *libellatici*, libeláticos, a los cristianos que los solicitaban i conseguian.

Los centuriadores de Magdeburgo i Tillemont, juzgan que estos cristianos cobardes no habian renegado realmente de la fé, ni sacrificado a los ídolos, i que era falso el certificado que obtenian. Los libeláticos, dice Tillemont, eran los que iban a buscar a los majistrados, o enviaban a alguno para manifestar a estos que eran cristianos, i no les era lícito sacrificar a los dioses del imperio, rogándoles, por tanto, aceptar el dinero que les ofrecian, i eximirlos de hacer lo que era prohibido. Recibian pues del majistrado o le entregaban un billete (*libellus*), en que se decia que habian renunciado a Jesucristo, i sacrificado a los ídolos, aunque en realidad no era así: estos billetes se leian públicamente.

Baronio, al contrario, piensa que los libeláticos eran aquellos que realmente habian apóstatado i cometido el crímen de que se les daba una atestacion: probablemente los habia de una i otra clase, como sienten otros autores. Pero sea que su apostasía fuese real o solamente simulada, este crímen era gravísimo; i asi es que la Iglesia de Africa no recibia en su comunion a los que le habian cometido, sino despues de hacer una larga penitencia. Este rigor obligó a los libeláticos a ocurrir a los confesores i mártires encarcelados, o próximos a salir al suplicio, para alcanzar, por su intercesion, la relajacion de las penas canónicas que les restaba aun satisfacer; lo cual se llamaba *pedir la paz.* El abuso que se hizo de estas concesiones de paz, causó un cisma en la Iglesia de Cartago, en tiempo de San Cipriano, quien se declaró enérjicamente contra la facilidad de perdonar tales prevaricaciones, como puede verse en sus cartas 31, 32 i 68, i en su tratado de *Lapsis.* El cánon undécimo del concilio de Nicea que determina la penitencia de los que niegan la fé sin haber sufrido violencia, puede aplicarse a los libeláticos. (*Diction. des Hérésies,* por Pluquet, edicion del abad Migne, art. *Libellatiques*).

LIBELO FAMOSO. El escrito injurioso con que se designa i vulnera el honor o fama de alguna persona. Como la injuria escrita es mucho mas grave que la verbal, tanto por la mayor premeditacion, malevolencia i depravada intencion con que se irroga, cuanto porque sus consecuencias son harto mas funestas i trascendentales, las leyes la castigan, con razon, con gravísimas penas. Las leyes romanas prescribian que se castigase con pena capital a los reos de este crímen. (L. un. c., *de famoso libello*). La lei 3, tít. 9, Part. 7, dispone, que el autor del libelo famoso, sufra la pena de muerte, destierro u otra cualquiera que mereceria el infamado, si se le probase en juicio el delito que se le imputa en el libelo; que se imponga la misma pena no solo al autor o redactor del papel, sino tambien al que le hubiere escrito, i aun al que encontrándole no le rompiere, desde luego, sin mostrarlo a nadie: que el que cantare o recitare versos o dictados compuestos en deshonra o denuesto de otro, debe ser infamado, i sufrir ademas, una pena corporal o pecuniaria, a arbitrio del juez del lugar: que si bien el injuriador de palabra, se libra de pena, si prueba la verdad del delito que hubiere imputado a otro, no debe ser oido el que injuria por escrito ni admitírsele en juicio la prueba que pretenda dar para justificar sus imputaciones;

por la razon de que la infamia o deshonra que causan los libelos dura siempre, mientras que la que proviene de las injurias verbales se olvida pronto. La lei 8, tít. 25, lib. Nov. Rec. reproduce las prescripciones de las leyes anteriores, i prohibe bajo las mismas penas, componer, escribir, trasladar i espender pasquines, sátiras, versos, manifiestos i otros papeles sediciosos o injuriosos a personas públicas ó a cualquier particular, ordenando al mismo tiempo, que aquellos a cuyo poder vinieren, los entreguen a la justicia, en el término de veinticuatro horas; i que se proceda a la averiguacion, formacion de causa, prision i castigo de los contraventores, mateniéndose en secreto el nombre del delator en testimonio separado.

En el dia, solo pueden tener lugar las disposiciones espresadas respecto de los libelos *manuscritos;* pues en órden a los que se publican por la imprenta, contienen prescripciones i penas especiales las respectivas leyes de cada Estado, concernientes a los abusos de la libertad de imprenta. En Chile está vijente la lei sancionada con fecha 16 de setiembre de 1846, que se rejistra en el Boletin de las Leyes etc., lib. 14, páj. 211.

— Véase *Injuria*, *Calumnia*, *Contumelia*, *Detraccion*.

LIBERTAD DEL HOMBRE *o libre albedrío.* La facultad de obrar o no obrar, de tomar un partido con preferencia a otro, por reflexion, por eleccion, sin ser compelido por una necesidad absoluta o relativa. Los filósofos i los teólogos demuestran la existencia de esta bella prerogativa del hombre, atributo esencial de su naturaleza, con claros testimonios de los libros divinos, con la constante tradicion, con las convicciones del sentido íntimo, i el universal consentimiento de los pueblos. Preferimos aducir algunas de estas demostraciones, con las palabras mismas de un sábio teólogo moderno. (M. Pierrot, adicionador del Diccionario de Bergier, art. *Liberté de l'homme*).

« La libertad es un hecho presente a nosotros como nuestro pensamiento, que se hace sentir a todos de tal modo, que el comun de los hombres cree en él como cree en su propia existencia, i ningun fatalista ha podido jamás sustraerse a esta creencia, o poner su conducta habitual en oposicion con ella. La libertad es una verdad de intuicion mas bien que de raciocinio: probarla por el raciocinio es alumbrarse con una antorcha en pleno mediodia. Al tiempo que escribo estas líneas, siento de un modo indudable que puedo cesar de

escribir: mientras me ocupo de la cuestion de la libertad, me siento dueño de pensar en otra cosa, por ejemplo, en un problema de jeometría. Inclinado fuertemente hácia el mal, permanezco firmemente adherido a la virtud: calmada la pasion, me aplaudo interiormente, pruebo la mas dulce satisfaccion. Mas si tengo la flaqueza de ceder a la tentacion, soi castigado con un sentimiento amargo que hiere hondamente mi corazon; sentimiento que tiene su nombre en todas las lenguas, i que me obliga, a pesar mio, a reconocerme culpable. Si caigo en un mal inevitable sufro tambien, es verdad, desearia haberle podido evitar; mas no me atormenta este pensamiento desolador: tú eres el autor de tus sufrimientos, a tí solo son imputables. Todos los hombres que me rodean, hablan, obran como si fuesen libres, afirman que en efecto pueden serlo. Preciso es, pues, concluir, que el sentimiento invencible de la libertad que existe en ellos, como en mí, hace parte de la naturaleza humana, i por consiguiente, es comun a todos los hombres. Si alguno tuviese dificultad en admitir esta conclusion, fácil le seria convencerse de su exactitud. Las lenguas, las instituciones civiles i relijiosas de todos los pueblos, deponen de su creencia en la libertad. Todas las lenguas tienen espresiones para indicar lo que depende de nosotros, i lo que no depende, lo que es activo, libre, i lo que es pasivo, necesario. Estas espresiones tan comunes en nuestra lengua, *il est maître de soi*, *il sait se commander*, etc. (equivalen a estas castellanas, *es dueño de sí mismo*, *se sabe dominar*) espresan mui bien la libertad exenta de necesidad, de servidumbre... Los hombres de todos los tiempos i de todos los paises ¿no han deliberado, formado proyectos, hecho promesas? ¿I admite por ventura deliberacion lo que no depende de nosotros, por ejemplo, si hemos de morir? ¿Se forman proyectos de viajar en la luna; se promete resucitar a los muertos? Así, pues, no se proyecta, no se promete sériamente sino lo que uno cree poder hacer u omitir. I este poder de hacer u omitir, en una palabra, el libre albedrío es lo que constituye el carácter moral, obligatorio, de una promesa, de un empeño cualquiera. Quitad la libertad i no habrá bien ni mal moral, la virtud será un puro nombre. La virtud es la fuerza intelijente que gobierna las pasiones, lejos de servirlas, de dejarse dominar de ellas. Todos los sábios quieren que se sometan las pasiones al imperio de la razon. Empero, semejantes preceptos son ridículos, si el hombre no es libre, porque la razon por sí misma muestra solamente el deber,

en lugar que la pasion impele por sí misma a obrar: si no hubiera, pues, en el hombre una fuerza poderosa para obrar segun las luces de la razon contra los impulsos de la pasion, ridículo seria pretender que estos impulsos naturalmente mas pujantes, fuesen sometidos a la razon. Si no somos libres, a nada somos obligados, a nada tenemos derecho, pues que nadie puede ser obligado ni tener derecho a lo imposible: mas en el sistema del fatalismo, únicamente podemos lo mismo que hacemos; en caso dado con sus circunstancias nos es imposible obrar de otro modo que como obramos: si no os pago lo que os debo es porque no puedo; si no me robais es porque no podeis: haciendo cada uno lo que puede es irreprensible, pues que es un axioma del derecho romano i canónico, que nadie está obligado a lo imposible. Así, ante los tribunales i en todos los tiempos, los mismos crímenes han sido castigados, mas o menos, segun que aparecian cometidos con mas o menos libertad; i jamás se ha declarado culpable al que ha sido acusado de haber cometido una accion, que de ningun modo podia evitar. « Seria el colmo de la injusticia i de » la locura, dice S. Agustin, afirmar que un hombre es culpable » por no haber hecho lo que no podia hacer.» (Lib. *de duabus anim.* c. 12). Los fatalistas convienen en esto mismo. Escuchemos a Helvecio que es uno de ellos: « El hombre de talento, dice este filósofo, » sabe que los hombres son lo que deben ser: que todo ódio contra » ellos es injusto, que el necio produce necedades, como el árbol » malo produce frutos malos; que insultarle es reprochar a la encina » porque lleva bellotas, en lugar de otro fruto mas agradable.» (de l'Esprit, disc. 2, c. 10). Otro fatalista M. Owen, declara tambien, que si un hombre hace mal no se ha de culpar a él, sino a las fatales circunstancias que le han rodeado. (L'Univers cath. t. 5, páj. 388). Así, pues, concluiremos con Diderot: « Es evidente que si el hombre no » es libre, no habrá bien ni mal, justicia ni injusticia, obligacion ni » derecho.» (*Encyclop.* art. *droit nat.*) Estas consecuencias tan monstruosas, tan reprobadas por el sentido comun de la humanidad, bastarian para repeler el fatalismo, aun cuando no estuviese en oposicion con el sentido comun de cada individuo, del fatalista mismo; porque el fatalista cree, apesar suyo, en la libertad, se reprocha una imprudencia voluntaria, los crímenes que puede cometer. Si su mujer le es infiel, i pretende ella haber sido arrastrada por la necesidad que le imprimió un amor involuntario; si la persona que le roba alega



su impotencia de resistir a la tentacion, ¿nuestro fatalista quedará satisfecho con semejante escusa?

« Desde que el fatalismo está en oposicion con el sentido íntimo de todos los hombres, desde que destruye la moral por su base, se hace inútil probar su oposicion con las enseñanzas de la relijion. Toda relijion reconoce una distincion entre la virtud i el vicio, la responsabilidad de los hombres ante la Divinidad que los castiga i los recompensa segun sus méritos. Luego toda relijion establece la libertad, sin la cual el hombre no es mas responsable de sus actos, que el árbol lo es de sus frutos, pues que ambos obran con igual necesidad. Así, pues, es un dogma de fé para todos los católicos, que el hombre es libre, exento de toda necesidad, aun bajo la accion de la gracia o de la concupiscencia. Lutero, Calvino, Jansenio, que hacian del hombre *caido* un autómata determinado, irresistiblemente, en todo, por la gracia i por la concupiscencia, segun que una u otra se presenta con mas fuerza en cada caso particular, fueron solemnemente condenados por la Iglesia. Ciertamente el catolicismo i aun S. Agustin cuya autoridad invocaban en vano los novadores, se habrian guardado bien de admitir la doctrina impía e inmoral del fatalismo.
» ¿Tengo acaso necesidad de escudriñar esos libros oscuros, dice el
» doctor de la gracia, para saber que nadie es digno de vituperio o
» de suplicio por no haber hecho lo que no podia hacer? ¿No es esto
» lo que cantan los pastores en las montañas, los poetas en los tea-
» tros, los ignorantes en los campos, los sábios en las bibliotecas i el
» jénero humano en todo el universo? » (Lib. *de anim.* 2).

LIBERTAD DE CULTOS. Véase *Tolerancia*.

LIBERTAD DE LAS IGLESIAS. Los usos o costumbres lejímas de las iglesias particulares, en materia de disciplina, que tolera i respeta la Iglesia universal, apesar de la disconformidad con las leyes jenerales de esta. Al modo que en una vasta monarquía, el príncipe soberano tolera ciertas costumbres contrarias a las leyes, porque comprende que no seria prudente exijir la observancia de las mismas leyes en paises del todo diferentes, por su clima, hábitos, etc. así la Iglesia que es el mas vasto imperio que existe sobre la tierra, pues que no conoce otros límites que los del universo, cree propio de su sabiduría i caridad, tolerar en materia de disciplina, ciertos usos, i respetar ciertas costumbres, que han tenido su oríjen en los hábitos de un pueblo o en la necesidad de su posicion. Preciso es,

empero, observar, que tales costumbres o libertades de las iglesias, para que sean lejítimas deben tener en su apoyo la voluntad, al menos, tácita del Sumo Pontífice; porque la jurisdiccion que compete a este, por derecho divino, en la Iglesia universal, no puede ser restrinjida, apesar suyo, por ninguna iglesia particular. De aquí es, que todas las iglesias particulares, no obstante sus libertades, están obligadas a observar los decretos de los soberanos pontífices i de los concilios jenerales, aun en materia de disciplina, siempre que tales decretos contengan cláusulas derogativas de cualesquiera costumbres contrarias; porque es evidente que, en semejantes casos, deja de existir la voluntad tácita del lejislador que lejitimaba la costumbre.

Subsisten, empero, en su vigor las costumbres lejítimas de las iglesias particulares, mientras no son espresamente derogadas por las leyes jenerales de la Iglesia, segun consta de la siguiente espresa prescripcion de Bonifacio VIII: « Licet Romanus Pontifex qui jura » in scrinio pectoris sui censetur habere, constitutionem condendo » posteriorem, priorem, quamvis de ea mentionem non faciat, revo» care noscatur; quia *tamen locorum* specialium et personarum singu» larium consuetudines et *statuta*, cum sint *facti* et infacto consistant, » potest probabiliter ignorare, ipsis, dum tamen sint rationabilia, » per constitutionen a se noviter editam, nisi expresse caveatur in » ipsa, non intelligitur in aliquo derogare. » (cap. *Lecet Romanus*, 1, de Constitut. in 6). De esta prescripcion deducen los canonistas, que no se entiende abrogada la costumbre particular de una nacion o diócesis, por la lei jeneral, a no ser que esta contenga la cláusula revocatoria, *non obstante consuetudine;* i aun sostienen muchos de ellos, que no es suficiente esta cláusula, cuando se trata de una costumbre *inmemorial*, sino se hace espresa mencion de esta circunstancia.

LIBERTINO, LIBERTO. Ambas denominaciones se aplican, en el derecho romano, para designar al que, habiendo sido siervo, adquirió la libertad por la manumision; con esta diferencia, que se le llamaba *liberto* respecto del patrono que le habia manumitido, i *libertino* por razon del estado de libertad a que pasaba por la manumision; así se podia decir absolutamente, *Tiro fué libertino*, pero si se añadia, el nombre del patrono, se decia entonces, *Tiro fué liberto de Ciceron*, i no *libertino de Ciceron.*

Por el mas antiguo derecho de los romanos, todos los esclavos manumitidos o libertinos, adquirian, sin escepcion, los derechos de

ciudadanos romanos, i aun podian asistir i votaban en los comicios; beneficio que les concedió Servio Tulio, que tambien habia sido libertino. Por derecho posterior, no todos adquirian la ciudadanía; sino que unos eran *dediticios* i otros *latinos*. Dediticios era el nombre que se daba a los pueblos vencidos i subyugados por los romanos; a la condicion de estos pueblos quedaron reducidos por la lei *Elia Sencia*, dada en el reinado de Augusto, los esclavos manumitidos, que, por algun delito, habian sido antes azotados, atormentados, marcados en la frente, o sufrido otro castigo infamente; i por eso se les llamó dediticios. Latinos eran los pueblos que habitaban en el Lacio, cuya condicion era mejor que la de los demas pueblos vencidos, pero mui inferior a la de los ciudadanos romanos. A la clase de aquellos quedaba reducido el siervo que era manumitido *menos solemnemente*, es decir, *por carta*, *entre amigos*, *en un convite*, etc., i se le llamaba por eso *latino*, o bien *latino juniano*, por el cónsul Junio, en cuyo consulado se dió la lei *Junia Norbana*, que así lo disponia. Finalmente se hacian ciudadanos romanos con todos los derechos de tales, los que eran manumitidos, solemnemente, por alguno de los cuatro modos que se conocia de manumision solemne, a saber, *por censo*, *en las sacrosantas iglesias*, *por testamento*, o *por vindicta*.

Esta distincion de libertinos fué abolida, en fin, por Justiniano, el cual concedió a todos los manumitidos, sin escepcion, los derechos de ciudadanos romanos; de manera que, desde entonces, cesó toda diferencia entre injenuos i libertinos, i aun concedió a estos el derecho de llevar anillos de oro; distintivo que, en otro tiempo, era propio de los caballeros romanos. (Nov. 78, c. 1).

El derecho de las partidas, adoptando las disposiciones del derecho romano, impone a los libertos la obligacion de prestar a sus patronos, en reconocimiento del beneficio de la manumision, ciertos servicios importantes semejantes a los que deben los hijos a los padres. Estos servicios son: 1.° honrarle y respetarle como su libertador; 2.° socorrerle segun sus facultades si le vieren reducido a cierto grado de indijencia, de manera que necesite de su auxilio; 3.° cuidar de sus cosas en caso de ausencia como si fuesen propias, cuando las vieren en mal estado o en peligro de perderse; 4.° les deben dejar en su testamento la tercera parte de sus bienes si valieren cien maravedís de oro o mas, en caso de morir sin padres, hijos ni hermanos; pero si mueren intestados sin ninguno de dichos parientes, les hereda

el patrono en todos los bienes; 5.º se les prohibe demandar en juicio al patrono sin licencia del juez. (Leyes 8, 9 i 10, tít. 22, Part. 4).

Pierde, empero, el patrono todo derecho a los bienes del liberto en los casos siguientes: 1.º si viéndole oprimido del hambre no le socorre con el alimento pudiéndolo hacer; 2.º si apremia al liberto o le hace prometer con juramento que no se casará, ni tendrá hijos; 3.º si hubiese éste obtenido la libertad por su propio mérito, o la hubiese recibido del soberano; 4.º si el patrono hubiese recibido del liberto alguna cosa, por la parte que debia caberle de sus bienes despues de muerto, o se diera por pagado de ella aunque no la reciba; 5.º si le hubiere exijido algunos trabajos despues de libre, o recibido por razon de ellos algun precio, a no ser para alimentarse en caso de hambre; 6.º si renunciare su derecho a los bienes del liberto. (Lei 11, tít. 22, Part. 4).

LIBROS PROHIBIDOS. Incontestable es la potestad que compete a la Iglesia i principalmente a su cabeza el romano pontífice, para prohibir a los fieles la lectura de los libros que contienen doctrinas contrarias al dogma, a las buenas costumbres, o a la disciplina de la Iglesia. Jesucristo estableció en su Iglesia pastores a quienes confió el cargo de alimentar a sus ovejas con el pasto saludable de su doctrina, i de apartarlos, por consiguiente, del nocivo pasto de los errores i falsas doctrinas: impuso a sus discípulos el deber de enseñar a todas las jentes la doctrina que él les habia enseñado, i el cumplimiento de los deberes que les habia prescripto. (Matth. 28, v. 19 et 20). Añadió, que el que los oyese i cumpliese sus preceptos, le oia a él, i el que los despreciase le despreciaba a él. (Luc. 10, v. 16). Estos i otros claros testimonios del Evanjelio, que demuestran la potestad que Jesucristo confirió a los pastores de la Iglesia, para apacentarla, rejirla, gobernarla, prueban tambien la que les compete, para conservar el depósito de la fé i sana doctrina que les está confiado (*depositum custodi*), impugnando i proscribiendo los libros i doctrinas que le sean contrarios.

Consta de innumerables monumentos de la tradicion, que la Iglesia ejerció esta potestad desde su mismo oríjen. Ya el divino Salvador habia prevenido a sus discípulos, que se guardasen de los falsos profetas, que para seducirlos se les presentarian con vestidos de ovejas, siendo en su interior lobos rapaces. (Matt. 7, v. 15). El apóstol S. Juan, siguiendo las huellas del Maestro divino, ordenó a los pri-

meros fieles, que no tuviesen comunicacion alguna con los que no profesaban la doctrina de Jesucristo: *Si alguno*, les decia, *viene a vosotros i no profesa esta doctrina, no le recibais en vuestra casa, ni lo saludeis, porque el que lo saluda es participante de sus malas obras.* (2 Joann. v. 10, 11). I el apóstol de las jentes daba el mismo consejo a los romanos recien convertidos: *Yo os ruego hermanos mios*, les decia, *que observeis a los que causan disenciones i escándalos entre vosotros, i enseñan cosas contrarias a la doctrina que habeis aprendido, i que huyais de su compañía.* (Rom. c. 16, v. 17). Que los apóstoles cuidaron de apartar a los fieles de la lectura de los libros perniciosos, consta espresamente de los Hechos Apostólicos: *Multi autem ex eis qui fuerant curiosa sectati contulerunt libros, et combusserunt coram omnibus, et computatis pretiis illorum, invenerunt pecuniam denariorum quinquaginta millium. Ita fortiter crescebat verbum Dei et confirmabatur.* (Act. 19). El mismo Lutero, escribiendo contra los malos libros, aduce en su apoyo la tradicion, i alude al citado pasaje de los Hechos Apostólicos: *Est veteris exempli et antiqui moris, infectos et improbos codices comburendi quemadmodum legimus in Actibus Apostolorum.* (Epist. ad Spalat). Los Padres de la Iglesia se esforzaron constantemente en sus escritos, para retraer a los fieles de la leccion de los libros infectados de errores contra la fé o las buenas costumbres. Orijenes afirma, que los que leen semejantes libros, son reos de la misma culpa que los que comen las carnes inmoladas a los falsos dioses. (Hom. 20, in Num.): San Isidoro se espresa así: *Impia scripta legere idem est ac thus immolare diabolo.* Tertuliano impugnando esta lectura decia: *Nemo inde strui potest, unde destruitur: nemo ab eo illuminatur a quo contenebratur.*

Ya desde los primeros siglos de la Iglesia, bastaba que el libro fuese escrito por un hereje para que, jeneralmente hablando, se juzgase prohibida su lectura. Así respondió S. Gregorio a Anastasio, patriarca de Antioquía, que le preguntaba, si siendo condenado cualquier hereje, se debian juzgar condenadas todas sus obras. (Véase al Cardenal Petra, t. 1, p. 8, in const Gelasii). Consta así mismo, que los que leian o tenian en su poder los libros de los herejes, fueron siempre tenidos como sospechosos de herejía, i se les podia castigar como tales. (Joann. Andr. in cap. *Filii* de hæretic. et alii).

Dada la paz a la Iglesia, ejerció esta con toda libertad, la potestad de proscribir los malos libros, con el apoyo que siempre le prestaron

los príncipes soberanos. El concilio Niceno celebrado en 335, condenó los escritos de Arrio, i Constantino ordenó que fuesen quemados i castigados con el último suplicio los que los ocultasen. Teofilo patriarca de Alejandría fué el primero que en el año de 385, condenó los libros de Orijenes i prohibió su lectura, por lo que fué despues altamente elojiado por S. Jerónimo, S. Epifanio i S. Damaso papa. Inocencio I condenó en 418, los escritos de Pelajio i Celestio; i los padres del concilio Efesino, despues de haber condenado los libros de Nestorio, suplicaron en la epístola sinodal al emperador Teodosio, reprimiese con su autoridad, a los refractarios; a lo que accedió este emperador, mandando se les castigase con la confiscacion de bienes i aun con la pena de muerte. (l. *Jubemus* c. de Summa Trinit). El concilio Calcedonense proscribió, en 451, los libros de Eutiques, i ordenó al mismo tiempo, que se entregase a las llamas todos los libros de los Maniqeos; i el emperador Marciano mandó, en consecuencia, que se castigase con la deportacion a los pertinaces, i con la pena de muerte si volvian a enseñar los mismos dogmas impíos. En el mismo siglo quinto se cree que salió a luz el famoso decreto *de censura librorum* atribuido al papa Jelasio; el cual contiene una descripcion de los libros condenados, cuya lectura se prohibe *sub anathematis indissolubili vinculo.* En el siglo siguiente proscribió el papa Vijilio los escritos de Teodoreto contra S. Cirilo, los libros de Teodoro Mopsuesteno, i la carta de *Ibas*; i hácia el año 555, ordenó el concilio Constantinopolitano II que dichos libros fuesen entregados a las llamas, i prohibió, bajo de escomunion, la lectura de los ejemplares que despues apareciesen. El concilio Bracarense II, año de 563, prohibió bajo de anatema, se leyesen los libros de los Priscilianistas; i en el III de Toledo, año de 589, se ordenó, *ut libri omnes hæreticorum igni comburendi darentur.* San Bonifacio obispo de Moguncia, i Legado de la Silla Apostólica, convocó un concilio en que fueron prohibidos i se mandó quemar los libros del impío Adalberto; cuyo decreto fué confirmado por el papa Zacarias en un concilio Romano. El concilio Niceno II, año 787, prohibió los libros de los Iconoclastas con estas palabras: *Anathema illis libris, et eis qui legunt.* Habiendo abjurado Berengario sus errores en el concilio Romano, celebrado bajo Nicolao II, año 1059, se le obligó a entregar todos sus libros, que fueron condenados a las llamas. En el concilio de Soissons, año 1121, fué obligado Pedro Abelardo a que-

mar sus escritos con sus propias manos; i el papa Inocencio II, mandó bajo pena de escomunion, que los que tuviesen los libros del citado Abelardo, i los de Arnaldo de Brixia, fuesen obligados a quemarlos. Julio III, por su constitucion *Cum sicut jus*, mandó que se quemasen todos los códigos de los Judíos, estrayéndolos de sus casas; i Clemente VIII, por su const. *Cum Hebræorum*, prohibió aun a los Inquisidores i a los Legados a Latere, que concediesen licencia para leerlos. Alejandro IV, por su const. *Romanus Pontifex*, año 1256, prohibió bajo pena de escomunion, leer o retener los escritos de Guillermo de Saint-Amour. Omitiendo otros muchos hechos que constan de la historia, pasamos a ocuparnos de la nueva disciplina relativa a la prohibicion de libros.

Paulo III estableció en Roma, en 1542, la Congregacion de la Inquisicion jeneral, a la que sometió el conocimiento en las causas concernientes a la conservacion de la fé, i la proscripcion de los errores i abusos contrarios a la relijion. A esta Congregacion encargó Paulo IV, en 1557, la formacion de un Indice de los libros prohibidos que, con motivo de las nuevas herejías, i la reciente invencion de la imprenta, se propagaron en gran número por toda la Europa; cuyo Indice fué aprobado i publicado por el mismo Paulo IV. Mas, como este Indice era defectuoso por su método, i ademas incompleto, Pio IV encargó a los padres del Concilio de Trento la formacion de otro nuevo. El Concilio comisionó en efecto, a 18 Padres que se ocuparon de este trabajo, pero no habiendo alcanzado a darle la última mano antes de la clausura de las sesiones, remitieron el negocio al juicio del Sumo Pontífice, quien le sometió a las luces de los doctísimos prelados, i perfeccionado el Indice en todas sus partes, mandó Pio IV que, con sus respectivas reglas, fuese observado en todo el orbe católico; e impuso la pena de escomunion, *ipso facto*, contra el que leyese o tuviese en su poder cualquier libro prohibido *propter falsi dogmatis suspicionem*, debiéndose proceder tambien contra él mismo como sospechoso de herejía; i en cuanto a los que leen o retienen los libros prohibidos, por otra causa diferente, prescribió que, a mas del reato de pecado mortal en que incurren, fuesen castigados severamente, a arbitrio del obispo; segun todo consta de la bula *Dominici gregis* del citado Pio IV, datada a 24 de marzo de 1564.

Creciendo cada vez mas el número de los libros perniciosos que en todas partes salian a luz, i no bastando para su exámen la Con-

gregacion de la Inquisicion jeneral, juzgó necesario S. Pio V establecer en Roma una nueva Congregacion, llamada del *Indice*, para que auxiliase a aquella, ocupándose esclusivamente, de dicho exámen i prohibicion de los malos libros. Esta Congregacion compuesta de muchos cardenales, i de un considerable número de consultores, elejidos de uno i otro clero secular i regular, fué confirmada despues por Gregorio XIII, Sisto V, i Clemente VIII; i este último mandó publicar en 1594, el citado Indice considerablemente aumentado con muchos libros i algunas declaraciones.

Esplicaremos brevemente las prescripciones contenidas en las reglas del Indice establecidas por el Tridentino: 1.º se declaran prohibidos todos los libros proscriptos antes del año 1515 aunque no se encuentren mencionados en el Indice: 2.º todos los libros de los heresiarcas, esto es, de los fundadores o jefes de sectas heréticas, cualquiera que sea la materia de que traten, i todos los de los otros herejes que tratan de relijion; pero si tratan de otras materias pueden permitirse, siendo antes examinados i aprobados: 3.º las versiones del Antiguo Testamento hechas por los herejes, se permiten a las personas doctas i piadosas, a juicio del obispo, mas no se permiten a persona alguna las del Nuevo Testamento: 4.º no se permite leer, comprar, vender, ni retener las versiones hechas en lengua vulgar por autores católicos, sin licencia del obispo. Pero es de advertir acerca de esta prohibicion, que, en el dia, se permiten jeneralmente las versiones hechas por autores católicos, dadas a luz con anotaciones tomadas de los Padres de la Iglesia o de doctores católicos, que remuevan todo peligro de mala intelijéncia: 5.º los vocabularios, concordancias, Indices i otros escritos semejantes, en que el autor hereje casi nada pone de su parte, pueden permitirse, siendo debidamente aprobados: 6.º se prohiben los libros escritos en lengua vulgar que tratan de propósito, de controversias i disputas en materias de relijion entre católicos i herejes de nuestro tiempo (sin embargo en el dia se permiten con la debida aprobacion, con tal que sean de sana doctrina): 7.º los libros que tratan, refieren o enseñan cosas obcenas, se prohiben absolutamente, aunque no se encuentren contenidos en el Indice; a escepcion de los antiguos libros de los jentiles que son permitidos: 8.º los libros buenos, por razon de su materia i principal argumento, en los que sin embargo se han mezclado algunas cosas concernientes a la herejía, impiedad, divinacion

o supersticion, pueden permitirse con tal que sean espurgados por teólogos católicos: 9.º se prohiben absolutamente todos los libros i escritos de jeomancia, hidromancia, aeromancia, piromancia, onomancia, quiromancia, nigromancia o en que se contienen sortilejios, hechizos o cualesquier agüeros, encantaciones de arte májica, divinaciones, brujerías, etc.: 10.º se renueva la prohibicion del Concilio Lateranense, sobre que no se impriman los libros de la Escritura, ni otro libro alguno, sin la aprobacion o licencia del superior eclesiástico, dada por escrito en forma auténtica, bajo la pena de confiscacion de libros i escomunion *ipso facto incurrenda*. Se establecen, en fin, otras reglas para la visita de imprentas i bibliotecas, i se dan instrucciones a los obispos, libreros, etc. I por último se declara, que los que leen o retienen cualquier libro condenado, por sospecha de falso dogma, incurren *ipso facto* en escomunion, i si el libro es prohibido, por otra causa, el que le leyere o retuviere, a mas del pecado mortal que comete, debe ser severamente castigado por el obispo.

El Indice publicado i mandado observar, como se ha dicho, justamente, con las Reglas espresadas, por la constitucion *Daminici gregis* de Pio IV, ha sido despues confirmado i mandado observar, no obstante cualquiera costumbre contraria, por muchas constituciones de los Sumos Pontífices, especialmente de Clemente VIII, de Gregorio XV, de Urbano VIII i de Alejandro VII. Este Indice se aumenta constantemente con las nuevas prohibiciones que emanan comunmente de la Congregacion del Indice, con aprobacion del Sumo Pontífice, i algunas veces, de la Congregacion de la Inquisicion, o bien directamente del mismo Pontífice, que publica al efecto breves o bulas especiales.

Mui prudentes i sábias disposiciones estableció Benedicto XIV, por su constitucion *solicita ac provida* de 1753, para el mejor acierto de ambas congregaciones, en el procedimiento para la prohibicion de libros. Las reuniremos en pocas palabras. En primer lugar, con respecto a la Congregacion de la Inquisicion, el libro denunciado se entrega a uno de los consultores o calificadores designados por la Congregacion, el cual despues de leerle i examinarle dilijentemente, estiende por escrito su censura, indicando los lugares i pájinas en que se contienen los errores notados. En seguida, se entrega el libro a otro revisor o censor suprimiendo el nombre del primero, para que aquel esponga su juicio con mas libertad. Si el segundo censor con-

viene con el primero, se envia entonces el libro a cada uno de los consultores, para que emitan su sufrajio; pero si el juicio del segundo censor difiere del juicio del primero, se nombra todavia otro tercer revisor; i despues se presenta el libro a los cardenales con la censura i sufrajios de los consultores, para que pronuncien su fallo en la materia. Por último, se hace la relacion de todo lo obrado al Sumo Pontífice, que termina el negocio con su juicio difinitivo.

En cuanto a la Congregacion del Indice, luego que se hace al secretario de ella la denuncia del libro, debe averiguar éste dilijentemente las causas porque se pide la prohibicion, i examinando el mismo libro, si encuentra mérito suficiente, elije con aprobacion del Sumo Pontífice o del prefecto de la Congregacion, dos consultores; i despues de conferenciar con estos sobre la materia, si resulta que el libro es o parece digno de censura, elije con igual aprobacion, un censor perito en la facultad de que trata el libro, el cual emite por escrito su censura, indicando las pájinas en que se contienen los errores; pero antes de que se eleve esta censura a la Congregacion de los cardenales, tiene lugar otra congregacion privada o preparatoria, a la que asisten seis consultores con el Maestro del sacro palacio, i el secretario a quien incumbe redactar los votos de los consultores, para hacer relacion de ellos i de la censura en la Congregacion de los cardenales; en la cual se observan para la decision las mismas formalidades que en la Congregacion de la Inquisicion. El secretario hace, en fin, relacion de todo lo obrado al Sumo Pontífice, que decide definitivamente el asunto.

Prescribe ademas Benedicto XIV, en la constitucion citada, que cuando se trata de un libro de autor católico que sea de buena fama, i se haya adquirido cierta nombradía, sea por otros libros que antes haya dado a luz, sea por el mismo que se examina, si se cree necesario prohibirle, se tenga presente la antigua costumbre, de añadir la cláusula *donec corrigatur*, o *donec expurgetur*, si no obstare para ello algun grave inconveniente; i suspendiéndose entre tanto la publicacion del decreto, se comunique al autor o a otro que le represente, indicándole lo que se debe suprimir, rectificar o correjir; pero si ninguno comparece, o si el autor o quien le representa no se presta a hacer la correccion, se publique entonces el decreto a su debido tiempo. Declara al mismo tiempo, que no es necesario citar al autor para que comparezca al juicio, porque no se trata de censurar o de

condenar su persona, sino de consultar a la salud de los fieles, apartándoles del peligro que entraña la lectura de libros perniciosos; pero si se trata de un autor católico, ilustre por su nombre i méritos, recomienda que se observe lo que otras muchas veces se ha creido justo i prudente practicar, la Congregacion, a saber, o que se oiga al autor que quiera defender su causa, o que se designe uno de los consultores que tome a su cargo el patrocinio i defensa de la obra.

En cuanto a las penas en que se incurre por la lectura i retencion de los libros prohibidos, la Regla 10 del Indice a que nos hemos referido arriba, dispone lo siguiente: «Quod si quis libros hæretico» rum vel cujuscunque auctoris scripta ob hæresim vel ob falsi dog» matis suspicionem damnata atque prohibita, legerit sive habuerit, » statim in excommunicationis sententiam incurrat. Qui vere libros » alio nomine interdictos legerit aut habuerit, præter peccati morta» lis reatum quo afficitur, judicio episcoporum severe puniatur.» Esta prohibicion comprende, como se ve, no solo los libros de los herejes, sino tambien los de cualquier autor católico que hayan sido prohibidos; con la diferencia, de que los que leen o retienen los que hubieren sido prohibidos, por contener herejía o por sospecha de falso dogma, incurren, *ipso facto*, en escomunion, pero que no es reservada al papa; mas si hubieren sido prohibidos por otra causa, v. g. por enseñar doctrina contraria a las buenas costumbres, no incurren aquellos en censura, pero pecan mortalmente i deben ser castigados severamente por el obispo.

A mas de estas penas la bula de la *Cena* impone una especial escomunion *latæ sententiæ*, reservada al papa, contra los que, *a sabiendas, leen* o *retienen*, o *imprimen* o *defienden con cualquier pretesto* o *color, pública* o *privadamente*, *los libros de los herejes que contienen alguna herejía* o *que tratan de relijion*. Para incurrir en esta escomunion, requiérese: 1.º que el autor del libro sea hereje, aunque no haya sido *nominatum* denunciado como tal; i si el libro es anónimo, que trate ex-profeso de la herejía: 2.º que el tal libro se lea, retenga o imprima, *scienter*, como dice la bula; por lo que escusa de incurrir en esta escomunion, la ignorancia, aunque sea vencible i crasa: 3.º que el libro contenga herejía, o que trate de relijion, como se espresa la bula disyuntivamente. Asi basta, en el primer caso, que contenga un error contra la fé, aunque no trate de relijion; i en el segundo; basta que trate de relijion, es decir, de la Sagrada Escritura, de teo-

lejía, de derecho canónico, de ritos sagrados o de otras cosas espirituales, aunque no contenga error alguno; 4.° que la lectura del libro prohibido sea en materia notable; porque los doctores admiten comunmente, a esto respecto, *parvidad* de materia; bien que no están acordes en cuanto a la asignacion de lo que constituye materia grave, queriendo algunos que lo sea una pájina, otros tres o cuatro versos o períodos, otros diez líneas, otros a quienes sigue S. Ligorio, (Dissert. de prohib. lib. c. 6, n. 6) quieren que se atienda al fin de la prohibicion; por lo cual si, abriendo el libro prohibido, te encuentras con un pasaje abiertamente contrario a la doctrina de fé, aunque leas pocas líneas, incurres en la escomunion, por el peligro de perversion a que te espones, pero si el libro trata de cosas indiferentes, no pecarás mortalmente aunque leas una pájina, como no adviertas alguna proposicion sospechosa de error; 5.° se requiere para incurrir en la censura, que el libro prohibido se lea o retenga sin lejítima licencia de la Silla Apostólica, o del obispo, o superior facultado para concederla. El que no tiene esta licencia, está obligado a entregar el libro, *quamprimum*, a los inquisidores donde los hubiere, o a los obispos segun está mandado por Pio IV; bien que tambien quemándole cumple con el precepto de no retenerle. Por lo demas no se escusa de la censura, segun el sentir que juzga comun S. Ligorio, el que retiene el libro prohibido en nombre de otro, v. g. en depósito mútuo o prenda, ni el que le entrega a otro para que le tenga en su poder, sin intencion de enajenarlo, lo que equivale a retenerlo, puesto que puede disponer de él a su arbitrio. No incurriria, empero, en la censura, el que retuviese el libro por uno u otro dia, i aun por mas largo tiempo, esperando ocasion oportuna para entregarlo al superior o al que tenga licencia.

Observaremos, que en los paises adonde no han sido recibidas o no están vijentes, por induljencia o tolerancia de la Silla Apostólica, las Reglas del Indice, ni la bula de la Cena, si bien no se incurre en las censuras espresadas, no por eso se eximen de culpa, los que violan el precepto de la Iglesia, que siempre ha prohibido la lectura de los libros contrarios a la fé o a las buenas costumbres; prohibicion que confirman i reproducen constantemente los Sumos Pontífices. Bouvier (Instit. Theolog. c. 1, § 6) despues de sentar que en Francia no se incurre en las censuras mencionadas, por no haber sido recibidas en aquella nacion, ni el Indice ni la bula de la Cena, añade

lo siguiente: « Boni tamen catholici, et quicumque saluti suæ con-
» sulere volunt, a lectione hujusmodi librorum caute abstinere
» debent, tum propter reverentiam Ecclesiæ et summo Pontifici
» debitam, tum propter periculum perversionis.» Respecto de la España, es incontestable que fueron recibidas i han estado vijentes las Reglas del Indice, como todos los demas decretos del Concilio de Trento. I en órden a la bula de la Cena, solo fueron retenidos i suplicados por los reyes de España, los artículos que se creian contrarios a las regalías de la corona. Estos artículos consignados en un auto acordado por el supremo consejo de Indias citado por Martinez (*Librería de Jueces*, t. 2, c. 6, n. 58 i sig.) son el 13, 14, 15, 18, 19, i los demas en que el uso de las censuras pueda coartar las atribuciones de la suprema autoridad temporal de S. M. C. o el derecho de protejer a sus vasallos etc., como se espresa el citado autor.

Por último observaremos, con relacion a la facultad de prohibir los libros perniciosos, que la tienen tambien indudablemente los obispos, en sus respectivas diócesis, para prohibir, aun con censuras, la lectura de esos libros; siendo este un derecho esencialmente inherente al cargo que ejercen, por derecho divino, de alimentar a su grei con el pasto de la sana doctrina. De aquí es, dice Bouvier (loco cit), que la ilimitada libertad de publicar toda clase de libros i escritos, no puede entenderse en el sentido de que los pastores de la Iglesia, no tengan derecho para ejercer la censura, como afirma decisivamente Gregorio XVI en su Enciclica de 12 de agosto de 1832.

LIBROS LITURJICOS. Los que contienen las reglas i fórmulas que deben observarse en el culto público. Cinco son los principales libros litúrjicos; el Breviario, el Misal, el Ritual, el Pontifical i el Ceremonial de los obispos. El Breviario, es el libro que contiene el oficio divino, el cual consiste en cierto arreglo i órden particular, de salmos, himnos y preces que deben observar puntualmente, todos los que, por su estado, están obligados a rezar este oficio. (Véase *Breviario*). El Misal es el libro que contiene las oraciones que el sacerdote debe recitar i las ceremonias que debe observar en la celebracion del santo sacrificio del altar. Desde que se dió a este adorable sacrificio el nombre de *Misa*, naturalmente debió llamarse Misal el libro que contiene las oraciones i ceremonias de que se trata. El Ritual contiene el rito o forma que debe observarse en la administracion de los sacramentos, del bautismo, la penitencia, la eucaristía,

la estremauncion i el matrimonio, i ademas muchas bendiciones, reglas para las procesiones, etc. El Pontifical contiene el rito o forma que debe observarse en la administracion de los sacramentos de la confirmacion i del órden, i en las demas funciones propias de los obispos, tales como la consagracion de oleos, iglesias, altares, etc. El Ceremonial de los obispos prescribe i detalla las ceremonias que deben observarse en los oficios divinos, en las iglesias catedrales i colejiatas.

Revestidos los espresados libros de la autoridad del jefe supremo de la Iglesia, todas sus reglas i prescripciones deben ser puntualmente observadas, en las respectivas funciones del culto divino. Paulo V mandó por su constitucion *Apostolicæ*, de 17 de junio de 1614, que se observase estrictamente el Ritual romano en la administracion de sacramentos i demas funciones eclesiásticas. En cuanto al Misal romano, a mas del grave precepto contenido en la bula de S. Pio V que se lee al principio del Misal, por la cual se manda, bajo de santa obediencia, que observen todos exactamente el rito, modo i forma que en el se prescribe, para la celebracion del santo sacrificio, la Sagrada Congregacion, por decreto posterior aprobado i mandado insertar tambien por Urbano VIII a la cabeza del Misal, prescribió lo siguiente: « Mandat sacra Congregatio in omnibus et » per omnia servari rubricas Missalis romani, non obstante quocumque prætestu et contraria consuetudine, quam abusum esse declarat.» Igualmente espreso es el decreto de Benedicto XIV relativo al ceremonial de los obispos: « Hujusmodi vero leges et statuta » cœremonialia.... quo firmius subsistant et serventur, exactius, » tenore præsentium apostolica auctoritate approbamus et confirmamus atque ab omnibus et singulis ad quos spectat, et in futurum » spectabit, perpetuo observanda esse statuimus, præcipimus et mandamus.» El Pontifical romano ha sido tambien publicado i mandado observar por la misma autoridad apostólica, prohibiendo espresamente, mudar, añadir o suprimir ninguna cosa de su contenido.

No obstante lo dicho, aun en la Iglesia occidental i especialmente en la de Francia, hai en muchas diversos misales especiales, los cuales si bien convienen todos en lo esencial, cual es el cánon de la misa, difieren mucho en cuanto a la eleccion de los introitos, colectas, graduales, prosas, evanjelios, ofertorios, prefacios, etc., como tambien hai gran diversidad en los breviarios, en cuanto a la eleccion

de himnos, antífonas, lecciones, responsos, etc. Lo mismo que decimos de los misales i breviarios, se verifica tambien respecto de los rituales, pues hai gran número de diócesis que los tienen especiales, mas o menos diferentes del Ritual romano publicado por Paulo V; bien que todos están acordes en lo esencial, consistiendo la diferencia solamente en las fórmulas de las bendiciones i otros accesorios. Aunque es mui deseable que desaparezcan estas diverjencias en los ritos sagrados, en las diócesis de la Iglesia latina, la Silla Apostólica tolera, sin embargo, este estado de cosas por sábias i mui prudentes consideraciones. Véase lo que a este respecto decimos en el artículo *Breviario*.

En las diócesis de España i en todas las de la América española se observa estrictamente el rito romano, i están en pleno vigor las prescripciones del breviario, misal, ritual, pontifical i ceremonial de los obispos, tales como han sido publicados i mandados observar por constituciones de la Silla Apostólica, sin que en dichos libros litúrjicos haya tenido lugar la menor alteracion.

Ninguno de los libros litúrjicos mencionados, puede ser reimprimido, sin espresa licencia i aprobacion del obispo diocesano, como está mandado, bajo de graves penas, por las leyes canónicas, i aun por las civiles jeneralmente vijentes; como tampoco publicarse, sin la citada licencia i aprobacion, los eucólogos, devocionarios, o libros de oraciones, ni los catecismos de doctrina cristiana. Con respecto a Chile la lei civil sobre abusos de la libertad de imprenta, de 16 de setiembre de 1846, art. 92, dispone lo siguiente: « Nigun impresor » podrá publicar por su imprenta los libros de la Sagrada Escritura, » que la Iglesia católica reconoce como canónicos, los libros litúrji» cos de la Iglesia Romana, ni el catecismo de doctrina cristiana, sin » licencia del ordinario eclesiástico respectivo; » i en el artículo 94 se declara, que caerán en comiso las impresiones que se hicieren, contraviniendo a aquella disposicion.

LIBROS PARROQUIALES. Los libros en que sientan los párrocos, los bautismos, matrimonios, i entierros de los feligreses de su parroquia. Interviniendo el párroco directamente, por razon de su oficio i cargo pastoral, en los bautismos, matrimonios i entierros que tienen lugar en su parroquia, i siendo, por otra parte, indispensable la debida constancia de esos actos para muchos i mui importantes efectos civiles i eclesiásticos, no solo está autorizado aquel por las

leyes, sino estrictamente obligado, a llevar i mantener corrientes los respectivos libros de bautismo, matrimonios i entierros de su feligresía.

Las escrituras o partidas consignadas en estos libros, bajo la fé i testimonio del párroco, hacen plena fé en juicio i fuera de él, asi, por razon de la intervencion directa de aquel en los actos a que ellas se refieren, como porque él es el único funcionario autorizado por las leyes para la redaccion de esas escrituras. Sin embargo, la cuestion o partida orijinal, puede adolecer de defectos que la hagan fundadamente sospechosa, i la priven, por consiguiente, del valor i fuerza de una prueba concluyente, como sucederia en los casos siguientes: 1.° si tuviese testaduras o enmendaturas que no aparezcan salvadas al fin de ella: 2.° si estuviere rota o borrada en parte sustancial, como ser en la fecha, en los nombres de las personas, o en la firma o rúbrica: 3.° si se encontrase antepuesta o pospuesta sin guardar el órden de las fechas del libro: 4.° si al parecer se hubiese injerido entre otras partidas escritas de antemano: 5.° si la firma o rúbrica fuese desemejante a las que aparecen en las otras partidas del mismo párroco.

Mas con respecto a las copias certificadas que de ellas dan los párrocos, a peticion de parte, como no van acompañadas de las solemnidades de las que dan los escribanos, ni interviene citacion de parte, como deberia practicarse en los casos en que la falsificacion de la partida, si la hubiere, perjudicaria a un tercero, o causaria la violacion de una lei, ni los párrocos usan de signo especial como los escribanos, ni se apoya, en fin, la verdad i exactitud de la copia, sino en la simple firma de ellos, que con facilidad puede ser imitada, carecen por estos motivos del carácter de una prueba concluyente en el caso de ser impugnadas, i para que le tengan debe procederse a su cotejo con el orijinal, prévia la citacion contraria.

Volviendo a las partidas orijinales, como contienen éstas varios asertos de diferente especie, se podrá preguntar, ¿si todos ellos resultan suficientemente probados por aquellas? Para satisfacer a esta pregunta, preciso es distinguir, préviamente, las aserciones o testificaciones que se fundan en la presencia del párroco o algun acto, i en la certidumbre de sus propias acciones, de aquellas otras que solo tienen por fundamento la relacion o esposicion de otros. Las primeras constituyen sin duda suficiente prueba, porque en ellas el párroco

no puede sufrir equívoco o engaño; no así las segundas, en que con facilidad ha podido ser engañado al antojo de otros. De donde se deduce: 1.º que la partida de bautismo solemne, prueba la edad del bautizado, la recepcion del bautismo, quienes fueron los padrinos i el parentesco espiritual contraido por ellos con el ahijado i sus padres; porque en nada de lo dicho puede sufrir engaño el párroco, sino es en cuanto a la edad acerca de la cual podrá hacérsele una relacion falsa que produzca la diferencia de algunos dias: mas no prueba del mismo modo la naturaleza i oríjen de los padres, ni aun la lejitimidad o ilejitimidad de los hijos; porque en estos puntos la testificacion se apoya amenudo, esclusivamente, en la relacion que hayan querido hacerle los padrinos u otros a quienes preguntó para asentar la partida, relacion que en muchos casos puede ser falsa o inexacta por diferentes motivos: 2.º que por iguales razones, la partida de entierro prueba la realidad de la muerte de la persona a que se refiere i la fecha del entierro; como tambien, si se quiere, la circunstancia de haber sido enterrada en sagrado, i la clase de oficios que se le hicieron: mas no prueba, del mismo modo, la edad de la persona muerta, ni su naturaleza u oríjen, ni el estado que tenia, no obstante que la partida menciona todo lo dicho: 3.º que la de matrimonio, prueba la existencia de éste, i que se celebró con las solemnidades de derecho que espresa la partida; pero no probará igualmente, v. g. la lejitimidad o ilejitimidad de los contrayentes, indicada tambien en ella.

Tomamos de nuestro Manual del Párroco las siguientes instrucciones relativas a la redaccion de los libros parroquiales que pueden ser útiles especialmente a los párrocos jóvenes que empiezan a ejercer el ministerio: 1.º estos libros que convienen sean decentes, empastados, i su papel de buena calidad i no poroso, han de llevar por fuera una carátula en estos términos — *Libro de Bautismos* — *Libro de Matrimonios* — *Libro de entierros*, etc. Por dentro deben estar foliados i con márjen de tres dedos, hácia el lado donde comienza el renglon; i cada uno de ellos ha de llevar en la primera foja la anotacion siguiente: «Libro nuevo en que se escriben las partidas de » bautismos i oleos, que se administran en esta iglesia parroquial de » N., el cual comienza a correr el dia N. del mes de N. del año N.» I al fin del libro escribirá: «Se concluyó este libro el dia tanto del mes N. del año N.» Esto mismo se observará en cada uno de los

otros libros con la lijera mutacion que es consiguiente: 2.° tenga presente el párroco que en las partidas no se han de escribir los números con guarismos sino con letras, ni las palabras con abreviaturas sino íntegramente; lo que así está mandado para consultar la claridad y precaver cualquiera falsificacion: 3.° que antes de firmar la partida, ha de salvar las testaduras i enmendaturas que tuviere, para que conste que las palabrás testadas o enmendadas fueron errores involuntarios de la redaccion, i no alteraciones hechas por ajena mano, despues de escritas las partidas: 4.° para evitar fraudes cuide de escribirlas tan inmediatas la una de la otra, que no quede espacio donde se pueda intercalar alguna falsa: 5.° no permitirá el párroco se haga enmienda, correccion o especie alguna de alteracion en las partidas de los libros antiguos o nuevos, cosa que podria traer, en muchos casos, consecuencias de grave perjuicio; ni debe, por consiguiente, acceder a las solicitudes que se le hicieren, a este respecto, a menos que las partes hagan constar, por medio de una informacion jurídica rendida en debida forma, el error cometido, cuya correccion solicitan; i en este caso hará la correccion el párroco, autorizándola con su firma, porque en otros términos no haria fé: 6.° pretendiendo algun interesado la insercion de una partida que se hubiere omitido en los libros, el párroco, prévia la justificacion que creyere necesaria, segun la variedad de casos, la escribirá en una pieza de papel que se pegará al libro en el lugar que correspondia se hubiese escrito; o si mejor le pareciere, podia escribirla en el libro i lugar corriente a la fecha de la solicitud, poniendo al márjen de la foja donde debia haberse escrito una nota remisiva a la foja donde se encontrará: 7.° con el fin de hallar fácilmente la partida que se hubiere de buscar, acostúmbrase poner al márjen de cada una los nombres de los bautizados, cónyujes i personas muertas, con lo que se ahorra el trabajo de leerlas, bastando recorrer los nombres del márjen; sin embargo, como sucede amenudo, tener que recorrer centenares de fojas para encontrar la partida que se busca, se evitaria este inconveniente, con el fácil arbitrio, de escribir al fin de cada libro, un índice alfabético de todos los nombres con la cita de la pájina de la partida respectiva: 8.° cuando se escriben muchas partidas, por ejemplo, de bautismos puestos en el mismo dia, débese repetir al principio de cada una de ellas, la fecha del dia, mes i año; i no decir simplemente: «En el mismo dia bautizé» etc., o «en dicho dia

puse oleo i crisma » etc.; lo cual es un abuso reprensible, por la razon de que debiendo el párroco copiar a la letra la partida sin la mas lijera alteracion, en los certificados que acostumbra dar, sino apareciese en aquella, la fecha del bautismo, matrimonio o entierro, resultará la copia esencialmente defectuosa; o bien para evitar este defecto tendrá que añadir una nota refiriéndose a la fecha de la primera partida de aquel dia: 9.º es grave i digna de severo castigo la falta en que incurren algunos párrocos, dejando de escribir por neglijencia gran número de partidas: verdad es que incurren muchas veces en esta omision por culpa de los padrinos u otros interesados, que no comparecen oportunamente ante el párroco, para indicarle los nombres de las personas i otras circunstancias necesarias: para evitar este inconveniente conviene que aquel no proceda a administrar el bautismo, oleo, matrimonio, etc., a menos que los interesados hayan comparecido préviamente i sentádose la partida.

En cuanto a la forma que se debe observar en la redaccion de las respectivas partidas de bautismos, matrimonios i entierros, consúltese lo que hemos escrito estensamente en nuestro citado Manual del párroco, cap. 8, art. 3. Véase tambien el art. 1.º del mismo capítulo, con relacion a otros libros que, a mas de los citados de bautismos, matrimonios i entierros, está obligado a llevar el párroco.

LIMBO. El lugar o mansion subterránea donde eran recibidas las almas de los patriarcas, de los profetas, de todos los que antes de la venida de Jesucristo, salian de este mundo, sin tener mancha alguna que purgar, ninguna pena que satisfacer por sus pecados. Empero si esas almas, aunque justificadas por la gracia santificante, salian de este mundo por la muerte de sus cuerpos, manchadas con algun pecado venial no perdonado aun, o sin haber acabado de satisfacer toda la pena temporal debida por sus pecados mortales o veniales ya perdonados, no pasaban al *limbo* sino despues de haber espiado plenamente, en el *purgatorio*, la pena que aun les restaba satisfacer por sus pecados. Los teólogos llaman comunmente el lugar de que hablamos, el *limbo de los santos padres*, i Jesucristo le llamó en el Evanjelio, el *seno de Abraham;* asegurando que fué trasladada a él por los ánjeles el alma del mendigo Lázaro: *Factum est ut moreretur mendicus et portaretur ab angelis in sinum Habahæ.* (Luc. 16). En este lugar eran detenidas las almas santas, difiriéndoseles su eterna felicidad, hasta que Jesucristo viniese a abrirles, con su pasion i

muerte las puertas del cielo, que estaban cerradas, por el pecado del primer padre del linaje humano, *nondum enim propalata erat sanctorum via*, como dice el Apóstol (Hebr. 9). Era aquel un lugar de descanso i de consolacion para las almas justas, como lo indica no solo la palabra *seno*, sino tambien las palabras mismas de Habraham al rico epulon: *Nunc autem hic (Lazarus) consolatur tu vero cruciaris.*

Dogma es de fé, apoyado en claros testimonios de la Escritura i en el unánime sentir de los Padres, que muerto Jesucristo sobre la cruz, descendió su alma santísima, real i efectivamente, al limbo de los santos padres, para libertar a todos los justos que habian fallecido antes de su muerte, i trasladarles al cielo, haciéndoles gozar desde luego, de la vision beatífica; cumpliéndose, entonces, lo que prometiera sobre la cruz al ladron penitente: *Hodie mecum eris in Paradiso.* El Apóstol S. Pablo escribiendo a los Efesios (c. 4) testifica, espresamente, el desenso de Jesucristo al limbo de los santos padres: *Quod autem ascendit, quid est, nisi quia et descendit primum in inferiores partes terræ. Qui descendit ipse est et qui ascendit super omnes cœlos, ut impleret omnia.*

La denominacion de *limbo*, la aplican tambien los teólogos para designar el lugar donde son detenidos los párvulos que mueren sin bautismo. Es un dogma de nuestra fé, definido como tal, por la Iglesia, especialmente en el Concilio Lugdunense II i en el Florentino, que los párvulos que mueren manchados con el pecado orijinal, por no haber recibido el bautismo, son escluidos para siempre de la eterna bienaventuranza, quedando privados de la posesion de Dios que hace la dicha de los escojidos en el reino celestial. Mui duras i decisivas son, a este respecto, las palabras de Jesucristo: *Nisi quis renatus fuerit ex aqua et Spiritu Sancto non potest introire in regnum Dei* (Joan. 3, v. 5). ¿Sufren empero estos párvulos la pena del fuego llamada de *sentido?* Acerca de esta cuestion sobre la cual nada ha decidido la Iglesia, están divididos los teólogos, sosteniendo muchos la afirmativa que enseñaron S. Fuljencio, S. Gregorio Magno i otros Padres; pero es harto mas comun la negativa, que tiene por patronos a S. Gregorio de Nazianzo, a S. Gregorio de Niza, a Santo Tomás, a S. Buenaventura, etc. El sábio Benedicto XIV dice, con relacion a los párvulos de que hablamos: « A mas de la privacion de la bienaventuranza eterna, ¿están ellos exentos de la pena llama

da de sentido? Esta es una cuestion controvertida aun entre los teólogos » (de Festis Dom. lib. 1, c. 8).

Aun respecto de la pena de *daño*, que consiste en la privacion de la bienaventuranza sobrenatural, opinan graves teólogos, con Santo Tomás (q. 5, de Malo, art. 2), que los párvulos no bautizados no sienten dolor ni tristeza por esta privacion, porque como dice el santo Doctor, entre otras cosas, no conocen ellos que la bienaventuranza para que fueron criados consiste en la *vision clara de Dios*, e ignoran tanto el pecado contraido por ajena voluntad, como la pena inflijida por él, que es la privacion de la vision divina; i por consiguiente, no sienten dolor o tristeza por esta privacion. (Véase a Perrone, *de Homine*, cap. 6, art. 4).

LIMOSNA. En jeneral se entiende por limosna, tomada esta palabra en su mas lato sentido, el ejercicio de cualquiera obra de misericordia espiritual o corporal. Tomada, empero; en su sentido estricto i propio, significa el socorro temporal que se dá a los indijentes.

La limosna propiamente dicha no es un simple consejo, sino un precepto positivo que obliga, bajo de pecado mortal, a todos los que están en estado de practicarla. La caridad que nos impone el deber de amar al prójimo como a nosotros mismos, nos obliga, por consiguiente, a socorrerle en sus necesidades. «¿Podrá tener amor a Dios, dice S. Juan, el que teniendo bienes de este mundo, i viendo a su hermano necesitado, le cierra sus entrañas? » (Epist. 1, c. 3), La sentencia terrible que Jesucristo pronunciará contra los réprobos el dia del juicio, reprochándoles no haberle alimentado, vestido etc., cuando no hicieron estas obras de caridad con los pobres: *Discedite a me maledicti in ignem æternum: esurivi enim et non dedistis mihi manducare* etc. (Matth. 25), demuestra claramente la importancia i gravedad de esta obligacion. Asi el precepto de dar limosna a los pobres, aparece consignado en innumerables pasajes de la Sagrada Escritura. Bástenos aducir estas palabras del Eclesiástico (c. 4): *Eleemosynam pauperis ne defraudes*, i estas otras de Jesucristo en el Evanjelio de S. Lucas (c. 21): *Verumtamen quod superest date eleemosynam.*

El precepto de la limosna, siendo afirmativo, no obliga en todo tiempo, sino en ciertas circunstancias, a saber: cuando el que la recibe se halla reducido a verdadera necesidad; i el que la dá tiene bienes supérfluos de que disponer. En cuanto a lo primero, preciso es distinguir en los indijentes tres especies de necesidad: necesidad

estrema por la cual se ve reducido el hombre a tal miseria, que corre evidente o mui probable peligro de perder la vida, sino se le socorre prontamente: necesidad grave o urjente, que pone al hombre en peligro de sufrir una grave enfermedad, u otro mal mui considerable, sino se le dá el socorro que necesita: necesidad comun, cual es la de los pobres que carecen de las cosas necesarias para la vida, i no pueden procurárselas con el trabajo; en cuyo caso se encuentran los que se ven reducidos a mendigar. En órden a lo segundo, preciso es tambien distinguir, lo que es necesario para la vida, i lo que es necesario para el estado, clase o posicion de la persona: necesario para la vida, es lo que se necesita para alimentarse, vestirse, etc., así mismo, o a las personas que hai obligacion de mantener: necesario para el estado, es lo que se necesita para conservar el rango o posicion de la persona, i vivir decentemente segun su clase, pero sin fausto, sin lujo. Con esto se entiende fácilmente lo que quiere decir bienes superfluos a la vida, i bienes superfluos al estado. Con estas nociones sentaremos pues lo siguiente:

1.° Hallándose el pobre en caso de estrema necesidad, estamos obligados, bajo de pecado mortal, a socorrerle con los bienes superfluos de la vida, aunque sean necesarios para la conservacion del estado o condicion de la persona; porque el órden de la caridad exije, que se prefiera la vida del prójimo, a la comodidad i decencia del propio estado. Negar el socorro al prójimo, en esas circunstancias, seria constituirse culpable de su muerte. S. Ambrosio se espresaba en estos términos: « Pasce fame morientem: quisquis pascendo » hominem servare poteras, si non pavisti occidisti.» (c. Pasce dist. 86). Aun con los bienes ajenos se le debe socorrer en tal necesidad, en defecto de bienes propios. « In casu extremæ necessitatis, dice » Santo Tomás, omnia sunt communia. Unde licet ei qui talem ne» cessitatem patitur, accipere de alieno ad sui sustentationem, si » non inveniat qui sibi dare velit, et eadem ratione licet habere ali» quid de alieno, et potest de hoc eleemosynam dare, quin imo et » accipere, si aliter subvenire non possit necessitatem patienti. Si » tamen fieri potest sine periculo, requisita domini voluntate, debet » pauperi providere extreman necessitatem patienti.» .(Sum. 22, q. 82, art. 7).

2.° Los que tienen bienes superfluos al estado, están obligados a socorrer al prójimo que se halla en grave necesidad, i para poderlo

hacer deben prohibirse el lujo inmoderado, i todo gasto frívolo o vano. En la sentencia que Jesucristo pronuncia contra los réprobos, por no haber alimentado, vestido, etc., al pobre, no se habla de una necesidad estrema sino grave o urjente; de donde es menester deducir, que, en tal necesidad, se debe socorrer al menos, con lo superfluo al estado. Por eso Inocencio XI condenó, con razon, la siguiente proposicion, que tendia a hacer ilusoria la obligacion de la limosna. « Vix in sæcularibus invenies etiam in regibus superfluum statui. Et » ita vix aliguis tenetur ad elemosynam quando tenetur tantum ex » superfluo statui. » Verdad es que no se puede fijar con precision lo que es o no es necesario a cada uno segun su condicion, debiéndose estar, a este respecto, al juicio de personas prudentes i cristianas; mas no se deben considerar como necesarias al estado, las exijencias del fausto del lujo, de la concupiscencia, i demas pasiones de las jentes del mundo.

El precepto de la limosna obliga, particularmente, en las calamidades públicas, tales, como guerras, pestes, hambres, inundaciones i otros azotes semejantes; i en tales casos puede haber obligacion de invertir en alivio de los desgraciados, no solo los bienes superfluos al estado, sino aun una parte de los que se consideran necesarios, para conservarle, con toda la decencia que se cree conveniente.

Cuando el pobre se encuentra en necesidad estrema o grave, incumbe la obligacion de socorrerle bajo de pecado mortal, a cada uno de los que tienen conocimiento de su indijencia; pero si uno de ellos cumple con este deber, los demas quedan exentos; cumple tambien con el precepto el que le dá una parte de lo que necesita, con tal que esté cierto de que los otros le suministrarán lo restante.

3.° Con respecto a la necesidad comun, no impone ella la obligacion de dar limosna, a los que solo tienen lo precisamente necesario para mantener convenientemente su estado, su posicion. « De hujus» modi bonis (sine quibis non potest convenienter vita transigi se» cumdum conditionem) eleemosynam dare est bonum, sed non » cadit sub præcepto sed sub consilio, » dice Santo Tomas (Sum 2, 2, q. 32, art. 6). Empero los ricos están gravemente obligados a dar limosna de los bienes superfluos a su rango, a los pobres que no tienen de que vivir, i no pueden procurarse lo necesario por el trabajo. Este es el sentir mas comunmente adoptado por los teólogos, segun S. Ligorio, que es tambien de la misma opinion (Theol. mor. lib. 2,

n. 82). Prescindiendo de otras autoridades de los Padres, S. Agustin, hablando en jeneral, se espresa así: *Superflua divitum necessaria sunt pauperum*, i añade, *res alienæ possidentur cum superflua possidentur*, no porque los bienes superfluos sean en realidad ajenos, sino por el deber que Dios impone, de subvenir con ellos a las necesidades de los pobres.

« Aunque jeneralmente, dice Gousset, no se puede determinar con precision toda la estension de la obligacion de los ricos para con los pobres, miramos como indignos de la absolucion, a los que teniendo mas de lo que es necesario para conservar su rango, no dan cosa alguna a los pobres, rechazan inhumanamente a los mendigos, no hacen limosna a los que no pueden vivir sino con los socorros de la caridad. Mas por poco que ellos den, somos de sentir que no se les ha de negar la absolucion, atendida la dificultad que hai para establecer sobre este punto una regla jeneral fija i cierta. A nuestro juicio, es menester contentarse, con empeñarles en hacer algo mas, imponiéndoles por penitencia, si la prudencia lo permite, la obligacion de hacer una limosna particular, bien sea cada dia, o cada semana, o cada mes.» (Theol. mor. *du Décalogue* chap. 3, art. 5). Véase a S. Alfonso Ligorio, theol. mor. lib. 2, n. 82.

Reglas que se deben observar en la limosna.

1.ª La limosna se ha de hacer de los bienes propios, teniendo tambien la libre administracion de ellos, salvo si el pobre se encuentra en estrema necesidad, que entonces se le debe socorrer aun con los bienes ajenos, como se dijo arriba, pues que en tal caso todos los bienes son comunes. Fuera de este caso, no es lícito hacer limosna con los bienes injustamente adquiridos, que deben restituirse a aquellos a quienes pertenecen, a menos que no pueda hacérseles la restitucion por circunstancias que lo impidan. El que es deudor de cantidades considerables, tampoco debe hacer limosnas que le reducirian a la impotencia de pagar íntegramente a sus acreedores, porque los deberes de la justicia se sobreponen a los de la caridad.

2.ª La mujer casada puede hacer limosna de sus bienes parafernales o extradotales, como tambien de los que adquiere durante el matrimonio, por herencia, donacion o legado, si se hubiere reservado su administracion. Puede tambien hacer limosna de los otros bienes

cuya administracion no le corresponde, en estos casos: 1.° sí tuviere a su cargo el gobierno de la familia con consentimiento del marido, o por hallarse éste ausente o enfermo, o impedido por otra causa, con tal que no la haga en mayor cantidad, que la que haria o deberia hacer el marido: 2.° puede hacerla por la salud corporal de su marido, i con tanta mayor razon por su salud espiritual: 3.° puede hacer aquellas limosnas que acostumbran otras mujeres de su mismo estado i condicion, a menos que le conste de la voluntad contraria del marido: 4.° cuando el marido asigna a la mujer cierta suma para sus alimentos i otros gastos, puede ella lícitamente invertir en limosnas el sobrante que tuviere, viviendo con parsimonia. (Es comun sentir de los teólogos).

3.ª El hijo de familia no puede hacer limosna de los bienes profecticios, ni de los adventicios; porque en los primeros tiene el padre el dominio, i en los segundos la administracion; pero puede hacerla de los bienes castrenses i cuasi-castrenses, cuyo dominio i administracion le corresponde esclusivamente. Puede tambien hacer pequeñas limosnas de los bienes de los padres, contando con la voluntad interpretativa i presunta de ellos. Cuando viaja o reside en colejios estranjeros, puede dar las limosnas que acostumbran otros jóvenes de su estado i condicion; i en fin, como se ha dicho de la mujer casada, le es lícito invertir en limosnas el sobrante, cuando se le hubiere asignado cierta suma para sus alimentos i decencia conveniente. *Est communis.*

Los sirvientes domésticos no pueden hacer limosnas de los bienes del amo o patron sin su consentimiento espreso o tácito, que puede fácilmente presumirse en cosas de valor insignificante que se perderian sino se dieran, i tambien cuando dan algo de lo mismo que a ellos se les concede o permite para sus alimentos.

El relijioso no puede hacer ninguna limosna sin licencia espresa, o por lo menos, presunta del superior; porque no tiene dominio en los bienes adquiridos (cap. *Cum ad monasterium* 6, de statu monach.) mas cuando viaja o reside fuera del monasterio, con causa justa i licencia del superior, puede hacer moderadas limosnas, de la suma que le haya sido asignada para su manutencion, especialmente de los ahorros que hiciere viviendo con parsimonia.

4.ª Débese dar la limosna a todos los verdaderos pobres, sean fieles o infieles, naturales o estranjeros, pero observando el órden de

la caridad, de manera que se prefiera el mas indijente al menos indijente. Asi el anciano débil debe preferirse al jóven, el pobre de clase al plebeyo, el inválido al sano, el mas digno al digno, el fiel al infiel, el católico al hereje, el bueno al malo etc. Hánse de preferir tambien, el natural al estranjero, los amigos idonaesticos beneméritos a los otros pobres, los padres naturales a los espirituales, etc. Véase Amor del prójimo donde se trata del órden que debe observarse en la caridad.

5.ª No se debe dar limosna a los pobres ociosos que no quieren trabajar, asi porque tales pobres son verdaderos ladrones que usurpan las limosnas destinadas a la verdadera indijencia, como porque el dársela seria fomentar en ellos la ociosidad, madre de los vicios, como se dice en el Eclesiástico (c. 33, v. 29): *Multam malitiam docuit otiositas.* Merecen, empero, la limosna los que no pueden trabajar, i los que no tienen trabajo en que poderse ocupar, a los cuales seria tanto mejor, proporcionarles alguna ocupacion de que pudiesen vivir.

Condiciones de la limosna.

Esplicaremos las principales condiciones que deben acompañar a la limosna para que sea agradable a Dios.

1.ª La limosna debe ser *discreta*, de manera que se socorra la necesidad mayor con preferencia a la menor, que se dé a cada uno segun su necesidad, i no se despida a unos pobres por darlo todo a otros. Por lo demas, cada cual tiene su devocion: unos dan a los hospicios de locos, de inválidos, etc., otros a los hospitales de enfermos; estos a los huérfanos; aquellos a las viudas, o niñas cuya castidad peligra, para que tomen estado; otros, en fin, para otras obras de misericordia; todo lo cual es mui laudable, con tal que no se deje de socorrer a los pobres constituidos en estrema o grave necesidad.

2.ª La limosna debe ser *pronta*, esto es, debe darse sin dilacion, luego que se conoce la necesidad del pobre: *Ne dicas amico, tuo vade et revertere, cras dabo tibi, cum statim possis dare*, dice el sábio en los Proverbios (c. 3, v. 28). Por eso Job, examinando su vida, decia, que no habia hecho esperar los ojos de la viuda (cap. 3). Si se difiere la limosna, la necesidad del pobre llegará a ser mas urjente i acaso menos útil el socorro.

3.ª Debe ser *humilde*, de manera que no se dé por captarse las sim-

patías o alabanzas de los hombres. Jesucristo quiere que cuando damos la limosna, no sepa la mano izquierda lo que hace la derecha, es decir, como esplica S. Agustin (lib. 2 *de sermone Domini*, etc. cap. 2), que cuando cumplimos con el precepto de darla, no debe desear nuestro corazon, captarse la alabanza de los hombres. Mas no por eso se ha de decir que la debemos hacer siempre ocultamente: al contrario conviene muchas veces que se haga en público, ya para estimular a los demas con el ejemplo al socorro de los pobres, ya para que Dios sea alabado como dice S. Agustin, mas no para que lo seamos nosotros.

4.ª La limosna debe darse con *alegría*, porque como dice el Apóstol, Dios desecha lo que se dá con tristeza, i agradece lo que se ofrece con gozo: *Non ex tristitia aut ex necessitate, hilarem enim datorem diligit Deus* (2. Cor. 9, v. 7); por lo cual S. Agustin dice a este propósito: *Si panem dederis tristis et panem et meritum perdidisti.* (In Ps. 42, n. 8).

5.ª Débese dar con *benignidad* i compasion, sin despreciar al pobre sin tratarle con aspereza, sino, al contrario, con palabras llenas de amor i de misericordia: *Si manum porrigas, nec in corde miserearis, nihil fecisti*, dice S. Agustin (In Ps. 125).

6.ª La limosna debe darse con *liberalidad;* mas no siendo posible remediar todas las miserias, socorrer todas las necesidades, basta que cada cual haga la limosna en proporcion a sus facultades, i del modo que querria que otros le socorriesen, si se encontrara en igual indijencia: *Quomodo potueris ita esto misericors: si multum tibi fuerit abundanter tribue*, dice Tobias (cap. 4).

LITISCONTESTACION. La contestacion o respuesta que dá el reo demandado, a la demanda judicial puesta contra él por el actor. Véase *Contestacion*.

LITURJIA. Esta palabra tomada del griego, designa, en jeneral, una funcion o ministerio público; mas como entre los cristianos ningun ministerio hai tan público como la accion del sacerdote que ofrece a Dios el santo sacrificio, desde el oríjen de la Iglesia se dió a la misa, entre otros nombres, el de liturjia sagrada; denominacion que tambien se ha aplicado para espresar el órden del sacrificio, o sea los ritos con que debe celebrarse. Se ha aplicado, en fin, para indicar el órden o ritos que el sacerdote debe observar, en el ejercicio de los demas ministerios públicos que le corresponden, tales como

la recitacion de las horas canónicas, la confeccion i administracion de sacramentos, i las otras funciones eclesiásticas. Puédese definir, por consiguiente la liturjia: el conjunto de los ritos i ceremonias prescriptas por la Iglesia, para el regular i decoroso ejercicio de todas las funciones eclesiásticas. Distinguen algunos liturjistas el *rito* de la *ceremonia*, queriendo que por ceremonia se entienda, la accion misma con que se ejerce el culto divino, i por rito la manera con que debe ejercerse esa accion. Otros dicen, que los ritos son todas las circunstancias esenciales, sean palabras o acciones, que intervienen en el ejercicio del ministerio sagrado; i que las ceremonias son las acciones esteriores i las circunstancias accidentales ordenadas solamente a la mayor decencia del acto. Sea lo que se quiera de esta distincion, en el dia, se emplean indistintamente ambas palabras para designar las leyes i reglas que conciernen al culto esterior de la relijion.

Reglas litúrjicas.

Las reglas o prescripciones concernientes a la celebracion de la liturjia, son las rúbricas, i las decisiones de la Congregacion de Ritos.

La palabra *rúbrica* que, en su sentido gramatical, significa, una advertencia u observacion escrita con caractéres rojos, usábase en otro tiempo para designar los títulos i capítulos de los libros, i particularmente los títulos del derecho romano que se escribian con tinta roja. Asi es como vino a darse el nombre de *rúbricas* a las reglas que deben observarse en la celebracion de la misa, del oficio divino i demas funciones sagradas, cuyos títulos i capítulos se escribian tambien con la misma tinta roja.

Las rúbricas concernientes a la celebracion del santo sacrificio, que se insertan al principio del Misal, fueron escritas por Juan Burchard, maestro de ceremonias de la Silla Apostólica, i aprobadas por el papa Leon X. Unas son jenerales, que tienen por objeto, lo que es comun a todas las misas, como el lugar, la hora, el rito, los ornamentos, las acciones i las partes del sacrificio. Las rúbricas particulares, diseminadas en el cuerpo del Misal, prescriben lo que se debe añadir u omitir, en ciertos tiempos, en las diferentes misas, de *feria*, de *santos*, *votivas* o de *difuntos*. Otras rúbricas tienen por objeto las ceremonias que se han de observar en la misa privada i en la solemne, i los defectos que se han de evitar, con relacion a la materia, la

forma, la intencion, i las disposiciones de los ministros. Otras, en fin, indican el órden de las acciones i palabras desde el principio hasta el fin de la misa, bajo el título: *Ordo missæ*.

Las rúbricas jenerales i particulares del *Breviario*, detallan las reglas que deben observarse en la recitacion de las horas canónicas. Las reglas para la administracion de los sacramentos, las bendiciones, los funerales, las procesiones, están consignadas en el *Ritual Romano*. El *Pontifical* contiene los ritos para las funciones episcopales. En fin, el *Ceremonial de los Obispos*, contiene todo lo concerniente a las catedrales e iglesias colejiatas. Véase *Libros litúrjicos*.

A mas de las rúbricas del misal, del breviario, del ritual, del pontifical, i del ceremonial de los obispos, establecen tambien verdaderas reglas de liturjia, las decisiones de la Congregacion de Ritos. Esta congregacion fué instituida por Sisto V, con el objeto principal de que cuidase de la exacta observancia de los ritos i ceremonias, en todas las iglesias del mundo católico, reformase los abusos introducidos, i resolviese, definitivamente, todas las dificultades que pudiesen ocurrir acerca de la intelijencia de dichos ritos i ceremonias. Los decretos de la Congregacion, son jenerales, o particulares. Los primeros, imponen la misma obligacion que las rúbricas; pues que no introducen un derecho nuevo, sino que solo interpretan, de una manera auténtica, el derecho preexistente, i se publican con prévia consulta i aprobacion del Soberano Pontífice. Los segundos, aunque no son sino respuestas o resoluciones que se dan sobre casos particulares que se someten a la decision de la Congregacion, tienen fuerza de interpretacion jeneral, que sirve de regla para otros casos semejantes a los resueltos, sino es que se apoyen sobre una costumbre local lejítimamente establecida.

Instituyendo la Iglesia los ritos i ceremonias que se observan en la administracion de los sacramentos i demas funciones sagradas, ha tenido por objeto, hacer comprender a los fieles, por medio de estos signos sensibles, la grandeza y escelencia de nuestros santos misterios, e inspirarles hácia ellos los sentimientos de respeto i veneracion que les son debidos. Véase *Ceremonias*.

Diferentes liturjias.

Despues de la Ascension del Salvador, los apóstoles permanecieron reunidos en Jerusalen por algunos años, antes de separarse para ir

a predicar el evanjelio a las diferentes naciones, como testifica Eusebio en su historia eclesiástica (lib. 5, cap. 18). Durante ese tiempo celebraron ellos los misterios divinos, observando la fórmula que les habia prescrito el Maestro divino; fórmula que, sin duda, cuidaron tambien de observar, despues de su separacion, en las rejiones que les cupo en suerte anunciar el evanjelio, bien que con algunas adiciones o modificaciones, introducidas, en partes no esenciales de la liturjia, que creyeron necesárias para acomodarse al jenio, gustos i costumbres de los pueblos, facilitando, con esta lejítima condescendencia, la difusion del Evanjelio. De aquí tuvieron oríjen las diversas liturjias, diferentes unas de otras en puntos meramente accidentales, pero todas perfectamente conformes, en todo lo que conviene al dogma i a la esencia del sacrificio.

Las principales de estas liturjias son, en la Iglesia oriental, la liturjia de Santiago, o de Jerusalen, la de Alejandría, la de Antioquía, i las liturjias de S. Basilio i de S. Juan Crisóstomo; i en la Iglesia occidental, la liturjia romana, la ambrosiana, la galicana i la mozarabe. Daremos de todas ellas una lijera idea.

La primera i mas antigua liturjia fué la de Jerusalen, establecida por los mismos apóstoles, como se ha dicho. La que nos ha trasmitido S. Cirilo patriarca de Jerusalen, hácia mediados del siglo cuarto, como recibida de los obispos sus predecesores, no se duda qne sea, con alguna lijera diferencia, la misma que observó Santiago el menor primer obispo de aquella ciudad.

Consta de los monumentos de la tradicion, que la Iglesia de Alejandría fué fundada por S. Marcos, i todo induce a creer, que este santo evanjelista estableció en ella una liturjia especial, que fué conservada por la tradicion, hasta que, en el siglo quinto, la redujo a escrito, S. Cirilo de Alejandría, de donde viene que se la ha llamado indiferentemente, liturjia de S. Marcos, i liturjia de S. Cirilo.

Tiénese por cierto que S. Pedro, fundador de la Iglesia de Antioquía, estableció igualmente en ella una liturjia. Segun se infiere de las cartas de S. Ignacio, patriarca de aquella ciudad, a fines del primer siglo, i de las obras de S. Efren, esta liturjia se diferenciaba mui poco de las de Jerusalen, i de Alejandría.

Las dos principales liturjias adoptadas por los griegos del patriarcado de Constantinopla, son la de S. Basilio i la de S. Juan Crisóstomo. No se duda que S. Basilio sea, en efecto, el autor o redactor

de la que se le atribuye; mas la que lleva el nombre de S. Juan Crisóstomo, es, probablemente, harto mas antigua que este ilustre doctor, que solo introdujo en ella algunas adiciones o modificaciones. Esta sirve todo el año i contiene todo el órden de la misa; la otra cuyas oraciones son mas largas solo tiene lugar en ciertos dias especiales.

A mas de las liturjias mencionadas, hai muchas otras vijentes en la iglesia oriental. Las sectas separadas de la Iglesia romana, han modificado las suyas, despues de su separacion, en el sentido de los errores que profesan, i desde que tales liturjias han cesado de ser católicas, no podria aprobarlas ni aun tolerarlas la Iglesia. Empero, las que se han conservado puras i exentas de error, no solo las tolera sino que la aprueba formalmente, i aun quiere i desea que se conserven sin la menor alteracion. Asi es, que, aun en Roma, los obispos i presbíteros Armenios, Sirios, Griegos, Cophtos, Abisinios, celebran el santo sacrificio, segun las formas diferentes de sus liturjias.

En cuanto a las liturjias de la Iglesia occidental, tiene el primer lugar la llamada *liturjia romana*, instituida por S. Pedro i conservada por la tradicion, como testifica S. Inocencio I, que reinó en el siglo tercero (In Epist. ad Decent.) Esta liturjia que, en su oríjen, fué mui simple i breve, la adicionó el papa Jelasio, hácia el año 496, con gran número de ceremonias; i como cien años despues de Jelasio, S. Gregorio el grande juzgó conveniente modificarla de nuevo, como lo hizo, suprimiéndole muchas cosas i añadiéndole otras nuevas piezas. El cánon de la misa es el mismo de que nos servimos hasta el dia; su antigüedad la prueba, señaladamente, la circunstancia de no contener ningun santo de los que han vivido despues del siglo cuarto. En siglos posteriores ha sufrido la misma liturjia algunas otras variaciones.

La liturjia llamada *ambrosiana*, vijente en Milan, se atribuye comunmente a S. Ambrosio, obispo de aquella Iglesia. Verdad es, que este santo doctor compuso muchos himnos i oraciones; mas no consta que hiciese innovacion en lo sustancial de la liturjia vijente antes de su tiempo. La liturjia *ambrosiana* difiere de la *romana* en muchos puntos que no son esenciales; pero ambas son perfectamente semejantes en lo concerniente a la doctrina.

Carlo Magno, con todo su poder, no pudo conseguir que los Mila-

nenses adoptasen el rito romano, ni fueron mas felices los esfuerzos que, con el mismo objeto, hicieron los papas, Adriano I, Nicolas II, i otros pontífices de los siglos posteriores; de manera, que hasta el dia de hoi, ni aun privadamente, se puede decir la misa, segun el rito romano, en la catedral de Milan, sino es en la capilla subterránea de S. Cárlos.

La liturjia *galicana*, es la que estuvo en uso en las Gaulas, antes de Pepino i Carlo Magno. Era diferente de la romana, i se cree que fué tomada, en gran parte, de las liturjias orientales por los primeros obispos que predicaron la fé en las Galias, tales como S. Pothino, S. Ireneo, S. Trophimo, S. Saturnino, etc., que eran naturales de Oriente. Estuvo vijente esta liturjia por mas de seis siglos, hasta que Pepino i despues Carlo Magno, mandaron que se sustituyese a los ritos galicanos el Sacramentario de S. Gregorio, recibido en la Iglesia Romana, quedando desde entonces jeneralmente recibida la liturjia romana en lugar de la galicana. Sin embargo en muchas Iglesias particulares de las Galias, como en las de Leon, de Rodez, de Paris, de Mans, etc., se han conservado o añadídose despues ciertos ritos i ceremonias peculiares, que se observan hasta el presente, a pesar de su disconformidad con la liturjia romana; pero en todas el órden de la misa es el mismo, a saber, el introito, *Kyrie eleison*, *Gloria in excelsis*, colecta, epístola, evanjelio, el símbolo, en ciertos dias, el ofertorio, etc., el mismo cánon tomado del Sacramentario de S. Gregorio etc.; lo que prueba que es una misma liturjia sustancialmente, con alguna diferencia en las palabras i ceremonias.

La liturjia *mozarabe*, es la que seguian los cristianos de la España que, despues de la conquista del reino por los Arabes, a principios del siglo octavo, conservaron el ejercicio de su relijion bajo la dominacion de sus vencedores. Estos cristianos se llamaron *Mixtarabes*, i por corrupcion *Mozarabes*, es decir, *mezclados a los Arabes*; i de aquí vino la denominacion de *mozarabe*, que se dió a esta liturjia. Conservóse ella vijente en la España hasta el año 1080, en que los españoles adoptaron al fin la liturjia romana, despues de haber resistido, por espacio de treinta años, a los esfuerzos que, con este objeto, hicieran los papas Alejandro II, Gregorio VII i Urbano II. A principios del siglo diez i seis, el famoso cardenal Cisneros, arzobispo de Toledo, hizo imprimir el Misal Mozarabe con algunas modificaciones i asignó para el ejercicio de esta liturjia, una capilla fundada por él

en la iglesia metropolitana, i cinco iglesias parroquiales en la ciudad; i para lejitimar esta restauracion obtuvo del papa Julio II dos bulas, por las que se instituyó canónicamente la liturjia mozarabe en las citadas iglesias, donde hasta el dia continúa en ejercicio.

A quien compete el derecho de establecer la liturjia.

Teniendo la liturjia una íntima conexion con el dogma, como lo demuestra la máxima del papa S. Celestino: *Legem credendi lex statuit precandi*, preciso es decir, que el derecho de determinar las formas del culto público compete, esencialmente, al Soberano Pontífice, lejítimo sucesor de Pedro, a quien Cristo confió el depósito de la fé, sometiéndole el cargo de confirmar en ellas a sus hermanos, i constituyéndole piedra fundamental de su Iglesia, contra la cual jamás prevalecerán las puertas del infierno. Asi los romanos pontífices sucesores de S. Pedro, han ejercido constantemente, el poder de establecer i arreglar las fórmulas de las preces, al menos, en todo lo concerniente al culto público i a la administracion de los sacramentos, bien que algunas veces han creido conveniente tolerar ciertos ritos de iglesias particulares que no eran conformes con los de la Iglesia universal, pero que en nada eran contrarios a la integridad de la fe. Oigase a este respecto al sábio cardenal Gousset, arzobispo de Reims. «Todas las liturjias no son absolutamente las mismas, aunque todas las que son ortodojas contienen la misma doctrina: la liturjia griega, por ejemplo, nos ofrece otras fórmulas de oraciones, otras ceremonias diferentes de las que prescribe la liturjia romana. Mas habiendo sido sancionadas una i otra por la Santa Sede se les debe mirar como la espresion del dogma católico, o al menos, como que nada tienen que sea contrario al pensamiento de la Iglesia. Lo propio débese decir de las liturjias particulares a algunas diócesis de la Iglesia latina: desde que ellas han sido aprobadas por el Vicario de Jesucristo, nos ofrecen plena seguridad de su ortodojia, en las oraciones i ritos que ellas prescriben. Mas no es lo mismo si se habla de una liturjia moderna que no reune las condiciones prescritas por los sagrados cánones: aunque haya razones suficientes para creerla ortodoja, no se la puede seguir sino en cuanto el Ordinario juzga necesario tolerarla, en razon de las dificultades que le impiden entrar en el derecho comun. Un obispo, aunque sea metropolitano,

primado, cardenal, no ha podido con su autoridad privada, ni sustituir un nuevo rito al rito romano, ni modificar el rito propio de su Iglesia, aunque hubiese tenido el derecho de conservar este rito, en los términos de las constituciones de la Santa Sede. Hacer depender la organizacion del culto, el órden del breviario, del misal, del ritual i del ceremonial, de cada obispo particular, seria quitar a la liturjia su carácter particular, no dejándole otra autoridad que la de su autor... Por otra parte, si un obispo pudiese, por su propia autoridad, dar una liturjia particular a su iglesia, mui luego habrian otras tantas liturjias particulares como diócesis, otras tantas maneras diferentes de celebrar el oficio divino, de cantar las alabanzas de Dios; con lo que desapareceria del todo la uniformidad tan deseable i tan deseada de los fieles i de la Iglesia, en órden a todo lo que concierne al culto. Asi los papas i jeneralmente los obispos han mostrado siempre el mayor celo para mantener la liturjia romana, en la mas perfecta unidad posible, aun en aquello que de ninguna manera parece esencial.» (*Mandement pour le retablissement de la liturgie romaine dans son diocèse, du* 15 *juin* 1848).

LOCACION i CONDUCCION. Véase *Arrendamiento.*

LOCO. El que sufre una enajenacion mental que le priva del juicio, del uso de la razon, de manera que no sabe distinguir lo bueno de lo malo.

1.° No pudiendo el loco prestar verdadero i deliberado consentimiento, es incapaz, no solo por derecho positivo sino tambien por el natural, de celebrar contrato alguno válido; pero si tuviese *lucidos intérvalos*, es decir, si recobrase por ciertos intérvalos de tiempo, el perfecto uso de la razon, serian válidos los contratos que entonces celebrase, con tal que, por otra causa, no le fuese prohibida la celebracion de ellos.

2.° El loco o demente no está obligado a la observancia de las leyes, ni peca cuando las infrinje, porque le escusa la falta absoluta de conocimiento i deliberacion; pero si tiene intérvalos de razon, la lei recobra entonces su imperio, i hace obligatoria para él, como lo es para los demas. Sin embargo, jamás es lícito inducirles a ejecutar un acto que sea malo por su naturaleza, por ejemplo, a blasfemar o hacer otro acto contrario a la moral, a la pureza de costumbres. Véase *Lei.*

3.° Es válido el testamento que hizo el loco antes de caer en de-

mencia, i tambien el que hiciere durante los intérvalos de razon, con tal que lo conduzca dentro de ellos (lei 13, tít. 1, Part. 6). Para evitar dudas en este segundo caso, convendria que alguno de los parientes se presentase al juez, pidiendo se autorice al escribano, para que con asistencia de médico i cirujano, reconozca si el paciente se halla en efecto en estado de otorgar testamento, i prévia la declaracion jurada de los facultativos, proceda con presencia de éstos i de los testigos que dispone la lei, a estender i autorizar el testamento, si hubiere lugar a ello; i evacuado todo le habria de presentar al juez para su aprobacion.

4.° El loco que hace testamento, hallándose en sana razon, puede desheredar a los hijos que, durante la demencia, le abandonaron o no le socorrieron; i en igual caso puede tambien el hijo desheredar a sus padres. (Lei 11, tít. 7, Part. 6, i leyes 5 i 9, tít. 2, lib. 9, Nov. Recop.)

5.° El loco o demente completamente privado del uso de la razon, es incapaz de contraer matrimonio, por derecho natural; pero si tiene lucidos intérvalos, puede, durante ellos, casarse válidamente, como tambien seria válido el matrimonio que contrajese el semifátuo o que solo goza de un imperfecto uso de razon; mas el párroco no debe prestarse a autorizar estos matrimonios sin prévia consulta i asenso del obispo.

6.° El loco o demente perpetuo es irregular, porque no pudiendo obrar *more humano*, es absolutamente incapaz de ejercer los oficios del ministerio sagrado; ni aun puede admitirse a la recepcion de la ordenacion, al que hubiere recobrado el uso de la razon; asi porque el derecho canónico escluye de las órdenes al que, *in furiam aliquando versus insanivit* (can. 2, dist. 33), como porque tales enfermos rara vez vuelven a gozar establemente del perfecto uso de la razon. Sin embargo, si pareciere haber sanado del todo, permaneciendo por largo tiempo en su buen juicio, podria permitírsele el ejercicio de los órdenes ya recibidos; bien que siempre seria lo mas seguro someterse a este respecto a la decision del obispo.

SAN LUCAS EVANJELISTA. Nació en Antioquía capital de la Siria donde hizo sus primeros estudios, viajando, en seguida, por la Grecia i el Ejipto, para perfeccionarse en las ciencias, i sobre todo en la medicina en que fué sobresaliente. Sobresalió tambien, segun se cree, en la pintura, i aun se asegura que dejó muchos retratos de

Jesucristo i de la Sma. Vírjen. En apoyo de esta tradicion se lee en Teodoro el Lector, que escribia hácia el año 518, que se envió de Jerusalen a la emperatriz Pulqueria, un retrato de la Sma. Vírjen, pintado por el santo evanjelista, i que esta princesa le colocó en una iglesia que habia hecho construir en Constantinopla. Uno de los retratos atribuidos a S. Lucas, fué colocado por Paulo V en la capilla *Borghesa* de la iglesia de Santa Maria la Mayor. Se ignora si fué pagano o judío antes de su conversion al cristianismo: nada hai tampoco de cierto, acerca de la época de su conversion, que algunos atribuyen a S. Pablo, pero sin sólido fundamento. San Epifanio le hace discípulo del Salvador, lo que solo pudo verificarse poco tiempo antes de su pasion, pues que el santo asegura, en el prefacio de su evanjelio, que le escribió segun el testimonio de aquellos que desde el principio vieron con sus ojos las cosas que refiere i fueron ministros de la divina palabra. (Luc. 1, v. 2). Habiéndole elejido S. Pablo para cooperador de sus trabajos i compañero de sus viajes, despues de la separacion de S. Bernabé, se embarcaron juntos el año 51 de Jesucristo, para pasar de Troade a Macedonia: permanecieron algun tiempo en Filipos, i recorrieron en seguida las ciudades de la Grecia.

San Lucas escribió su Evanjelio hácia el año 53 para refutar las historias fabulosas que se propagaban acerca de la vida i acciones de Jesucristo. Su obra contiene muchas particularidades interesantes, que no se encuentran en S. Mateo, ni en S. Marcos, cuales son, entre otras, aquellas que tienen por objeto la Encarnacion del Hijo de Dios, la anunciacion de este misterio a la Sma. Vírjen, la visita de ésta a su prima Santa Isabel, la parábola del hijo pródigo, etc. Muchos antiguos pretenden que S. Pablo dictó, o al menos, tuvo gran parte en el evanjelio de S. Lucas: el maestro ayudó, sin duda, a su discípulo i aprobó su obra; pero S. Lucas asegura, como se ha dicho, que la escribió por las deposiciones de testigos oculares de las acciones de Jesucristo, que tuvieron parte en los hechos referidos. El estilo del evanjelio es elegante, claro, variado: los pensamientos i las dicciones son sublimes; i se admira al mismo tiempo esa simplicidad que caracteriza a los escritores sagrados.

Escribió tambien S. Lucas los Hechos Apostólicos, que se pueden considerar como una continuacion de su Evanjelio. En esta obra se propuso refutar las falsas relaciones que se publicaban sobre la vida i los trabajos apostólicos de los fundadores del cristianismo, i dejar

una historia auténtica de los milagros de que Dios se sirvió para el establecimiento de la Iglesia, i que son una prueba invencible de la resurreccion del Salvador i de la divinidad del Evanjelio. Véase *Hechos Apostólicos.*

Hácia el año 56 de Jesucristo, S. Lucas i S. Tito fueron enviados a Corintio por S. Pablo, que habla del primero como de un hombre célebre en todas las iglesias. (2. Cor. 8, v. 18). Cuando el apóstol fué enviado prisionero desde Jerusalen, le siguió S. Lucas a Roma i no le abandonó, durante su prision, hasta que tuvo el consuelo de verle en libertad. Le acompañó, asi mismo, en su segunda prision, i el Apóstol escribia entonces desde Roma, que todos los demas le habian abandonado a escepcion de Lucas que permanecia con él. (2, Tim. 4, v. 11). Despues de la muerte del Apóstol, predicó S. Lucas el evanjelio en la Italia, la Dalmacia, la Macedonia, la Thebaida, etc., i despues de haber sufrido grandes trabajos i persecuciones en el curso de su predicacion, murió en Acaya, de edad mui avanzada. Hácia el año 357, el emperador Constancio hizo trasladar las reliquias de S. Lucas, de Patras, en Acaya, a Constantinopla, i se las depositó en la iglesia de los Santos Apóstoles. Cuando el emperador Justiniano hizo reparar esta iglesia, los obreros encontraron tres cofres de madera con inscripciones que aseguraban, que en ellos se contenian los cuerpos de S. Lucas, S. Andres i S. Timoteo. Baronio pretende, que la cabeza de S. Lucas fué trasladada a Roma por S. Gregorio, i depositada en la iglesia del monasterio de S. Andres.

LUGARES TEOLOJICOS. Entiéndese por lugares teolójicos, las fuentes donde toman los teólogos sus argumentos para probar sus conclusiones, i refutar las objecciones contrarias. Comunmente enumeran los teólogos siguiendo a Melchor Cano, diez lugares teolójicos, a saber: la Escritura Sagrada, la tradicion, la autoridad de la Iglesia, los concilios, los decretos de los sumos pontífices, los testimonios de los Santos Padres, el consentimiento de los teólogos, la razon natural, la filosofía i la historia.

El primer lugar teolójico es la Escritura Sagrada, o la palabra de Dios escrita, contenida en los libros canónicos, admitidos como tales por la Iglesia Católica. Véase *Biblia, Exegis, Dogma de fé.*

El segundo lugar es la *tradicion*, que es la palabra de Dios trasmitida hasta nosotros por el testimonio de los hombres. Véase *Tradicion.*

El tercero es la autoridad de la Iglesia Católica, que es infalible,

en sus decisiones concernientes al dogma i a la moral. Véase *Iglesia* § 2.

El cuarto es la autoridad de los concilios, principalmente, de los jenerales o ecuménicos, que representan a la Iglesia universal. Véase *Concilio.*

El quinto es la autoridad de la Silla Apostólica o de los sumos pontífices de que se trata en el artículo *Papa.*

El sesto es la autoridad de los Santos Padres, por los cuales se entiende aquellos varones eminentes, por su santidad i doctrina, que florecieron en la Iglesia, principalmente, hasta el siglo doce, i han sido declarados o reconocidos por ésta, con el título espresado. Espondremos brevemente lo concerniente a esta autoridad.

1.° Ninguno de los Padres de la Iglesia, por mui eminente que sea en sabiduría i santidad, posee por sí solo el don de la infalibilidad, ni como hombre, como es evidente, ni como doctor de la Iglesia, pues ni aun como tal, ha recibido de Dios ese don; ni hai testimonio alguno de la Escritura o de la Tradicion, en que pudiera apoyarse la afirmativa. Lo contrario consta por confesion de los Santos Padres. San Jerónimo (epist. ad Ctesiph.) dice: «Aliter habendi » sunt Apostoli, aliter reliqui Tractatores: illos semper verum dicere, istos in quibusdam ut homines errare contingit.» San Agustin (epist. ad Hier.) se espresa así: «Solis iis Scripturarum libris qui » jam canonici apellantur, didici hunc deferre honorem, ut nullum » eorum auctorum scribendo aliquid errasse firmissime credam: alios » autem ita lego, ut quantalibet auctoritate et doctrina polleant, non » ideo verum putem, quia ipsi ita senserunt; sed quia mihi, quod a » vero non abhorrent, persuadere potuerunt.»

2.° La autoridad de muchos Santos Padres, que están acordes acerca de algun punto concerniente al dogma, no es infalible, cuando otros Padres, aunque en menor número, sostienen lo contrario. Así, por ejemplo, aunque S. Basilio, S. Juan Crisóstomo, S. Jerónimo, S. Ambrosio, S. Gregorio Magno i otros enseñan, que todas las creaturas de este mundo no fueron creadas simultáneamente o en un momento, sino en el espacio de algunos dias, esta doctrina no es dogma de fé, porque S. Agustin sostiene lo contrario. Del mismo modo, muchos Santos Padres, como S. Jerónimo, S. Gregorio Nazianzeno, S. Gregorio Magno, S. Juan Crisóstomo, S. Cirilo, S. Leon, enseñan que Moises no vió en esta vida la esencia de Dios, esta aser-

cion tampoco es dogma de fé, porque la contradice S. Agustin con algunos otros, cuya opinion se juzga probable.

3.° Cuando todos los Padres convienen unánimemente en algun punto concerniente a la fé, su autoridad es infalible; porque es imposible que incurran simultáneamente en el error, todos aquellos que han sido dados por Dios a la Iglesia, para instruirla en la sana doctrina i preservarla del error: lejos de preservarla, la arrastrarian al error, si todos ellos incurrieran en él, i se falsificaria la promesa de Cristo: *Et portæ inferi non prævalebunt adversus eam* (Matth. 16, v. 18). El apóstol S. Pablo se espresa en estos términos (Ed. Ephes. 4, v. 11): *Et ipse dedit quosdam quidem Apostolos, quosdam autem Prophetas, alios vero Evangelistas, alios autem Pastorès et Doctores ad consummationem sanctorum in opus ministerii, in ædificationem corporis Christi... ut jam non simus parvuli fluctuantes, et circumferamur omni vento doctrinæ, in nequitia hominum, in astutia ad circumventionem erroris.* Los concilios han reconocido como regla de fé, el unánime sentir de los Padres. En el concilio jeneral Calcedonense esclamaron unánimente los obispos: *Hæc est fides Patrum.* El Efesino jeneral se espresó así: *Divinitus placuit, nihil aliud posteris credendum decernere nisi quod sacra sibi consentiens sanctorum Patrum tenuerit antiquitas* (Act. 1). El Tridentino, en fin, prohibió, bajo pena de anatema, *ne quis Scripturam sacram contra unanimem sanctorum Patrum sensum interpretari audeat.* La misma regla establecen, S. Ireneo (lib. 4, adv. hær. c. 63), S. Clemente Alejandrino (lib. 7 strom.), S. Ambrosio (lib. 3, de Fide), S. Gregorio Magno (lib. 28, Mor. c. 9), S. Agustin (lib. 1, cont. Julian.) i otros. Se ha dicho, empero, que el unánime sentir es regla de fé, cuando se trata de algun punto concerniente a ella, porque respecto de las ciencias puramente naturales, la autoridad de los Padres, lejos de ser infalible, no tiene mas fuerza que la de las razones en que estriba.

El septimo lugar es la autoridad de los teólogos. Cuando estos están divididos acerca de una cuestion teolójica, no tanto se ha de atender al número de los que están por uno u otro sentir, cuanto al peso de las razones en que se apoyan; i sin embargo ni una ni otra opinion constituye un argumento irrefragable, de manera que no sea lícito sostener la contraria. Mas si todos los teólogos, moralmente hablando, están acordes en enseñar, como indudable, algun punto concerniente a la fé o a las costumbres, su autoridad tiene tanta fuer-

sa, que seria, por lo menos, próximo a herejía o erróneo sostener lo contrario: 1.° porque este unánime sentir es testimonio mas que probable de que el punto sobre que están en perfecto i unánime acuerdo, ha sido trasmitido por la tradicion: *Quod enim*, dice Tertuliano, *apud multos unum invenitur, non est erratum sed traditum* (lib. de Præscript.); i 2.° porque si el uniforme sentir de los teólogos fuera erróneo, induciria a la Iglesia en error; ya porque sus pastores enseñando, predicando, exhortando a las ovejas, siguen la comun doctrina de éstos, ya porque la Iglesia jamás repudia esta misma doctrina comun.

El octavo, es la razon humana o la facultad racional cuyo uso no solo es útil sino necesario al teólogo; porque segun el testimonio de David (Ps. 4), esta facultad es una participacion de la divina luz concedida al hombre para obtener el conocimiento de la verdad; i sin ella, como mui bien dice Melchor Cano (lib. 9, de Locis Theol. c. 4), « non dico inter rusticum et theologum, sed inter theologum et pecu- » dem aut saxum etiam aut truncum nihil interest. » Por otra parte, partiendo de las verdades reveladas como de otros tantos principios incontestables, deduce el teólogo, con el auxilio del raciocinio, las consecuencias o conclusiones teolójicas, asi llamadas porque las dos o una de las premisas de donde ellas emanan, pertenecen a la revelacion. Estas conclusiones son mas o menos ciertas, mas o menos probables, segun que se deducen mas o menos próximamente de las premisas, i segun que son mas o menos conformes a la creencia i doctrina de la Iglesia. Hai tambien conclusiones teolójicas, que son artículos de fé, cuales son, las que nos propone la Iglesia como reveladas, es decir, como contenidas en la divina Escritura o en la tradicion. Por medio del raciocinio se refutan tambien las objecciones de los herejes i de los incrédulos. Mas al refutarlas, el teólogo jamás ha de perder de vista, la doctrina de la fé, de la que no le es lícito apartarse en lo menor: este es el único medio de evitar el doble peligro, o de caer en exajeraciones que comprometen la verdad, o de hacer concesiones que serian un triunfo para los enemigos de la relijion. El papa Gregorio XVI en su encíclica *Mirari* de 15 de agosto de 1832 decia a los obispos. « Abrazad con afecto paternal a los que se aplican a las ciencias eclesiásticas i a las cuestiones de filosofía, exhortadles con vigor a no fiarse imprudentemente en las fuerzas de su sola razon, que los apartaria del sendero de la verdad i los arrastra-

tia en la via de los impíos. Que recuerden que Dios es la *guia de la sabiduría i el reformador de los sábios* (Sapient. c. 8, v. 15), i que no es posible conocer a Dios sin Dios, quien por la palabra enseña a los hombres a conocer a Dios: *ac fieri non posee, ut sine Deo Deum discamus, qui per verbum docet homines scire Deum.* Es propio del orgulloso o mas bien del insensato, pesar en una balanza humana los misterios de la fé que esceden todo sentimiento, i fiarse en nuestra razon, que es flaca i enferma por la condicion de nuestra naturaleza: *nostræque mentis rationi confidere quæ naturaæ humanæ conditione debilis est et infirma.*»

El nono lugar es la filosofía, que tambien es mui útil al teólogo; asi porque ella sirve, por medio de la Hermeneutica, para penetrar el verdadero sentido de las palabras i proposiciones teolójicas; por razon del Método, para las pruebas i convicciones de la fé; por razon de la ciencia natural para la esposicion de las parábolas, historias i descripciones sagradas; por razon de la Etica para los tratados de las virtudes i vicios; como porque ayuda mui útilmente para enseñar a los jentiles, para convencer a los naturalistas i ateos, para refutar a los sofistas, para instruir a los rudos etc. Preciso es empero cuidar: 1.º que la filosofía sea verdadera en sus principios, i que nada establezca o niegue universalmente acerca de las cosas superiores a la naturaleza: 2.º que sus doctrinas sean sanas i que en nada se opongan a la recta razon, ni a los dogmas ortodojos: 3.º que sea cauta en la eleccion de las opiniones libremente controvertidas entre los católicos, elijiendo la que sea mas conforme con el modo de espresarse de la Iglesia, de que no es lícito al católico apartarse sin nota de temeridad: 4.º que sea sóbria en el uso, i no presuma comprender i demostrar, con sola la razon natural, lo que es superior a ella, i que solo consta por la revelacion; añadiendo, sin embargo, por su parte, lo que pueda conducir para ilustrar los dogmas de la fé, i los principios de las costumbres, pero sin conceder demasiado a las doctrinas de la filosofía, que debe concurrir en clase de sierva, i no dominar en la teolojía.

El décimo es la autoridad de los historiadores, sean profanos o eclesiásticos, cuyos testimonios prestan al teólogo argumentos tanto mas eficaces, cuanto son aquellos mas fidedignos, i están mas acordes en sus narraciones. El teólogo encontrará en la historia, el oríjen de la relijion cristiana, los milagros con que fué fundada, la rapidez con

fué propagada superando infinitos obstáculos; la eminente santidad que distinguió a sus fundadores; cual fué entre los apóstoles al que Cristo instituyó jefe i pastor universal de su Iglesia, donde fijó este su silla, i debe buscarse a sus sucesores; qué herejías han trabajado a la Iglesia, quiénes fueron sus autores i corifeos, qué Padres las combatieron, qué concilios las condenaron, cuáles i cuántos concilios se han celebrado, cuáles han sido ecuménicos; qué decisiones i estatutos se han acordado en ellos; en qué tiempo, ocasion i con qué fin escribieron los doctores de la Iglesia, lo que es importante saber para la acertada interpretacion de sus escritos. De todo lo cual es fácil deducir, que el estudio en particular de la historia eclesiástica, es de suma utilidad al teólogo, sea para conocer las reglas de las costumbres, sea para rebatir las objecciones de los incrédulos i de los herejes.

LUJURIA. Por lujuria se entiende, en jeneral, todo pecado contra la castidad. Los teólogos la definen comunmente: *Appetitus inordinatus delectationis venereæ.*

Todo pecado de lujuria o de deleite carnal, es mortal por su naturaleza; no admite parvidad de materia, al menos, cuando es directamente contrario a la castidad. Que la lujuria es pecado mortal por su naturaleza, *ex genere suo*, consta espresamente de la epístola de S. Pablo a los Galatas (c. 5, v. 19 et 21), donde numera este pecado entre aquellos que escluyen del reino de los cielos; i todos los Padres i teólogos convienen unánimente en este mismo sentir. Decimos tambien, que el pecado de lujuria no admite parvidad de materia; lo que no solo tiene lugar, respecto de los actos de lujuria consumada, sino aun respecto de la delectacion carnal libidinosa o venérea que, segun el lenguaje de los teólogos, *sentitur circa partes venereas et oritur ex conmotione spirituum generationi inservientium.* Que esta delectacion jamás puede ser pecado venial, por defecto de la materia, es comun sentir de los teólogos, i consta del decreto de Alejandro VII que condenó la siguiente proposicion: « Est probabilis opinio » quæ dicit esse tantum veniale osculum habitum ob delectationem » carnalem et sensibilem quæ ex osculo oritur, secluso periculo con» sensus ulterioris et pollutionis.»

Los pecados de lujuria consumada son de siete especies: la simple fornicacion, el estupro, el rapto, el incesto, el sacrilejio, el adulterio, i el pecado contra la naturaleza, comprendiéndose bajo de esta últi-

ma especie, la polucion voluntaria, la sodomia i la bestialidad. De cada una de estas especies se trata en artículos especiales; por lo que ahora solo se tratará, de los pecados de lujuria no consumada, bien sean internos, como los de pensamiento, deseo, delectacion morosa, bien esternos, como los tactos, ósculos, abrazos, miradas impúdicas i palabras obsenas; sobre cuyos puntos, produciremos las doctrinas prácticas mas importantes para los confesores i sacerdotes que se preparan para desempeñar el ministerio sagrado de la penitencia. San Ligorio al ocuparse de esta materia en su « Instruccion práctica para los confesores » (cap. 9) dice: « El pecado contra el sesto pre» cepto es la materia mas ordinaria de las confesiones: este vicio » tiene lleno el infierno de réprobos. Por eso es que hablaremos de» tenidamente de lo concerniente a este precepto; pero nos espresa» remos en latin, porque nos dirijimos especialmente a los confesores » i a los que se preparan para confesar; i aconsejamos a éstos que no » lean este tratado, sea en nuestro libro, sea en cualquier otro, sino » despues de haber estudiado los demas tratados, (porque la sola » lectura infecta al alma); i cuando ya estén próximos a administrar » el sacramento de la penitencia.» Esplicaremos brevemente lo concerniente a està materia adoptando un justo medio entre los estremos de severidad i laxitud.

§ 1. — *De los pensamientos.*

Para que un pensamiento malo, deshonesto, sea pecado, se requiere que sea voluntario; i para juzgar si lo es, es preciso distinguir tres cosas: la sujestion, la delectacion i el consentimiento. La sujestion no es otra cosa que la idea del objeto malo o de la cosa ilícita que se presenta al espíritu; i esta representacion no es por sí misma pecado. La delectacion es el placer carnal que ocasiona el pensamiento del objeto malo: esta delectacion es pecado mortal, cuando lejos de oponerle resistencia, se complace uno con plena advertencia i propósito deliberado. Empero si la voluntad no se adhiere a ella o no consiente con plena advertencia i propósito deliberado, el pecado solo es venial; i si de ningun modo consiente, no hai entonces pecado ni aun venial. Asi pues no se ha de confundir el consentimiento de la voluntad, ni con el pensamiento, ni con la complacencia o delectacion que acompaña, de ordinario, al pensamiento *de re venerea.*

Este placer puede existir, sin que la voluntad se adhiera a él, sin que tome parte alguna en él, i en tal caso no se comete pecado alguno; es solo una tentacion, cuyo vencimiento es meritorio delante de Dios.

§ 2. — *De los deseos i de la complacencia.*

« Entre los pensamientos criminales, dice S. Ligorio, es menester distinguir el deseo, el gozo o complacencia i la delectacion morosa. El deseo mira al tiempo futuro, i tiene lugar, cuando el hombre desea ardientemente consumar un acto criminal: este deseo es *eficaz* cuando la persona se propone ponerlo en ejecucion, e *ineficaz*, cuando consiente en la intencion de ejecutarle si fuera posible su ejecucion, diciendo, por ejemplo: *si fuera posible apoderarme de los tesoros de una iglesia yo lo haria.* El gozo o complacencia mira al tiempo pasado, i tiene lugar cuando el hombre se complace en el recuerdo del mal que ha hecho. La *delectacion morosa* mira al tiempo presente, i tiene lugar cuando la persona se figura la consumacion real del pecado i se deleita como si lo ejecutara.» « Instruccion práctica para los confesores » (cap. 8, punto 2). De esta delectacion se hablará en el párrafo siguiente.

Con respecto al deseo de ejecutar un acto deshonesto, i a la complacencia que se tiene recordando su ejecucion, hé aquí la doctrina de Bouvier: « Certum est desiderium rei malæ esse peccatum ejusdem rationis et speciei ac res ipsa quæ desideratur, quia voluntas est sedes peccati: at ubi verum existit desiderium rem malam assequendi plena est in ea voluntas; ergo etc. Unde sequitur peccatum istud ex objeto specificari. Igitur qualitas objecti desiderati et circumstantiæ ejus speciem peccati mutantes, aut illud intra eamdem speciem graviter augentes, declarandæ sunt in confessione; v. g. qui consanguineam aut affinem concupivit hanc circumstantiam ipsumque gradum consaguinitatis aut affinitatis aperire debet, etiamsi per mentis abstractionem solam copulam, sine respectu ad vinculum consanguinitatis aut affinitatis, desiderasset, quia malitia incestus per abstractionem ab objecto separari non potest: secus esset si talis circumstantia penitus ignoraretur. Non sufficit ergo ut pœnitens dicat generatim se mala desideria habuisse, se impura desiderasse: specificare debet quid desideraverit, aut copulam, aut tactus solummodo vel aspectus, an cum persona in genere et cujus sexus, an cum persona determinata, libera, vel aliquo vinculo detenta etc.

« Non minus certum est liberam voluntatis complacentian in actu luxuriæ præterito ejusdem esse malitiæ cum illo: voluntas quippe totum amplectitur objectum circumstantiis suis vestitum; ergo totam malitiam ejus de novo induit. Ita pariter si aliquem pœniteat malum in occasione præterita non fecisse ut patet.» (Dissertatio in 6 præcep. cap. 4).

§ 3. — *De la delectacion morosa.*

« Delectatio morosa proprie dicta est libera complacentia in re mala per imaginationem exhibita ut præsente, sine desiderio illam faciendi, v. g. si quis fingat se fornicari et in eo actu sic repræsentato, illum perficere non intendens libero consensu sibi complacet.

Dicitur *morosa*, non a duratione complacentiæ, cum instans ad consummandum peccatum internum sufficiat, sed quia voluntas in ea delectatione post advertentiam quiescit et moratur. (Bouvier loco cit.)

La delectacion morosa asi esplicada es pecado mortal por su naturaleza: solo puede escusarla de pecado el defecto de consentimiento. La persona que voluntariamente se presta a ella, aunque no quiera cometer el acto esterior, cuyo pensamiento le deleita, se complace no obstante en la representacion del placer que produce esa misma accion esterior; i como este placer que causa el pensamiento del acto criminal, nace del afecto que se tiene a la misma accion, es evidente que se comete pecado mortal: *Nullus delectatur in aliquo nisi afficiatur ad illud*, dice Santo Tomas. Asi el mismo santo Doctor afirma terminantemente, que no solo es pecado mortal el deseo de cometer una accion criminal, sino tambien el consentimiento que se presta libremente a la delectacion que produce esta accion: *Consensus in delectationem peccati mortalis, est peccatum mortale, et non solum consensus in actum.*

Pretenden muchos teólogos, que la delectacion morosa no toma su especie del objeto esterior, sino solamente de la representacion del objeto en el alma, i que en esto se diferencia del deseo. La razon de esta diferencia es, segun ellos, porque el deseo tiende al objeto esterior tal como es en sí mismo con todas sus circunstancias, i por consiguiente, contrae necesariamente todas sus malicias, no obstante cualquiera abstraccion del espíritu; al paso que la simple delecta-

cion morosa, se detiene i descansa, en la sola representacion del objeto esterior, sin deseo ni voluntad de pasar a la ejecucion. Unde qui libere delectatur in copula cum cunjugata, consaguinea aut moniali, sed mente apprehensa tantum ut muliere pulchra, malitiam adulterii, incestus aut sacrilegii probabiliter non contrahit. Asi Lugo, Bonacina, Sporer, Layman, i otros citados por S. Ligorio, que afirma ser este sentir mui probable. Sin embargo muchos otros, como S. Antonino, Cayetano, Sanchez, Suarez, Sylvio, Lessio, Antoine, Collet, Dens, etc. tienen por mas probable la contraria, porque no les parece fundada la diferencia alegada entre el deseo i la simple delectacion: esta como aquel, dicen ellos, abraza todo el objeto conocido con todas sus cualidades, no obstante cualquiera abstraccion del espíritu.

Una i otra opinion es probable, dice Bouvier, i la segunda mas segura; pero como muchas veces es difícil obtener de los penitentes que manifiesten las circunstancias del objeto sobre que recae el pensamiento, en semejante caso, los confesores prudentes se abstienen de cuestiones importunas.

«Qui advertens se delectari in re venerea exhibita ut presenti, maneret indifferens, probabilius mortaliter peccaret, etiamsi motus inordinatos non sentiret, quia rei malæ adhereret, aut saltem gravi periculo ei adhærendi sese exponeret: sic fere omnes theologi in praxi.» (Bouvier loco cit.)

Es importante observar en la materia que nos ocupa, que el sentimiento de la delectacion es mui diferente del consentimiento en ella. El primero es, a menudo, involuntario, i por consiguiente exento de toda culpa; el segundo depende siempre de la voluntad, i por tanto siempre es pecado. Una cosa es, pues, sentir i otra consentir: el sentimiento no constituye el pecado sino el consentimiento. *Non sentire sed consentire peccatum est.*

Quæritur, an liceat sponsis et viduis delectari de copula futura vel præterita?

Si sponsi aut vidui consentiant in delectationem carnalem, ex prævisione copulæ futuræ, vel ex recordatione copulæ præteritæ nascentem, mortaliter peccant; copulam enim sibi exhibent ut præsentem ac in ea voluntarie delectantur: porro copula præsens, respectu eorum est fornicatio, cum non sint conjugati; ergo etc.

Conjux sibi delectans in absentia compartis suæ, de copula ut

præsenti, probabilius mortaliter peccat, maxime si spiritus genitales commoveantur, non præcise quia consentit in rem sibi vetitam, sed quia gravi periculo pollutionis ordinarie se exponit. Si autem in copula futura vel præterita libere sibi ccmplaceat, non tantum incurrit pollutionis periculum, et ideo multi dicunt eum tunc venialiter tantum peccare. Ita Sanchez, Bonacina, Lessius, Cajetanus, Lacroix, Suarez, S. Ligorius, etc.

Alii vero multi contendunt semper, moraliter loquendo, tunc adesse peccatum lethale, tum propter periculum, tum propter commotionis spirituum inordinationem quæ fine legitimo cohonestari non potest. Sic Navarrus, Azor, Vasquez, Layman, Henno, Antoine, Collet, etc. Arguendi sunt conjuges ita sibi delectantes et hortandi ut partem tutiorem amplectantur. Non tamen nimia severitate tractandi sunt, nec quæstionibus ipsis odiosis lacessendi. (Bouvier cit. dissert.)

§ 4. — *De osculis, tactibus, et aspectibus impudicis.*

Con el testo de Bouvier espondremos brevemente lo concerniente a este párrafo.

De osculis. Oscula in partes honestas, in manum scilicet aut in genam, ex natura sua non sunt mala, etiam inter personas diversi sexûs: hoc ex constanti hominum persuasioni et praxi ubique recepta comprobatur.

Oscula etiam honesta ex motivo libidinis data vel accepta, inter personas ejusdem vel diversi sexus, sunt peccata mortalia. Oscula autem in partes corporis insolitas, v. g. in pectus, in mamillas, vel more columbarum limguam in os intromittendo, exercita, ex intentione libidinis fieri censentur, aut saltem grave periculum libidinis inducunt, et ideo a peccato mortali excusari nequeunt.

Certum est oscula etiam honesta próximum pollutionis vel motuum libidinis vehementium periculum inducentia, reputanda esse peccata mortalia, nisi forte gravis existat ratio ea dandi vel in se permittendi, quia tali periculo se exponere sine necessitate peccatum est mortale.

Certum est e contra oscula honesta more solito exercita, sine morali periculo libidinis, in signum urbanitatis, benevolentiæ, amicitiæ, v. g. ante profectum, ad reditum, nullo modo esse peccata: sic omnes ubique apprehendunt.

Hæc dicta non sint pro religiosis aut monialibus nec pro ipsis seocularibus viris ecclsiasticis, qui præter naturalem quandam indecentiam, communiter personas alterius sexus sic deosculari non possunt, quin scandatum generent et religionem in contemptum adducant.

Oscula in se honesta, more solito, sed ex levitate aut joco habita, sine gravi libidinis periculo, peccatum veniale non excedent; cum enim supponantur honesta, mala esse non possunt nisi ratione periculi: at supponitur ex altera parte, periculum esse leve; ergo etc.

Hinc. 1.º qui puellam in matrimonium requirens, eam quandoque, v. g. in adventu et profectu, honeste amplexatur, sine periculo motuum libidinis, aut saltem sine periculo eis consentiendi, peccati mortalis non est accusandus: imo si adsit ratio hunc actum cohonestans, v. g. timor fundatus ne appareat scrupulosus aut singularis, ne in derisionem et ludibrium aliorum incidat, nullatenus peccabit: 2.º simili ratione excusatur puella quæ amplexus honestos declinare non potest, quin ludibrio exponatur, vel juveni eam requirenti displiceat: 3.º non statim gravis peccati accusandi sunt juvenes utriusque sexus qui in nonnullis jocis, decenter et sine prava intentione, se invicem amplexantur: prudenter avocandi sunt quidem ab istis ludendi modis, propter periculum eis sæpe annexum; at salutis eorum multum interest ut peccati mortalis rei non leviter habeantur.

De tactibus impudicis. Si tactus isti ex sola necessitate fiant, v. g. ad curandas infirmitates, nullo modo sunt peccata, etiamsi spiritus genitales commoveantur, vel pollutio excitetur, secluso voluntatis consensu.

Si absque legitima causa exerceantur tactus valde turpes in alias personas, sive alterius sive ejusdem sexus, a peccato mortali excusari nequeunt, propter evidens periculum commotionis spirituum et pollutionis. Tales semper reputandi sunt tactus in partes venereas, aut in vicinas; item in mamillas mulierum etiam super vestes, si manus physice ponatur *morose*, quia propter sympathiam, gravis tunc existit periculum commotionis spirituum et pollutionis. Si autem sola indumenta mulieris leviter tangerentur, peccatum non videretur mortale, quia ille actus proxime in venerem influere non natus est.

La Croix (lib. 3, n. 909) a mortali probabiliter excusat ancillas verenda puerorum, eos vestiendo tangentes, nisi morose aut cum delectatione hoc agant. Non putamus eas excusari posse, si absque

necessitate id faciant, propter suum et puerorum periculum, maxime si pueri, sive masculi sive feminei sexus, incipiant crescere. Summa vigilantia caveant parentes a perditis ancillis quæ malum pueros adhuc teneros præmature frequenter edocent.

Mortaliter procul dubio peccaret mulier quæ etiam sine affectu libidinoso, permitteret se tangi in pudendis aut in partibus vicinis, vel in mamillis; tunc enim manifesto veneris periculo se exponeret, et insuper libidinis alterius participaret; teneretur ergo tangentem statim repellere, increpare, percutere, manum ejus violenter auferre ab eo fugere aut clamare, si spes auxilii affulgeret. *Billuart.* l. 13, p. 478.

Propria verenda sine causa morose tangere est peccatum veniale aut mortale, pro ratione periculi ulterius progrediendi: periculum enim non est idem pro omnibus: in pluribus leves tactus sensus commovent et in proximum pollutionis periculum conjiciunt; alii vero sunt insensibiles sicut ligna et lapides. Hi ergo tantam diligentiam adhibere non teneutur, quantam alii qui ad venerem procliviores sunt.

Diximus *sine causa:* nullum quippe est peccatum in hujusmodi tactibus, si ex rationabili causa et sine ullo affectu pravo exerceantur, v. g. ad mundandas sordes vel ad sedandum pruritum. Quinimo secluso consensus periculo, seipsum tangere liceret cnm prævisione motuum vel etiam pollutionis, præter voluntatem accidentis, si gravis existeret causa, v. g. infirmitas curanda, vel, juxta multos, pruritus intolerabilis, ut nonnunquam in mulieribus accidit, sedandus, Vide S. Ligorium, l. 3, n. 419.

Tactus ex joco vel levitate in partes honestas alterius personæ, ejusdem vel alterius sexus, sine gravi periculo libidinis, non judicandi sunt mortales: tota enim illorum malitia ex periculo deducitur: supponimus autem periculum esse leve; ergo etc.

Unde manum mulieris tenere, digitos contorquere, collum aut scapulas leviter tangere, pedem super pedem ejus transeundo ponere, etc. non est peccatum mortale, nisi ratione personali sui vel alterius miseriæ grave existat periculum libidinis.

Contra vero juvenis qui puellam in genua sua trahit, et ibi sedentem tenet vel eam amplexando in se comprimit, saltem ordinarie mortaliter peccat, et mulier hæc voluntarie patiens, a mortali non magis excusari potest.

Actiones hujus generis inter personas ejusdem sexus sæpe grave generant periculum ad turpia deveniendi, ut experientia nimis constat: sedulo igitur fugiendæ aut cavendæ sunt nec facile a peccato mortali excusandæ, maxime quaudo ex affectu sensibili procedunt.

Hæc vero aliaque similia inter impuberes non sunt peccata mortalia, quia periculum pollutionis nondum existit. Ab iis tamen generibus jocorum prudenter avertendi sun juvenes, quia decentiæ regulas numquam citius discere possunt et a peccatis etiam venialibus, maxime in hac materia, caute removendi sunt.

De aspectibus impudicis. Experientia constat aspectus in venerem minus influere quam tactus: attamen negari non potest eos sæpissime esse peccata mortalia aut venialia, juxta intentionem, consensum aut periculum.

Certum est quoscumque, aspectus, etiam in se honestos, sed ex prava intentione habitos, esse peccata mortalia: hoc patet.

Si aspectus impudici motus concupiscentiæ excitent, et assensus eis præbeatur, peccatum sine dubio erit mortale.

Si extra casum necessitatis aut gravis utilitatis, deliberate aspiciantur partes venereæ aut vicinæ grandioris personæ alterius sexus, sine affectu libidinoso, peccatur mortaliter; nam illi aspectus motus libidinis ipsamque pollutionem moraliter excitant; ergo etc.

Dixi 1.° *deliberate*, qnia oculos in verenda personæ alterius sexus leviter et casu conjicere, sino pravo affectu non est peccatum mortale.

Dixi 2.° *grandioris personæ*, aspectus enim hujusmondi in infantes non ita libidinem excitant, idcirco peccata mortalia non sunt. Unde ancillæ et nutrices quæ pueros sibi commissos sic aspiciunt, mortaliter non peccant, nisi morose id faciant, vel cum libidine aut cum periculo sibi proprio. Similiter impuberes se invicem nudos conspicientes, forte mortaliter non peccant, qui libidinis non ita sunt capaces.

Qui propria verenda morose conspicit mortaliter peccat, quia fere impossibile est motus libidinis inde non proventuros: secus esset si ex mera curiositate ea leviter aspiceret, maxime si locum haberet præsumendi se periculum grave non incursurum. Si quæ autem existeret necessitas vel utilitas id faciendi, secluso libidinis periculo, nullum esset peccatum.

Morose aspicere ubera pulchræ mulieris nuda, est peccatum mortale, propter periculum tali conspectui annexum. Non vero ita pec-

cant qui, secluso speciali periculo, vident matres aut nutrices infantulos lactantes: hæ tamen mulieres prudenter se occultare debent, ne incautæ scandalum aliis et præsertim juvenibus præbeant.

Oculos in formosam alterius sexus personam figere, sæpe grave est peccatum, quia talis consideratio plena est periculi: verumtamen si, omnibus attentis, periculum non sit grave, et desit affectio libidinosa, peccatum est tantum veniale. Non ideo necesse est demissis oculis incendere et neminem conspicere: naturaliter quippe et sine ullo conatu justum tenendum est medium.

Qui sine affectu libidinoso et morosa consideratione quasdam partes mulieris nudas sed honestas videt, v. g. pedes, crura, brachia, collum, scapulas, secluso speciali periculo, mortaliter non peccat; tales enim aspectus venerem ordinarie graviter non excitant, maxime si mos has nuditates effecerit communes, ut videtur apud personas utriusque sexus, tempore æstatis promiscue laborantes in agris. Ita Sylvius, Billuart, S. Ligorius etc.

Oculos ex curiositate aut levitate in pudenda ejusdem sexus conjicere, ut contingit inter viros simul natantes, vel inter mulieres simul se lavantes, peccatum mortale esse non videtur, nisi affectus libidinosus vel speciale adsit periculum, quia talis visio sensus graviter non excitat: secus manifesté dicendum, si aspectus esset morosus. *Ita citati auctores.*

Caveant nihilomimes natantes ne, postposita verecundia christiana, alienis oculis, præsertim personarum diversi sexus nudos se objiciant: aut in locis remotis solitarie se lavent, aut ad minus partes secretas semper habeant modeste tectas.

Genitalia brutorum eorumque coitus ex sola curiositate vel levitate aspicere, non est peccatum mortale, quia communiter inde non grave nascitur periculum.

Idem dicendum èst de aspectus picturarum et sculptilium parum decentium, quæ spiritus graviter non commovent: tales sunt imagines aut sculpturæ angelos vel pueros repræsentantes nudos aut quasi nudos, sicut plures in templis christianis éxponuntur. A mortali vero excusari nolunt doctores, eos qui morose conspiciunt tabellas vel statuas verenda personarum alterius sexus grandioris ætatis omnino nuda exhibentes, nisi ratione pueritiæ, senectutis, aut complexionis frigidæ, a gravi periculo sint immunes. *S. Ligorius*, l. 3, n. 324, etc.

Notandum est oscula et tactus ex objeto specificari, ac proinde quando sunt peccata mortalia, circumstantias personarum declarandas esse. Non ita consentiunt auctores de aspectibus, multi tamen volunt eos speciem objecti sui induere: tutius est ergo has circumstantias aperire. Quis auderet affirmare filium v. g. qui pudenda matris suæ libidinose conspexisset, vel conspicere desideravisset, talem circumstantiam declarare non teneri?

§ 5. — *De las palabras i discursos deshonestos.*

Todo discurso impuro, toda palabra deshonesta o solamente de doble sentido, dicha con mal fin, para inducir al libertinaje, o a la impureza, son ciertamente pecados mortales. Lo son igualmente los discursos proferidos delante de personas jóvenes, con intencion de enseñarles el mal, o de corromperlas. Lo propio debe decirse, de las conversaciones licenciosas o demasiado libres, de las palabras obscenas, cuando se profieren con afecto libidinoso, con peligro próximo de delectacion carnal, sea en la persona que habla, sea en los que escuchan, o cuando hai peligro de notable escándalo; como sucede de ordinario, cuando tales conversaciones se tienen en presencia de personas jóvenes. En fin, las palabras mui obscena i sque ofenden manifiestamente al pudor, aunque se pronuncien, por lijereza, para escitar la risa, deben ser consideradas como culpas mortales; porque inducen por sí mismas poderosamente a la lascivia, sea a los que las profieren, sea a los que las oyen, sobre todo entre personas jóvenes i solteras. Las conversaciones malas corrompen las buenas costumbres, dice S. Pablo: *Corrumpunt bonos mores colloquia mala* (1, Cor. 15, v. 33). En suma, todos los que dicen sin razon lejítima palabras notablemente deshonestas u obscenas, son, a menudo, culpables de pecado mortal: *Fornicatio et omnis immunditia..... nec nominetur in vobis, sicut decet sanctos; aut turpitudo aut stultiloquium, aut scurrilitas quæ ad rem non pertinet.* (Eph. 5, v. 3 et 4).

Fuera de estos casos, las palabras o conversaciones menos honestas, que algunas personas se permiten, por lijereza o por pasatiempo, no son, de ordinario, sino pecados veniales, a menos que los que las oyen sean personas tan débiles que se escandalizen, siendo para ellas una ocasion de pecado: « Loqui turpia ob vanum solatium sive jocum, de se non est mortale, dice S. Ligorio, nisi audientes sint ita



debiles spiritu, ut scandalum patiantur; aut nisi verba sint nimis lasciva.»

Los que oyen palabras obcenas deben reprimir a los que las hablan, si tienen autoridad sobre ellos; sino la tienen deben amonestarlos con prudencia, o al menos guardar silencio, si juzgan inútil la monicion, i tanto mas si la creen irritante. Las mujeres, particularmente, han de cuidar de no dar motivo alguno para que se juzgue que asienten tales conversaciones. Mas no se han de condenar lijeramente, como reos de pecado mortal, dice Bouvier, a todos los que oyendo esas obcenidades, se rien o muestran cierta especie de agrado; pues que si solo se rien del modo agudo o gracioso de hablar, mas bien que de lo que se habla, no se cometerá en tal caso, pecado mortal, a no ser que se dé grave escándalo; como le darian fácilmente los relijiosos, clérigos i personas de gran virtud, que se riesen al oir tales obcenidades.

Lo que se ha dicho de las palabras torpes, débese decir, con igual razon, de las cantinelas deshonestas. Hacer composiciones poéticas, notablemente obcenas, cantarlas, hacerlas cantar, o escucharlas con complacencia, son actos que no pueden escusarse de pecado mortal, como sienta tambien Bouvier en la citada disertacion.

§ 6. — *Compostura de las mujeres.*

Es permitido a la mujer casada adornarse o componerse decentemente, i segun su condicion, con el fin de agradar a su marido. Esto es justo i razonable, i de ello se hace cargo el Apóstol, cuando dice: *Quæ nupta est, cogitat quæ sunt mundi quomodo placeat viro* (1, Cor. 7, v. 34). I en otro lugar se espresa así: *Mulieres in habitu ornato cum verecundia et sobrietate ornantes se.* (1 Tim. 2, v. 9).

Las personas solteras, i las viudas que aspiran al estado del matrimonio, tampoco pecan, si se adornan con decencia, segun su estado, i condicion, con el fin de agradar castamente al hombre que la Providencia les destine. Mas las que no desean ni quieren casarse, pecan mortalmente si se atavian con la intencion de inspirar el amor a los hombres; pues que este amor, no teniendo por objeto el matrimonio, es necesariamente impuro i culpable, pero si solo lo hiciesen por lijereza, vanidad, o si se quiere, por cierta jactancia de vana gloria, no cometerian, de ordinario, sino pecado venial.

Segun Santo Tomás, S. Francisco de Sales, S. Ligorio, Silvio etc., la mujer que usa de afeites o aguas compuestas para ocultar algun defecto natural, i agradar a su marido, no comete pecado alguno; ni tampoco pecaria la jóven que recurriese a igual medio, con el solo fin de agradar castamente al jóven para quien estuviese destinada; pero si tal accion se ejecutase, solo por agradar a los hombres, sin querer casarse con ninguno, seria sin duda, pecado mortal; si se ejecutase por mera vanidad, seria en sí, pecado venial, segun Santo Tomás; i podria ser mortal por razon del peligro, escándalo u otra circunstancia.

La mujer que se viste de hombre i al contrario, el varon que se viste de mujer, si lo hace con mala intencion o grave peligro de lascivia, o con notable escándalo, peca mortalmente como es manifiesto: si lo hace por necesidad, para ocultarse del enemigo, o porque no tiene otro vestido, no comete pecado alguno; i si solo por diversion o vanidad, peca venialmente, como no haya escándalo o peligro próximo de lascivia.

Denique aliquid superest dicendum de pectoris nuditate. — Quæ ita modice nudant pectus, ut media ubera nuda appareant, nullatenus sunt excusandæ, ait Billuart, cum tam immodica nudatio non ita parum sit provocativa, et magis pertineat ad lasciviam qûam ad pulchritudinem. Idem ferme dicendum, addit idem auctor, de iis quæ quidem ubera habent cooperta, sed linteo tam tenui, ut remaneant intuentibus perspicua. Sylvius affirmat ubera denudare, aut veste adeo tenui cooperire ut transluceant, peccatum esse mortale, quia grave est libidinis incentivum. Modice vero denudare pectus juxta consuetudinem introductam, prava intentionem et periculo seclusis, non est peccatum mortale. Ita S. Antoninus, S. Ligorius Sylvius, etc. « *A fortiori* ait Bouvier, quæ brachia, collum et scapulas juxta morem patriæ denudant, aut leviter tegunt, graviter per se non peccant. Mortaliter vero a citatis auctoribus judicantur peccare quæ tales consuetudines introducunt.»

En órden a las causas, efectos i remedios contra la lujuria, consúltese a los teólogos. Véase tambien los artículos, *Bailes* i *Comedias*.

LUSTRACIONES. Los autores que tratan de las ceremonias relijiosas, emplean esta voz para indicar, las aspersiones, fumigaciones i otras ceremonias que se practican, para purificar los lugares o las personas manchadas. Asi, por ejemplo, Dios ordenó a Moisés,

que elijiese a los Levitas de entre los hijos de Israel, i los purificase con el agua de espiacion. (Núm. 8, i 6, 7): *Aspergantur aqua lustrationis.* Ordenó, asi mismo, que cualquiera que se manchase, con el tocamiento de un muerto, o asistiendo a sus funerales, se purificase, rociándose con el agua de lustracion (Núm. 19, i 20). Esta agua era una especie de lejía que se hacia, mezclándole una porcion de ceniza, de una vaca roja inmolada el dia de la espiacion solemne, con la cual se rociaba a las personas i cosas que habian contraido la citada inmundicia. Dábase tambien el nombre de lustracion, a lo que se practicaba, cuando un leproso se presentaba en el templo despues de su alumbramiento. (Levit. c. I2 et 14).

M.

MACABEOS (*libros de los*). De los cuatro libros de los Macabeos, los dos primeros son reconocidos i venerados por la Iglesia católica como canónicos, i los otros se tienen por apócrifos. La canonicidad de los dos primeros consta, en efecto, de espresas decisiones de Inocencio I, del concilio III de Cartago, de Jelasio papa, del decreto de Eujenio IV (*in instruccione Armen*), i ultimamente del decreto del Tridentino, *de Scripturis canonicis* (sess. 4).

El libro primero de los Macabeos, fué escrito, orijinariamente, en hebreo, como consta del testimonio de S. Jeronimo, que asegura haberle encontrado en este idioma; pero hace largo tiempo a que desapareció el orijinal hebreo. La version latina que fué hecha sobre el testo griego, desde el principio de la Iglesia, ha sido declarada auténtica por el Tridentino. Todo lo que en este libro se refiere tiene por apoyo la autoridad i fé de las actas públicas de la Synagoga, en que se notaba lo mas señalado que acaecia a los Judios. Contiene la historia de cuarenta años, desde el reinado de Antiocho Epiphanes, hasta la muerte del sumo sacerdote Simon; es decir, desde el año del mundo 3829, hasta el de 3869, antes de Jesucristo 131. El autor no es conocido, ni ha podido serlo Juan Hircano, como algunos han creido, pues en él se citan las memorias de este pontífice.

El segundo libro es un compendio de las persecuciones de Epiphanes i de Eupator contra los Judios, escrito en cinco libros, por

Jason de Cyrene; i en él se comprende la historia de quince años, desde el atentado de Heliodoro contra el templo, en el reinado de Seleuco, hasta la victoria que alcanzó de Nicanor, Judas Macabeo; es decir, desde el año del mundo 3828, hasta el de 3843, antes de Jesucristo 157. El autor de este compendio, no es conocido, i la obra entera de Jason no se encuentra en el dia. Algunos han atribuido este escrito, a causa de la belleza de el estilo, a Josefo o a Philon; otros a un tal Judas Escenio, citado por Josefo; i otros en fin, a Simon, hermano de Judas Macabeo. Todas estas aserciones se apoyan en meras conjeturas.

MAESTRE ESCUELA. Es una de las dignidades de las iglesias catedrales que, en otro tiempo, ejercian cierta jurisdiccion o derecho de inspeccion sobre las escuelas de la iglesia, en la ciudad o diócesis. Esta dignidad se ha conservado, especialmente, en las iglesias de España, de donde se trasmitió a las de la América Española. En todas las erecciones de los obispados de esta, se impone al Maestre Escuela, la obligacion de dirijir la enseñanza de los ministros de la Iglesia, al menos, cuando lo exija la necesidad, por no haber otros profesores. En la que hicimos del obispado de S. Cárlos de Ancud, en esta república, por comision de la silla Apostólica, conformándonos con las disposiones de las demas erecciones de nuestra América, prescribimos lo siguiente: « Instituimos la cuarta dignidad con » el título de Maestre Escuela, para la cual no sea presentado sino el » que sea graduado en alguna Universidad jeneral, en uno de los de» rechos, o en sagrada teolojía; i el que ocupare esta dignidad será » obligado a enseñar por sí mismo a los ministros de la iglesia, i a » todos los que quisieren oirlo, sobre aquellas materias que al obispo » parezcan convenientes, caso que de otro modo no se pueda proveer » a su instruccion.» Esta disposicion es tambien conforme con lo mandado por el Tridentino. « Statuit sancta Synodus ut episcopi, » archiepiscopi et alii locorum Ordinarii, Scholastrias obtinentes et » quibus est lectionis vel doctrinæ munus annexum, ad docendum in » ipsis scholis, instituendo per seipsos, si idonei fuerint, alioquin per » idoneos substitutos ab eisdem scholasticis elijendos et Ordinariis » aprobandos, etiam per subtrationem fructuum cogant et compel» lant... Docebunt autem prædicti quæ videbuntur episcopo expedire. » De cætero vero Dignitates illæ, quæ Scholastriæ dicuntur, non » nisi doctoribus vel magistris, aut licentiatis in sacra pajina aut in

» jure canonico, et alias personis idoneis et qui per seipsos id munus
» explere possint, conferantur, et aliter facta provisio nulla sit et
» invalida, non obstantibus quibusvis privilegiis et consuetudinibus
» etiam immemorabilibus.» (Sess. 23 de ref. c. 18).

MAESTRO. Los maestros, los preceptores, desempeñan en la sociedad una mision de la mas alta importancia. Ellos están encargados, no solo de cultivar la intelijencia, sino de formar el corazon de sus alumnos, debiéndoles dar, por consiguiente, no solo la instruccion conveniente en los respectivos ramos, sino tambien la educacion moral i relijiosa. Son los médicos encargados de curar las enfermedades del alma: a manera de los agricultores, deben arrancar del corazon de sus alumnos, los abrojos, las malas yerbas, i en seguida, preparar este campo con el arado, sembrar la buena semilla, i cultivarla con esmero para recojer abundante mies: como los estatuarios, deben labrar, pulimentar las toscas piedras, los brutos leños, para formar bellísimas estátuas. Deben poseer suficiente caudal de instruccion en las ciencias que enseñan, para instruir a sus alumnos, segun su capacidad, en el mas breve tiempo posible, con método, con precision, con claridad; pero al mismo tiempo deben estar adornados de aquellas cualidades morales que son indispensables en el maestro para que pueda confirmar con el ejemplo, sus consejos saludables, sus amonestaciones, sus correcciones; porque como dice S. Jerónimo (epist. ad Ocean.): *Perdit auctoritatem docendi*, *cujus sermo opere destituitur;* i Séneca dice tambien a este propósito: *Hunc elige doctorem quem mireris, cum videris, magis quam cum audieris.* Beocio reasume en pocas palabras las cualidades de un buen maestro: « Sit Magister
» in sermone verax, in judicio justus, in consilio providus, in com-
» misso fidelis, constans in vultu, pius in affatu, virtutibus insignitus,
» bonitate laudabilis, mansuetus, rigidus, non negligens, nec arro-
» gans etc., ita ut seipsum discipulis bonorum operum præbeat
» exemplum » (de disciplina schol. c. 6).

Segun los teólogos, pecan los maestros, faltando a los deberes que les impone su oficio: 1.º si admiten el cargo de la enseñanza, no siendo suficientemente idóneos, para desempeñarle con exactitud i provecho de los alumnos: 2.º si no procuran adquirir la necesaria idoneidad para enseñar con método, precision i claridad, como se requiere para el debido aprovechamiento de los discípulos: 3.º si son neglijentes en la enseñanza, omitiendo las lecciones de costum-

bre, o no empleando en ellas las horas establecidas: 4.° si enseñan doctrinas erróneas, falsas, supersticiosas o perniciosas: *Væ qui dicitis bonum malum* etc. (Isai. 5): 5.° si admiten mas discípulos que los que pueden enseñar, o si se contraen, esclusivamente, a procurar el aprovechamiento de algunos de ellos, descuidando culpablemente el de los otros: 6.° si admiten en sus escuelas jóvenes de malas costumbres, depravados, escandalosos, o no los despiden luego que los conocen como tales, para evitar el peligro de que corrompan a los demas: 7.° si dan certificados falsos, de estudiosidad, aplicacion, constante asistencia a la clase, aprovechamiento en el estudio, etc.; pues que semejantes testificaciones falsas son, a menudo de gravísimo perjuicio por sus consecuencias: 8.° si exijen mayor estipendio que el que fuere justo i arreglado a la costumbre o leyes del Establecimiento: 9.° si no instruyen a sus discípulos, como están obligados por su oficio, i por espresa prescripcion de la Iglesia (Const. *Mereter* de Leon X), en la doctrina cristiana, en los preceptos i prácticas de la relijion, en lo concerniente a la digna recepcion de los sacramentos etc.: 10.° si no cuidan de apartar a sus alumnos de los vicios i malas costumbres, i de todo peligro de perversion, con oportunos consejos, amonestaciones, correcciones i castigos proporcionados, segun la gravedad de las faltas, i la condicion e índole del delincuente. I es de observar, a este respecto, que el derecho permite a los maestros, que, por causa de correccion, puedan castigar moderadamente a los clérigos de menores órdenes, sin incurrir por eso en la escomunion (cap *Cum voluntate* 54, de sent excomm.); con esta diferencia empero, que si los maestros son seglares pueden correjir i castigar del modo dicho a los clérigos de menores órdenes, mas no a los ya ordenados *in sacris;* pero si aquellos son tambien clérigos, pueden castigar a sus discípulos constituidos en órden sacro. (Véase a Ferraris, verbo, *Magister*, n. 9): 11.° pecan, en fin, los maestros que dan mal ejemplo a los discípulos en cuyos ánimos obra poderosamente el mal ejemplo de aquellos.

Los discípulos tienen tambien graves deberes que cumplir, asi con relacion a sus maestros, como en órden al estudio i sério trabajo a que están consagrados. Pecan, pues, faltando al cumplimianto de sus deberes: 1.° si no respetan, honran i veneran a sus preceptores, como están obligados a hacerlo: 2.° si no obedecen sus preceptos concernientes a los estudios i al arreglo de las costumbres: 3.° si pier-

den el tiempo destinado al estudio, en el juego, en la ociosidad, o en lecturas inútiles o ajenas de la ciencia que estudian, sino son puntuales en la asistencia a las clases, faltando a menudo sin justa causa, i es de notar, que pecan mortalmente, si son notablemente neglijentes en sus estudios, tanto por el grave perjuicio que causan a sus padres en sus intereses, como porque se hacen ineptos para desempeñar mas tarde los oficios o cargos propios de su estado: 4.° si el dinero que les dan sus padres para sus precisos gastos en la carrera, le espenden en otros objetos contra la intencion de aquellos, i tanto mas si le dilapidan en fomentar sus vicios o pasiones: 5.° si no observan los estatutos de la escuela o colejio, o se dedican a estudios vanos o perjudiciales, o a la lectura de escritos inmorales e irrelijiosos: 6.° si son ingratos para con sus maestros, rehusándoles los servicios i beneficios que penden de ellos, i pueden, sin inconveniente, prestarles: 7.° si siendo amonestados o castigados, por algun delito o falta notable, se irritan contra sus maestros, profiriendo contra ellos palabras injuriosas, o hablándoles con altaneria: *Mira perversitas medicanti irascitur, qui non irascitur sagittanti*, dice a este propósito S. Bernardo (Serm. 42, in Cantica).

MAGNETISMO ANIMAL. Se atribuye a Mesner, médico aleman, el descubrimiento del magnetismo, que este autor describe en una memoria publicada en 1779, en los términos siguientes: « Es un » fluido difundido universalmente; la accion i la virtud del magne» tismo animal pueden ser comunicadas de un cuerpo a los otros » cuerpos animados o inanimados. Esta accion tiene lugar en una » distancia considerable, sin el concurso de ningun cuerpo interme» diario. Por medio del magnetismo el médico conoce el estado de » salud de cada individuo, i juzga con certidumbre, sobre el oríjen, » la naturaleza i los progresos de las enfermedades mas complica» das; impide el desarrollo de ellas, y obtiene su perfecta curacion, » sin esponer jamas al enfermo a efectos peligrosos o a consecuen» cias funestas, cualesquiera que sean la edad, el sexo i el tempera» mento. » Innumerables esperiencias han tenido lugar en tiempos posteriores. El sueño magnético, llamado somnambulismo, se atribuye, por ciertos autores, a un fluido especial, que vamos a hacer conocer, asi como los efectos del magnetismo.

Segun los magnetizadores, hai un fluido en estremo sutil difundido en toda la naturaleza, el cual penetra en todos los cuerpos con la

mayor facilidad: este fluido se llama magnético. En el estado de somnambulismo, la impresion de los objetos esteriores se comunica al cerebro por el fluido magnético. Este fluido cuando es impulsado por una fuerza suficiente, no tiene necesidad de pasar por el canal de los nervios para llegar al cerebro. Asi el somnámbulo, en lugar de recibir la sensacion de los objetos visibles, por la accion de la luz sobre los ojos, la recibe inmediatamente por la del fluido magnético que obra sobre el organismo interior de la vision. Lo que decimos de la vista, se puede aplicar al oido; i esta es la razon por que el somnámbulo ve i oye, sin el auxilio de los ojos ni de las orejas; i por que no ve ni oye, sino los objetos que están en relacion con él, o que le envian el fluido magnético. El somnámbulo comprende la voluntad de su magnetizador, ejecuta lo que se le pide mentalmente, i sin proferir una sola palabra. Para darse razon de este fenómeno, preciso es considerar a los somnámbulos, a manera de imanes infinitamente movibles. Ningun movimiento se hace en el cerebro de su magnetizador que no se repita en ellos, o al menos, sin que ellos lo sientan.

Si se ha de dar fé a las relaciones de personas mui fidedignas, los efectos del magnetismo son realmente asombrosos. No hai duda, dice M. Deleuze, que existen somnámbulos dotados de una penetracion tal, que cuando se les pone en relacion con un enfermo, esplican claramente el oríjen, la causa i la naturaleza de las enfermedades, prescriben los remedios mas convenientes, indican el efecto que deben causar i las crísis que se ha de esperar. Anuncian las enfermedades que se han de desenvolver en algunos meses, i las precauciones que conviene adoptar al sentir los primeros síntomas. Suelen tambien ver aun el estado moral del enfermo i penetrar sus pensamientos. Mas estos somnámbulos son raros i aun los que alcanzan tan inconcebible penetracion, no la conservan siempre ni la poseen sino en ciertos momentos. Los somnámbulos han caido muchas veces en graves errores en órden a los negocios i a las enfermedades sobre las cuales se les consultaba.

« En 1784 una comision de médicos i sabios nombrada por la Academia de ciencias de Paris, dice M. Barran, examinó con grande atencion las operaciones magnéticas de un discípulo de Mesmer, i despues de haber hecho muchas esperiencias, la conclusion de los comisarios fué esta: «El fluido magnético no existe, el magnetismo animal es nulo, i los medios empleados para ponerle en práctica son

peligrosos.» Otra comision se pronunció en estos términos contra el sistema de Mesner: «La teoría del magnetismo animal es un sistema absolutamente desnudo de pruebas; los medios empleados para ponerle en accion son peligrosos, i los tratamientos hechos por este procedimiento pueden determinar accidentes espasmódicos i convulsivos mui graves.» Otras cuatro comisiones fueron encargadas, en diversas épocas, de examinar el magnetismo. Los informes de las dos primeras no le fueron desfavorables, segun parece; mas las relaciones de las otras dos le fueron enteramente contrarias: «Estos hechos os son conocidos, decian los comisarios en 1837 a la Academia de medicina, i sabeis como nosotros, que de ningun modo son concluyentes en favor del magnetismo, i que nada pueden tener de comun, sea con la physiologia, sea con la therapéutica. Por su parte los partidarios del magnetismo han hecho vivas reclamaciones contra estas esposiciones de los comisarios, i los medios empleados o despreciados, segun ellos, en sus diversas esperiencias.» (M. Barran, *Exposicion des dogmes et de la morale*, tom. 2, entretien 86).

Las acaloradas discusiones a que ha dado lugar el magnetismo, i la diverjencia de opiniones en órden a la licitud o ilicitud de su uso, ha llamado la séria atencion de los ministros sagrados i pastores de la Iglesia. Haremos conocer las decisiones de la Silla Apostólica, respondiendo a las consultas que, en estos últimos años, se le han dirijido, con relacion al magnetismo.

En 1840 se hizo al Soberano Pontífice la siguiente consulta: «Smo. » Padre, N. N. suplica a Vuestra Santidad, tanto para la instruccion » i direccion de su conciencia, como para la direccion de las almas, » se digne hacerle conocer, si es lícito a los penitentes tomar parte » en las operaciones del magnetismo.» El 28 de junio del mismo año la Congregacion de la Inquisicion jeneral dió la respuesta siguiente: «Consúltese a los autores aprobados, no perdiendo de vista, que » si bien es reprobado todo error, sortilejio, invocacion implícita o » esplícita del demonio, *el simple acto de emplear remedios físicos, por » otra parte, permitidos, no es moralmente prohibido, con tal que no se » encamine a un fin ilícito o malo bajo algun respecto*. En cuanto a la » aplicacion de los principios i medios puramente físicos, a las cosas » i a los efectos verdaderamente sobrenaturales para esplicarlos físi» camente, importa esto una decepcion ilícita i aun herética.» En esta respuesta se reconoce, segun parece, la existencia del magnetis-

mo humano, i los efectos saludables de su influencia para combatir las enfermedades que aflijen a la humanidad.

Una segunda respuesta emanada de la Santa Sede el 24 de abril de 1841 dice, que el ejercicio del magnetismo en los términos espuestos es ilícito: *Usum magnetismi prout exponitur non licere.* El esponente habia dicho *que en las operaciones magnéticas se observaba una ocasion próxima a la incredulidad i a las malas costumbres.*

En 19 de mayo de 1841 fué dirijida la siguiente consulta al cardenal prefecto de la sagrada penitenciaria, a nombre del obispo de Lausana i Jinebra. « Eminentísimo Señor. En atencion a la insufi-
» ciencia de las respuestas dadas hasta hoi sobre el magnetismo
» animal, i como es mui de desear que se puedan decidir con mas
» seguridad i uniformidad los casos que se presentan con bastante
» frecuencia, el infrascrito humildemente espone a Vuestra Eminen-
» cia, lo que sigue: una persona *magnetizada* que comunmente es del
» sexo femenino entra en tal estado de sueño o de adormecimiento,
» llamado *sonambulismo magnético,* que ni el mayor ruido que se haga
» a sus oidos, ni la violencia del hierro o del fuego podrian sacarla
» de él. Solo el *magnetizador* que ha obtenido su consentimiento, (por-
» que es necesario el consentimiento) la hace caer en aquella especie
» de éstasis, bien por medio de tocamientos i jesticulaciones en varios
» sentidos, si está cerca de ella, o en virtud de una simple órden in-
» terior, si está distante aunqne sea por muchas leguas. Interrogada
» entonces de viva voz o mentalmente sobre su enfermedad i la de
» las personas ausentes que le son absolutamente desconocidas, aque-
» lla *magnetizada,* notoriamente ignorante, se encuentra al momento
» dotada de una ciencia mui superior a la de los médicos: dá des-
» cripciones anatómicas mui exactas; indica el sitio, causa i natura-
» leza de las enfermedades internas del cuerpo humano mas difíciles
» de conocer i caracterizar; señala sus progresos, variaciones i com-
» plicaciones, todo con los precisos términos; predice a veces su du-
» racion exacta, i prescribe los remedios mas sencillos i eficaces. Si
» la persona por la cual se consulta a la *magnetizada* está presente,
» el magnetizador la pone en relacion con esta por medio del con-
» tacto. ¿Está ausente? Pues basta uno de sus rizos aplicado sobre
» la mano de la *magnetizada,* i esta, sin mirarla, dice lo que es, de
» quien son los cabellos, donde está actualmente la persona de quien
» son, lo que hace, i dá sobre la enfermedad todos los indicios arriba

» enunciados, con tanta exactitud como si hiciese autopsia del » cuerpo. En fin, la *magnetizada* no ve con los ojos: pueden vendár» selos i leerá, aun sin saber leer, un libro o manuscrito que se ha » ya colocado abierto o cerrado sobre su cabeza o vientre. De esta » rejion es tambien de donde parecen salir las palabras. Sacada de » tal estado, o bien en virtud de un mandato interior del *magnetiza-* » *dor*, o bien espontáneamente en el instante indicado por ella pa» rece ignorar completamente todo lo que le ha sucedido durante el » ataque, por largo que haya sido: lo que le han preguntado, lo que » ha respondido i padecido, nada de esto ha dejado idea alguna en » su intelijencia, ni en su memoria la menor huella. — Monseñor el » obispo de Lausana i de Jinebra, teniendo poderosos motivos para » dudar, que semejantes efectos, producidos por una causa ocasional, » manifiestamente, tan poco proporcionada, sean puramente natura» les, pregunta, si supuesta la verdad de los hechos enunciados, un » confesor o un cura, puede, sin peligro, permitir a sus penitentes o » a sus feligreses: 1.º ejercer el magnetismo animal asi caracteri» zado, como si fuera un arte auxiliar i suplementario de la medi» cina: 2.º consentir en ser magnetizado o sumido en ese estado de » somnambulismo magnético: 3.º consultar sea por sí mismos, sea » por medio de otros, a las personas asi magnetizadas: 4.º hacer una » de estas tres cosas, con la precaucion prévia de renunciar formal» mente, en su corazon, a todo pacto diabólico esplícito o implícito, » i aun a toda intervencion satánica, puesto que apesar de esto, al» gunas personas han obtenido del magnetismo, o los mismos efectos » o al menos algunos de ellos.»—La sagrada Penitenciaria respondió a esta consulta, que el uso del magnetismo tal como se acaba de esponer es ilícito: «Sacra Pœnitentiaria mature perpensis expositis, » respondendum censet, prout respondet, usum magnetismi, prout » in casu exponitur, non licere.» — Datum Romæ die 1, Julii 1841. c. Card. Castracane.

Esta respuesta mui sábia i prudente, i absolutamente semejante a la segunda citada arriba, no resuelve definitivamente la cuestion. El sentido de ella es simplemente, *que si las cosas suceden como el esponente lo cree o lo dice*, tales modos de obrar no son permitidos. Empero, los hechos referidos por el esponente, ¿son verdaderos? Esto es lo que no se puede asegurar, pues aun muchos de los mas ardientes partidarios del magnetismo, los miran como quiméricos e iluso-

rios; i siendo la esposicion falsa, la decision cae por sí misma, i nada se puede concluir de ella contra el magnetismo.

En órden a esta cuestion parécenos mui prudente i fundado el sentir del cardenal Gousset, que tambien ha consultado sobre ella al soberano Pontífice: « Cómo debe portarse, dice un confesor respecto de aquellos que magnetizan o son magnetizados? Trátase del magnetismo animal, cuyos efectos mas o menos sorprendentes, son, en este momento, objeto de sérios estudios de los sábios i de los moralistas. Difícil nos es responder categóricamente: porque, aunque ha habido dos decisiones, una de la Sagrada Penitenciaría, i otra del Santo Oficio, respondiendo a casos particulares, la cuestion jeneral sobre la licitud o ilicitud del magnetismo, considerado en sí mismo, permanece todavia indecisa. En 1842, hemos consultado al Soberano Pontífice sobre la cuestion, de, *si sepositis abusibus rei, et rejecto omni cum dœmone fœdere*, era permitido ejercer el magnetismo animal, i recurrir a él como a un remedio que muchos miran como natural i útil a la salud corporal. Su Eminencia el cardenal Penitenciario Mayor tuvo a bien escribirnos con este motivo, que la solucion que habiamos solicitado se haria esperar, porque la cuestion, aun no habia sido sériamente examinada por la Santa Sede. No habiendo, pues, recibido otra respuesta, somos de sentir que se debe *tolerar* el uso del magnetismo hasta que Roma haya fallado. Cuando examinamos de cerca los efectos del magnetismo, no es *evidente* para nosotros, que se les deba atribuir a la intervencion del demonio. Mas la respuesta del Vicario de Jesucristo, cualquiera que sea hará cesar todas nuestras dificultades.

Cuando decimos que un confesor debe *tolerar* el uso del magnetismo, suponemos primeramente, que el magnetizador i el magnetizado estén de buena fé; que miren el magnetismo animal, como un remedio natural i útil; en segundo lugar, que el uno ni el otro no se permitan cosa alguna que pueda ofender la modestia cristiana, la virtud; i tercero, que renuncien a toda intervencion de parte del demonio. Si fuera de otro modo, no se podria absolver a los que recurren al magnetismo. Añadiremos que el confesor no debe aconsejar ni aprobar el magnetismo, sobre todo entre personas de diferente sexo, por razon de la fuerte i mui poderosa simpatía, que se forma a menudo, entre el magnetizador i la persona magnetizada.» (Gousset Theol. mor. du Decalogue chap. 4, art. 1).

Hé aquí la última decision emitida por la Silla Apostólica, con relacion al uso del magnetismo:

ENCÍCLICA DE LA SUPREMA I SAGRADA INQUISICION UNIVERSAL DE ROMA, DIRIJIDA A TODOS LOS OBISPOS DEL ORBE CATÓLICO, ACERCA DE LOS ABUSOS DEL MAGNETISMO.

Miércoles 30 de julio de 1856.

En la reunion jeneral de la Santa Inquisicion romana y universal tenida en el convento de Santa Maria de la Minerva, los EE. y RR. cardenales inquisidores jenerales contra la herejía en todo el mundo cristiano despues de haber examinado maduramente todo lo que se les ha referido de diversos lados por hombres dignos de fé relativo a la práctica del *magnetismo*, han resuelto dirijir la presente encíclica a todos los Obispos para hacer cesar sus abusos.

Porque es bien constante que ha surjido un nuevo jénero de supersticion de los fenómenos magnéticos a que se aplican hoi muchas personas, no con el fin de esclarecer las ciencias físicas como se debiera hacer, sino para seducir a los hombres con la persuasion de que se pueden descubrir las cosas ocultas o lejanas o futuras, por medio del magnetismo o por prestijios, y sobre todo por el intermedio de mujeres nerviosas que están enteramente bajo la dependencia del magnetizador.

Ya muchas veces la Santa Sede consultada sobre cosas particulares, ha dado respuestas que condenan como ilícitas todas esas esperiencias hechas para obtener un efecto fuera del órden natural, o de las reglas de la moral, o sin emplear los medios regulares; asi es que en casos semejantes, se ha decidido el miércoles 21 de abril de 1841, que el uso del magnetismo, tal como lo esponia la demanda, no es permitido. Del mismo modo la Santa Congregacion ha juzgado oportuno prohibir la lectura de ciertos libros en esa materia. Pero como ademas de los casos particulares, era preciso fallar sobre la práctica del magnetismo en jeneral, se ha establecido como regla que se debe seguir, el miércoles 28 de julio de 1849: «Apartando todo error, todo sortilejio, toda invocacion implícita del demonio, el uso del magnetismo, es decir, el simple acto de emplear medios físicos, ademas no prohibidos, no está moralmente vedado, con tal de que no se haga con un fin ilícito o malo de cualquiera manera que sea. En cuanto a la aplicacion de principios i medios puramente

físicos a cosas o efectos verdaderamente sobrenaturales para esplicarlas físicamente, no es mas que una ilusion puramente condenable i una práctica herética.»

Aunque este decreto jeneral esplica suficientemente lo que hai de lícito o prohibido en el uso o en el abuso del magnetismo, la perversidad humana ha sido arrastrada hasta el punto de que, abandonado el estudio regular de la ciencia, los hombres consagrados a la investigacion de lo que puede satisfacer la curiosidad, en gran detrimento de la salvacion de las almas i aun en perjuicio de la sociedad civil, se jactan de haber hallado un modo de predecir i adivinar. De ahí esas mujeres de temperamento débil que, entregadas por ademanes a que no siempre acompaña el pudor a los prestijios del *somnambulismo* i de lo que se llama la *clara intuicion*, pretenden ver toda especie de cosas invisibles, i se arrogan, en su temeraria audacia, la facultad de hablar sobre la relijion, de evocar las almas de los muertos, de recibir respuestas, de descubrir cosas desconocidas o lejanas i de practicar otras supersticiones de este jénero, hacerse así mismas i a sus maestros ganancias considerables por medio de su don de adivinacion. Sean cualesquiera el arte o la ilusion que entren en todos esos actos, como se emplean medios físicos para obtener efectos que no son naturales, hai engaño enteramente condenable, herético i escándalo contra la pureza de las costumbres. Asi, para reprimir eficazmente tamaño mal, soberanamente funesto a la relijion i a la sociedad civil, no se podria escitar bastante la solicitud pastoral, la vijilancia i el celo de todos los obispos. De consiguiente, que mientras le persigan, con el socorro de la gracia divina, los ordinarios de los lugares empleen ora las advertencias de su paternal caridad, ora la severidad de sus reconvenciones, ora en fin, todas las vias del derecho, segun lo juzguen útil ante el Señor, teniendo en cuenta las circunstancias del lugar, de tiempo i de personas; que pongan todos sus cuidados en apartar esos abusos del magnetismo i hacerlos cesar, a fin de que el rebaño del Señor sea defendido contra los ataques del hombre enemigo, que el depósito de la fé sea guardado salvo e intacto, i que los fieles confiados a su solicitud sean preservados de la corrupcion de las costumbres.

Dado en Roma, en la Cancillería del Santo Oficio del Vaticano, el 4 de agosto de 1856.

V. Card. Macchi.

MAJIA. Por májia en jeneral se entiende el arte de obrar efectos maravillosos por medios ocultos. La májia se divide en *natural* i *supersticiosa*. La primera es el arte de obrar cosas maravillosas por causas naturales, pero ocultas, v. g. por operaciones astronómicas, aritméticas, químicas, ópticas, etc., i se llama vulgarmente *májica blanca*, de la cual, por consiguiente, no se duda que sea lícita por su naturaleza. La segunda que tambien se llama *májica negra*, es el arte de obrar cosas maravillosas que superan las fuerzas humanas, por pacto esplícito o implícito con el demonio, como se supone. El pacto es esplícito, formal, positivo, cuando se le invoca espresamente prometiéndole fidelidad i seguir en todo sus inspiraciones. Es implícito o tácito, cuando sin invocar al demonio, i sin prometerle nada, se emplea, con la esperanza de obtener lo que se pretende, ciertos medios, que se sabe no tienen virtud alguna, ni natural ni sobrenatural, para producir u obtener los efectos que se espera: júzgase, por consiguiente, que se espera obtener estos efectos por la intervencion del demonio, en quien, desde luego, se pone la confianza, i se le rinde cierta especie de culto; lo que por su naturaleza es gravísimo pecado.

Si la operacion májica tiene por objeto inferir un mal o daño a otros, se llama *maleficio*, de las palabras *malum facere;* i se distingue en maleficio *amatorio i benéfico*. El primero consiste en escitar el amor venéreo hácia determinada persona. El segundo en inferir daño, con auxilio del demonio, a los hombres, animales, etc.

No se puede negar *sine errore in fide*, dice Suarez (*de Superst.* t. 2, cap. 14, n. 7), que ha habido verdaderos magos, i, por consiguiente, que puede haberlos; pues consta espresamente de la Escritura, como se ve por el ejemplo de los magos de Faraon, de la pitonisa que evocó a Samuel, de Simon mago, etc. En la antigua lei, los magos o hechiceros que causaban daño, eran castigados con pena de muerte: *Maléficos non patieris vivere* (Deut. c. 18). Los santos Padres, declaman a menudo contra los mismos, i la Iglesia ha decretado penas contra ellos, i ha establecido en sus Rituales ciertas preces para quitar los *maleficios.*

Mas sino se puede negar la posibilidad de que existan magos, preciso es tambien reconocer, que los verdaderos magos son raros, rarísimos; i por consiguiente, que en esta materia, como en otras, hai entre la jente ignorante una credulidad escesiva. Es harto comun, el calificar como operaciones diabólicas, ciertos efectos maravillosos

i al parecer sobrehumanos, qué, sin embargo, son productos de causas meramente naturales, o debidos a un profundo conocimiento en la física, la química, la óptica, etc. Todos esos cuentos de majia, de sortilejios, de maleficios, que tan válidos circulan, a menudo, entre la jente ignorante del pueblo, jamas pueden sostenerse contra el exámen sério de personas racionales i sensatas. ¿Quién no está convencido, de que esos miserables que pretenden pasar por magos, por hechiceros, son unos astutos impostores, que solo se proponen, darse importancia, ser atendidos, obsequiados, temidos, al paso que se rien en secreto de la estúpida credulidad de los que les atribuyen un poder que no tienen?

Consultar a los magos, o mas bien a los que se cree que lo son, es un pecado de supersticion; porque, como se ha dicho arriba de la majia supersticiosa, los que la ejercen, emplean o aconsejan medios que no teniendo conexion alguna con el efecto que se espera, este efecto solo podria ser producido por la intervencion del demonio, i desde entonces habria un pacto, al menos implícito, con este espíritu de tinieblas.

Si hubiese evidentes razones para creer que ha habido realmente *maleficio*, se habria de recurrir para hacerlo cesar, a la penitencia, a la oracion, a los ayunos, a los exorcismos, i a otros remedios aprobados por la Iglesia; como son, el sacrificio de la misa, los sacramentos, la invocacion de los santos nombres de Jesus i de Maria, el signo de la cruz, la intercesion de los santos. Mas en ningun caso seria lícito, para hacer cesar el maleficio, recurrir al que lo hubiere causado, si este habria de emplear, con ese fin, el socorro del demonio, i quitar un maleficio con otro; lo que no seria otra cosa, que pretender curar el mal con otro mal, por un acto esencialmente contrario a la virtud de la relijion. Podríase, empero, recurrir a él, si hubiese seguridad de que solo emplearia medios naturales i lícitos (Gousset t. 1, p. 177). Tales son los principios que establecen los teólogos en esta materia, principios cuya aplicacion rarísima vez podria tener lugar; porque, lo repetimos, los verdaderos maleficios, son, en estremo, raros; al paso que, en todas partes, hai millares de charlatanes, de impostores, que trafican con la credulidad del vulgo, a quienes éste tiene la simplicidad de escuchar como oráculos.

MAJISTRAL, Véase *Canonjía*.

MALACHIAS. El último de los doce profetas menores. S. Isidro



i Doroteo dicen que nació en Sopha, pueblo de la tribu de Zabulon, i que se le dió el nombre de Malachias, por la hermosura i gracia de su rostro, i por la modestia de sus costumbres. Como profetizo despues del restablecimiento del templo; i de la predicacion de Aggeo i de Zacharias; parece que su principal intento fué reformar lo que aun estaba viciado i defectuoso despues del ministerio de aquellos, tanto en el culto de Dios, como en la vida i costumbres del pueblo. Despues de recordar al pueblo, los beneficios que habia recibido del Señor, le increpa i amenaza por su mala correspondencia i le reprocha su impiedad, el desprecio i profanacion del culto divino, i los enormes escesos i maldades, con que, por todos caminos, i a cada paso, le ofendian aun los sacerdotes i levitas. Habla en su profecía de la mision de S. Juan Bautista, i de la doble venida del Salvador, de una manera bastante esplícita. Acerca del sacrificio de la lei nueva, i la abolicion de los antiguos sacrificios, se espresa en estos términos: *No quiero recibir mas las ofrendas de vuestra mano; porque desde el Oriente hasta el Occidente mi nombre es grande entre las naciones, i en todo lugar se sacrifica i ofrece a mi nombre una ofrenda pura; porque mi nombre es grande entre las naciones, dice el Señor* (Cap. 1, v. 10, 11, 12).

Malachias floreció como cerca de cuatrocientos años antes de la venida de Jesucristo. Su profecía es breve, pero llena de misterios.

MALDICION. Las palabras que espresan el deseo de que sobrevenga un mal a otro, bajo la razon de mal: *Imprecatio mali sub ratione mali alicui facta.* La maldicion puede ser *formal* o *material.* Formal es, cuando va acompañada de positivo deseo o intencion de que sobrevenga a otro el mal que espresa, bajo la razon de mal; v. g., la muerte, la enfermedad, la infamia, perjuicio en sus intereses, etc. Material es, cuando se profiere sin deseo o intencion de que suceda el mal que espresan las palabras. La maldicion formal es pecado mortal por su naturaleza, *ex genere suo,* como dicen los teólogos, porque se opone directamente a la caridad i procede de odio interior; pero puede ser solo pecado venial, por razon de la levedad de la materia, o por defecto de deliberacion, como si procede de un súbito movimiento de ira u otra pasion que ofusca la razon i previene toda deliberacion, como se nota en los movimientos llamados *primo primi.* (Asi Santo Tomas, 2-2, g. 76, art. 3). La maldicion material no escede de pecado venial, porque no se profiere con intencion de que

suceda el mal que se espresa, i, por otra parte, las simples palabras no pueden inferir mal alguno: podria no obstante, llegar a ser pecado mortal, por razon de grave escándalo, o de notable irreverencia contra los superiores. Para discernir, si al proferir la maldicion, ha habido o no deseo o intencion, de que suceda el mal, se ha de atender, como observa Cayetano con otros, no al tiempo en que el ánimo está quieto i tranquilo, sino al tiempo en que se halla asaltado de la ira; pues aunque no se quiera, en efecto, el mal del prójimo, cuando el ánimo está ya tranquilo, esto no prueba que la maldicion se ha proferido sin intencion, sino solo que se ha retractado. Lo que importa saber es, si al tiempo de la maldicion, arrancó la pasion de la ira el consentimiento de la voluntad, de manera que se haya deseado positivamente el mal, pues entonces no es escusable de pecado mortal, aunque solo se haya perseverado por breve tiempo en aquel deseo.

La maldicion es tambien puramente material i exenta de culpa, cuando se dice con deseo e intencion de que suceda el mal, *non sub ratione mali, sed sub ratione boni vel justi*, como dice Santo Tomás: asi el juez lícitamente maldice al reo, i le impone la pena merecida, i la Iglesia maldice tambien al delincuente contumaz, al pronunciar contra él la terrible sentencia de anatema; i los profetas, en fin, deseaban mal a los pecadores, conformando su voluntad a la justicia divina. Es asi mismo exento de culpa, el deseo de que sobrevenga al pecador, una enfermedad o algun impedimento para que se enmiende, o al menos, para que cese de hacer mal a otros. (Asi Santo Tomás, 2-2, q. 76, art. 1). Mas para esto se requiere, que el deseo no proceda de ódio o de venganza propia contra tal persona, sino solo contra su pecado, del cual se cree que se enmendará con la enfermedad o sufriendo otro mal semejante.

La maldicion se divide en tantas especies, cuantas son las especies de males que se desea al prójimo; porque el deseo pertenece siempre a la especie del objeto deseado: por consiguiente, el que desea simultáneamente males de muchas especies, incurre en las deformidades que entrañan las diferentes especies de males deseados. Mas cuando en la maldicion no se espresa ningun mal en particular, sino que solo se dice en jeneral: *maldito seas*, o *maldito sea* N., entonces hai un solo pecado de maldicion, que no se diferencia en especie del pecado de ódio de que procede.

Maldecir a las criaturas irracionales, consideradas en sí, es cosa vana i ociosa, i por tanto, solo pecado venial. Maldecirlas, en cuanto pertenecen a los hombres i les son útiles; v. g. desear la esterilidad del campo, la muerte de los ganados etc., es lo mismo que desear un mal temporal, al dueño de tales cosas, i por consiguiente, es pecado mortal, siendo la materia grave. Maldecir, en fin, a las criaturas irracionales, en cuanto son obras de Dios, es blasfemia i pecado mortal, porque esta maldicion recae sobre el mismo Dios.

Lo que se ha dicho de las maldiciones contra otra persona, es aplicable a las que el maldiciente vierte contra sí mismo. Estas maldiciones proferidas con seriedad i deseo del mal, son pecados mortales, a no ser que escuse la levedad de la materia, o el defecto de plena deliberacion.

Haremos notar, en fin, que las maldiciones de los padres i madres contra sus hijos, son mas criminales que las demas, tanto por el escándalo que las acompaña, como porque contrarian directamente el amor i ternura que deben tener los padres a las personas a quienes dieron el ser. Mas los hijos deben, por su parte, conducirse de modo que no den a sus padres i madres ocasion de maldecirlos; porque aunque tales maldiciones son siempre culpables, Dios les oye, a veces, en su cólera, como observa S. Agustin, refiriendo el suceso de ciertos hijos llamados Pablo i Paladio, que habiendo sido maldecidos por su madre, a quien habian ultrajado, fueron sorprendidos al instante de un horrible temblor de todos sus miembros, i condenados a recorrer la tierra errantes i vagos durante muchos años (*De Civitate Dei*, lib. 23, c. 8).

MANDATO. Un contrato consensual por el cual se obliga uno a desempeñar uno o mas negocios que otro le confia i pone a su cargo. Dícese que el mandato es un contrato consensual, porque requiere esencialmente, el consentimiento esplícito de ambas partes, a diferencia del cuasi contrato llamado en el derecho *negotiorum gestio*, en el cual solo interviene el consentimiento presunto de parte de aquel en cuya utilidad se administran los negocios. (Véase *Cuasi contrato*). Esplicaremos brevemente: 1.° la naturaleza del mandato; 2.° sus divisiones; 3.° las obligaciones del mandante; 4.° las del mandatario; 5.° las causas por que cesa el mandato; 6.° las acciones que de él nacen.

1.° Siendo el mandato un contrato consensual, solo se requiere

para su validez el consentimiento de ambos contrayentes; mas la escritura es siempre necesaria para la debida constancia del poder conferido.

El negocio que se comete en el mandato, debe ser lícito i honesto: si fuere contrario a las leyes i buenas costumbres, no produciria el contrato obligacion alguna, ni podria cumplirle el mandatario sin hacerse delincuente.

El mandato puede contraerse válidamente, entre presentes o ausentes, por escritura pública o privada, por cartas, por mensajeros, por palabras, i en fin, por hechos, como si alguno pone en ejecucion el encargo que se le hizo sin haberlo aceptado antes espresamente. (Lei 24, tít. 12, Part. 5).

2.° El mandato puede ser *espreso*, como lo es el que se confiere por escrito o de palabra; i *tácito*, que es el que se colije de hechos que demuestran el consentimiento, como si uno administra los negocios de otro, que calla i permite tal injerencia. Puede ser tambien *especial*, que se limita a uno o muchos negocios determinados, i *jeneral* que comprende todos los negocios del mandante. Puede conferirse, en fin, el mandato puramente, o a dia cierto, i bajo de condicion.

Por razon del fin que se tiene en el mandato, se divide este: 1.° en mandato que cede solamente en utilidad del mandante, que es el mas comun i frecuente; como si uno manda a otro que le recaude cierta cantidad que se le debe: 2.° en el que se confiere a beneficio de un tercero; como si mando a uno que se encargue de los negocios de otro, o que salga por su fiador; en cuyo caso, si el tercero es perjudicado, ha de repetir contra el mandante, i este puede en seguida reconvenir al mandatario: 3.° en el que cede en utilidad del mandante i del mandatario; v. g. si uno encarga a otro, que le dé a él o a su mayordomo, cierta cantidad de dinero, para un negocio, ofreciéndole alguna ganancia: 4.° en el que tiene por objeto la utilidad del mandatario i de un tercero; v. g. si encargó a Pedro que dé a Cayo, para un negocio que intenta hacer, cierta cantidad de dinero con tal interes; en cuyo caso, si el mandatario no puede recobrar su dinero de la persona a quien lo dió, puede repetir contra el mandante, para la devolucion: 5.° en el que cede en beneficio del mismo mandante i de un tercero; como si yo encargo a Pedro que compre una hacienda para Ticio i para mí: en este caso, Ticio debe satisfacer al mandatario Pedro, lo que hubiere espendido por él, i el man-

dante ha de proceder contra el mandatario sino desempeñó debidamente su encargo.

3.° Las principales obligaciones del mandante son: 1.° cumplir los empeños o tratos que el mandatario hubiere hecho, con arreglo al poder que se le dió; mas no está obligado al cumplimiento de lo que el mandatario hubiere hecho escediendo los límites del poder, sino es que los apruebe i ratifique espresa o tácitamente (lei 11, tít. 10, lib. 1, Fuero Real): 2.° debe satisfacer al mandatario, los gastos que hubiere hecho por razon del mandato, i el salario que le hubiese prometido, con tal que no haya habido faltas imputables al mandatario (lei 20, tít. 12, part. 5): 3.° es tambien justo i debido, que el mandante indemnice al mandatario de las pérdidas que hubiese sufrido por causa suya, a no ser que hayan provenido ellas de imprudencia del mandatario.

4.° Las principales obligaciones del mandatario son: 1.° cumplir su comision sin salir de los términos del mandato: asi, por ejemplo, no puede vender en menos, ni comprar en mas del precio que se le hubiere ordenado, ni hacer otra cosa alguna escediendo los límites del mandato: 2.° está obligado el mandatario a desempeñar hasta concluir el negocio que se le encargó, mientras vive el mandante, i aun despues de la muerte de éste, si antes habia comenzado a ocuparse de él, i, por otra parte, hubiere peligro en la tardanza: 3.° debe poner la debida dilijencia para desempeñar bien i fielmente el negocio; pues a ello se obligó por la aceptacion del mandato; i por consiguiente, se hace responsable, no solo del dolo, sino tambien de la culpa que cometiere en su ejecucion, i debe indemnizar al mandante del perjuicio que le causare con su neglijencia (lei 20, tít. 12, part. 5): 4.° si el mandatario nombrase sustituto, sin estar facultado para ello, queda obligado a responder de la jestion del sustituto; e igual obligacion tiene, si abusando de la facultad que se le concedió, nombrare un sustituto notoriamente incapaz o insolvente; mas sea que tuviese o no tuviese facultad para este nombramiento, parece que el mandante puede proceder en derechura contra el sustituto, quien no puede negarse a la reparacion del perjuicio que le hubiere causado: 5.° esta obligado a dar cuenta de su administracion, sin que pueda retener nada de lo que hubiere percibido ejecutando el mandato; ni aun puede exijir salario por su jestion si no se le hubiere prometido, o pedídola él antes; porque habiendo aceptado el mandato sin pro-

mesa ni peticion de recompensa pecuniaria, se juzga que quiso desempeñarle gratuitamente.

5.° El mandato cesa de tres modos: 1.° por la revocacion del mandato, que puede hacer el mandante, sin causa alguna, antes de comenzado el negocio, i aun despues de comenzado, a no ser que, en este segundo caso, se oponga el mandatario, diciendo que se le infama, que entonces exije la lei la espresion de alguna de las causas justas que ella indica (Lei 24, tít. 5, part. 3); mas en la práctica se ha introducido para evitar inconvenientes, como observa Febrero, que en tales casos se diga solamente, sin espresar causa *que se revoca el poder dado a fulano dejándole en su buena opinion i fama i sin ánimo de injuriarle:* 2.° por renuncia del mandatario, la cual débese hacer saber al mandante; advirtiéndose, que si con su renuncia infiere aquel algun daño a éste, queda obligado a la indemnizacion, a no ser que, para hacerla, hubiese tenido causa justa; v. g., si no podia ejecutar el mandato sin grave detrimento propio: 3.° cesa por muerte natural o civil, interdiccion o quiebra, bien sea del mandante, o del mandatario, debiéndose observar empero que si el mandatario ignorando la muerte, interdiccion o quiebra del mandante, hubiere celebrado algunos contratos, o prácticado otras jestiones en virtud del mandato, seria válido todo lo obrado, tanto respecto del mandante i sus herederos, como respecto de los que contrataron con el mandatario. (Véase las leyes 23 i 24, tít. 5, part. 3).

6.° Siendo el mandato un contrato bilateral, nacen de él, dos acciones, una *directa* i otra *contraria:* la directa se da al mandante contra el mandatario para que cumpla el negocio pactado en el contrato; i la contraria al mandatario contra el mandante, para que le indemnice los gastos que hubiere tenido en la ejecucion del mandato.

Nótese que en este artículo se ha hablado del mandato *estrajudicial.* En cuanto al *judicial,* véase, *Procurador.*

MANIPULO. Uno de los ornamentos de los sagrados ministros en la celebracion de la misa. Segun los liturjistas, el manípulo era, en su oríjen, un lienzo que los ministros del altar llevaban en el brazo izquierdo, para limpiarse el rostro durante la celebracion de los sagrados misterios, i se le llamaba *mappula,* pequeño mantel; i a veces tambien se le daba el nombre de *sudarium,* es decir, lienzo destinado a limpiar el sudor, i el humor de los ojos i de las narices. Con el trascurso del tiempo se comenzó a adornar este lienzo, con



bordados, encajes y franjas de oro y de plata, con lo que, cesando el uso que al principio se hacia de él, se convirtió, al fin, en un ornamento del mismo jénero i color que la estóla i casulla; i se le dió el nombre de *manípulo*, es decir, ornamento de la mano.

Los antiguos manípulos eran mas largos i mas angostos que los que se usan en el dia, i no terminaban tampoco en una pieza de figura triangular como los nuestros: llevaban franjas en sus dos estremos, i a veces, se les ponia cierto número de campanillas, como se infiere del manípulo que, con estos adornos, legó a su iglesia, el obispo Riculpho.

Del oríjen del manípulo que ya se ha indicado, se deduce, que el sacerdote solo debe llevarle en el altar, i jamas en otro oficio alguno, aunque en él se haga uso de la casulla, como en la procesion del Smo. Sacramento (Véase al abate Pascal, dict. de Liturgie, art. *Manipule*). El manípulo es un símbolo que recuerda al ministro del altar, que Dios enjugará sus lágrimas, i recompensará sus trabajos i sudores.

Los obispos solo toman el manípulo despues del salmo *Judica*, i antes de subir al altar; cuya ceremonia hace conocer mas claramente que, en su oríjen, no era otra cosa que un lienzo para limpiar el rostro, como se ha dicho antes. Como este lienzo no podia ser útil o necesario al obispo sino cuando estaba en el altar, i por otra parte, se vestía en el mismo altar, el subdiácono no se lo presentaba sino cuando subia a él, para la celebracion de los santos misterios; ceremonial que se conserva hoi dia como un recuerdo.

MARCOS *Evanjelista.* Fué judío de estraccion como lo prueba su estilo lleno de hebraismos, i convertido a la fé por los apóstoles despues de la resurreccion de Jesucristo. Se cree que es el mismo Marcos a quien S. Pedro llama su hijo, sin duda, por haberle enjendrado en Jesucristo. Acompañó a Roma al príncipe de los apóstoles, i escribió su evanjelio en esta ciudad, a ruego de los fieles que deseaban tener por escrito lo que S. Pedro les habia enseñado de viva voz. Este evanjelio puede mirarse, en jeneral, como un compendio del de S. Mateo, del cual le tomó S. Marcos, usando a menudo aun de las mismas espresiones: contiene, no obstante, particularidades que no se encuentran en S. Mateo. Fué escrito en griego, i su estilo interesa vivamente al lector por los encantos de una elegante simplicidad. Se conserva en el archivo de S. Marcos en Venecia, como un precioso tesoro, un manuscrito, que se asegura ser el orijinal escrito

de mano del santo evanjelista, que fué encontrado en Aquileya en 1355 por el emperador Cárlos IV.

San Pedro partió de Roma para pasar al Oriente el año 49 de Jesucristo, i ácia el mismo tiempo, S. Marcos se dirijió a Ejipto, enviado por el santo apóstol. En las Actas del martirio de S. Marcos, que aun eran ya conocidas en el siglo cuarto se lee, que desembarcó en Cyrene, en la Pentapolis, donde convirtió una innumerable multitud de paganos i demolió muchos templos de los ídolos. Pasó, en seguida al Ejipto, i despues de haber predicado doce años en sus diferentes provincias, vino a Alejandría, donde formó en poco tiempo, una iglesia mui numerosa. Los asombrosos progresos que hacia el cristianismo en aquella gran ciudad, escitaron el furor de los paganos; por lo que S. Marcos, despues de haber ordenado obispo a S. Aniano, volvió a la Pentapolis, donde predicó dos años, i regresó en seguida a la iglesia de Alejandría, que de dia en dia se hacia numerosa i floreciente. Los paganos a la vista de los milagros que obraba, le trataron de Mago i resolvieron su muerte. Habiéndose apoderado de su persona mientras que ofrecia a Dios *la oracion*, es decir, durante la celebracion de los santos misterios, le ataron con cuerdas i le arrastraron por las calles, quedando su cuerpo cubierto de heridas, i las piedras teñidas con su sangre. Mientras que asi se le arrastraba, no cesaba el santo de bendecir al Señor, i de darle gracias porque le juzgaba digno de padecer por la gloria de su nombre. Llegada la noche, le encerraron los paganos en una prision donde fué consolado con dos visiones, que refiere Beda en su martirolojio. El siguiente dia, se le arrastró como en el precedente, i espiró en este suplicio, el 25 de abril del año 68. Los cristianos reunieron los restos de su cuerpo, i los enterraron en Bucoles, en el lugar donde acostumbraban reunirse para la oracion, en el cual se edificó una iglesia, en el año de 310. De Bucoles fueron trasladadas a Alejandría las santas reliquias; de donde se asegura que fueron trasportadas a Venecia, hácia el año 310. Esta república elijió al santo evanjelista por su principal patron.

MARIA (*la Sma. Virjen*). Fué hija de S. Joaquin i de Santa Ana, de la tribu de Judá i de la familia de David. Por un privilejio especial debido a su alta dignidad de Madre de Dios, fué exenta de la mancha del pecado orijinal que contraemos todos los descendientes de Adan; privilejio de que no es lícito dudar, desde que su existen-

cia ha sido declarada por la Iglesia como dogma de fé. (*Véase Concepcion de la Sma. Vírjen*). Es una piadosa i antigua tradicion, que María se consagró a Dios, en el templo de Jerusalen, haciendo voto de virjinidad en su mas tierna juventud. Para perpetuar la memoria de este hecho instituyó la Iglesia la fiesta de la Presentacion de María, que se celebra el 21 de noviembre. Conservóse ella en su retiro hasta que fué desposada con S. José, quien fué constituido por Dios guardian de su virjinidad; de modo que este matrimonio, lejos de vulnerar el voto de virjinidad de Maria, entraba en los designios de Dios; pues que de otro modo, viniendo a ser madre sin ser casada, habria estado espuesta a la calumnia de los hombres, que no creian en su virtud. Hallándose, pues, ya la Santa Vírjen desposada con José, el ánjel Gabriel vino a anunciarle, que ella seria madre del Mesias. Preguntó Maria como se haria esto, pues que no conocia hombre; mas el ánjel le respondió, que el Espíritu Santo descenderia sobre ella, i la virtud del Altísimo la cubriria con su sombra; de manera que concebiria sin tener comercio con hombre alguno; i para confirmar lo que le decia, i asegurarle que no habia imposible para Dios, le añadió, que Isabel su prima, que era anciana i estéril, estaba a la sazon embarazada de seis meses. Maria respondió: *Yo soi la sierva del Señor, hágase en mí segun tu palabra;* i en el mismo instante concibió en su vientre al Hijo de Dios, por obra del Espíritu Santo. Poco despues partió Maria para Hebron, ciudad situada en las montañas de Judá, a fin de visitar a su prima Isabel, i entrando en la casa de Zacarias, la saludó cariñosamente. Resuelta estaba ella a guardar profundo secreto acerca de la embajada del cielo i las cosas que el ánjel le habia comunicado; mas luego que dirijió a su prima las primeras palabras, el párvulo que esta llevaba en su seno, saltó de gozo. Este niño que aun no habia nacido, era Juan Bautista, que sentia la presencia del Cordero de Dios, de quien debia ser el precursor. Su madre ilustrada tambien con una luz celestial, conoció el misterio inefable que se habia obrado en su prima, i esclamó, que Maria era bendita sobre todas las mujeres, i que lo era tambien el fruto de sus entrañas. *¿De dónde me viene,* dijo, *esta dicha, que la Madre de mi Señor venga a visitarme? Vos sois feliz*, añadió, *porque creisteis; todo lo que te se ha dicho de parte del Señor se cumplirá en vos.* Maria improvisó entonces el admirable cántico *Magnificat* etc., monumento eterno de su humildad i de su reconocimiento. Despues de

esta visita, cuya memoria celebra la Iglesia el 2 de Julio, la santa Vírjen volvió a Nazareth. Segun parece, S. José ignoró, por largo tiempo, el milagro que el Espíritu Santo habia obrado en Maria: luego que se apercibió de su preñez, este descubrimiento le hundió en una estrema perplejidad, i al fin se resolvió a abandonarla secretamente; mas cuando estaba en vísperas de ejecutar su pensamiento, le apareció en sueños un ánjel que le reveló, que la preñez de Maria era milagrosa, i que la virtud del Altísimo habia formado en su casto seno el cuerpo adorable del Salvador de los hombres; i S. José ateniendose al testimonio del enviado de Dios, no dudó creer que ella habia concebido por milagro, como este se lo aseguraba. Aproximábase el tiempo del parto de Maria, cuando César Augusto publicó el edicto en que mandaba, que todos los súbditos de su imperio, se presentasen en el pueblo de su oríjen, para hacer escribir sus nombres en los rejistros públicos. Maria i José debieron pues trasladarse con ese objeto, a la ciudad de Belen, de donde era orijinaria la familia de David a que ambos pertenecian; i en dondo cumplido el tiempo de la jestacion, dió Maria a luz a su hijo primojénito: envolvióle en pobres pañales i le reclinó en el pesebre de la casa o mas bien de la caverna en que se habian retirado, por no haber encontrado lugar en las posadas públicas, a causa de la inmensa afluencia de jentes que se encontraban entonces en Belen. Consta de antiquísima tradicion de la Iglesia, que el nacimiento del Salvador, se verificó el dia siguiente al del arribo de Maria a Belen, i que este dia fué el 25 de diciembre. Los Padres enseñan que Jesus salió del seno de su Sma. Madre sin romper el sello de su virjinidad, i sin que ella sufriese dolor alguno, porque le habia concebido sin concupiscencia, i no fué comprendida en la maldicion pronunciada contra nuestros primeros padres Adan i Eva.

Al mismo tiempo los ánjeles anunciaron a los pastores de las inmediaciones de Belen, el nacimiento del Salvador, i estos poniéndose en marcha en la misma noche, llenos de gozo, encontraron a José i a Maria, i al recien nacido niño reclinado en el pesebre, i le rindieron sus homenajes i adoraciones. Pocos dias despues, vinieron los magos del Oriente, i presentaron a Jesus sus misteriosos dones, de oro, incienso i mirra; i advertidos por un ánjel, que se les apareció en sueños, volvieron a su pais por un camino diferente del que habian traido. Transcurridos los cuarenta dias despues del naci-

miento de Jesus, Maria se presentó en el templo, para ofrecer en él, las dos tórtolas o pichones de paloma, que la lei prescribia a las personas pobres en semejante caso, i al mismo tiempo presentó su divino Hijo al Señor, por las manos del sacerdote, a quien ella dió cinco ciclos para rescatarle, como tambien lo disponia la lei; recibiéndole ella, en seguida, en sus brazos, como un depósito sagrado confiado a sus cuidados, hasta el momento en que el Padre Eterno lo reclamaria para cumplir la obra de la redencion del mundo. El anciano Simeon, este justo lleno del espíritu de Dios, que habia recibido una secreta seguridad de que no moriria sin haber visto al Cristo del Señor, vino entonces al templo, movido de una inspiracion divina, i tomando al pequeño niño en sus brazos, bendijo al Señor, i dirijiéndose a Maria, la dijo: *Este niño es para la ruina i para la resurreccion de muchos en Israel, i para ser el blanco de la contradiccion de los hombres, a tal punto que vuestra alma será herida como por una espada, a fin que los pensamientos ocultos en el corazon de muchos, sean descubiertos.*

Despues de esto, como José i Maria se disponian a volver a Nazareth su patria, el ánjel del Señor apareció en sueños a José, i le ordenó se retirase a Ejipto con la madre i el niño, porque Herodes habia resuelto hacer morir a Jesus. José obedeció, i permaneció en Ejipto, hasta que instruido por el ánjel de la muerte de Herodes, volvió a Nazareth, no atreviéndose a dirijirse a Belen por temor de Arquelao hijo i sucesor de Herodes el grande, a cuyo reinado pertenecia esta ciudad.

Maria i José iban todos los años a Jerusalen a la fiesta de la Pascua, i llevaron consigo a Jesus cuando ya tenia doce años. Transcurridos los dias de la fiesta, salieron de Jerusalen, quedándose Jesus en esta ciudad, sin que se apercibiesen de ello sus padres durante un dia, pues creian iria en compañía de algunas personas conocidas i amigas; mas no habiéndole podido encontrar entre estas personas, volvieron a Jerusalen para buscarle, donde despues de tres dias le hallaron al fin, en el templo, en medio de los doctores, escuchándoles i haciéndoles preguntas. Luego que le vieron quedaron maravillados, i su Madre le dijo: *Hijo, ¿por qué habeis hecho esto con nosotros? Yo i tu padre te buscábamos llenos de afliccion.* Jesus les dijo: *¿Por qué es pues que me buscais? ¿No sabeis que me conviene estar ocupado en lo que mira al servicio de mi Padre?* Volvióse, en seguida, con

ellos a Nazareth, i les estaba sometido. Empero Maria conservaba en su corazon todas estas cosas. El Evanjelio no vuelve a hablar mas de Maria hasta las bodas de Cana, a que ella concurrió con Jesus.

Teniendo ya Jesucristo treinta años de edad, resolvió manifestarse al mundo, i despues de recibir el bautismo de S. Juan, se trasladó al desierto, i pasó en seguida a Cana de Galilea, donde fué convidado a las bodas con su madre i sus discípulos. Habiendo faltado el vino para los convidados, la Madre de Jesus le dijo: *No tienen vino.* Jesus le respondió: *¿Qué hai de comun entre vos i yo? Mi hora aun no ha llegado.* Muchos Padres i comentadores atribuyen la peticion de Maria a su caridad i compasion con aquellas pobres jentes, i las palabras de Jesus quieren que hayan sido dichas por él, como Dios i no como hombre. Habia en la casa seis grandes vasijas de piedra: Jesus las hizo llenar de agua, i ordenó a los sirvientes que ofreciesen de ella al *arquiticlineo*, el cual bebiéndola encontró que era un escelente vino. Este fué el primer milagro que obró Jesucristo al principio de su predicacion. Despues de esto se trasladó Jesus a Cafarnaun con su madre i hermanos, es decir, sus parientes i discípulos, i segun parece desde entonces fijó Maria su residencia en aquella ciudad.

La Sma. Vírjen encontróse tambien en Jerusalen, en la última Pascua que Jesucristo celebró en aquella ciudad. Presenció ella todo lo ejecutado contra Jesus, le siguió al Calvario, i permaneció al pié de la Cruz, con una presencia de ánimo digna de la Madre de Dios. Jesus habiendo visto a su Madre; i cerca de esta al discípulo que él amaba, dijo a la Madre: *Mujer ved ahí a vuestro hijo;* i en seguida dijo al discípulo: *Ved ahí a vuestra madre;* i desde esa hora el discípulo la tomó a su cuidado. El Salvador se dejó ver sin duda de su Sma. Madre, luego despues de su resurreccion, i aun se cree comunmente que ella fué la primera que tuvo este consuelo. Presenció con los apóstoles su ascension, i permaneció con ellos en Jerusalen, esperando la venida del Espíritu Santo. El resto de sus dias vivió, segun se cree, en compañía de S. Juan Evanjelista, quien la asistió i veneró como a su propia madre, i la llevó consigo a Epheso donde terminó sus dias en una edad mui avanzada; mas no se sabe a punto fijo la edad que entonces tenia, ni el año preciso de su muerte. Opinan, sin embargo, graves autores, que murió ella en Jerusalen, i fué sepultada en Gethsemani cerca de aquella ciudad. Consta de una antigua tradicion de la Iglesia, como asegura S. Juan Damasceno (serm.

2, de dormitione Deiparæ), que hallándose los apóstoles dispersos en las diversas partes del mundo, trabajando en la predicacion del Evanjelio, fueron de improviso trasladados todos milagrosamente a Jerusalen, para que pudiesen asistir al feliz tránsito de la gloriosa Vírjen. Despues de su muerte enterraron ellos su cuerpo en el valle de Gethsemani, donde se oyeron por tres dias contínuos, suavísimos conciertos de espíritus celestiales. Transcurridos estos tres dias llegó Santo Tomás, que no habia podido asistir en Jerusalen, a la muerte de la Sma. Vírjen, i deseando ver su cuerpo, le abrieron los apóstoles el sepulcro, i no encontrando sino los lienzos en que habia sido envuelto, juzgaron que Dios habia querido honrarla con una resurreccion anticipada, que precediese a la de todos los hombres en el fin de los siglos. La Iglesia recuerda este privilejio de Maria en la fiesta de su Asuncion.

Inferior solo a Dios i superior a todas las criaturas, Maria, por los privilejios con que el cielo la colmó, por el heroismo de sus virtudes, i por la escelencia de sus méritos, fué elevada a un grado de santidad i gloria, que jamas será escedido ni aun igualado. Ella es la única entre los hijos de Adan, cuya vida entera, no presenta ninguna mancha, ninguna imperfeccion. — Véase *Concepcion*, *Anunciacion*, *Encarnacion*, *Visitacion*, *Natividad*, *Purificacion* i *Asuncion* de la Sma. Vírjen.

MARTIRIO. Entiéndese por martirio, segun la aplicacion que la Iglesia ha dado a esta voz, la muerte o grave i mortal tormento que se sufre por la fé o por otra virtud cristiana, i se infiere en ódio de Cristo o de la Relijion. Segun esta difinicion, para que haya verdadero martirio, requiérese: 1.º que se sufra la muerte o un grave tormento que sea suficiente en sí para causarla; aunque en efecto no muera el que le sufre por especial milagro obrado por Dios. Asi la Iglesia venera como mártir a S. Juan Evanjelista, porque habiendo sido arrojado en un caldero de aceite hirviendo, debia morir naturalmente en ese tormento; i lo mismo debe decirse de los tres niños arrojados al horno de Babilonia: 2.º que se sufra la muerte voluntariamente, esto es, sin oponer resistencia; porque la pasion del mártir debe ser voluntaria en los adultos, i semejante a la de Cristo, *tanquam ovis ad occisionem ducti:* por eso los soldados muertos por los herejes o infieles en una guerra de relijion, aunque merecen mucho ante Dios, no son mártires, en propiedad, porque mueren opo-

niendo resistencia: 3.º que se muera *por la fé de Cristo;* porque como dice mui bien S. Agustin, *martyrem non pœna sed causa facit*, por cuya razon, no hai ningun mártir fuera de la Iglesia; ni es mártir el hereje que muere por la defensa de su error, ni aunque muera por la defensa de un artículo de la verdadera fé; porque siendo su fé puramente humana, no padece como verdadero cristiano. Obsérvese que es tambien verdadero mártir, el que muere por la práctica de una virtud cristiana; como lo fué Santo Tomás de Cantorbery, que murió por defender los derechos de la Iglesia, S. Juan Nepomuceno por la observancia del sijilo sacramental, i tantas vírjenes del Nuevo Testamento, que han dado la vida por la conservacion de su virjinal pureza: 4.º que se infiera la muerte en ódio de Cristo o de la relijion; porque la Iglesia solo venera como mártires a los que, por esta causa, dieron la vida; por lo que no es propiamente mártir, el que muere por asistir a los enfermos infectos de peste, a no ser que haya sido condenado por el tirano, a prestar este servicio en ódio de la fé de Cristo.

El martirio asi esplicado, es llamado por los teólogos, *bautismo de sangre;* porque causa los efectos del sacramento del bautismo, tanto en los párvulos como en los adultos. Respecto de los párvulos, consta de aquella sentencia jeneral de Jesucristo (Math. 10, v. 39): *Qui perdiderit animan suam propter me, inveniet eam.* De aquí es que la Iglesia universal reconoció i veneró siempre como verdaderos mártires, a los párvulos que fueron cruelmente asesinados, por órden de Herodes, en ódio de Cristo: *Etiam infantes illos, qui, cum Dominus Jesus Christus necandus quæreretur occisi sunt in honorem martyrum receptos commendat Ecclesia*, dice S. Agustin (lib. 3 de Lib. arbitrio cap. 25). Con respecto a los adultos que sufren el martirio, son terterminantes aquellas palabras de Cristo (Math. 10, v. 32): *Omnis qui confitebitur me coram hominibus, confitebor et ego eum coram Patre meo qui in cœlis est;* cuyas palabras espresan una lei jeneral de la que no se esceptúa, ni aun a los que no han recibido el bautismo; por lo cual dice a este propósito S. Agustin (lib. 13, de Civit. Dei c. 7): *Qui dixit: Nisi quis renatus fuerit ex aqua etc., idem et generaliter dixit: Qui me confessus fuerit* etc. El mismo Jesucristo se espresó asi por S. Juan (c. 15, v. 13): *Majorem hac delectionem nemo habet, ut animan suam ponat quis pro amicis suis;* i es manifiesto que la caridad perfecta borra i destruye todos los pecados.

Asi, pues, el martirio suple las veces del bautismo, en cuanto al efecto de la justificacion i de la gloria; i asimismo, en cuanto a la condonacion de toda la pena debida por el pecado; mas no suple sus veces: 1.° en cuanto a la impresion del carácter que es efecto esclusivo del sacramento: 2.° en cuanto a la sujecion a la jurisdiccion eclesiástica, que solo se estiende a los que han sido incorporados a la Iglesia: en cuanto a *la* capacidad próxima para recibir los otros sacramentos, porque solo pueden recibirlos aquellos que por el bautismo se hicieron miembros de la Iglesia.

MATEO. San Mateo apóstol i evanjelista llamado tambien *Levi*, fué hijo de Alpheo, galileo de nacimiento, judío de relijion, i publicano de profesion, es decir, recaudador de los tributos por los Romanos. Su residencia ordinaria era en Cafarnaun, donde tenia su oficina fuera de la ciudad, en la ribera del mar de Tiberiades. Encontrábase en ella, cuando el Salvador le llamó para que le siguiese, i obedeciendo Matèo inmediatamente, renunció su profesion, i todos sus bienes i pretensiones. Invitó despues al Salvador a comer en su casa, i asistió Jesus a la mesa con sus discípulos i muchos publicanos i personas conocidas de Mateo. Sabedores los fariseos de este convite dijeron a los discípulos del Salvador: *¿Por qué vuestro maestro come con publicanos i jente de mala vida?* Habiéndoles oido Jesus les dijo: *No son los sanos sino los enfermos los que necesitan de médico. Id pues i aprended el sentido de esta palabra: Yo quiero mejor la misericordia que el sacrificio; porque no he venido a llamar a los justos sino a los pecadores.* Esto es todo lo que el Evanjelio nos dice de San Mateo. San Clemente Alejandrino refiere que el santo evanjelista se abstuvo siempre de la carne, i que no tomaba otro alimento que frutas i legumbres. El sentir mas comun entre los antiguos i modernos es, que predicó i padeció el martirio en la Persia, o entre los Parthos, o bien en la Caramania, que entónces obedecia a los Parthos.

San Mateo escribió su evanjelio antes de partir de la Judea, a instancia de los fieles de Palestina, que le suplicaron les dejase por escrito lo que les habia enseñado de viva voz. Se cree comunmente que lo escribió en la lengua que entonces hablaban los judíos de la Palestina, que era un siriaco mezclado de hebreo i de Caldeo. En el dia pasa por el orijinal la version griega hecha en los tiempos apostólicos, por un autor desconocido.

El objeto principal de S. Mateo en su Evanjelio fué, segun San

Agustin (lib. 1, de Consens. Evang.), referirnos la descendencia real de Jesucristo, i representarnos su vida humana entre los hombres. San Ambrosio (Præf. in Luc.) nota, que entre los evanjelistas, S. Mateo es el que entra en mas prolijos detalles, acerca de las acciones de Jesucristo, i nos dá reglas de vida e instrucciones mas conformes a nuestras necesidades i a la intencion del divino Salvador. San Pedro Damiano (Serm. de S. Math.) dice, que S. Mateo ocupa el mismo lugar entre los evanjelistas, que Moises entre los escritores del Antiguo Testamento, habiendo sido el primer escritor de la lei nueva, como Moises lo fué de la antigua. San Mateo se aplica particularmente, a presentarnos las pruebas que demuestran, que Jesucristo era el verdadero Mesias. Nos patentiza por sus milagros que él era el Cristo; que Maria su madre es vírjen; que Jesus no vino para destruir la lei, sino para cumplirla i perfeccionarla; que sus milagros no son operaciones májicas, sino pruebas incontestables del poder de Dios, i de la mision de Jesucristo.

Segun el testimonio de graves historiadores, en el año 448, se encontró en la isla de Chipre, sobre el pecho del cuerpo de S. Bernabé, un ejemplar del evanjelio de S. Mateo, escrito de la propia mano de S. Bernabé, sobre una clase de madera sólida i preciosa. Este libro estaba en griego, segun parece, pues que se leia todos los años en Constantinopla, el jueves santo. Segun S. Epifanio (Hæresi 30), el conde José encontró en el siglo IV, en Tiberiades, el ejemplar hebreo de S. Mateo, en un lugar secreto en que los judíos conservaban tambien el Evanjelio de S. Juan, i los Hechos de los apóstoles, traducidos del griego al hebreo.

MATRIMONIO. Esta voz se tomó, segun parece, a *matris munere*, porque en la sociedad conyugal, cabe a la mujer la carga mas pesada. « Cum infans, dice Gregorio IX, matri ante partum onerosus, dolorosus in partu, post partum laboriosus, esse noscatur, ex hoc legitima conjunctio maris et fœminæ, magis matrimonium quam patrimonium nuncupatur » (cap. Ex litteris de convers. infidel.) Denomínase tambien *conjugium*, porque es un yugo comun del marido i de la mujer; *consortium*, porque es igual la suerte de ambos conyujes; i en fin, *connubium* i *nuptiæ*, por el velo con que en otro tiempo, se cubria a las mujeres, al tiempo de entregarlas al marido. Trataremos en este artículo: 1.° de la nocion i division del matrimonio; 2.° de la materia, forma i ministro de este sacramento;

3.º de sus efectos i disposiciones necesarias para recibirle; 4.º del consentimiento paterno; 5.º del consentimiento de los contrayentes; 6.º de los que se contraen por procurador; 7.º *de los matrimonios mistos;* 8.º de los matrimonios llamados de conciencia; 9.º de la indisolubilidad del matrimonio; 10.º de la revalidacion de los matrimonio nulos; 11.º de los mútuos deberes de los esposos. Las demas cuestiones concernientes al matrimonio, bajo ambos aspectos, teolójico o jurídico, pueden verse en los artículos, *Esponsales*, *Impedimentos del matrimonio*, *Divorcio*, *Débito conyugal*, *Bendicion nupcial*, *Proclamas matrimoniales*, *Aborto*, *Adulterio*, etc.

§ 1. — *Nocion i division del matrimonio.*

El matrimonio puede considerarse como *contrato* i como sacramento. Considerado como contrato, es la union conyugal del hombre i la mujer entre personas hábiles, que las obliga a vivir perpétuamente unidas en una misma sociedad: *Matrimonium est viri et mulieris maritalis conjunctio inter legitimas personas, individuam vitæ consuetudinem retinens.* Esta union conyugal nace del pacto o contrato celebrado entre el hombre i la mujer, el cual constituye un vínculo perpétuo e indisoluble, en que consiste la esencia del matrimonio; pudiendo, por consiguiente, existir éste, sin el uso del derecho que él confiere a los conyujes, como enseñan jeneralmente los teólogos, i lo demuestra el ejemplo de la Sma. Vírjen, que conservó la virjinidad antes i despues del parto, como consta por la fé; i sin embargo hubo verdadero matrimonio entre ella i S. José, segun aparece del mismo Evanjelio que la llama *uxor ejus*, *conjux ejus* (Matg. 1, 16, 20 i 24). La union conyugal no puede tener lugar sino entre personas capaces de contraerla, *inter legitimas personas:* débese conformar, por consiguiente, a las leyes divinas, naturales i positivas, a las leyes de la Iglesia a quien el Lejislador Supremo confió la santidad del matrimonio i la salud de los hombres, i a las civiles, en lo respectivo á los efectos temporales i civiles, tales como las convenciones matrimoniales, la comunidad de bienes etc. El matrimonio, dice Sto. Tomas, «in » quantum est officium naturæ, statuitur jure naturali; in quantum » est officium communitatis, statuitur jure civili; in quantum est sa» cramentum, statuitur jure divino.» (In 4 sent. dist. 34, q. 1, art. 1).

Es dogma de fé definido por la Iglesia contra los Maniqueos, Priscilianistas, Albijenses etc., que el matrimonio es bueno i honesto.

Consta esta verdad de espresos testimonios de la Escritura. En el Jénesis se lee: *Deus masculum et feminam creavit eos, benedixitque eis et ait: Crescite et multiplicamini* (cap. 1, v. 27); i en el eap. 11 del mismo: *Relinquet homo patrem suum et matrem, et adhærebit uxori suæ, et erunt duo in carne una.* Se ve, pues, por estas palabras, que el matrimonio fué instituido, aprobado i bendecido por el mismo Dios. Jesucristo hablando del matrimonio, dijo tambien: *Quod Deus conjunxit homo non separet* (Joan. 2, v. 1); i él mismo se dignó honrar con su presencia las bodas de Caná, en las que obró el primer milagro. S. Pablo, en fin, llama al matrimonio, *honorabile connubium, et thorus immaculatus* (Hebr. 13, v. 4).

Enseñan comunmeute los teólogos, que Dios impuso, al principio del mundo, a cada uno de los hombres, el precepto de casarse, i lo prueban: I.° con las palabras que dijo a nuestros primeros padres: *Crescite et multiplicamini;* 2.° porque no es creible que se hubieran ellos desposado sin espreso precepto de Dios; 3.° porque de otro modo no se hubiera podido propagar el jénero humano.

Este precepto divino cesó, en cuanto a los individuos, desde que propagada ya suficientemente la especie humana, dejó de existir el fin de la lei. Decimos, *en cuanto a los individuos*, porque respecto de la comunidad, subsiste siempre el precepto del matrimonio, puesto que, segun la institucion del Creador, no hai otra via para que se pueda multiplicar la especie humana. Pueden tambien ocurrir casos en que un individuo, en particular, estaria obligado a contraer matrimonio: v. g. tendria esta obligacion, el príncipe o princesa, si el bien público, la paz del reino o de la Iglesia, exijiesen que tuviese prole; i la tendrian igualmente, los que, por razon de hábitos arraigados o de fuertes tentaciones, no pueden conservarse castos, sino con el auxilio de medios estraordinarios, que sin embargo no quieren adoptar: de estos dice el Apóstol: *Melius est nubere quam uri* (1. Cor. 7, v. 9).

Considerado el matrimonio bajo la razon de sacramento, defínesele rectamente: «Signum sensibile gratiæ collatæ viro et mulieri, » legitimo consensu copulatis, ad perpetuam vitæ consuetudinem, et » ad prolem pie sancteque educandam.» Elevóle Jesucristo a la dignidad de sacramento, para que los hijos nacidos de él, educados santamente en la verdadera relijion, aumentasen su reino espiritual sobre la tierra. Quiso ademas Jesucristo, que esta union santa del

hombre con la mujer, fuese un símbolo de la estrecha i misteriosa union que existe entre él i su Iglesia, i como un signo sensible de su amor infinito hácia nosotros; que por eso el Apóstol, refiriéndose a ella, dijo: *Sacramentum hoc magnum est, ego autem dico in Christo et in Ecclesia* (Ad. Aphes, c. 5).

Con el citado espreso testimonio del Apóstol, i el comun sentir de los Padres de la Iglesia, prueban los teólogos, que el matrimonio es un verdadero sacramento de la lei evanjélica, instituido por Jesucristo; i es este un dogma de fé espresamente definido por el Tridentino contra los herejes: «Si quis dixerit matrimonium non esse » vere et proprie unum ex septem legis evangelicæ sacramentis a » Christo Domine institutum, sed ab honinibus in Ecclesia inven- » tum, neque gratiam conferre, anathema sit.» (Sess. 24, c. 1).

Enumeraremos varias divisiones del matrimonio. *Lejítimo* se denomina, el que contraen las partes por mútuo consentimiento, en conformidad con las leyes vijentes, pero que carece de la sancion católica i de la dignidad de sacramento; cuales son los matrimonios de los infieles. *Rato*, el que celebran los cristianos en conformidad con las leyes de la Iglesia; i se denomina *rato*, mientras no interviene el trato conyugal. *Consumado*, en fin, se dice, desde que tiene lugar este trato, *per copulam aptam ad generationem.*

Hé aquí otra division. Matrimonio *verdadero*, es el que se contrae legalmente entre personas que no se hallan ligadas con impedimento dirimente. *Presunto*, el que presume tal el derecho, i tiene lugar, sin otra formalidad, por el solo acto carnal ejecutado despues de los esponsales, aunque estos hayan sido condicionales, i no se haya verificado la condicion. Este matrimonio no es válido despues del Tridentino, sino en los paises donde no fué recibido el Concilio, o no se publicó el decreto que irrita los matrimonios clandestinos. *Putativo*, es el que se juzga verdadero por haberse contraido *in facie Ecclesiæ*, i con buena fé, al menos de parte de uno de los contrayentes, pero que fué nulo en realidad, porque obstó a su validez un impedimento dirimente. Los hijos habidos en este matrimonio son, sin embargo, lejítimos.

§ 2. — *Ministro, materia i forma del sacramento del matrimonio.*

Con respecto al ministro del sacramento del matrimonio, los teólogos están divididos en dos opiniones, sosteniendo unos, que los

contrayentes son los ministros, i otros que lo es el sacerdote. La primera opinion fué sostenida casi por todos los teólogos i canonistas que escribieron antes de Melchor Cano, que dió a luz su famoso libro *de locis Theologicis*, a mediados del siglo XVI. La segunda defendida por este teólogo en el Concilio de Trento, ha sido adoptada despues por otros teólogos de nota, tales como Sylvio, Estio, Juenin, Duhamel, Tournely, Dens, etc. Sin embargo, la primera ha continuado siempre apoyada en una gran mayoría de sufrajios, que pueden verse citados por S. Ligorio, que juzga este sentir como moralmente cierto. (Theol. mor. lib. 6, núm. 894).

Las principales razones que aducen los que defienden, que los mismos contrayentes son los ministros de este sacramento, son estas: 1.° Enjenio IV en su decreto *ad Armenos*, despues de hablar del ministro de cada uno de los otros sacramentos, no señala ninguno, en particular, para el del matrimonio, contentándose con decir: *Causa efficiens matrimonii regulariter est mutuus consensus per verba de præsenti expresus.* ¿No es esto decir que los contrayentes son los ministros del matrimonio? Si no lo fuesen, no seria su mútuo consentimiento la causa eficiente del mismo: 2.° el Tridentino declaró válidos los matrimonios clandestinos contraidos sin la presencia del sacerdote, *quandiu Ecclesia ea irrita non fecit;* lo que prueba claramente que el sacerdote no es el ministro sino los mismos contrayentes; ni se puede decir que el Concilio declaró válidos aquellos matrimonios, como contratos, mas no como sacramentos, pues que lo contrario consta de aquellas palabras *rata matrimonia*, que solo son aplicables a los matrimonios de los fieles, bajo la razon de sacramento: 3.° la sagrada congregacion del Concilio ha declarado muchas veces, que las palabras, *Ego vos in matrimonium conjungo*, no pertenecen a la esencia del matrimonio, cuya decision, siendo como es absoluta i sin hacer ninguna distincion, se contrae, sin duda, al matrimonio como sacramento: 4.° demuestra, en fin, lo mismo, la constante práctica de la Iglesia, que no exije que contraigan ante el sacerdote, los que viven en lugares donde no está vijente la disciplina del Tridentino, ni aquellos a quienes es imposible el recurso al párroco o a su delegado, ni los que revalidan el matrimonio que fué nulo por haberse contraido con impedimento oculto: no obraria, empero, la Iglesia de este modo, si creyese que el sacerdote era el ministro de este sacramento; pues no podria permitir que tantos

fieles careciesen perpetuamente de la gracia sacramental, irrogándose ademas a Cristo la grave injuria de despreciar la recepcion de un sacramento instituido por él.

Los que sostienen que el sacerdote es el ministro de este sacramento, se fundan, principalmente, en las razones siguientes: 1.º este sentir es mas conforme a la doctrina de muchos Santos Padres i concilios, que hablando de la bendicion del sacerdote, practicada en la Iglesia desde la mas remota antigüedad, usan de espresiones que aluden a la gracia del sacramento, i parecen indicar con claridad que el sacerdote es el verdadero ministro. Asi, por ejemplo, Tertuliano dice: *Matrimonium Ecclesia conciliat obsignat benedictio* (lib. 2, *de uxore*); i S. Ambrosio se espresa así: *Conjugium sacerdotali benedictione sanctificari oportet* (Ep. 19, n. 9): 2.º las palabras que el Tridentino ordena que diga el párroco en la administracion del matrimonio: *Ego vos in matrimonium conjungo in nomine Patris* etc., o carecen de todo sentido, o significan que el sacerdote une a los contrayentes en el matrimonio, o por lo menos, que unidos ya estos por el contrato, los une el sacerdote bajo la razon del sacramento: 3.º el matrimonio en cuanto a sacramento, debe ser un rito sagrado; pero si el sacerdote no es el ministro, habrá casos en que su administracion nada tenga de sagrado, nada que sea diferente del contrato meramente natural; v. g. cuando se contrae en los lugares donde no ha sido publicado el decreto del Tridentino, o en los casos en que es peligroso o mui difícil el recurso del párroco: 4.º si el sacerdote no es el ministro, será solo un testigo de la union de los esposos, que se conferirán así mismos la gracia; lo que no parece compatible con la doctrina del Apóstol que enseña, que los sacerdotes son *los ministros de Cristo, i los dispensadores de los misterios de Dios* (1 Cor. 4, v. 1).

Cada uno puede elejir libremente cualquiera de las dos opiniones, segun el sentir de Benedicto XIV, el cual despues de esponer prolijamente i con toda su fuerza los fundamentos en que estriba una i otra, sin adherirse a ninguna, se contenta con insinuar a los obispos, se abstengan de tomar parte, en sus sinodos, en esta cuestion, para que no se crea que asumen el carácter de jueces i se entrometen a definir un asunto, sobre el cual, *Ecclesia nihil hactenus pronuntiavit, sed theologorum disputationi permisit* (*de Synodo*, lib. 9, cap. 3, n. 9).

En cuanto a la materia i forma del sacramento del matrimonio, los autores que enseñan, que el ministro es el sacerdote, sostienen, por

consiguiente, que la materia es el contrato lejítimo de las partes, i la forma, la bendicion del sacerdote. Mas los que sientan que los contrayentes son los ministros, están mui divididos, en cuanto a determinar la materia i forma de este sacramento. Quieren algunos, que las palabras del que primero espresa el consentimiento, sean la materia, i las del que habla en segundo lugar, la forma. Pretenden otros, que la materia sea el consentimiento interno de los contrayentes, i la forma las palabras con que espresan su consentimiento. Mas comun es, empero, la opinion de los que asignan por materia, la mútua tradicion de los cuerpos, i por forma la mútua aceptacion de los contrayentes, espresada con palabras o signos esteriores.

Sea lo que se quiera de esta controversia, que la Iglesia abandona, como la anterior relativa al ministro, a las discusiones de la escuela, sin pronunciarse acerca de ellas; lo que importa saber a los fieles i lo que estos saben con certeza es, que hai sacramento siempre que las personas hábiles para contraer matrimonio, se otorgan i reciben mútuamente por esposos, en presencia de su propio sacerdote, i éste ratifica su matrimonio con la bendicion de la Iglesia.

§ 3. — *Efectos del sacramento del matrimonio, i disposiciones necesarias para recibirle.*

Es de fé que el sacramento del matrimonio, confiere la gracia a los conyujes que no ponen obstáculo para recibirla, como consta de espresa definicion del Tridentino (Sess. 24, c. 1). Mas como este sacramento es del número de los que se llaman de *vivos*, no ha sido instituido para producir la *primera* gracia santificante, que remite el pecado mortal i justifica al pecador, sino la *segunda*, que aumenta la justicia, esto es, hace que el justo se justifique mas; bien que, segun el sentir de graves teólogos, causa tambien, *per accidens*, la primera gracia, en el que estando en pecado mortal, se cree justificado i tiene la atricion que es necesaria para el sacramento de la penitencia (Véase Sacramentos en jeneral). A la gracia santificante va unida la gracia sacramental, que confiere a los conyujes el derecho de recibir oportunamente las gracias actuales necesarias, para cumplir con los fines del matrimonio, es decir, para amarse i socorrerse mútuamente, guardar la fé conyugal, refrenar la concupiscencia desordenada, i educar cristiana i piadosamente la prole.

Para recibir digna i fructuosamente el sacramento del matrimo-

requiere el estado de la gracia; de manera que el que le recibe iencia de pecado mortal, se hace culpable de grave sacrilé· ·va de las gracias que tan necesarias son a los esposos. Por el que se halla en estado de pecado mortal, debe pre· matrimonio, por medio de la confesion sacramental, on perfecta. Mas como la contriccion perfecta es ficil de obtenerse, incumbe al párroco exhortar a e reciban el sacramento de la penitencia. Deci- rdinariamente no se puede exijir la confesion el matrimonio, puesto que no hai en el al que le imponga esta obligacion; i el xhortar a ella a los conyujes: « Sancta nt, antequam contrahant, vel saltem nmationem, sua peccata diligenter sanctissimum Eucharistiæ sacramentum pie ...» (Sess. 24, de ref. matr. c. 1). Sin embargo, los párrocos están obligados a exijir la confesion en las diocesis donde se considera obligatoria, sea por razon de especial estatuto, sea en fuerza de una costumbre recibida i vijente (*Satis communiter Theologi*).

No se debe admitir al matrimonio, a los que ignoran los rudimentos de la fé. El Ritual romano dice: « uterque sciat rudimenta fidei, » cum ea deinde filios suos docere debeant.» Esto mismo prescribió S. Cárlos Borromeo en el Concilio V de Milan; i Benedicto XIV en la bula *Etsi minime*, dirijida a todos los obispos, dice: « Cum matri- » monio jungendi non sint, si parochus ut debet, prius interrogando, » deprehenderit marem seu feminam quæ ad salutem necessaria » sunt ignorare.» Deben saber tambien cuales son los principales oficios que les impone su estado, i los que deben cumplir respecto de la prole que han de tener.

Los contrayentes están obligados a observar todas las prescripciones que les conciernen, tanto las que emanan de la lei natural, como las que establece la lei eclesiástica i la civil. Incumbe particularmente al párroco, el deber de abstenerse de bendecir el matrimonio de los que se hallan ligados con impedimento público, i aunque sea oculto, si lo sabe por otra via que por la confesion; pues que como ministro de la iglesia, está obligado, por su oficio, a cuidar de la validez del sacramento; debiendo, en tales casos, dar cuenta al obispo de la existencia del impedimento (*ita generatim theologi*).

Segun el Catecismo del Concilio de Trento, tres son los fines, los motivos, que deben determinar al matrimonio, para contraerle lícitamente. El primero la procreacion de hijos, menos para dejarlos herederos de sus bienes, que para que sean fieles servidores de Dios, educándoles al efecto piadosa y cristianamente. El segundo es la sociedad, y mutuo socorro que, uniéndose en matrimonio, se prestan ambos sexos, ayudándose, recíprocamente, a sobrellevar las incomodidades de la vida, las enfermedades, y los trabajos y penas de la ancianidad. El tercer fin que tuvo lugar, despues de la caida del primer hombre, es usar del matrimonio, como un remedio contra la concupiscencia; a este fin se refiere el Apostol cuando dice, que cada hombre debe vivir con su mujer i cada mujer con su marido, para evitar la fornicacion: *Propter fornicationem unusquisque suam uxorem habeat, et unaquæque suum virum habeat* (1, Cor. 7, v. 2). Véase el Catecismo citado, de Matr. sacramento § I5.

Cuando se recibe en pecado mortal el sacramento del matrimonio, ¿revive la gracia sacramental quitado el obice del pecado? Juzgamos mui probable la afirmativa, que defienden, Cayetano, Lugo, Suarez, Concina i otros; porque no pudiéndose reiterar este sacramento entre los mismos cónyuges, parece mui conforme a la bondad divina, que no queden estos privados, para siempre, de la gracia que necesitan, como sucederia sino la recibiesen cuando hicieron cesar por la penitencia el obice que lo impedia.

§ 4. — *Necesidad del consentimiento de los padres para el matrimonio.*

Los hijos de familia no pueden lícitamente contraer matrimonio sin consultar a sus padres, i aun están obligados, de ordinario, a obtener su consentimiento. En muchos lugares de la Escritura se prescribe a los padres dar consortes a sus hijos. Espresas son aquellas palabras de Jeremias (c. 29, v. 6): *Date filiis vestris uxores, et filias vestras date viris.* El jóven Tobias pidió a Sara, a su padre, i este se la entregó y fijó las condiciones del matrimonio. Los antiguos cánones de la iglesia declaraban ilícitos los matrimonios que se contraian sin el consentimiento de los padres, a cuyas prescripciones alude el Tridentino con estas palabras: Sancta Dei Ecclesia ex justis» simis causis illa (los matrimonios celebrados sin el consentimiento » de los padres) semper detestata est ac prohibuit» (Sess. 24, de ref.

'l honor y reverencia que los hijos deben a sus padres, la paz nilias, el bien jeneral de la sociedad, i la felicidad presente los mismos hijos, exijen que obren estos con dependen- dres en negocio de tanta importancia. Mas este deber escusa de grave culpa a los padres que, abusando de an a sus hijos, sin justa causa, por capricho, por nsentimiento para que contraigan matrimonios os; pues por grande que sea su autoridad, no contra las leyes de la equidad.

es, en esta materia, al mismo tiempo que de este deber de los hijos, determinan libremente contraer matrimonio, no es. Véase las leyes 9 y 18, título 2, está en observancia la lei nacional , cuyo tenor literal, en su parte disposi- sigue:—Art. 1.° Los hombres antes de cumplir 24 os y las mujeres antes de 22, necesitan para contraer matrimonio, en el Estado de Chile, presentar por escrito o de un modo fehaciente, el consentimiento de su padre, i no existiendo este, el de la madre.—2.° Faltando los padres deberán presentar el de los abuelos, prefiriendo la línea paterna i despues la materna, i siempre el abuelo a la abuela. Faltando todo abolengo se necesita el consentimiento de los tutores que tengan, o les nombre para este caso la autoridad judicial.—3.° Pasada la edad de 24 años en los hombres, i 22 en las mujeres, deben pedir a sus padres i abuelos un consejo respetuoso, i justificar esta solicitud, ya por escrito de ellos mismos, o resistiéndose estos por la certificacion de un notario, que pasará a pedirlo, sin mas órden judicial, que la mera peticion del interesado.—4.° El hijo natural debe pedir consentimiento i consejo a quien reconozca por su padre, madre, abuelos o tutor: faltando estos, la justicia le nombrará un tutor para solo el consentimiento, porque no necesita, en este caso, de consejo: lo mismo se practicará con todo huérfano que no tenga tutor.—5. El hombre de 18 años i la mujer de 16 que no obtengan el permiso paterno, pueden solicitar verbalmente de la justicia, que se instruya, si la resistencia de los padres, o personas en cuya potestad existen, es imprudente, i en este caso está obligado el juez a convocar un *consejo de familia*, ante quien el padre i el hijo pueden esponer verbalmente las razones de su solicitud i

disenso, i ejecutarse lo que resolviere la mayoria de este consejo. El majistrado que convoca i oye este consejo, no tiene otra facultad que la de obligarles a concurrir, presenciar sus discusiones, i dar un documento fehaciente de la resolucion que ha tomado el consejo, haciendo que firmen todos sus miembros.—6.° Del dictámen de este consejo no puede interponerse recurso: si en él se aprueba el disenso, el hijo debe aguardar su mayoria: si se reprueba, puede ocurrir con el certificado del juez a verificar el matrimonio.—7.° El majistrado que debe oir i congregar este consejo, es el jefe político de la provincia o partido en que se ejecuta el matrimonio; i por implicancia o falta de este, el juez que le subrogase.—8.° Son miembros natos de este consejo, cinco de los parientes mas inmediatos del hijo de familia, por ambas líneas, mayores de 25 años; i en igualdad de grados, se sortearán hasta completar los cinco.—9.° Solo uno de los hermanos, que debe ser el mayor de edad, i mayor de 25 años puede ser vocal de este consejo: los demas hermanos y la madre quedan escluidos.—10.° A falta de hombres de igual grado pueden entrar las mujeres.—11° Despues de lós parientes consaguíneos hasta el sesto grado, pueden entrar los de afinidad hasta el cuarto, i solo faltando unos i otros, tendrán lugar las mujeres de que habla el anterior artículo.—12.° Si no se completa el número de los cinco parientes por falta de consaguíneos i afines, se llenará con capitulares del Ayuntamiento del lugar, elejidos por suerte, para que el consejo nunca baje de cinco vocales, ni de tres la decision que se dictare.—13.° No es recusable un pariente sino por domesticidad con el resistente, demencia, cohecho, o parentesco mas inmediato con el contrayente que repugnan los padrès o subrogantes de la patria potestad. La recusacion es verbal ante el consejo de familia sin ulterior recurso.—14.° Cuando los padres o abuelos resisten prestar su consejo de asenso para el matrimonio, puede el hijo mayor de edad proceder a contraerlo; pero si el padre pide al majistrado que suspenda el matrimonio por cuatro meses, i que entretanto dé las providencias convenientes, para que no se comuniquen los futuros contrayentes, el juez debe concedérselo, i allanar esta incomunicacion, poniendo a alguno en tal distancia o situacion, que cumplidos los cuatro meses pueda hallarse fácilmente en el lugar de su domicilio, o donde deba contraerse el matrimonio, sin que en esta medida se proceda por via de arresto o penal; i esto mismo se practicará

cuando el consejo de familia suple por el del padre que lo ha negado.—15.° Los padres y madres que pasan a segundas nupcias, aunque presten su consentimiento o consejo para casar a los hijos del primer matrimonio, sin embargo puede cualquier pariente hasta el cuarto grado de consaguinidad i segundo de afinidad inclusive, pedir al majistrado que convoque consejo de familia, para que allí se ratifique o repruebe el consentimiento o consejo, que entonces quedará sujeto respectivamente a las leyes anteriores, representando este consejo al padre o subrogante de la patria potestad.—16.° Faltando personas que formen el consejo de familia, debe observarse lo dispuesto en el artículo doce, supliendo por los parientes los rejidores del pueblo.—17.° Si uno del consejo de familia o de las partes que él representa, exije juramento de secreto sobre las observaciones que en él se hagan, debe el juez hacerlo prestar a todos.—18.° Las personas que por empleo o condicion necesitan permiso de los jefes o majistrados, ocurrirán a pedirlo, presentando el consentimiento o consejo paterno, o las dilijencias para reclamar este último.—19.° Ninguna demanda de esponsales de los que no tienen edad para deliberar por sí, se admitirá en los Tribunales del Estado, si no ha precedido a dichos esponsales el consentimiento de los padres o personas autorizadas para ello, en un instrumento público o fehaciente.—20.° Los que contrajesen matrimonio o procediesen al acto de contraerle, quebrantando la presente pragmática, en el mismo hecho, i sin otro juicio que la constancia de haber procedido, serán separados a distintas i distantes provincias, por el término de cinco años; i antes de cumplidos no se les podrá oir sobre la validacion eclesiástica i sacramental de aquel matrimonio.—21.° El eclesiástico que voluntariamente ministrase o concurriese a un matrimonio ilegal, será espatriado del Estado, i ocupadas por el fisco sus temporalidades.»

Son de sentir muchos teólogos que los matrimonios de los hijos de familia contraidos sin el consentimiento de los padres, no solo fueron ilícitos, sino tambien irritos i nulos, por derecho eclesiástico, hasta el siglo XII. Mas casi todos convienen en que despues de aquel siglo, se les ha tenido constantemente por ratos i válidos, segun consta de Graciano, del maestro de las sentencias, de Santo Tomas, i otros teólogos de los siglos posteriores. Por último el Concilio de Trento pronunció anatema contra los que negasen la validez

de estos matrimonios; bien que al mismo tiempo declara que la Iglesia los ha detestado i prohibido siempre por justísimas causas: «Sancta Synodus anathemate damnat.... qui falso affirmant matri» monia a filiis familias, sine consensu parentum contracta, irrita » esse, et parentes ea rata vel irrita facere posse: nihilominus Sancta » Dei Ecclesia ex justissimis causis illa semper detestata est atque » prohibuit.» (Sess. 24 de ref. c. 1).

§ 5. — *Del consentimiento de los contrayentes.*

No se puede dudar que el consentimiento mutuo de las partes sea esencial al matrimonio, pues que este es un verdadero contrato, por el cual el hombre i la mujer se trasmiten un poder recíproco el uno sobre el cuerpo del otro, i se imponen para toda su vida ciertos deberes indispensables; i es evidente, que no puede haber contrato alguno entre partes, sin el consentimiento de ambas: «Matrimonium » in veritate contrahitur per legitimum viri et mulieris consensum,» dice Santo Tomas (in 4 sent. dist. 27, q. 1, art. 2).

El consentimiento necesario para la validez del matrimonio debe ser, verdadero, interno, i no finjido, segun el mas probable i comun sentir de los doctores, contra algunos que juzgan suficiente el consentimiento meramente esterno. Pruébase esta asercion: 1.° con el capítulo canónico, *Tua nos,* de Sponsalibus, donde se dice: «Sine » consensu animi, cætera nequeunt fœdus perficere conjugale»; a que se añade la decision del papa Nicolao respondiendo a los Bulgaros. «Sufficiat si consensus solus forte defuerit, cætera omnia » etiam cum ipso coitu celebrata frustrantur». (Can. 2, q. 2, c. 2): 2.° el matrimonio es verdadero contrato, es vínculo de mutuo amor, es union de los ánimos; i nada de esto puede existir sin verdadero i sincero consentimiento.

Dedúcese por consiguiente: 1.° que el matrimonio contraido sin verdadero, interno i sincero consentimiento, no es válido en el fuero de la conciencia; ni puede lícitamente el que asi contrae *reddere vel exigere debitum conjugale.* Mas en el fuero esterno, sea civil o eclesiástico, se reconoce como válido este matrimonio; ni se debe creer al que afirma, aunque sea con juramento, que solo prestó un consentimiento finjido, a no ser que lo pruebe plenamente, lo que parece imposible: 2.° que el que presta semejante consentimiento finjido,

peca mortalmente contra la reverencia debida al sacramento, haciéndole nulo, i contra la justicia, engañando a su comparte en tan grave materia: 3.° que está obligado, por tanto, a reparar la injuria inferida a la otra parte, prestando un real i verdadero consentimiento para revalidar el matrimonio; a escepcion de ciertos casos estraordinarios acerca de los cuales puede consultarse al obispo.

Es necesario ademas para la validez del matrimonio, que el consentimiento interior se manifieste por signos esteriores, como lo exije la naturaleza de todo contrato en que se obligan las partes recíprocamente; a que se agrega, que siendo el matrimonio un sacramento, debe ser un signo sensible, de la gracia invisible que produce i por consiguiente, el consentimiento de las partes que constituye la materia i forma del sacramento, debe ser esterior i sensible. Asi, pues, el consentimiento debe espresarse regularmente con palabras, por las cuales acostumbran los hombres manifestar sus pensamientos e intenciones; mas respecto de los mudos que son capaces para contraer matrimonio, basta que le manifiesten con signos esteriores: » Surdi et muti, dice el papa Inocencio III, possunt contrahere ma» trimonium per consensum mutum sine verbis » (Cap. *Tuæ fraternitati*, de Spons. et Matr.)

¿Es válido el matrimonio contraido bajo de condicion? Sentaremos préviamente, que semejante matrimonio es gravemente ilícito, por cuanto se espone el sacramento al peligro de nulidad, que habria si no se verificase la condicion; por lo que el párroco jamas podria lícitamente admitir a la celebracion del matrimonio, al que intentase prestar un consentimiento condicionado. Mas con relacion a la validez del matrimonio, se ha de distinguir, si la condicion es honesta, o torpe, o imposible.

1.° Si la condicion es honesta, o es de presente o de futuro; v. g., *me caso contigo si eres noble*, *si no has cometido tal crimen*; o es de futuro necesario o continjente; v. g., *me caso contigo si el sol saliere mañana, si heredares a tu padre.* En el primer caso, esto es, cuando la condicion honesta es de presente o de pretérito, el matrimonio es válido, con tal que exista la condicion; pero los conyujes no pueden usar de él mientras no les conste, con certidumbre, el cumplimiento de ella. En el segundo caso, a saber, cuando la condicion es de futuro necesario, es asimismo válido, debiéndose tener esta condicion como presente i cumplida: *Talia futura*, dice Santo Tomás, *sunt*

præsentia in causis. Si en fin, la condicion honesta es de futuro contingente, en este caso, se suspende el matrimonio i no queda efectuado hasta que se cumple la condicion, como decidió Urbano III, (cap· 5 de condit.); pero una vez celebrado este matrimonio condicional, no puede retractarse una de las partes contra la voluntad de la otra, mientras está pendiente la condicion, a no ser que lo haga con justas causas, cuales son aquellas que bastan para la disolucion de los esponsales. Verificada la condicion, es lo mas seguro renovar el consentimiento ante el párroco i testigos, para que no quede duda en órden a la validez del matrimonio.

2.° Cuando la condicion es *torpe;* o pugna contra la sustancia del matrimonio, a saber, contra la fidelidad conyugal, la jeneracion de la prole, i la perpetuidad del vínculo matrimonial; v. g., *me caso contigo si te entregas a otro, si evitas la jeneracion de la prole, si nuestro enlace no ha de ser perpetuo;* o no pugna contra la sustancia del matrimonio, v. g. *me caso contigo con la condicion de que robes.* En el primer caso el matrimonio es nulo, como consta espresamente del derecho (Cap. *Si conditiones*, de condit. apposit.) En el segundo, es válido, porque la condicion torpe, se equipara a la imposible, *cum id solum possimus, quod jure possumus;* i la condicion imposible se tiene por no puesta (cit. cap. *Si conditiones*).

3.° Si la condicion es imposible, v. g. *me caso contigo si volares por el aire*, el matrimonio es válido porque semejante condicion se tiene por no puesta, como se ha dicho; i se supone que no puede ponerse sériamente sino por burla (cit. cap. *si conditiones*); pues no es verosímil que un hombre, en su sana razon, quiera añadir sériamente al contrato una condicion necia e irrisoria, i hacer ilusorio el sacramento; pero si sériamente se pusiese una condicion imposible, el matrimonio se juzgaria nulo, en cuanto al fuero interno, por defecto de verdadero i positivo consentimiento.

§ 6. — *Del matrimonio que se contrae por procurador.*

Válido es el matrimonio que se contrae por procurador, con tal que observen las condiciones que, para contraer tales matrimonios, exije espresamente el derecho canónico (*Cap. Procurator* 9, de procuratoribus in 6.) Estas condiciones son: 1.° que el poder que se confiere para contraerle, no solo sea especial, sino que contenga

espresa designacion i denominacion de la persona con quien el poderdante quiere casarse: no bastaria, por tanto, el poder en que se confiriese al procurador la facultad de elejir la persona que creyere conveniente; porque en un negocio de tanta importancia para toda la vida, las partes interesadas deben hacer la eleccion por sí mismas: 2.º que el procurador no sustituya el poder que se le ha conferido para la celebracion del matrimonio, no pudiendo hacer tal sustitucion, a menos, que para ello se le haya facultado espresamente: 3.º que el poderdante no revoque el poder antes de la celebracion del matrimonio; pues que de otro modo, seria nulo el matrimonio, aunque la revocacion no hubiese podido ser conocida del mandatario, ni de la otra parte: la razon de esta disposicion es, porque el consentimiento de los contrayentes, es esencial para la validez del matrimonio, i este consentimiento no existe realmente, desde el momento que se verifica la revocacion del poder: 4.º que el procurador cumpla exactamente con todas las condiciones que le hayan sido puestas por el poderdante, pues seria nulo lo que hiciese sin ligarse a los términos del mandato. Nótese, a este respecto, con S. Ligorio, (Theol. mor. lib. 6, n. 885) que si el poder contiene determinada condicion, v. g. que la mujer tenga tal dote, que se contraiga en tal tiempo etc., será nulo el matrimonio celebrado sin cumplir la condicion; pero si la condicion puesta es de las que exije el derecho, v. g. que se contraiga despues de publicadas las moniciones, rendida la informacion matrimonial etc., será válido el matrimonio que se celebre sin observar tales condiciones, que solo se espresan en el mandato, para la debida i recta ejecucion del acto.

Por lo demas, el procurador investido de suficiente poder, debe contraer el matrimonio en presencia del párroco i testigos, segun la espresa prescripcion del Tridentino (Sess. 24, de ref. c. 1), que invalida los matrimonios contraidos sin esta solemnidad; debiéndose observar además, en la celebracion de tales matrimonios, todas las formalidades prescriptas por la Iglesia. En las interrogaciones que el párroco hace a las partes antes de bendecir el matrimonio, debe referirse al poder diciendo, v. g.: *Quieres contraer matrimonio con N. en nombre de N. tu poderdante etc.* Si ambos contraen por procurador la forma de la bendicion, seria: *Ego vos procuratores*, quatenus repræsentatis vestros principales, in matrimonium conjungo, in nomine Patris etc.

Convienen los teólogos en que el matrimonio contraido por procurador, es válido como contrato, pero no están acordes, sobre si debe atribuírsele el carácter de sacramento. Acerca de esta cuestion, juzgamos mas probable la afirmativa: 1.° porque si estos matrimonios no tuviesen la razon de sacramento, no los toleraria la Iglesia, o por lo menos exijiria que las partes principales los reiterasen despues personalmente, ante el párroco i testigos para que no quedasen privadas de la gracia del sacramento; i sin embargo los tolera i no exije la reiteracion de ellos: 2.° porque en estos matrimonios concurren, como en los demas, todas las cosas esenciales para la validez del sacramento: 3.° porque sino tuviesen ellos el carácter de sacramento, la Iglesia no permitiria que se celebraran con todos los ritos sagrados, propios del matrimonio, como sacramento.

Mas como esta opinion solo es probable, i no escluye toda duda, aconsejan prudentemente los teólogos, que las partes que contrajeron el matrimonio por procurador, renueven despues por sí mismas el consentimiento ante el párroco i testigos, con las solemnidades de costumbre. Nótese, en fin, con Berardi (Jus eccles. tom 3, cap. 7, dissert 5) i otros, que rara vez i solo concurriendo gravísimas causas, se ha de admitir en el matrimonio el oficio de los procuradores, por las frecuentes disputas que semejantes enlaces orijinan; i particularmente porque, como se ha dicho antes, les niegan muchos teólogos el carácter i dignidad de sacramento. El párroco no debe proceder a autorizar estos matrimonios, sin prévio aviso i consentimiento del obispo.

§ 7. — *De los matrimonios de los herejes entre sí, i de los que estos contraen con persona católica.*

Válidos se juzgan, comunmente, los matrimonios que contraen entre sí los herejes, con tal que no obste a su validez algun impedimento dirimente, ora provenga este del derecho natural o divino, ora del derecho eclesiástico. Decimos del derecho eclesiástico, porque es un principio sentado por los teólogos i canonistas, que siendo los herejes súbditos de la Iglesia por el bautismo, están obligados como los católicos a la observancia de sus leyes; i por consiguiente, son irritos i nulos los matrimonios que aquellos contraen, hallándose ligados con impedimento dirimente establecido por leyes de la Igle-

sia; salvo si algunas de estas leyes hubiesen sido dictadas despues de la separacion de la secta, pues ellas no comprenderian, en tal caso, a los sectarios, sea porque la Iglesia no intenta obligar a estos, sea por defecto de suficiente promulgacion de las mismas leyes.

Dúdase si el derecho del Tridentino relativo a los matrimonios, obliga a los herejes; i por consiguiente si deben considerarse inválidos los contraidos por ellos, sin la presencia del párroco católico i testigos. A este respecto debemos sentar: 1.º que segun el comun sentir de los doctores, en los paises donde ácia la época del Concilio dominaba la herejia, como ser en la Inglaterra, Escocia, Suecia, Dinamarca, i en diferentes estados de Alemania, no se duda del valor de los matrimonios contraidos por los herejes, sin observar la forma prescrita por el decreto del Tridentino; pues que segun observa Palavicino (Hist. del Concilio. lib. 22, cap. 8 n. 10) tal fué la mente espresa del concilio al espedirlo; que, por eso, quiso no tuviese fuerza hasta despues de su promulgacion *in singulis parochiis:* 2.ª que respecto de los Estados de Holanda y Béljica, en los que fué publicado el decreto del Concilio, de órden de Felipe II, y despues dominó el calvinismo, declaró Benedicto XIV (Const. *Matrimonio* de 4 de Nov. de 1741), que se deben juzgar válidos los matrimonios de los herejes, a menos que obste otro impedimento canónico; y por consiguiente, que convirtiéndose ambos a la fé católica, subsiste el vínculo conyugal, sin que sea necesario que renueven el consentimiento ante el párroco católico; pero si uno solo se convierte, ninguno de los dos puede contraer segundas nupcias: 3.º de esta declaracion de Benedicto XIV, deducen muchos teólogos, que lo propio debe decirse de los matrimonios de los protestantes i otros sectarios, que tienen iglesias i ejercen su culto, en paises donde, al principio, fué publicado el decreto del Tridentino; si bien otros muchos enseñan lo contrario, fundándose, principalmente, en que la congregacion del Concilio, ha respuesto repetidas veces, *declarationem Benedicti XIV non esse extensam ad Protestantes Galliæ nec applicari posse absque novo S. Apostolicæ judicio regionibus ab Hollandia distinctis.* Pero esto solo prueba, responden los primeros, que esa declaracion no tiene fuerza de juicio respecto de otros paises diferentes de aquel para el cual fué espedida; mas no desvirtúa el argumento de *induccion*, fundado en la identidad de casos. Sin calificar la mayor o menor probabilidad de una i otra opinion, aconsejariamos, con Collet,

Tournelly, Bouvier etc., que en la práctica se siguiera la segunda opinion; i por tanto, habiéndose contraido el matrimonio ante el majistrado o ministro hereje, se habria de renovar el consentimiento ante el párroco católico; salvo si el tiempo en que se contrajo no era fácil ni seguro el recurso, a este, o a un lejítimo delegado suyo; que entonces siendo válido, aun el matrimonio de los católicos, tanto mas debe serlo el de los herejes.

En Chile por lei nacional de 6 de setiembre de 1844, se prescribe con relacion a los matrimonios de los disidentes, cuando lo son ambas partes: 1.° que los que no profesando la relijion católica quisiesen contraer matrimonio en territorio chileno, deben sujetarse a lo prevenido por las leyes chilenas, sobre impedimentos, permiso de padres, abuelos o tutores, proclamas i demas requisitos: 2.° que si bien no son obligados a observar el rito nupcial católico, deben contraer el matrimonio en presencia del párroco respectivo u otro sacerdote competente autorizado para hacer sus veces, hallándose ademas presentes dos testigos; i declarando los contrayentes ante el dicho párroco i testigos, que su ánimo es contraer matrimonio o que se reconocen el uno al otro como marido i mujer: 3.° se declaran válidos, en órden a todos los efectos civiles i a la lejitimidad de la prole, los matrimonios de los mismos, contraidos en la espresada forma i con arreglo a las leyes mencionadas; i al contrario nulos, en cuanto a dichos efectos, los celebrados en otra forma o en contravencion a dichas leyes. Véase la citada lei en el *Boletin de leyes i decretos*, lib. 12, n. 9, páj. 229.

Los matrimonios mistos, es decir, los que se contraen entre católicos i herejes, si bien son válidos, pues que no hai lei alguna jeneral que los irrite; sin embargo, la Iglesia los ha tenido siempre como ilícitos, i han sido espresamente prohibidos por muchos concilios, como el Laodiceno, el Agathense i el jeneral de Calcedonia (can. 14), i por constituciones de los sumos pontífices, Bonifacio VIII, Clemente VIII, Urbano VIII etc. Las causas principales de esta prohibicion, espresa Benedicto XIV, en su constitucion *Magnæ nobis*, dirijida a los obispos de Bolonia, año de 1748, a saber: *propter flagitiosam communicationem in sacris, periculum subversiones catholici conjugis, pravamque sobolis nasciture institutionem.* Se conviene, empero, jeneralmente, en que el sumo pontífice puede dispensar esta prohibicion; bien que estas dispensas jamás las otorga sino con gravísimas

causas, i siempre con oportunas cautelas, para evitar la perversion del cónyuje católico, i bajo la condicion, de que la prole de uno i otro sexo, sea educada en la relijion católica, como tambien observa Benedicto XIV en la citada constitucion. Los obispos, por consiguiente, no pueden conceder estas dispensas, a menos que para ello hayan obtenido espresa delegacion de la Silla Apostólica. Estos matrimonios deben celebrarse siempre *fuera de la iglesia*, i se prohibe en ellos todo rito i ceremonia sagrada: el párraco debe limitarse a oir la espresion del consentimiento de los contrayentes en presencia de los testigos, sin bendecir el matrimonio con las palabras: *Ego conjungo vos* etc.; i mucho mas debe abstenerse de celebrar en presencia de ellos la misa nupcial, i darles la solemne bendicion que en ella se acostumbra. Por eso es, que en las dispensas que concede la Silla Apostólica, se prescribe, de ordinario, entre otras cosas: *ut extra ecclesiam absque ulla ecclesiastica solemnitate et benedictione matrimonium contrahatur.* Esto mismo debe observarse en los matrimonios de los herejes entre sí, de que antes se ha hablado.

§ 8. — *De los matrimonios ocultos llamados de conciencia.*

Por matrimonios ocultos o de *conciencia*, se entiende los que se celebran secretamente, omitiendo las proclamas, i la insercion de la partida en el libro parroquial, i sin otra solemnidad, que la presencia del párroco i dos testigos de confianza, los cuales se obligan a guardar el secreto. Benedicto XIV en las constituciones *Satis vobis*, de 17 de noviembre de 1741, prescribió las reglas que deben observarse en estos matrimonios. Despues de ponderar detenidamente los gravísimos males que, de ordinario, ocasionan semejantes enlaces, para precaverlos, en cuanto sea posible, dispone: 1.° que no se proceda a celebrarlos sin espresa licencia del obispo, el cual no debe otorgarla sin causa *grave*, *urjente*, *urjentísima*; v. g. cuando los que intentan contraer, habiendo vivido por largo tiempo en oculto concubinato, se les ha tenido, en la opinion pública, por lejítimos consortes: 2.° que proceda a la celebracion dilijente inquisicion, acerca de la naturaleza, condicion, oficio, solteria, libertad etc. de los contrayentes: 3.° que el párroco respectivo u otro sacerdote de esperiencia, probidad y doctrina, a quien el obispo tenga a bien cometer la asistencia al matrimonio, amoneste a los contrayentes, a cerca de

la obligacion de reconocer la parte, de alimentarla, educarla, e instituirla heredera; previniéndoles, que luego que les nazca un hijo deben dar cuenta al obispo, de habérsele conferido el bautismo, con espresion del lugar i tiempo, i de los nombres suyos, de sus hijos i padrinos; i que no ejecutándolo asi se publicará el matrimonio: 4.° que verificado el matrimonio, no debiéndose rejistrar la partida en el libro parroquial, se remita orijinal al obispo, el cual debe hacerla trascribir literalmente, en el libro especial que, con este esclusivo objeto debe conservarse cerrado i sellado, en el archivo de su secretaria de cámara; cuyo libro solo se podrá abrir con su permiso para asentar otra nueva partida, o cuando lo exijiere la administracion de justicia, o si las partes interesadas piden un testimonto, para una prueba que de otro modo no pueden rendir: 5.° que los hijos nacidos en este matrimonio, se bauticen en la iglesia a que pertenecieren, i como la partida de bautismo tampoco se rejistra en el libro parroquial, pongan los padres en noticia del obispo los pormenores ya espresados, para que todo se asiente con la debida especificacion en otro libro diferente del de matrimonios, que como este debe conservarse cerrado y sellado en la secretaria episcopal: 6.° se dispone, en fin, que si los padres fueren omisos en el cumplimiento de esta obligacion, y no dieren la noticia espresada, dentro de los treinta siguientes al bautismo del hijo, a mas de otras penas arbitrarias, se proceda a publicar y hacer notorio el matrimonio, a fin de evitar los gravísimos perjuicios que resultarian a los hijos.

§ 9. — *De la indisolubilidad del matrimonio.*

La indisolubilidad del matrimonio es un dogma católico fundado en claros testimonios de la Escritura. Jesucristo dijo, hablando del matrimonio, *Quo Deus conjunxit homo non separet* (Matth 19, v. 6). Dijo tambien: *Omnis qui dimittit uxorem suam et alian ducit mœchatur, et qui dimissam a viro ducit, mœchatur* (Luc. 16, v. 18. Consta igualmente la indisolubilidad de estas palabras del Apóstol: *Iis qui matrimonio juncti sunt præcipio, non ego, sed Dominus uxorem a viro non discedere* (1. Cor. 7, v. 10). Hai, sin embargo, tres casos de escepcion que vamos a esponer.

1.° Respecto del matrimonio ya consumado, hai un solo caso en que se disuelve, i es cuando habiéndose contraido entre personas infieles, se convierte uno de los cónyujes a la fé católica, i el otro

neciendo en la infidelidad, no quiere continuar viviendo con
venos, no quiere vivir en el matrimonio, sin ofensa de la reli-
melia del nombre divino, o sin inducir al consorte a come-
ado mortal. Asi lo decidió espresamente Inocencio III,
la autoridad de S. Pablo. «Si enim alter infidelium
lem catholicam convertatur, altero vel nullo modo,
phemia Divini nominis, vel ut eum pertrahat ad
i cohabitare volente, qui relinquitur, ad secun-
transibit, el in hoc casu intelligitur quod ait
discedit, discedat; frater aut soror non est
usmodi.» (Cap. *Quanto*, 7, de divortiis).
e tenga lugar la disolucion del vínculo
da la interpelacion jurídica que debe
quiere convertirse a la fé, o si al
n el convertido, sin injuria de la
.. ejercicio de ella, ni inducirle a
... Criador, interpelacion que se juzga indispen-
...a que el convertido pueda contraer segundas nupcias, salvo sino fuese posible hacerla por haberse ocultado el cónyuje infiel o trasladádose a paises remotos, que en tales circunstancias puede el convertido contraer otro matrimonio sin necesidad de la interpelacion, obteniendo para ello dispensa del sumo pontifice como enseña Benedicto XIV (De Synodo lib. 6, cap. 4, n. 3). Obsérvese, asi mismo, con el mismo Benedicto XIV, en el lugar citado, que el matrimonio contraido en la infidelidad, solo se disuelve efectivamente, en cuanto al vínculo, cuando el cónyuje convertido celebra el segundo matrimonio, de manera que si antes de este caso, el consorte infiel se convierte i bautiza, recobra su vigor el primero, i se les debe compeler a vivir como casados, aun cuando el infiel haya contraido otro matrimonio antes de convertirse.

2.° El matrimonio rato antes de consumarse, se disuelve por la solemne profesion en relijion de uno de los cónyujes, como consta de la tradicion de la Iglesia, i de la siguiente espresa decision del Tridentino: «Si quis dixerit matrimonium ratum non consumatum, » per solemnem religionis professionem alterius conjugum, non di- » rim, anathema sit» (Sess. 24 de matrim. can. 6). Empero de esta misma decision se infiere, i es comun sentir de los teólogos i canonistas, que el matrimanio rato, no se disuelve, por la recepcion de

órden sacro, i mucho menos, por los votos simples. Infiérese tambien que no se disuelve, por el simple ingreso en relijion, mientras no se realice la profesion; debiendo, por consiguieute, el otro cónyuje, esperar el cumplimiento del año de noviciado, i cumplido, puede exijir que el que entró en relijion, emita la profesion solemne, o se vuelva a juntar con él.

El derecho canónico (Cap. 7, de Convers conjugat.) concede a los cónyujes, dos meses de término, para que deliberen, si han de usar del derecho que se les concede de entrar en relijion; i durante el bimestre, no están obligados a consumar el matrimonio; pero pasado, puédense obligar recíprocamente.

8.° Si el matrimonio rato puede tambien disolverse por dispensa del Sumo Pontífice, es una cuestion acerca de la cual están divididos, tanto los teólogos como los canonitas, lidiando en gran número por una i otra parte, con armas mas o menos poderosas. Los que atribuyen esa facultad al Sumo Pontífice, se fundan, principalmente, en el uso que de ella hicieron pontífices dignos de la mayor veneracion, tales como Martino V, Eujenio IV, Paulo III, Pio IV, Gregorio XIII, Clemente VIII, Urbano VIII, etc. Los que se la niegan insisten en la indisolubilidad del matrimonio rato, por derecho divino; i si bien confiesan que los citados pontífices la ejercieron, aseguran que otros muchos han reconocido que no la tenian, i, en fin, que ninguno de ellos, antes de Martino V, la puso en ejercicio. La primera opinion a que adherimos, es mas jeneralmente seguida entre los modernos.

En cuanto al adulterio de uno de los cónyujes, la Iglesia ha decidido, contra el error contrario de los luteranos i calvinistas, i de los griegos modernos, que por él no se disuelve el matrimonio, en cuanto al vínculo, si bien es causa justa de divorcio perpetuo, *quoad thorum et cohabitationem.* Eujenio IV (in decreto ad Armenos) lo enseña asi espresamente: «Quamvis, dice, ex causa fornicationis liceat » tori separationem facere, non tamen aliud matrimonium contrahere » fas est, cum vinculum matrimonii legitime conctracti, perpetuum » sit.» Consta lo mismo de la siguiente decision dogmática del Tridentino: «Si quis dixerit Ecclesiam errare, cum docuit et docet, » *juxta evangelicam et apostolicam doctrinam,* propter adulterium alterius conjugum, matrimonii vinculum non posse dissolvi.... anathema sit» (Sess. 24, can. 7).

§ 10. — *De la revalidacion de los matrimonios nulos.*

En órden a la revalidacion de los matrimonios nulos, he aqui lo que debe observarse en la práctica: 1.° si el matrimonio fué nulo por defecto de verdadero o libre consentimiento, i el defecto existió de una i otra parte, deben ambas renovar el consentimiento, sin que para ello, se requiera la presencia del párroco i testigos; pero si uno solo no prestó verdadero consentimiento, o lo prestó inducido, por error, fuerza o miedo grave, afirman muchos que, en tal caso, basta que este renueve el consentimiento; pues el del otro se juzga que persevera moralmente: otros lo niegan i exijen la renovacion del consentimiento de parte de ambos; porque, segun ellos, es falso que persevere moralmente el primer consentimiento. La segunda opinion es, al menos, mas segura, i debe seguirse en la práctica, sino es que haya probable temor de graves inconvenientes (Véase la instit. 87 de Benedicto XIV): 2.° si el matrimonio fué nulo por no haberse contraido en la forma prescripta por el Tridentino, es evidente, que para su revalidacion debe contraerse de nuevo ante el párroco i dos testigos: 3.° si no fué inválido, por defecto de consentimiento, ni por clandestinidad, sino por cualquier otro inpedimento dirimente, se procede a la revalidacion de diferente modo, segun que el impedimento es público u oculto. Público se dice, *si ex natura sua* puede probarse en el fuero esterno, v. g. la consanguinidad, la afinidad, la pública honestidad, la cognacion espiritual, o sino siendo de esta clase, son sabedores de él, al menos, cinco o seis personas: oculto, al contrario, el que ni puede probarse, *ex natura sua*, ni tiene noticia de él, al menos, el número espresado de personas. Si, pues, es público, todos convienen, en que despues de obtenida la dispensa, se debe revalidar ante el párroco i testigos en la forma prescripta por el Tridentino. Si es oculto, o tienen conocimiento de él ambas partes, o una sola. En el primer caso, ambos deben renovar el consentimiento; pero segun el comun sentir, no se requiere que lo renueven ante el párroco i testigos; si bien seria conveniente que recibieran la bendicion sacerdotal. En el segundo, debe revelarse a la parte ignorante, la nulidad del primer consentimiento; pero sin descubrirle la causa o delito de donde provino; i ambos deben renovar entre sí el consentimiento como antes se dijo; en lo cual todos convienen, i no

ofrece ninguna dificultad, cuando no hai probable peligro de que la revelacion de la nulidad haya de producir gravísimos males, v. g. de que la otra parte no quiera revalidar el matrimonio, i que los hijos i familia queden abandonados sin educacion, ni medio de subsistencia etc. Pero si se teme, con bastante probabilidad, tan graves inconvenientes, son de sentir muchos teólogos de nota, como S. Alfonso Ligorio (lib. 6, n. 116), Sanchez (de Matr. lib. 2, dist. 36), Lessio Layman, Elbel, Sporer, Holzmann, Bonacina, etc., que en tan apuradas circunstancias, basta que renueve su consentimiento la parte que tiene conocimiento de la nulidad del matrimonio, *cohabitando* con la otra *affectu maritali*, pues se supone que el consentimiento de esta, subsiste virtualmente, mientras no sea retractado, Sin embargo véase lo que a este respecto decimos en nuestro «Manual del párroco,» (cap. 15, art. 13), donde tratamos este punto con alguna detencion.

§ 11. — *De las obligaciones de los cónyujes.*

1.° Los cónyujes están obligados a amarse mútuamente con especial amor de caridad. El Apóstol prescribia a los casados que amasen a sus mujeres como Cristo amó a su Iglesia: *Viri diligite uxores vestras, sicut et Christus dilexit Ecclesiam* (Ephes. 5); i escribiendo a Tito le decia: *Loquere quæ decent sanam doctrinam.... ut viros suos ament.* Los cónyujes están unidos con estrechísimo vínculo, tanto por la indisolubilidad del contrato, como por el sacramento, que es un signo de la union de Cristo con la Iglesia; union que en lo posible deben ellos imitar. De aquí es, que pecan gravemente los cónyujes, que se aborrecen, se desprecian, se maldicen, o se irrogan cualquiera notable injuria. Son reos de grave culpa, los maridos que tratan a sus mujeres como a siervas, castigándolas, sin suficiente causa, arrojándolas de la casa, etc.; i las mujeres que, con su terquedad, pertinacia, intempestivas reconvenciones, provocan a sus maridos a impacientarse, a blasfemar, o si los burlan, desprecian, deshonran, etc.

2.° Los cónyujes están obligados a vivir juntos habitando bajo un mismo techo en íntima union i trato: *Dimittet homo patrem et adhærebit uxori suæ; et erunt duo in carne una* (Matth. 19). Esta cohabitacion la exijen, la naturaleza del contrato matrimonial, el vín-

culo i débito conyugal, la procreacion i conveniente educacion de la prole, i los mútuos servicios que deben prestarse los cónyujes. Lícito es, empero, al marido, ausentarse de la mujer, aun contra la voluntad de ésta por un tiempo mas o menos largo, cuando asi lo exije algun negocio de importancia para la familia, o el bien público, o la obediencia debida a la autoridad, etc.; mas no podrá ausentarse sin justa causa: « Cum vir et uxor una caro sint, non debet » alter sine altero esse diutius » (Cap. 1, de conjug. lepros.); ni la mujer puede hacerlo, aun con justa causa, sin licencia del marido. La eleccion de la habitacion corresponde al marido, que es cabeza de la mujer, como dice S. Pablo (1, Cor. 11); i esta debe seguirle a donde quiera que se traslade, si no es que tema fundadamente, un grave daño espiritual o corporal, o si existe en contra un pacto anterior al matrimonio.

3.° Al marido corresponde, el cuidado, tutela i sustentacion de la mujer, i aun la correccion racional i moderada de ella; mas jamas ha de olvidar que la debe honor i amor, i que no la ha de tratar como sierva, sino como compañera, que como tal le ha sido dada por Dios: *Unusquisque uxorem suam sicut seipsum diligat: uxor autem timeat virum suum* (Ad Ephes. 5). El marido está obligado a alimentar a la mujer i proverla de lo necesario a su estado, segun lo permitieren sus facultades, como jefe que es de la mujer i familia; i por consiguiente, debe poner, de su parte, la dilijencia necesaria para la conservacion i adquisicion de los bienes necesarios para cumplir con este deber. Son reos de grave culpa, los maridos que disipan los bienes en el juego, en las orjías, etc., mientras la mujer carece de sus indispensables alimentos; e igualmente culpables son las mujeres que, lejos de coadyuvar a la sustentacion de la familia, se abandonan a la ociosidad, desprecian el cumplimiento de sus deberes domésticos, i disipan en el lujo, en el juego, etc., la sustancia del marido i de los hijos.

4.° La mujer, por su parte, debe al marido, honor, obsequio i la debida obediencia, en las cosas concernientes al gobierno de la casa, a la educacion de los hijos, a las buenas costumbres, i a la eterna salud; porque él es, como se ha dicho, la cabeza de la mujer i de toda la familia. Peca ella, por tanto, mortalmente, si infrinje los preceptos justos del marido en materia de importancia, i se arroga, contra el precepto del Apóstol, el poder, la autoridad que es propia

del marido: *Docere mulieri non permitto, neque dominari in virum* (1. Timoth. 2); si enajena o gasta, sin la voluntad, al menos, presunta del marido, alguna cosa considerable, de los bienes comunes o de aquellos cuya administracion no le corresponde.

MAYORAZGO. Es una institucion por la cual se prohibe la enajenacion de algunos bienes, i se establece el órden de personas que han de suceder en su posesion; o bien como le define el mayorajista Molina: el derecho que tiene el primojénito mas próximo; en los bienes dejados, bajo la condicion de que se conserven íntegros, perpétuamente, en su familia. La palabra *mayorazgo*, viene de las latinas *major natu*, porque el derecho de suceder pasa, de ordinario, de primojénito en primojénito por el órden sucesivo.

Como los mayorazgos no existen en la actualidad, habiendo sido jeneralmente suprimidos en América i aun en la España, inútil creemos ocuparnos de la lejislacion que les concierne. Los que quieran instruirse, sobre todo lo relativo a esta famosa institucion, pueden consultar a los autores mayorajistas, tales, como Molina, Rojas, Torre i otros.

MEDICO. Esplicaremos brevemente, con la doctrina de los teólogos, las obligaciones de los médicos.

1.° Los médicos están obligados, por la lei natural i humana, a poseer la pericia i ciencia necesaria para ejercer su oficio; pues que, de otro modo, se esponen al peligro de causar gravísimos males, i aun la muerte del prójimo, i por consiguiente pecan mortalmente, i están obligados a resarcir los daños que causaren, en cuanto les sea posible.

2.° Están obligados a ejercer su profesion, con probidad, fidelidad, i sin cometer fraude alguno, tanto por razon del juramento que prestan de cumplir fielmente su oficio, como por el estipendio que reciben, i el pacto implícito que existe entre ellos i los enfermos que curan. Pecan, por tanto: 1.° si no aplican los remedios mas seguros i ciertos, i en defecto de remedios ciertos, los mas probables. Si solo hai remedios de que se duda si han de aprovechar o dañar, no es lícito aplicarlos, por el peligro de morir a que se espondria al enfermo: solo se les podria aplicar, no habiendo esperanza alguna de la salud de éste; 2.° pecan si, por causa de lucro, difieren o prolongan la curacion, o visitan al enfermo con mas frecuencia, o si exijen mayor estipendio que el justo; 3.° si revelan a otros las enfermedades ocultas i vergonzosas de los enfermos.

3.° Están obligados a poner la debida dilijencia i contraccion para el acierto en la curacion, segun la gravedad de la enfermedad, pues a ello les obliga su oficio i el pacto implícito con el enfermo. Pecan por consiguiente: 1.° si no visitan a los enfermos a cualquiera hora del dia o de la noche que sea preciso; 2.° si no examinan suficientemente, el oríjen, naturaleza i progreso de la enfermedad, la edad i complexion de la persona enferma, i aplican, por eso, remedios incongruentes o peligrosos; 3.° si abandonan a los enfermos en el tiempo en que su asistencia puede serles útil; 4.° si no cuidan de que los remedios se preparen i administren cual conviene.

4.° Están obligados a ejercer su oficio con piedad, relijion i caridad. De aquí es, que pecan gravemente: 1.° cuando prescriben o aconsejan a los enfermos, remedios prohibidos por las leyes divinas; 2.° cuando dan o insinúan ciertas medicinas para evitar la jeneracion o para procurar el aborto; 3.° cuando, sin justa causa, mandan o aconsejan, que no se coma carne o no se ayune en dias de precepto; 4.° si siendo la enfermedad peligrosa o grave, no amonestan a los enfermos, por si o por medio de personas prudentes, que cumplan con los deberes relijiosos, como está mandado a los médicos por el concilio Lateranense IV (Cap. *Cum infirmitas*, de pœnit); cuya prescripcion fué renovada por S. Pio V, añadiendo la prohibicion, de continuar visitando al enfermo pasados tres dias, si no les consta que han cumplido con el precepto de la confesion.

Mencionaremos las prescripciones de la lei civil, con relacion o las obligaciones de los médicos: 1.° los que, por impericia, suministran medicina tan fuerte, i tan desacertada que mata al enfermo, incurren en la pena de cinco años de destierro a una isla, i de privacion del oficio (lei 6, tít. 8, part. 7); 2.° si por culpa suya o impericia erraren en la cura de algun enfermo, son responsables de los daños i perjuicios que se le siguieren (lei 10, tít. 8, part. 5); 3.° si abandonaren intempestivamente la curacion del enfermo, deben igualmente responder de los resultados que hubiere por esta causa (lei 9, tít. 18, part. 7.); 4.° si maliciosamente dieren al enfermo medicamentos capaces de quitarle la vida, incurren en la pena de homicidio, aunque no se siga la muerte (lei 7, tít. 8, part. 7).

La lei prohibe tambien á los médicos i cirujanos, que ejercen su oficio, tener botica, o hacer purgas o medicamentos para vender (lei 6, tít. 11, i la 10, tít. 13, lib. 8 Nov. Rec.); y aun les prohibe, el re-

cetar para una botica, qne pertenezca, a un hijo, yerno, hermano o padre suyo.

MEJORA. Llámase asi, en el derecho español, la porcion de bienes que los ascendientes dejan a alguno de sus herederos descendientes, ademas de la lejítima que le corresponde. La mejora puede ser del *tercio* solo, del *tercio* i *quinto*, o de otra cualquiera cantidad menor de los bienes del testador.

Todos los bienes de los padres son lejítima de los hijos, a escepcion del quinto, que es lo único de que pueden disponer, libremente a favor de su alma o de quien les parezca (lei 8, tít. 20, lib. 10 Nov. Rec.); pero aunque solo pueden dejar el *quinto* a estraños o por su alma, tienen facultad para dejar a uno o mas de sus hijos, i aun de sus nietos, aunque a éstos les viva su padre, ademas de lo que corresponda por lejítima, el *quinto* i el *tercio* de sus bienes, o uno i otro juntamente (lei 9, tít. 5, lib. 3, del Fuero Real). Cuando deja, pues, el padre o la madre, a alguno de sus hijos, el *tercio* o el *quinto* de sus bienes, o los dos juntos, u otra cantidad menor, se dice que le *mejora*, porque efectivamente le hace de mejor condicion que a sus hermanos.

Pueden hacerse las mejoras, *espresamente*, con palabras claras i terminantes, o *tácitamente*, como cuando se hace una donacion a alguno de los descendientes por mera liberalidad. Se constituyen, o en testamento, o por contrato entre vivos: en el primer caso, las puede hacer tambien la mujer casada, en el segundo, necesita licencia del marido. Unas i otras son revocables a voluntad del mejorante, antes de la muerte de éste; pero las que se constituyen por contrato entre vivos, son irrevocables, si se hubiese puesto al mejorado en posesion de los bienes en que consiste la mejora; o se le hubiese entregado la escritura de ella en presencia de escribano; o en fin, si se hubiese hecho en virtud de contrato oneroso con un tercero, por causa de matrimonio, remuneracion u otra, en todos los cuales casos pueden, no obstante, revocarse, si el mejorante se reservó esta facultad; i ademas en los dos primeros, cuando concurre alguna de aquellas causas por las que pueden revocarse las donaciones perfectas (lei 1, tít. 6, lib. 10, N. R.).

Pueden los ascendientes hacer promesa de no mejorar a ninguno de sus descendientes, i debe cumplirse, si la hicieron por contrato entre vivos i otorgaron escritura pública; i al contrario, pueden

tambien hacer promesa de mejorar a alguno de sus hijos o descendientes, quedando de tal modo obligados a su cumplimiento, si la hicieron por via de casamiento o de otra causa onerosa, que si la cumplieren, durante su vida, se tiene por hecha la mejora despues de su muerte (la cit. lei 6, tít. 6, lib. 10, N. R.)

Aunque los padres no espresen que mejoran a alguno de los hijos, se entiende que le mejoran, siempre que le hacen alguna donacion, por última voluntad o por contrato entre vivos, i esto es lo que se llama mejora *tácita*. Para graduar i satisfacer esta mejora tácita, es menester distinguir, si la donacion que le dá oríjen ha sido simple o por causa. La donacion simple, se imputa, primero, en el tercio, despues, en el quinto i, últimamente, en la lejitima, porque se considera acto de pura liberalidad. La donacion por caúsa, primero en la lejítima, si aun escediese a ésta, en el tercio, i finalmente, en el quinto, porque se cree que el objeto del mejorante fué, ante todo dar al mejorado su lejítima anticipada. El esceso de estas cuotas, se devuelve al cuerpo de la herencia, para constituir el cuerpo de las lejítimas (lei 5, tít. 8, lib. 10, N. R.)

Para evitar la prodigalidad con qué los padres suelen disponer de sus bienes, cuando sus hijas contraen matrimonio, prohibe la lei, que puedan ser mejoradas, tácita ni espresamente, por ninguna clase de contrato entre vivos, e invalída la promesa que se les hace de mejorarlas por via de dote; pero las mejoras que se les dejan en testamento, no siendo con fraude, son válidas, i no están comprendidas en la prohibion de la lei, porque entonces se las hubiera hecho de peor condicion que a sus hermanos (lei 6, tít. 3, lib. 10 N. R.) Creen algunos autores, que en fuerza de esta lei, que invalida las mejoras que hacen los padres a las hijas, por razon de dote o casamiento, son nulas tambien las promesas o pactos, que por igual razon hagan los mismos a su hija o yerno de no mejorar a los demas hijos; pero lo contrario parece mas probable, pues que en este caso no hai verdadera mejora, que es lo que la lei prohibe, ni se hace otra cosa que establecer la igualdad entre todos los hijos, i recibiendo todos iguales partes, es evidente que la hija no queda mejorada.

Pueden los padres i abuelos, en vida i en muerte, señalar en parte determinada de sus bienes, el tercio i quinto en que quieran mejorar a sus hijos i descendientes, para que se les dé en aquella misma cosa que señalaron, con tal que el tercio no esceda el valor de lo

que valia la tercera parte de sus bienes al tiempo de su muerte; pero no pueden cometer esta facultad de señalar dicho tercio i quinto, en cosa cierta, a ninguna otra persona (lei 3, tít. 6, lib. 10, N. R.) El hijo está tambien incluido en esta prohibicion, cuyos motivos concurren en él, todavia con mas fuerza que en los estraños; i es por consiguiente, errónea e infundada la opinion de los que sienten lo contrario. Si no estuviesen designados los bienes de la mejora, se sacará de los de la herencia, no siendo permitido a los herederos el darla en dinero, a no ser que las cosas hereditarias no puedan dividirse cómodamente.

El mejorado puede renunciar la herencia i admitir la mejora, de cualquiera clase que esta sea, pagando las deudas del difunto a prorrata, i dando fianza de satisfacer del mismo modo las que despues resultaren (lei 5, tít. 6, lib. 10, N. R.) Cuando el testamento es nulo, lo son tambien las mejoras; pero si solo se rompe aquel, por ilegal pretericion o desheredacion, subsisten en su vigor las mejoras.

Las mejoras se regulan por lo que valen, deducidas las deudas, los bienes del mejorante, al tiempo de su muerte, i no al tiempo en que se hicieron; por lo que no se sacan de las dotes i donaciones *propter nupcias*, ni de las otras donaciones que los hijos traen a colacion i particion, pues salieron ya del patrimonio de aquel cuando se otorgaron (lei 6 i 9, tít. 6, lib. 10, N. R.)

Cuando se deja el tercio i el quinto, no a una persona sola sino a dos o mas, se saca primero el quinto, i despues de rebajado éste se saca el tercio (lei 214 del Estilo); a no ser que el mejorante disponga que se saque primero el tercio, como puede hacerlo, puesto que la deduccion prévia del quinto se ha establecido a favor del testador. Débese deducir tambien, primero, el tercio, cuando se hizo la mejora en él por contrato irrevocable, o por causa onerosa, como casamiento con entrega de los bienes, i despues en última disposicion se hizo la mejora del quinto a favor de otra persona u objeto, porque antes que el legatario del quinto adquiriese derecho a él, le tenia ya adquirido el mejorado en el tercio, al importe de éste, en el de todos los bienes del mejorante. Lo propio debe observarse, cuando la mejora del tercio se hizo en instrumento irrevocable, i la del quinto en instrumento revocable, porque la primera surtió su efecto inmediatamente, i la segunda no le tuvo hasta que se confirmó con la muerte del testador.

Cuando el testador deja hijos o descendientes, los legados i gastos del entierro se deducen siempre del quinto, a cualquiera que éste se legue, aunque aquel haya mandado espresamente lo contrario (lei 30 de Toro): la razon es porque las restantes partes de la herencia son lejítima de los hijos o descendientes, i no puede el testador perjudicarles en ella.

—Véase, *Colacion de bienes*, *Donacion*, *Dote*.

MENOR. Denomínase asi a todo el que no ha cumplido la edad de veinte i cinco años, sea varon o hembra. En el período de esta edad, se hacen las divisiones siguientes: se llama *infante* al menor desde el nacimiento hasta la edad de siete años cumplidos; *próximo a la infancia*, desde los siete años hasta los diez i medio, si fuere varon, i hasta los nueve i medio, si fuere hembra; *próximo a la pubertad*, desde esa edad hasta los catorce años, siendo varon, i hasta los doce, siendo hembra; i *menor* desde los catorce o doce años, segun el sexo, hasta los veinte i cinco. Llámase ademas *impúber* o *pupilo* el menor de catorce años, si es varon, i de doce, si es hembra.

El impúber o pupilo huérfano, está bajo el cuidado de un tutor testamentario, lejítimo o dativo, que se encarga de su proteccion, educacion i administracion de sus bienes; i luego que ha llegado a la edad de la pubertad, es decir, a los catorce años, siendo varon, i a los doce, siendo mujer, sale de la tutela i entra en la curatela, es decir, bajo el cuidado de un curador que se encarga de dirijirle i administrar sus negocios. Es de advertir, empero, que no se le obliga a recibir o nombrar curador, sino es para comparecer en juicio como actor o reo; pero está obligado a admitir al que se le hubiere dado en testamento, si fuere confirmado por el juez, con conocimiento de causa, debiendo permanecer bajo su curatela hasta los veinte i cinco años (leyes 1, 2 i 13, tit. 16, Part. 6).

La lei no considera capaces de cometer delito a los menores de diez años i medio, i por tanto los exime de la pena (lei 8, tít. 31, lei 9, tít. 1 i 3, tít. 8, Part. 7); por la misma razon, declara, que antes de esa edad, no pueden ser desheredados por sus padres (lei 6, tít. 5, Part. 6); declara tambien, que no debe castigarse por actos de lascivia, a los varones hasta la edad de catorce años, i a las mujeres hasta la de doce; prohibe, en fin, que se les imponga la pena capital por delito que la merezca, hasta que no hayan cumplido diez i siete años (lei 8; tít. 31, Part. 7); i en jeneral se manda, que antes de esa edad,

no se les imponga la pena ordinaria, sino otra menor (lei 8, tít. 31, Part. 6).

El impúber está obligado a cumplir el contrato que celebrare con autoridad de su tutor, pero si sufriere lesion, puede usar del beneficio de la restitucion *in integrum*. El que celebrase sin autoridad del tutor, es válido en el caso de serle útil, i absolutamente nulo, si le es perjudicial. De esta misma ventaja goza el púber o mayor de catorce años, pues es válido el contrato que celebra, sin autoridad del curador, en caso de serle útil, i nulo, *ipso jure*, si le causa perjuicio; pero si no tiene curador queda obligado, en todo caso, a cumplir el contrato, bien que puede, como el pupilo, pedir la restitucion *in integrum*, cuando sufriere lesion (leyes 4 i 5, tít. 11, Part. 5, lei 17, tít. 16, i lei 2, tít. 19, Part. 6, con la gl. de Lopez).

No puede el menor enajenar bienes raices o muebles mui preciosos, sino interviniendo la autoridad de su tutor o curador, i decreto del juez, i aun asi, solo puede hacer la enajenacion, concurriendo justas i urjentes causas, v. g. para pagar deudas, contraer matrimonio, dotar una hermana. La enajenacion hecha sin estos requisitos es nula; i aun cuando concurran todos ellos, si hubiere lesion, al menos en la sesta parte del precio, puede el menor pedir contra su tutor o curador la indemnizacion del daño que esperimentó por su culpa, o bien entablar la accion real que le compete contra cualquier poseedor, para reivindicar la finca vendida. Dispone ademas la lei, que la enajenacion para pagar a los acreedores, se haga en subasta pública de treinta dias (leyes 59 i 60, tít. 18, part. 3, lei 18, tít. 16, part. 6, i lei 17, tít. 1, lib. 10, N. R.)

El menor que tiene tutor o curador, no puede comprar, sin licencia de éste, ni tomar, al fiado, mercaderias ni otros jéneros, de modo que es absolutamente nulo todo contrato o mancomunidad que sobre ello se hiciere, ni en su virtud puede pedirse cosa alguna en juicio ni fuera de él, al menor ni otras personas que se hubiesen obligado por él. Si no tuviere tutor o curador, no puede tomar dinero o mercaderías al fiado, para pagar cuando se case, herede o suceda en algun mayorazgo, o para cuando tenga mas bienes; i los contratos que sobre esto hiciere, son absolutamente nulos (lei 17, tít. 1 i lei 1, tít. 8, lib. 10, N. R.)

El menor no puede comparecer en juicio, como actor ni como reo, en causa civil ni criminal; debiendo, por tanto, intervenir en el pleito

su tutor, o curador, i si no le tuviere, se le nombra para el negocio; pero siendo púber o mayor de catorce años, puede nombrar, él mismo, el curador, i rehusando nombrarle, le elije el juez para evitar la nulidad del juicio (leyes 13 i 17, tít. 16, part. 6). El menor de veinte i cinco años no puede deferir el juramento, sin autorizacion del tutor o curador, i si lo defiriese sin ella, seria nula la sentencia que, en virtud de él, se pronunciase en perjuicio suyo; pero si el contrario se lo defiere, vale lo que jure en beneficio propio (leyes 3 i 1, tít. 11, part. 3). No puede el menor ser testigo en causas civiles antes de los catorce años, ni en las criminales, antes de haber cumplido los veinte (lei 9, tít. 16, part. 3); tampoco puede ser testigo en los testamentos, el menor de catorce años (lei 1, tít. 1 part. 6). Le es prohibido tambien hacer testamento, antes de los catorce años, pero puede hacerlo cumplida esta edad, siendo varon, i la de doce, siendo mujer, sin que necesite para ello la licencia o autorizacion de sus padres, ni la de su tutor o curador (lei 13, tít. 1, part. 6).

El menor que no ha cumplido siete años, no puede admitir la herencia; pero puede admitirla por él su padre o tutor; despues de los siete años i antes de los catorce, puede admitirla por sí mismo; pero con autorizacion del padre o tutor, i en defecto de estos, del juez del lugar; despues de los catorce, en fin, sino tiene curador, puede tomarla por sí, i aun retractarse despues, usando del beneficio de la restitucion, si se creyere perjudicado, (lei 13, tít. 6, part. 6).

Al menor de veinte i cinco años, no se le puede cobrar lo què se le hubiere prestado, a no ser que se pruebe que cedió en provecho suyo, i que tenia gran necesidad de la cosa (lei 3, tít. 1, part. 5). El que afianzase a un menor de veinte i cinco años, i pagare por él, no puede demandarle por este pago (lei 4, tít. 12, part. 5). Al menor de veinte i cinco años, no debe pagársele lo que se le debe, sin decreto del juez, pues que de otro modo no queda libre el deudor, si perdiere aquel la cantidad entregada (lei 4, tít. 13, part. 5).

El menor, luego que se casa, puede administrar sus bienes i los de su mujer, sin intervencion del curador ni necesidad de venia, con tal que haya cumplido los diez i ocho años de edad (lei 1, tít. 2, lib. 10, N. R.) Aun sin casarse puede tambien administrar sus bienes, sin autoridad del curador, si habiendo cumplido veinte años de edad, obtiene para ello licencia de la autoridad competente, quien la concede a esa edad, prévia la informacion de idoneidad para en-

trar en la administracion de los bienes. En uno i otro caso, conserva el menor el derecho, para pedir la restitucion *in integrum*, i los demas derechos de la minoridad.

A la seguridad de los bienes del menor, están hipotecados tácitamente, los bienes de su tutor o curador, herederos i fiadores por el alcance líquido que resultare a su favor en las cuentas de la tutela o curaduria, aunque éstas estén a cargo de la madre o abuela: en el concepto de que si la madre, en este caso, se volviere a casar, quedan tambien responsables, hasta la rendicion de las cuentas i el pago de los haberes, los bienes de su nuevo marido (lei 23, tít. 13, part. 5, lei 16, part. 6 con las glosas). — Véase *Edad*, *Restitucion in integrum*, *Testamento*, *Tutor*.

MENTIRA. Es la falsa locucion contra lo que se siente o piensa con ánimo de engañar: *dicere falsum animo fallendi.* Se miente, con palabras, por escrito, con signos, con hechos; mas para que haya mentira es siempre esencial la intencion de engañar. Cuando se afirma una cosa que se cree verdadera, no siéndolo, hai error, mas no mentira; i al contrario, cuando se afirma como verdadera una cosa que realmente es verdadera, pero que se cree falsa, hai mentira, no obstante ser verdadero lo que se dice. Asi, lo que constituye la mentira, no es precisamente la verdad o falsedad de la cosa que se afirma, sino la duplicidad de corazon del mentiroso, que quiere persuadir, con sus palabras o hechos, lo contrario de lo que piensa, i hace creer al prójimo lo que él no cree.

Distinguen los teólogos tres especies de mentira: mentira *jocosa*, mentira *oficiosa*, i mentira *perniciosa*. Mentira jocosa es la que se dice, por diversion, por recreo: *oficiosa* es la que tiene por objeto la utilidad del prójimo, sea para procurarle alguna ventaja, sea para preservarle de algun mal; y tambien la que se dice en utilidad propia, por ejemplo, para disculparse, para evitar una reprension. Los sagrados libros prohiben absolutamente toda mentira, sin ninguna distincion. En el Eclesiástico se dice, guardaos de decir cualquiera mentira; *Noli velle mentiri omne mendacium* (Ecl. c. 8, v. 18). El justo, dice David, es el que dice la verdad, tal como ella es, en su corazon, y cuya lengua no engaña a nadie: *Qui loquitur veritatem in corde suo, qui non egit dolum in lingua sua* (Ps. 14, v. 3). Jesucristo dice en el Evanjelio, que la mentira es obra del demonio, que este espíritu de tinieblas es mentiroso desde su orijen, i padre de la mentira (Joan. 8).

S. Pablo exhorta a los fieles a decir la verdad sin ningun disfraz, (Eph 4, v. 25), i S. Pedro les amonesta, que depongan toda malicia, todo engaño, toda simulacion: *Deponentes igitur omnem malitiam, et omnem dolum et simulationem* (1 Pet. 2,). Del precepto divino que prohibe absolutamente toda mentira, deduce Santo Tomás con S. Aguntin, que jamás se debe mentir, ni por el interes de la relijion cuya primera base es la verdad; ni bajo pretesto de procurar la gloria de Dios, que no puede ser glorificado sino por el triunfo de la verdad; ni para apartar al pecador del delito; ni para salvar la vida a un inocente, o procurar la salud a una alma que corre riesgo de perderse: Non est licitum mendacium dicere, ad hoc quod aliquis alium, a quocumque periculo liberet (Santo Tomas, in Sum 2-2 g 110).

Mas todas las mentiras no tienen el mismo grado de malicia: la *jocosa* i la *oficiosa*, solo son pecados veniales por su naturaleza; bien que podrian llegar a ser mortales, por razon de las circunstancias o del escándalo que ocasionasen, atendido el carácter de las personas que se permiten, sobre todo si lo hiciesen habitualmente: «Mendacium officiosum vel jocosum, dice Santo Tomás, non est peccatum mortale, nec etiam in viris perfectis, nisi forte per accidens ratione scandali (Ibid. g. 110, art 4). « Hai dos suertes de mentiras, dice S. Agustin, que no son culpa grave; pero no obstante no se dicen sin pecado, cuales son, las mentiras jocosas i las oficiosas » (in p°. v.) En cuanto a la mentira perniciosa, siendo ella contraria a la caridad i a la justica, es pecado mortal por su naturaleza; por eso en el libro de la sabiduría se dice: *Os quod mentitur occidit animam* (Sap 1); i el profeta David dijo tambien: *Perdes omnes qui loquntur mendacium* (Ps. 5). Sin embargo ella solo es pecado venial, cuando la materia es leve, es decir, cuando el daño que se hace o se intenta hacer al prójimo es de mui poca consideracion; mas en todo caso hai obligacion de reparar el daño que se haya inferido.

En cuanto a las restricciones mentales, consisten éstas, en difrazar o restrinjir el sentido natural de las palabras para darles un significado particular, previendo, que serán entendidas en sentido diferente por las personas que las oyen. No es lícito usar de tales restricciones, cuando son puramente *mentales*, es decir, cuando ni por sí mismas, ni por alguna circunstancia revelan ellas el sentido en que se las emplea; i por consiguiente, han de ser necesariamente entendidas en su significacion natural: por ejemplo, si preguntándose a una persona,

si ha cómido carne, responde terminantemente que nó: entendiendo para sí que no ha comido carne cruda, o que no la ha comido en la cuaresma. Mas cuando las espresiones empleadas tienen dos significados, uno comun i otro particular, pudiéndose descubrir este fácilmente por ciertas circunstancias examinadas con atencion, no hai mentira en el uso de semejantes restricciones: así, por ejemplo, si pidiéndose prestado a uno cierta cantidad, respondiese éste: *no tengo dinero*, es fácil comprender esta restriccion. Conviene observar, no obstante, que para emplear estas palabras de doble sentido, se requiere que haya una razon suficientemente grave: usarlas sin motivo lejítimo, seria hacerse digno de ódio segun esta sentencia del Eclesiástico: *Qui sophistice loquitur odibilis est* (Eccli. 27, v. 23), i obrar contra la simplicidad recomendada por Jesucristo. Mas estas restricciones jamas son lícitas, al que, por su posicion, está obligado a manifestar claramente la verdad, respondiendo segun la intencion del superior que tiene derecho de interrogarle.

No se han de confundir las restricciones con ciertas maneras de hablar recibidas en la sociedad, con ciertas espresiones que, sin ser literalmente verdaderas, no son mentiras; por que su sentido puede ser fácilmente comprendido, atendida la costumbre i las circunstancias, del tiempo, lugar, personas etc. Aducirémos algunos ejemplos. Se pregunta a un sirviente, si su amo está en casa, i responde que nó. Esta respuesta, atendida la costumbre, no significa siempre que el amo ha salido de la casa, sino que no recibe en aquel momento, que no está visible. Convidais a comer a un estranjero i le preguntais, si le agradan los potajes que se le sirven, i él os responde, que son deliciosos, aunque no sean de su gusto. ¿Miente por ventura? No por cierto, porque comprendeis bien que en esta circunstacia no se responde de otro modo. Pedis prestada, a uno de vuestros amigos, una cantidad, i éste que sabe que sois gastador, i poco exacto en pagar, os responde que no tiene dinero. ¿Miente acaso? No: porque podeis comprender bien que solo quiere deciros, que no tiene dinero que quiera o pueda prestaros. Preguntais a un superior, a un médico, a un cirujano, a un abogado, a una matrona etc., sobre un negocio que ellos conocen mui bien, i os responden que nada saben. ¿Es esto decir una mentira? No: porque segun el uso recibido, el sentido de sus palabras es éste: «Yo nada sé que pueda deciros». Así hai diferentes modos de responder mas o menos equívocos, cuyo sentido puede

penetrarse fácilmente con un poco de atencion; i es permitido usar de ellos, con tal que no tenga intencion de engañar, sino solamente de conservar ciertos secretos, que no se podrian revelar sin comprometer los intereses de una familia, de un tercero, o los suyos propios. Si la persona que pregunta se engaña, dando a la respuesta mas latitud que la que tiene, cúlpese a sí misma, a su inadvertencia, a su ignorancia, a su inesperiencia, o a la indiscrecion que comete, en preguntar una cosa secreta.

Véase, *Juramento*, § 2 *Falsedad (crímen de)*

MERITO. Entienden los teólogos por mérito, el derecho que se adquiere, delante de Dios, a la recompensa de las buenas acciones que se practican bajo la influencia de la gracia; derecho que, sin ser absoluto i rigoroso, pues no podria existir semejante derecho entre la criatura i el Omnipotente, se funda, no obstante, en la bondad de Dios i en sus promesas infalibles. Empero teniendo la certidumbre de que Dios cumplirá fielmente sus promesas, si de nuestra parte cumplimos sus preceptos, podemos asegurar, que entre Dios i el hombre existe una especie de pacto sagrado, que nos dá derecho a la recompensa prometida, si, ayudados de la gracia, observamos fielmente las condiciones requeridas.

Hai dos suertes de *mérito*: uno llamado de *condignidad meritum de condigno*, que es el mérito propiamente dicho; el cual se funda en una promesa formal de Dios: i otro denominado, de *congruidad, meritum de congruo*, que no se funda en ninguna espresa promesa de Dios, i por consiguiente, la recompensa es un acto de la bondad i misericordia de Dios, un don gratuito bajo todo respecto.

Que el justo puede merecer verdaderamente, con la gracia de Dios, un aumento de gracia, la vida eterna, i un grado mayor de gloria celestial, es una verdad de fé, apoyada en espresos testimonios de la sagrada Escritura. *Regocijaos*, dijo el Señor a sus discípulos, *saltad de gozo porque una gran recompensa os está reservada en el cielo* (Math. c. 5, v. 12). San Pablo se espresa tambien con palabras terminantes: «*cada uno*, dice, *recibirá la recompensa que le es propia segun su trabajo* (1 Cor. c. 3, v. 8). I en otra parte dice: *Yo he combatido gloriosamente, he consumado mi carrera, he conservado la fé: solo me resta esperar la corona de justicia que me está reservada, que el Señor justo juez me dará en ese gran dia y no solo a mí, sino tambien a todos los que habrán amado su venida* (2. Timoth c. 4, v. 7 et 8).

Para el mérito, en jeneral, sea de *condignidad*, o de *congrüidad*, se requieren estas condiciones: 1.ª que el hombre sea *viador*, es decir, que viva aun en este mundo; pues no se puede merecer, ni en el infierno, ni en el purgatorio, ni aun en la mansion de la gloria; que por eso el Apóstol decia: *Dum tempus habemus operemur bonum* (Ad Galat c. 6, v. 10): 2.ª que el acto sea bueno con bondad sobrenatural; porque aunque la accion sea moralmente buena, si solo lo es naturalmente, no tiene proporcion con el mérito, ni con la vida eterna que es su objeto: 3.ª que el acto sea voluntario i libre, con libertad de eleccion, que escluye toda necesidad, sea absoluta, o relativa.

A mas de estas condiciones indispensables para el mérito, en jeneral, requiérese, en particular, para el mérito de *condignidad*, que el hombre se halle en estado de gracia; pues que ninguno puede *merecer*, tomada esta palabra estricta i rigorosamente, a no ser que esté unido a Jesucristo por la caridad perfecta: *Permaneced en mí i yo en vosotros*, dijo el Señor a sus discípulos. *Como el sarmiento no puede dar fruto por sí mismo, a no ser que esté unido a la vid; asi tampoco vosotros, si no permaneciéreis unidos a mí* (Juan c. 15, v. 4). Requiérese ademas, que exista de parte de Dios, una promesa formal de recompensar la obra buena; en fuerza de cuya promesa se constituye Dios, en cierto modo, deudor del hombre: *Debitorem ipse fecit se*, *non accipiendo sed promittendo*, dice S. Agustin. (Epist. 194). Faltando estas dos condiciones, podemos esperar, es verdad, ciertas gracias de la bondad de Dios, i aun debemos esperar las gracias necesarias para la eterna salud; mas Dios no es deudor de ellas; i puede rehusarlas sin injusticia. En suma, podemos tener un mérito de *congruidad*, fundado en la misericordia de Dios, mas no un mérito de condignidad fundado sobre la justicia.

Con respecto al objeto del mérito, a las cosas que se puede merecer: 1.º es de fé que el justo puede merecer verdaderamente la vida eterna, un aumento de la gracia, y aun de la gloria en el cielo. He aqui la decision dogmática del Tridentino: «Si alguno dijese, que » las buenas obras del hombre justificado, son de tal modo dones de » Dios que no sean tambien méritos del mismo justificado; o que » por las buenas obras que él hace con la gracia de Dios i por los » méritos de Cristo, de quien es miembro vivo, no merece verdade» ramente un aumento de gracia, la vida eterna i la posesion de esta

misma vida, con tal que muera en estado de gracia, y aun tambien un aumento de gloria; que sea anatema» (Sess. 6, can. 22): 2.° es tambien de fé, que el hombre de ningun modo puede merecer la primera gracia actual, siendo esta gracia absoluta y puramente gratuita, como se demostró en el art. *Gracia* § 2: 3.° el justo no puede merecer, con mérito de *condignidad*, ni la gracia eficaz, ni el don de la perseverancia; por que ni uno ni otro le ha prometido Dios, tomando la palabra *prometer* en su significacion propia; pero si corresponde a la gracia, merecerá, con mérito de *congruidad*, mas abundantes gracias, i aun el don de la perseverancia, pues que como dice S. Agustin, *hoc donum suppliciter emereri potest* (De dono perseverantiæ, c. 6): 4.° el pecador no puede merecer, con mérito de *condignidad*, la gracia santificante, pues el estado de gracia es una de las condiciones necesarias para el mérito propiamente dicho: «Nada de lo qne precede » a la justificacion, dice el Concilio de Trento, ni la fé, ni las obras, » merece la gracia que nos justifica» (Sess. 6, cap. 8). Mas sin merecer esta gracia, la obtendrá él de la misericordia de Dios, que no quiere la muerte del pecador, i le será concedido el perdon de sus pecados, si se arrepiente sinceramente, i hace, ayudado de la gracia, lo que pende de él, para entrar en el camino de la salud.

MESIAS. Esta palabra se tomó de la hebrea *Messiah*, que significa *unjido*, i los griegos la tradujeron *christos*, que significa lo mismo. Este nombre se daba, en la antigua lei, a los reyes i a los sumos sacerdotes de los hebreos. *El Señor* i *su Unjido son testigos* (1 Reg. 12, v. 3); es decir, el Señor i el rei establecido por él. Los patriarcas i los profetas son tambien designados con el nombre de Mesias o unjidos del Señor. *No toqueis a mis unjidos*, i *no hagais ningun mal a mis profetas* (1 Par. 16, Ps. 105, v. 10). Pero el nombre de Mesias conviene principalmente, i le aplicaron los profetas, para designar al unjido de Dios por excelencia, al deseado de la jentes, al salvador i libertador del jénero humano. Ana, madre de Samuel, se referia a él claramente, cuando, en un tiempo en que no habia rei en Israel, decia al fin de su cántico, estas palabras: *El Señor juzgará las estremidades de la tierra, dará el imperio a su rei*, i *engrandecerá el poder de su Cristo*, de su Mesias. El salmista pregunta: *¿Por qué las naciones se han sublevado contra el Señor* i *contra su Mesias?* (Ps. 2). I Daniel, hablando de la muerte de Jesucristo, bajo el nombre de Mesias, dice: *Occidetur Christus et non erit* etc. (Dan. 9, v. 26).

Que Jesucristo fué el enviado de Dios, el Mesias prometido, desde el principio del mundo, para salvar i libertar al jénero humano, lo han demostrado luminosamente los padres i doctores de la Iglesia, los teólogos, los escritores cristianos, contra los judios e incrédulos, con el cumplimiento, en su persona, de todos los oráculos i profecías del Antiguo Testamento, concernientes al Mesias, con las predicciones i milagros de Jesucristo, i particularmente su resurreccion, con los prodijios obrados en su nombre por los apóstoles, con la propagacion milagrosa de su Evanjelio, con la santidad, en fin, i la sublimidad de su doctrina. Haremos una brevísima reseña de las profecías relativas al Mesias, cumplidas en Jesucristo, i de los milagros con que probó la divinidad de su mision.

Empezando por la famosa profecía de Jacob, fija ella espresamente la época de la venida del Mesias. Segun este oráculo, en los dias del Mesias debia cesar en el reino de Judá, el cetro, la autoridad, el poder, la majistratura, i elevarse en su lugar un nuevo reino, compuesto, no de un solo pueblo, sino de todos los pueblos de quienes el Mesias debia ser el jefe i la esperanza: *Non auferetur sceptrum de Judá, et dux de femore ejus, donec veniat qui mittendus est; et ipse erit expectatio gentium* (Gen. 59, v. 10). Pues bien; la tribu de Judá perdió la autoridad que le aseguraba esta profecía, hasta la venida del Mesias, ácia la época en que Jesucristo apareció sobre la tierra. La usurpacion de Herodes príncipe estranjero, precedió treinta i seis años al nacimiento de Jesucristo; i treinta i siete años despues de su muerte, consumada por Tito la ruina de Jerusalem, acabó de perder la tribu de Judá su preeminencia i la nacion entera su existencia política, formándose, al mismo tiempo, un nuevo reino, no de un solo pueblo, sino de todos los pueblos que reconocieron a Jesucristo por su fé.

Igualmente luminosa es la profecía de Daniel, relativa a la época de la venida del Mesias. Segun ella, debian correr setenta semanas de años, cuatrocientos noventa años, desde el decreto de Artajerjes Lonjimano para la reconstruccion de Jerusalem, hasta el tiempo de la muerte de Jesucristo. En la última de estas semanas, que es la setenta, *el Cristo debe ser muerto, i la alianza será confirmada*, i en medio de ella la hostia i los sacrificios serán abolidos. Despues de esta muerte del Cristo i la abolicion de los sacrificios, se ve, *la ruina de la ciudad santa i del santuario, un pueblo i un capitan* qué vienen para

perderlo todo; *la abominacion en el templo, la consumacion de la desolacion del pueblo judio* (Daniel cap. 9). Contando, pues, estas setenta semanas, desde el año vijésimo del reino de Artajerjes, se llega a la última semana, a cuya mitad corresponde la época en que Jesucristo fué inmolado sobre la cruz, i puso fin con su muerte a los sacrificios de la lei, i cumplió las figuras de la misma.

A mas de estas profecías, contienen los libros del Antiguo Testamento, una infinidad de otras, que caracterizan la persona i ministerio del Mesias, i todas se cumplieron en Jesucristo. En efecto, Isaias habia predicho, que el Mesias naceria de una vírjen: *Ecce virgo concipiet et pariet filium, et vocabitur nomen ejus Emmanuel* (Isai, cap. 14, v. 7); i consta por los evanjelistas, que Jesucristo nació de una vírjen, por obra esclusiva del Espíritu Santo. El Mesias debia nacer en Belen, segun la espresa profecía de Micheas: *Et tu Bethleem parvulus est in millibus Judá; ex te enim mihi egredietur, qui sit dominator in Israel*; *et egressus ejus ab initio a diebus æternitatis* (Mich. v. 2); i es asi constante que Jesucristo vino al mundo en aquella ciudad. El Mesias debia nacer de la familia i casa de David segun la profecía de Isaias (c. 11, v. 1); i es tan sabido que Jesucristo salió de esta raza real, que vulgarmente se le llamaba hijo de David. Todas las circunstancias de la vida i la pasion de Jesucristo, referidas por los evanjelistas, fueron predichas con términos espresos por los profetas. Isaias habia previsto al precursor Juan Bautista; *Vox clamantis in deserto: parate viam Domini* (c. 40, v. 3). David habia predicho que vendrian los reyes de los confines de la Arabia a presentarle sus dones, i que le adorarian todos los reyes de la tierra: *Reges Arabum et Saba dona adducent et adorabunt eum omnes reges* (Ps. 72, v. 10); i Balaam, la estrella misteriosa que condujo a los magos al establo de Belen: *Orietur stella ex Jacob,* et consurget virga de Israel (Num. 24, v. 17); i Oseas, en fin, que seria llevado a Ejigto, de donde Dios le llamaria: *Ex Egipto vocavi filium meum* (cap. 11, v. 1.)

Vaticinaron igualmente los profetas la pasion cruel de Jesucristo con todas sus circunstancias. Que el discípulo traidor recibiria treinta dineros por precio de su traicion: *Et appenderunt mercedem meam triginta argenteos* (Zachar. 11, v. 12). Que seria cruelmente azotado i sus carnes despedazadas por nuestros pecados: *Ipse autem vulneratus est propter iniquitates nostras: attritus est propter scelera nostra*

(Isai 53, v. 5). Que sus manos i piés serian horadados, con los clavos, i que su cuerpo seria de tal modo estendido sobre la cruz, que podrian contarse todos sus huesos: *Foderunt manus meas et pedes meos; dinumeraverunt omnia ossa mea* (Ps. 21, v. 18). Que seria confundido con los criminales, i contado en el número de los malvados: *Et cum sceleratis reputatus est* (Isai 53, v. 12). Que se le daria por comida i bebida hiel i vinagre: *Et dederunt in escam meam fel, et in siti mea potaverunt me aceto* (Ps. 68, v. 26). Que sus vestidos serian distribuidos entre sus verdugos, los cuales echarian suerte sobre su ropa: *Diviserunt sibi vestimenta mea, et super vestem meam miserunt sortem.* (Ps. 21 v. 19). Vaticinaron, en fin, que despues de la muerte de Jesus, el pueblo judio quedaria, sin rei, sin sacrificios, sin altar, sin sacerdotes i sin profetas: *Sederunt filii Israel sine rege et sine sacrificio et sine altare et Ephod, et sine theraphim.* (Osee, 3, v. 4).

No solo las profecías cumplidas puntualmente en Jesucristo dieron un testimonio espléndido de la divinidad de su mision. El la probó tambien con evidentes milagros. Asi cuando los discípulos de Juan vinieron a preguntarle, si él era el Mesias, haciendo en presencia de ellos, gran número de milagros, les dijo: «Id i referid a » Juan lo que habeis oido i visto: los ciegos ven; los cojos andan; » los leprosos quedan sanos; los sordos oyen; los muertos resuci- » tan. » (Luc. 7.) I en otra ocasion dijo a los judios: « Yo tengo un » testimonio mayor que el de Juan; porque las obras que el padre » me ha dado cumplir, las obras que he hecho dan testimonio que » el padre me ha enviado. » (Joan. 5). Les decia, en fin: « Si no » quereis creerme, creed a mis obras. » (Joan. 10). « Este era un argumento decisivo dice Rousseau, pues la naturaleza no obedece a los impostores. » Reseñaremos rápidamente los principales milagros obrados por Jesucristo, que constan del Evanjelio.

Presentan a Jesucristo un hombre mudo poseido del demonio, i el divino Salvador, con solo un acto de su voluntad, espele al demonio, i el mudo habla. A otro endemoniado, ciego i mudo a la vez, le restituye la palabra i la vista, i todo el pueblo esclama trasportado de admiracion: « ¿No es este el hijo de David? » Un hombre tenia la mano seca; Jesus le dice: «Estiende tu mano»; estiende la mano, i queda sana. Se le presenta un paralítico recostado en su lecho: « Levántate, le dice Jesus, toma tu lecho, i anda a tu casa.» Se levanta luego i se va a su casa. Cinco mil hombres le siguen en

el desierto para oir su palabra; su ansiedad por oirle, les hace olvidar las necesidades de la naturaleza. Jesus compadecido cuida de procurarles el alimento necesario: cinco panes i dos peces le bastan para ello, i se recojen doce canastos de los fragmentos que sobran. Un padre desolado suplica a Jesus, con instancia, que venga a sanar a su hijo, que se encuentra a las puertas del sepulcro: « Venid Señor, le dice, antes que mi hijo muera. » Jesus le responde sin trepidar: « Id, vuestro hijo está sano. » Lleno de confianza en esta promesa, el padre vuelve a su casa, encuentra en el camino a sus sirvientes, qué venian a noticiarle que su hijo habia recobrado la salud, i reconoce que la enfermedad habia cesado a la misma hora en que Jesus le habló. El centurion de Cafarnaun dijo a Jesus: «Yo tengo enfermo un sirviente que sufre grandes dolores. . . . no soi digno que entres en mi casa, pronunciad solamente una palabra i mi sirviente será sano. Jesus pronunció esta palabra: « Id i hágase como has creido; » i a la misma hora esperimentó el enfermo el efecto saludable de una bondad omnipotente.

La hija de Jairo, jefe de la sinagoga de Cafarnaun, acababa de espirar: Jesus acompañado de algunos de sus discípulos, entra en el lugar donde estaba la niña ya muerta, la toma por la mano i la dice: « Hija mia levántate, yo os lo mando »; i al mismo instante ella se levanta i se pone a andar. Llevaban a enterrar al hijo de la viuda de Naim; i Jesus penetrado de compasion a la vista de esta madre aflijida, se acerca, toca el ataud, i dice: « Jóven, levántate, yo te lo mando»; i en el momento el muerto se levanta, habla, i Jesus lo entrega a su madre. Hacia cuatro dias a que Lázaro habia sido sepultado, su cuerpo exhalaba ya un olor pestífero: Jesus se dirije al lugar del sepulcro, hace quitar la piedra que le cubre, i grita en alta voz: « Lázaro sal fuera »; i en el mismo instante Lázaro sale del sepulcro. Milagros como estos demuestran a toda luz un poder sobrehumano, i por consiguiente, que Jesus era el Mesias, el hijo de Dios, Dios como su padre, Omnipotente como él.

Recorramos todavia otros no menos notables. La suegra de Simon Pedro, estaba atormentada de una ardiente fiebre: Jesus se acerca a ella, la toca, i la fiebre abandona en el momento a la enferma, la cual se levanta i sirve a Jesus i a sus Apóstoles. Otra mujer esperimentaba hacia doce años una pérdida de sangre que habia resistido a todos los recursos de la medicina: se acerca a Jesus, toca la estre-

midad de sus vestidos, i en el momento, se siente libre de su enfermedad. Habiéndose retirado Jesus de los confines de Tyro i de Sidon, una mujer cananea, que habia salido de ese pais esclamaba diciéndole: « Señor, hijo de David, ten misericordia de mi; mi hija es miserablemente atormentada del demonio. » Jesus no le respondió una sola palabra; pero sus discípulos llegándose a él, le suplicaban le concediese lo que pedia, porque no cesaba de gritar tras de ellos. El Maestro divino les respondió: «yo no he sido enviado sino para las ovejas de la casa de Israel, que se han perdido.» Acércase ella entonces, le adora i le dice: «Señor asistidme.» El le responde: « No es justo tomar el pan de los hijos i darlo a los perros. » Ella replica: « Es verdad, Señor; mas los cachorrillos comen, al menos, las migajas que caen de la mesa de sus amos. » Entonces Jesus la dijo: « O mujer, grande es tu fé; que sea lo que has deseado. » I su hija quedó sana desde esa misma hora (Math. 15).

Concluyamos refiriendo literalmente la curiosa historia de la curacion del ciego de nacimiento. Pasando Jesus vió un hombre ciego de nacimiento; i sus discípulos le hicieron esta pregunta: « ¿ Es el pecado de este hombre o el pecado de los que le han dado a luz, la causa de que haya nacido ciego? » Jesus les respondió: « Ni es porque él haya pecado, ni porque hayan pecado sus padres; sino para que las obras del poder de Dios resplandezcan en él. Es preciso que yo haga las obras de aquel que me ha enviado ».... Despues de haber dicho esto, escupió en la tierra, i habiendo hecho lodo con su saliva, frotó con este lodo los ojos del ciego i le dijo: « Id i lavaos en la piscina de Siloé. El fué, pues, se lavó, i vió con claridad. Sus vecinos i los que le habian visto antes pedir limosna, decian: « ¿ No es este el ciego, que estaba sentado i pedia limosna?» Unos respondian: « es el mismo. » Otros decian: « No, es uno que se le parece. » Mas él les decia: « Yo soi ese mismo. » Ellos le preguntaban entonces: « ¿ Cómo es que tus ojos estan abiertos? El les respondió: « Ese hombre que se llama Jesus, hizo lodo, me frotó con él los ojos i me dijo: « Id a la piscina de Siloé, i lávate en ella. Yo he ido, me he lavado i veo.» Ellos le dijeron: « Dónde está ese hombre? » El les respondió: Yo no lo sé. » Entonces condujeron este ciego de nacimiento a la presencia de los fariseos. Era dia sábado en el que Jesus habia hecho este lodo, i le habia abierto los ojos. Los fariseos le preguntaron, como habia recobrado la vista; i les

respondió. «El me puso lodo sobre los ojos, me lave i veo.» Oyendo esto dijeron algunos de los fariseos: «Este hombre no es enviado de Dios, pues no guarda el sábado.» Otros decian: «¿Cómo un hombre malo, podria obrar tales prodijios?» I estaban ellos divididos acerca de esto. Dijeron pues de nuevo al ciego: «I tú que dices de ese hombre que te ha abierto los ojos»; i éste respondió: «Es un profeta» Mas no creyendo los judios que este hombre hubiese sido ciego, llamaron a su padre i a su madre i les preguntaron: «¿Es ese vuestro hijo que decis haber nacido ciego? ¿Cómo es, pues, que él ve ahora?» El padre i la madre les respondieron: «Nosotros sabemos que él es nuestro hijo, i que ha nacido ciego; mas no sabemos cómo él ve ahora, ni quien le ha abierto los ojos: preguntadle; él tiene edad, que responda por sí mismo».... Llamaron, pues, segunda vez al que habia sido ciego, i le dijeron: »Da gloria a Dios; nosotros sabemos que ese hombre es un pecador:» El les respondió: «Si es un pecador yo no lo sé; todo lo que sé es, que estaba ciego, i que ahora veo.» Volviéronle a decir: «¿Qué te ha hecho? i ¿cómo te ha abierto los ojos? «Ya os lo he dicho, les respondió, i lo habeis oido, para qué quereis oirlo otra vez? ¿Quéreis acaso haceros sus díscipulos?» Al oir esto, le llenaron de injurias i le dijeron: «Seas tú su discípulo; nosotros somos discípulos de Moises, a quien sabemos que Dios ha hablado; mas de éste no sabemos de dónde es.» El hombre les respondió: «Es admirable que no sepais de dondo es, i que él me haya abierto los ojos: lo que sabemos todos es, que Dios no oye a los pecadores, sino al que le honra i hace su voluntad. Desde que existe el mundo jamas se ha oido decir, que nadie haya abierto los ojos a un ciego de nacimiento. Si este hombre no fuera un enviado de Dios, no podria hacer nada de todo lo que hace.» A lo cual le respondieron: «Tú no has hecho mas que pecar desde el vientre de tu madre, i quieres enseñarnos.» I le arrojaron fuera.

Hemos referido una parte de los milagros obrados por Jesucristo. Todos estos milagros prueban hasta la evidencia, que Jesucristo es el enviado de Dios, el Mesias prometido i vaticinado por los profetas. El ateo, el panteista, el deista, el racionalista, el incrédulo, en fin, todos convienen, que no obstante los progresos de la ciencia, jamas se podrian esplicar naturalmente los prodijios de Jesus, tales como se refieren en el Evanjelio. No, no está en el órden de la naturaleza, que los ciegos de nacimiento, los sordos, los mudos, los

paralíticos, los muertos mismos, cuyos cadáveres ya estaban corrompidos, recobren súbitamente, a la voz de un hombre, la vista, el oido, la palabra, el uso de sus miembros, la vida misma. No es natural que un hombre ande i haga que otros anden sobre la superficie del mar, como sobre la tierra firme, que en una tempestad mande a los vientos i a la mar i sea obedecido.... No hai medio; es de absoluta necesidad una de dos cosas: o reconocer la divinidad de la mision de Jesucristo, o revocar en duda la narracion de los evanjelistas. Mas en cuanto a lo segundo, los doctores cristianos, los teólogos, han probado sin dejar lugar a la duda, que los libros del Nuevo Testamento son auténticos; que han llegado hasta nosotros puros, íntegros, i exentos de toda alteracion sustancial; que los hechos que refieren son verdaderos, ciertos, incontestables; que los discípulos inmediatos de Jesus que los refieren no pudieron ser engañados sobre unos hechos sensibles, palpables, notorios, públicos; que tampoco han querido engañar, pues este habria sido un proyecto absurdo, insensato en estremo; i que, en fin, jamas hubieran podido engañar, aunque lo hubiesen pretendido, ni a sus contemporáneos, ni a la posteridad. « Ciertamente, dice Rousseau, los hechos de Sócrates de que nadie duda, están menos comprobados que los de Jesucristo.... Seria mas inconcebible, que muchos hombres se hubiesen puesto acordes para fabricar el Evanjelio, que el que uno solo hubiese suministrado su materia.... El Evanjelio tiene caractéres de verdad, tan grande, tan tocantes, tan perfectamente inimitables, que el inventor de él, habria sido mas admirable que el héroe. » (El Emilio).

—Véase, *Milagro*, *Profecía*.

METROPOLITANO. Véase, *Arzobispo*.

MIGUEL. El arcánjel S. Miguel, cuyo nombre quiere decir, *semejante a Dios*, es uno de los principales de los espíritus celestiales denominados *ánjeles*; se le tiene por el jefe de la milicia celestial, como lo es Lucifer de la milicia infernal; se cree asimismo que Dios le estableció protector del pueblo de Israel, como la Iglesia cristiana se gloria tambien de reconocerle por su jefe i defensor.

En muchos lugares de la Escritura, se habla espresamente de San Miguel. Uno de los mas notables, es el del Apocalipsis, en el cual se dice, que la mujer, que significaba la Iglesia, habiéndose fugado al desierto, donde Dios le habia preparado un retiro, *se dió una gran*

batalla en el cielo. Miguel i *sus ánjeles combatieron contra el dragon*, i *el dragon* i *sus ánjeles combatieron contra él; pero éstos fueron los mas débiles*, i *desde entonces no parecieron mas en el cielo.* I *este dragon, esta serpiente, que es llamada el diablo* i *Satan, que seduce a todo el mundo, fué precipitada en tierra* i *sus ánjeles con él* (Apoc. 12, v. 6 i sig.). De este pasaje se deduce, que el arcánjel S. Miguel, es el ánjel tutelar i el defensor de la Iglesia cristiana, que hizo principalmente brillar su poder en la época de las persecuciones de los paganos contra los fieles; reprimiendo el poder de Satán, sosteniendo la fé de los cristianos, triunfando de la tirania de los perseguidores.

Dos apariciones de S. Miguel celebra la Iglesia cristiana. La una que tuvo lugar en el monte Gargano, en el reino de Nápoles, a fines del siglo quinto, cuya fiesta se solemniza el 8 de mayo; i la de la dedicacion de la Iglesia construida en la caverna, donde fué la aparicion, el 29 de setiembre. La otra que es honrada con una fiesta particular, es la del mismo arcánjel a Auberto obispo de Avranches, sobre una gran roca del mar, en el golfo, entre la Normandía i la Bretaña, donde existe la abadía de S. Miguel. Esta aparicion tuvo lugar el año 706, i su festividad se celebra, desde entonces, en la Iglesia de Francia, el 16 de octubre.

MILAGRO. Es un suceso que no ha podido acontecer por alguna causa natural, que es contrario a las leyes constantes i reconocidas de la naturaleza, i que solo puede atribuirse al autor de ésta. La esencia del milagro consiste, pues, en ser un hecho contrario a las leyes constantes i reconocidas de la naturaleza. Asi, por ejemplo, serán siempre verdaderos, indudables milagros, el diluvio universal de que habla Moises, la resurreccion de un muerto, la curacion súbita i permanente de las enfermedades de todo jénero, sin preparacion, sin remedio alguno; porque estos prodijios son evidentemente contrarios a las leyes de la naturaleza; no pueden verificarse sin contrariar el órden establecido por la Providencia: *Illa simpliciter miracula dicenda sunt, quæ divinitus fiunt præter ordinem communiter servatum in rebus*, dice Santo Tomas, (*Cont. gentiles*, lib. 3, c. 2). Por consiguiente, solo Dios puede hacer verdaderos milagros; porque ninguno otro tiene el poder de derogar las leyes establecidas para el gobierno del mundo: *Solius Dei est miracula facere* (Santo Tomas ibid.) « Quien puede mudar la naturaleza, dice S. Ambrosio, sino el que ha creado la naturaleza: » *¿ Quis naturam mutare potest, nisi*

qui creavit naturam? (Epist. 72). Cualquiera que sea el poder de los buenos i de los malos anjeles, no llega jamas hasta ese grado: *Nullo modo virtute superiorum creaturarum aliqua miracula fieri possunt* (Santo Tomas, loc. cit.). Asi cuando decimos, que un hombre ha hecho milagros, entendemos que Dios lo ha obrado por ministerio de ese hombre, el cual ha sido un mero instrumento de Dios.

Los incrédulos han negado la posibilidad de los milagros; pero esto es negar la omnipotencia de Dios, i por tanto es negar su misma existencia. Por otra parte, la historia del Antiguo i Nuevo Testamento que contiene la relacion de innumerables milagros, la jeneral creencia de todos los pueblos de la tierra que han conservado la memoria del diluvio universal, como de un hecho sobrenatural i divino; todos los monumentos sagrados i profanos, prueban hasta la evidencia la realidad de los milagros; luego los milagros son posibles. ¿Ni cómo se podria demostrar que la materia, al salir de las manos del Creador, cesó de estar sometida a su poder, o que ella resiste a su accion omnipotente? ¿Qué Aquel que obró el mayor de los milagros, creando de la nada el cielo i la tietra, i sometiéndoles a ciertas leyes, no puede en ningun caso suspender el curso de esas mismas leyes? Oigase al famoso *ciudadano de Jinebra*, cuyo lenguaje no es mui del agrado de los racionalistas de nuestros dias: « Puede Dios hacer » milagros, es decir, puede derogar las leyes que ha establecido? » Esta cuestion sériamente tratada, seria impia, sino fuera absurda. » Castigar al que la resolviese negativamente, seria hacerle dema» siado honor; convendria mas bien encerrarle. ¿Qué hombre de » sana razon ha dudado jamas que Dios pudiese hacer milagros?»... (Rousseau, carta 3 de la Montaña).

Los milagros constituyen una prueba infalible de la revelacion divina, de la verdad de la relijion confirmada por ellos. Han sido siempre a los ojos de todos los pueblos, una prueba incontestable de la autoridad divina. Imposible seria dejar de reconocer al enviado de Dios, en el que se muestra depositario de su poder. «Abriga» mos, dice el elocuente Frayssinous, una conviccion profunda, de » que aquel que se dice enviado de Dios, que habla en su nombre, i » para probarlo, manda a la naturaleza, ha recibido su mision del » mismo Dios. Aqui los principios que nos dirijen son tomados de » las ideas mas puras que la razon nos dá de la Divinidad. Dios, nos » dice ella, es la bondad, la verdad, la santidad, la sabiduria misma.

» I ¿seria Dios bueno, si hiciese servir su poder, para precipitar en » el error a su criatura a quien ama? ¿Seria santo i verdadero, si » hiciese servir su poder para acreditar la mentira o el vicio? ¿Seria » el Dios sábio, si hiciese servir su poder para desmentir sus demas » perfecciones, su verdad i su santidad? Yo quiero que existan espí» ritus malignos, superiores al hombre, enemigos de su felicidad, » ocupados en engañarle i seducirle: jamás serán ellos sino criaturas » subordinadas al Creador, que sabe encadenar o limitar su malicia » como le place, que no permitiria jamás que fuésemos tentados mas » allá de nuestras fuerzas, i que nos suministraria el medio de cono» cer i precaver sus lazos. Un hombre, supongamos, se levanta en » medio de nosotros; se dice el enviado de Dios, para imponernos » un precepto en su nombre; yo estoi, supongamos tambien, pene» trado de la sabiduria de sus discursos, de la belleza de su doctrina, » de la pureza de sus costumbres; mas, en fin, siendo mui posible » que sea un entusiasta hábil, un hombre iluso; le rehusamos nues» tra fé. ¿Qué hace él entonces para vencer nuestra resistencia? » Invoca a Dios mismo en testimonio de su mision, i en el nombre » de Dios a quien invoca, resucita a un muerto: ¿podriamos dejar » de ver en este milagro, la prueba espléndida de la mision de aquel » que le obra, sus auténticas letras credenciales cerca de los pueblos? » ¿i seria posible que no venerásemos en él al embajador del Altí» simo? » (*Defensa del Cristianismo*, conf. sobre los milagros.)

Pero ¿qué medios habria para poder distinguir los milagros reales de aquellos autorizados como tales por la credulidad del pueblo, e inventados por la impostura? Hé aquí las circunstancias que demuestran la realidad de un milagro, de manera que reunidas en su apoyo, seria manifiesta insensatez negarle o ponerle en duda: 1.° cuando le refieren testigos oculares; 2.° cuando es confirmado por la confesion de escritores del partido contrario; 3.° cuando ha dado oríjen a un suceso memorable que sirve para comprobarle; 4.° cuando su fama se ha difundido, con uniformidad en la narracion, en vastas provincias o en el mundo entero; 5.° cuando es publicado por jentes no sospechosas, sin interes en inventar o acreditar lo falso; 6.° cuando los que le atestiguan, dan la vida, en defensa de su asercion.

Sin hablar de otros hechos, apliquemos ahora estos signos incontestables del verdadero milagro a los que obró Jesucristo: 1.° los

milagros de Jesucristo son referidos por sus Apóstoles i discípulos, que fueron los depositarios de su doctrina i los testigos de sus acciones: 2.° tienen en su apoyo la confesion de los mas celosos adversarios del cristianismo: Juliano, Celso, Porfirio, los Talmudistas no dudan de ellos: 3.° la conversion del mundo a la fé de Jesucristo, es un monumento visible i subsistente de sus milagros; pues que, como dice San Agustin, si esta conversion se hubiese realizado sin milagros, seria ella el mayor de todos los milagros: 4.° la fama de estos milagros se difundia por el mundo al mismo tiempo que se obraban: S. Pablo decia al rei Agripa, en presencia de una numerosa asamblea, que no ignoraba cosas tan públicas i conocidas (Act. 26): 5.° la publicacion de estos milagros, esponia a los Apóstoles a los mayores ultrajes i padecimientos i a la muerte misma; i por consiguiente, su interes exijia que disimulasen la verdad, que tomasen el partido del silencio: 6.° los Apóstoles sellaron, en fin, con su sangre el testimonio que daban, en confirmacion de los milagros de Jesucristo. ¿Qué otras pruebas podrian desearse que demostrasen con mas evidencia la realidad de estos milagros?

MICHEAS. El séptimo en el órden de los profetas menores, nació en *Morasthi*, pequeño pueblo de Eleutherópolis, en la parte meridional de Judá. Profetizó bajo los reyes de Judá, Joathan, Achaz i Ezechias, durante un período de cerca de cincuenta años. La profecía de Micheas no contiene mas que siete capítulos. Empieza vaticinando las desgracias de Samaria que fué tomada por Salmanazar, i convertida en un monton de piedras. Habla en seguida contra Judá, i anuncia los males que Sennacherib haria a este pais bajo el rei Ezechias. Deplora i reprende los desórdenes de Samaria; predice la cautividad de las diez tribus, i la vuelta de ellas a su pais. El capítulo tercero contiene una fuerte invectiva contra los príncipes de la casa de Jacob i los jueces de la casa de Israel: les reprocha su avaricia, su injusticia i sus falsedades, i dice, que ellos serán la causa de la completa ruina de Jerusalem. Despues de estas tristes predicciones, habla Micheas del reino del Mesias, i del establecimiento de la Iglesia cristiana, i dice espresamente, que nacerá aquel en Belen, i que su dominacion se estenderá hasta las estremidades del mundo. Añade que Dios suscitará siete pastores, que dominarán con la espada en el pais de Assur, i en la tierra de Nemrod: lo que esplican los intérpretes, de Dario, hijo de Hystaspe, i de los siete

conjurados que asesinaron a los Magos i poseyeron el imperio de los Persas, despues de la estincion de la familia de Ciro. El capítulo quinto describe el estado floreciente de los Judios en su pais, desde el reino de Dario i despues de los Macabeos; pero de manera que mezcla ciertos rasgos, que solo convienen a la Iglesia de Jesucristo.

Nada se sabe con certidumbre acerca de la vida i muerte de este profeta. S. Jerónimo dice (Ep. 27) que fué sepultado en *Morasthi*, i Sozomeno añade (Hist. ecles. lib. 7, c. 29), que el lugar de su sepulcro fué revelado a Zebenne, obispo de Eleutherópolis, bajo el imperio del gran Teodosio.

MILITAR. Esplicaremos brevemente las obligaciones de los militares.

1.º Los militares están obligados a obedecer los preceptos justos de sus jefes i superiores respectivos, en todo lo concerniente al servicio militar, conforme a las reglas i leyes de la milicia, i delinquen gravemente cuando les desobedecen en materia de importancia.

2.º Están obligados a permanecer en el servicio, durante el tiempo de su compromiso, a no ser que obtengan licencia de sus jefes, para dejar la milicia, antes de cumplirse el tiempo convenido. La desercion es gravemente culpable, i la castigan con graves penas las leyes de la milicia.

3.º El militar está obligado a pelear con buena voluntad i decision, i a no abandonar la posicion que le ha sido asignada. Si se esconde, si deja de resistir, si huye cuando todavia hai alguna esperanza de triunfo, delinque gravemente, i se hace reo de infamia: *Qui fugit in bello publico infamis est* (Arg. cap. *Jus militare*, 10, q. 1).

4.º No es lícito al militar causar daño o vejacion, de cualquiera especie, a las personas que no sean enemigas, ni exijir prestacion alguna, para la cual no hayan sido espresamente autorizados por el soberano con causa justa; de otro modo la exaccion seria injusta, e impondria el deber de la restitucion.

5.º Tampoco es lícito al militar causar daño a los enemigos sin mandato del soberano, o existiendo alguna prohibicion de parte de éste: de otro modo cometeria injuria, obrando sin el derecho que solo puede conferirle la autoridad pública, de la que es mero ejecutor (cap. *Miles*, 23, q. 5).

6.º No es lícito pelear en una guerra evidentemente injusta; porque esto seria cooperar a la injusticia, i obrar contra las prescripcio-

nes del derecho natural i el dictámen de la propia conciencia. Mas el súbdito que duda de la justicia de la guerra, está obligado a obedecer al príncipe que le ordena pelear, pues que en todo caso de duda, hai obligacion de obedecer al superior que está en posesion de su autoridad. Véase, lo que sobre esto decimos en el artículo *Guerra*.

7.° Los jenerales, jefes o comandantes, pecan gravemente i están obligados a la restitucion: 1.° si hacen las conscripciones de soldados, usando de violencia, fraude o dolo: 2.° si no cuidan de proveer a sus necesidades, tanto del alma como del cuerpo: 3.° si cumplido el tiempo del compromiso, les niegan la licencia para retirarse del servicio: 4.° si no satisfacen a los soldados el estipendio que se les debe, o sustraen parte de él; si les suministran alimentos corrompidos o peligrosos: 5.° si no impiden i castigan, en cuanto pueden, los hurtos, rapiñas, concusiones, estupros i otros crímenes de los soldados: 6.° si reciben dinero u otra cosa de valor para impedir las vejaciones de los soldados; pues están obligados a impedirlas por su oficio, i por un deber de justicia: 7.° si empeñan *temerariamente* una accion de guerra, o esponen sin justa causa, la vida de los soldados: 8.° si no pelean con decision i fortaleza: 9.° si reciben mas estipendios que los que corresponden al número de soldados que tienen a su cargo: 10.° si violan la fé prometida a los enemigos.

8.° El estado militar no dispensa de las obligaciones que impone la relijion a todo cristiano, de cualquier estado o profesion. Los soldados como los oficiales, los oficiales como los soldados están obligados a hacer, muchas veces en el año, los actos de fé, esperanza i caridad, a recurrir a la oracion, a acercarse al menos, una vèz al año a los sacramentos de la penitencia i eucaristía, a cumplir con el precepto de oir la misa los domingos i dias festivos, siempre que no se hallen lejítimamente impedidos. Son reos de grave culpa los oficiales que, sin necesidad verdadera, mandan hacer ejercicio militar en los dias festivos, quedándose por esta causa, los soldados i oficiales inferiores, sin cumplir con el precepto de la misa. No son menos reprensibles, cuando en lugar de impedir, como están obligados, los duelos i otros desórdenes de los soldados, los autorizan, los aprueban con sus palabras o ejemplos.

9.° A mas de las obligaciones de que se ha hablado, los oficiales como los soldados, están obligados a cumplir las que les imponen las leyes i reglamentos que les conciernen respectivamente. La reli-

jion sanciona estos reglamentos, en cuanto no sean contrarios a la moral evanjélica: *Subditi estote*, dice S. Pedro, *omni humanæ creaturæ propter Deum, sive regi quasi præcellenti, sive ducibus tanquam ab eo missis* (Epist. 1, c. 2, v. 13).

En cuanto a otros puntos concernientes a los militares, véase *Guerra*, *Irregularidad*, i en órden a sus privilejios, los artículos *Ayuno*, *Peculio*, *Testamento*.

MISA. Quieren algunos que el oríjen de esta voz venga de la palabra hebrea *Missah*, que significa *oblacion;* otros la derivan de la griega *Myesis*, que quiere decir *iniciacion;* otros, en fin, cuyo sentir es mas comun i verosímil, aseguran que viene de la palabra latina *Mittere*, que significa *enviar*. Antiguamente se despedia dos veces al pueblo, durante la misa: la primera despues del evanjelio, cuando los catecúmenos recibian la órden de salir de la iglesia, cuya primera parte de la liturjía se llama misa de los catecúmenos, *missa catechumenorum;* i la segunda, cuando terminada la ceremonia sagrada, se retiraban los fieles inmediatamente que decia el diácono: *Ite missa est;* de donde viene el nombre de misa, *missa fidelium*. En los tiempos apostólicos se daba a la misa diferentes denominaciones, tales como: *fraccion del pan*, *Comunion*, *Cena*, *Oblacion*, *Sacrificio*, i en fin, *Liturjía*, es decir, oficio público. Algunos autores de los primeros siglos han dado tambien al santo sacrificio los nombres, de *sinaxis*, *collecta*, es decir, *asamblea*, *misterio sagrado*, *oficio*. Esplicado el significado de la voz *Misa*, pasamos a ocuparnos de los principales puntos concernientes al santo sacrificio.

§ 1. — *Nocion e institucion del sacrificio de la misa.*

Segun la creencia de la Iglesia católica, la misa es un sacrificio de la lei nueva, por el cual el sacerdote ofrece a Dios el cuerpo i sangre de Jesucristo, bajo las especies de pan i vino: « Si quis dixerit » in missa non offerri Deo verum et proprium sacrificium, aut quod » offerri non sit aliud, quam nobis Christum ad manducandum dari, » anathema sit. » (Conc. Trid. sses. 23, can. 1). En efecto, en la consagracion eucarística concurren todas las condiciones requeridas para el verdadero sacrificio. La eucaristía contiene, desde luego, la oblacion de una cosa sensible, es decir, el cuerpo i sangre de Jesucristo, que están presentes bajo las especies de pan i vino. Hai una

víctima, i es el mismo Jesucristo que se ofrece a Dios su Padre. Hai un sacrificador, que es tambien Jesucristo, sacerdote eterno, quien, por las manos de sus ministros, renueva sobre el altar, el sacrificio que ofreció sobre el Calvario. Hai inmolacion, i por consiguiente, mudanza de la víctima, pues que por la consagracion es reducido Jesucristo a un estado que no le es natural; i estas palabras sacramentales pronunciadas separadamente: *Este es mi cuerpo, esta es mi sangre*, son como una espada que separa místicamente, en cuanto es posible, el cuerpo i la sangre de Jesucristo.

El sacrificio de la misa es sustancialmente el mismo que el sacrificio de la cruz; en uno i otro es una misma la hostia, uno mismo el sacrificador; solo difieren en la manera con que se hace la ofrenda, *sola offerendi ratione diversa*, como dice el Tridentino. Esta diferencia consiste en que Jesucristo se ofreció sobre la cruz de una manera sangrienta, *modo cruento*, al paso que en el de la misa, siendo ya inmortal, solo se ofrece de un modo no sangriento, *modo incruento*, bajo las especies de pan i vino (Conc. Trid. sess. 22, c. 2).

El sacrificio de la misa se ofrece a Dios i no a los santos, porque es un acto del culto supremo llamado de latria que solo se tributa a Dios. Asi, cuando se dice, la misa de tal o cual santo, no se ha de entender, que se ofrece el sacrificio de la misa a ese santo sino que se ofrece a Dios en honor de él, que se invoca su proteccion, que se le pone por intercesor: « Quamvis in honorem et memoriam sanctorum nonnullas interdum missas Ecclesia celebrare consueverit; non tamen illis sacrificium offerri docet, sed Deo soli qui illos coronavit. . . . » (Conc. Trid. sess. 22, c. 2).

Enseñan comunmente los teólogos, que la consagracion pertenece a la esencia del sacrificio de la misa; mas algunos quieren que sean tambien partes esenciales de él, la oblacion i la comunion del sacerdote; i otros, que por lo menos lo sea tambien esta última. Sin embargo, es mas comun i mas probable el sentir de los que enseñan, que la esencia del sacrificio consiste, esclusivamente, en la consagracion: la razon es porque el sacerdote ofrece el sacrificio en nombre i persona de Cristo que es el principal oferente, *idem nunc offerens sacerdotum ministerio*, como dice el Tridentino, i es evidente que solo en la consagracion habla el sacerdote en persona de Cristo, mientras en las demas partes de la misa, habla en su nombre i en el de la Iglesia; i por eso el Concilio de Florencia dice, que el sacer-

dote, *loquens in persona Christi hoc conficit sacramentum* (*in Decreto Unionis*). Reconocen, no obstante, los sostenedores de este sentir que la comunion del sacerdote es parte integrante del sacrificio, prescripta por derecho divino; por cuya razon dispone la rúbrica del Misal, que si el sacerdote muere despues de la consagracion, i antes de la comunion, le sustituya otro sacerdote, aunque no esté en ayunas, hasta la conclusion de la misa.

La consagracion de ambas especies, es de esencia del sacrificio, tal como le instituyó Jesucristo en la última cena, para que fuese una verdadera representacion de su pasion i muerte; representacion que no existiria, sin la consagracion de ambas especies, por la cual se pone en el cáliz, *ex vi verborum*, la sangre, i bajo las especies del pan, el cuerpo de Jesucristo. Por eso es que Jesucristo, ofreciendo a Dios su Padre, su cuerpo i sangre, bajo de una i otra especie, ordenó a sus Apóstoles, i a los sacerdotes sus sucesores, que hiciesen lo mismo: *hoc facite in meam commemorationem.* Oigase como se espresa el Concilio de Trento: « Ut Ecclesiæ relinqueret sacrificium, » quo cruentum illud semel in cruce peragendum repræsentaretur, » etc., corpus et sanguinem suum sub speciebus panis et vini Deo » Patri obtulit, ac sub earumdem rerum symbolis, apostolis, quos » tunc novi Testamenti sacerdotes constituebat, ut sumerent, tradi» dit, et eisdem eorumque in sacerdotio successoribus, ut offerrent, » præcepit. » (Sess. 22, cap. 1).

§ 2. — *Efectos i valor del sacrificio de la misa.*

El sacrificio de la misa tiene las mismas propiedades, los mismos efectos, que el sacrificio de la cruz, del cual solo se diferencia, por el diferente modo de ofrecerse: es por consiguiente, *latréutico*, *eucarístico*, *impetratorio* i *propiciatorio*. En primer lugar *latréutico*, pues que por él tributamos a Dios el supremo culto i honor que le debemos, como a nuestro primer principio i último fin, en reconocimiento de su infinita escelencia i majestad, i de nuestra dependencia i sujecion a él. Es *eucarístico* o de accion de gracias, porque por él damos gracias a Dios, i le tributamos un homenaje de reconocimiento, proporcionado a los dones infinitos que hemos recibido, i recibimos, continuamente, de su bondad i misericordia. Es *impetratorio*, porque esta víctima de infinito valor, ófrecida sobre el altar, es el medio

mas eficaz para alcanzarnos de Dios la gracia que necesitamos en el órden espiritual, i aun en el temporal. Es, en fin, *propiciatorio*, por cuanto nos obtiene la gracia de la conversion, el espíritu de penitencia i el perdon de los pecados, aplicándōnos el precio del sacrificio de la cruz. Sin embargo, este sacrificio no perdona directamente los pecados; no produce este efecto sino acordándonos la gracia i el don de la penitencia: « Hujus sacrificii oblatione placatus Dominus, » gratiam et donum pœnitentia concedens, crimina et peccata etiam » ingentia dimittit » (Con. Trid., sess. 22, c. 2); disponiendo al pecador para el sacramento de la penitencia, que fué instituido para borrar los pecados cometidos despues del bautismo. Se ofrece tambien por los vivos i los muertos, para la espiacion de las penas temporales debidas por el pecado, aun despues de haber sido perdonado: «Non solum pro fidelium vivorum peccatis, pœnis satisfac» tionibus, et aliis necessitatibus, sed et pro defunctis nondum ad » plenum purgatis, rite juxta Apostolorum traditionem, offertur.» (Con. Trid. loco cit.)

El sacrificio de la misa, considerado con relacion a la víctima que en él se ofrece, es de un valor infinito, como lo es la víctima ofrecida; mas su aplicacion, atendido el órden establecido por la Divina Providencia, solo puede tener lugar de una manera finita i proporcionada, tanto a las disposiciones de aquellos por quienes se ofrece, como a los designios de la misericordia del Señor sobre los vivos i los muertos en jeneral, i sobre cada uno de ellos en particular. Si asi no fuese, inútil seria ofrecer muchos sacrificios por un mismo fin; inútil multiplicar los sacrificios por un difunto, pues que uno solo bastaria para libertar a todas las almas del purgatorio; podria, en fin, el sacerdote satisfacer con una sola misa, a numerosas obligaciones diferentes, no obstante la prohibicion de la Iglesia.

Con relacion a los frutos del sacrificio de la misa, distinguen los teólogos: fruto *jeneral*, que es comun a todos los fieles vivos i a las almas del purgatorio; fruto *especial*, que corresponde a los que asisten o toman alguna parte en la celebracion de la misa; fruto *mas especial*, que es el que perciben, en particular, aquellos por cuya intencion se dice la misa; i fruto *personal*, que es propio del sacerdote que la celebra.

Observaremos en este lugar, que obtienen mayores beneficios i mas copioso fruto los fieles, cuando se les aplican misas en vida, que

cuando se les dicen despues de muertos: la razon es, porque las misas dichas por alguno despues de la muerte, solo son satisfactorias, por las penas que aun le resta espiar en el purgatorio; mas las que uno se hace aplicar en vida, no solo son satisfactorias, sino tambien propiciatorias e impetratorias; i por tanto aprovechan en vida i despues de la muerte. Apoya este sentir la siguiente doctrina de San Gregorio Magno: «Tutior est via, ut bonum quod quisque post » mortem sperat agi per alios, ipse dum vivit per se exequatur; beatius quippe est, liberum exire, quam post vincula libertatem quærere » (lib. Dialog. cap. 58).

§ 3.— *Obligacion de celebrar la misa, i por quienes puede o debe ofrecerse.*

El sacerdote está gravemente obligado, en cuanto sacerdote, i prescindiendo de otro deber, a celebrar la misa, al menos, en los principales dias festivos de la Iglesia: « Saltem videtur, dice Santo » Tomás, quod celebrare teneatur in præcipuis festis, et maxime in » illis diebus in quibus fideles communicare consueverunt.» (Sum. 3, part. g. 82, art. 10). No convienen empero los teólogos, en cuanto al número de veces que el sacerdote debe celebrar en cada año, para no hacerse reo de pecado mortal. San Ligorio tiene por mas probable la opinion que exime de pecado mortal, al sacerdote que celebra al menos, tres o cuatro veces al año, en los dias mas solemnes (lib. 6, n. 313). Sin embargo, el Tridentino impone a los obispos el deber de cuidar, que los sacerdotes celebren, al menos, los domingos i dias de fiestas solemnes: «Curet episcopus ut ii (presbyteri) saltem die» bus dominicis et festis solemnibus.... missas celebrent» (Sess. 23, cap. 14). Apoyado en esta disposicion del Tridentino, prescribió S. Cárlos Borromeo, en el Concilio I de Milan, que todos los sacerdotes de cualquiera dignidad, celebren en los dias espresados. El Concilio Mejicano III, fundándose en la misma disposicion, impuso el siguiente precepto: « Concilii Tridentini autoritate innixa » hæc Synodus præcipit, ut hi (sacerdotes) dominicis diebus et festis » solemnibus, die commemorationis defunctorum et quotidie in qua» dragessima missas celebrent....» (Lib. 3, tít. 5, § 2).

Los párrocos están obligados a celebrar el sacrificio de la misa *tam frequenter ut suo muneri satisfaciant*, segun la espresion del Tridentino. Por consiguiente, les urje esta obligacion, en todos los dias

que los fieles están obligados a oirla; e igualmente cuando es necesaria la celebracion para administrar el viático, para la solemne bendicion del matrimonio, para las exequias de un difunto; i en fin, siempre que lo exija la costumbre o estatutos sinodales. En todos estos casos, está obligado el párroco a celebrar la misa parroquial o a sustituir otro que la celebre por él, como enseña Benedicto XIV con el comun sentir de los doctores. (De sacr. missæ lib. 3, cap. 8, n. 6). Mas el buen párroco no debe contentarse con celebrar la misa, solo cuando está obligado por su estado: conviene que lo haga con la frecuencia posible, para la edificacion de sus feligreses, i para no privar a éstos ni privarse así mismo, de las abundantes gracias que se obtienen con la celebracion de los santos misterios.

Los capellanes o beneficiados están obligados por justicia, bajo de pecado mortal, a celebrar las misas que disponen las respectivas letras de fundacion. Véase *Capellan*.

La obligacion de celebrar puede, en fin, emanar de *promesa*, por la que se haya impuesto esta obligacion; cuya promesa debe cumplirse, bajo de pecado mortal, aunque ningun estipendio se haya recibido, si de las circunstancias que intervinieron puede deducirse que el que la hizo tuvo intencion de obligarse gravemente.

El sacrificio de la misa puede ofrecerse por todos los miembros de la Iglesia, sean justos o pecadores. De aquí es, que en el cánon de la misa decimos: «Quæ tibi offerimus pro Ecclesia tua sancta catho» lica.... pro omnibus orthodoxis, atque catholicæ et apostolicæ » fidei cultoribus.» Puede ofrecerse tambien por los cismáticos, herejes e infieles, por via de deprecacion, para que se conviertan a la fé, hagan penitencia, i obtengan la gracia de la justificacion. San Pablo quiere que se ruegue a Dios por todos los hombres, sin ninguna escepcion: *Obsecro primum omnium fieri obsecrationes, orationes, postulationes, pro omnibus hominibus*. Lícito es tambien, segun el sentir mas probable, ofrecer el sacrificio, por un escomulgado tolerado; Mas por el escomulgado denunciado o no tolerado, seria gravemente ilícito ofrecerle, porque se obraria en materia grave, contra la prohibicion de la Iglesia. San Ligorio dice, no obstante, lo siguiente: » Pro excommunicato vitando licite sacerdos potest offerre missam » privatim, quatenus est opus proprium suæ privatæ personæ, non » autem nomine, vel ut minister Christi» (Lib. 6, n. 308).

Respecto de los muertos, es de fé, que puede ofrecerse por las

almas que existen en el purgatorio, segun consta de espresa definicion del Tridentino (Sess. 22 can. 3). Mas no es lícito ofrecerle, por los infieles, herejes, cismáticos, que murieron, en la infidelidad, herejia o cisma, ni por los pecadores que consta ciertamente haber muerto impenitentes. Puédese, no obstante, orar, i ofrecer *privadamente* el sacrificio, por todos aquellos de que no consta con certidumbre que se hayan condenado, para que puedan gozar de estos sufrajios, en caso de que les puedan aprovechar; porque como dice S. Agustin, *Melius supererunt ista eis quibus nec obsunt, nec prosunt, quam eis deerunt quibus prosunt»* (Lib. *de cura gerenda pro mortuis*, cap. 18). Por los escomulgados vitandos, que murieron antes de ser absueltos, no puede ofrecerse el sacrificio, a menos que hayan dado, en vida, señales de penitencia, i sean absueltos de la escomunion despues de la muerte, como dispone Inocencio III (Dec. lib. 5, tít. 39, cap. 38.)

§ 4 — *Aplicacion de la misa.*

El sacrificio de la misa aprovecha, especialmente, a aquellos por quienes se aplica. Para la validez de la aplicacion del sacrificio, se requiere esplícita i formal intencion de aplicarle por determinada persona u objeto: no basta la interpretativa, que en realidad no es otra cosa, que la intencion que se habria tenido, pero que de hecho no se tuvo. Mas no se requiere intencion actual, pues es suficiente la habitual, es decir, la que una vez se tuvo i no fué despues retractada; porque como dice Benedicto XIV, «applicatio est quasi quædam donatio seu traslatio fructus qui e missa percipiendus est; » quæ donatio seu fructus traslatio valida est, etsi multo tempore » ante facta sit, et multis actibus interrupta, dummodo revocata non » fuerit» (*De sacrif missæ* lib. 3, cap. 16, n. 8). Asi, pues, es válida la aplicacion hecha uno o mas dias antes, aunque el sacerdote no la recuerde al tiempo de la celebracion, salvo si entonces quiere otra cosa.

La aplicacion de la misa, para que sea válida, débese hacer, por lo menos antes de la consagracion; si se hiciera despues no valdria, porque segun la mas probable i comun opinion de los doctores, toda la esencia del sacrificio consiste en la consagracion. Conviene que el sacerdote haga siempre la aplicacion al tiempo de prepararse para celebrar la misa.

En órden a la obligacion de aplicar la misa para determinadas personas o fines, la tiene, en primer lugar, el sacerdote que recibe el honorario, o se obliga de cualquier otro modo a la aplicacion. Véase *estipendio de la misa*.

Los párrocos, aunque solo sean interinos, o nombrados *ad tempus* para administrar la parroquia, están obligados a aplicar la misa por sus feligreses, todos los domingos i dias festivos de precepto, aun cuando los réditos o emolumentos de la parroquia no basten para su congrua sustentacion, i sin que pueda hacerse valer la costumbre contraria, aunque sea inmemorial, como todo lo declara espresamente Benedicto XIV, en su constitucion *Cum semper*. Permite, no obstante, que el obispo pueda dispensar con los párrocos pobres, para que reciban estipendio en los dias festivos, con tal que apliquen la misa por el pueblo dentro de la semana siguiente. El párroco que tiene a su cargo dos distintas parroquias, en las que dice misa en los dias festivos, está obligado a la aplicacion de ambas misas, porque las dos son parroquiales, i los dos pueblos tienen derecho a que se les aplique la misa respectiva. Mas esta obligacion no comprende el caso, en que el párroco, en virtud de lejítima autorizacion, celebra dos misas en dos diferentes iglesias de su parroquia, pues basta que aplique una de ellas por todos sus feligreses; los que, por otra parte, ningun derecho tienen a la doble aplicacion, a no ser que satisfagan por una de ellas el honorario respectivo.

La misma obligacion de aplicar la misa, todos los domingos i dias festivos de precepto, por sus respectivos súbditos, tienen, el Papa, los obispos i superiores regulares, porque todos ellos ejercen la cura de almas de un modo mas eminente que el párroco. Añade S. Ligorio, con el dictámen de muchos doctores a quienes afirma haber consultado (lib. 6, n. 327), que tanto los párrocos, como los obispos enfermos, o de otro modo impedidos para celebrar, están obligados a cuidar, de que otro sacerdote, en lugar de ellos, ofrezca la misa por el pueblo, en los dias festivos: porque ese deber no solo es personal, sino real, como el de predicar i administrar los sacramentos, i por consiguiente, puede i debe cumplirse por otro, en casos semejantes.

Los capítulos de las iglesias catedrales i colejiatas, están obligados por las leyes de la Iglesia, a celebrar la misa todos los dias i aplicarla, no por los fieles de la ciudad o diócesis, ni por tal o cual bien-

hechor, en particular, sino, en jeneral, por todos los bienhechores de la iglesia catedral. Hé aquí la disposicion literal contenida en la bula *Cum semper* de Benedicto XIV: « Neminem vestrum latere » putamus sacrorum canonum sanctiones, quibus præcipitur, ut » singulis diebus in ecclesiis cathedralibus et collegiatis, tum horæ » canonicæ debitis modo et forma recitentur, tum etiam missa con» ventualis celebretur, quæ adeo clara sunt, ut nulla super iis oriri » possit dubitatio. Eaque de re perspicuæ existunt resolutiones » Congregationis Concilii Tridentini, quas approbamus, earum exe» cutionem vobis enixe inculcantes, ut scilicet missa conventualis, » quæ singulis diebus canitur a clero prædictarum ecclesiarum, pro » earumdem benefactoribus in genere quotidie applicetur . . . etenim » hujusmodi debitum non respicit singulares aliquos benefactores » sed benefactores in genere. »

Los beneficiados o capellanes están obligados a aplicar las misas que se les prescriben en las respectivas letras de fundacion. Véase *Capellan*.

Los superiores o rectores de cualesquiera iglesias o institutos, donde existen fundaciones de misas, están obligados estrictamente a procurar su aplicacion.

§ 5 — *Dias en que se prohibe la celebracion, i casos en que se puede celebrar mas de una vez en el dia.*

En todos los dias del año se permite la celebracion del sacrificio de la misa, salvo las escepciones siguientes: El viernes santo no se ofrece el sacrificio segun la antiquísima costumbre de la Iglesia, solo se celebra un oficio especial que se llama, *missa præsanctificatorum*. El jueves i sábado santo, es permitida la celebracion de la misa conventual o parroquial; i aunque graves autores sostienen que tambien pueden celebrarse, en ambos dias, misas privadas, lo contrario sienta Benedicto XIV, fundándose en decisiones de la Congregacion de Ritos que aduce, tanto en la 38 de sus instituciones, como en su obra *de sacrificio missæ* (Lib. 3, cap. 4).

Observa Benedicto XIV en la constitucion *Quod expensis*, que antiguamente habia gran número de dias *polyturjicos*, en los cuales se permitia la reïteracion de la celebracion: tales eran, el primer dia de enero, el jueves santo, la vijilia de la Ascencion, los tres dias de

las témporas de Pentecostes, i otros dias festivos, dedicados a la memoria de algunos santos, como ser la Natividad de S. Juan Bautista, i el dia de los apóstoles S. Pedro i S. Pablo; costumbre que, segun él mismo, fué abolida por justas causas, i especialmente para evitar graves abusos introducidos con motivo de las sórdidas exacciones de limosnas. Asi, segun la presente disciplina, es prohibido al sacerdote celebrar mas de una vez, en el mismo dia, salvo las escepciones siguientes: 1.º El dia de la Natividad del Señor se permite, en conformidad con la antigua costumbre, decir tres misas, para venerar, como nota Santo Tomas (3 part. q. 83, art. 2), el triple nacimiento de Cristo, a saber, el eterno del Padre celestial, el temporal de Maria vírjen, i el espiritual en el corazon de los fieles por la gracia. Afirman algunos que esta costumbre tuvo oríjen en San Telésforo Papa, que gobernó la Iglesia hácia la mitad del siglo segundo; asercion que otros juzgan improbable: sea lo que se quiera, lo cierto es que ya existia, en tiempo de San Gregorio, quien en una de sus homilias se espresaba asi: « Quia largiente Domino, missarum solemnia ter hodie celebraturi sumus, loqui diu de evangelica lectione non possumus» (Hom. 8 in Evang). 2.º Se esceptua tambien el dia de la Conmemoracion de los fieles difuntos, en el cual, por privilejio especial, concedido a los reinos de España i Portugal, vijente hasta hoi dia en la América Española, se permite a todos los sacerdotes seculares i regulares, que puedan celebrar tres misas. (Véase, *Conmemoracion de los fieles difuntos*). 3.º Se esceptua, en fin, el *caso de necesidad.* Benedicto XIV en su obra de *Synodo* (lib. 6, cap. 8, n. 2); despues de referir varios casos en que, segun la opinion de muchos teólogos, es lícito celebrar dos misas en un mismo dia, por causa de necesidad, v. g., para ministrar el viático a un moribundo; para bendecir el matrimonio en caso urjente; para que oiga la misa, en dia de precepto, una persona de alta dignidad no habiendo otro sacerdote que la celebre; dice a continuacion, lo siguiente: « Quidquid vero sit de hujusmodi theologorum quæstionibus, hodie unus duntaxat superest casus, quo sacerdoti fas est uno eodemque die geminum offerre sacrificium, si nempe idem parochus duarum parochiarum vicem gerat, quæ ab invicem longo satis intervallo dissocientur; ex quo fiat ut vix aut ne vix quidem utriusque parochiæ populus, in unam se conferre possit ecclesiam ad sacrum audiendum. » I aun en este caso, no es lícito al párroco celebrar

segunda misa, si hai otro sacerdote que pueda celebrar en una de las dos iglesias, segun espresa decision del mismo Pontífice, en el breve *Declarasti* de 16 de marzo de 1742.

Por la misma razon que se permite al párraco, que tiene a su cargo dos distintas parroquias, decir dos misas los domingos i dias festivos, se permite tambien al que administra una dilatada parroquia del campo, que pueda celebrar dos misas en dichos dias, en dos iglesias diferentes de la misma parroquia, con tal que entre una i otra iglesia medie tan notable distancia, que no pueda moralmente, el pueblo de la una concurrir a la otra, para cumplir con el precepto de la misa. La Sinodo de Santiago de Chile celebrada en 1763, renovando la facultad concedida por la anterior de 1688, i en conformidad tambien, con la prescripcion de la Sinodo séptima de Santo Toribio de Mogrovejo, arzobispo de Lima, dispone, a este respecto, lo siguiente: « Atendiendo a la mucha estension que tienen algunas de las parro» quias que hai fuera de la ciudad i villas, renueva su Señoría Iltma. » la facultad concedida por la Sinodo anterior, i la séptima del señor » Santo Toribio, a los párrocos que tienen dilatada feligresia, para » que los dias festivos de precepto puedan decir dos misas, sin tomar » la ablucion en la primera, como sea en distintas capillas distantes » entre sí tres leguas, o a lo menos dos, no habiendo otro sacerdote » que pueda celebrar en la otra; porque habiéndolo, como éste puede » satisfacer la necesidad del pueblo para que oiga misa, no puede » entonces el párroco celebrar en la segunda, hallándose lo espresado » decidido tambien por la Santidad de Benedicto XIV, cuyo *breve* » debe tenerse presente. » (Const. 15, tít. 6).

§ 6. — *Lugar i hora de celebrar la misa.*

Desde la cuna del cristianismo hubo lugares especiales donde se reunian los fieles para hacer oracion i asistir a la celebracion de los santos misterios. Estos lugares no fueron, al principio, edificios construidos con este objeto, sino departamentos o salas que se preparaban al efecto, en el interior de las casas. Ni podia ser de otro modo, a causa de las persecuciones que se renovaban sin cesar; las que muchas veces eran tan violentas, que los cristianos se veian obligados a reunirse, para la celebracion de los santos misterios, en los bosques, en las cárceles, i en los subterráneos, llamados *cryptas* o

catacumbas. Raras fueron las iglesias propiamente dichas, que pudieron construir los cristianos, en los cortos intervalos de paz que gozaron durante los tres primeros siglos, hasta que en el cuarto, convertido Constantino al cristianismo, la relijion desplegó la magnificencia de su culto, manifestando los cristianos en todas partes el mas vivo interes, i cooperando, con todos sus medios, a la construccion de suntuosos templos, dignos de Aquel a cuya gloria se destinaban.

Desde que cesó la necesidad, por la cual se permitia celebrar el santo sacrificio, en cualquier lugar donde se podia cómodamente, i que ya los fieles pudieron ejercer libremente el culto divino, se estableció la regla, por la cual se prohibe celebrarle, fuera de las iglesias consagradas por el obispo, o bendecidas, con su licencia, por un sacerdote, i los oratorios designados con lejítima autoridad (c. *Nullus* de consecr. dits. 1, et alibi). Esta regla admite algunas escepciones: 1.° cuando no puede celebrarse en las iglesias por estar arruinadas, o sin grave peligro, por razon de una guerra, de una peligrosa epidemia, de una persecucion, etc., en cuyos casos se requiere, no obstante, la licencia del obispo; salvo si la necesidad es evidente, i no se puede ocurrir fácilmente a él; 2.° con la misma licencia se puede celebrar en una plaza, o en el campo, cuando la concurrencia es tal, que no puede caber en la iglesia, como sucede cuando se dice misa a un ejército, i en otras circunstancias semejantes; 3.° en los paises infieles, donde no hai iglesia ni oratorio, es permitido celebrar en cualquier lugar decente; 4.° los obispos pueden celebrar o hacer celebrar la misa en sus casas, i en cualesquiera otras donde se hospeden cuando van de camino, sea en la visita o fuera de ella, dentro o fuera de la diócesis; i todos los concurrentes cumplen con el precepto de la Iglesia; i aun puede celebrarse en el oratorio de la casa del obispo en ausencia de éste. (Benedicto XIV de *sacrif.* missæ, lib. 3, cap. 6, n. 6); 5.° en órden a la celebracion en el mar, dice Benedicto XIV en lugar citado, n. 11, que no es lícita, a menos que se obtenga especial privilejio de la Silla Apostólica, el cual no se concede sino bajo las condiciones; de que la nave sea segura; que se halla distante del puerto; que el mar esté tranquilo; i que haya otro sacerdote o diácono que, siendo necesario, sostenga el cáliz, i se evite todo peligro de efusion.

Con respecto a la hora de la celebracion, el Tridentino dice:

« Pœnis propositis caveant episcopi ne sacerdotes, aliis quam debi» tis horis, celebrent. » Sienten, por consiguiente, los teólogos, que es reo de grave culpa el sacerdote que anticipa o pospone, *notablemente*, la hora de la celebracion; si bien admiten muchas escepciones de que luego se hablará. Segun la rúbrica, la hora designada para la misa privada, es desde la aurora hasta el medio dia: «Missa » privata quacumque hora ab aurora usque ad meridiem dici potest»; respecto de la misa solemne indica diferentes horas, segun las circunstancias de las festividades. Por aurora se entiende el espacio que media, desde los primeros rayos de la luz hasta el nacimiento del sol, espacio que, segun la diversidad de estaciones, a veces llega a dos horas; i otras no pasa de una. Sienten jeneralmente los doctores, que es lícito terminar la misa al principiar la aurora, i comenzarla hácia el medio dia; porque el tiempo designado no se ha de entender, matemática sino moralmente. Benedicto XIV asegura (Instit. 12) haber declarado Benedicto XIII, que se puede permitir la latitud de un tercio de hora, asi antes de la aurora, como despues del medio dia.

Hé aquí sin embargo algunas escepciones jeneralmente admitidas: 1.° la necesidad de celebrar, no habiendo hostia consagrada para dar el santo viático a un moribundo, en cuyo caso se puede decir la misa, a cualquiera hora, despues de la media noche: 2.° la costumbre que haya en algun lugar de decirla una o dos horas antes de la aurora, para que puedan oirla los artesanos i sirvientes: 3.° durante un viaje es lícito tambien decirla, una hora antes de la aurora, o despues del medio dia: 4.° lícito es, asi mismo, decirla una hora despues del medio dia en los dias festivos, como se practica de ordinario en las grandes ciudades, para que mas cómodamente puedan cumplir todos los fieles con el precepto: 5.° puede, en fin, celebrarse antes de la aurora o despues del medio dia, en virtud de privilejio o dispensa lejítima: los regulares tienen a este respecto, especiales privilejios; i los obispos, segun los teólogos citados por San Ligorio (Lib. 6, n. 344), pueden dispensar para que se celebre, una hora antes de la aurora, i dos despues del medio dia.

En los paises donde la aurora es casi continua, durante toda la noche, i en aquellos donde hai muchos meses consecutivos de noche, se entiende por aurora, el tiempo que le corresponde, segun los usos i costumbres de los habitantes: el dia se juzga que comienza a la

hora en que se acostumbra principiar el trabajo, i acaba a la hora en que este cesa para entregarse al descanso. (Asi lo tiene decidido la Congregacion de Ritos, con fechas 15 de setiembre i 2 de noviembre de 1634).

§ 7 — *Disposiciones importantes relativas a la celebracion de la misa.*

La rúbrica prescribe que no se diga la misa a menos que previamente no se haya rezado maitines i laudes. Quieren algunos teólogos, con San Antonino, que esta disposicion obligue bajo de pecado mortal; pero es mas comun i tambien mas probable la opinion de los que dicen, que la infraccion de ella no escede de culpa leve; i aun estaria esento de toda culpa el que, con motivo o causa razonable, omitiera su observancia. Hé aquí el sentir de San Ligorio: « Excusabit quælibet mediocris causa rationabilis, puta si dans eleemosynam postulet ut statim celebretur; si exspetet populus aut » aliqua persona gravis; si superior præcipiat; tempus celebrandi » transeat; vel instet commoditas studii, itineris et similia (Lib. 6, n. 347).

Prescribe tambien la rúbrica, que el sacerdote se llegue a celebrar *indutus vestibus sibi convenientibus quarum exterior talum pedis attingat.* El presentarse a celebrar sin vestido talar de color negro, es un escandaloso desórden digno de severo castigo; i en efecto se impone contra él, en algunas diócesis, la pena de suspension, en que incurre tanto el cebrante como los que le permiten la celebracion.

El ministro o sirviente que asiste o responde al celebrante, es otro rito canónico que, en sentir de los doctores, obliga bajo de grave culpa, atendida la universal costumbre de la Iglesia. San Ligorio dice: «Certum est apud omnes esse mortale celebrare sine ministro (Lib. 6, n. 391). Esceptúase el caso en que es menester para dar el viático a un moribundo; i, segun muchos, cuando de otro modo no podria cumplir con el precepto de la misa el celebrante o los fieles: igual escepcion tiene lugar, cuando el ayudante se separa del altar, despues de comenzada la misa. El ministro debe ser varon (Cap. *Inhibendum de cohabitatione* etc.); i es mas acertado, dicen los teólogos, celebrar sin ministro, que permitir a las mujeres presten ese servicio en el altar. Menor necesidad se requiere para celebrar con un ministro que no sabe responder, que para celebrar sin ninguno. (San Ligorio lib. 6, n. 392).

Al sacerdote semiciego, o ciego del todo, se le suele dispensar para que diga la misa votiva de Nuestra Señora, en los domingos y fiestas dobles, i en los demas dias, la *de requiem*. La concesion del Concilio (Instit. 34, § 2). En la Francia la conceden comunmente los obispos, segun Bouvier, con las condiciones que juzgan necesarias, para que se observe la debida reverencia al Smo. Sacramento (De Euch. p. 2, c. 7, art. 9, § 3).

El sacerdote que, por enfermedad, no puede celebrar sin báculo, o sin apoyar ambos brazos en el altar, puede, segun S. Ligorio con otros, decir la misa en privado i aun en público, si hai necesidad, v. g., para que el pueblo la oiga en dia festivo (S. Ligorio, lib. 6, n. 102). Mas para que el enfermo pudiera celebrar sentado, juzgamos que se necesitaria especial licencia del Sumo Pontífice.

Los ornamentos para la celebracion de la misa no deben ponerse sobre el altar, sino para los obispos i cardenales, i para los prelados inferiores que usan el pontifical, solo cuando celebran misa solemne, pues cuando la dicen privada, deben revestirse en la sacristia como los demas sacerdotes. Si no hai sacristia, los ornamentos se ponen en una mesa separada del altar. (Decreto de la Cong. de Ritos de 7 de julio de 1812).

Está mandado espresamente en el derecho que el sacerdote celebre con la cabeza desnuda (Cap. *Nullus* 57, de Consecr. dist. 1). Benedicto XIV, fundándose en varias decisiones canónicas, afirma, que corresponde esclusivamente a la Silla Apostólica la facultad de dispensar para que se pueda celebrar sea con birrete o solideo, sea con peluquin. Bouvier dice, no obstante, que en la Francia acostumbran los obispos dispensar, para que se celebre con peluquin, y añade lo siguiente: «imo comæ fictitiæ ita communes evaserunt, ut clericis » non videantur prohibitæ etiam in celebratione missæ» (Loco cit. art. 8, § 2).

El citado Benedicto XIV aduce asimismo (Instit. 34) varios decretos de la Congregacion de Ritos, en que se prohibe a todo sacerdote, aunque sea canónigo o dignidad de iglesia catedral o metropolitana: 1.° celebrar con anillo en los dedos; 2.° con bujia o palmatoria; 3.° con ministro especial que asista al misal, cubra i descubra el caliz, le purifique, etc.

Importante es la disposicion de la rúbrica relativa al modo de recitar las sagradas preces en la celebracion de la misa: «Sacerdos

» autem maxime curare debet, ut ea quæ clara voce dicenda sunt, » distincte et apposite proferat, non admodum festinanter, ut adver- » tere possit quæ legit, nec nimis morose, ne audientes tædio afficiat, » neque voce nimis elata, ne perturbet alios fortasse celebrantes; » neque tam submissa ut a circunstantibus audiri non possit, sed » mediocri et gravi quæ et devotionem moveat, et audientibus ita » sit accomomodata, ut quæ leguntur intelligant. Quæ vero secreto » dicenda sunt, ita pronuntiet, ut ipsemet se audiat, et a circunstan- » tibus non audiatur. » (1 part. tit. 16). Por las mismas rúbricas se instruirá el sacerdote de lo que debe decir, con voz alta, mediocre, baja, o en secreto. Si el sacerdote dice en secreto lo que debe leerse en alta voz, o al contrario, peca al menos venialmente, segun el mas comun sentir de los teólogos. Añaden muchos, que pecaria mortalmente, el que recitara en alta voz, todo el cánon o las palabras de la consagracion. Si solo mentalmente o con los ojos leyera las preces de la misa, todos convienen en que seria reo de grave culpa. El que pronuncia las palabras de la consagracion, de tal modo que no se oiga a sí mismo, peca mortalmente, porque infrinje la rúbrica en materia notable, i espone el sacramento a peligro de nulidad: si pronuncia del mismo modo las otras preces que deben decirse en secreto, peca tambien mortalmente, segun algunos; pero es mas probable que solo cometeria pecado venial, con tal que articulase distintamente las palabras. Véase a S. Ligorio, lib. 6, n. 414.

El que recitase todas las preces con la voz debida, pero con notable precipitacion, cometeria pecado mortal o venial, segun la mayor o menor indecencia y escándalo que en esto hubiese; i en todo caso se cometeria alguna culpa, tanto por la irreverencia, como por la transgresion de la rúbrica. Del mismo modo, habria pecado venial, en la pronunciacion escesivamente morosa, i con mas razon le habria en las repeticiones indiscretas: i aun estas repeticiones podrian llegar a ser pecado mortal, si causasen un notable desórden en la liturjia, i principalmente si tuviesen lugar en las formas de la consagracion. (Bouvier, loco supra cit. § 2).

En cuanto al tiempo que debe emplearse en la misa, juzgan muchos teólogos con S. Ligorio (Lib. 6, n, 400), que no se podria escusar de pecado mortal, el que la dijera en un cuarto de hora, aun cuando fuera de las mas cortas, v. g., de Nuestra Señora *in sabbato;* porque es imposible decirla en tan breve espacio de tiempo, sin co-

meter muchas infracciones de las rúbricas, sin grave irreverencia al sacramento, y escándalo del pueblo. Benedicto XIV dice mui bien (Instit. 34), que la misa no debe ser tan larga que esceda de media hora, ni tan corta que baje de veinte minutos; para que ni se fastidie a los concurrentes, ni se falte a la reverencia debida al sacramento.

Los obispos y superiores regulares están gravemente obligados, dice S. Ligorio en el lugar citado, a estirpar, en cuanto pueden, la escandolosa celeridad en la celebracion del santo sacrificio, y añade, que no pueden escusarse de pecado mortal, los sacerdotes que, por neglijencia, no cuidan de instruirse en las ceremonias.

§ 8. — *Fundaciones, reducciones y condonaciones de misas.*

Gravísimo es el deber de cumplir con la voluntad del testador en órden a las condiciones impuestas en la institucion o fundacion de misas; de manera que, el que a menudo, la infrinje, sin justa causa, en cuanto al lugar, tiempo, intencion y cualidad de la misa, peca gravemente, en sentir de Silvio, Navarro, Azor, etc., aun cuando intervenga el consentimiento de los herederos; porque ni estos ni el sacerdote pueden derogar la voluntad del testador. Pueden, empero, los obispos, dispensar en las condiciones impuestas por aquel; pues que, segun el Tridentino, « omnium piarum dispositio» num tam in ultima voluntate quam inter vivos, sunt exsecutores.»

Toda fundacion de misas debe ser aceptada por el párroco o rector de la iglesia en que tiene lugar, con aprobacion del obispo, tratándose de iglesia no exenta; y para aceptarla se requiere, de ordinario, que se asigne la tercera parte de los productos para la fábrica de la iglesia; pues que debiendo cuidar ésta de la recaudacion de los réditos, celebracion de las misas y proporcionar, con este objeto, el lugar, ornamentos, hostias, vino, etc., no es justo sufra tales cargas sin competente retribucion. (Véase a S. Ligorio, lib. 6, n. 325).

La obligacion de las misas fundadas, cesa, a veces, *ipso jure;* i otras veces, por la *reduccion* o disminucion de ellas, hecha por autoridad competente. En cuanto a lo primero, espira toda obligacion, si cesan totalmente los réditos asignados sin culpa de legatario. Lo propio debe decirse, cuando éstos no se pueden recaudar, con tal que el legatario no omita, de su parte, ningun medio legal con el

fin de obtener el pago. En cuanto a lo segundo, el Tridentino autorizó a los obispos y abades o jenerales de las órdenes regulares, para que los primeros, en la sínodo diocesana, y los segundos, en los capítulos jenerales, «re diligenter perspecta.... possent instituére circa » hæc quidquid magis ad Dei honorem, et cultum atque ecclesiarum » utilitatem viderent expedire», (Sess. 25, cap. 4 de ref.) Empero, por decretos posteriores de Urbano VIII y de Inocencio XII, se prohibió a unos y otros el ejercicio de esa facultad, respecto de las misas fundadas despues del concilio de Trento, salvo si el fundador se la cometiere espresamente a los obispos.

Por consiguiente, estas reducciones son hoi reservadas a la Silla Apostólica; la cual acostumbra otorgarlas concurriendo algunas de estas causas: la escasez de sacerdotes, la exigüidad del honorario asignado, el mayor valor del honorario actual, la diminucion de las rentas del monasterio, el aumento de las espensas necesarias para el alimento y vestido, la necesidad de la corporacion o iglesia donde existe la fundacion.

Segun Fagnano, S. Ligorio i otros, no se quitó a los obispos, por los decretos citados, la facultad que tienen, por derecho comun, para moderar o conmutar las misas, cuando los réditos, en un principio suficientes, han llegado, con el trascurso del tiempo, a ser insuficientes e inadecuados a las cargas. Con respecto a la Francia dice Bouvier lo siguiente: «In Gallia semper viguit consuetudo ut episcopi extra synodum diœcesanam et absque canonicorum asistentia, » missas fundationis, sine ulla exceptione pro arbitrio reducerent, » moderarentur ac commutarent. » (De Euch p. 2, cap. 6, art. 8).

La reduccion de misas no tiene lugar, segun Benedicto XIV (de Synodo, lib. 13, cap. últ.), cuando existe asignacion de fondos, sino que en la fundacion de la iglesia, convento o beneficio, se ha prescripto cierto número de misas a cuya celebracion se obliga la iglesia o convento; pues que, en tal caso, la reduccion violaria el contrato. Añade, sin embargo, que puede el obispo, *judicis partes assumendo*, investigar si es tal reduccion de réditos, que basta *de se et ipso jure*, a rescindir este contrato, o a reducirle, al menos, a la medida de la equidad y justicia.

Otras muchas observaciones hace el sabio Pontífice en el lugar citado. Si las misas de fundacion son cantadas o solemnes, quiere que se conserve el número íntegro de misas, i que la reduccion re-

caiga en el canto o solemnidad. Si la fundacion comprende al mismo tiempo misas i otras obras pias, v. g., limosnas, quiere que se reduzcan las obras pias i no las misas, sino es que pueda presumirse haber sido otra la voluntad del testador.

La *condonacion* o *remision* tiene lugar, respecto de las misas que se deben, por no haberse celebrado a su tiempo, habiéndose recibido el estipendio o los frutos del beneficio asignados, con ese objeto. Benedicto XIV dice, a este respecto, en el lugar citado, que los obispos no deben injerirse en estas condonaciones, porque están reservadas esclusivamente al Sumo Pontífice; el cual despues de examinar las causas de tales omisiones, provee lo conveniente, supliendo del tesoro de la Iglesia las faltas cometidas; y cuidando, ademas, de que se celebre diariamente en la Iglesia vaticana, cierto número de misas, por las almas por quienes debieron ofrecerse las omitidas; cargo que desempeñan, en aquella iglesia, varios capellanes nombrados con ese objeto. I esta es la razon por que a todos los que piden tales condonaciones, a mas de otras obras pias, se les exije una moderada limosna llamada *composicion,* en favor de la fábrica de dicha iglesia. Asi, pues, el sacerdote que ya no puede celebrar la misa, ni exhibir el honorario para que otros apliquen por él las omitidas, los herederos escesivamente gravados, etc., deben recurrir a la Silla Aspostólica en solicitud de la respectiva condonacion. Téngase, empero, presente que por precepto de Inocencio XI, no deben proveerse estas condonaciones, « nisi ex causa rationabili, et » æqua commiseratione cum clausulis opportunis, et præsertim cum » illa, *dummodo malitiose non omiserint celebrationen*, animo habendi » compositionem, alias gratia nullo modo suffragetur. »

§ 9. — *Varias especies de misas.*

Misa cantada, i misa baja o rezada. En los primeros siglos de la Iglesia, en que los fieles se veian obligados a reunirse en los subterráneos i otros lugares secretos, para la celebracion de los santos misterios, no hai duda que la misa se decia, de ordinario, sin ninguna especie de canto, precaucion necesaria para sustraerse a las pesquisas de los perseguidores. No obstante aun en esos tiempos difíciles i tempestuosos, el sacerdote i los fieles cantaban, durante la misa, en los lugares donde podian hacerlo sin esponerse a las vejaciones del

paganismo, segun consta del testimonio de los Padres de la Iglesia. La costumbre de las misas bajas o rezadas se introdujo, primero en los oratorios particulares, despues en ciertas iglesias aisladas, i por último se adoptó jeneralmente en las iglesias; de manera que desde el siglo X o XII fué mucho mayor el número de misas *bajas*, que el de las cantadas, en la Iglesia occidental. Mas en la Iglesia oriental del rito griego, no hai absolutamente misas rezadas; cada iglesia tiene un solo altar, i aunque haya muchos presbíteros, no se celebra mas de una misa al dia, la que siempre es cantada.

Misa celebrada por muchos presbíteros en el mismo altar. Se ve por las constituciones apostólicas, i la Liturjia de los primeros siglos, que el santo sacrificio se ofrecia, a veces, por muchos concelebrantes; lo que tenia lugar, principalmente, en las grandes solemnidades, en las cuales el obispo acompañado de sus presbíteros celebraba la misa juntamente con éstos, i comulgaban al mismo tiempo que aquel. Cuando los obispos se visitaban unos a otros, acostumbraban celebrar juntos el santo sacrificio en el mismo altar, en señal de comunion. Esta costumbre dejó de existir hace muchos siglos: de ella se encuentran vestijios en la ordenacion de los presbíteros, en la que éstos celebran con el obispo, i en la consagracion de los obispos, en la que éstos son *concelebrantes* con el *consagrante*. Entre los orientales, el obispo rodeado de su clero, en las solemnidades principales, recita con él las preces del sacrificio, etc. Si un solo ministro dejase de comulgar con el celebrante, daria un grave escándalo; mas esto no sucede jamas.

Misa seca. Dábase este nombre, en otro tiempo, a un simulacro de misa, que asi se puede llamar, porque no habia en ella consagracion ni comunion. Segun Durando de Mende, esta misa se decia en el siglo XIII, del modo siguiente. Revestido el presbítero de todos los ornamentos sacerdotales, comenzaba la misa, i la proseguia con las ceremonias ordinarias hasta el ofertorio, omitiendo todo lo que tenia relacion con el sacrificio; i por consiguiente no se ponia sobre el altar, el cáliz ni la hostia. El sacerdote no decia las *secretas*, pero sí el prefacio; i omitiendo todo el *canon* pasaba al *Pater noster*, decia *pax Domini agnus Dei*, i en seguida las oraciones del *postcommunio*, i terminaba como en las misas ordinarias. Esta especie de misa se llamaba, *náutica* o *naval*, porque ordinariamente se celebraba en el mar, donde se temia ofrecer el santo sacrificio a causa de los balan-

ces del bajel, que podian ocasionar la efusion de la sagrada sangre. San Luis, a su vuelta de la Tierra Santa, dispuso en su bajel una capilla, donde se guardaba la sagrada Eucaristía, i asistia todos los dias a una misa *seca*, que le decian sus capellanes. La Iglesia prohibió al fin, como un abuso, semejantes misas, que al principio pudo hacerlas escusables la buena fé i devota simplicidad de las personas que las celebraban o pedian.

Misa solitaria. Nombre que se daba antiguamente a la misa que celebraba el sacerdote, solo, sin ministro o sirviente que respondiese. El cardenal Bona habla de esta misa (lib. 1, c. 14, n. 4) i demuestra, que fué prohibida por muchos concilios i pontífices, porque no se verifican las palabras *Dominus vobiscum*, *Sursum corda*, etc., no habiendo ninguno que responda; i en fuerza de estas prohibiciones, cesó tambien el privilejio que se habia concedido a algunos monjes i ermitaños que vivian en perpétuo encierro, para que pudiesen celebrar la misa solitaria. Asi, pues, seria reo de grave culpa el sacerdote que celebrase esta misa, a no ser que le escusase una grave i urjente necesidad, cual seria la de dar al moribundo el santo viático, no habiendo forma consagrada, u otra de las que se habló arriba, en el párrafo 7.º

Misa præsanctificatorum. Impropiamente se llama misa, pues que en ella no hai consagracion, en la cual consiste la esencia del sacrificio, ni es otra cosa que el órden de ritos i ceremonias con que el sacerdote consume la hostia consagrada de antemano, por cuya razon se denomina misa de los *dones presantificados.* Entre los griegos es antiquisíma la costumbre de celebrar esta misa, toda la cuaresma, a escepcion del sábado i domingo, porque juzgan que no concilia bien el cuerpo i sangre del Señor, con la tristeza del tiempo cuadrajesimal. El antíguo concilio *in Trullo* (can. 52) prescribe espresamente, que en todos los dias de cuaresma, a escepcion del sábado, domingo i festividad de la Anunciacion, se celebre *sacrum præsanctificatorum ministerium.* El domingo consagra el sacerdote, a mas de la hostia que consume, otras cinco para los cinco dias siguientes, en los cuales se celebra dicho sagrado ministerio de los *presantificados.*

Entre los latinos solo se celebra esta misa el viernes de la semana santa, cuya práctica se introdujo hácia el siglo octavo, a imitacion de la iglesia oriental.

Misas votivas. Entiéndese por misas votivas las que no correspon-

den al oficio del dia en que se dicen, i se celebran por alguna necesidad pública o privada, o en honor de Maria Santísima u otros santos, fuera de sus festividades.

Prohiben las Rúbricas las misas votivas en los dias de fiestas dobles. Prohíbense tambien, por decreto de la Congregacion de Ritos de 28 de agosto de 1627, dentro de las octavas de la Natividad del Señor, de Epifania, Pascua i Pentecostes, el dia de Ceniza, la semana santa, i las vijilias de la Natividad del Señor i de Pentecostes; i por otro decreto de la misma Congregacion de 21 de junio de 1670, dentro de la octava de Corpus.

En los demas dias se pueden decir al arbitrio del sacerdote, con conmemoracion del santo o festividad del dia, debiéndose observar, empero, la prescripcion de la Rúbrica: *id passim non fiat nisi rationabili de causa, et quoad fieri potest, missa cum officio conveniat.* No seria causa racional i suficiente para decir con frecuencia misas votivas, el deseo de desocuparse con mas prontitud u otra semejante leve escusa; pero lo seria la súplica del que dá la limosna, i probablemente tambien la singular devocion del celebrante a tal misterio o a tal santo o santa.

Celebrar misa votiva en los dias prohibidos, es pecado venial, segun la mas benigna opinion; pero será mortal si hubiese desprecio o escándalo.

Todos convienen, sin embargo, en que es lícito celebrar misas votivas solemnes, por causas graves, *pro re gravi*, aun en los dias festivos de precepto, i en todas las fiestas dobles, sin escepcion, como no sean de primera clase. Repútanse por causas graves: 1.° la necesidad o utilidad pública, es decir, la que mira a la comunidad o a una parte notable de ella; v. g. si hubiere de decirse la misa votiva, por el acierto en la eleccion del Sumo Pontífice, en la celebracion de un sínodo o concilio, para hacer cesar graves males que aflijen a la nacion, provincia o pueblo, tales como hambres, guerras, terremotos, pestes, etc., o en accion de gracias por la cesacion de tan grandes males: 2.° juzgaríanse tambien causas graves, las que lo fuesen, en concepto del clero i del obispo, segun la declaracion de la Congregacion de Ritos de 19 de mayo de 1607.

Empero la misma Congregacion decidió en 24 de julio de 1683, que ni la recepcion del hábito, ni la profesion relijiosa, deben tenerse *por re gravi*, i que no es lícito, por semejante motivo, cele-

brar misa votiva solemne, aunque sea la del Espíritu Santo, en dias domingos o de fiesta doble, debiéndose estirpar como abusiva la costumbre contraria.

En cuanto al modo de celebrar las misas votivas, se ha de saber: 1.° que cuando son solemnes, solo se dice una oracion, sin conmemoracion de la feria, fiesta simple o semidoble; mas no debe omitirse la conmemoracion de la domínica, octava o fiesta doble: 2.° en las misas privadas se dicen tres oraciones, debiendo ser la segunda de la feria o fiesta de que se hace el oficio, i la tercera *adlibitum*, es decir, la que elijiere el celebrante: 3.° en las votivas solemnes se dice siempre *Gloria* i *Credo*, pero se omiten en las privadas, a escepcion de la misa *de Angelis*: 4.° para las misas votivas, no se han de usar las misas propias de las festividades de la Natividad del Señor, de la Epifania, Pascua, Asunsion u otras semejantes, que tienen misa propia; porque las palabras del introito, colecta i demas, ofrecen regularmente un sentido absurdo, fuera de los dias de tales festividades o sus octavas; pero pueden servir para las votivas, las de otras festividades, en que se puede conservar fácilmente la verdad i propiedad de las palabras, o en las que se puede cambiar estas fácilmente, diciendo, v. g., *commemoratio memoria* en lugar de *hodie natalitia solemnitas*; bien que será mas acertado usar de las votivas que trae el misal al fin, para mejor conformarse con los ritos de la Iglesia.

Misas de requiem. En primer lugar, con respecto a las misas de *requiem*, que se celebran *præsente corpore*, pueden ser estas *privadas* o *solemnes*. Las primeras no pueden celebrarse en dias festivos de precepto, ni en los de fiestas dobles u otros prohibidos por las Rúbricas, como consta de repetidas decisiones de la Congregacion de Ritos. Sin embargo, esta disposicion no es estensiva a las iglesias parroquiales del campo; porque en estas se puede celebrar misa de *requiem*, en doble mayor, segun declaracion de la Congregacion de Ritos de 19 de julio de 1700, cuando fuese necesario para cumplir con la disposicion del testador que hubiere ordenado que el aniversario i misa se celebren en el mismo dia de su fallecimiento; i por consiguiente, con mayor razon será lícito decirla, *præsente corpore*, en cualquier dia, a escepcion de aquellos en que se prohibe la misa de *requiem*.

La misa solemne, *præsente corpore*, se permite en cualquier dia,

aunque sea festivo de precepto, salvo los siguientes: Natividad del Señor, Epifania, Resurreccion, Pentecostes, Ascension, *Corpus Christi*, los dias de San Juan Bautista, de los Apóstoles San Pedro i San Pablo, de Todos los Santos, de Santiago apóstol, la Asuncion i Concepcion de Nuestra Señora, el triduo de la semana santa, i jeneralmente los dias de los patrones de la provincia, ciudad o lugar, i cuando está espuesto el Santísimo Sacramento (S. C. R. 21 de marzo de 1744). En todos estos dias se traslada la vijilia i misa al dia inmediato, i solo se recita el oficio de entierro, desde el *non intres*, hasta concluirse.

Débese tambien advertir, que si en la parroquia no hubiese a mas del párroco, otro sacerdote que celebre la misa de *requiem*, en el dia festivo de precepto, se ha de omitir entonces esta en ese dia, porque el párroco está obligado a celebrar la misa del dia i aplicarla por sus feligreses (S. R. C. 26 de enero de 1796).

Si no pueden decirse misas *privadas* de *requiem*, estando el cuerpo presente, en dias de fiesta doble, tanto menos pueden decirse en cualesquiera otras circunstancias, como tambien lo tiene declarado la citada Congregacion de Ritos, por decreto de 5 de agosto de 1662, por el cual se ordena ademas, que cuando el testador hubiese dispuesto la celebracion de ellas en dia determinado, se digan de *requiem*, si en aquel dia no concurriese fiesta doble o de mayor solemnidad; de lo contrario se dirá la misa del santo del dia, aplicándola por el testador o bienhechor. Mas por otro decreto de 22 de noviembre de 1664, declaró la misma Congregacion, que no se comprendian en el anterior, los aniversarios i misas *cantadas* de *requiem*, que por disposicion de los testadores deban celebrarse, anualmente, el dia en que fallecieron, las cuales permite se celebren aun en dia de festividad doble mayor.

Cuando los feligreses, por devocion particular, piden exequias, por sus padres, hermanos, amigos, u otros difuntos, se puede cantar misa solemne de *requiem*, en las iglesias rurales, en doble menor, celebrando otra de la fiesta del dia, si en la iglesia hubiese dos sacerdotes; i con tal que las exequias se hagan en el mismo dia aniversario del fallecimiento (S. R. C. 19 de junio de 1700).

Cuando por primera vez se recibe la noticia de la muerte de una persona en lugar remoto, se puede cantar misa de *requiem* por su alma, *ut in die obitus*, en doble menor o mayor, pero no de precepto;

no omitiendo, sin embargo, la celebracion de la misa de la fiesta del dia, si hubiese obligacion (S. R. C. 4 de mayo de 1689).

Hé aquí algunas disposiciones relativas al rito de las misas de *requiem*. En las cuotidianas de difuntos, sean cantadas o no, se dicen las tres oraciones que señala el misal. Si fuese dia que tuviese prefacio o *communicantes* propio, se omite uno i otro i se dicen los del comun. En las misas de santo semidoble o de feria, puede darse conmemoracion de los difuntos en jeneral, o de uno solo; pero segun el decreto de la Congregacion de Ritos de 2 de diciembre de 1682, debe ser la última la oracion de la conmemoracion dicha, i se han de decir todas las demas conmemoraciones correspondientes al dia.

En las misas solemnes o privadas del dia de la conmemoracion de los fieles difuntos, o del dia *obitus*, tercero, séptimo, trijésimo i aniversario, i en cualquiera otra misa solemne de difuntos, se dice una sola oracion. La prosa *dies iræ* se dice siempre que en la misa hai una sola oracion; en los demas dias se deja al arbitrio del sacerdote.

En órden a las cosas que se omiten en las misas de difuntos, se ha de observar lo que prescriben las Rúbricas, i no se ha de omitir lo que ellas no disponen que se omita. Así, por ejemplo, al principio del evanjelio, el celebrante signa el libro, i se signa él tambien: en lugar del *ite missa est* o *benedicamus Domino*, se dice siempre, *requiescant in pace*, i no *requiescat in pace*, aunque se celebre por uno.

Misas de San Gregorio. Refiere San Gregorio Magno en sus diálogos, que habiendo muerto cierto monje llamado Justo, ordenó el santo a otro monje denominado Precioso, que celebrase por el difunto el santo sacrificio, por treinta dias continuos: ejecutóse así, i llegado el dia trijésimo, despues de celebradas las treinta misas, aparecióse el finado al monje Precioso, i le aseguró que acababa de salir del purgatorio por los sufrajios ofrecidos por su alma. Tal fué el oríjen de la piadosa costumbre de mandar decir treinta misas por el alma de un finado, i la razon por que se las llamó misas de San Gregorio; cuya costumbre se introdujo, primero, en el famoso monasterio de Cluni, i en seguida fué adoptada por la devocion de los fieles de todos los siglos.

Con respecto a la celebracion de estas misas, débese tener presente: 1.° que las ha de decir un mismo sacerdote en treinta dias continuos, si no es que concurran los tres últimos dias de la semana santa, en los cuales se suspenden por la prohibicion de celebrar en

esos dias: 2.º que tambien se pueden interrumpir por enfermedad u otro impedimento físico o moral del sacerdote; bien que en este caso es lo mas seguro encomendar a otro sacerdote la celebracion en los dias impedidos: 3.º que diariamente se aplique la misa por el alma del finado, debiendo ser de *requiem* en los dias que lo permiten las Rúbricas.

Seria supersticioso juzgar, que la eficacia de estas misas, pende del número de ellas, o del órden no interrumpido con que se dicen. Los fieles solo se proponen imitar el ejemplo de San Gregorio, esperando piadosamente el mismo efecto, bien por las oraciones del santo, bien por que hubiese concedido induljencia plenaria aplicable por el alma del finado por quien se aplicasen dichas misas, o que la hubiese obtenido de su predecesor. Véase la Instit. 34 de Benedicto XIV.

Misa pro sponso et sponsa. Es la misa votiva que se dice para dar a los casados la solemne bendicion nupcial, llamada vulgarmente *velacion*, cuya misa es la última de las votivas que vienen al fin del misal romano. Esta solemne bendicion corresponde esclusivamente al párroco propio de los esposos, de manera que cualquiera otro sacerdote que la diere, sin licencia del párroco o del ordinario, incurre *ipso jure* en la suspension impuesta por decreto del Tridentino (Sess. 24, cap. 1, de ref. matr.) «Ipso jure tandiu suspensus maneat, » quandiu ab ordinario ejus parochi qui matrimonio interesse debe» bat, *seu a quo benedictio suscipienda erat*, absolvatur.»

Por decreto de la Congregacion de Ritos aprobado por Pio VI en 7 de enero de 1784, se permite celebrar la misa votiva *pro sponso et sponsa*, en cualquier dia de fiesta doble menor o mayor, a escepcion de los domingos i dias festivos de precepto, i las fiestas de primera i segunda clase; en cuyos dias esceptuados se debe decir la misa de la festividad del dia, con memoria de la especial por los esposos. La misma Congregacion declaró, por decreto de 20 de abril de 1822, que tampoco se debe decir la votiva especial por los esposos, dentro de las octavas privilejiadas que escluyen las fiestas dobles, cuales son, las octavas de Epifania, Pascua, Pentecostes i Corpus.

La misa de que se trata se considera como votiva *privada*, i por consiguiente, no se dice en ella *Gloria* ni *Credo*, i debe darse siempre conmemoracion de la fiesta del dia, segun decidió la citada Congregacion, por decreto de 28 de febrero de 1818, aprobado por Pio VII.

§ 10. — *De la obligacion de oir la misa.*

Las leyes de la Iglesia imponen a todos los fieles la obligacion de oir la misa los domingos i dias festivos; obligacion que deben cumplir luego que llegan al uso de la razon, lo que sucede comunmente a los siete años de edad. El que oye, al mismo tiempo, dos medias misas, de dos sacerdotes diferentes, no cumple con el precepto de la Iglesia, como decidió Inocencio XI, condenando la siguiente proposicion: « Satisfacit præcepto Ecclesiæ de audiendo sacro, qui duas » ejus partes, imo quatuor simul a diversis celebrantibus audit.» Tampoco cumple con el precepto de la misa, segun el sentir que S. Ligorio juzga mas probable, el que oye *sucesivamente* de dos sacerdotes, dos partes de ella, del uno hasta la consagracion *inclusivamente*, i del otro, hasta el fin; pero tiene al mismo tiempo por probable la opinion que sienta, que se cumple con el precepto, si se oye la misa de un sacerdote hasta la consagracion *esclusivamente*, i la de otro desde la consagracion hasta el fin. (Teol. mor. lib. 4, n. 311).

La misa se debe oir íntegramente, de manera que el que no asiste a una parte notable de ella, peca mortalmente, si no oye otra misa. Algunos juzgan que no es pecado mortal, dejar de oirla desde el principio hasta la epístola *esclusive;* otros hasta la epístola *inclusive;* otros hasta el evanjelio *inclusive*, con tal que se llegue antes del ofertorio, desde el cual comenzaba, en otro tiempo la misa. San Ligorio juzga mas probable la opinion que tiene, por grave, la omision hasta la epístola inclusivamente (lib. 4, n. 310); i este parece ser el sentir de la mayor i mas sana parte de los teólogos. El que oye la misa desde el principio hasta la comunion, i omite lo que resta despues de esta, no peca gravemente en el sentir comun. Opinan tambien muchos con *Suarez*, que no es grave culpa omitir lo que precede a la epístola i lo que sigue despues de la comunion; pero afirman que lo seria si la omision comprendiera la epístola. Omitir solo el Credo, o el Ofertorio, o el Prefacio, no se juzga falta grave; pero lo seria en la opinion mas comun, la omision de la consagracion i de la comunion, o de una de las dos, o de la parte que media desde la consagracion hasta el *Pater noster*, aun sin incluir éste. Nótese, que el que llega a la misa antes de la consagracion i no puede oir otra, está obligado, segun todos, a oir la parte restante de ella: algunos

quieren con Collet i Billuart, que tenga la misma obligacion el que llega despues de la consagracion: otros, a quienes sigue S. Ligorio, lo niegan; porque consistiendo en la consagracion la esencia del sacrificio, verificada ya aquella, cesa la obligacion de oir lo restante.

Para cumplir con el precepto de la misa, se requiere estar en la Iglesia o lugar donde se celebra; mas no es preciso oir ni ver al sacerdote; basta que se pueda distinguir las partes de la misa, por el sonido de la campanilla, por el canto del coro, por los movimientos o señas de los asistentes; debiéndose decir lo mismo, tanto del que asiste tras del altar, columna o pared, con tal que intente asistir a la misa, i distinga las partes de ella, como de aquel que, desde una pieza o casa vecina, ve, al menos, el altar o a los asistentes; si no es que medie una plaza o calle pública, pues que entonces faltaria la presencia moral, segun la mas comun opinion. El que se ausenta por un breve tiempo, sea para tocar la campana, o para traer vino o agua, o para poner fuego o mover el turibulo, etc., se juzga moralmente presente, asi por la conexion que tales actos tienen con el sacrificio, como por la insignificante brevedad de la ausencia; con tal, empero, que esta no tenga lugar al tiempo de la consagracion o comunion.

A mas de la presencia corporal, se requiere la intencion de oir la misa; por lo que no cumpliria con el precepto el que asistiese a ella con el fin de ver la Iglesia, de hablar con alguna persona, etc.; mas no se requiere la intencion de satisfacer al precepto; i por lo tanto, cumpliria el que la oyese ignorando que el dia era festivo de precepto. (Véase *Lei*, § 5).

Se requiere, en fin, para cumplir con el precepto, al menos la atencion virtual, es decir, la que emana de la actual i persevera moralmente en los medios conducentes al fin; v. g., la que tiene el que se dirije a la Iglesia, con el propósito de oir misa, aunque distraido en ella involuntariamente, no advierta lo que hace. Negaron muchos la necesidad de la atencion interna, para satisfacer al precepto de la misa, fundándose en que la Iglesia no puede mandar los actos internos. Mas la afirmativa, sobre ser mas comun, es tanto mas probable, pues que todos convienen, en que la Iglesia puede prescribir los actos interiores, cuando tienen esencial conexion con los esternos: al modo pues que mandando la confesion, prescribe tambien la contricion, asi imponiendo el precepto de la misa, exije tambien la

atencion interna. Por consiguiente, es necesario ocupar la mente en alguna meditacion piadosa, considerando, por ejemplo, en la bondad de Dios, en su misericordia, etc., o en los misterios de la Encarnacion, de la pasion i muerte del Salvador, que se renuevan sobre nuestros altares, o en las preces i oraciones que se recitan, sea a Dios, a Maria Santísima o a los santos.

Se admite comunmente, que cumple con el precepto, el que, durante la misa, examina su conciencia, reza cualquiera oracion piadosa, lee un libro espiritual, por ejemplo, el *Evanjelio*, la *Imitacion* de Cristo, i aun el que reza el oficio divino a que está obligado. Satisfacen igualmente al precepto, los que sirven a la misa i ministran las cosas necesarias, como los sacristanes, cantores, organistas, músicos, colectores de limosnas etc., con tal que atiendan al mismo tiempo a la misa. (S. Ligorio 4, n. 317).

§ 11. — *Causas que escusan de la obligacion de oir la misa.*

Las causas que escusan de esta obligacion, son:

1.° La *impotencia física*, la cual escusa a los presos, a los enfermos que yacen en el lecho, a los navegantes, a los que viajan o residen en paises o lugares donde no se celebra la misa.

2.° La *impotencia moral*, es decir, la notable dificultad, grave incomodidad o perjuicio. Por esta causa están escusados, los convalecientes que temen la reincidencia, o que se prolongue la convalecencia, o si preveen que han de sufrir cualquiera notable incomodidad. En caso de duda, se ha de estar al juicio del médico, del superior, del párroco, o de cualquiera otra persona grave, i aun al propio juicio, segun S. Ligorio, siendo prudente i fundado. Escusa, asi mismo, la notable dificultad de ir a la Iglesia, por razon de la distancia; a cuyo respecto se ha de atender a las circunstancia de los lugares, caminos, personas, tiempo etc., consideradas las cuales, no será, a veces, suficiente escusa, la distancia de una legua; i lo será, a veces, la de un solo tercio de legua. Escusa, en fin, el peligro de una pérdida considerable en los bienes temporales; v. g., si es menester guardar la casa, el ganado, cosecha, u otra propiedad que peligrara; si él sirviente o jornalero etc., hubiera de perder su subsistencia, no siéndole fácil encontrar otro medio de proporcionársela.

3.° La *caridad*, cuando es menester cumplir con un oficio o deber

que ella impone. Asi, por ejemplo, tiene lejítima escusa, el que asiste a un enfermo, i no puede dejarle sin peligro de que se agrave la enfermedad, o de que se entristezca escesivamente, o sin otro inconveniente notable; el que se halla en el caso de auxiliar al prójimo, en un incendio, incursion de enemigos, o en cualquier otro incidente que le amenace un grave daño; el que cree necesario dejar de oir la misa, en ciertas circunstancias, para precaver graves escándalos, contiendas, riñas, etc. La niña que saliendo a misa, en tal dia, sabe de cierto que seria causa de ruina espiritual, o de grave pecado respecto de una persona determinada, tiene, sin duda, suficiente escusa; pero no estaria obligada a omitir la misa; o a lo mas podria estarlo, una u otra vez, puesto que usa de su derecho, i el daño espiritual que el otro sufre debe imputárselo a sí mismo.

4.º El *oficio* o deberes especiales de una persona: v. g. el que tiene a su cargo el cuidado de una casa, de un rebaño, o de cualquiera otra propiedad; pero si son dos, i hai una sola misa, deberian alternarse los dias festivos; i siendo dos las misas, oirla sucesivamente: las madres i nodrizas que no tienen a quien dejar los párvulos, ni pueden llevarlos a la iglesia sin causar notable perturbacion a los asistentes: los sirvientes, mujeres casadas, hijos de familia, si no pueden omitir sus respectivas atenciones sin notable detrimento, o sin grave indignacion de los amos, maridos o padres: los soldados que no pueden abandonar el puesto, u otros indispensables deberes de la milicia que a esa hora deben cumplir.

5.º La *costumbre* introducida, si es lejítima, i se arreglan por ella aun las personas timoratas. Así, por ejemplo, serian escusables las mujeres paridas, aun estando buenas, si hai costumbre de que no vayan a la iglesia, hasta cumplido un mes, o cuarenta dias despues del parto: las mujeres casadas en los primeros dias despues de la muerte del marido: las jóvenes honestas que, a esfuerzos de la seduccion, fueron arrastradas a una desgracia, i temen que esta se publique con pérdida de su buen nombre. Empero ninguna de esas personas seria escusable, si con otros objetos suele salir de la casa.

Sobre otros puntos relativos a la misa, véase *Altar*, *Eucaristía*, *Liturjia*, *Iglesia material*, i los artículos especiales en que se trata de cada uno de los paramentos i vasos sagrados, partes de la misa, etc.

MISERICORDIA. Es una virtud que emana inmediatamente de la caridad, i obtiene el primer lugar entre las virtudes que miran al

prójimo. San Agustin la define: *Alienæ miseriæ in corde nostro compassio qua, si possumus, subvenire compellimur* (lib. 9, de Civit Dei, c. 5). Asi la misericordia comprende dos cosas: el sentimiento o dolor que nace de la consideracion del mal del prójimo, i el acto de virtud por el cual nos esforzamos a socorrerle en cuanto podemos; lo que se ejecuta por medio de las obras de misericordia, tanto corporales como espirituales.

Las obras de misericordia corporales, asi llamadas porque tienen por objeto el alivio de un mal corporal, son siete: 1.ª dar de comer a los que tienen hambre: 2.ª dar de beber a los que tienen sed: 3.ª dar hospitalidad a los estranjeros: 4.ª vestir al desnudo: 5.ª visitar a los enfermos: 6.ª redimir a los cautivos: 7.ª enterrar a los muertos. Estas obras de caridad se encuentran recomendadas e inculcadas a cada paso, en los libros divinos, i de ellas se hace especial mencion en San Mateo, cap. 5. En estas saludables prescripciones, tan dignas de un Dios hecho hombre, se encuentra la causa i la aplicacion de todas esas maravillas de la caridad, desconocidas de los paganos, i tan comunes en el cristianismo, que apenas nos llaman la atencion.

Las obras de misericordia espiritual, que tienden al bien espiritual del prójimo son tambien siete: 1.ª enseñar al que no sabe: 2.ª advertir i correjir al que obra mal: 3.ª dar buen consejo al que lo ha menester: 4.ª consolar a los aflijidos: 5.ª sufrir con paciencia las injurias i defectos del prójimo: 6.ª perdonar de buena voluntad las ofensas: 7.ª orar por los vivos i los muertos. Estas obras de caridad espiritual puede decirse que son otros tantos remedios i recursos preparados en el camino de la vida, ya para curar el alma de sus enfermedades, ya para preservarla de ellas. No es posible imajinar una serie de socorros mejor enlazados, mas completa i más propia para asegurar la salud del alma, i la felicidad eterna i temporal.

Es de tan alta valía el ejercicio de la misericordia, que el mismo Dios parece gloriarse del dulce renombre de padre de las misericordias, *Pater misericordiarum*, i este es, en efecto, el atributo que mas resplandece en todas sus obras: *Miserationes ejus super omnia opera ejus.* De aqui es que Jesucristo, para estimularnos a la práctica de esta virtud, nos propuso por modelo al Padre celestial: *Estote misericordes, sicut et Pater vester cœlestis misericors es* (Luc. 6, v. 36) i

no dudó llamar *bienaventurados* a los misericordiosos, asegurando que conseguirian los efectos de la misericordia divina: *Beati misericordes quoniam ipsi misericordiam consequentur* (Matth 5, v. 7).

—Véase *Amor del prójimo, Amor de los enemigos, Correccion fraterna* i *Limosna*.

MISTERIOS. Esta palabra sirve para designar una cosa oculta o una verdad incomprensible. Todas las ciencias tienen sus misterios, sus secretos impenetrables, que se sustraen a las luces de nuestra intelijencia. El último paso de la razon, dice Pascal, es conocer que hai una infinidad de cosas que la esceden. Las cosas mas familiares ofrecen al hombre oscuridades i misterios en que la razon se pierde. No puede comprender, por ejemplo, el espacio, el tiempo, la materia, el movimiento, la vida: no puede esplicar perfectamente el pensamiento, el sentimiento, la memoria, ni las otras facultades del alma. Asi no es de admirar que la relijion tenga tambien sus misterios que no es dado al hombre comprender antes es de absoluta necesidad que los tenga; porque siendo Dios, un ser infinito, su naturaleza, sus perfecciones, sus operaciones, contienen necesariamente profundidades que están fuera del alcance de la intelijencia humana. Dios no seria Dios si pudiéramos comprender todo lo que es, i todo lo que puede hacer; el ser infinito debe necesariamente ser superior al alcance de un espíritu finito i limitado como el hombre. Despues de esto, ¿puede parecer estraño que la revelacion nos diga algo de la esencia divina, i nos enseñe verdades que no podemos comprender? I estas verdades ¿deberán ser menos creidas porque son incomprensibles, es decir, superiores a la razon? ¿No es justo i racional, que sometamos nuestra débil razon, a la razon de Dios? Desde que concemos con certidumbre una verdad, por cualquier medio que alcancemos este conocimiento, no podemos rehusarle nuestro asenso, bien sea que la comprendamos o no; de lo contrario, ninguna verdad habria para el hombre. Si no puede este creer razonablemente sino lo que comprende, será menester que niegue a Dios, que se niegue a sí mismo, puesto que no comprende, ni la naturaleza de su alma, ni la esencia divina. «Cuanto mas me esfuerzo a contemplar la esencia infinita de » Dios, dice Rousseau, menos la concibo; pero ella existe, i esto me » basta. Cuanto menos la conozco, mas la adoro, me humillo ante » ella i la digo: Ser de los seres, yo soi porque tú eres. El mas digno » uso de mi razon es anonadarse delante de tí » (Emilio). Se puede

ciertamente, i aun se debe, dice Gousset, hacer uso de la razon en materia de relijion: si teneis dudas, podeis i aun debeis examinar si la relijion es revelada; no solo podeis sino que debeis examinar si tal o cual misterio hace parte de la revelacion divina. La relijion, lejos de prohibiros el uso de la razon para el exámen de sus títulos, presentándose como la enviada del cielo, os exhibe sus letras credenciales, i quiere que examineis si son auténticas o marcadas con el sello del Omnipotente. Pero una vez que hayais reconocido la divinidad de su mision, respetad sus órdenes i sus enseñanzas: «No » os inquieteis contra estos misterios que la razon no puede pene» trar. Aplicaos al exámen de estas verdades que se dejan en cierto » modo tocar, i os responden de todas las demas verdades. Estas » verdades son hechos espléndidos i sensibles, que están sujetos a » vuestro exámen i pueden ser igualmente conocidos por los espíritus » sutiles i groseros: hechos que constituyen los fundamentos en que » estriba la relijion. Profundizad al rededor de estos fundamentos, » ved si podeis conmoverlos, descended con la antorcha de la filosofía » hasta esa piedra antigua, tantas veces desechada por los incrédulos, » i que a todos los ha aniquilado, mas luego que, llegando a cierta » profundidad hayais encontrado la mano del Todo-Poderoso, que » sostiene desde el oríjen del mundo este grande i majestuoso edifi» cio, cada vez mas robustecido i consolidado, aun con las tempes» tades mismas i el torrente de los años, deteneos i no profundiceis » hasta los infiernos.» (Guenard, *discours sur l' esprit philosophique*).

MITRA. El uso de la mitra remonta a la mas alta antigüedad: en el libro del Exodo se numera ella entre los ornamentos del Sumo Sacerdote. Difícil es, no obstante, determinar la época en que la *mitra* comenzó a considerarse como un ornamento sagrado propio de la dignidad episcopal. Antes del siglo X, no se encuentra ningun monumento eclesiástico en que se haga mencion de la *mitra;* lo que induce a creer que hasta esa época, los obispos no se distinguian de los simples presbíteros, por ningun adorno especial de la cabeza. Pretenden, sin embargo, algunos autores, que desde largo tiempo antes llevaban los obispos, al derredor de la cabeza, una especie de venda de oro, que nada tenia de comun con la *mitra.* Esta, en su oríjen, fué un bonete de tela de oro guarnecido de dos cintas para fijarle en la cabeza. Mas tarde se dió a este bonete mayor elevacion, se le puso al centro un carton para darle mayor consistencia,

se le adornó con oro i piedras preciosas, i las dos cintas de que se ha hablado, se convirtieron en dos grandes fajas que se dejó caer hácia la espalda, i son en el dia, las llamadas vulgarmente *paletas* de la mitra.

Despues de la misa en que el obispo es consagrado, el consagrante bendice la *mitra*, i ayudado de los obispos asistentes, la coloca sobre la cabeza del nuevo obispo, recitando una oracion en la que aquella es representada como un vestido de gloria i honor, como un casquete de defensa i de salud, *galeam munitionis et salutis.* Los dos cuernos que terminan la *mitra*, con alusion a los dos rayos que salian de la cabeza de Moises, son considerados en el espíritu de la Iglesia, como un símbolo del antiguo i nuevo Testamento, en los cuales debe estar el obispo perfectamente instruido.

El Sumo Pontífice puede conceder el privilejio de la *mitra*, a los prelados i dignatarios eclesiásticos, aunque no tengan el carácter episcopal. Gozan, en efecto, de este privilejio concedido por la Silla Apostólica, algunos prelados de antiguas abadías, i los capítulos de algunas iglesias, como los canónigos de Leon, de Besanzon, etc.

El Ceremonial de los obispos distingue tres clases de mitras: mitra *preciosa*, mitra bordada con oro, *aurifrigiata* i mitra *simple;* i designa los tiempos i solemnidades en que se ha de usar de cada una de ellas.

MOHATRA. Un contrato simulado de venta, por el cual, con el objeto de paliar la usura, se compra una mercadería a crédito, a mui subido precio, i luego se revende a quien se le compró, a mui bajo precio, pero al contado. Vende, por ejemplo, Pedro a Juan una mercancía con plazo de un año, por trescientos pesos, siendo asi que no vale sino doscientos cincuenta, i luego se la compra al mismo Juan al contado por doscientos. Este contrato, bajo la capa de compra-venta, no es otra cosa que una usura paliada, pues que en realidad es un préstamo que se hace de doscientos pesos, para que, al cabo del año, se vuelvan trescientos. De aqui es que Inocencio XI condenó la siguiente proposicion: «Contractus *mohatra* licitus est » respectu ejusdem personæ, et cum contractu retrovenditionis præ» vie inito cum intentione lucri.» La lei civil impone contra los mercaderes que hicieren tales contratos directa o indirectamente, por sí o por otras personas, las penas de pérdida del oficio i del dinero prestado, i ademas una multa de cincuenta mil maravedis, con apli-

cacion al fisco, juez i denunciador (lei 5, tít. 22, lib. 12, i lei 3, tít. 8, lib. 10, Nov. Rec.) Enseñan, no obstante, comunmente los teólogos, que este contrato es lícito i permitido cuando, por una parte, no interviene en él pacto esplícito ni implícito de retroventa, ni intencion de cometer usura, i, por otra parte, la especie que se vendió al fiado al precio *supremo*, no se compra en menos del precio *ínfimo* que ella tiene. (Véase a San Ligorio, lib. 4, n. 813).

MOISES. Profeta i lejislador de los judios, fué hijo de Amram i de Jocabed, i nació el año de 1571 antes de Jesucristo. Viendo el rei de Ejipto que el pueblo hebreo se hacia temible por su gran número, publicó un edicto en que ordenaba, se arrojase a las aguas del Nilo, a todos sus hijos varones. Jocabed conservó oculto, por tres meses, a su hijo Moises; mas, temiendo que fuese descubierto, determinó confiarlo a la Providencia, i poniéndole en una cesta de juncos que betunó, le abandonó sobre las aguas del Nilo, en un paraje en que habia observado iba con frecuencia a bañarse la hija del rei Faraon. Esta princesa vió la cesta, la hizo recojer, la mandó abrir, i prendada de la estraordinaria hermosura del pequeño niño, resolvió encargarse de su crianza. Entonces Maria, hermana de Moises, que estaba observando los movimientos de la princesa, se acercó i la preguntó si queria una ama de leche hebrea para que lo alimentase, i habiendo obtenido una respuesta afirmativa, fué a buscar a su madre Jocabed, que recibió a su hijo de manos de la hija de Faraon. Al cabo de tres años, fué llevado a su protectora, la cual le adoptó por hijo suyo, le puso el nombre de Moises, que en ejipcio significa *salvado de las aguas*, i cuidó que se le instruyera en todas las ciencias de los ejipcios; mas sus padres cuidaron tambien de enseñarle la relijion i la historia de sus antepasados. Teniendo ya la edad de 40 años, partió Moises de la córte de Faraon para ir a visitar i consolar a los de su nacion, que eran oprimidos por sus crueles amos, con duras vejaciones; i habiendo encontrado a un ejipcio que maltrataba a un israelita, le mató. Esta muerte le obligó a huir al pais de Madian, donde casó con Sephora, hija del sacerdote Jetro, de la que tuvo dos hijos, Jersan i Elieser. Moises permaneció en este pais, por el espacio de 40 años, apacentando las ovejas de su suegro Jetro. Conduciendo un dia su rebaño ácia el monte de Horeb, le apareció Dios en medio de una zarza que ardia sin consumirse, i le ordenó que fuese a libertar a sus hermanos del

bárbaro yugo que los oprimia. Moises rehusó al principio aceptar esta mision peligrosa; mas Dios venció su resistencia con dos prodijios, i asociado con su hermano Aaron, se dirijió a la córte de Faraon, para intimar a este príncipe, de parte de Dios, que permitiese a los hebreos ir al desierto de Arabia, para ofrecerle sacrificios; pero el rei impio se burló de esta peticion, i oprimió al pueblo de Israel con mas pesados trabajos. Los enviados de Dios, volviendo segunda vez, se esforzaron en persuadir a Faraon, seducido por los encantos de sus magos, a quienes llenaron de confusion con un prodijio; mas el impío rei, siempre obstinado, atrajo sobre su reino espantosas calamidades, de las cuales, la décima i última, fué la muerte de los primojénitos de Ejipto, que en la misma noche fueron todos heridos por el ánjel esterminador, desde el primojénito de Faraon, hasta el último de los esclavos i de los animales. Este terrible desastre conmovió profundamente el corazon de Faraon, i dejó partir libremente a los hebreos con todo lo que les pertenecia, el dia 15 del mes de Nizan, que en adelante fué el primero del año, en memoria de esta famosa libertad. Partieron ellos de Ramessé, en número de seiscientos mil hombres, sin contar las mujeres i los niños; pero apenas hubieron llegado a la ribera del mar Rojo, arrepentido Faraon del permiso que les habia concedido, vino a caer sobre ellos con un poderoso ejército. Entonces Moises estendiendo su vara sobre la mar, dividió las aguas que permanecieron suspendidas, i pasaron los israelitas a pié enjuto. Los ejipcios quisieron tambien tomar el mismo camino; pero Dios hizo soplar un viento impetuoso, que juntó las aguas, quedando sumerjido bajo de ellas Faraon con todo su ejército. Despues del pasaje del mar Rojo, cantó Moises al Señor aquel admirable cántico de accion de gracias, que comienza por estas palabras: *Cantemus Domino*; obra maestra de poesia, jeneralmente aplaudida por sus inimitables bellezas. Dirijiéndose el ejército ácia el monte Sinai, llegó a Mara, donde solo encontró aguas amargas, que Moises convirtió en potables. En Rafidin, que fué el décimo campamento, sacó agua de la roca de Horeb hiriéndola con su vara; pero Dios se ofendió de cierta especie de desconfianza que manifestó Moisés, hiriendo la piedra por dos veces. Allí fué donde los Amalecitas vinieron a atacar a los Israelitas, durante cuya batalla, mientras estos peleaban a las órdenes de Josué, Moises colocado sobre una eminencia tenia las manos levantadas,

circunstancia que les dió la victoria sobre sus enemigos. Los hebreos llegaron en fin al pié del monte Sinai, el tercer dia del nono mes, i habiendo subido Moises a él, por muchas veces, recibió la lei, de mano del mismo Dios, en medio de truenos i relámpagos, i concluyó la famosa alianza entre el Señor i los hijos de Israel. A su vuelta encontró Moisés que el pueblo habia caido en la idolatria del becerro de oro; i altamente indignado el santo hombre, en vista de tal ingratitud, rompió las tablas de la lei que llevaba, e hizo morir al filo de la espada 23,000 de los prevaricadores. Subió de nuevo al monte para obtener de Dios el perdon de los demas delincuentes, i volvió trayendo otras nuevas tablas en que estaba escrita la lei. Cuando descendió del monte, arrojaba rayos de luz tan resplandecientes, que no osando los israelitas acercársele, se vió obligado a cubrirse el rostro con un velo. Trabajó el tabernáculo segun el plan que Dios le habia trazado, le dedicó, consagró a Aaron i a sus hijos para ser ministros de él, i destinó a los levitas para el servicio. Dictó tambien muchas ordenanzas para establecer lo concerniente al culto del Señor i al gobierno político. Condujo despues a los israelitas, sobre los confines del pais bajo de Canaan, al pié del monte Nebi; i habiéndole ordenado el Señor que subiese a ese monte, le concedió ver desde él, la tierra prometida, en la que no debia entrar, i murió en seguida a la edad de 120 años, i 1451 antes de Jesucristo, dejando al universo la idea, de un jenio vasto, de una alma recta i franca, de un lejislador esclarecido i profundo, de un hombre estraordinariamente favorecido de Dios i conducido por él.

La sagrada escritura despues de referirnos la muerte de Moises, i el llanto de los hijos de Israel, por tan dolorosa pérdida, se espresa asi: «Jamás hubo en Israel profeta semejante a él, que conoció al » Señor cara a cara, ni otro que haya hecho milagros, como los que » hizo el Señor por Moises en el Ejipto, ni que haya obrado con » tanto poder, ni que haya hecho obras tan maravillosas como las » que él hizo a los ojos de todo Israel» (Deut. c. 34). Jesus, hijo de Sirach, autor del sagrado libro del Eclesiástico, hace un magnífico elojio de Moises, con estas palabras: «Moises fué amado de » Dios i de los hombres i su memoria es en bendicion. El Señor le » dió una gloria igual a la de los santos; le hizo grande i temible a » sus enemigos....; le elevó en honor delante de los reyes, i le hizo » ver su gloria; le dió los dones de la fé i de la mansedumbre, i le

» elijió entre los hombres; le escuchó i le hizo entrar en la nube; le
» dió sus preceptos delante de su pueblo i la lei de vida, para ense-
» ñar su alianza a Jacob i sus ordenanzas a Israel.» (Eccli, cap. 45).

Moisés es incontestablemente el autor de los cinco primeros libros del antiguo Testamento, que componen el *Pentateuco*, a saber, el Jenesis, el Exodo, el Levitico, los Números i el Deuteronomio; cuyos libros han sido reconocidos como inspirados i divinos por los judíos i por todas las iglesias cristianas. De cada uno de ellos se trata en el respectivo artículo; por lo que omitimos ahora otros pormenores.

MONASTERIO. Aunque esta voz significa en su sentido estricto, la casa donde habitan los monjes, se ha aplicado para designar, en jeneral, las casas de cualesquiera otras personas relijiosas que viven en comunidad, bajo una regla determinada.

Aunque desde los primitivos tiempos del cristianismo, existieron, *solitarios*, *anacoretas*, *ermitaños* i *monjes*, no se puede decir que hubo verdaderos monasterios, hasta que S. Antonio, hácia el año 280, reunió cierto número de individuos que, habitando en celdas inmediatas, observaban el mismo método de vida i las prescripciones de una misma regla, bajo la direccion del santo, a quien los congregados instituyeron su superior con el nombre de abad. Dada la paz a la Iglesia por Constantino, se fundaron en el Oriente, innumerables monasterios que adoptaron jeneralmente la regla escrita por S. Basilio el Grande. Las santas Eufrasia i Macrina levantaron tambien en la alta Tebaida i en los desiertos del Ponto, un considerable número de monasterios de mujeres, dándoles ademas de la regla de S. Basilio, estatutos particulares que prescribian la virjinidad, la pobreza, la caridad, la oracion i el trabajo. Sin embargo, en el Occidente no se conocieron los monasterios, hasta que San Martin fundó uno en Milan, i otro en Maumortier, cerca de Tours. S. Honorato i otros obispos i varones piadosos, erijieron, mas tarde, otros varios, i por último, las fundaciones de monasterios, fueron mui numerosas, desde que S. Benito fundó el famoso de Monte Casino, el año 529, dándole una regla especial que fué aprobada, en 595, por el Papa S. Gregorio Magno, i se adoptó mas tarde jeneralmente en los demas monasterios.

Ningun monasterio se puede fundar a menos que se obtenga espresa licencia del obispo. El Tridentino, renovando esta disposicion del derecho canónico, prescribe lo siguiente: «Ne de cætero monas-
» teria erigantur sine Episcopi in cujus diœcesi erigenda sunt, li-

» centia prius obtenta » (Sess. 25, cap. 3, de Regularibus). Para que el obispo conceda esta licencia, exijen varias constituciones pontificias: 1.º que cite i oiga préviamente a los procuradores de los conventos situados en el lugar donde se ha de construir el nuevo, o en sus inmediaciones hasta la distancia de cuatro mil pasos, fijándoseles término, en caso necesario, para que dentro de él deduzcan i prueben los perjuicios que haya de ocasionarles la nueva fundacion (Clemente VIII, Constit. *Quoniam*, i Gregorio XV, Constit. *Cum alias*); 2.º debe tambien citar i oir, en los mismos términos, a los párrocos del lugar, i a otras personas que tengan interes en el nuevo establecimiento, *et aliis interesse habentibus*, como se espresa la citada constitucion de Clemente VIII; 3.º requiérese asimismo, que el obispo indague i examine atentamente, si en el convento que se trata de edificar, pueden vivir i sustentarse cómodamente, con los réditos o limosnas acostumbradas, i sin perjuicio de los otros interesados, al menos, doce relijiosos, i si efectivamente se cuenta con ese número que quiera morar en él; pues de otro modo no debe ni puede prestar su consentimiento, segun la espresa disposicion de Gregorio XV en la citada constitucion *Cum alias.*

Ademas de lo dicho requiérese para estas fundaciones, el consentimiento de la suprema autoridad de la nacion, como nota Reinfestuel con otros canonistas (Lib. 3, tít. 48, § 2); i lo comprueba la jeneral práctica; pues que en ningun pais se procede a tales fundaciones, sin dicho consentimiento. Terminantes son a este respecto, las prescripciones de los códigos españoles. (Véasen las leyes del tít. 12, part. 1; las del tít. 26, lib. 1, Nov. Rec.; i las leyes 1, tít. 2, 1, tít. 3, i 2, tít. 6. Rec. de Indias).

Dúdase si tambien es necesario el consentimiento del Sumo Pontífice para la fundacion de un monasterio o convento. Respecto de la Italia e islas adyacentes, lo es sin duda; pues lo exijen espresamente la constitucion *Instaurandæ* de Inocencio X. espedida en 1652. Mas, respecto de los demas paises fuera de la Italia, Reinfestuel defiende la negativa (loco cit.), que dice ser comun i cita en particular gran número de canonistas que están por ella. Pruébala: 1.º con el decreto arriba citado, el cual exijiendo, solo, el consentimiento del obispo, revoca implícitamente la constitucion de Bonifacio VIII que exijia el del Pontífice; 2.º con las constituciones de Clemente VIII, Gregorio XV i Urbano VIII, que asimismo solo mencionan el con-

sentimiento del obispo; i 3.º con la citada constitucion *Instaurandæ* de Inocencio X, en la cual solo se exije la licencia de la Silla Apostólica para la edificacion de monasterios o conventos en la Italia e islas adyacentes; debiéndose deducir de esta disposicion, que fuera de la Italia no se requiere dicha licencia. Benedicto XIV se decide, sin embargo, por la opinion contraria, en su escelente obra *de Synodo* (Lib. 9, cap. 1, n. 9).

Las disposiciones canónicas de que se ha hablado, no solo comprenden los monasterios o conventos, sino tambien, como declara Urbano VIII en la constitucion citada, *domos collegia et alia loca regularia quovis nomine nuncupata;* i por consiguiente, los llamados *hospicios* o *granjas*, donde algunos relijiosos residen i tienen iglesias.

En órden a otros pormenores concernientes a la materia de este artículo, véase, *Monjas*, *Monjes*, *Ordenes relijiosas* y *Regulares.*

MONICION. La declaracion e intimacion hecha por el superior, que el que no obedeciere incurrirá en tal censura. Esta monicion, o se contiene en la misma lei que conmina con censura, i se llama *solemne;* o puede hacerse por sentencia o mandato particular, en cuyo caso la monicion se denomina *canónica*, si va acompañada de las formalidades prescritas por derecho. En órden a la necesidad de esta monicion, i formalidades con que debe hacerse, véase, *Censuras eclesiásticas.*

MONITORIO. La monicion preceptiva por la cual manda el juez eclesiástico, bajo pena de escomunion mayor *latæ sententiæ*, que se revele, dentro de cierto tiempo, a los autores de un crímen pernicioso a la sociedad, o que infiere un grave daño al prójimo.

Hé aquí lo que con relacion a estos monitorios prescribe el Tridentino (sess. 25, cap. 3 de reform.): « Quamvis excommunicationis » gladius nervus sit ecclesiastice disciplinæ, et ad continendos in offi- » cio populos valde salutaris, sobrie tamen magnaque circumspec- » tione exercendus est, cum esperientia doceat, si temere aut levibus » ex rebus incutiatur, magis contemni quam formidari, et perniciem » potius parere quam salutem. Quapropter excommunicationes illæ » que monitionibus præmissis ad finem revelationis, aut pro deper- » ditis seu substractis rebus fieri solent, a nemine prorsus præterquam » ab Episcopo, decernantur, et tunc non alias quam ex re non vul- » gari, causaque diligenter ac magna maturitate per Episcopum exa- » minata. » etc.



Obsérvese en órden a estos monitorios: 1.º que solo puede espedirlos el obispo, como se ve por estas palabras del Tridentino, *a nemine prorsus et præterquam ab Episcopo decernantur;* pero bien puede tambien espedirlos el vicario jeneral, teniendo para ello mandato especial, i el vicario capitular, en sede vacante, a quien se trasmite toda la jurisdiccion ordinaria del obispo; 2.º que solo se otorgan a instancia de las personas que tengan interes a este respecto, como se infiere de las palabras de la constitucion *sanctissimus* de S. Pio V: *ad instantiam eorum duntaxat quorum civiliter interest:* si bien puede tambien el juez eclesiástico espedirlos de oficio, en ciertos casos, v. g., contra los detentadores de cosas eclesiásticas, si no las restituyen, o para que los denuncien los que tuvieren noticia de ellos, segun lo dispone la estravagante única de Juan XXIII *de furtis;* 3.º que los monitorios solo se conceden *in subsidium*, cuando faltando toda prueba, no hai otro medio de obtener la verdad, como enseñan comunmente los doctores; 4.º que solo deben concederse por cosas de considerable valor e importancia, como lo espresa el Tridentino en el decreto copiado arriba: *non alias quam ex re non vulgari*; 5.º que es prohibido demandar criminalmente, en virtud de la revelacion que se haga, a consecuencia de los monitorios, pudiéndose solo entablar la accion civil: por lo que, segun Barbosa (de *Officio et potest. episcopi*, alleg. 96, n. 82), la Curia Romana acostumbra poner la siguiente cláusula: « Nolumus autem quod ex revelatione hujusmodi, si eam » fieri contingat, nisi pro civile interesse, et civiliter tantum agi » possit, alias revelatio ipsa, neque in judicio, neque extra fidem » faciat »; 6.º que tampoco se conceden regularmente cuando consta de las personas, porque entonces debe procederse contra éstas por las vias ordinarias, con arreglo a las leyes.

En fuerza de estos monitorios están gravemente obligados a hacer la revelacion que se les ordena, todos los que, de cualquier modo, supieren o tuvieren noticia de los autores del crímen, detentadores u ocultadores de la cosa robada, etc.; de manera que, no haciéndolo dentro del término prefijado, pecan mortalmente e incurren en la escomunion fulminada. Están empero escusados de la revelacion, en sentir de los doctores: 1.º los que no pueden hacer la revelacion sin peligro de la vida, fama, o de grave daño propio o de los suyos; porque la Iglesia no intenta obligar con tan notable detrimento; 2.º los consanguíneos i afines inmediatos o que están dentro del cuarto

grado, como quieren algunos, a no ser que se trate de herejía, de traicion contra el Estado, u otros delitos contra la Relijion o el bien comun de la sociedad, en cuyo caso solo están acusados los autores i cómplices del crímen; 3.º los sirvientes domésticos respecto de sus amos, a no ser que se trate de delitos cometidos en el seno de la familia, que no pueden probarse sino con el testimonio de los domésticos; 4.º aquellos que solo saben el delito bajo secreto natural, como los abogados, escribanos, procuradores, médicos, cirujanos, obstetrices; porque están obligados por derecho natural a guardar tales secretos; 5.º los eclesiásticos están escusados de la revelacion en causas en que puede recaer contra los reos pena capital o de sangre, si no es que lo exija el bien comun, por tratarse de delito contra la relijion o de lesa majestad; 6.º están escusados los que solo saben el hecho por relacion de personas no conocidas e indignas de fé, porque en tal caso la revelacion no seria ciertamente de utilidad alguna, i por la misma razon, lo estaria el que lo supiese de persona fidedigna, que ya hubiere hecho la revelacion.

La promulgacion de los monitorios se comete regularmente al párroco del lugar respectivo, i se le ordena la haga en tres dias festivos al tiempo de la misa parroquial. En nuestros juzgados eclesiásticos se denominan los monitorios cartas de censuras jenerales, i se acostumbra espedirlos, particularmente, para la restitucion i denuncio de autos judiciales estraviados cuyo paradero se ignora. Se despachan tres cartas diferentes: en la primera se prescribe, bajo pena de escomunion, la restitucion o denuncio, fijando el término perentorio de seis dias; en la segunda se declara escomulgados a los que no han cumplido con el precepto impuesto en la primera, dentro del término que se les asignó, i se les conmina con el anatema si dentro de otros seis dias no cumplen con lo mandado; en la tercera se pronuncia la sentencia de anatema, i se ordena a los curas procedan a la ejecucion en la forma que se les prescribe. El anatema no es mas que la solemne denunciacion del escomulgado, hecha con ciertas aterrantes ceremonias i execraciones que prescribe el derecho (Can. *Debent*, 11, g. 3), con el objeto de hacer mas temible la escomunion i que se obtenga mas eficazmente su objeto.

MONJAS. Por monja se entiende la mujer que profesa el estado relijioso, i vive en comunidad con otras personas de su sexo, obligada a la observancia de ciertas reglas o estatutos aprobados por la Iglesia.

Antes que existiesen monjas, propiamente dichas, hubo en los primeros siglos gran número de vírjenes i viudas consagradas a Dios, de que hacen frecuente mencion en sus escritos S. Cipriano Tertuliano, Sozomeno, etc. Los monasterios de mujeres son de la misma época que los de varones. S. Pacomio, imitador, i, segun algunos, discípulo de S. Antonio, construyó al otro lado del Nilo un monasterio para una hermana suya i para otra de S. Antonio; el que fué en poco tiempo tan famoso, que reunió en su recinto un número de cuatrocientas vírjenes, i por su modelo se construyeron en seguida otros muchos. Santa Eufrasia, viuda del senador Antigono, i santa Macrina, hermana de S. Basilio, ilustres ambos por su nacimiento i esclarecidas virtudes, dieron grande impulso a estas fundaciones, levantando ellas mismas muchos monasterios en la Alta Tebaidā i en los desiertos del Ponto. Tan prodijioso fué el fruto que produjeron estos primeros ejemplos, que, solo en el Ejipto, ascendia en el siglo IV el número de relijiosas a mas de veinte mil, i el de monjes llegaba a setenta i seis mil.

En el artículo *Regulares* se tratará de todo lo concerniente al estado relijioso; limitándonos en el presente a ciertos puntos esclusivamente relativos a las monjas.

§ 1. — *Fundacion de monasterios, número i dote de las monjas.*

Para la fundacion de monasterios de mujeres, son necesarias las mismas licencias i formalidades que se requiere para la de monasterios o conventos de hombres, de que se ha hablado en el artículo *Monasterio* (véase). Hai, sin embargo, la diferencia, de que los primeros se han de construir dentro de las ciudades o lugares poblados; como se infiere del decreto del Tridentino (Sess. 25, cap. 5 de Reg.), que encarga a los obispos i demas superiores, cuiden de trasladar a las ciudades o pueblos, los monasterios de relijiosas que se encontraren en lugares desiertos; al paso que los segundos pueden erijirse en cualquier lugar sin inconveniente.

En cada monasterio se ha de fijar el número de relijiosas que puedan sustentarse, cómodamente, con los réditos o limosnas acostumbradas, como está mandado por decreto del Tridentino (Sess. 25 de Reg., cap. 3), y por varias constituciones de los Sumos Pontífices, Gregorio XIII, Clemente VIII, Paulo V, etc. Al obispo corresponde

fijar este número en los monasterios que le están sujetos; mas en aquellos que dependen de los regulares, debe fijarlo con intervencion de sus superiores, segun la prescripcion de la constitucion *Deo sacris* de Gregorio XIII. El que se asignase jamas ha de bajar de doce (Inocencio XII const. *Nuper*) ni esceder del número de celdas que tenga el monasterio. (S. C. Episcop. dec. de 30 de julio de 1827).

Las prestaciones que, con la denominacion de *dote*, se exijen a las mujeres que entran en relijion, están permitidas, y no pueden calificarse de *simoniacas*, puesto que no se dan por el ingreso o profesion relijiosa, sino como una compensacion por la obligacion o carga que contrae el monasterio de sustentar a la persona por toda su vida. Al obispo corresponde determinar la cantidad de la dote, debiendo, para ello tomar en consideracion, las circunstancias del lugar, tiempo, etc., i particularmente, los fondos o rentas de cada monasterio.

La dote se debe satisfacer en metálico, depositándose, antes de la recepcion del hábito, en poder de persona honrada i de conocida responsabilidad, con conocimiento i aprobacion del obispo, a quien debe exhibirse tambien una copia de la escritura de depósito. (Ex pluribus dec. S. C. Episcop. apud Ferraris, v. *Moniales*); i emitida la profesion debe entregarse al monasterio su valor íntegro. Puede admitirse, a veces, a algunas relijiosas *conversas*, sin exijirles dote, pero con la obligacion de prestar ciertos servicios necesarios al monasterio. (S. C. Episcop. 20 de marzo de 1594).

Fuera de la dote pueden pactar las monjas que se haga alguna otra moderada erogacion, para gastos de la sacristía o de la enfermería; mas no por otro título (S. C. Episcop. apud Monacelli, p. 1, tít. 11, form. 7). No están, empero, acordes los doctores, sobre si puede escusarse de simonia, la costumbre vijente en algunos monasterios, de dar fuera de dote, a cada una de las monjas, ciertos obsequios en dinero u otros objetos que llaman *propinas*. Sostienen muchos la negativa, i aducen a su favor una decision de la Congregacion de Obispos y Regulares, de 2 de julio de 1589, por la cual se reprobó como abuso la costumbre de las *propinas*, sea al tiempo de vestir el hábito, o al emitir la profesion relijiosa, i aun se prohibió con censuras. Pignatelli (tom. 7, consult. 90, n. 33) cree, que esta costumbre solo puede escusarse de simonia, considerando las propinas de que se trata, como una parte de la dote asignada, de manera que se integre esta en aquellas.

§ 2 — *Clausura de las monjas.*

La clausura de las monjas comprende dos cosas: la prohibicion que tienen ellas de *salir* del monasterio i la prohibicion de *entrar* en él las personas estrañas. En cuanto a lo primero, el Concilio de Trento (Sess. 25, cap. de Regul.), i especialmente San Pio V, en la constitucion *Decori et honestati*, i Gregorio X en la que empieza *Deo sacris*, prescribieron la clausura a todas las monjas profesas de cualquier regla, órden i denominacion, bajo pena de escomunion *latæ sententiæ* reservada al Papa. De aqui es que, aunque la clausura no se contenga espresamente en la regla de un monasterio, se contiene virtualmente en los tres votos, i especialmente en el de obediencia, como declaró la Congregacion de Obispos i Regulares en 16 de abril de 1619. En la misma pena incurren todas las personas, sean seglares o eclesiásticas, que de cualquier modo ayuden o cooperen para que la monja viole la clausura, abriéndole las puertas, acompañándola, recibiéndola, etc.; mas no cuando sin cooperar a la violacion de la clausura, solo la acompañan o reciben despues de su temeraria evasion del claustro, con el objeto de atender a su honor o castidad, o por causa de urbanidad, de consanguinidad, de amistad, etc. Los superiores que conceden a la monja semejante licencia, sin causa legal, a mas de la escomunion, incurren tambien en la privacion de sus dignidades, oficios i administraciones, i en la inhabilidad para obtener otros, como dispone San Pio V en la const. *Decori et honestati*.

Aducirémos algunos casos en que las monjas violan la clausura e incurren en la escomunion: 1.° la que pone los dos piés uno o dos palmos fuera de la puerta del recinto de la clausura, segun el mas comun sentir de los autores; 2.° la que sube sobre el techo del monasterio, segun decision de la Congregacion de Obispos, de 16 de setiembre de 1609; i aunque algunos creen que no se violaria la clausura cuando el techo corresponde a un espacio situado dentro del recinto del monasterio, Ferraris opina que, aun entonces, habria violacion de aquella, porque la decision citada no hace ninguna distincion; 3.° la que subiendo a un árbol, de la parte interior del monasterio, pasase a una rama que cae fuera del claustro. (Asi Ferraris con Pelisario, Donato i otros); 4.° la monja que sale de la

puerta de la clausura para cerrar otra puerta esterior por la cual entran los seglares, al torno, al locutorio, etc. (San Gregorio XIII en la const. *Deo sacris.*)

Las monjas que miran por las ventanas fuera del monasterio o se dejan ver de los seglares, obran contra el fin de la clausura, mas no incurren en censura, porque realmente no salen del recinto de aquella, i por la misma razon, tampoco incurren en pena, las que sacan la mano o la cabeza por las ventanillas de la reja.

La prohibicion que tienen las monjas de salir fuera de la clausura, admite algunas excepciones, espresas en la constitucion *Decori* de S. Pio V. con estas palabras *Nisi ex causa magni incendii; vel infirmitatis lepræ, aut epidemiæ?* Por *grande incendio*, se entiende el que sea tal que las monjas corran riesgo de perecer, si no abandonan la clausura. Por *lepra*, toda enfermedad de tal modo contajiosa, que si la monja infecta no sale, todas las demas se hallan en evidente peligro de contraer la enfermedad. Por *epidemia*, en fin, toda maligna afeccion pestilencial, fácilmente transmisible a otros con manifiesto peligro de muerte, mas no una lijera enfermedad popular de fácil curacion. I aunque la citada constitucion *piana* terminantemente dice, que por ninguna otra causa, fuera de las espresadas, pueda concederse la licencia de salir, la comun opinion de los canonistas admite otras causas de mayor o igual gravedad, por las cuales lícitamente se puede dar i obtener la licencia, cuales son: 1.° la agresion de enemigos, especialmente, si son infieles o herejes, que amenaza graves daños a la comunidad, si no se pone en salvo con la fuga; 2.° la copiosa inundacion de aguas peligrosa a las monjas; 3.° siempre que el bien comun, exija con urjencia, la salida. (Véase a Pirhing i a Reinfestuel, sobre el título de *Statu monachorum*, i autores que cita).

Al obispo corresponde la calificacion de las causas i concesion de la licencia para salir del monasterio, segun la espresa decision del Tridentino: «Nemini sanctimonialium liceat post professionem exire » a monasterio etiam ad breve tempus quocumque prætextu, nisi ex » aliqua lejítima causa ab Episcopo approbanda.» (Sess. 25, de Regular., cap. 5). Advierten, empero, los canonistas, que si en algunos de los casos espresados hai peligro en la dilacion, i no puede consultarse al superior por la distancia, en tal necesidad i peligro podrán salir las monjas con licencia presunta; *quia necessitas non habet*



legem, et quod non est licitum in lege necessitas facit licitum ; debiendo sí avisarlo al superior a la mayor brevedad.

La clausura de las monjas comprende tambien la prohibicion de que ninguna persona, sea hombre o mujer, pueda entrar en la clausura, bajo de escomunion mayor *ipso facto incurrenda*, a menos que con justa causa se le conceda la necesaria licencia. Hé aquí el testo del Tridentino (loco cit.): «Ingredi intra septa monasterii nemini » liceat cujuscumque generis, conditionis, sexus, vel ætatis fuerit, » sine Episcopi vel superioris licentia in scriptis obtenta sub excom» municationis pœna ipso facto incurrenda. Dare autem Episcopus vel superior licentiam debet tantum in casibus necessariis.» Confirmaron i ampliaron, en varias constituciones, la disposicion del Tridentino, los pontífices Pio V, Gregorio XIII i Clemente VIII. Importa observar que la prohibicion i penas canónicas comprende a todos los que directamente influyen en el ingreso ilegal; cuales son, los que invitan, aconsejan, exhortan, aprueban, introducen, abren las puertas, etc.

Graves autores eximen de esta prohibicion a los emperadores i reyes i a sus esposas, hijos, i personas de su comitiva, fundados, principalmente, en que las leyes comunes no comprenden a tan altos personajes, a menos que se haga espresa mencion de ellos; i por el especial mérito contraido, eximen tambien de la prohibicion, a los fundadores i fundadoras de los monasterios. Empero, Benedicto XIV en su constitucion *Cum salutare*, revocó en jeneral todos los indultos i privilejios respecto de cualesquiera personas, *etiam speciale mentione dignarum.* Esceptúan tambien algunos de la prohibicion, a los párvulos de uno i otro sexo; pero lo contrario ha declarado repetidas veces la Congregacion de Obispos i Regulares, como puede verse en Ferraris (Véase *Moniales*, art. 3, n. 58).

Para otorgar la licencia de entrar en la clausura, no basta cualquier causa, sino que se requiere verdadera necesidad, de parte del monasterio, o de alguna monja en particular, i que la necesidad no pueda ser satisfecha sin el ingreso de personas de fuera, como se infiere del decreto citado del Tridentino: Dare autem episcopus vel » superior licentiam debet tantum in casibus necessariis.» No es menester, empero, segun Sanchez, Barbosa, San Ligorio i otros, que la causa sea en estremo apremiante, pues basta la necesidad moral, es decir, una causa racional i fundada; i añaden los mismos que menor-

causa se requiere, para el ingreso de una mujer que el de un hombre, de una consanguínea que de una estraña; i menor para entrar de dia, que para entrar de noche.

De la doctrina sentada se infiere, que pueden entrar en la clausura, con previa licencia, las personas siguientes: 1.º los médicos i cirujanos necesarios para la curacion de las monjas enfermas; 2.º los artesanos i jornaleros necesarios para la construccion o reparacion de un edificio, o para otros trabajos semejantes; 3.º los que introducen al monasterio, objetos de consumo para el alimento o cualesquiera otros, que no puedan cargar las monjas o las mujeres sirvientes del monasterio por la debilidad de sus fuerzas: 4.º las criadas seglares necesarias para hacer algunos servicios en el monasterio, con tal que no salgan de la clausura hasta que se las despida o se separen ellas para no volver; pero especialmente débese atender, respecto de estas criadas, a lo que dispongan las respectivas reglas i estatutos de los prelados: 5.º los confesores o capellanes para confesar a las enfermas o administrarles otros sacramentos, si estas no pueden, sin peligro o incomodidad, presentarse al confesonario o comulgatorio; i respecto de la confesion i comunion se entiende lo dicho no solo en artículo de muerte, sino siempre que las demas monjas confiesan i comulgan.

La licencia para el ingreso debe ser especial, i el obispo debe darla *in scriptis*, segun el decreto del Tridentino; pero esto no se entiende en el comun sentir, sino respecto de las licencias estraordinarias, bastando la licencia verbal en los casos de necesidad ordinarios i frecuentes, v. g., para el ingreso del confesor, médico, cirujano, albañil, carpintero, peon gañan, etc., i aun en estos casos puede concederse a la abadesa o superiora facultad jeneral, renovable en ciertos períodos, para otorgar la licencia necesaria; i tal parece ser la comun práctica.

Aunque los obispos, por razon de su oficio, están facultados para el *ingreso* en los monasterios, es comun doctrina que no pueden usar de esa facultad, sino en casos de necesidad; i a este propósito es terminante la disposicion de la constitucion *Dubiis* de Gregorio XIII, que dice: « Facultate sibi ex officio attributa ingrediendi monasteria » predicta, ita demum uti posse, si id faciant in casibus necessariis » et a paucis iisque senioribus ac religiosis personis comitati. »

§ 3. — *Confesor ordinario i estraordinario de las monjas.*

Para confesar monjas requiérese especial aprobacion i licencia del obispo, aun cuando las monjas sean exentas de su jurisdiccion, como consta de la constitucion *Inscrutabili* de Gregorio XV, confirmada por Benedicto XIII, año de 1726. De la citada constitucion de Gregorio XV, de la de Clemente X, que empieza *Superna*, i de varias decisiones de la Sagrada Congregacion que cita Ferraris (V. *Moniales*, art. 3, n. 7) consta: 1.º que los confesores aprobados, en jeneral, para oir confesiones, no pueden absolver válidamente a las monjas, aun en tiempo de jubileo: 2.º que los aprobados para las monjas de un monasterio, no por eso se juzgan aprobados para las de otro monasterio: 3.º que son nulas las confesiones de las monjas sujetas a los regulares, oidas por éstos sin aprobacion del obispo: 4.º que los superiores de los regulares, aunque sean jenerales, necesitan de la misma aprobacion, bajo pena de nulidad.

La Congregacion de obispos i regulares ha espedido importantes decretos concernientes al confesor de monjas (Apud. Ferraris, verbo *Moniales*, art. 5). Merecen especial mencion las siguientes prescripciones: 1.º que el confesor de monjas no sea elejido por éstas, sino por el obispo, i que cuando las constituciones de las órdenes conceden a las monjas la eleccion de aquel, el elejido debe ser aprobado por el obispo, el cual puede negar la aprobacion, sin necesidad de manifestar la razon de su negativa: 2.º que cuando el confesor entra en el monasterio por alguna necesidad, debe ir vestido de sobrepelliz i estola: para administrar la sagrada Eucaristia o la Estremauncion, debe siempre acompañarle un individuo de edad madura i vida ejemplar que responda i le sirva de ministro: 3.º que cuando por necesidad entra en el monasterio no puede discurrir por otros lugares de él, ni aun con el pretesto de visitar a las enfermas, no teniendo que administrarle los sacramentos: 4.º que cuando oye la confesion de la monja enferma, se mantenga abierta la puerta de la celda, permaneciendo a su inmediacion las dos monjas que le acompañan, de manera que ambas puedan ver a la enferma i al confesor: 5.º cuando la necesidad es urjente, por encontrarse la monja enferma próxima a morir, puede entrar el confesor a cualquiera hora de la noche; i aun en tal caso, añadirémos que, faltando el confesor pro-

pio, puede llamarse para que la confiese a cualquier otro sacerdote, que viva cerca o pase a la sazon por el monasterio, aunque no sea aprobado para oir confesiones.

Con relacion al confesor estraordinario de las monjas, el Tridentino prescribe lo siguiente (sess. 25, cap. 10 de Regul.): « Præter » ordinarium confessorem, alius extraordinarius ab Episcopo vel ab » aliis superioribus, bis aut ter in anno offeratur, qui omnium con» fessiones audire debeat. » El Concilio no prohibe que se designen muchos confesores estraordinarios, ni que esta designacion se haga mas de dos o tres veces en el año: el sentido es que al ménos se comisione uno, i que esto tenga lugar al ménos dos o tres veces cada año, como asegura Ferraris haber sido decidido (V. Moniales, art. 5, n. 33). La costumbre jeneralmente recibida, es nombrar muchos confesores estraordinarios para cada monasterio.

Aunque las monjas no sean estrictamente obligadas a confesarse con el confesor estraordinario, todas deben presentarse a él, para que, las que necesitan de su ministerio, no teman ocurrir a él viéndose solas. I aunque Benedicto XIV (const. *Pastoralis curæ*), que no solo las monjas, sino las novicias i las seculares que moran en el monasterio, por causa de educacion o con otro motivo, se lleguen al confesor estraordinario, sea para confesarse sacramentalmente, si quisieren, sea para escuchar sus saludables consejos i amonestaciones.

Aunque segun decretos de la Congregacion de obispos i regulares (de 27 de mayo de 1603, i de 27 de abril de 1627) no se debe dar confesor estraordinario a una monja particular, puede, no obstante, concederle el obispo, a la monja que lo pide en artículo de muerte, i aun fuera de este caso, si la monja pide por algnn tiempo un confesor diferente del ordinario, no se le ha de negar, dice Ferraris (art. 5, n. 82).

Al obispo corresponde cuidar, que los superiores regulares concedan, dos o tres veces al año, confesor estraordinario, debidamente aprobado, a las monjas que les están sujetas; i en caso de omision de parte de éstos, puede comisionar con ese objeto a cualquier sacerdote regular o secular. (Ferraris, art. 5, n. 3.)

§ 4. — *Obligaciones de las monjas.*

En el artículo *Regulares* se trata de los votos i de otras obligaciones jenerales que les conciernen. Mencionarémos ahora las principales obligaciones que son especiales a las monjas.

1.° Las monjas están obligadas por derecho i jeneral costumbre de la Iglesia, a la pública recitacion del oficio divino en el coro. Están obligadas, asimismo, a rezarle privadamente cuando no asisten al coro, i esta obligacion es tambien bajo de pecado mortal, segun el comun sentir de los doctores. Mas, respecto de las hermanas conversas, la recitacion de las preces que comunmente les prescribe la regla, en lugar del oficio divino, no les obliga sino, a lo sumo, bajo de pecado venial.

2.° Cuando algunas monjas coristas no pueden seguir el coro, por impericia en la lectura del latin, satisfacen a su obligacion rezando el oficio de las hermanas legas o conversas, hasta que, a juicio del prelado, del confesor o de la abadesa, le hayan aprendido a leer correctamente. (Asi consta de privilejios de Clemente VII e Inocencio IV, citadas por Pelisario, Felix Potestas, Ferraris, etc.). De igual privilejio gozan siempre que están impedidas para la recitacion de las horas canónicas, por causa justa, v. g., por la turbacion que nace de los escrúpulos, o por un estraordinario trabajo, u ocupacion demasiado fatigosa.

3.° Las monjas son obligadas a observar la regla de su instituto; i aunque esta observancia no les obliga, comunmente, sino bajo de pecado venial, o talvez bajo de ninguna culpa, sino solo bajo de pena, si asi lo declara la regla; sin embargo, cuando ésta prescribe alguna cosa que obliga, en fuerza de votos, o de algun precepto divino o eclesiástico, débese tener esto presente, para calificar la mayor o menor gravedad de la obligacion.

4.° Todas las relijiosas están obligadas a saber las obligaciones de su estado, y por tanto, a adquirir la necesaria instruccion en su regla i leyes peculiares; de manera que las infracciones que cometen por ignorancia crasa, son culpables de pecado mortal o venial, segun fuere la materia. Igual obligacion tienen de instruirse, en lo concerniente a sus oficios, las preladas, procuradoras, porteras, torneras, etc.

5.° Están obligadas, por precepto jeneral, a confesarse i recibir la

sagrada Eucaristía, al menos una vez cada mes (Conc. Trid. sess. 25, cap. 10 de Regul); i aun deben observar, a este respecto, las prescripciones de sus constituciones o estatutos especiales, que comunmente les imponen la obligacion de confesarse cada semana, i comulgar todos los domingos i dias festivos de precepto i muchos otros dias.

6.º Es prohibido a las monjas hacerse inscribir en las cofradias del Rosario, de la Cuerda, del Cinto, i otras semejantes, como decidió la Congregacion de Obispos i Regulares, con fecha 27 de octubre de 1593.

7.º Cada monja debe tener celda separada: se les prohibe dormir acompañadas. Las celdas vacantes se han de distribuir a las relijiosas mas antiguas, a voluntad de los superiores. Puede concederse a la relijiosa, que edifique una celda, i que la use, durante su vida; mas no se le permite venderla, i tanto menos, disponer de ella, para despues de sus dias. (Decisiones de la Congregacion de Obispos i Regulares, *apud* Ferraris, art. 6).

8.º No pueden las monjas ser comadres, en el bautismo, ni en la confirmacion; ni aun por procurador. (S. Cong. Conc. de 27 de octubre de 1677, en conformidad con las prescripciones canónicas de muchos concilios). No pueden usar vestidos seculares, ni aun por algunas horas, i mucho menos disfrazarse con vestidos de hombres, para una comedia o sainete, aunque sea de objeto piadoso. (S. Cong. Conc. a 27 de abril de 1604). Se les prohibe, por derecho canónico, salir solas al *locutorio*, sin la compañia de una o dos o relijiosas que suelen llamarse *escuchas;* sobre lo cual es notable la sentencia de San Bernardo: *que la oveja sola, presto será devorada del lobo.* Se les prohibe tambien, por derecho canónico, toda negociacion o granjería, como contraria a su quietud i a su estado; i por decreto de la Congregacion del Concilio de 1.º de julio de 1606, les está prohibido preparar manjares i venderlos a personas de fuera. Por Constitucion de Clemente VIII, se les prohibe escribir cartas, o recibirlas de persona alguna, sin noticia i espresa licencia de sus preladas, i a los prelados se les encarga especial vijilancia en órden a la observancia de esta disposicion. Tanto por razon del voto de pobreza, como por las prescripciones de la bula de Clemente VIII, de *largitione munerum*, les está prohibido dar o recibir cosa alguna sin licencia espresa o tácita de sus preladas o prelados.

9.º Mencionaremos las censuras fulminadas por los Sumos Pontí-

fices, contra las relijiosas que se hicieren culpables de ciertos delitos: 1.º la relijiosa apóstata que abandona su monasterio, incurre, *ipso facto,* en escomunion mayor reservada al Sumo Pontífice, o al superior de su relijion, segun consta de la Constitucion de San Pio V citada por Pelisario (de Monialibus cap. 8, q. 6, n. 10); 2.º incurre en escomunion mayor, *ipso facto*, la relijiosa que apela a tribunales estraños i seculares, de la correccion a que la someten sus prelados, segun Constitucion de Clemente VIII citada por el mismo Pelisario; 3.º en igual escomunion incurre la relijiosa que pone manos violentas en otra relijiosa, segun la prescripcion del canon: *Si quis suadente diabolo*; 4.º incurren tambien en escomunion mayor, las relijiosas que sobornan a otras, o turban la paz del monasterio, siendo causa de que las elecciones canónicas no se hagan con la debida libertad (Peliz. ibid., q. 19); 5.º las relijiosas que enajenan los bienes temporales de su monasterio, sin las causas i solemnidades canónicas, incurren en la escomunion mayor fulminada por Constitucion de Paulo II; 6.º las relijiosas están obligadas, bajo pena de escomunion *ferenda,* a devolver a la novicia que deja el hábito, todo lo que hubiese traido al monasterio, i se prescribe lo mismo respecto de la novicia que muriese antes de la profesion, en cuyo caso se hace la restitucion a sus herederos (Peliz. q. 21); 7.º la relijiosa propietaria, que infrinje gravemente el voto de pobreza, incurre en privacion de voz activa i pasiva, durante el término de dos años, segun decreto del Tridentino (Sess. 25, cap. 2); 8.º la que muere propietaria, debe ser privada de sepultura eclesiástica, como está mandado por los sagrados cánones; 9.º la relijiosa que fuere infame, con infamia de *derecho* o de *hecho*, no puede ser elejida prelada (Pelis, q. 34).

§ 5.—*Privilejios de que gozan las monjas.*

1.º Las relijiosas gozan, en cuanto son capaces, de todos los privilejios i esenciones concedidos a los relijiosos de su órden; lo que tiene lugar aun respecto de las relijiosas sujetas esclusivamente al Ordinario, como sientan comunmente los doctores.

2.º Todas las relijiosas, con inclusion de las legas i novicias, gozan del privilejio del canon; porque este privilejio es concedido, en jeneral, a todas las personas eclesiásticas, en cuyo número se cuenta a las monjas profesas i novicias.

3.° Por especial bula de San Pio V, están esentas las monjas de cualquiera gabela o contribucion, i aun de la obligacion de pagar diezmos i primicias.

4.° Por concesion del mismo San Pio V, las novicias que hubieren cumplido diez i seis años de edad, pueden hacer la profesion solemne en artículo de muerte antes de haber cumplido el año de noviciado, no obstante la contraria disposicion del Tridentino.

5.° En tiempo de entredicho i de cesacion a *divinis*, gozan las relijiosas de los mismos privilejios concedidos a los relijiosos de su órden, segun el comun sentir de los doctores.

6.° Todas las induljencias concedidas a los relijiosos por la Constitucion de Paulo V, las pueden ganar tambien las relijiosas, cumpliendo las dilijencias que en ellas se prescriben. En dicha Constitucion se concede induljencia plenaria, para el dia de la toma del hábito, para el de la profesion, la festividad del santo fundador, en artículo de muerte, i siempre que se practicaren los ejercicios espirituales, por diez dias. Concédese tambien que, visitando en cualquier dia las iglesias del propio monasterio, se ganen las induljencias concedidas a las Estaciones de Roma en aquel dia.

7.° Por privilejio de Leon X pueden las relijiosas, en tiempo de entredicho, recibir los sacramentos i rezar el oficio divino en comunidad, con tal que sea en voz baja, teniendo cerradas las puertas de la iglesia, i sin tocar campanas. Pueden tambien, por Constitucion de Bonifacio VIII, admitir en dicho tiempo en sus iglesias, para que digan misa, a los relijiosos de su órden i a cualesquiera otros sacerdotes. (Pelizario, Villalobos, Miranda i otros).

MONJE. Esta palabra tomada de otra griega que significa *solo*, *solitario*, se aplicó al principio de la Iglesia, para designar los cristianos que se retiraban al desierto o lugares inhabitados, para vivir apartados del comercio de los hombres, en el recojimiento, la mortificacion, la oracion i la práctica de los consejos evanjélicos. Algunos de estos solitarios, famosos por el esplendor de sus milagros o por la santidad de su vida, reunieron, bajo su conducta, gran número de discípulos, que venian a ponerse bajo de su direccion, para formarse en la piedad i en la prédica de las virtudes cristianas; les hicieron construir celdillas separadas, pero mui poco distantes unas de otras, para que con facilidad pudiesen reunirse en ciertas horas, i por último, redactaron reglamentos concernientes

para determinar los ejercicios de la comunidad, i las obligaciones particulares de sus miembros. San Jerónimo dice, que en su tiempo los monjes vivian en casas separadas, en número de 30 o 40 en cada casa, i que 30 o 40 de estas casas componian un monasterio, i por consiguiente cada uno de estos monasterios tenia desde 1200 a 1600 monjes. Dependian enteramente del obispo, i se reunian todos los domingos en un oratorio comun, en que celebraba la misa un socerdote estranjero. Cada monasterio tenia un abad para su gobierno; cada casa un superior o preboste, i cada decena de monjes un decano. En su primer oríjen todos los monasterios reconocian un solo jefe con el que se reunian para celebrar la pascua, algunas veces, hasta el número de 50,000; i esto solo, de los monasterios de Tabena, ademas de los que habia en otras partes de Ejipto, como en Scete, Nitria, etc. Estos monjes de Ejipto, se han considerado, como los mas perfectos, i los que dieron oríjen a todos los demas.

El gran Basilio, fundador de los monasterios del Ponto i Capadocia, fué el que compuso la escelente regla, que luego abrazaron, en jeneral, todos los monasterios de Oriente, i con cuya observancia llegaron a ser, en breve, los mas bellos ornamentos de la Iglesia. En el Occidente, donde la vida monástica comenzó a existir cerca de doscientos años despues de su primer oríjen en el Oriente, casi todos los monjes adoptaron voluntariamente la regla que San Benito escribió para el monasterio que fundó en Monte Casino. Mas tarde se fundaron numerosas relijiones con reglas particulares, tales como las órdenes *medicantes*, las *clericales*, las *hospitalarias*, las *militares;* mas como su instituto las destinaba a las funciones del santo ministerio, a la predicacion, a diferentes ejercicios i práctica de la vida *activa,* incompatibles con la vida retirada i solitaria de los *monjes*, se les dió a sus miembros, el nombre jenérico de *relijiosos*, i el nombre de *monje*, quedó reservado, especialmente, a los que seguian la regla de San Benito. Véase, *Monasterios*, i *Ordenes Relijiosas.*

MONOPOLIO. Esta voz derivada de las palabras griegas *Monos* que significa uno, i *Poleo* que significa vender, se aplican para designar el manejo o maquinacion abusiva e injusta, de uno o de muchos, con objeto de vender ellos solos cierto jénero de mercaderias, o bien de venderlas o comprarlas por cierto precio. De aquí es que hai dos especies de monopolio: el uno que tiene lugar cuando uno o muchos se proponen vender solos cierto jénero determinado de merca-

derias; i el otro consiste en el pacto o convenio de no vender o comprar las mercaderias sino por cierto precio acordado. La primera especie de monopolio puede verificarse de tres modos: 1.º obteniendo uno o muchos especial privilejio del soberano o jefe de la nacion, para vender, ellos solos, con esclusion de otros, las mercaderias de cierto jénero; 2.º comprando todas o casi todas las mercaderias de cierto jénero; 3.º impidiendo que cierta especie de mercaderias sea introducida en el pais por mercaderes estranjeros.

1.º El monopolio que se hace por privilejio del soberano, es lícito, si se apoya en causas justas. Puede ser, en efecto, de grande utilidad para el bien comun; sea por el provecho que reporta el erario público, sea porque a veces exije el bien i seguridad de la sociedad, que ciertas mercaderias solo se vendan por personas de notoria probidad, v. g., el veneno, la pólvora i otros objetos semejantes; sea porque las espensas que demanda la adquisicion de ciertas mercaderias, o la ejecucion de ciertas obras, por ejemplo, la impresion de manuscritos, la apertura de canales, la construccion de caminos, puentes, etc., son tan fuertes que ningun particular querria tomarlas sobre sí, a no ser que se le concediera el privilejio de vender tales especies o ejecutar él solo tales obras. Hai por tanto causas lejítimas, para que el príncipe o jefe de la nacion, permita el monopolio, en ciertas circunstancias; debiendo entonces cuidar, de que los mercaderes o empresarios no exijan, abusando de su privilejio, un precio inmoderado.

2.º El monopolio por el cual uno o muchos compran casi todas las mercaderias de cierto jénero, para que la escasez aumente el precio de ellas i puedan venderlas a su placer, no solo es contra la caridad i justicia legal, sino tambien contra la justicia conmutativa, pues que en tal caso la cosa no se vende por su justo precio, que es el que fija la comun estimacion de los hombres, sino por el precio que, a su arbitrio, determinan los monopolistas. Empero, si estos monopolistas compran las mercaderías, solo para venderlas al precio sumo comun, en que se hubieran vendido, sin el monopolio, no pecan, segun parece, contra la justicia, ni aun contra la caridad, pues que entonces se equiparan a los que compran al precio ínfimo o medio para revender al supremo.

3.º El monopolio por el cual los mercaderes impiden que introduzcan otros al pais mercaderias del mismo jénero, para vender

ellos solos, es injusto, si la introduccion se impide con fuerza, fraude, o semejantes medios injustos; pues que, por una parte, los otros mercaderes tienen derecho para que no se les impida injustamente el lucro que pueden obtener; i, por otra parte, los ciudadanos tienen igual derecho, para que no se les obligue a comprar mas caro, lo que podrian comprar mas barato, sin la fuerza o fraude. Mas, si los monopolistas, sin usar de la fuerza o fraude, solo se sirven, de la persuasion, de los ruegos, para impedir la introduccion, no pecan contra la justicia, pues que obrando asi no coartan la libertad; pero podrian pecar contra la caridad, i la utilidad comun, impidiendo el bien de otros; mas no pecarian de ningun modo, si la importacion de las mercaderias estranjeras, fuese causa de que los ciudadanos no pudiesen vender sus mercaderias al precio lejítimo, pagar las contribuciones, etc.; pues que el bien comun exije que los ciudadanos sean preferidos a los estranjeros, i que no se esporte el dinero del pais.

En cuanto a la segunda especie de monopolio, que consiste en el convenio o pacto de algunos mercaderes, para no vender o comprar las mercaderias sino por cierto precio, decimos, que si ellos se convienen en no vender sino en mas del precio sumo, o en no comprar sino en menos del precio ínfimo, pecan en uno i otro caso contra la justicia conmutativa, i son obligados a la restitucion; porque venden o compran por un precio injusto, escediendo en la venta los límites del precio sumo, i en la compra los del precio ínfimo, lo cual entraña manifiesta injusticia. Empero, si el precio convenido entre ellos, no escede los límites del precio justo, si bien pecan contra la caridad i la justicia legal, no pecan contra la justicia conmutativa, segun el mas probable sentir de los autores, con Lesio, Silvio, Billuart, Lugo, S. Ligorio, etc.; pues que en tal caso no violan los monopolistas el derecho de los que compran o venden; los cuales si bien tienen derecho, para que no se les compela, con fuerza o fraude, a comprar al sumo, o vender al ínfimo precio, no le tienen para no ser obligados a ello, por la mera voluntad de los que venden o compran.

Son tambien reos de injusto monopolio, los obreros i artífices, que se convienen, en no concluir la obra comenzada por otro, o no enseñar su arte, o en pedir por sus obras un precio superior al sumo. Lo propio debe decirse, de los que se comprometen entre sí, a no pagar a los obreros i artesanos, sino un precio menor que el ínfimo. Son,

en fin, culpables de injusticia los negociantes que esparcen rumores falsos o cartas finjidas para hacer creer que se han perdido algunos buques cargados de mercaderias, o que se han helado las viñas, etc., para vender entretanto al precio que les plazca.

MONSTRUO. En jeneral se denomina asi la produccion que no sigue el órden comun de la naturaleza. Segun una lei de partida, la produccion monstruosa que nace de mujer, con figura humana, teniendo mas o menos miembros, por ejemplo, una o tres o cuatro manos o pies, se juzga ser hombre i como tal hereda a sus padres i parientes; pero si nace sin figura de hombre, como si tuviese cabeza u otros miembros de bestia, no debe ser tenido por hombre, i queda escluido de toda herencia (Lei 5, tít. 23, part. 4). En órden al bautismo de las producciones monstruosas, véase, *Bautismo*, § 6.

MONTES DE PIEDAD. Establecimientos que tienen por objeto socorrer a los pobres, prestándoles dinero sobre prendas, para la seguridad de la devolucion. En estos establecimientos se observan, comunmente, las reglas siguientes: 1.º el dinero se presta en pequeña cantidad i por un tiempo limitado, v. g., por seis meses o un año; 2.º se presta siempre sobre prenda equivalente al valor del préstamo, pues que de otro modo, prestándose a personas insolventes, correria riesgo el fondo del monte, i podria agotarse en poco tiempo; 3.º si el dinero prestado no se devuelve al tiempo prefijado, se vende la prenda por su justo precio, se paga el monte de lo que se le debe, i el remanente se devuelve a su dueño; 4.º se paga al monte un interes módico por el dinero prestado, para subvenir a los gastos indispensables, de salarios de empleados, arriendo i reparacion de la casa, etc.

Los *Montes de piedad* establecidos bajo las reglas espresadas son utilísimos para los pobres i menesterosos, con tal que el interes que se exije sea tan módico como se pueda; i que se conceda al que toma el dinero, el tiempo suficiente para rescatar su prenda, para que pueda hacerlo sin perjuicio suyo, o no se vea obligado a perderla. Los *Montes de piedad* asi organizados, fueron espresamente aprobados por el concilio jeneral de Letran, bajo Leon X, que los recomendó, i declaró que nada tenian de malo, aunque en ellos se exija algun moderado interes para los gastos indispensables, sin lucro de los mismos montes. El Tridentino les dió igualmente su aprobacion numerándolos entre las obras pias. (Sess. 22, cap. 8 i 9).

MORIBUNDO. Le considerarémos còn relacion a la recepcion de los sacramentos, de la penitencia, eucaristia i estremauncion.

1.° *Confesion sacramental.* Es de fé que la confesion sacramental fué instituida i ordenada por Jesucristo, i por consiguiente es necesaria, no solo por precepto eclesiástico, sino tambien por precepto divino: « Universa Ecclesia semper intellexit institutam etiam esse » a Domino integram peccatorum confessionem et omnibus post bap» tismum lapsis, jure divino necessariam existere, dice el Triden» tino » (Sess. 14, cap. 5). El precepto divino de la confesion obliga, principalmente, en artículo o probable peligro de muerte, segun la comun doctrina de los teólogos. Véase, *Penitencia (sacramento de la).*

El enfermo que se encuentra en artículo de muerte, puede ser absuelto por cualquier sacerdote, aunque no sea aprobado para oir confesiones, de cualesquiera pecados i censuras aunque sean reservadas a la Silla Apostólica, como enseñan comunmente los teólogos, fundándose en la siguiente espresa decision del Tridentino: « Pie » admodum, ne hac occasione aliquis pereat, in Ecclesia Dei custo» ditum semper fuit, ut nulla sit reservatio in articulo mortis; atque » ideo omnes sacerdotes quoslibet pœnitentes, a quibusvis peccatis » et censuris absolvere possunt » (Sess. 24, cap. 7.). Las palabras jenéricas del Concilio—*omnes sacerdotes,* no solo comprenden al simple sacerdote no aprobado para oir confesiones, sino aun al sacerdote escomulgado, cismático, hereje, etc., como enseña la mas comun i probable opinion de los teólogos. Obsérvese, empero, que cuando un confesor no facultado para los reservados, absuelve en artículo de muerte de censuras reservadas, queda el penitente obligado a presentarse, si recobra la salud, al superior que corresponda, no para ser nuevamente absuelto, sino para someterse a su obediencia i recibir otra mayor penitencia, si se le impone; i no cumpliendo con esta comparecencia, incurre en la misma censura de que fué absuelto. (Cap. *Eos qui,* de sent. excom. in-6). Mas, si el pecado reservado no tiene censura anexa, ninguna obligacion tiene el penitente de presentarse despues al superior. Obsérvese tambien, con la comun doctrina de los teólogos, que lo que se dice del *artículo de muerte,* es aplicable al probable peligro de muerte, v. g., la accion de guerra en que se va a entrar, el naufrajio que amenaza; un parto difícil i peligroso. Véase, *Casos reservados.*

El confesor debe oir la confesion entera del enfermo, si está en es-

tado de hacerla; pero conviene que le ayude para que no se fatigue. Si no pudiere hacer su confesion entera, es preciso contentarse con que declare, en particular, lo que pueda, i decirle que se acuse en jeneral de todos los pecados que hubiere cometido. Si se trata de un enfermo que el médico o cirujano no puede abandonar sino momentáneamente, por ejemplo, de una mujer en el acto del parto, bastará que se confiese, en jeneral, i el confesor le absolverá omitiendo las preces que preceden a la forma de la absolucion.

Cuando el enfermo conserva el uso de su razon, no se le ha de absolver a menos que dé algun signo de contricion: si el signo es dudoso se le absuelve bajo de condicion. Siempre se debe absolver al enfermo que asegura estar arrepentido i tener dolor de sus pecados, cualesquiera que sean sus disposiciones presentes, i cualquiera que haya sido su conducta pasada. Sin embargo, hai ciertos casos en que el confesor debe ser menos induljente. Si el enfermo ha dado algun gran escándalo, es menester exijirle la reparacion en presencia de dos o tres testigos por lo menos. Si ha publicado algunos escritos contra la relijion, la Iglesia o sus ministros, o contra la moral, se le debe exijir la retractacion, por escrito o de viva voz, en presencia de algunos testigos. Si se encuentra en una ocasion próxima de pecado mortal de la que se puede separar, desde luego, como si habita en su casa una mujer de mala vida con escándalo de la parroquia, se le ordenará la separacion. Si ha cometido alguna injusticia *cierta* i *notoria*, no se le admitirá a la participacion de los sacramentos, a menos que la haya reparado en lo posible, o que tome las medidas necesarias para asegurar su reparacion: « Non remittitur peccatum » nisi restituatur ablatum cum restitui potest. » Está obligado, en fin, a reparar el perjuicio que injustamente haya causado a su prójimo en su persona, o en su reputacion, o en sus bienes de fortuna; i no se le debe absolver si rehusa hacer al presente, a este respecto, lo que sea posible sin difamarse.

Mas, con relacion al moribundo que se encuentra privado del uso de los sentidos, débese observar lo siguiente: 1.º si antes de perder todo conocimiento hubiese manifestado el deseo de confesarse se le debe absolver: tal es la jeneral práctica de la Iglesia, fundada en espresas decisiones de los concilios, i en la prescripcion del Ritual romano (*de sacramento Pœnitentiæ*): 2.º débese absolver igualmente al moribundo que ha vivido cristianamente, aunque antes de ser sor-

prendido del accidente, no haya manifestado deseo de confesarse: este deseo se presume, i aun dado que haya duda acerca de la validez de la absolacion, débesele dar, bajo la condicion tácita, *si tu es dispositus;* pues que los sacramentos son para los hombres, i no los hombres para los sacramentos: *sacramenta propter homines;* 3.° juzgamos tambien, siguiendo el sentir de graves teólogos, que si el moribundo antes del accidente que le privó del uso de los sentidos, hubiere vivido poco cristianamente, i sin ser hostil a la relijion la hubiere practicado mui imperfectamente, asistiendo rarísima vez a los oficios de la Iglesia, se le debe, no obstante, absolver bajo de condicion; por la razon indicada, de que vale mas esponer el sacramento a la nulidad, que el hombre a la condenacion. Quizás este moribundo haya dado signos de contricion en el momento en que le sorprendió el ataque, sin encontrarse presente ninguna persona, que lo testifique, o que pudiese comprenderle: quizá tambien en el momento actual los movimientos que hace, sus suspiros, sus jemidos, son muestras que quiere dar de su arrepentimiento; 4.° aunque segun el mas comun sentir de los teólogos, no se deberia absolver al moribundo que hubiere perdido el uso de la razon en el acto mismo del crímen, por ejemplo, en el duelo, en el adulterio, en una injusta agresion, en estado de embriaguez; sin embargo, S. Ligorio juzga bastante probable, que se le puede absolver, con tal que sea católico: « Hœc sententia satis probabilis mihi est; si enim licite absolvi po» test et debet ægrotus sensibus destitutus, qui nullum dederit pœ» nitentiæ signum et christiane vixerit, eo quod de ipso prudenter » præsumi potest, quod in extremo vitæ, si aliquod lucidum inter» vallum habet, vellit absolutionem sacramentalem recipere; sic » etiam potest et debet absolvi (intellige semper sub conditione) ho» mo catholicus, *etiamsi in actuali peccato destituatur:* pro hoc enim » etiam merito præsumi potest, quod ipse in proximo periculo suæ » damnationis constitutus cupiat omnino suæ æternæ saluti consu» lere. Dixi, *homo catholicus;* nam secus dicendum est de hæretico. » Hæretici enim, etiam si in eo casu dent signa pœnitentiæ, non de» bent absolvi, nisi expresse absolutionem petant; quia tales nun» quam prudenter præsumi valent ea signa præbere in ordini ad » confessionem quam summpere abhorrent » (lib. 6, n. 483). Véase a Gousset, *traite du sacrement de la penit.* chap. XIII.

Sobre lo concerniente al moribundo, con relacion a la recepcion

de la Eucaristia i estremauncion, véanse los artículos, *Eucaristia*, § 10 11, i *Estremauncion*, § 4.

MOSTRENCOS. Véase *Bienes nullius, vacantes* i *mostrencos.*

MOTU PROPIO. Cláusula que se pone en algunas letras o rescriptos apostólicos; cuyo significado es, que el Papa dicta la disposicion o concede la gracia, espontáneamente, por inspiracion propia, i sin ser impelido por causas o motivos estraños. Los canonistas esplican latamente esta cláusula i sus numerosos efectos. Rebufo numera hasta cuarenta i siete de estos efectos: mencionarémos los principales: 1.º los rescriptos que contienen esta cláusula se interpretan latamente, sea que tengan por objeto la concesion de un beneficio, o el otorgamiento de una dispensa; 2.º subsana el vicio de subrepcion, que consiste en suprimir en la esposicion, las circunstancias que se debe espresar para obtener la gracia. (*Ita doctores communiter;* 3.º este efecto tiene lugar no solo cuando se trata de beneficios, sino en todos los rescriptos o concesiones graciosas, purgando igualmente, en todos estos casos, el vicio de subrepcion. (Felino, Barbosa, Rebufo, etc.); 4.º sin embargo, la cláusula *Motu propio*, no hace que sea válido el rescripto espedido con espresion de causa falsa, bien sea que la causa falsa haya sido alegada por el suplicante, o que el rescripto se haya concedido por el Papa, espontáneamente, i sin previa peticion del agraciado; porque cuando el Papa espresa la causa que le mueve a la concesion de la gracia, manifiesta la intencion de no concederla, en caso de no existir la causa; 5.º tampoco hace que sea válida la gracia, cuando se calla la inhabilidad de la persona a quien se concede: por ejemplo, si aquel a quien se concede un beneficio, es ilejítimo, bigamo o irregular por cualquiera otra causa; porque aquella cláusula no suple tales defectos, ni contiene dispensa de las inhabilidades o defectos de la persona (Felino, Menoquio, Sanchez, Barbosa, etc.); 6.º nada vale, en fin, la citada cláusula, en perjuicio del derecho de un tercero, cuando el rescripto, no hace mencion alguna de este derecho, como, por ejemplo, si el Papa confiere *motu-propio* un beneficio que es de derecho de patronato, sin hacer mencion de esta circunstancia: la razon es, porque no se juzga que el Papa quiera perjudicar el derecho de un tercero, a no ser que lo esprese terminantemente. (Cap. *Quamvis* 8, de Rescriptis in-6, et alibi).

MUDO. El que adolece de este defecto, no está obligado al precepto que prescribe la integridad material de la confesion, por la razon de que su cumplimiento le es físicamente imposible: le basta, por lo tanto, para ser absuelto, que esplique, por signos, uno u otro pecado de los que hubiere cometido. Empero si el mudo sabe escribir, está obligado, segun la opinion que San Ligorio juzga mas probable, (lib. 6, n. 479) a confesarse íntegramente, no solo en artículo o peligro de muerte, sino tambien para cumplir con el precepto de la confesion anual; porque el que está obligado, al fin, lo está tambien a los medios que no entrañan notable dificultad. Con respecto al modo práctico de oir la confesion del mudo, el citado San Ligorio dice lo siguiente: « Si el mudo fuese tambien sordo, » como acontece comunmente, es necesario llevarle a algun sitio » oculto, para exijir de él cierta señal de sus pecados i del dolor, del » mejor modo posible. Pero antes de oirle en confesion, procure el » confesor informarse de su familia, a cerca de sus vicios i del modo » de entenderle i de ser entendido de él; i cuando ya hubiere percibido algun pecado suyo particular, con señal de dolor, debe absol» verle. Yo le absolveria siempre bajo de condicion, si no tuviese » una moral certidumbre de su disposicion. » (*Praxis confessarii*, n. 102).

La sagrada Eucaristía se les ha de dar a los sordo mudos de nacimiento, no solo en artículo de muerte, sino tambien cuando urje el precepto de recibirla, siempre que puedan distinguir este manjar celestial del alimento comun; i aun puede dárseles, otras muchas veces, con tal que conste que están dotados de suficiente discrecion (San Ligorio, lib. 6, n. 303).

Cuando el sordo-mudo es tal, que no puede hacer comprender, suficientemente, su pensamiento, por signos esteriores, es inhábil, por derecho natural, para celebrar cualquier contrato; porque aunque pueda percibir el consentimiento de otros, no puede poner de su parte el consentimiento esterno, que es esencial para la validez del contrato. Mas, si puede hacer conocer suficientemente, con ciertos signos, la resolucion interior de su ánimo, no es dudable que todos sus contratos son válidos; y aun puede hacer testamento i declarar en juicio, como testigo, acerca de lo que hubiere visto. Advierten, empero, algunos autores, que cuando el sordo-mudo hubiere de celebrar algun contrato, es necesario, para precaver dudas i fraudes, que in-

tervenga la presencia de algunos parientes o familiares suyos, que comprendan bien sus actos i signos, para que puedan esplicar el sentido de ellos al otro contrayente. Nótese que es prohibido al mudo, por derecho, el ejercicio de aquellos cargos que no podria desempeñar, convenientemente, por razon de la mudez, como, por ejemplo, los de tutor, juez i otros equivalentes. (Véanse, la lei 2, tít. 11, part. 5; la lei 13, tít. 1, part. 6; la 4, tít. 16, part. 6; i la 4, tít. 4, part. 3).

MUJER. Mencionaremos muchas de las principales prescripciones jurídicas que les conciernen.

1.° Las mujeres no pueden recibir ninguna de las órdenes mayores ni menores: la ordenacion que se les confiriese seria inválida. Las diaconizas recibian cierta especie de ordenacion, que no era sacramento, sino pura ceremonia eclesiástica. Véase, *Diaconisas.*

2.° Las mujeres son incapaces de obtener oficios o beneficios eclesiásticos. No pueden ejercer jurisdiccion espiritual: por eso, la abadesa no puede imponer censuras ni absolver de ellas: tampoco puede dispensar, ni aun conmutar, los votos simples de sus súbditas; ni otorgar verdaderas dispensas de los preceptos de la Iglesia u observancias regulares. Véase *Abadesa.*

3.° Las mujeres, aunque sean monjas, no pueden incensar en el altar, ni tocar los vasos sagrados (c. *In sacratis* dis. 24): se les suele permitir, no obstante, a las monjas, en ciertas circunstancias, tocar los vasos sagrados. Tampoco pueden acercarse al altar para servir a los ministros de la Iglesia, i se les prohibe, por consiguiente, ayudar a misa: *Prohibendum quoque est, ut nulla femina ad altare præsumat accedere aut presbytero ministrare* (cap. *Inhibendum* 1, de cohabitatione cleric.).

4.° La mujer, aunque sea docta i santa, no puede predicar, ni enseñar a los hombres en la iglesia o lugar público: *Mulier, quamvis docta et sancta viros in conventu docere.... non præsumat.* (C. *Mulier* dist. 23).

5.° Segun las prescripciones del derecho civil, la mujer no puede servir de testigo en los testamentos, pero puede serlo, como los hombres, en todas las demas cosas: tampoco puede ser tutora sino de sus hijos i nietos, (Lei 1, tít. 1, part. 6, i lei 17, tít. 16, part. 3).

6.° La mujer no puede acusar en juicio, sino sobre delito de alta traicion, o por daño que se haya hecho a ella, o a sus parientes den-

tro del cuarto grado, o a otras personas con quienes está unida por algun vínculo (Lei 2, tít. 1, part. 7).

7.° No puede ejercer el cargo de procuradora judicial, ni poner demanda en juicio por otras personas, sino es que sea por sus parientes de línea recta, i solo cuando éstos fuesen viejos, enfermos o impedidos, i no tuviesen de quien valerse: por los demas parientes solo pueden demandar, en causas de servidumbre, o de apelacion de sentencia de muerte. (Lei 5, tít. 5, part. 3).

8.° Es prohibido a las mujeres ser fiadoras, tanto por razon del decoro propio de su sexo, cuanto por el peligro que correrian de quedar reducidas a pobreza, por fianzas imprudentes (Lei 2, tít. 12, part. 5). Puede serlo, sin embargo, en los siguientes casos esceptuados en el derecho: 1.° por causa de libertad, por ejemplo, si afianzaran a un esclavo por el precio de su rescate; 2.° por razon de dote, esto es, si afianzáren la dote prometida a otra mujer para casarse; 3.° si sabiendo que les es prohibido ser fiadoras, afianzasen, sin embargo, espontáneamente, renunciando la lei introducida en su favor; 4.° si habiendo afianzado permanecen en la fianza dos años, i trascurridos éstos, la renuevan o ratifican de alguna manera; 5.° si reciben precio por ser fiadoras; 6.° si se visten de hombre o usan de otro engaño, para ser tenidas por hombres, i en este concepto son admitidas por fiadoras; 7.° cuando afianzan por un hecho propio, o por su utilidad, como si afianzasen a quien antes las habia afianzado a ellas; 8.° cuando la mujer afianza a alguno i despues fué instituida heredera del afianzado. En cualquiera de estos ocho casos la fianza de la mujer seria válida, i tendria obligacion de cumplirla. (Lei 3, tít. 12, part. 5).

9.° La mujer mayor de veinte i cinco años, que no está casada, ni bajo la patria potestad, i que tiene la libre administracion de sus bienes, puede celebrar por sí toda clase de contratos; i por consiguiente, puede ser compelida al cumplimiento de los que celebrase, procediéndose contra sus bienes; mas no puede ser presa por deudas, a no ser que provengan de delito o cuasi delito; ni le es permitido renunciar este privilejio que le concede la lei. (Lei 4, tít. 11, lib. 10, Nov. Rec.)

10. La pena de muerte a que hubiere sido condenada la mujer, es prohibido ejecutarla, hallándose ésta embarazada: la ejecucion debe diferirse hasta despues del parto, i el que contraviniere esta dis-

posicion, debe ser castigado como homicida (Lei últ. tít. 31, part. 7).

MUJER CASADA. Debe al marido, honor, obsequio i la debida obediencia en las cosas concernientes al gobierno de la casa, a la educacion de los hijos, a las buenas costumbres i a la eterna salud; porque, como dice San Pablo, el marido es la cabeza de la mujer (Cor. 11). Al marido corresponde, el cuidado, tutela i sustentacion de la mujer, i aun le es permitido correjirla moderadamente; debiendo considerarla i tratarla, no como sierva, sino como compañera, a quien debe honrar i amar: *Umusquisque uxorem suam sicut seipsum diligat: uxor autem timeat virum suum* (Ad. Ephes. 5).

Los cónyujes están obligados a vivir juntos, siendo este un deber que les impone la naturaleza i vínculo perpetuo de su estado, la procreacion i conveniente educacion de la prole, i los mútuos servicios que ambos deben prestarse. Mas la eleccion de la habitacion, corresponde al marido, que es cabeza de la mujer; i ésta es obligada a seguirle donde quiera que él se traslade, si no es que tema fundadamente un grave daño espiritual o corporal, o si existe en contra un pacto anterior al matrimonio. Véase *Matrimonio* § 11.

La mujer casada, no puede sin licencia de su marido, celebrar contratos, ni rescindir los que hubiere celebrado, ni comparecer en juicio, demandando o defendiendo, por sí o por procurador, ni repudiar la herencia que le viniere por testamento o abintestato, pero puede aceptarla con beneficio de inventario, i no de otro modo. (Lei 11, tít. 1, i lei 10, tít. 20, lib. 10 Nov. Rec.). La licencia del marido puede ser jeneral, para que la mujer pueda celebrar toda especie de contratos, y hacer todo lo demas que se le prohibe, sin esa licencia, o especial para cierto contrato o negocio determinado: la primera basta para la validez de lo que la mujer hiciere. Puede tambien el marido ratificar, en jeneral, o especialmente, lo que la mujer hubiere hecho sin su permiso. (Lei 14, tít. 1, lib. 10 Nov. R.) Si el marido se negare a dar a su mujer la licencia que solicita, puede el juez, con conocimiento de causa lejítima i necesaria, obligarle a que la dé, i si todavia se negare puede dársele el mismo juez. Puede tambien el juez conceder esta licencia a la mujer, con conocimiento de causa necesaria o útil, cuando el marido se encuentra en estado de demencia, o si estando ausente no se espera su próxima venida, o si hubiere peligro en la tardanza (Leyes 13, i 15, tít. 1, lib. 10, Nov. Rec.). Nótese, en fin, que la mujer no necesita la li-

cencia espresada de su marido, para usar contra él de sus acciones civiles i criminales; ni para defenderse en materia criminal; ni para otorgar testamento.

Siempre que la mujer casada, siendo menor de veinte i cinco años, hubiere de concurrir a algun contrato en que tenga que hipotecar, ceder o enajenar sus bienes, debe el marido pedir al juez, se le nombre curador que intervenga en el contrato; pues que la emancipacion obtenida por el matrimonio, si bien la exime del poder de su padre, no les habilita para obrar como si fuera mayor de edad, i gobernarse por sí misma.

Segun la prescripcion de la lei 3, tít. 3, lib. 10, Nov. Rec., las mujeres no pueden ser fiadoras de sus maridos, aunque se alegue que la deuda se convirtió en provecho de ellas. Dispone tambien la citada lei, que cuando se obligaren de mancomun marido i mujer, en cualquier contrato, no sea obligada ésta a cosa alguna; salvo si se probare que la deuda se convirtió en provecho suyo, que entonces estaria obligada a prorata del provecho percibido por ella, con tal que éste no consista en alimento, vestido, u otras cosas necesarias que el marido está obligado a darle, respecto de las cuales a nada quedaria ella obligada. Declara, empero, la misma lei, que en todo caso, está obligada la mujer, al cumplimiento de la obligacion contraida de mancomun con el marido, para el pago de rentas, pechos o derechos debidos al fisco.

Sobre otros puntos concernientes a la mujer casada, véanse *Arras, Adulterio, Bienes gananciales, bienes dotales, estradotales o parafernales, Divorcio, Matrimonio*, § 11.

MURMURACION. Véase *Detraccion.*

MUTILACION. La amputacion de un miembro o parte del cuerpo humano. Puede considerarse como delito i como pena. Como delito se trata de ella en los artículos *Eunucos, Irregularidad.* Como pena la establecen muchas leyes de nuestros códigos que imponen, por ciertos delitos, la amputacion de la mano, de la lengua, etc. Mas estas leyes han caido, con razon, en desuetud; i, en el dia, se encuentra abolida la mutilacion, en los códigos de todas las naciones cultas.

MUTUO. Defínese comunmente: «Un contrato por el cual se » entrega a otro cierta cantidad de cosas funjibles, que pasan a su » dominio, con la obligacion de restituir otro tanto de igual especie

» i bondad, despues de cierto espacio de tiempo. » Esplicarémos esta definicion.

Dícese: 1.º *un contrato*, porque el mútuo no puede verificarse sin el consentimiento del *mutuante*, que es el que dá la cosa en mútuo, i el del *mutuatario*, que es el que la recibe; 2.º *por el cual se entrega a otro*, porque el mútuo es un contrato *real*, que se perfecciona por la sola entrega de la cosa, pudiendo haber antes de la tradicion, promesa de mútuo, mas no verdadero mútuo; 3.º *cierta cantidad de cosas funjibles*, por las cuales se entiende, las que se consumen o destruyen por el *primer uso* que se hace de ellas, sea que se consuman, *físicamente*, como el trigo, vino, aceite, etc, o bien, *moralmente*, como el dinero, que deja de exister para el que le enajena, cual si se consumiera físicamente: las cosas que no se consumen por el primer acto, sino por el repetido acto o uso de ellas, v. g. el vestido, el caballo, el libro, no son materia del mútuo, sino del comodato, o de otro contrato; 4.º *que pasan a su dominio*, porque en efecto, el mutuatario adquiere el dominio de la cosa mutuada, como se demuestra, tanto por la etimolojia del mútuo, que como dice Justiniano (lib. 3, Inst. tít. 15), se denomina asi, *quia ita a me tibi datur, ut ex meo fiat tuum*, como porque, segun derecho, la cosa mutuada perece para el mutuatario (leyes 1, 2, i 10, tít. 1, Part. 5), lo que supone la traslacion del dominio: *res domino suo perit*; 5.º *con la obligacion de restituir otro tanto de la misma especie i bondad*; porque si la cosa se entregara sin la obligacion de restituir otra, no seria mútuo sino donacion; si se hubiera de volver cosa de otra especie, v. g. vino por trigo, o trigo por dinero, seria permuta o venta; si, en fin, la cosa que se restituye no fuera de igual bondad, no tendria el mismo valor, i por tanto el mutuante seria perjudicado; 6.º *despues de cierto espacio de tiempo*; porque la cosa no se dá sino para que el mutuatario la use i se sirva de ella, lo que no tendria lugar si la debiera restituir inmediatamente. Asi, el mútuo se distingue del *cambio*, en el cual se dá inmediatamente, oro, v. g. por plata; i del *precario*, en que la cosa funjible se debe restituir en el momento que se reclama. Pero ¿qué tiempo ha de transcurrir para que se pueda repetir la cosa mutuada? Esto pende de las convenciones o circunstancias especiales: si se prefijó cierto tiempo para la restitucion de la cosa, el mutuante no puede repetirla antes del lapso del tiempo prefijado, pero si no se determinó el tiempo, se requiere entonces para que el

mutuante pueda exijir la cosa, que haya transcurrido el tiempo moralmente suficiente, para obtener el fin por el cual se pidió la cosa. Si el mutuatario no hace la devolucion al vencimiento del tiempo estipulado, es obligado a reparar los daños que su demora ocasionare; e igual obligacion tiene el mutuante, cuando sin grave causa, reclama al momento la cosa mutuada.

El mútuo es un contrato gratuito por su naturaleza, como enseñan comunmente los teólogos i jurisperitos, pues que se celebra esclusivamente en pro del mutuatario, como se deduce de la espresa prohibicion de percibir lucro alguno, precisamente por el mútuo.

¿La cosa mutuada debe restituirse precisamente en la misma especie? Para resolver esta cuestion, es menester distinguir si el mútuo es en dinero o en otras cosas consumibles por el uso. En el primer caso, no existiendo pacto en contrario, no puede exijirse el dinero en la misma especie física, sino solo en el mismo valor intrínseco, que tuvo al tiempo del mútuo; sea que entre tanto haya crecido odisminuido la moneda. La razon es, porque en el dinero por sí i segun el uso, se mira solo el valor, mas no su materia; por lo cual, devolviendo el valor que tuvo el dinero al tiempo del mútuo v. g. cien pesos por cien pesos, se guarda la igualdad, i se satisface la deuda, sea que el valor de la moneda haya aumentado o disminuido. Empero si el mútuo fuere de otras cosas consumibles, deben restituirse éstas en la misma especie física, i en la misma medida, v. g. fanega por fanega, o galon por galon, sea que el precio haya aumentado o disminuido. La razon es, porque en estas cosas se con sidera la entidad i bondad física; i por eso, si se vuelve la misma medida de la misma especie física, se vuelve tanto cuanto se recibió i se guarda la igualdad.

Se ha dicho, *no existiendo pacto en contrario;* porque cuando se trata del mútuo de *dinero*, el mutuante puede lícitamente estipular, que se le vuelva la cosa mutuada en la misma especie física, v. g., oro por oro; 1.° cuando asi le conviene para guardar o trasportar mas fácilmente su dinero; 2.° cuando se duda, si la moneda que entrega ha de aumentar o de disminuir; 3.° cuando hai probable esperanza de que ha de aumentar, con tal que la haya de conservar hasta el dia del incremento, pues que de otro modo no tendria derecho al aumento.

Empero, si se trata del mútuo de *otras cosas funjibles*, puede en

ciertos casos pactar justamente el mutuante, que se le devuelva la cosa mutuada, segun el valor que tenia al tiempo de la tradicion, o que hubiese de tener al tiempo de la devolucion. Asi: 1.º cuando se duda si el precio se ha de aumentar o disminuir, puede estipular el mutuante que la cosa se le vuelva segun el valor que tuvo al tiempo de la entrega; 2.º cuando es cierto que el precio ha de disminuir, puede el mutuante pactar justamente, que se le vuelva la cosa segun el valor que tenia al tiempo de la entrega, si la habia de vender a ese tiempo, pues que, por razon del lucro cesante, tiene derecho al aumento; 3.º cuando es cierto que el precio ha de aumentar, no cometeria injusticia el mutuante, pactando que se le devuelva la cosa segun el valor que habrá de tener al tiempo de la devolucion, si a ese tiempo la hubiese de vender; pues que, de otro modo, le seria perjudicial el mútuo; mas si no ha de guardar la cosa, sino venderla o consumirla de otro modo, entonces no puede exijir el mutuante, sino que se le devuelva, segun el valor que tuvo al tiempo de la tradicion; lo cual basta para que no sufra perjuicio. (Billuart. t. 13, p. 215).

Sobre todo lo concerniente al lucro que se percibe por razon del mútuo, véase *Usura*.

FIN DEL TOMO TERCERO.



FE DE ERRATAS.

Pájina.		*Línea.*	*Dice.*	*Léase.*
16	....	1	el que oye	el que oyendo
42	....	12	juramentos	puramente
52	....	5	eum	cum
57	....	22	de las dos	de los dos
60	....	30	ad esperiendum	ad experiendum
62	....	14	aprueban	prueban
78	....	3	ofrecia	ofrezca
83	....	18	se le condena	se le condona
95	....	37	latrones	ladrones
99	....	5	se les ha	les ha
108	....	20	extinyuitur	extinguitur
109	....	6	dictum es	dictum est
139	....	33	facultades	formalidades
146	....	21	Excessibus	de Excessibus
150	....	17	mision	union
155	....	15	a estas	a estos
160	....	18	lo hayan	los hayan
175	....	11	podrán decir	podráse decir
182	....	14	maestre	maestro
201	....	37	de hazar	de azar
208	....	27	la afirmacion	la afirmativa
209	....	8	en ellos	de ellos
"	....	28	un dolo	con dolo
215	....	18	o los	a los
221	....	4	presta	se presta
"	....	15	sospechar	sospechas
"	....	26	difiere	defiere
225	....	27	pecaria	pecarias
227	....	23	i juraste	si juraste
231	....	32	difiere	defiere
236	....	17	Heuri	Fleuri
242	....	29	Requiere	Requiérese
244	....	31	o denunciado	denunciado
246	....	34	*quosvis*	quoslibet
287	....	5	*ánimas*	*ánima*
"	....	6	ordinate	ordinata
289	....	29	tan poco	tiempo
294	....	9	observador	lejislador
296	....	11	in juri	in jure
300	....	15	cam	eam
304	....	12	deben	debian
308	....	3	lib. Nov. Rec.	lib. 12, Nov. Rec.
317	....	26	de los doctísimos	de doctísimos
321	....	4	se ha creido	ha creido
326	....	8	la cuestion	la escritura
"	....	35	o algun	a algun
329	....	36	Habahæ	Habrahœ
330	....	26	mui duras	mui claras
344	....	33	i hace	i se hace
345	....	2	conduzca	concluya
347	....	35	Exeguis	Exeguesis

Pájina.		*Línea.*	*Dice.*	*Léase.*
360	....	29	qui	quia
361	....	27	bratorum	brutorum
„	....	30	de aspectus	de aspectibus
363	....	8	tales	a tales
364	....	27	intentionem	intentione
365	....	10	Cuando un leproso se presentaba, etc.	Cuando un leproso habia sanado, o cuando una mujer se presentaba en el templo despues de su alumbramiento.
375	....	22	cosas	casos
377	....	21	benéfico	venéfico
380	....	24	impedimento	sufrimiento
393	....	7	en cuanto	3.° en cuanto
401	....	11	se imponga	imponga
408	....	32	observen	se observen
411	....	5	derecho	decreto
414	....	1	La parte	la prole
„	....	21	trinta	treinta dias
„	....	28	Quo	Quod
415	....	14	El conyuje	al conyuje
„	....	36	divin	divini
429	....	16	se permiten	se las permiten
431	....	2	no tenga	no se tenga
440	....	24	grande	grandes
445	....	29	autorizados	autorizado
450	....	8	pœnitentia	pœnitentiæ
461	....	3	La concesion del concilio	La concesion de esta licencia corresponde segun Benedicto XIV (inst. 84, § 2) a la congregacion del concilio.
463	....	34	de	del
464	....	29	sino	sino es
„	....	30	se ha	se haya
„	....	34	si es tal reduccion	si es tal la reduccion
467	....	27	no concilia	no se concilia
488	....	8	acusados	escusados
450	....	29	de dote	de la dote
496	....	18	I aunque	I aun quiere
500	....	35	predica	practica
„	....	38	concernientes	convenientes
501	....	32	se aplican	se aplica
507	....	35	*in ordini*	*in ordine*
„	....	36	*summpere*	*summopere*



ÍNDICE DE LAS PALABRAS

QUE CONTIENE EL TERCER TOMO

DEL DICCIONARIO TEOLÓJICO, CANÓNICO, JURÍDICO, ETC.

I

J

INDICE.

L

M



